**INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA Y ADULTO MAYOR REFERIDO AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE SISTEMA DE GARANTÍAS DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ**

---

BOLETÍN 10.315-18

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Familia y Adulto Mayor pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, en su primer trámite constitucional y reglamentario, con urgencia calificada de Suma.

## I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

### 1.-IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO:

Adecuar nuestro ordenamiento jurídico a las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales ratificados por Chile, mediante la creación, por una parte, de un ordenamiento coordinado de dispositivos legales, institucionales, políticos y sociales denominado Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez que da cuenta de una nueva concepción de los niños como sujetos de derechos y no meramente como depositarios de prácticas asistenciales o como objetos de la tutela estatal, y, por otra parte, contiene las bases institucionales para prevenir la vulneración de sus derechos, como asimismo, asegura su efectivo cumplimiento y vela por el pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, el que considera, además, su identidad cultural y pertenencia a pueblos indígenas, que permitan favorecer su desarrollo integral.

### 2.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

A) Los incisos cuarto y quinto del artículo 25 son normas de quórum calificado, por cuanto el artículo 19 número 12 de la Constitución Política de la República prescribe que la ley que establezca delitos y abusos en el ejercicio de libertad de emitir opinión y la de informar, debe ser de quórum calificado.

B) Los incisos quinto y final del artículo 30 es una norma de rango orgánico constitucional, en tanto tales son las que establecen los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media, así como las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 19 número 11 de la Constitución.

C) El inciso segundo del artículo 36 es una norma de rango orgánico constitucional, en tanto tales son las que establecen los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media, así como

las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 19 número 11 de la Constitución.

**3.- TRÁMITE DE HACIENDA**:

El proyecto contiene las siguientes normas que deben ser conocidas por la Comisión de Hacienda:

Artículos: 1, inciso segundo; 2, inciso cuarto; 5; 8, inciso tercero; 9, inciso segundo; 13; 14; 15; 17, inciso tercero; 30, inciso quinto; 34; 38, y 41.

Las normas sometidas a conocimiento de la Comisión de Hacienda, es en virtud del inciso tercero del artículo 226, del Reglamento de la Corporación porque inciden en materia presupuestaria y financiera del Estado y de sus organismos.

**4.- REPRESENTANTES DEL EJECUTIVO Y DE LA SOCIEDAD CIVIL QUE EXPUSIERON ANTE LA COMISIÓN**

En representación del Ejecutivo expusieron las siguientes personas:

1. Ministro de Desarrollo Social, Marcos Barraza Gómez
2. Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Infancia, Estela Ortiz Rojas.
3. Asesora del Ministro de Desarrollo Social, Fabiola Lathrop Gómez.
4. Fiscal del Ministerio de Desarrollo Social, Jaime Gajardo Falcón.
5. Asesor del Consejo Nacional de la Infancia, Juan Carlos Valdivia Salgado.
6. Abogado del Departamento Jurídico del Ministerio de Justicia, Ignacio Castillo Val.
7. Abogado de la División Jurídica del Consejo Nacional de la Infancia, Hermes Ortega Jara.
8. Asesora Abogada de la División de Reinserción Social Juvenil del Ministerio de Justicia, Marta Olivares Urzúa.
9. Asesor de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de la Infancia, Cristián Rodríguez Binfa.
10. Abogada del Ministerio de Desarrollo Social, Carolina Díaz Carrasco.

En representación de la sociedad civil concurrieron a dar su parecer las siguientes personas:

1. Jueza Tercer Juzgado de Familia de Santiago, Gloria Negroni Vera.

2. Jueza Primer Juzgado de Familia de Santiago, Magaly del Pilar Henríquez Feliú.

3. Jueza Juzgado de Familia de Viña del Mar, Lueli Aldunate Carrasco.

4. UNICEF, Anuar Quesille Vera.

5. Abogado especialista en temáticas de tribunales de familia, maltrato infantil grave, abuso sexual y derechos de las niñas y niños, Hernán Fernández Rojas.

6. Profesor Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (PUCV), Manuel Núñez Poblete.

7. Bloque por la Infancia: Francis Valverde Mosquera, Delia del Gatto Reyes y Andrés Beroggi Spandau.

8. Corporación Opción: Directora Ejecutiva, Consuelo Contreras Largo y abogado, Camila de la Maza Vent.

9. Red de Ongs de Infancia y Juventud de Chile (Red de ONGs): Nury Gajardo, Priscila Leal, Camila Quijada, Alexandra Espinosa y Elizabeth Leal.

10. Sociedad Protectora de la Infancia, Presidente, Alicia Amunátegui de Ross.

11. Agrupación Familia es Familia, Claudia Amigo.

12. Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio. Érika Montecinos Urrea y Sheila Fernández Miguez.

13. Hogar de Cristo: Danae Fuentes, Verónica Monroy y Carola Salas.

14. Directora Ejecutiva de la Fundación San José y representante de la Sociedad Civil en el Consejo Interministerial de la Infancia, Ximena Calcagni González.

15. Movimiento Movilizándonos por una cultura integral de derechos de la niñez y adolescencia en Chile y representante de la Sociedad Civil en el Consejo Interministerial de la Infancia, David Órdenes Varas.

16. Fundación Chilena de la Adopción: María Elena González Zamorano y Javiera Alzola Bendicho.

17. Aldeas Infantiles SOS: Director Nacional, Pablo Orlandini Retamal, Alejandra Riveros González.

18. Amparo y Justicia: Coordinador Legal, Maurizio Sovino Meléndez y Asesora Técnica, Solange Bertrand Huerta.

19. ONG Paicaví, Moisés Garay.

20. Fundación Unidad de Ministerios Infantiles de Chile, UMICH, Directora Ejecutiva, Carol Espinaza Aschieri.

21. Fundación Ideas para la Infancia, Directora Ejecutiva, María Magdalena Muñoz Quinteros.

22. Fundación Advocates-Chile: María Jesús Cordero Tapia e Ivenet Dorsainvil.

23. Fundación Comunidad y Justicia, Cristóbal Aguilera Medina.

24. Fundación Justicia para Todos: Gustavo Delgado Bravo y Joaquín Reyes Barros.

25. Oficina de Protección de Derechos (OPD), Coordinadora, María Carolina Soto Parraguez.

26. Jueza Segundo Juzgado de Familia de Santiago, Mónica Jeldres Salazar.

27. Juez Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, Pedro Maldonado Escudero.

28. Doctor en Derecho y experto en infancia, Nicolás Espejo Yaksic.

29. Fundación del Niño, Presidente, José Pedro Silva Prado.

30. Fundación Grada, Directora, Rosario Correa López.

31. Fundación Crecer con Justicia, Directora Ejecutiva, María Isabel Vásquez.

32. ONG Investigación, Formación y Estudio sobre la Mujer (ISFEM), Presidenta Ismini Anastassiou Mustakis.

33. Organización Red por la Vida y la Familia, Patricio Cuevas Lagazzi, Abogado de la Fundación Soñando Chile.

34. ONG Raíces, Directora Ejecutiva, señora Denisse Araya Castelli.

AUDIENCIAS ESPECIALES EFECTUADAS EN LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR

1.-En virtud del artículo 301 del Reglamento de la Corporación, se acordó invitar, a las siguientes personas, a fin de ilustrar a los miembros de la Comisión sobre el artículo 12 del proyecto denominado Derecho a la identidad, contenido en el Título II.-sobre Principios, Derechos y Garantías:

Al señor Álvaro Ferrer del Valle, Doctor en Derecho y profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile; al señor Domingo Lovera Parmo, académico de la Universidad Diego Portales; al señor Francisco Bustamante Volvi, psiquiatra de la Universidad de Chile; al señor Andrés Rivera Duarte, especialista relator para Naciones

Unidas en materia trans, ante la Comisión Internacional Gay y Lesbiana de Derechos Humanos.

2.-En virtud del artículo 301 del Reglamento de la Corporación, se acordó invitar a las siguientes personas, a fin de ilustrar a los miembros de la Comisión sobre las normas del Título III denominado Sistema de Protección Administrativa y Judicial

Al señor Gabriel Hernández Paulsen, Subdirector Académico del Departamento de Derecho Privado Universidad de Chile, Máster en Derecho Empresarial, Universidad Autónoma de Barcelona y Doctor en Derecho Privado, Universidad Autónoma de Barcelona; a la señora Jimena Valenzuela del Valle, profesora de Derecho Civil y Derecho de Familia de la Universidad de los Andes, Magíster en Derecho; al señor Enrique Rajevic Mosler, profesor Derecho Administrativo Universidad Alberto Hurtado, Máster en Política Territorial y Urbanística y Doctor en Derecho de la Universidad Carlos III Madrid, y a la señora Gloria Negroni Vera, Jueza de Familia de Santiago.

**5.-VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO**

La Comisión, procedió, el 9 de diciembre de 2015, a su aprobación en general, por la unanimidad de doce de sus integrantes presentes, diputadas Claudia Nogueira Fernández, Denise Pascal Allende, Karla Rubilar Barahona, Marcela Sabat Fernández y Clemira Pacheco Rivas en reemplazo de la diputada Daniella Cicardini Milla, y de los diputados Marcos Espinosa Monardes, Ramón Farías Ponce (Presidente), Sergio Ojeda Uribe, José Miguel Ortiz Novoa, Ricardo Rincón González, David Sandoval Plaza y Germán Verdugo Soto.

**6.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS**

1.- Artículos rechazados:

Los Títulos III y IV fueron totalmente reemplazados.

2.- Indicaciones rechazadas:

**Al título del proyecto de ley**

**De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Para reemplazar el título del Proyecto de Ley por el siguiente: “Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos del Niño”.

**Al Título I**

**De las Diputadas Pascal y Provoste y de los Diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón:** Para reemplazar el encabezado del Título I “Cuestiones Preliminares” por el siguiente: Título I “Bases del Sistema de Protección”.

**Al artículo 1**

**1.- De las Diputadas Rubilar y Sabat y del Diputado Sandoval:** Sustitúyase el inciso primero del artículo 1° por el siguiente: “La presente ley impone a los órganos del Estado el deber de garantizar a todo niño y niña que se encuentre dentro del territorio nacional, desde el momento de la concepción, el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en los tratados internacionales que se encuentren vigentes, y en otros cuerpos legales.”

**2.- De las Diputadas Nogueira y Sabat y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:** Al artículo 1°, inciso 1°, para reemplazar la expresión “de los niños y niñas” por “de la niñez”.

**3.- De las Diputadas Nogueira y Sabat y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:** Al artículo 1°, inciso 2°, para suprimir la frase “y los recursos de que disponga el país.”

**4.- De las Diputadas Pascal y Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Para reemplazar el inciso segundo del artículo 1°, por el siguiente: “A efectos de cumplir con el objeto señalado en el inciso primero de esta disposición, créase el Sistema de Protección Integral de los Derechos del Niño. Se entiende por tal el conjunto de políticas, instituciones y normas que, en resguardo del desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los sujetos de esta ley, se destinan tanto a nivel nacional, regional y local a:

a) Respetar, promover, proteger y restituir los derechos de los niños y niñas y reparar el daño producido ante la vulneración de los mismos.

b) Establecer e implementar mecanismos de relacionamiento, articulación, coordinación y cooperación entre las instituciones públicas y privadas del país, entre el Estado y la sociedad civil, entre las personas adultas y los sujetos de esta ley, sus complementariedades, límites e infracciones y en especial, estableciendo e implementando el vínculo entre el Estado y las organizaciones de la sociedad civil, y la participación política y social efectiva de los sujetos de esta ley en todo lo concerniente al ejercicio de sus derechos en todos los ámbitos de su vida.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por niño todo ser humano menor de dieciocho años, sin distinción de sexo. En caso de duda sobre si una persona es o no menor de dieciocho años, y siempre que vaya en beneficio de sus derechos, se presumirá que lo es.”

**5.- De la Diputada Cicardini y del Diputado Farías:** Al Artículo 1º, al actual inciso tercero, que pasaría a ser quinto, para reemplazar la frase “menor de dieciocho años” por “desde su nacimiento hasta los dieciocho años de edad”.

**6.- Del Ejecutivo:** Para modificar el inciso 3° en el siguiente sentido:

a) Intercálese a continuación de la palabra “niño” la expresión “o niña”.

b) Reemplázase la frase “sin distinción de sexo” por la expresión “sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales”.

**7.- De las Diputadas Nogueira y Sabat y de los Diputados Kast, don Felipe,** Sandoval y Verdugo: Para agregar al artículo 1° un inciso 4° nuevo del siguiente tenor: “Los niños tienen los deberes que exige el respeto a los derechos y libertades fundamentales de todas las personas y al ordenamiento jurídico; el deber de respeto y obediencia a sus padres o los responsables legales de su cuidado y educación; y el deber de cumplimiento de sus responsabilidades escolares, familiares y comunitarias.”

**8.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Para agregar, en el Artículo 1°, un inciso cuarto nuevo, del siguiente tenor: "Para los efectos de esta ley, se entenderá por Protección Integral, el reconocimiento del niño como sujeto de derechos y persona activa en la consecución de su desarrollo pleno, obligándose el Estado a priorizar por su interés superior, garantizando la efectividad de los derechos reconocidos, adoptando las medidas generales o específicas que sean necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga , y en caso de ser insuficientes acudir a la cooperación internacional, apoyando y trabajando colaborativamente con las familias, comunidades y sociedad civil organizada para ello."

**9.- De las Diputadas Nogueira y Sabat y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:** Para agregar al artículo 1° un inciso 5° nuevo del siguiente tenor: “El pleno respeto de los derechos de los niños no está, sin embargo, condicionado por el cumplimiento de los deberes del inciso anterior y, en ningún caso, el incumplimiento de éstos justificará la vulneración de sus derechos.”

**Agregan nuevo artículo 1º**

**1.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón:** Para agregar un nuevo artículo 1° ter del siguiente tenor:

“Artículo 1° ter.- Principios Presupuestarios del Sistema. El sistema integral de protección de la infancia está protegido por los principios de progresividad, no regresividad e intangibilidad.

El Principio de progresividad obliga al Estado a que la previsión presupuestaria para la infancia en ningún caso pueda ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores.

El Principio de no regresividad prohíbe al Estado sancionar normas jurídicas o adoptar políticas, programas y acciones de gobierno que empeoren la situación de los derechos sociales de los que gozaba la población infantil al momento de adoptado el tratado internacional respectivo o dictada la legislación de mayor previsión o ejecución presupuestaria de ejercicios anteriores. Asimismo, le obliga a comprobar si la nueva norma suprime o restringe derechos o beneficios acordados por la anterior.

El principio de intangibilidad protege el sistema contra cualquier perturbación como crisis económicas, catástrofes naturales u otras emergencias, a fin de mantener la sostenibilidad del sistema de protección integral de la infancia obligando al Estado a la constitución de un fondo para la Infancia autónomo y diferenciado de la cuentas presupuestarias generales del país".

**2.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón:** Para agregar un nuevo artículo 1° quáter del siguiente tenor: "Artículo 1° quáter.- Deberes Presupuestarios. En materia presupuestaria, son deberes del Estado:

1. Asignar el máximo de los recursos disponibles para la realización de los derechos reconocidos en la Convención sobre los derechos del niño y en caso de no ser suficientes, corresponde al Estado acudir a la cooperación internacional.

2. Prever una proporción de los presupuestos nacionales y de otros presupuestos locales que sean afectados en forma tanto directa como indirecta a garantizar la vigencia de esos derechos.

3. Adoptar las decisiones presupuestarias teniendo como consideración primordial el interés superior del niño, y en especial el de los grupos de niños y niñas más desfavorecidos y en situación de mayor vulnerabilidad

4. Establecer en la legislación pertinente que el presupuesto de infancia está protegido por los principios de progresividad, no regresividad e intangibilidad.

5. Establecer en la legislación pertinente porcentajes explícitos del presupuesto y/o fondos específicos y autónomos de recursos para garantizar la instalación y sostenimiento del sistema a nivel nacional y local

6. Establecer un sistema por el cual las autoridades nacionales y locales rindan cuentas debidamente, de forma abierta y transparente, del uso de los fondos como de la provisión presupuestada para el ejercicio siguiente conforme a los principios de progresividad, no regresividad e intangibilidad.

7. Permitir y generar los mecanismos adecuados la participación de las comunidades y los niños en la elaboración y supervisión de los presupuestos, según corresponda".

**Agregan nuevo artículo 2º**

**De la Diputada Rubilar:** Incorpórese un nuevo artículo 2°, en el siguiente tenor: Artículo 2.- Sistema de Protección Integral de los Derechos del Niño. El Sistema de Protección Integral de los Derechos del Niño, estará integrado por el conjunto de instituciones, normas y políticas destinadas a velar para que a los niños, niñas y adolescentes se les garanticen los derechos y principios consagrados en la Constitución Política de la Republica, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes."

Formarán parte de este sistema los órganos de la administración del Estado, los Tribunales de Justicia, el Congreso Nacional, el Defensor de la Niñez, las instituciones autónomas del Estado, y las demás entidades públicas y privadas que el ámbito de sus competencias, deban ejecutar acciones de promoción, prevención, protección, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos del niño.

Para los efectos de esta ley se entenderá por Protección Integral, el reconocimiento del niño como sujeto de derechos y persona activa en la consecución de su desarrollo pleno, obligándose el Estado a priorizar por su interés superior, garantizando la efectividad de los derechos reconocidos, adoptando las medidas generales o específicas que sean necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga y apoyando y apoyándose en las familias, comunidades y sociedad civil organizada para ello.

**Al artículo 2**

**1.- De la Diputada Rubilar:** Sustitúyase el actual artículo 2° por el siguiente, pasando a ser 3°. "Principales obligados por esta ley. Es deber de los órganos del Estado, de la familia y de la sociedad garantizar, respetar, promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en conformidad con sus fines y competencias propias.

Asimismo, toda persona debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños, según las disposiciones del Título II de la presente ley

Corresponde preferentemente a los padres del niño, niña o adolescente, el cuidado, asistencia, protección, desarrollo, orientación y educación. Los

padres ejercerán esta responsabilidad individual p conjuntamente y en condiciones de igualdad, sea que vivan o no en el mismo hogar.

Corresponde a los órganos del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole, necesarias y apropiadas para asegurar a todo niño, niña y adolescente el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en particular:

a) Garantizar, en condiciones de igualdad, el libre y pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, para lo cual adoptarán las políticas, planes y acciones necesarias para esos fines.

b) Proveer programas, asistencia y apoyo a los padres y a la familia en el ejercicio de su responsabilidad sobre los niños;

c) Facilitar y promover la participación de la sociedad civil y sus organizaciones en el cumplimiento de los objetivos de esta ley;

d) Promover el restablecimiento de derechos vulnerados por la falta de ejercicio de los deberes que competen a los padres y a la familia, cuando éstos no pudieren o dejaren de cumplirlos; y

e) Promover el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes vulnerados por terceros distintos de los padres, su familia o quien tuviese su cuidado

Para los efectos de dar cumplimiento a las letras c) y d) de este artículo, se aplicaran los procedimientos administrativos de conformidad a lo establecido en Título III de la presente ley, los cuales gozaran de prioridad, en el caso que sean iniciados a solicitud de un niño, niña o adolescente o de su representante. Subsidiariamente, se les aplicará el procedimiento de urgencia a que se refiere el artículo 63 de la ley N° 19.880”.

**2.- De la Diputada Pascal y Provoste y de los Diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón:** Para eliminar en el encabezado del artículo 2º la palabra “Principales”.

**3.- Del Ejecutivo:** Para modificar el inciso 1° en el siguiente sentido: Intercálase a continuación de la palabra “niños” las palabras “y niñas”.

Corresponde a las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los niños respetar, promover y velar activamente por sus derechos.”

**4.- De la Diputada Nogueira y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:**

**a)** Artículo 2° Inciso primero: Para intercalar, luego de la palabra “deber” y antes de la preposición “de” la expresión “de la familia,”.

**b)** Para eliminar la voz “de la familia”.

**5.- De la Diputada Nogueira y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:** Artículo segundo Inciso segundo: Para eliminarlo.

**6.- Del Ejecutivo:** Intercálase a continuación de la palabra “niño” la palabra “o niña”.

**7.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón:** Sustituir la palabra “preferentemente” por “primariamente”.

**8.- De la Diputada Cicardini y del Diputado Farías:** Al Artículo 2º, en el inciso segundo, para reemplazar la frase “a los padres del niño” por la frase: “a los padres y/o madres del niño, niña y/o adolescentes”.-

**9.- De la Diputada Nogueira y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:** Artículo 2° Inciso tercero: Para suprimirlo.

**10.- De la Diputada Cicardini y del Diputado Farías:** Al Artículo 2º, inciso tercero, para reemplazar la frase “de los niños” por la frase “de la infancia”.

**11.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Para reemplazar en el Artículo 2°, inciso cuarto, literal a), el vocablo "Promover", por "Garantizar".

**12.- Del Ejecutivo:** Intercálase en el literal a) a continuación de la palabra “niños” las palabras “y niñas”.

**13.- Del Ejecutivo:** Intercálase en el literal b) a continuación de la palabra “niños” las palabras “y niñas”.

**13.- De la Diputada Nogueira y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:** Artículo 2° Letra c) Para suprimir la frase “y sus organizaciones”

**14.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón:** Para sustituir en la letra d) del inciso cuarto del artículo 2°, la frase “Promover el restablecimiento de” por “restablecer de modo urgente los”.

**15.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón:** Agregar a continuación del punto final que pasa a ser una coma, la siguiente oración: “sin perjuicio de haber dado el Estado debido y oportuno cumplimiento al deber establecido en la letra b) de este mismo precepto legal.”

**16.- De la Diputada Nogueira y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:** Para eliminar el inciso final del artículo 2° propuesto.

**17.- De la Diputada Nogueira y de los Diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón:** Para eliminar el inciso final del artículo 2° propuesto.

**18.- De la Diputada Pascal y Provoste y de los Diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón:** Agregar un inciso final al artículo 2° propuesto, del siguiente tenor: “La omisión en el cumplimiento de los deberes que por la presente ley corresponden a los órganos del Estado legitima a todos los sujetos de que trata esta ley, que sufran una amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales, por sí mismo o asistido por un adulto de su confianza, o a cualquier persona con interés, a interponer las acciones administrativas y/o judiciales con el fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos. Al efecto, podrá hacer uso de los recursos y procedimientos más breves, sencillos, expeditos y eficaces que se encuentren vigentes para reclamar de amenaza o vulneración de derechos fundamentales y de aquéllos que serán especialmente establecidos por una ley que no podrá desmejorar las garantías existentes al momento de su regulación.”

**Al artículo 3**

**1.- De las Diputadas Pascal y Provoste y de los Diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón:** Para modificar el inciso primero del artículo 3° en el siguiente sentido:

**a)** Reemplazar la expresión “atender a” por “respetar”.

**b)** Agregar entre la coma tras la palabra Niño” y la letra “y” lo siguiente: “en los tratados generales y especiales sobre la niñez”.

**c)** Eliminar el punto aparte, y a continuación agregar la frase: “en esta ley y en las demás dictadas conforme a ellos.”.

**2.- De la Diputada Nogueira y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:**

**a)** Para incorporar entre el artículo “la” y la palabra “Convención”, la expresión “Constitución Política de la República”.

**b)** Para reemplazar la expresión “y en esta ley” por “, y en las demás leyes vinculadas a la niñez”

**3.- De la Diputada Sabat y del Diputado Sandoval:**

**a)** Para incorporar entre el artículo “la” y la palabra “Convención”, la expresión “Constitución Política de la República”.

**b)** Para reemplazar la expresión “y en esta ley” por “, y en las demás leyes vinculadas a la niñez”.

**4.- De la Diputada Nogueira y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:** Artículo 3° Inciso segundo: Para suprimirlo.

**5.- De la Diputada Rubilar:** Para suprimir el inciso segundo del art. 3.

**6.- De la Diputada Sabat y del Diputado Sandoval:** Art. 3° inc. Segundo: Para reemplazarlo por el siguiente: “Dicha interpretación deberá fundarse en el principio del interés superior del niño y el derecho preferente y el deber de los padres a educar a sus hijos, así como en su edad, sexo y grado de desarrollo y madurez.”

**7.- De las Diputadas Nogueira y Sabat y de los Diputados Sandoval y Verdugo:**

**a)** Agrégase al inciso final, a continuación del punto final, la siguiente expresión:

“Lo anterior, no obstará a la aplicación efectiva de las sanciones privativas de libertad u otras sanciones dispuestas en la ley 20.084.”.

**b)** Incorpórase el siguiente inciso final: “Cuando se trate de reconocer derechos protegidos por la presente ley, en la Constitución Política de la República, en tratados internacionales o en otros cuerpos legales vigentes, se deberá acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.”.

**8.- De las Diputadas Pascal y Provoste y de los Diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón:** Para agregar un nuevo inciso tercero al artículo 3º del siguiente tenor: “En particular, se deberá respetar los principios de interpretación no restrictiva, evolutiva y siempre favorable a la efectiva vigencia de los derechos”.

**9.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón:** Para agregar un nuevo inciso cuarto en el artículo 3°, propuesto, del siguiente tenor: “Conforme al principio de interpretación no restrictiva se prohíbe suprimir derechos reconocidos y limitar su goce o ejercicio en mayor medida a la prevista en las normas señaladas en el inciso primero precedente, en razón de otras normas internas o de otro tratado ratificado y vigente en Chile. No podrán excluirse otros derechos inherentes al ser humano o que deriven de la forma democrática representativa de gobierno. Tampoco se podrá excluir ni limitar el efecto que en las interpretaciones puedan producir la jurisprudencia, opiniones consultivas, interpretaciones y otros instrumentos emanados de la Comisión Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niño y otros órganos internacionales de igual naturaleza”.

**Al artículo 4**

**1.- Del Ejecutivo:** Para intercalar a continuación de la palabra “niño” las palabras “o niña”.

**2.- De la Diputada Rubilar:** Agréguese al actual artículo 4, después del vocablo “niño”, la frase “niña o adolescente”.

**3.- De las Diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat y del Diputado Sandoval:** En el artículo 4°: Agrégase a continuación de la palabra niño la expresión “y niña”.

**Al artículo 5**

**1.- Del Ejecutivo:** Para reemplazar el artículo 5° por el siguiente: “Artículo 5°.- Obligaciones de los órganos de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado cumplirán con las obligaciones que la presente ley establece, dentro del marco de sus competencias legales, asegurando, en su caso, el acceso a las prestaciones que les corresponde entregar o garantizar de manera progresiva y velando por una aplicación eficaz, eficiente y equitativa de los recursos de que disponga el país y sus respectivos presupuestos.”.

**2.- De la Diputada Nogueira y del Diputado Sandoval:**

**a)** Art. 5° in. 1°: Elimínese la palabra “Administración” las dos veces en que es empleada.

**b)** Para suprimir la frase “conforme a sus disponibilidades presupuestarias de manera progresiva”, y la coma que la precede.

**3.- De las Diputadas Nogueira y Sabat y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:** En el artículo 5°: Incorpórase un inciso final del siguiente tenor: “Los órganos de la Administración, en tanto actúen como parte integrante del Sistema de Protección Integral de los Derechos del Niño, serán responsables por el daño que causen por falta de servicio, sin perjuicio del derecho de repetir en contra del funcionario tratándose de falta personal.”

**4.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Para agregar un nuevo artículo 5° bis del siguiente tenor: “Artículo 5° bis. Evaluación de las Políticas, Programas y Acciones. Las políticas, programas, acciones y demás medidas que adopten los órganos del Estado con relación a la infancia deberán cumplir, a lo menos con los siguientes estándares:

1.- Contenido mínimo de los derechos. Establecimiento de un piso mínimo de referencia de cada derecho, respetuoso de su esencia, como indicador de evaluación del cumplimiento de las obligaciones del Estado en los diferentes derechos

2.- Universalidad: Respeto y garantía de los derechos para todos los sujetos de esta ley, en general, y para todos los sujetos específicos que correspondan a grupos especiales de niños y niñas requeridos de trato diferenciado.

3.- Progresividad y no regresividad de derechos: Adopción de políticas, programas y acciones que siempre mejoren la situación de los derechos sociales de los que goza la población sujeta a esta ley y comprobación de que la nueva norma o decisión no suprima o restrinja derechos o beneficios garantizados por la anterior.

4. Igualdad y No discriminación: Trato igual a iguales sujetos, trato diferenciado a sujetos distintos razonable y legítimamente determinados y protección especial a los sujetos pertenecientes a los sectores más vulnerables de la infancia.

5. Prioridad en el acceso y uso de los servicios, prestaciones y recursos del Estado para la restauración de derechos, rehabilitación de la salud y demás daños ocasionados a niños y niñas victimas de vulneración de sus derechos.”

**Al artículo 6**

**1.- Del Ejecutivo:** Para intercalar a continuación de la palabra “niños” las palabras “y niñas” las dos veces que aparece.

**2.- De las Diputadas Rubilar y Sabat:** En el artículo 6°: Agrégase a continuación de “Todo niño” la expresión “y niña”.

**3.- De la Diputada Nogueira y del Diputado Sandoval:** Art. 6° inc. 1°, sustitúyase la frase “y en las leyes.”, por “en las leyes y en el resto del ordenamiento jurídico.”.

**4.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Para intercalar entre los artículos 6° y 7° propuestos, un nuevo artículo del siguiente tenor: Artículo X. Principios rectores del sistema. Constituyen principios rectores del sistema de protección de los derechos de la infancia los siguientes:

1. Principio de Efectividad de los derechos
2. Principio de Igualdad y no discriminación
3. Principio de Interés superior del niño
4. Principio de Autonomía progresiva
5. Principio de Responsabilidad del Estado
6. Principio de Progresividad de derechos
7. Principio de No Regresividad de derechos
8. Principio de Intangibilidad de derechos
9. Principio de Protección social de la infancia.
10. Principio de Participación
11. Principio de Prioridad

**Al artículo 7º**

**1.- Del Ejecutivo:** Para intercalar a continuación de la palabra “niño” las palabras “o niña”.

**2.- De la Diputada Rubilar:** Para reemplazar el art. 7° por el siguiente: Artículo 7°.- Principio del Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente. Todo niño, niña o adolescente, tiene derecho a que en las actuaciones y decisiones que les afecten, sea que ellas provengan de autoridades legislativas, judiciales o administrativas, de las organizaciones de la sociedad civil, de instituciones privadas, o de los padres, representantes legales o personas que lo tengan legalmente bajo su cuidado, se

considere primordialmente su interés superior, entendido como el disfrute y satisfacción de sus derechos.

Para efectos de determinar el interés superior del niño en el caso concreto, la autoridad administrativa o judicial deberá tomar en consideración especialmente los siguientes factores:

a) El carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos de los niños y niñas.

b) El reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como titulares de derecho

c) La naturaleza y el alcance global de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, otros tratados internacionales y los derechos reconocidos en esta ley.

d) La obligación del Estado de respetar, proteger y llevar a efecto todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad a la Constitución Política de la República y tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

e) Los efectos probables que la actuación o decisión pueda causar al niño, niña o adolescente en su desarrollo futuro, sea directa o indirectamente.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias deben tener especial consideración por el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la promoción, prevención, protección, reparación y garantía de los derechos del niño.

**3.- De las Diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías:** Al Artículo 7º, en el inciso primero, para agregar luego de la palabra “podrá”, la frase “gozar y”.-

**4.- De las Diputadas Nogueira y Sabat y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:** Para suprimir el inciso segundo del art. 7°.

**5.- De la Diputada Cicardini y del Diputado Farías:** Al Artículo 7º, en el inciso segundo, para agregar luego de la palabra “padres”, la palabra “madres” seguida de una coma.

**6.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Para agregar en el inciso segundo del artículo 7° propuesto, entre las palabras “cuidado” y “deberán” la siguiente frase: “observarán en el ejercicio de éste la creciente capacidad y necesidades del hijo en cuanto a su actuación consciente y responsable y”

**7.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Para agregar en el inciso tercero del artículo 7° propuesto, tras el punto aparte, que pasa a ser seguido, un párrafo final del siguiente tenor: “Esto no será aplicable a limitaciones al ejercicio de dichos derechos que realicen quienes detentan legalmente la responsabilidad parental del niño, en tanto con ellas no vulneren la esencia de tales derechos”.

**Al artículo 8**

**1.- Del Ejecutivo:** Para intercalar en el inciso 1°, a continuación de la palabra “niños”, las palabras “y niñas”.

**2.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Para agregar al encabezado del artículo 8°, antes de la palabra “Igualdad” la palabra “Principio”.

**3.- De las Diputadas Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Para reemplazar el inciso primero por el siguiente del artículo 8°: modificar el inciso primero propuesto en el siguiente sentido: “No podrá el Estado a través de sus órganos, adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otro tipo que importen una diferenciación arbitraria entre los niños, niñas y adolescentes, por ninguna condición o circunstancia de ellos o de sus padres.”

**4.- Del Ejecutivo:** Para modificar el inciso 2° en el siguiente sentido: Intercálase a continuación de la palabra “niño”, las palabras “o niña”.

**5.- De la Diputada Nogueira y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:** Artículo 8° Inciso segundo:

a) Para suprimir la voz “expresión de género”.

b) Para eliminar la expresión “características sexuales”

**6.- De las Diputadas Nogueira y Sabat y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:** Para reemplazar la expresión “salud” por “enfermedad”.

**7.- Del Ejecutivo:** Para modificar el inciso 3° en el siguiente sentido: Intercálase a continuación de la palabra “niños” las palabras “y niñas”.

**8.- De las Diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías:** Para reemplazar en el Artículo 8°, el inciso tercero, por el siguiente: "Es deber de los órganos del Estado proteger los derechos de los niños y niñas en condiciones de igualdad, garantizando su efectividad. En función de ello le corresponde:

a) Asegurar que todo niño o niña, sin discriminación alguna acceda a los servicios sociales de las políticas sociales básicas de salud, educación, vivienda, recreación.

b) Asegurar la promoción de derechos de niños y niñas, fomentando, difundiendo, capacitando en estos derechos a familias, comunidades, municipios, administración, organismos de la sociedad civil y otros órganos del Estado.

c) Asegurar la prevención efectiva frente a la amenaza y/o vulneración de los derechos de todo niño/a, realizando las acciones, y adoptando todas las medidas necesarias para impedir la continuidad y/o profundización de la vulneración.

d) Identificar a aquellos grupos de niños que requieran la adopción de medidas especiales o reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación;

e) Reducir hasta eliminar las causas que llevan a la discriminación de un niño o grupo de niños; y

f) Contribuir a la adecuación del entorno físico y social, a las necesidades específicas de aquellos niños o grupos de niños que sean o puedan ser objeto de discriminación."

**9.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Para modificar el inciso tercero del artículo 8° en el siguiente sentido: Reemplazar la expresión “propender a” por la palabra “promover”.

**10.- De la Diputada Nogueira y del Diputado Sandoval:** Elimínese la expresión “de la Administración”.

**11.- De la Diputada Nogueira y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:** Letra a) Art. 8°: Para eliminar la expresión “grupos de”.

**12.- Del Ejecutivo:** Intercálase en la letra a) a continuación de la palabra “niños” la expresión “o niñas”.

**13.- Del Ejecutivo:** Reemplázase en la letra b) la expresión “niño o grupo de niños” por la expresión “niño o niña o de un grupo de niños o niñas;”.

**14.- Del Ejecutivo:** Reemplázase en la letra c) la expresión “niños o grupos de niños” por la expresión “niños o niñas o grupos de niños o niñas”.

**15.- De la Diputada Nogueira y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:** Art. 8 Inciso tercero nuevo: Para incorporar un inciso tercero nuevo, ordenándose correlativamente los incisos siguientes, en el siguiente tenor: “Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.”

**16.- De la Diputada Nogueira y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:** Para introducir un inciso cuarto nuevo en el siguiente sentido, ordenándose correlativamente los incisos: “Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso segundo, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6º, 11º, 12º, 15°, 16º y 21º del artículo 19 de la Constitución Política de la República , o en otra causa constitucionalmente legítima.”

**Artículo 9 nuevo**

**Del Ejecutivo:** Para intercalar un artículo 9° nuevo, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes: “Artículo 9°. Derecho preferente de los niños a ser orientados y educados por sus padres. La responsabilidad por el cuidado, asistencia, protección, desarrollo, formación y educación del niño o niña, así como la guía y orientación en el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley, corresponde preferentemente a su padre y/o madre, a sus representantes legales o a quien lo tenga legalmente bajo su cuidado.

El padre y la madre ejercerán esta responsabilidad activa, equitativa y permanentemente, sea que vivan o no en el mismo hogar.

Es deber del Estado respetar, promover y proteger el ejercicio de esta responsabilidad.”.

**Al artículo 9**

**1.- Del Ejecutivo:** Para modificar el inciso primero en el siguiente sentido: Intercálase a continuación de la palabra “niño” las palabras “o niña”, las dos veces que aparece.

**2.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Para reemplazar el inciso primero del artículo 9° propuesto por el siguiente: “Artículo 9°. Interés superior del niño. Se entiende por interés superior del niño el goce pleno y el ejercicio efectivo de los derechos que le corresponden, de modo integral y simultáneo”.

**3.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón**: En el inciso primero del artículo 9 propuesto: Sustituir en el inciso primero del artículo 9 propuesto, la oración “disfrute y satisfacción” por la siguiente: “goce pleno y ejercicio efectivo, de un modo integral y simultáneo”

**4.- De las Diputadas Nogueira y Sabat y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:** Artículo 9° Inciso primero: Para reemplazar la frase “, entendido como el disfrute y satisfacción de sus derechos” por “, entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los principios, derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención de Derechos del Niño y las demás leyes”.

**5.- Del Diputado Sandoval:** Art. 9 inc. 1° Para eliminar la frase “entendido como el disfrute y satisfacción de sus derechos” y la coma que la precede.

**6.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Para reemplazar el inciso segundo del Artículo 9°, por el siguiente: “Para efectos de determinar el interés superior del niño en el caso concreto, la autoridad administrativa o judicial deberá tomar en consideración especialmente los siguientes factores:

a) El carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos de los niños y niñas.

b) El reconocimiento de los niños y niñas como titulares de derecho.

c) La naturaleza y el alcance global de los derechos en esta ley consagrados, así como la Convención de los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales.

d) La obligación del Estado de respetar, proteger y llevar a efecto todos los derechos de los niños y niñas de conformidad a la Constitución Política de la República y tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

e) Los efectos a corto, medio y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo de niños y niñas a lo largo del tiempo”.

**7.- De las Diputadas Nogueira y Sabat y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:** Art. 9 Inciso segundo: Letra a): Para eliminar las palabras “actuales o futuros”.

**8.- Del Diputado Sandoval:** Art. 9 letra a): Para eliminar las palabras “actuales o futuros”.

**9.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** En el inciso segundo del artículo 9 propuesto:

**a)** Sustituir en su la letra d) la palabra “capacidades” por la palabra “competencias”

**b)** Sustituir en su letra f) la expresión “Los perjuicios” por la “Las afectaciones”.

**c)** Agregar en la letra g), entre las palabras “como” y “los” la siguiente oración: “la reparación urgente de las afectaciones sufridas ante vulneraciones graves de sus derechos,”

**d)** Agregar una letra i) del siguiente tenor: “Su entorno de vida. Se entiende por entorno de vida el espacio donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia”.

**10.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Para agregar, en el inciso tercero del artículo 9 propuesto, entre la palabra “niño” y el punto seguido, la oración: “de conformidad con el principio de intangibilidad.”

**11.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Para sustituir, en la parte final del inciso tercero del artículo 9 propuesto, la frase “en ejercicio de sus competencias, en los casos que corresponda”, por la siguiente: “y especialmente dar a conocer el cumplimiento de la no regresividad y el aumento presupuestario progresivo habido en cada cartera.”

**12.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** En el inciso tercero del artículo 9 propuesto:

**a)** Agregar entre las palabras “tener” y “especial” la oración “en cuenta el interés superior del niño”.

**b)** Eliminar la palabra “consideración”

**c)** Agregar, entre las palabras “especial” y “el”, la preposición “en”.

**d)** Eliminar la frase: “Asimismo, deben procurar que las medidas que adopten no afecten de manera desproporcionada los recursos destinados a la satisfacción de los derechos del niño”

**e)** Eliminar la frase: “cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia,”

**f)** Sustituir la frase: “en ejercicio de sus competencias, en los casos que corresponda” por la siguiente, antecedida de un punto seguido: “Y especialmente, dar a conocer el cumplimiento de la progresividad y no regresividad tanto en relación a los derechos, garantías, mecanismos de exigibilidad y presupuesto”.

**13.- De las Diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat:** En el artículo 9°: Incorpórase un inciso tercero nuevo del siguiente tenor: “En actos o decisiones de carácter particular, se deberá evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño o niña en concreto. Tratándose de actos o decisiones de carácter colectivo, se deberá evaluar y determinar el interés superior del niño o niña en general, atendiendo las circunstancias de un grupo concreto o de los niños y niñas en su generalidad.”.

**14.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Para agregar en el artículo 9 propuesto, un inciso final, del siguiente tenor: “Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.”

**Artículo 10 nuevo**

**1.- De la Diputada Nogueira y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Para agregar entre el artículo 9° y el artículo 10° propuestos, un artículo nuevo, del siguiente tenor: “Artículo. Principio de Responsabilidad del Estado. Los órganos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas de infancia y el adecuado funcionamiento del sistema de protección de los derechos de la niñez, en todos los niveles de división administrativa del país.

**2.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:**

Para agregar entre el artículo 9° y el artículo 10° propuestos, un artículo nuevo, del siguiente tenor: “Artículo. Principio de progresividad, no regresividad e

intangibilidad de derechos y garantías. En virtud del principio de progresividad, los órganos del Estado deberán asegurar, hacer efectivos y restablecer los derechos de la niñez así como garantizar y facilitar los mecanismos de exigibilidad de los mismos siempre en mayor medida a la existente al momento de adoptar sus decisiones.

De conformidad con el principio de no regresividad se prohíbe sancionar normas jurídicas o adoptar políticas, programas y acciones de gobierno que empeoren la situación de los derechos sociales de los que goza la población infantil al momento de adoptado el tratado internacional respectivo o dictada la legislación de mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Ambos principios obligan a dichos órganos a comprobar si la nueva norma política, programa, acción o decisión suprime o restringe derechos , beneficios o mecanismos de exigibilidad , acordados por la anterior, y a actuar en consecuencia.

En razón del principio de intangibilidad los derechos, garantías y mecanismos de exigibilidad están protegidos contra cualquier perturbación, como crisis económicas, catástrofes naturales u otras emergencias, a fin de mantener la sostenibilidad del sistema de protección integral de derechos y garantías de la infancia."

**3.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Para agregar un nuevo artículo al final del Título II: "Artículo. Derecho al trabajo de los adolescentes. Los organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

Los organismos del Estado, la sociedad y en particular los empresarios y las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil ; limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada a los adolescentes cuando impidan o afecten su proceso evolutivo; y deberán ejercer control efectivo a fin de evitar la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes, denunciar a los responsables aplicar las sanciones que corresponda, y ante todo , coordinar la entrega de las prestaciones al niño y a la familia que sean necesarias para restituirlo en el goce pleno de sus derechos y atender las necesidades que le afecten.

El Estado tomará todas las medidas legales, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para erradicar las peores formas de trabajo infantil, en particular regulando tipos penales específicos que sancionen la explotación laboral, comercial sexual y cualquier otro tipo de explotación infantil de forma armónica y suficiente y arbitrando políticas y programas de atención y reparación especiales para los niños víctimas de éstas."

**4.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Para agregar un nuevo artículo al final del Título II: “Artículo. Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad.

3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.

4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.

6. Las guerras y los conflictos armados internos.

7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley 8. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria.

9. La situación de vida en calle

10. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin.

11. El desplazamiento forzado.

12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación.

13. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la O.I.T. 14. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida.

15. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia.

16. Amenazas a su integridad patrimonial por quienes lo administren.

17. Las minas antipersonales.

18. La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual.

19. Cualquier otro acto u omisión que amenace o vulnere sus derechos".

**Al artículo 10**

**1.- De los Diputados Ojeda y Rincón:** Para sustituir el artículo 10 propuesto, por uno nuevo, del siguiente tenor: "Artículo 10.- Derechos. La presente ley asegura a todos los niños, niñas y adolescentes los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás Tratados Internacionales generales y especiales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes dictadas de conformidad a las anteriores normas. Aquéllos que el Estado de Chile reconozca a los niños mediante tratados internacionales adoptados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se entenderán incorporados automáticamente al Sistema de Protección de Derechos de la Niñez.

Los derechos a que se refiere el inciso precedente constituyen derechos humanos y no admiten interpretaciones restrictivas. Son interdependientes, prioritarios, progresivos, no regresivos, intangibles, de orden público, irrenunciables, indivisibles, no transables. Su exigibilidad y pleno respeto podrá ser siempre reclamada ante la justicia por medio de un recurso breve y sencillo.

El Estado definirá los contenidos mínimos de cada uno de los derechos sociales, económicos y culturales de la infancia como indicador para la evaluación del cumplimiento de sus deberes y los hará efectivos cumpliendo con los principios de progresividad e intangibilidad, hasta el máximo de los recursos disponible en el país, y debiendo acudirse a la cooperación internacional, en caso de que aquéllos no sean suficientes. Los derechos civiles y políticos tienen un contenido esencial único que debe garantizarse de forma inmediata y plena. No admiten efectivización parcial ni gradual.

El reconocimiento de algunos de estos derechos en la presente ley no podrá entenderse como exclusión de ningún otro."

**2.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:**

Para sustituir el Artículo 10° por el siguiente: "Artículo 10. Derechos. La presente ley asegura a todos los Niños, Niñas y Adolescentes los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás Tratados Internacionales generales y especiales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes dictadas de conformidad a las anteriores

normas. El reconocimiento de algunos de estos derechos en la presente ley no podrá entenderse como exclusión de ningún otro derecho.

Los derechos a que se refiere el inciso precedente constituyen derechos humanos y no admiten interpretaciones restrictivas. Son interdependientes, prioritarios, progresivos, no regresivos, intangibles, de orden público, irrenunciables, indivisibles, no transables. Su exigibilidad y pleno respeto podrá ser siempre reclamada ante la justicia por medio de un recurso breve y sencillo.

El Estado definirá los contenidos mínimos de cada uno de los derechos sociales, económicos y culturales que deberán garantizarse como estándar de cumplimiento de sus obligaciones. Los derechos civiles y políticos se hacen efectivos de modo inmediato y pleno".

**3.- Del Ejecutivo:** Para intercalar en el inciso primero, a continuación de la palabra "niño" la expresión "o niña".

**4.- Del Ejecutivo:** Para modificar el inciso segundo en el siguiente sentido: Intercálase a continuación de la palabra "niño" las palabras "o niña legalmente".

**5.- Del Ejecutivo:** Para modificar el inciso tercero en el siguiente sentido: Intercálase a continuación de la palabra "niños" las palabras "y niñas".

**6.- De la Diputada Cicardini y de los Diputados Espinosa, Farías, Ojeda y Ortiz:** Incorpórese en el artículo 10° inciso 4° entre los términos "características" y "de los niños" la frase "y capacidades".

**7.- De las Diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat y del Diputado Verdugo:** En el artículo 10°: Agréguese en el inciso cuarto, a continuación del punto (.), la expresión "Tratándose de parques y plazas, estas deberán diseñarse y construirse considerando espacios de circulación y uso accesibles, con juegos infantiles que permitan su utilización preferente por parte de niños y niñas con discapacidad, especialmente por aquellos con movilidad reducida.".

**8.- Del Ejecutivo:** Intercálase en el inciso 5° a continuación de la palabra "niños" las palabras "y niñas".

**9.- Del Ejecutivo:** Intercálase en el inciso 6° a continuación de la palabra "niños" las palabras "y niñas".

**Al artículo 11**

**1.- Del Ejecutivo:** Para intercalar en el inciso 1°, a continuación de la palabra “niño” las palabras “o niña”, las dos veces que aparece.

**2.- Del Ejecutivo:** Para modificar el inciso 2° en el siguiente sentido: Intercálase a continuación de la palabra “niño” las palabras “o niña”, la primera vez que aparece.

**3.- De las Diputadas Nogueira y Sabat y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:** Para sustituir las expresiones “temporal o permanentemente” por “legalmente”.

**4.- Del Ejecutivo:** Para modificar el inciso 3° en el siguiente sentido: Intercálase a continuación de la palabra “niños” las palabras “y niñas”.

**5.- Del Ejecutivo:** Para modificar el inciso 4° en el siguiente sentido: Intercálase a continuación de la palabra “niños” las palabras “y niñas”.

**6.- Del Ejecutivo:** Para modificar el inciso 5° en el siguiente sentido: Intercálase a continuación de la palabra “niños” las palabras “y niñas”.

**7.- De las Diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat y del Diputado Verdugo:** En el artículo 11°: Agréguese un inciso final del siguiente tenor: “Los órganos del Estado otorgarán especial protección a aquellos niños y niñas que hayan sido vulnerados en sus derechos, con el objeto de poner fin a la vulneración y restituirlos de la manera más expedita posible en el goce y ejercicio de sus derechos.”.

**Al artículo 12**

**1.- Del Ejecutivo:** Para modificar el inciso 1° en el siguiente sentido: Intercálase a continuación de la palabra “niño” las palabras “o niña”.

**2.- Del Ejecutivo:** Para intercalar en el inciso 2°, a continuación de la palabra “niños” las palabras “y niñas”.

**3.- De las Diputadas Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Para sustituir el inciso segundo del artículo 12 propuesto la frase “intervenir en los procedimientos de consulta cuando lo establezca la ley” por la siguiente:

“participar en la elaboración de políticas y programas públicos que les afecten o sean de su interés, e intervenir en los procedimientos de consulta legalmente establecidos.”

**Al artículo 13**

**1.- Del Ejecutivo:** Para intercalar en el inciso 1° a continuación de la palabra “niño” las palabras “o niña”.

**2.- Del Ejecutivo:** Para modificar el inciso 3° en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase a continuación de la palabra “niño” las palabras “o niña” en las dos oportunidades en que aparece.

**b)** Intercálase a continuación de la palabra “familia” la expresión “y/o de su entorno familiar y/o comunitario”.

**3.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Agréguese a continuación de la palabra “económicos” lo siguiente: “o las circunstancias asociadas a la deprivación económica, social y cultural”.

**Al artículo 14**

**1.- De la Diputada Nogueira y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:** Para sustituirlo por el siguiente: “Artículo 14.- Debido proceso y especialización. El Estado reconoce el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado acorde a su dignidad.

Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes, el Estado garantizará, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por el ordenamiento jurídico en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que

pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

Todo niño que sea considerado acusado o declarado culpable de haber infringido las leyes tiene derecho a que se respeten sus derechos fundamentales y, en particular, el derecho a beneficiarse de todas las garantías de un procedimiento racional y justo, incluso de disponer de asistencia jurídica en la preparación y presentación de su defensa.

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una órgano judicial competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada e imagen en todas las fases del procedimiento.

Los Órganos del Estado propenderán a una efectiva especialización de todos los funcionarios cuyas tareas digan relación con la protección de los derechos del niño”

**2.- Del Diputado Sandoval:** Para sustituir el artículo 14 por el siguiente: “Artículo 3.- Debido proceso y especialización. El Estado Velará por asegurar que todo niño pueda hacer valer en los procedimientos en que interviene los derechos y garantías que le confieren la Constitución, los tratados internacionales vigentes en Chile, las leyes y las demás normas del ordenamiento jurídico.

El Estado reconoce el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado acorde a su dignidad.

Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes, el Estado garantizará, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por

actos u omisiones que no estaban prohibidos por el ordenamiento jurídico en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

Todo niño que sea considerado acusado o declarado culpable de haber infringido las leyes tiene derecho a que se respeten sus derechos fundamentales y, en particular, el derecho a beneficiarse de todas las garantías de un procedimiento racional y justo, incluso de disponer de asistencia jurídica en la preparación y presentación de su defensa.

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una órgano judicial competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada e imagen en todas las fases del procedimiento.

Los Órganos del Estado propenderán a una efectiva especialización de todos los funcionarios cuyas tareas digan relación con la protección de los derechos del niño”

**3.- Del Ejecutivo:** Para intercalar en el inciso 1°, luego de la palabra “niño” las palabras “o niña”.

**4.- Del Ejecutivo:** Para intercalar en el inciso 2°, a continuación de la palabra “niño” las palabras “o niña”.

**Nuevo artículo 15**

**De los diputados Ojeda y Rincón: Para agregar un artículo 14 ter nuevo del siguiente tenor:** “Artículo 14.-Derecho a un debido proceso penal. Todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales, que sea investigado, formalizado, juzgado y sentenciado por infracción de las leyes penales tiene derecho a ser tratado acorde a su dignidad, con pleno respeto de su integridad física y psíquica, honra y reputación, y la de su familia.

El Estado garantizará el goce pleno y ejercicio efectivo de su derecho a ser presentado en el menor tiempo posible ante juez competente, independiente e imparcial que sin demora dirima sobre su detención o la responsabilidad que se imputa; a contar con todas las garantías de un procedimiento racional y justo, en particular, de los siguientes derechos y garantías:

a) No ser detenido ni procesado por actos u omisiones que no estaban prohibidos por el ordenamiento jurídico en el momento en que se cometieron ni por aquéllas que no serían perseguidas si las desarrollara un adulto.

b) Ser considerado inocente y ser tratado como tal, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

c) Ser informado sin demora y directamente de los cargos que se le formulan.

d) Contar con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado y de otro asesor especializado si por condiciones especiales lo requiriese.

e) Información inmediata a su familia o sus representantes legales y al defensor público de su detención; entrevista con éste en el menor tiempo posible y a contacto directo con sus padres o representantes legales mientras dure su detención y durante el proceso policial y judicial.

f) Disponer de asistencia jurídica especializada gratuita en responsabilidad penal juvenil desde el momento de su detención y en la preparación y presentación de su defensa.

g) No ser inducido ni forzado a aceptar responsabilidad con el fin de acceder a salidas alternativas, pudiendo siempre optar a la efectiva realización de un juicio en el que se pruebe su responsabilidad;

h) Contar con un defensor penal juvenil y comparecer personalmente a las audiencias asistido por éste, a menos que su comparecencia

personal fuere contrario al interés superior del niño; presentar testigos de descargo y exigir que se contrainterrogue a testigos de cargo, en condiciones de igualdad.

i) No ser obligado a prestar declaración.

j) Respeto de su vida privada e imagen, y a la de su familia, en todas las fases del procedimiento, prohibiéndose su difusión de todo aquello que contribuya a mantener la estigmatización de la que son objeto.

Los Órganos del Estado propenderán a una efectiva especialización de todos los funcionarios cuyas tareas digan relación con la protección de los derechos del niño y la responsabilidad penal adolescente"

**Al artículo 15**

**1.- Del Ejecutivo:** Para intercalar en el inciso 1°, a continuación de la palabra "niño" las palabras "o niña".

**2.- Del Ejecutivo:** Para agregar en el inciso 2°, a continuación de la palabra "niño" las palabras "o niña".

**3.- De la Diputada Nogueira y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:** Artículo 15° Inciso segundo: Para reemplazarlo por el siguiente: "Ningún niño podrá ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes"

**4.- Del Ejecutivo:** Para agregar en el inciso 3°, a continuación de la palabra "niño" las palabras "o niña".

**5.- Del Ejecutivo:** Para modificar el inciso final en el siguiente sentido: Intercálase luego de la palabra "niño" las palabras "o niña".

**6.- De la Diputada Cicardini y de los Diputados Espinosa, Farías, Ojeda y Ortiz:** Reemplácese en el artículo 15° inciso final la frase "en la forma más expedita posible" por la frase "de forma inmediata y expedita".

**7.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Para agregar, en el artículo 15° un nuevo inciso quinto, pasando el actual a ser sexto, y así sucesivamente, de siguiente tenor:

"Ningún niño, niña y adolescente podrá ser retenido en algún establecimiento dependiente de la administración del Estado sin autorización judicial, la cual deberá otorgarse de conformidad a la ley".

**8.- De las Diputadas Pascal y Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Para agregar en el artículo 15° un inciso final del siguiente tenor: “Ante la ocurrencia de una retención, será el Estado el responsable de la pronta restitución de libertad y de la inmediata reunión con su familia.”

**Al artículo 16**

**1.- Del Ejecutivo:** Para intercalar en el inciso 1°, a continuación de la palabra “niño” las palabras “o niña”.

**2.- Del Ejecutivo:** Para modificar el inciso 2° en el siguiente sentido: Intercálase a continuación de la palabra “niño” las palabras “o niña”.

**3.- De la Diputada Nogueira y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:** Artículo 16° Inciso segundo: Para sustituir la frase “la ley y que sea compatible con el goce y ejercicio de sus otros derechos y los de los demás” por “a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.”

**Al artículo 17**

**1.- Del Ejecutivo:** Para modificar el inciso 1° en el siguiente sentido: Intercálase luego de la palabra “niño” las palabras “o niña”.

**2.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Para agregar, en el inciso primero del artículo 17°, a continuación de la expresión “medio de comunicación” la frase “red social digital”.

**3.- Del Ejecutivo:** Para intercalar en el inciso 2° luego de la palabra “niños” las palabras “y niñas”.

**4.- Del Ejecutivo:** Para intercalar en el inciso 3° luego de la palabra “niños” las palabras “y niñas”.

**5.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Para agregar, en el inciso cuarto y quinto del artículo 17°, antes de la expresión “Los”, el vocablo “Todos”.

**6.- Del Ejecutivo:** Para modificar el inciso final en el siguiente sentido: Para intercalar luego de la palabra “niños” las palabras “o niñas”.

**7.- Del Ejecutivo: De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Para agregar en el Artículo 17° un inciso final del siguiente tenor:

"Corresponderá, especialmente, al Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, cada uno en el campo de sus competencias, la responsabilidad en asegurar y monitorear la implementación de este derecho."

**Al artículo 18**

**1.- Del Ejecutivo:** Para agregar en el inciso primero, luego de la palabra “niño” las palabras “o niña”.

**2.- De las Diputadas Cicardini y Pascal y de los Diputados Espinosa y Farías:** Para reemplazar el inciso primero del art. 18 por el siguiente: “Todo niño o niña tiene derecho a ser informado sobre cualquier actuación o medida que pueda beneficiar o afectar el ejercicio de sus derechos, debiendo el Estado garantizar su correcta recepción, cualquiera sea el soporte en que ésta se encuentre.”.

**3.- Del Ejecutivo:** Para modificar el inciso 2° en el siguiente sentido: Intercálase luego de la palabra “niños” las palabras “y niñas” en las dos oportunidades en que aparece.

**4.- De la Diputada Cicardini y del Diputado Farías:** Al Artículo 18º, en el inciso segundo, para eliminar la expresión “de la Administración”.

**5.- De la Diputada Nogueira y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:** Artículo 18° Inciso segundo: Para eliminar la expresión “legalmente”.

**6.- De las Diputada Cicardini y Nogueira y del Diputado Farías:** Al Artículo 18º, en el inciso tercero, para eliminar la expresión “de la Administración”.-

**Al artículo 19**

**1.- Del Ejecutivo:** Para agregar en el inciso 1°, a continuación de la palabra “niño” las palabras “o niña”.

**2.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Para agregar, en el inciso primero del artículo 19, a continuación del vocablo “oído”, la expresión “y la consideración de sus opiniones.”

**3.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Para agregar, en el Artículo 19°, un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor: "Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán para que en los procedimientos en que participe directamente un niño existan los medios adecuados a su edad y madurez, con el objeto que éste pueda formarse un juicio propio y pueda expresarlo. Especialmente, velarán por el empleo de un lenguaje y entrega de información necesaria de un modo adecuado a su capacidad de entendimiento y alentarán que se tengan en cuenta las necesidades lingüísticas de los niños pertenecientes a grupos que lo requieran. Los órganos del Estado deberán establecer mecanismos efectivos para garantizar este derecho en todos los procedimientos administrativos y judiciales."

**4.- Del Ejecutivo:** Para modificar el inciso 2° en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase a continuación de la palabra “niño” las palabras “o niña”.

**b)** Intercálase a continuación de la palabra “niños” las palabras “y niñas”.

**5.- De la Diputada Pascal y del Diputado Espinosa:** Para modificar el inciso segundo del artículo 19 del proyecto de ley en el siguiente sentido: Para agregar después de la palabra niño, la expresión “niña o adolescente”.

**6.- Del Ejecutivo: Para modificar el inciso 4° en el siguiente sentido:**

**a)** Intercálase a continuación de la palabra “niño” las palabras “o niña”, las dos veces que aparece.

**b)** Intercálase a continuación de la palabra “niños” las palabras “y niñas”.

**Al artículo 20**

**1.- Del Ejecutivo:** Para intercalar en el inciso 1° luego de la palabra “niño” las palabras “o niña”.

**2.- Del Ejecutivo:** Para modificar el inciso 2° en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase a continuación de la palabra “niños” las palabras “y niñas” la primera vez que aparece.

**b)** Reemplázase las palabras “niños y” por la expresión “niños, niñas, así como”.

**3.- Del Ejecutivo:** Intercálase en el inciso 3° a continuación de la palabra “niño” las palabras “y niña”.

**4.- De la Diputada Nogueira y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:** Art. 20, inciso final: Para intercalar entre la palabra “ley” y el punto aparte, la frase “y las disposiciones generales de policía”.

**Al artículo 21**

**1.- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:** Para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 21. Vida privada. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales o arbitrarios.

El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques y los padres, representantes legales o quienes lo tienen legalmente bajo su cuidado, además de las autoridades deben resguardar a éste en el ejercicio del derecho”.

**2.- Del Ejecutivo:** Para agregar en el inciso 1° a continuación de la palabra “niño” las palabras “o niña”.

**3.- Del Ejecutivo:** Al inciso 3º: Reeemplázase la expresión “niños y” por las palabras “niños o niñas, así como”.

**Al artículo 22**

**1.- Del Ejecutivo:** Para intercalar en el inciso 1° a continuación de la palabra “niño” las palabras “o niña”.

**2.- Del Ejecutivo:** Para intercalar en el inciso 2° a continuación de la palabra “niños” las palabras “y niñas”.

**3.- Del Ejecutivo:** Para modificar el inciso 3° en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase a continuación de la palabra “niño” las palabras “o niña,”

**b)** Intercálase a continuación de la palabra “niños” las palabras “o niñas”.

**4.- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:** Art. 22, Inciso tercero: Para eliminarlo.

**5.- De la diputada Sabat:** Reemplázase el inciso 4° del artículo 22 por el siguiente: “Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación, de la identidad de niños imputados o condenados en calidad de autores, cómplices o encubridores; que fueren víctimas o testigos de delitos, o que se encontraren sujetos a procedimientos administrativos o judiciales; así como de cualquier otro antecedente que conduzca a su identificación. La infracción de lo dispuesto en este inciso será sancionado en la forma señalada por el inciso final del artículo 33 de la ley 19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo

**6.- Del Ejecutivo:** Para modificar el inciso 4° en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase a continuación de la palabra “niño” las palabras “o niña”.

**b)** Intercálase a continuación de la palabra “niños” las palabras “o niñas”.

**7.- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:** Art. 22, Inciso cuarto: Para reemplazarlo por el siguiente: “Se prohíbe divulgar la imagen, la identidad o los datos necesarios para la identificación de todo niño, salvo consentimiento expreso de éste y de sus padres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado, teniendo siempre en cuenta la edad y grado de madurez del niño”.

**8.- De la diputada Cicardini y del Diputado Farías:** Para agregar al inciso 4° del artículo 22°, a continuación de la frase “de todo niño que fuere”, la palabra “acusado"

**9.- Del Ejecutivo:** Para reemplazar en el inciso final la frase “del niño en los procedimientos judiciales o administrativos que puedan afectar a un niño” por

la expresión “un niño o niña en los procedimientos judiciales o administrativos que puedan afectar a niños y niñas”.

**10.- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:** Art. 22, Inciso quinto: Para eliminar la siguiente frase: “relativa a la participación del niño en los procedimientos judiciales o administrativos”.

**Al artículo 23**

**1.- Del Ejecutivo:** Para intercalar en el inciso 1° a continuación de la palabra “niños” las palabras “y niñas”.

**a)** Para intercalar en el inciso 4° a continuación de la palabra “niño” las palabras “o niña”.

**b)** Para intercalar en el inciso 5° a continuación de la palabra “niños” las palabras “y niñas”.

**c)** Para modificar el inciso 6° en el siguiente sentido**:**

**d)** Intercálase a continuación de la palabra “niños” las palabras “o niñas”.

**e)** Intercálase a continuación de la palabra “niño” las palabras “y niña”.

**2.- Del diputado Jackson: Indicación** al artículo 23, para agregar, en su inciso segundo, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “En todos los niveles preescolares, el Estado velará por la existencia de condiciones apropiadas de infraestructura, equipamiento y personal suficiente e idóneo para el trabajo en primera infancia.”

**3.- De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:** Indicación al artículo 23, Inciso cuarto: Agregar, a continuación del aparte que pasa a ser coma: “, especialmente en razón de la maternidad”.

**4.- De la diputada Sabat:** Agrégase al artículo 23 inciso final la siguiente frase: “Para estos efectos, son niños con necesidades educativas especiales, aquellos que durante toda su etapa escolar o en un periodo concreto de ella, requieren apoyo o atención específica en razón de trastornos físicos, psíquicos o sensoriales.”

**Al artículo 24**

**1.- Del Ejecutivo:**

**1)** Para modificar el inciso 1° en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase a continuación de la palabra “niños” las palabras “y niñas”.

**b)** Elimínase la frase “y conforme a sus disponibilidades presupuestarias”.

**c)** Intercálase a continuación de la palabra “niño” las palabras “o niña”.

**2)** Para intercalar en el inciso 2°, a continuación de la palabra “niños” las palabras “y niñas”.

**3)** Para intercalar en el inciso 3° luego de la palabra “niño” las palabras “o niña”.

**4)** Para modificar el inciso 4° en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase luego de la palabra “niño” las palabras “o niña”.

**b)** Intercálase luego de la palabra “niños” las palabras “y niñas”.

**5)** Para intercalar en el inciso 5° luego de la palabra “niño” las palabras “o niña”.

**6)** Para intercalar en el inciso final luego de la palabra “niño” las palabras “y niña”.

**2.- De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:** Artículo 24, inciso quinto: Para eliminarlo.

**Nuevo artículo 25**

**1.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para agregar un nuevo artículo nuevo que anteceda al Artículo 25, del siguiente tenor: "Artículo Prevención. Los órganos de la administración del Estado deberán prevenir la amenaza o vulneración de los derechos del niño, adoptando todas las medidas tendientes a esto, dentro del ámbito de su competencia, para lo cual deberán aplicar el máximo de los recursos disponibles en el país y de ser necesario acudir a la cooperación internacional.

Las acciones de prevención se llevarán a cabo dentro de las políticas generales, las focalizadas, priorizando territorialmente, por temática o por condiciones de vulnerabilidad de diferentes grupos, de modo de lograr la máxima eficacia de la mismas".

**2.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para agregar un nuevo artículo que anteceda al Artículo 25, del siguiente tenor: "Artículo.- Promoción. Es toda acción del Estado, las familias y la comunidad destinada al fomento y desarrollo de los derechos de los niños. En particular, se considera que la promoción de los derechos de niños se debe incluir la difusión y enseñanza de los mismos así como el progresivo y

permanente establecimiento y perfeccionamiento de las instancias, mecanismos y procedimientos para su resguardo y ejercicio.

Es deber del Estado procurar el acceso de todos los niños a las instancias, mecanismos y procedimientos para resguardo y ejercicio de sus derechos, teniendo en consideración su edad, madurez y condiciones particulares y socio-culturales. Asimismo, el Estado debe fomentar el respeto activo de los derechos de los niños por parte de las familias, la comunidad y sus propios órganos"

**Al artículo 25**

**1.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para reemplazar el artículo 25 propuesto por un nuevo con el siguiente tenor: "Artículo 25.- Acceso a los servicios sociales, reclamaciones y solicitudes. Todos los niños, sin discriminación alguna, tienen derecho al acceso a servicios sociales propios de las políticas sociales básicas de salud, educación y vivienda. La política nacional de la infancia y adolescencia y su Plan de Acción deben incluir medidas para eliminar obstáculos, de cualquier índole, de acceso a todos los servicios sociales, sean de administración nacional, regional, provincial o comunal.

Todo niño, sus padres, representantes legales o quien lo tenga a su cargo, podrá formular reclamaciones y todo tipo de solicitudes con ocasión de las actuaciones u omisiones de los órganos de la administración del Estado, de sus autoridades o funcionarios. Tales solicitudes y reclamaciones tendrán un procedimiento breve, expedito y preferente para el cumplimiento de lo solicitado o para la resolución de la reclamación interpuesta.

Los órganos de la administración del Estado, en la cuenta pública anual que deban rendir, deberán señalar el número de reclamaciones de niños, niñas y adolescentes que hayan recibido, las materias a las que se referían y la resolución que se haya dado a tales peticiones."

**2.- Del diputado Sandoval:** En el artículo 25 elimínese la frase “de la Administración”.

**3.- De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:** Indicación artículo 25, Inciso segundo: Reemplácese la siguiente frase “Sin perjuicio de los recursos administrativos ordinarios de reposición y jerárquico, todo niño, o cualquier persona que actúe en su representación”, por la siguiente: “Sin perjuicio de los recursos administrativos procedentes, todo niño, sus padres, sus representantes legales, quien lo tenga legalmente bajo su cuidado o cualquier persona que acredite un interés fundado en éste”

**Nuevo artículo**

**1.- De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:** Para agregar el siguiente artículo nuevo: “Artículo 25 bis. Situación de discapacidad. El Estado reconoce el derecho de todo niño mental o físicamente impedido a disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

El Estado reconoce también, el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentará y asegurará, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada a la situación del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

En atención a las necesidades especiales del niño en situación de discapacidad, la asistencia que se preste será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.”

**2.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías:** Para agregar un nuevo artículo “25 bis”. Artículo 25 bis: Protección especial del Estado. Las instituciones del Estado responsables, tienen el deber de brindar especial protección a los niños que se encuentren en situaciones de vulneración grave de sus derechos.

**3.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para intercalar artículos X1 nuevo entre el 25 y 26:

“Artículo X1.- Obligaciones de la familia. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos. El afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada.

Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños:

1. Protegerles contra cualquier acto que amanece o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.

2. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia, la adolescencia y la familia.

3. Formarles, orientarles y estimularles en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y, en el desarrollo de su autonomía.

4. Inscribirles desde que nacen en el registro civil de nacimiento.

5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva.

6. Promover el ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos y colaborar con la escuela en la educación sobre este tema.

7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.

8. Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.

9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.

10. Abstenerse de exponer a los niños, niñas y adolescentes a situaciones de explotación económica.

11. Decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas a los que pueda sostener y formar

12. Respetar las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes y estimular sus expresiones artísticas y sus habilidades científicas y tecnológicas.

13. Brindarles las condiciones necesarias para la recreación y la participación en actividades deportivas y culturales de su interés.

14. Prevenirles y mantenerles informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales.

15. Proporcionarles a los niños, niñas y adolescentes con condiciones especiales y/o con discapacidad un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos.

16. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados en su entorno familiar.

**4.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para intercalar Artículo X2 nuevo entre el 25 y 26: “Artículo X2.- Obligaciones de la sociedad. En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, deberán:

1. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.
2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos.
3. Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.
4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen. En especial, toda persona que tuviera noticia, a través de cualquier fuente de información, de un hecho que pudiera constituir un delito contra la vida e integridad física y/o contra la libertad e indemnidad sexual, de trata de seres humanos, o de explotación sexual infantil, tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento del Ministerio Público sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal penal. Especialmente quienes por su profesión o función detecten comisión de un posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.
5. Poner en conocimiento de las autoridades de las autoridades públicas competentes el hecho de que un niño no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio.
6. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley.
7. Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con niños, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución, explotación sexual y corrupción de niños, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar dicha circunstancia a la vez que la institución correspondiente deberá verificarlo por su parte, y coordinarse con el organismo rector del sistema de infancia y entre todas las demás reparticiones públicas a fin de generar un archivo común respecto de las personas que en razón de esta circunstancia se encuentra

inhabilitado para trabajar con niños. El archivo será nacional, único, electrónico, de acceso público y administrado por el organismo nacional rector del sistema de infancia.

**5.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para intercalar artículos X 3 nuevo entre el 25 y 26: Artículo X 3. Obligaciones del Estado. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, regional, provincial y comunal tanto por la administración centralizada, descentralizada como por los órganos autónomos, se deberá:

1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.

3. Garantizar la asignación progresiva e intangible de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en los niveles nacional, regional, provincial y comunal para asegurar la prevalencia sus derechos.

4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.

5. Promover la convivencia pacífica en el orden familiar social.

6. Promover la colaboración entre familia, sociedad y Estado para la consecución del respeto efectivo de los derechos de los niños.

6. Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y las adolescentes son víctimas y, garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.

7. Resolver con carácter prioritario los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.

8. Promover en todos los estamentos de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la forma de hacerlos efectivos.

9. Formar a los niños, las niñas y los adolescentes y a las familias en la cultura del respeto a la dignidad, el reconocimiento de los derechos de los demás, la convivencia democrática y los valores humanos y en la solución pacífica de los conflictos.

10. Apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad.

11. Garantizar y proteger la cobertura y calidad de la atención a las mujeres gestantes y durante el parto, de manera integral durante los primeros cinco (5) años de vida del niño, mediante servicios y programas de atención gratuita de calidad, incluida la vacunación obligatoria contra toda enfermedad prevenible, con agencia de responsabilidad familiar.

12. Garantizar la inscripción y el trámite del registro civil de nacimiento mediante un procedimiento eficaz y gratuito.

13. Garantizar que los niños, las niñas y los adolescentes tengan acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud de manera oportuna. Este derecho se hará efectivo mediante afiliación inmediata del recién nacido a uno de los regímenes de Ley.

14. Reducir la morbilidad y la mortalidad infantil, prevenir y erradicar la desnutrición, especialmente en los menores de cinco años, y adelantar los programas de vacunación y prevención de las enfermedades que afectan a la infancia y a la adolescencia y de los factores de riesgo de la discapacidad.

15. Asegurar los servicios de salud y subsidio alimentario definidos en la legislación del sistema de seguridad social en salud para mujeres gestantes y lactantes, familias en situación de debilidad manifiesta y niños, niñas y adolescentes.

16. Prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, las niñas y los adolescentes.

17. Garantizar las condiciones para que los niños, las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos.

18. Asegurar los medios y condiciones que les garanticen la permanencia en el sistema educativo y el cumplimiento de su ciclo completo de formación.

19. Garantizar un ambiente escolar respetuoso de la dignidad y los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes y desarrollar programas de formación de maestros para la promoción del buen trato.

20. Erradicar del sistema educativo las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes y las sanciones que conlleven maltrato, o menoscabo de la dignidad o integridad física, psicológica o moral de los niños, las niñas y los adolescentes.

21. Atender las necesidades educativas específicas de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, con capacidades excepcionales y en situaciones de emergencia.

22. Garantizar la etnoeducación para los niños, las niñas y los adolescentes indígenas y de otros grupos étnicos, de conformidad con la Constitución Política y la ley que regule la materia.

23. Diseñar y aplicar estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, las niñas y los adolescentes del sistema educativo.

24. Fomentar el deporte, la recreación y las actividades de supervivencia, y facilitar los materiales y útiles necesarios para su práctica regular y continuada.

25. Fomentar la participación en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística, científica y tecnológica de niños, niñas y adolescentes y consagrar recursos especiales para esto.

26. Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales y reproductivos.

27. Prestar especial atención a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia.

28. Protegerlos contra los desplazamientos arbitrarios que los alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.

29. Asegurar que no sean expuestos a ninguna forma de explotación económica o a la mendicidad y abstenerse de utilizarlos en actividades militares, operaciones psicológicas, campañas cívico-militares y similares.

30. Protegerlos contra la vinculación y el reclutamiento en grupos armados al margen de la ley.

31. Asegurar alimentos a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en procesos de protección y restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos en los términos de la presente ley, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

32. Erradicar las peores formas de trabajo infantil, el trabajo de los niños y las niñas menores de quince años, proteger a los adolescentes autorizados para trabajar, y garantizar su acceso y la permanencia en el sistema educativo.

33. Promover estrategias de comunicación educativa para transformar los patrones culturales que toleran el trabajo infantil y resaltar el valor de la educación como proceso fundamental para el desarrollo de la niñez.

34. Asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés o que los involucren cualquiera sea su naturaleza, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica y garantizar el cumplimiento de los términos señalados en la ley o en los reglamentos frente

al debido proceso. Procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal.

35. Buscar y ubicar a la familia de origen o las personas con quienes conviva a la mayor brevedad posible cuando sean menores de edad no acompañados.

36. Garantizar la asistencia de un traductor o un especialista en comunicación cuando las condiciones de edad, discapacidad o cultura de los niños, las niñas o los adolescentes lo exijan.

37. Promover el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en la presente ley a los medios de comunicación.

38. Supervigilar y fiscalizar a todas las personas naturales o jurídicas, acreditadas ante el Estado, o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes.

Esta enumeración no es taxativa y en todo caso el Estado deberá garantizar de manera prevalente, el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes consagrados en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y en esta ley.

**6.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para intercalar artículos X 4 nuevo entre el 25 y 26: Artículo X 4: Ejercicio de los derechos y responsabilidades. Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos.

Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico. El niño, la niña o el adolescente tendrán o deberá cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a un individuo de su desarrollo.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas.

En los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política, la ley y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

**Al artículo 26**

**1.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para agregar al encabezado del artículo 26 “inexcusabilidad” la siguientes palabras: “Deber de”

**2.- Del diputado Sandoval:** En el art. 26: Eliminase la frase “de la Administración”.

**3.- De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:** Al inciso segundo del art. 26:

1) A continuación de la frase:”disposición del órgano competente”, eliminar la expresión “si lo hubiere”.

**2) Para reemplazar la frase “poner el caso” por la expresión “poner éste”.**

**4.- De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:** Al inciso segundo del art. 26, letra a):

Para reemplazarla por la siguiente: “a) Registrar los datos del niño solicitante, de sus padres, representantes legales, quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado o de la persona que concurre fundadamente en interés de éste según sea el caso”

**5.- De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:** Al inciso segundo del art. 26, letra b):

1) Para agregar, luego de la palabra “posible”, la expresión “dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde su recepción.”

2) A continuación de la frase: “(…) por el medio más eficiente posible (…), eliminar la expresión: “Si la hubiere”.

**6.- De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:** Al inciso segundo del art. 26, letra c):

1) A continuación de la frase: “(…) de la solicitud al órgano competente (…)”, eliminar la expresión: “Si lo hubiere”

2) Para reemplazar la expresión “y sin mayor dilación” por “, por el medio más expedito posible y sin mayor dilación. En cualquier caso, deberá siempre notificarse por carta certificarse dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde su recepción”

**7.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías:** Para agregar al artículo 26° el siguiente inciso final: “En el caso que, un órgano de la administración del Estado no hubiese cumplido sus obligaciones, corresponderá al órgano de protección administrativa en el territorio y al Ministerio de Desarrollo Social, realizar los procedimientos administrativos correspondientes y adoptar la o las medidas de protección que aseguren el ejercicio de los derechos de los niños, y en su caso establecer las responsabilidades administrativas, civiles y de ser el caso, penales, que correspondan a tales incumplimientos”.

**8.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para agregar al artículo 26 un inciso final nuevo, del siguiente tenor: “En el caso que, un órgano del Estado no hubiese cumplido sus obligaciones, corresponderá al órgano de protección administrativa en el territorio y al Ministerio de Desarrollo Social, en tanto órganos habilitados y competentes para tomar medidas de protección que aseguren el ejercicio de los derechos de niños y niñas, realizar los procedimientos administrativos requeridos que permitan establecer las responsabilidades administrativas, civiles y de ser el caso, penales, que correspondan a tales incumplimientos”.

**9.- Del diputado Sandoval:** En el art. 26, agréguese el siguiente inciso final: “Si el órgano cuya competencia es invocada por aquel ante el cual el niño hubiere formulado su requerimiento, se declarare incompetente, el Tribunal de Familia del domicilio del niño determinará el órgano competente.”.

**Nuevo artículo**

**De los diputados Ojeda y Rincón:**

Para crear un Artículo X nuevo al inicio del Párrafo II del Título III “Protección Administrativa”, del siguiente tenor:

ARTICULO X. Objetivos de la Protección Administrativa.

La acción protectora que desarrollará la Administración Pública tendrá los siguientes objetivos.

1. Facilitará a los niños y niñas la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos, incluyendo los recursos de apoyo que precisen.

2. Articulará en los ámbitos que les son propios, políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia y la adolescencia y, de modo especial, las referidas al ejercicio pleno y efectivo de los derechos de los que trata esta ley. Los niños y niñas tendrán derecho a acceder a tales servicios por sí mismos o a través de sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores, quienes a su vez tendrán el deber de utilizarlos en interés de aquéllos.

3. Impulsará políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, el contenido esencial de los derechos del menor no podrá quedar afectado por falta de recursos sociales básicos. Se garantizará a los niños y niñas con condiciones especiales y con discapacidades, y a sus familias los servicios sociales especializados que su condición especial o su discapacidad precise.

4. Ejercerá sus competencias debiendo tener en cuenta las necesidades de los niños y niñas, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, servicios sociales, cultura, deporte,

espectáculos, medios de comunicación, transportes, tiempo libre, juego, espacios libres y nuevas tecnologías.

5. Considerará y fiscalizará con especial cautela la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios, centros y servicios en los que permanezcan habitualmente menores, en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales, higiénico-sanitarias, de accesibilidad y diseño universal y de recursos humanos, así como a sus proyectos educativos inclusivos, a la participación de los niños y niñas y a las demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

**Al artículo 27**

**1.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para reemplazar el Artículo 27 propuesto por el siguiente: "Artículo 27.- Protección judicial y administrativa. Cualquier órgano de la administración del Estado que reciba solicitud, reclamación o denuncia fundada relativo a la amenaza o vulneración de derechos de todo niño, niña o adolescente, en coherencia con articulo 25, debe brindar por sí mismo la protección que corresponda en el ámbito de sus competencias o, en su caso, poner dichos antecedentes en conocimiento inmediato del órgano de protección administrativa en el territorio con el fin de garantizar la protección integral de los derechos.

De igual manera, todo niño o niña que se vea amenazado o vulnerado en sus derechos o, en su defecto sus padres o personas que se encuentren a cargo de su cuidado, sus representantes legales si fueren distintos de aquellos o por cualquier persona en su nombre, podrá presentar solicitud, reclamación o denuncia ante el órgano de protección administrativa en el territorio, requiriendo que adopte en su beneficio, las medidas de prevención, protección, restitución o reparación que correspondan.

Asimismo, todo niño, o cualquier persona en su nombre e interés puede requerir la actuación de los órganos judiciales competentes.

El órgano de protección administrativa en el territorio, podrá adoptar las medidas de protección que correspondan o, requerir de los órganos judiciales competentes, informando de ello al solicitante o reclamante y al niño, niña o adolescente.

Corresponderá a los Tribunales de Familia resolver sobre las situaciones de controversia entre el órgano de protección administrativa en el territorio y cualquier otro organismo del Estado. Sin perjuicio de ello, todos los órganos y autoridades públicas, o los privados que ejerzan la administración delegada de la función pública, que tomen conocimiento de riesgos, amenazas o vulneraciones de derechos no podrán nunca excusarse de prestar la atención de urgencia inmediata necesaria por razones de incompetencia. El incumplimiento del deber de atención de urgencia inmediata se considerará como una falta grave al cumplimiento de los deberes funcionarios y será

sancionado con la máxima sanción que establece la ley para las autoridades públicas o para los privados.

**2.- De la diputada Sabat:** Agréguese al artículo 27 un inciso final del siguiente tenor: “La protección a la que se refiere el inciso anterior, podrá ser requerida a favor del niño que está por nacer de acuerdo a las normas del artículo siguiente.”.

**3.- Del diputado Sandoval:** Elimínese la expresión “de la Administración” en el artículo 27.

**Al artículo 28**

**1.- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo: Para suprimir el art. 28.**

**2.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías:** Modifíquese el artículo 28 en el siguiente sentido:

1) Sustitúyase en el inciso primero la expresión “e”, por el vocablo “o”.

2) Para eliminar el inciso segundo.

**Al artículo 29**

**1.- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:** Para reemplazar el artículo 29 por el siguiente: “Artículo 29.- Asistencia jurídica. Todo niño tiene derecho a contar con la debida asistencia jurídica de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, para el resguardo de sus derechos, en conformidad a la ley.”

**2.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías:** Para reemplazar el artículo 29°, por el siguiente texto: “Defensa jurídica. Todo niño, tiene derecho a contar con la debida defensa jurídica especializada y autónoma ante los Tribunales de Justicia y entidades administrativas, para el ejercicio de sus derechos en conformidad a la ley.

**3.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para reemplazar el Artículo 29 propuesto por el siguiente: "Artículo 29.- Defensa jurídica de los niños. La Subsecretaría de la Niñez, especialmente coordinada con el Ministerio de Justicia, arbitrará los recursos para el desarrollo de programas en los territorios, en los que se asegure la defensa jurídica, y representación judicial de los niños ante los Tribunales de

Justicia y entidades administrativas, con el debido respeto a la autonomía progresiva de los niños y bajo las normas profesionales correspondientes. La defensa especializada prevista en la Ley N° 20.084, se prestará por la Defensoría Penal Pública, conforme a la Ley N° 19.718.

Corresponderá al Ministerio de Justicia, la responsabilidad en asegurar y monitorear la implementación de este derecho. Lo anterior se implementará sin perjuicio de la instalación progresiva de la Defensoría de la Niñez en el territorio del país tanto a nivel nacional como en los niveles regionales, provinciales y comunales, que garanticen plena cobertura de las necesidades de los niños."

**4.- Del diputado Espinosa, don Marcos:** Incorpórese en el artículo 29 una segunda parte a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido que señale: “Dicha asistencia estará encargada al órgano Defensor de los derechos de la niñez”.

**Al artículo 30**

**1.- De la diputada Nogueira y del diputado Verdugo:** Para eliminar el art. 30.

**2.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para reemplazar en el Artículo 30 propuesto, el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 30.- Principios comunes de las actuaciones administrativas y judiciales. Toda actuación administrativa o judicial de protección de los derechos de niños y niñas, debe fundarse en los siguientes principios:

a) No discriminación: No podrán ser desarrollada infringiendo el principio de no discriminación. Frente a la falta o carencia de recursos económicos, corresponderá adoptar acciones de apoyo a las necesidades de las familias.

b) No interferencia: La actuación administrativa debe limitar su intervención a lo estrictamente necesario para hacer eficaz la función protectora perseguida, sin interferir en la vida privada, escolar, social o laboral del niño.

c) Legalidad y juridicidad: Toda actuación administrativa o judicial referida a niños, niñas o adolescentes, sea que se ejecuten por agentes públicos o privados, se deberá actuar con estricto apego a la legalidad. Toda resolución que limite el ejercicio de derechos fundamentales solo podrá fundarse en presupuestos, causas y criterios establecidos expresamente en la ley.

d) Celeridad: Toda actuación administrativa o judicial debe adoptarse en un procedimiento que garantice el debido proceso con celeridad y debida

diligencia, haciendo expedito los trámites y removiendo todo obstáculo que afecte una pronta y debida decisión.

e) Economía procedimental: Toda actuación administrativa o judicial debe decidirse e implementarse con la máxima economía de medios evitando trámites dilatorios.

f) Concentración: las autoridades involucradas en la adopción de una medida, se coordinarán para que en una instancia concentrada, concurran todos los intervinientes que pudieren aportar información y se decida la actuación a realizar y el modo de implementarla.

g) Decisión fundada: Toda actuación debe fundarse en antecedentes objetivos y suficientes que permitan evaluar desde una perspectiva multidisciplinar, las necesidades de protección de derechos que las justifiquen.

h) Transitoriedad: Toda actuación administrativa o judicial de protección debe tener una duración determinada y establecerse por el mínimo tiempo necesario.

i) Seguimiento y Revisabilidad: toda medida debe ser objeto de un proceso de seguimiento y control de su implementación y eficacia, y es esencialmente modificable y revocable, según sea el caso, conforme al cambio de las circunstancias que motivaron su adopción.

j) Participación y opinión: todo procedimiento debe considerar informar, oír y permitir opinar de manera activa al niño, niña o adolescente afectado, así como a sus padres o personas que se encuentren a cargo de su cuidado, sus representantes legales si fueren distintos de aquellos.

k) Colaboración: Toda actuación en procura de la prevención de posibles vulneraciones o con el fin de poner fin a amenazas, riesgos o vulneraciones de sus derechos, debe decidirse e implementarse con la colaboración del niño y su familia , debiendo el Estado instar en todo momento por soluciones de tipo colaborativo y facilitar procesos de mediación ante terceros imparciales y por la asunción de responsabilidades por parte de los padres y/o madres, de quienes tengan legalmente el cuidado del niño o niña y de los órganos públicos o privados que correspondan.

**3.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías:** Para reemplazar el artículo 30°, por el siguiente texto: Principios comunes de las medidas administrativas y judiciales. Toda medida administrativo o judicial de protección de los derechos del niño, deben fundarse en los siguientes principios:

a) No discriminación: Ninguna medida podrá ser adoptada infringiendo el principio de no discriminación, que incluye, entre otras, la circunstancia socioeconómica, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra condición.

b) Mínima interferencia: Toda medida administrativa de protección debe limitar su intervención a lo estrictamente necesario, para hacer eficaz la función protectora perseguida, cuando los supuestos fácticos así lo ameriten.

c) Legalidad y juridicidad: En toda actuación administrativa o judicial referida a niños, sea que se ejecuten por agentes públicos o privados, se deberá actuar con estricto apego a la legalidad. Toda resolución que limite el ejercicio de derechos fundamentales solo podrá fundarse en presupuestos, causas y criterios establecidos expresamente en la ley.

d) Celeridad: Toda actuación administrativa o judicial debe dotarse de un procedimiento que garantice el debido proceso con celeridad y debida diligencia, haciendo expedito los trámites y removiendo todo obstáculo que afecte una pronta y debida decisión.

e) Economía procedimental: Se debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.

f) Concentración: Las autoridades involucradas en la adopción de una medida de protección, se coordinarán para que en una audiencia concentrada, concurran todos los intervinientes que pudieren aportar información o antecedentes que permitan un mejor resolver.

g) Decisión fundada: Toda medida debe fundarse en antecedentes suficientes que permitan evaluar desde una perspectiva multidisciplinaria, las necesidades de protección de derechos que las justifiquen.

h) Participación y opinión: En todo procedimiento se debe informar, oír y permitir opinar de manera activa al niño, así como a su familia, padres, madres o personas que se encuentren a cargo de su cuidado, y aquellos que la autoridad determine.

i) Proporcionalidad: Toda medida debe determinarse sólo cuando ella sea necesaria y proporcional, y se oriente hacia la satisfacción integral y óptima de los derechos del niño afectados, considerando su contexto familiar y comunitario, y propenda al ejercicio del conjunto de dichos derechos;

j) Revocación, Sustitución y Renovación: Toda medida de protección se podrá revocar, sustituir o renovar, según sea el caso, considerando que han cambiado las circunstancias que se tuvieron a la vista al momento de su adopción. Además, toda medida adoptada se debe establecer por el mínimo tiempo y tener una duración previamente establecida.

**4.- Del diputado Jackson:** Indicación al artículo 30, para agregar, en el literal f), antes del signo punto y coma (“;”), la siguiente frase “, para lo cual se requerirá de una revisión periódica de la pertinencia, idoneidad y oportunidad de la medida de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.”

**5.- Del diputado Espinosa, don Marcos: Incorpórese** en el artículo 30 un inciso final nuevo que señale: “En todo caso las medidas de protección y procedimientos administrativos que lleve a cabo la administración del estado deberán ser ratificados por el tribunal de familia competente en sede judicial”.

**Artículos nuevos**

**1.- Del Ejecutivo:**

**a)** Para intercalar a continuación del actual artículo 30, que pasa a ser 33, el siguiente artículo 34 nuevo, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

“Artículo 34.- Principio de colaboración. La intervención administrativa tenderá a generar soluciones colaborativas entre las partes e involucrados, instando por procesos de mediación y asunción de responsabilidades por parte de los padres y/o madres, de quienes tengan legalmente el cuidado del niño o niña y de los órganos públicos o privados que correspondan, teniendo siempre en especial consideración la opinión del niño o niña.”.

**b)** Para intercalar a continuación del artículo 34 nuevo, el siguiente artículo 35 nuevo, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

“Artículo 35.- Procedimiento administrativo. Para la adopción de las medidas que correspondan de conformidad a este Título, el Ministerio de Desarrollo Social iniciará un procedimiento administrativo conforme con las reglas del artículo 2° inciso final de esta ley, en el que además deberán observarse las siguientes formalidades:

a) Se individualizará al niño cuyo desarrollo o bienestar pudiera encontrarse limitado o perjudicado;

b) Se describirán los hechos que dan lugar a la adopción de la medida;

c) Se citará al niño a efectos de que ejerza su derecho a ser oído;

d) Se oirá a los padres del niño o a quienes lo tuvieren a su cuidado y a las demás personas que la autoridad determine;

e) Se recabará la información y se ordenará la realización de las pericias, informes o diligencias que se estimen necesarias con el fin de determinar los supuestos y fundamentos para la adopción de las medidas.

f) La resolución que adopte la medida deberá identificar el o los derechos afectados, la falta o insuficiencia en el cumplimiento de los deberes de cuidado, la determinación de la medida y su plazo de duración.

Este procedimiento concluirá con la dictación de una resolución administrativa que determine fundadamente la vulneración de derechos establecidos en esta ley, en el ejercicio de los deberes de cuidado de quienes tienen a su cargo al niño, y la aplicación de una medida administrativa en los casos en que corresponda.

La autoridad administrativa competente propenderá a poner término anticipado al procedimiento con acuerdo de los participantes, promover soluciones colaborativas e instar por procesos de mediación, oyendo siempre al niño.

El Ministerio de Desarrollo Social podrá solicitar ante el Tribunal de Familia competente el cumplimiento forzado de la medida adoptada, en los casos en que corresponda.

**1.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para crear un Artículo X nuevo que anteceda al artículo 31 propuesto, del siguiente tenor: "Artículo X.- Protección especial del Estado. Las instituciones del Estado responsables tienen el deber de brindar especial protección a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situaciones de riesgo, amenaza o vulneración de sus derechos."

**2.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para agregar un Artículo X 1 nuevo que anteceda al artículo 31 propuesto, del siguiente tenor: "Artículo X 1.- Tutela en sede administrativa. Todo niño, niña o adolescente que sufra perturbación, vulneración o amenaza en el ejercicio de sus derechos reconocidos en la presente ley podrá solicitar la tutela de los mismos ante los órganos de la administración del Estado, de las municipalidades o los demás órganos del Estado que, en virtud de sus competencias o funciones sectoriales, deban garantizar el ejercicio de los derechos del niño o de algunos de ellos en áreas o materias específicas.

En cumplimiento de su función de tutela, los órganos del Estado a que se refiere este artículo adoptarán todas las acciones o medidas necesarias para, dentro de sus competencias, restituir los derechos del niño y asegurar la debida protección del afectado. La solicitud de tutela podrá ser presentada personalmente por el niño, por su representante legal o la persona que lo tenga bajo su cuidado, o por cualquier persona a su nombre."

**3.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para agregar un Artículo X 3 nuevo que anteceda al artículo 31 propuesto, del siguiente tenor: "Artículo X 3.- Requisitos de validez de las actuaciones de protección administrativas. Los órganos del Estado podrán adoptar como medida de protección la derivación a los servicios o programas de la red intersectorial de protección con el fin de otorgar un tratamiento adecuado para la superación de la vulneración y las circunstancias que la provocan.

En cada uno de los órganos del Estado a que se refiere el inciso anterior, habrá una instancia a nivel comunal y local accesible para todos los niños, niñas

y adolescentes, destinada a recibir las solicitudes de tutela y a remediar administrativamente los casos de atención de emergencia, de riesgo, amenaza y vulneración de derechos, y a resolver los cursos de acción , su implementación, seguimiento y evaluación en colaboración con el niño , su familia y los responsables de los servicios y programas, sean ejecutados directamente por el Estado o por medio de privados colaboradores en esta función pública. La instancia de que trata este artículo deberá cumplir, al menos, con las siguientes exigencias esenciales:

a. Escuchar al niño, niña o adolescente a su familia, representantes legales o a quienes lo tengan bajo su cuidado

b. Conducir las solicitudes de tutela mediante un procedimiento breve, desformalizado.

c. Recabar en forma expedita los antecedentes que justificaren la petición;

d. Resolver en el más breve plazo y fundadamente; y

e. Otorgar la facultad de recurrir ante el superior jerárquico de quien hubiere tomado la decisión, quien deberá resolver cumpliendo las mismas exigencias establecidas en este artículo, y sin perjuicio recursos judiciales que establece la legislación nacional para la protección de los derechos de la infancia.

f. Garantizar la participación en todas las instancias del niño, su familia y el asesor jurídico al que tienen derecho.

**4.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para crear un Artículo X nuevo al inicio del Párrafo II del Título III “Protección Administrativa”, del siguiente tenor: ARTICULO X. Objetivos de la Protección Administrativa.

La acción protectora que desarrollará la Administración Pública tendrá los siguientes objetivos.

1. Facilitará a los niños y niñas la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos, incluyendo los recursos de apoyo que precisen.

2. Articulará en los ámbitos que les son propios, políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia y la adolescencia y, de modo especial, las referidas al ejercicio pleno y efectivo de los derechos de los que trata esta ley. Los niños y niñas tendrán derecho a acceder a tales servicios por sí mismos o a través de sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores, quienes a su vez tendrán el deber de utilizarlos en interés de aquéllos.

3. Impulsará políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, el contenido esencial de los derechos del menor no podrá quedar afectado por falta de recursos sociales básicos. Se garantizará a los niños y niñas con condiciones especiales y con discapacidades, y a sus familias los servicios sociales especializados que su condición especial o su discapacidad precise.

4. Ejercerá sus competencias debiendo tener en cuenta las necesidades de los niños y niñas, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, servicios sociales, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes, tiempo libre, juego, espacios libres y nuevas tecnologías.

5. Considerará y fiscalizará con especial cautela la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios, centros y servicios en los que permanezcan habitualmente menores, en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales, higiénico-sanitarias, de accesibilidad y diseño universal y de recursos humanos, así como a sus proyectos educativos inclusivos, a la participación de los niños y niñas y a las demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

**5.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para crear un Artículo X 2 nuevo al inicio del Párrafo II del Título III “Protección administrativa”, del siguiente tenor:

Artículo X 1. Principios Rectores de la Protección Administrativa.

Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los niños:

a) La supremacía de su interés superior.

b) El mantenimiento en su familia de origen, salvo que no sea conveniente para su interés, en cuyo caso se garantizará la adopción de medidas de protección familiar y estable priorizando, en estos supuestos, el acogimiento familiar frente al institucional.

c) Su integración familiar y social.

d) La prevención y la detección precoz de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.

e) La sensibilización de la población ante situaciones de desprotección.

F La promoción de la participación, voluntariado y solidaridad social.

g) El carácter educativo de todas las medidas que se adopten.

h) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter integral e interdisciplinar en la adopción de medidas que les afecten.

i) La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la realizada a través de las nuevas tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso.

j) La igualdad de oportunidades y no discriminación por cualquier circunstancia.

k) La accesibilidad universal de los niños y niñas con discapacidades y condiciones diferentes y los ajustes razonables, así como su inclusión y participación plenas y efectivas.

l) El libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación e identidad sexual.

m) El respeto y la valoración de la diversidad étnica y cultural.

n) La colaboración del niño y su familia en todo proceso y actuación que realice la administración en procura de la prevención de posibles vulneraciones o con el fin de poner fin a amenazas, riesgos o vulneraciones de sus derechos.

ñ) La no interferencia en la vida escolar, social o laboral del niño en razón de las actuaciones que realice la administración en procura de la prevención de posibles vulneraciones o con el fin de poner fin a amenazas, riesgos o vulneraciones de sus derechos.

**6.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para crear un Artículo X 3 nuevo al inicio del Párrafo II del Título III “Protección administrativa”, del siguiente tenor:

Artículo X 3.- Deber de Atención inmediata.

Las autoridades y servicios públicos tendrán la obligación general de prestar la atención inmediata que precise cualquier niño o niña, que incluye, el deber de actuar si corresponde a su ámbito de competencias; de dar traslado en otro caso al órgano competente súper vigilando la efectiva y oportuna recepción del caso; y de poner los hechos en conocimiento de sus representantes legales, de la autoridad competente de la Subsecretaría de la Niñez, del Defensor de los Derechos del Niño y , cuando sea necesario, del Ministerio Público. En particular, las autoridades y servicios públicos deben atención inmediata a niños y niñas víctimas de toda forma de violencia. Desarrollarán actuaciones encaminadas a la sensibilización, prevención, detección, notificación, asistencia y protección de cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia mediante procedimientos que aseguren la coordinación y la colaboración entre las distintas autoridades , entidades colaboradoras y servicios competentes, tanto públicos como privados, para garantizar una actuación integral.

**7.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para crear un Artículo X 4 nuevo al inicio del Párrafo II del Título III “Protección administrativa”, del siguiente tenor:

"Artículo X 4.- Deber de Reserva. Los organismos, entidades e instituciones públicas y privadas actuarán con la obligada reserva en el ámbito de la atención y protección a la infancia y la adolescencia, adoptando las medidas oportunas

para garantizar, en aplicación del derecho a la vida privada y a la honra y propia imagen el tratamiento confidencial de la información con la que cuenten y de los registros en los que conste dicha información.

El mismo deber de reserva se hará extensivo a las autoridades y personas que, por su profesión o función tengan acceso a la información citada en el párrafo anterior o conozcan de casos en los que podría existir o exista una situación de amenaza o de vulneración.

El deber de actuar con la debida reserva no exime a ninguna persona del deber general de denuncia de hechos delictuales que afecten a niños ni de violencia ejercida en su contra en cualquiera de sus formas. No obsta a la entrega de dicha información a las autoridades con competencias para fiscalizar los actos de la administración, al defensor nacional de los derechos del niño, a los organismos internacionales de protección de los derechos del niño, al Comité de los Derechos del Niño de ONU ni a entes que la utilizarán sólo a efectos estadísticos o de estudios."

**8.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para crear un Artículo X 5 nuevo al inicio del Párrafo II del Título III "Protección administrativa", del siguiente tenor:

Articulo x 5. Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos

Los niños tienen derecho a recibir de la Administración Pública, directamente o a través de sus entidades colaboradoras, la información en formato accesible y asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos, así como a que se garantice el respeto de éstos. Para la defensa y garantía de sus derechos el niño puede:

a) Solicitar la protección y tutela de la entidad pública competente.

b) Poner en conocimiento del Defensor de la Niñez y/o del Ministerio Público las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones oportunas.

c) Plantear sus quejas ante el Defensor de la Niñez y/o ante el órgano rector del sistema de garantías de la infancia, en cualquiera de sus niveles. A tal fin, uno de los Adjuntos del Defensor de la Niñez y una autoridad del órgano rector del sistema de garantías de la infancia, a nivel provincial y comunal, se hará cargo de modo permanente de los asuntos relacionados con los niños facilitándoles el acceso a mecanismos adecuados y adaptados a sus necesidades y garantizándoles la confidencialidad.

d) Solicitar acceso a los recursos sociales disponibles de la administración pública.

e) Solicitar asistencia legal y el nombramiento de un defensor judicial, en su caso, para emprender las acciones judiciales y administrativas necesarias

encaminadas a la protección y defensa de sus derechos e intereses. En todo caso el Ministerio Público actuará en defensa de los derechos de los niños.

f) Presentar denuncias individuales al Comité de Derechos del Niño, en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la normativa que la desarrolle.

Cuando la autoridad competente en Chile asuma el cuidado de un niño extranjero que se encuentre en Chile, la Administración del Estado le facilitará, si no la tuviere, a la mayor celeridad, la documentación acreditativa de su situación y la autorización de residencia, una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen.

Respecto de los niños que en virtud de una orden judicial se encuentren separados de sus padres al cuidado, directo o delegado del Estado, el reconocimiento de su condición de beneficiario directo en relación con la asistencia sanitaria y la seguridad social se realizará de oficio por la autoridad administrativa competente durante todo el periodo de duración de la medida, previo envío por el tribunal de la resolución respectiva.

**Al artículo 31**

**1.- Del Ejecutivo:** Para sustituir el actual artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 36.- Supuesto de adopción de medidas administrativas. Si un niño o niña es privado o limitado en el ejercicio de los derechos garantizados en la ley, por cualquier circunstancia personal, familiar o social a causa de la falta o insuficiencia en el ejercicio de los deberes de orientación y cuidado de quienes los tienen a su cargo, el Ministerio de Desarrollo Social, de oficio o a petición de parte, realizará las actuaciones, dictará las resoluciones administrativas, y adoptará las medidas de protección de derechos en los casos que disponga la ley, para asegurar el ejercicio y desarrollo de tales derechos del niño o niña.”.

**2.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías:** Para reemplazar el artículo 31°, por el siguiente texto: “Supuestos de adopción de medidas administrativas. Si un niño es amenazado, privado o limitado en el ejercicio de los derechos garantizados en esta u otra ley, por cualquier circunstancia personal, familiar o social, el órgano de protección administrativa en el territorio, a cargo del Ministerio de Desarrollo Social, de oficio o a petición de parte, realizará las actuaciones y adoptará las medidas administrativas establecidas en esta ley, para asegurar el ejercicio de sus derechos y su desarrollo.

**3.- De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:** Para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 31.- Supuestos de adopción de medidas administrativas. Si un niño es privado, perturbado o amenazado en el legítimo ejercicio de sus derechos por cualquier circunstancia personal, familiar o social, el Ministerio de Desarrollo Social, de oficio o a petición del niño, sus padres, su representante legal, quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado o cualquier persona que acredite un interés fundado en éste, realizará, dentro de sus competencias las actuaciones y adoptará las medidas administrativas, para asegurar el ejercicio de sus derechos”.

**4.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para reemplazar el Artículo 31 propuesto por el siguiente: Art. 31.- Supuestos de adopción de medidas administrativas.

a) Protección General de derechos: Si un niño o niña es amenazado, limitado o privado en el ejercicio de los derechos garantizados en esta ley, por cualquier circunstancia personal, familiar o social, el órgano de protección administrativa en el territorio, de oficio o a petición de parte, realizará las actuaciones y adoptará las medidas administrativas establecidas en esta ley, para asegurar el ejercicio de sus derechos y su desarrollo.”

Si la reclamación o solicitud refiere a competencias que escapan a las atribuciones del órgano, este deberá poner los antecedentes en forma inmediata y por el conducto más expedito disponible, al órgano de protección administrativa en el territorio, dejando registro de su realización. El órgano de protección administrativa en el territorio deberá proceder conforme a las atribuciones que la presente ley le entrega, verificando la necesidad de una eventual aplicación de medidas administrativas de protección de derechos. En tal caso, deberá adoptar toda medida general de prevención, medida cautelar o especial de protección que sea necesaria.

En caso que la amenaza o vulneración de derechos proviene de una actuación u omisión de los propios órganos del Estado o de las Municipalidades o de la actuación de particulares o entidades privadas, que no se encuentren bajo dependencia o supervisión de la administración del Estado, todo niño, niña o adolescente o sus representantes, podrán requerir del respectivo órgano de protección administrativa en el territorio, para solicitar medidas administrativas de protección.

Toda discordancia entre el órgano de protección administrativa en el territorio y cualquier otro organismo de la administración del Estado o de las Municipalidades, aún cuando se funde exclusivamente en la falta o insuficiencia de medios disponibles, deberá informarse al Comité Interinstitucional de Infancia y Adolescencia en el nivel respectivo, para procurar una solución conjunta.

A falta de acuerdo, que redunde en una solución conjunta de las medidas que correspondan aplicar, la situación será resuelta por el Tribunal de Familia

correspondiente, actuando el órgano de protección administrativa en el territorio, como promotor.

b) Protección Especial de derechos: Respecto de todo niño, niña y adolescente que haya sido privado del ejercicio o goce de derecho, se deben adoptar en su beneficio todas las medidas especiales de protección que sean necesarias para restablecer su goce o ejercicio o evitar su afectación. Asimismo, todo niño que se encuentre privado de la asistencia de sus padres o de personas encargadas de su cuidado y protección, tiene derecho a recibir especial protección del Estado.

c) Protección de Urgencia: Serán igualmente objeto de especiales medidas de protección de carácter de urgencia todos los niños, niñas y adolescentes que presenten condiciones de riesgo inminente para su vida, salud, integridad física o psíquica y quienes sean objetos de actos de discriminación, hostigamientos, acoso, segregación o exclusión.

d) Corresponderá a los órganos de protección administrativa en los territorios, en los casos precedentes, adoptar todas las medidas necesarias e idóneas para brindar la protección requerida. Para ello podrán requerir los antecedentes, adoptar las resoluciones e impartir las instrucciones que correspondan respecto de toda persona, asociación u organismo, sea que pertenezca al sector público o privado, en conformidad con la ley.

Tanto las medidas de protección especial como las de urgencia son disposiciones provisorias y excepcionales emanadas de las autoridades competentes".

**5.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para reemplazar el Artículo 31 propuesto por el siguiente: "Art. 31.Supuestos de adopción de medidas administrativas.

a. Situaciones de Riesgo de Vulneración de Derechos del niño.

Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, aumenta la inminencia de que el niño sufra un perjuicio en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían una amenaza o una vulneración de aquéllos, se precisa la intervención de la administración pública competente para eliminar, reducir o compensar las dificultades u obstáculos que le afectan , evitando probables amenazas o vulneraciones en el ejercicio efectivo o el goce pleno de sus derechos sin que sea necesario acudir al Tribunal de Familia competente solicitando imponga la restricción o suspensión del ejercicio de éstos o de los de sus padres o personas que lo tengan a su cuidado.

A tales efectos, se considerarán indicadores de riesgo, entre otros, el tener un hermano declarado en situación de riesgo, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente ; la omisión de la colaboración prevista en el

plan de intervención por parte de los padres, otros familiares o personas que lo tengan a su cuidado; encontrarse un niño sin cuidado parental o separado de sus padres ; estar al cuidado alternativo del Estado por tres meses , sea en residencias o familias de acogida administradas directamente por el Estado o por privados, sin haber sido oído, sin haberse revisado judicialmente la medida, o sin gozar de una relación directa y regular con sus padres o familiares; permanecer en cuidado alternativo sin una solución definitiva por más de seis meses. La concurrencia de circunstancias o carencias materiales se considerará indicador de riesgo, pero nunca podrá desembocar en la separación del entorno familiar.

b. Situaciones de Amenaza o Vulneración de Derechos del niño.

Se considerará situación de amenaza de derechos del niño aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos es inminente la ocurrencia de un perjuicio en el ejercicio efectivo o el goce pleno de uno o varios de sus derechos de modo que se requiere la intervención coordinada e integral de la administración pública competente, en colaboración con el niño, su progenitores, familiares o personas que lo tengan a su cuidado a fin de impedirlo y mejorar las circunstancias, carencias o conflictos que lo hacen generan.

Se considerará situación de vulneración de derechos del niño aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el niño sufre perjuicio en el ejercicio efectivo o el goce pleno de uno o varios de sus derechos que puede ser detenido y reparado por medio de acciones de protección administrativa. Estas nunca podrán suspender el ejercicio de derechos fundamentales de los niños o de sus padres o personas que lo tengan a su cuidado pero podrán restringirlos por un plazo máximo de 30 días en tanto las limitaciones sean voluntariamente aceptadas por el niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio y por sus progenitores, familiares o personas que lo tengan a su cuidado, y no afecten la esencia del derecho. Podrán renovarse o modificarse, previa evaluación de calidad y eficacia, conjunta entre la administración, el niño y sus cuidadores, por el tiempo necesario para detener las causas del perjuicio y reparar el daño ocasionado.

c. Situaciones de Urgencia por Vulneración Grave de los derechos del niño.

Se considerará vulneración grave de los derechos del niño las siguientes situaciones:

a. Las que afectan la vida, salud y/o integridad física, psíquica e indemnidad sexual del niño. En particular cuando se produzcan malos tratos físicos graves, abusos sexuales o negligencia grave en la satisfacción de sus necesidades de alimentación y salud por parte de las personas de su núcleo familiar o de terceros con consentimiento de aquellas; cuando el niño sea identificado como víctima de trata de seres humanos y haya un conflicto de intereses con los progenitores o personas que lo

tengan bajo su cuidado; cuando exista un consumo reiterado de sustancias con potencial adictivo o la ejecución de otro tipo de conductas adictivas de manera reiterada por parte del niño con el conocimiento, consentimiento o la tolerancia de los progenitores o cuidadores. Se entiende que existe tal consentimiento o tolerancia cuando no se hayan realizado los esfuerzos necesarios para paliar estas conductas, como la solicitud de asesoramiento o el no haber colaborado suficientemente con el tratamiento, una vez conocidas las mismas.

b. Las que afectan la salud mental del niño, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de progenitores o cuidadores.

c. El incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de cuidado como consecuencia del grave deterioro del entorno o de las condiciones de vida familiares, cuando den lugar a circunstancias o comportamientos que perjudiquen el desarrollo del niño o su salud mental.

d. La inducción y exposición a la mendicidad, delincuencia o explotación sexual infantil, o cualquier otra explotación del niño de similar naturaleza o gravedad.

e. La carencia de cuidado parental e inexistencia de cuidados alternativos.

f. La vida en situación de calle.

g. Cualquier otra situación gravemente perjudicial para el niño que traiga causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela, la guarda o cuidado alternativo, cuyas consecuencias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia.

En casos de vulneración grave de los derechos la administración pública en su conjunto , actuando de modo coordinado y multidisciplinar prestará atención urgente y prioritaria al niño que se encuentre en esa situación; arbitrará todas las medidas eficaces para prestarle auxilio, reparar los daños sufridos, y ponerlo a resguardo en acogimientos de emergencia; y denunciará el hecho ante el juez de familia competente para que inicie un proceso de protección judicial de derechos , ante el Ministerio Público si correspondiese, y ante el Defensor de Derechos del Niño, dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del caso.

**6.- Del diputado Espinosa, don Marcos:** Elimínese en el artículo 31 la frase “a causa de la falta o insuficiencia en el ejercicio de los deberes de orientación y cuidado de quienes los tienen a su cargo”.

**7.- Del diputado Sandoval:** En el artículo 31, sustitúyase la expresión “el Ministerio de Desarrollo Social” por “el tribunal competente”.

**8.- De la diputada Cicardini y del Diputado Farías:** Para agregar un nuevo inciso segundo, al artículo 31°: "En caso que la amenaza o vulneración de derechos proviene de una actuación u omisión de los propios órganos del Estado o de las Municipalidades o de la actuación de particulares o entidades privadas, que no se encuentren bajo dependencia o supervisión de la administración del Estado, todo niño o sus representantes legales, podrán requerir del respectivo órgano de protección administrativa en el territorio, para solicitar medidas administrativas de protección".

**9.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías:** Para agregar un nuevo inciso tercero, al artículo 31°: Toda discordancia entre el órgano de protección administrativa en el territorio y cualquier otro organismo de la administración del Estado o de las Municipalidades, aun cuando se funde exclusivamente en la falta o insuficiencia de medios disponibles, deberá informarse al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL en el nivel respectivo, para procurar una solución conjunta.

**Nuevo artículo**

**De los diputados Ojeda y Rincón:** Para agregar nuevo artículo 31 bis, con el siguiente tenor: “Artículo 31 bis. Intervención en situaciones de riesgo y de perjuicio de los derechos del niño. En toda situación de riesgo y/o de perjuicio de derechos de la niñez, entendida de acuerdo a lo preceptuado en el artículo anterior, la intervención de la administración pública competente deberá garantizar, en todo caso, los derechos del niño y su familia y se orientará a disminuir los indicadores de riesgo; a terminar con las causas del perjuicio que incidan en la situación personal, familiar y social en que se encuentra, y a promover medidas para su protección y preservación del entorno familiar, debiendo para ello recabar la colaboración de los centros escolares y los servicios sociales, sanitarios o cualesquiera otros.

La valoración de la situaciones de riesgo y/o de perjuicio de derechos conlleva la elaboración y puesta en marcha de un plan de intervención social y educativo familiar que deberá recoger los objetivos, actuaciones, recursos y previsión de plazos, promoviendo los factores de protección del niño; manteniendo a éste en su medio familiar; procurando la participación de los progenitores, u otros familiares o personas que lo tengan a su cuidado en la elaboración del proyecto, oyendo y teniendo en cuenta la opinión de éstos en el intento de consensuar el proyecto, que deberá ser firmado por las partes, para lo que se les comunicará de manera comprensible y en formato accesible. También se comunicará y consultará con el niño si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años. Los progenitores, familiares o personas que lo tengan a

su cuidado, colaborarán activamente, según su capacidad, en la ejecución de las medidas indicadas en el referido proyecto.

La situación de riesgo o perjuicio será declarada por la administración pública competente conforme al procedimiento especial que una ley especial establecerá al efecto , que en todo caso, deberá cumplir con los principios establecidos para la protección administrativa en el artículo X de esta ley y los requisitos esenciales de procedimiento referidos en el artículo 30 de este mismo cuerpo legal , mediante una resolución administrativa motivada, previa audiencia a los progenitores, otros familiares o personas que lo tengan a su cuidado y del niño si tiene suficiente madurez. La resolución administrativa incluirá las medidas tendientes a corregir la situación de riesgo o perjuicio de los derechos del niño incluidas las atingentes a los deberes al respecto de los progenitores, otros familiares o personas que lo tengan a su cuidado.

Cuando la administración pública competente esté desarrollando una intervención ante una situación de riesgo o perjuicio de un niño y tenga noticia de que va a ser trasladado al ámbito de competencia de otra entidad territorial, la administración pública de origen lo pondrá en conocimiento de la de destino al efecto de que, si procede, ésta continúe la intervención que se venía realizando, con remisión de la información y documentación necesaria".

**Al artículo 32**

**1.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías:** Para reemplazar el Art. 32 por el siguiente texto: Medidas administrativas de protección de derechos. En los casos señalados en el artículo anterior, el órgano de protección administrativa local, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social adoptará una o más de las siguientes medidas de protección:

a) Asistencia del niño, de sus padres o las personas que estén a su cuidado, a programas ambulatorios de apoyo y de seguimiento a la familia, destinados a trabajar convivencia y vínculos.

b) Asistencia del niño, de sus padres o las personas que estén a su cuidado a programas de fortalecimiento de vínculos familiares, comunitarios, personales y de re-vinculación familiar.

d) Disponer la orden de matrícula del niño, en un establecimiento escolar.

e) Asistencia del niño a un programa que permita evitar la deserción escolar.

f) Sujeción de algún miembro de la familia a programa o grupo de trabajo terapéutico (médico, psicológico, psiquiátrico, fortalecimiento de habilidades parentales).

g) Sujeción de algún miembro de la familia a programa, ambulatorio o residencial de tratamiento por consumo problemático de alcohol o sustancias psicotrópicas o estupefacientes, con ratificación judicial.

h) Sujeción del niño y niña, niña o adolescente a programa, ambulatorio o residencial, de tratamiento por consumo problemático de alcohol o sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

i) Amonestación y Orientación personal, a padres, madres o, a responsables del cuidado del niño.

j) Amonestación y Orientación personal, a responsables de instituciones públicas o privadas que estén brindando atención al niño.

k) Prevención escrita, por amenaza contra el derecho de un niño y niña, con citación para ser informado/a personalmente sobre los derechos del niño y niña.

l) Sujeción del niño a programas de apoyo, cuidado y orientación de carácter socio- educativo.

m) Incorporación a Programas especializados para niños y niñas que van a ser padres y/o madres.

o) Incorporación a Programas especializados de alfabetización o de apoyo escolar, para niños.

p) Ingreso del niño, de sus padres o las personas que estén a su cuidado a programa de defensa de derechos, asistencia y orientación jurídica.

q) Ingreso a programa de familia alternativa o de acogida, con previa autorización judicial.

r) Ingreso a programas orientados a la adopción, con previa autorización judicial.

s) Otros, determinados en atención al caso, debiendo ser fundadas.

**2.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para reemplazar el Artículo 32 propuesto, por el siguiente:

Art. 32.- Medidas Administrativas de protección de derechos. En los casos señalados en el artículo anterior, el Órgano de Protección Administrativa en los territorios podrá disponer de una o más de las siguientes medidas de protección:

a) Asistir a programas ambulatorios de apoyo y de seguimiento a la familia en su lugar de residencia, destinados a trabajar convivencia y vínculos.

b) Asistencia a programas de fortalecimiento de vínculos familiares, comunitarios, personales y de re-vinculación familiar.

c) Sujeción del grupo familiar a un programa de seguimiento de la familia y del niño/a.

d) Orden de matrícula en establecimiento escolar.

e) Sujeción del niño, niña o adolescente a un programa que permita evitar la deserción escolar.

f) Sujeción de algún miembro de la familia a programa o grupo de trabajo terapéutico (médico, psicológico, psiquiátrico, ambulatorio o residencial), con ratificación judicial.

g) Sujeción de algún miembro de la familia a programa, ambulatorio o residencial de tratamiento por abuso de alcohol o sustancias psicotrópicas o estupefacientes, con ratificación judicial.

h) Sujeción del niño, niña o adolescente a programa, ambulatorio o residencial, de tratamiento por abuso de alcohol o sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

i) Amonestación y Orientación personal, a padres o, a responsables del cuidado del niño.

j) Amonestación y Orientación personal, a responsables de instituciones públicas o privadas que atienden niños, niñas o adolescentes.

k) Prevención escrita, por amenaza contra el derecho de un niño, niña o adolescente, con citación para ser informado/a personalmente sobre los derechos del niño.

l) Sujeción del niño a programas de apoyo, cuidado y orientación de carácter socio- educativo.

m) Incorporación a Programas especializados para niños y adolescentes que van a ser padres.

n) Incorporación a Programas especializados de alfabetización o de apoyo escolar, para niños y adolescentes.

o) Prohibiciones a familiares de mantener relaciones directas y regulares con niño, niña o adolescente por un tiempo determinado, con ratificación judicial.

p) Expulsión de algún miembro de la familia por maltrato, abuso, explotación, con ratificación judicial.

q) Ingreso a programa de defensa de derechos, asistencia y orientación jurídica.

r) Cautelar y de emergencia con separación provisoria del cuidado parental por un plazo no superior a 24 horas.

s) Concesión de cuidado personal a un familiar o tercero del entorno familiar por tiempo determinado y limitado. En caso de ampliación, se requerirá autorización judicial.

t) Ingreso a programa de familia alternativa o de acogida, con previa autorización judicial.

u) Ingreso a programas orientados a la adopción, con previa autorización judicial.

v) Ingreso a Centro Residencial, con previa autorización judicial.

w) Otros, determinados en atención al caso, debiendo ser fundadas.

**3.- Del diputado Sandoval:** En el artículo 32: Reemplácese el encabezamiento del artículo por el siguiente: “En los casos señalados en el artículo anterior, el tribunal competente ordenará al órgano del Estado que corresponda, la adopción de alguna de las siguientes medidas de protección:”.

**4.- De la diputada Pascal:** Para modificar el art. 32 en el siguiente sentido: Para eliminar, en el inciso primero, la oración “En los casos señalados en el artículo anterior”, la frase “Finalizado el procedimiento administrativo a que hace mención el artículo 31.”.

**5.- Del diputado Espinosa, don Marcos:** Elimínese en el artículo 32 letra a) el término “problemático”.

**6.- Del diputado Jackson:** Indicación al artículo 32, para intercalar, en el literal a), después de las palabras “apoyo escolar;”, la frase: “promoción y formación de competencias parentales;”

**7.- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:** Indicación artículo 32 letra b): Para reemplazarlo por la siguiente: “b) Disponer la asistencia del niño, de sus padres, representantes legales o de las personas que lo tengan legalmente bajo su cuidado o a algún miembro de su familia a tratamientos médicos, psicológicos o siquiátricos.

**8.- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:** Indicación artículo 32 letra c): Intercalar entre: “el Ministerio de Desarrollo Social “y “al tribunal” la frase: “a través del organismo creado para este efecto, y deberá remitir los antecedentes de conformidad a los plazos establecidos en el procedimiento especial (…)” (mal formulada)

**9.- Del diputado Sandoval:** Sustitúyase la letra c) por la siguiente: "c) Disponer la separación del niño de uno o ambos padres o de quienes lo tengan bajo su cuidado y/o de su entorno familiar y social; y ordenar el acogimiento familiar, según las reglas establecidas en el artículo 36 inciso 2° de esta ley.".

**10.- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:** Indicación artículo 32 letra d): Para agregar después de la palabra "leyes" y antes del punto parte la frase ", que no sea competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia."

**Al artículo 33**

**1.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para reemplazar el Artículo 33 propuesto por el siguiente: Artículo 33.- Procedimiento administrativo. El procedimiento para la aplicación de medida de protección es de carácter administrativo y tiene por objeto la verificación del hecho que motiva su instrucción, recoger la opinión del niño, niña y adolescente sobre la situación vivida, realizar la evaluación y detección del cualquier otra amenaza o vulneración, la evaluación de las necesidades de protección del niño, niñas y adolescentes, determinar los recursos familiares, comunitarios y sociales disponibles para enfrentarlas, y establecer la determinación y orden de aplicación de las medidas de protección que correspondan imponer.

El procedimiento estará sujeto a los principios establecidos en el artículo 30 de la presente ley.

El procedimiento se inicia de oficio o por denuncia, reclamo o solicitud presentada por cualquier persona, autoridad, organismos o por el niño, niña y adolescente directamente.

Los plazos del procedimiento ser realizarán en conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 2° de la presente ley.

Nulidad: Toda actuación o resolución que hubiere sido afectada o pronunciada sin cumplir con los principios y las exigencias previstas en la presente ley es nula, constituye un abuso o infracción grave de deberes y dará lugar a responsabilidades administrativas, civiles y, en su caso, penales, que correspondan.

El Tribunal deberá declarar la nulidad solicitada si se acreditan los presupuestos en que se funda. En cuyo caso deberá determinar también, los efectos que acarrea y, en particular, si afecta a las medidas de protección impuestas.

Registro: Se deberá guardar registro de todas las actuaciones que comprenda la instrucción, sean escritas, orales o presenciales, en base a sistema idóneo que garantice fidelidad e identificación, sencilla y rápida de sus contenidos. Las resoluciones respectivas deberán contar en forma completa en el registro. La información contenida en este registro es de responsabilidad del órgano de protección administrativa

en el territorio y es confidencial, su uso está estrictamente reservado a las tareas de supervigilancia y de los programas o centros que han trabajado en la medida.

Como datos generales estadísticos, podrán ser usados para evaluación y diseño de la política nacional y territorial, previa autorización del organismo responsable.

Notificaciones: las notificaciones que haya que practicar se llevarán a cada de la forma que resulten más idónea, que garanticen fidelidad y que permitan dejar registro.

Toda resolución o instrucción, deberán ser notificadas a los padres o las personas que estuvieren encargadas de su cuidado y protección.

Toda resolución o instrucción que afecte el ejercicio de derechos de un niño, niña o adolescente o que le imponga obligaciones deberá ser notificada en forma previa a su ejecución. En caso que sea imposible o cuando pudiere ocasionar un grave perjuicio para los derechos del niño, niñas o adolescente, se podrá omitir dicho trámite, debiendo la respectiva instrucción o resolución ser autorizada judicialmente en forma previa a su ejecución.

Toda resolución que ponga fin a un procedimiento, deberá ser notificada al reclamante, denunciante o solicitante que hubiere dado inicio a su instrucción.

Reserva: El procedimiento y sus actuaciones serán reservadas respecto de terceros, a menos que el organismo de protección administrativa en el territorio, guardando al máximo las condiciones de la reserva, solicite opinión especializada para mejor resolver.

a) Se individualizará al niño cuyo desarrollo o bienestar pudiera encontrarse limitado o perjudicado;

b) Se describirán los hechos que dan lugar a la adopción de la medida;

c) Se citará al niño a efectos de que ejerza su derecho a ser oído;

d) Se oirá a los padres del niño o a quienes lo tuvieren a su cuidado y a las demás personas que la autoridad determine;

e) Se recabará la información y se ordenará la realización de las pericias, informes o diligencias que se estimen necesarias con el fin de determinar los supuestos y fundamentos para la adopción de las medidas.

f) La resolución que adopte la medida deberá identificar el o los derechos afectados, la falta o insuficiencia en el cumplimiento de los deberes de cuidado, la determinación de la medida y su plazo de duración.

Informes, evaluación, pericias: lo que sea ordenado se solicitara a la red de entidades y personas acreditadas en el Servicio de Protección de Derechos. Se podrán también solicitar de la red de servicios públicos existentes.

Derecho de terceros a ser oídos: tendrán siempre derecho a ser oído los directamente afectados, así como las personas encargadas de su cuidado, incluyendo organismos a los que pertenezcan, a miembros de la familia, a educadores, profesionales de la salud, o cualquier persona que tenga una apreciación sobre los hechos. El mismo derecho asiste a quién tenga intereses personales comprometidos o que pudieren ser afectados.

En función de mejor resolver, el organismo de protección administrativa a nivel territorial podrá solicitar la opinión de personas, instituciones u organizaciones con experiencia en el trabajo con infancia y juventud en el territorio, con el fin de recibir sus juicios sobre el caso, antes de tomar decisión sobre una medida.

Cautelares: en cualquier momento de la instrucción el órganos de protección administrativa a nivel territorial podrá decretar medidas de carácter cautelar necesarias para evitar vulneraciones o interrumpir las en curso. Dichas medidas requerirán el acuerdo voluntario del niño, niña o adolescente y de los adultos responsables del cuidado de estos. De no existir dicha voluntariedad y de considerarla necesaria el órgano de protección administrativa a nivel territorial, este deberá requerir autorización judicial.

Resolución: toda resolución que imponga o rechace la aplicación de una medida administrativa de protección, deberá siempre ser fundada, expresar los antecedentes de méritos precisos en que apoya. Debe indicar de manera precisa la medida, lugar de cumplimiento, plazos tentativos, instrucciones para el cumplimiento. Deberá indicar explícitamente lo que ha sido voluntariamente aceptado por los afectados. Por tanto, deberá indicar lo que pueda requerir ratificación o aprobación judicial.

Esta resolución debe ser informada al niño, niña o adolescente, en función de su edad, madurez y comprensión del procedimiento que le concierne, informar igualmente a los adultos responsables del cuidado de estos.

Integralidad: particularmente en la aplicación de medidas de protección especial, se deberá cuidar la adopción de evaluaciones multidisciplinarias y acciones integrales.

Ratificación judicial: toda medida especial de protección de derechos que pudieren significar la separación del niño de las familias, deberá ser autorizadas judicialmente. Toda medida que impusiere restricción de algún derecho, debe ser ratificada judicialmente, a menos que hubiere sido consensuado por los destinarios.

Recursos: se podrá interponer recurso de reconsideración y jerárquico en contra de todas las resoluciones evacuadas, dentro de los 10 días siguientes a que el afectado haya sido notificado.

Ejecución: toda medida administrativa de protección debe orientarse al restablecimiento del ejercicio de los derechos afectados, así como al

restablecimiento del ejercicio de los deberes de cuidado y protección que corresponden a padres y familias.

Aunque las medidas están sujetas a evaluación periódica, pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas. Con todo, las medidas cesarán una vez el niño alcance la mayoría de edad, o se haya cumplido el plazo por el cual se decreto.

Supervigilancia: corresponde al organismo de protección administrativa a nivel territorial, supervigilar el cumplimiento de las medidas que hubieren sido decretadas. Esta supervisión no puede exceder de los 6 meses, y debe quedar formalizada. Cuando se trata de medidas de separación de la familia, el plazo no puede exceder los 3 meses.

De igual manera, el organismo de protección administrativa a nivel territorial, debe disponer y mantener acciones de apoyo y seguimiento posteriormente a la medida, por el tiempo requerido, la finalidad es prevenir la recurrencia de la situación que motivo la medida.

La supervigilancia se debe también ejercer, por extensión, respecto del órgano de la administración del Estado que está financiando la oferta de programas y centros

En orden a realizar una mejor labor de supervigilancia, el organismo de protección administrativa en el territorio, puede solicitar entre visita y visita, el apoyo de terceros, públicos o privados, para asesorar en dicha tarea.

Obligación de informar: los programas y centros en los cuales niños, niñas y adolescentes cumplen medidas, tienen la obligación de informar cada 3 meses, del desarrollo de las mismas y de la situación de los niños al organismo de protección administrativa a nivel territorial, a menos que dicho organismos haya establecido otros tiempos mediante resolución fundada. De igual manera, el servicio que financia esta oferta debe informar cada 3 meses de la situación de los programas y centros.

Está responsabilidad recae en los directores respectivos de programas y centros y por extensión, en los directores regionales del servicio público que financia la oferta respectiva.

Sin perjuicio de los deberes de supervigilancia del organismo de protección administrativa a nivel territorial, siempre se podrá solicitar el cese o modificación de toda medida administrativa de protección, recurriendo a dicho organismo.

**2.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías:** Para reemplazar el artículo 33 por el siguiente: "Procedimiento administrativo. Para la adopción de las medidas que correspondan de conformidad a este Título, se iniciará un procedimiento administrativo conforme a las siguientes reglas:

1. Del Inicio del procedimiento.

El procedimiento administrativo se iniciará de oficio por el Ministerio de Desarrollo Social cuando le conste que los derechos del niño se encuentran amenazados o vulnerados; así como por la denuncia del niño que vea amenazado o vulnerado sus derechos, por su representante legal, o por cualquiera que invoque un interés en la protección de los derechos del niño.

En caso que el procedimiento se inicie por el niño, su representante o un tercero interesado, la solicitud que se formule deberá contener:

a) Nombre y apellidos del niño o niños cuyos derechos se encuentran amenazados o vulnerados y, en su caso, de su apoderado, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones.

b) Hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud.

c) Lugar y fecha.

d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado.

Iniciado el procedimiento, de oficio o por denuncia, el Ministerio de Desarrollo Social, dentro del plazo de tres días corridos, dictará una resolución que contendrá la individualización del niño o niños y los derechos que pudieran encontrarse amenazados o vulnerados.

2. De la citación y el derecho a ser oído.

Producida la individualización señalada en número anterior, el Ministerio de Desarrollo Social citará al niño a efecto de que ejerza su derecho a ser oído, debiendo disponer este ministerio todos los medios que sean necesarios y se adecúen a las necesidades de aquel, para efecto de llevar a cabo este trámite.

Se oirá también a los padres del niño o a quienes lo tuvieren a su cuidado, al denunciante, en caso de tratarse de terceros, y a las demás personas que la autoridad determine.

3. De la notificación.

La notificación de las citaciones a las que hace mención el número anterior, se hará personalmente a aquellas personas que sean citados al procedimiento, la que deberá practicarse, a más tardar, dentro de los cinco días corridos siguientes a aquél en que se ha dictado la resolución de citación por parte del Ministerio de Desarrollo Social, por parte de funcionario designado al efecto, quien dejará copia íntegra de la resolución que se notifica y constancia de tal hecho.

En caso que la o las personas buscadas no sean habidas, la notificación se realizará por medio de carta certificada al domicilio señalado, la que se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en las oficinas del Ministerio de Desarrollo Social o de la Subsecretaría de la Niñez, si la persona citada se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción.

4. De las diligencias.

Ejercido el derecho del niño a ser oído, y oídas las personas que la autoridad administrativa determine, el Ministerio de Desarrollo Social recabará la información necesaria que sustente la amenaza o vulneración de los derechos señalados, dentro del plazo máximo de 15 días corridos, ordenándose la realización de pericias, informes o diligencias que se estimen necesarias con el fin de determinar los supuestos y fundamentos para la adopción de las medidas.

En caso que las pericias, informes o diligencias deban ser realizados por algún órgano de la Administración del Estado, éstas gozaran de preferencia para ser realizadas por aquellos, en virtud del principio de colaboración y de protección del interés superior del niño.

5. De la finalización del procedimiento.

Terminada la etapa a la que se refiere el número anterior, el Ministerio de Desarrollo Social, dentro del plazo de 10 días corridos, dictará una resolución que adopte la medida administrativa de protección, la que deberá contener las siguientes menciones:

a) Él o los derechos afectados del niño;

b) La falta o insuficiencia en el cumplimiento de los deberes de cuidado;

c) Los hechos que dan lugar a la adopción de la medida;

d) La determinación específica de la medida administrativa de protección o la determinación de no aplicarla; y

e) Los obligados a cumplirla y su plazo de duración.

La autoridad administrativa competente propenderá a poner término anticipado al procedimiento con acuerdo de los participantes, promover soluciones colaborativas e instar por procesos de mediación, oyendo siempre al niño.

También podrá renovar las medidas de protección adoptadas por medio de resolución fundada, la que deberá mencionar, al menos, si persisten las circunstancias que motivaron su adopción y si existen antecedentes de que la actuación ha resultado idónea, para cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al momento de imponerse. En contra de esta resolución, procederá recurso de reclamación dentro del plazo de 10 días corridos, contados desde su notificación, ante el tribunal con competencia en materia de familia, correspondiente al domicilio del reclamante.

El Ministerio de Desarrollo Social podrá solicitar ante el Tribunal de Familia competente el cumplimiento forzado de la medida adoptada, en los casos en que corresponda.

Todos los plazos a que se refiere este artículo, así como cualquiera que se refiera a la aplicación de este procedimiento, son fatales para la Administración.”.

**3.- Del diputado Sandoval: En** el artículo 33:

1) Elimínese el adjetivo “administrativo” en la denominación del artículo

2) Sustitúyase en el inciso primero, la expresión “el Ministerio de Desarrollo Social”, por “el tribunal competente”; y elimínese la expresión “administrativo”.

**4.- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:** Indicación artículo 33 inciso primero:

1) Intercálese entre (…) el Ministerio de Desarrollo Social (…), y, “iniciará”, la siguiente frase: “a través del organismo creado para el efecto (…)”

2) Para reemplazar la frase “conforme con las **reglas del artículo 2° inciso final de esta ley” por “conforme a esta ley”.**

**5.- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:** Indicación artículo 33, letra c) Para reemplazarla por la siguiente “c) Se oirá al niño, a fin que ejerza sus derechos;”

**6.- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:** Indicación artículo 33, letra d) Para sustituirlo por el siguiente: “d) Se oirá a los padres del niño, sus representantes legales o a quienes lo tuvieren legalmente bajo su cuidado y a las demás personas que la autoridad determine;”

**7.- Del diputado Jackson:** Indicación al artículo 33, para intercalar, en el literal e), antes del signo punto y coma (“;”), la siguiente frase: “, tomando todas las medidas necesarias para evitar un daño psicológico consecuencia de aquellos procedimientos“.

**8.- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:** Indicación artículo 33, letra f): Para reemplazarlo por siguiente: “ f) La resolución que adopte la medida deberá identificar el o los derechos afectados, la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos de parte de terceros, la determinación de la medida y su plazo de duración”.

**9.- De la diputada Sabat:** Agrégase al artículo 33 un literal g) del siguiente tenor: “g) La resolución que adopte la medida será notificada personalmente a los padres del niño, a quienes lo tuvieren a su cuidado y a las demás personas que a la autoridad determine de acuerdo a los incisos 3° y final del artículo 46 de la ley 19.880.”.

**10.- Del diputado Sandoval:** En el art. 33, en el inciso segundo, elimínese la expresión “administrativa” las dos veces que se emplea.

**11.- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:** Indicación artículo 33 inciso tercero: Para reemplazar la frase “oyendo siempre al niño” por la expresión “oyendo siempre al niño y a sus padres, representantes legales o quienes lo tuvieren legalmente bajo su cuidado”

**12.- Del diputado Sandoval:** En el art. 33, en el inciso tercero: reemplácese la expresión “administrativa” por “judicial”.

**13.- Del diputado Sandoval:** En el art. 33, elimínese el inciso final.

**Al artículo 34**

**1.- De los diputados Ojeda y Rincón:**

Para reemplazar en el Artículo 34 propuesto, la expresión "Ministerio de Desarrollo Social", la oración "El organismo de protección administrativa a nivel territorial"

**2.- De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:** Indicación artículo 34 inciso primero: Para intercalar luego de la expresión “protección de derechos,” y “pudiendo” la frase “salvo aquellas de competencia de Tribunales de Justicia,”

**3.- Del diputado Jackson:** Indicación al artículo 34, para agregar, en su inciso primero, después del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente oración: “, estando además obligado a hacerlo de forma periódica, cada seis meses como máximo; y cada tres meses como máximo, en los casos en que la medida implique separación del niño de su medio familiar.”

**4.- Del diputado Sandoval:** En el artículo 34, sustitúyase la expresión “el Ministerio de Desarrollo Social” por “el tribunal correspondiente”.

**Al artículo 35**

**- Del Ejecutivo:** Para sustituir el artículo 35, que ha pasado a ser 39, por el siguiente: “Artículo 39. Impugnación judicial. La resolución que adopte la medida

de protección de derechos con infracción a lo dispuesto en el artículo 33, será impugnable judicialmente dentro del plazo de diez días corridos contado desde la notificación, ante el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio del reclamante.”.

**1.-Del diputado Sandoval: Elimínese el art. 35.**

**2.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías**: Para reemplazar el artículo 35 por el siguiente: "Articulo 35. Impugnación judicial. En contra de la resolución que adopte la o las medidas administrativas de protección de derechos, procederá recurso de reclamación, dentro del plazo de diez días corridos contados desde la notificación, ante el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio del reclamante.".

**3.- De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo: Indicación** artículo 35:

1) Para agregar luego de la palabra “ilegal” y antes de la coma, la expresión “o arbitraria”.

2) Para reemplazar la palabra “corridos” por “hábiles”.

**4.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para agregar, en el Artículo 35, un inciso final del siguiente tenor: "Este derecho no cesa por el hecho que la medida en cuestión haya sido autorizada o ratificada judicialmente."

**Nuevo artículo**

**De los diputados Ojeda y Rincón:** Para agregar un nuevo Artículo X1 entre el 35 y 36, del siguiente tenor:

Artículo X1.- Acción de tutela de derechos fundamentales.

Todo niño que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos consagrados en la presente ley, la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y en la legislación nacional, podrá recurrir ante el Tribunal de Familia o ante el Tribunal de Letras con competencia en Familia a solicitar por sí o por cualquiera a su nombre la protección de sus derechos. El Tribunal deberá adoptar inmediatamente las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del niño afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o tribunales competentes.

Esta acción no empecerá las demás acciones que pueda hacer valer el niño, sus padres, representantes legales, guardadores o personas que lo tengan bajo su cuidado ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

En lo no previsto expresamente en esta ley, serán aplicables a la interposición de esta acción las normas que contemplen la Constitución y demás disposiciones dictadas conforme a ella sobre el recurso de protección.

**Al artículo 36**

**1.- Del diputado Espinosa, don Marcos:** Reemplácese en el artículo 36 inciso 2° el término “acogimiento familiar” por “cuidado alternativo”.

**2.- De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:** Indicación artículo 36 inciso segundo:

1) Para agregar a continuación de “(…) modalidades de acogimiento familiar”, lo siguiente: “, incluyendo a la familia extendida”.

2) Para reemplazar la expresión “o personas que lo tuvieren bajo su cuidado” por “o personas que lo tuvieren legalmente bajo su cuidado”.

**3.- Del diputado Jackson:** Indicación al artículo 36, para intercalar, después de la palabra “acreditados.”, la siguiente oración: “Esta opción quedará excluida en el caso de niños menores de 3 años. Entre los 3 y los 8 años, la internación residencial no podrá exceder los 8 meses de duración. Desde los 8 hasta los 14 años, no podrá exceder de un año. Vencido este plazo, el tribunal deberá resolver si el egreso del niño se realizará hacia una familia de acogida, o bien hacia la familia de origen, si la causal que dio origen a la medida ha cesado. En adolescentes de entre 14 y 17 años 11 meses, la internación podrá prolongarse por más de un año, siempre que se evalúe la pertinencia de orientar la intervención hacia la preparación para la vida independiente.”

**4.- De la diputada Sabat:** Reemplázase el inciso final del artículo 36 por el siguiente: “La autoridad administrativa podrá, excepcionalmente, como medida cautelar, y previa autorización judicial, resolver fundadamente la separación del niño de sus padres, de las personas que lo tienen bajo su cuidado y/o de su entorno familiar cuando, de no adoptarse tal medida, la vida o integridad del niño corriere grave riesgo. Dicha autorización judicial podrá obtenerse de forma presencial o por medios remotos, por parte de un juez con competencia en materia de familia designado para tales efectos, debiendo registrarse por cualquier medio que permita reproducirla íntegramente. En este supuesto, la autoridad administrativa deberá enviar de inmediato todos los antecedentes al tribunal de familia competente, revisará la medida en la primera audiencia del día hábil

siguiente, adoptando alguna de las medidas cautelares especiales contempladas en el artículo 71 de la Ley 19.968. La omisión de la autorización judicial acarrea la medida disciplinaria de destitución dispuesta en la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo.”.

**5.- De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:** Indicación artículo 36 inciso cuarto: Intercálese a continuación de: “(…) podrá, excepcionalmente (…)”, la expresión: “siempre que cuente previamente con la autorización del Juez competente”

**6.- Del diputado Espinosa, don Marcos:** en el artículo 36 un inciso final nuevo que señale:

“Respecto de las demás medidas de protección que pudiere adoptar la autoridad administrativa de acuerdo al artículo 32, éstas deberán ser ratificadas por el tribunal de familia competente”.

**Al artículo 37**

**1.- Del Ejecutivo:**

**a)** Para intercalar en el inciso 1° luego de la palabra “niños” las palabras “y niñas”.

**b)** Para intercalar en el inciso 2° luego de la palabra “niño” las palabras “o niña”.

**2.- De la diputada Cicardini y del Diputado Farías:** Para reemplazar el inciso primero del artículo 37°, por el siguiente texto: Institucionalidad del Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez.

“Los deberes de promoción, prevención y protección de los derechos del niño, que el Estado debe garantizar se cumplirán a través de la acción coordinada de las instituciones públicas, centralizadas, descentralizadas, municipales, autónomas, y del sistema de Justicia, en sus ámbitos de competencia y actividades, con el fin de ejecutar los actos, medidas, programas y demás actuaciones que resulten necesarios, de acuerdo a la ley así como las políticas, planes, programas y acciones de conformidad con la Política Nacional y Plan de Acción señalado en el Título V de la presente ley.

**3.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para reemplazar, en el Artículo 37, el inciso primero, por el siguiente:

“Los deberes de promoción, prevención y protección de los derechos de todo niño, niña y adolescente que el Estado debe garantizar se cumplirán a través de la acción coordinada de las instituciones públicas, centralizadas,

descentralizadas, municipales, autónomas, y del sistema de Justicia, en sus ámbitos de competencia y actividades, con el fin de ejecutar los actos, medidas, programas y demás actuaciones que resulten necesarios, de acuerdo a la ley así como las políticas, planes, programas y acciones de conformidad con la Política Nacional y Plan de Acción señalado en el Título V de la presente ley."

**4.- Del diputado Espinosa, don Marcos:** Modifíquese en el artículo 37 inciso 1° el término “propender” por “asegurar”.

**5.- De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:** Indicación al artículo 37 inciso primero:

1) Para reemplazar la frase “Institucionalidad del Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez” por “Institucionalidad del Sistema de Garantías y de Protección Integral de la Niñez”.

2) Para sustituir la frase “la presente ley” por “ la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Chile que se encuentren vigentes, además de la presente ley”

**6.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías:** Para reemplazar el inciso segundo del artículo 37°, por el siguiente texto: Serán parte de este sistema, a partir del respeto irrestricto de su autonomía, las organizaciones de la sociedad civil que tengan como objetivo o actividad la promoción, prevención, protección, defensa, reparación y restitución de los derechos del niño y niña, conforme a la ley”.

**7.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para reemplazar, en el Artículo 37, el inciso segundo por el siguiente: “Serán parte de este sistema, a partir del respeto irrestricto de su autonomía, las organizaciones de la sociedad civil que tengan como objetivo o actividad la promoción, prevención, protección, defensa, reparación y restitución de los derechos del niño, conforme a la ley. La implementación del Sistema será progresiva e iniciará su funcionamiento 6 meses después de entrada en vigencia de la presente ley."

**8.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para agregar, en el Artículo 37 propuesto, un inciso tercero nuevo del siguiente tenor:

“El conjunto de acciones del Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, estarán bajo la conducción, articulación y gestión del Ministerio de Desarrollo Social. Dicho sistema estará integrado de manera específica por:

1. El Consejo Interinstitucional de Infancia y Adolescencia.

2. La Subsecretaría de la Niñez del Ministerio de Desarrollo Social.

3. Los demás ministerios, servicios públicos e instituciones de la administración del Estado, en el ámbito de sus competencias.

4. El Consejo Nacional de la Sociedad Civil.

5. El Consejo Nacional de Niños y Niñas.

6. El Defensor de la Niñez."

**Al artículo 38**

**De los diputados Ojeda y Rincón:** Para reemplazar, en el Artículo 38, inciso primer, los literales a), b) y c) por los siguientes:

a) Nivel del Órgano Rector

b) Nivel de la Articulación y Gestión

c) Nivel de la Protección Integral en los Territorios.

**Al artículo 39**

**1.- Del diputado Sandoval:** Elimínese el art. 39, pasando el art. 40 a ser 39 y así sucesivamente.

**2.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para reemplazar el Artículo 39 por el siguiente:

Artículo 39.- Nivel del Órgano Rector. El Ministro de Desarrollo Social y el Consejo Interinstitucional de Infancia y Adolescencia, ejercerán la rectoría de todo el sistema.

El Consejo Interinstitucional de Infancia y Adolescencia, es un órgano en el cual se representarán el poder ejecutivo, judicial y el legislativo. Este Consejo será presidido por el Ministro de Desarrollo Social, en representación de la Presidencia de la República y participarán en calidad de integrantes:

a) Ministro Secretario General de la Presidencia

b) Ministro de Educación

c) Ministro de Justicia

d) Ministro del trabajo y Previsión social

e) Ministro de Salud

f) Ministro-Director del Servicio Nacional de la Mujer o su sucesor legal

g) Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

h) Ministro de Hacienda

i) Presidente del Senado

j) Presidente de la Cámara

k) Presidente de la Corte Suprema

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a otras autoridades públicas o municipales así como a personalidades del mundo académico y de organismos de la sociedad civil, competentes en el campo de la niñez. Estos invitados tendrán derecho a voz.

El Órgano Rector será colaborador directo del Presidente de la República en todos los temas de competan a los Derechos de la Niñez. Deberán por tanto ejercer la super-vigilancia del cumplimiento de los derechos explicitados en la presente ley y en la Convención de los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes. En función de tal deber, le corresponderá realizar estudios de la legislación nacional vigente relativos a la protección general y especial de niños, niñas y adolescentes, proponiendo las modificaciones a nivel constitucional, legal y reglamentario que sean necesarios.

Le corresponderá también, en relación a este deber, entregar un informe anual, en noviembre de cada año, sobre los avances y déficits en la materia.

Para los efectos de la dirección general del sistema, deberán ejercer las acciones de evaluación, seguimiento y retroalimentación a las políticas, programas y proyectos que se implementen en materias de infancia y adolescencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 3°, de la Ley 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social. En tal sentido, la revisión periódica de la oferta existente hacia la infancia y adolescencia, deberá traducirse en propuestas dirigidas al Presidente de la República con el fin de evitar superposiciones o paralelismo.

Le corresponderá también monitorear la implementación de toda Política o Plan sectorial que involucre derechos de la niñez, en concordancia con la labor que deben realizar otros órganos de la administración del Estado, como la subsecretaría de derechos humanos dependiente del Ministerio de Justicia, realizando observaciones y recomendaciones a los sectores respectivos, informando de ello al Presidente de la República y a los órganos de DDHH de la administración del Estado.

Será ámbito de su competencia monitorear las posibles discordancias entre los órganos de la protección administrativa en el nivel territorial y los tribunales respectivos, en función de orientar acciones e iniciativas, que aseguren la debida protección a niños, niñas y adolescentes.

Será la instancia responsable de coordinar y preparar los informes correspondientes, para los Órganos Internacionales de tratados. Para tales efectos, deberá coordinar su labor con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Al artículo 40**

**1.- Del Ejecutivo:** Para agregar luego de la palabra “derechos” las palabras “del niño o niña”.

**2.- Del diputado Sandoval: Elimínese el art. 40.**

**3.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para reemplazar el Artículo 40 propuesto por el siguiente:

Artículo 40.- Nivel de la Articulación y la Gestión: Este nivel estará conformado por la Subsecretaría de la Niñez, del Ministerio de Desarrollo Social y de sus instancias dependientes.

A este nivel le corresponderá el apoyo permanente al Consejo Interinstitucional de Infancia y Adolescencia, en el cumplimiento de sus tareas.

Las funciones específicas estarán explicitadas en la ley respectiva que modifica la Ley 20.530 y crea la Subsecretaría de la Niñez.

**Al artículo 41**

**1.- Del Ejecutivo:** Para modificar el inciso primero en el siguiente sentido;

a) Intercálase luego de la expresión “adopción de medidas” las palabras “de protección de derechos del niño o niña”.

b) Elimínase en la letra a) la frase “y a su disponibilidad presupuestaria”.

c) Sustitúyese en la letra b) la palabra “determinar” por la palabra “adoptar”.

d) Elimínase en la letra b) la expresión “que se adopten”.

**2.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para reemplazar el Artículo 41 por el siguiente:

Artículo 41.- Nivel de la Protección Integral en los Territorios. Los Órgano de Protección Administrativa en los territorios, regulado en el Título III de la presente ley, serán la instancia competente para ejercer la super-vigilancia del cumplimiento de los derechos reconocidos en la presente ley y en la Convención de los Derechos del niño y en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes, a nivel territorial.

El órgano de protección administrativa, deberá ejercer las acciones de coordinación, evaluación, seguimiento y retroalimentación a las políticas, programas y

proyectos que se implementen en materia de infancia y adolescencia en los territorios, tanto a los entregados por los órganos de la administración del Estado, como por los Municipios.

Lo anterior implicará entre otros, mantener un catálogo actualizado de prestaciones públicas de niñez en el territorio; derivar a los programas de garantías universales en el territorio; hacer seguimiento y post seguimiento a los casos; disponer de acciones de apoyo; impulsar acciones de promoción e impulsar acciones de prevención en materia de derechos de la niñez.

El órgano de protección administrativa en los territorios, deberá tomar medidas de protección integral conforme a lo dispuesto en el Título III, párrafo 2, de la presente ley."

**3.- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:**

Indicación artículo 41 letra a):

Para eliminar “y a su disponibilidad presupuestaria”.

**4.- Del diputado Sandoval:** En el artículo 41: Elimínese en la letra a) la frase “y a su disponibilidad presupuestaria, entregadas por los órganos de la Administración del Estado y entidades competentes”.

**5.- Del diputado Sandoval:** Elimínese en la letra b), la palabra “administrativa”.

**6.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías**:

Para agregar al Art. 41 una nueva letra c) del siguiente tenor:

“c) Ejercer las acciones de coordinación, evaluación, seguimiento y retroalimentación a las políticas, programas y proyectos que se implementen en materia de infancia en los territorios, tanto a los entregados por los órganos de la administración del Estado, como por los Municipios. Lo anterior implicará entre otros, mantener un catálogo actualizado de prestaciones públicas de niñez en el territorio; derivar a los programas de garantías universales en el territorio; hacer seguimiento y post seguimiento a los casos; disponer de acciones de apoyo; impulsar acciones de promoción e impulsar acciones de prevención en materia de derechos de la niñez.”.

**7.- Del diputado Jackson:** Indicación al Artículo 41, para agregar una nueva letra c), del siguiente tenor:

“c) Desarrollar y ejecutar los mecanismos de exigibilidad administrativos y jurisdiccionales necesarios para hacer efectivas las garantías establecidas en esta ley.”

**Nuevo artículo**

**De los diputados Ojeda y Rincón:** Para agregar un nuevo Artículo X1, a continuación del Artículo 41, del siguiente tenor: Artículo X1.- Sin perjuicio de las instituciones y procedimientos de protección administrativos y judiciales de que trata esta ley, una institución autónoma de derecho público, con el nombre de Defensor de la Niñez, tendrá por función velar por la protección integral de los derechos de los niños a través del seguimiento de la actuación de los órganos del Estado y demás agentes públicos y privados, y la elaboración de informes, recomendaciones, estudios y la realización de acciones de promoción y difusión de los derechos de los niños. Una ley especial establecerá la organización, atribuciones y funcionamiento del Defensor de la Niñez.

**Al artículo 42**

**1.- Del Ejecutivo:** Para intercalar luego de la palabra "administrativas" las palabras "de protección de derechos".

**2.- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:** Para suprimir el art. 42.

**3.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para reemplazar el Artículo 42, por el siguiente: Artículo 42.-Despliegue en el territorio. El criterio de base que definirá el despliegue territorial de la protección administrativa establecida en el Título III, párrafo 2, de la presente ley, será la actual distribución territorial de los Tribunales de Familia, ello en consideración a la interacción que será necesaria entre lo administrativo y lo judicial, para hacer efectivo el Sistema de Garantías de los Derechos del Niño, en los territorios.

De igual manera, se deberá tener particular consideración en la conformación del órgano de protección administrativa en los territorios, asegurar su carácter multidisciplinario, conformado por personal profesional con trayectoria comprobada, no menor a 5 años en las temáticas de infancia y adolescencia. Dicha trayectoria puede corresponder a lo público, municipal o, a organismos de la sociedad civil.

Basado en el título III de la presente ley y en los criterios de este artículo, el Ministerio de Desarrollo Social dispondrá de un Reglamento que determinará el despliegue territorial de la protección administrativa en los territorios.

Del mismo modo, los demás ministerios, servicios públicos e instituciones del Estado dispondrán los mecanismos para la aplicación territorial de la protección administrativa en el ámbito de sus respectivas competencias.

**4.- Del diputado Jackson:** Indicación al Artículo 42, para intercalar, después de la frase “antes señalados”, lo siguiente: “, los que deberán incluir un modelo de gestión en el nivel local que asegure el cumplimiento de las siguientes funciones: planificación; articulación institucional y comunitaria; gestión de recursos, monitoreo y evaluación; y promoción de una cultura de derechos.”

**5.- Del diputado Sandoval:** Elimínese el adjetivo “administrativas”, en el artículo 42, que ha pasado a ser 40.

**Al artículo 43**

**1.- Del Ejecutivo:**

**a)** Para intercalar en el inciso 1° luego de la palabra “niños” las palabras “y niñas”.

**b)** Para modificar el inciso 3° en el siguiente sentido:

**1)** Intercálase luego de la palabra “niño” las palabras “o niña”.

**2)** Intercálase luego de la palabra “niños” las palabras “y niñas”.

**c)** Reemplázase en el inciso 3° la frase “Siempre se deberá informar al niño o niña del procedimiento que se esté ejecutando.” por la expresión “Se deberá informar siempre al niño o niña acerca del procedimiento que se está ejecutando.”.

**2.- Del diputado Sandoval:** Elimínese el inciso primero del artículo 43, que ha pasado a ser 41.

**3.- De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:** Artículo 43 inciso primero: Para eliminar la frase “a los reglamentos y a las directrices que en materia de garantías y protección de los derechos de los niños se hubieren aprobado en conformidad a esta ley.”

**Al artículo 44**

**1.- Del Ejecutivo:**

**a)** Para modificar el inciso primero en el siguiente sentido:

Intercálase a continuación de la palabra “niños” la expresión “y niñas”, las dos veces que aparece.

**b)** Para reemplazar en el inciso 2° las palabras “niños para recoger” por las palabras “niños y niñas, a fin de recoger”.

**2.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para reemplazar el Artículo 44 propuesto, por el siguiente: Artículo 44.- Principio de participación ciudadana y de participación de los niños. El Estado reconoce a las personas el derecho de participar en las materias relativas a la protección de la niñez y garantía de sus derechos, en cada uno de los niveles del sistema. En tal sentido, el Estado velará por profundizar la alianza entre las organizaciones de la sociedad civil, organismos gubernamentales, regionales y municipales, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a niños, niñas y adolescentes.

La ley establecerá los órganos, dispositivos y procedimientos que permitan la participación ciudadana y la profundización de esta alianza.

El Ministerio de Desarrollo Social velará especialmente por el cumplimiento de este derecho y dispondrá los instrumentos, mecanismos y procedimientos para asegurar la participación ciudadana y de los niños en el marco del sistema de atención a la niñez, en la política nacional de la niñez y de su plan de acción y, en general, en el funcionamiento de todo el sistema de garantías.

**3.- De la diputada Cicardini y del Diputado Farías:** Para reemplazar el inciso primero del artículo 44°, por el siguiente texto:

Principio de participación ciudadana y de participación de los niños. El Estado reconoce a las personas el derecho de participar en las materias relativas a la protección de la niñez y garantía de sus derechos, en cada uno de los niveles del sistema. En tal sentido, el Estado velará por profundizar la alianza entre las organizaciones de la sociedad civil, organismos gubernamentales, regionales y municipales.

**4.- Del diputado Jackson:** Indicación al Artículo 44,

1) Para reemplazar, en su inciso primero, la frase “propenderán a la creación de procedimientos” por “crearán mecanismos y procedimientos institucionalizados”.

2) Para eliminar la frase “conforme a su disponibilidad presupuestaria.

3) Para insertar, antes de la frase que comienza por la palabra “Especialmente”, la siguiente oración: “En el nivel local, además de otras medidas posibles, se promoverá la creación o consolidación de consejos consultivos de niños, niñas y adolescentes, que operen en coordinación con los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil de los municipios”.

4) Para intercalar, después de la palabra “niños”, la frase “y adolescentes en la elaboración de la Política Nacional de la Niñez y las políticas locales de la niñez,”

**5.- Del diputado Sandoval:** Elimínese en el inciso primero del artículo 44, que ha pasado a ser 42, el adjetivo “Administración” y la frase “conforme a su disponibilidad presupuestaria”.

**6.- Del diputado Sandoval:** Suprímase el inciso segundo del art. 44.

**7.- De la diputada Cicardini y del Diputado Farías:** Para reemplazar el inciso segundo del artículo 44°, por el siguiente texto:

La ley establecerá los órganos, dispositivos y procedimientos que permitan la participación ciudadana y la profundización de esta alianza.

**8.- De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:** Indicación al artículo 44 inciso segundo: Para reemplazar la expresión “sociedad civil, expertos y niños” por “sociedad civil, expertos, padres y niños”.

**Nuevos artículos**

**1.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para agregar un nuevo Artículo X, a continuación del Artículo 44, del siguiente tenor: Artículo X. Organizaciones de la sociedad civil. Se incorporan en el sistema de Garantías, de acuerdo al artículo 37 de la presente ley, las Organizaciones de la Sociedad Civil, sin fines de lucro y cualquiera sea la forma que adopten, cuyos objetivos se relacionen con la protección, promoción, prevención y defensa de derechos de la niñez.

Existirá, en el Ministerio de Desarrollo Social, el Consejo Nacional de la Sociedad Civil de la Niñez y los consejos regionales, provinciales y locales de la sociedad civil de la niñez, con el objeto de hacer efectiva la participación ciudadana, en las materias de protección de la niñez de esta ley.

Este Consejo deberá reunirse, al menos, 4 veces al año; y emitir, a lo menos, anualmente un informe sobre sus actividades y un juicio evaluativo sobre el funcionamiento del sistema de garantía de derechos de la niñez, en el año transcurrido.

El Consejo Nacional de la Sociedad Civil de la Niñez estará integrado por:

a) Seis representantes de organizaciones de la sociedad civil, vinculadas a la defensa, promoción, prevención y protección de los derechos de los niños, en las áreas de protección, adopción y responsabilidad penal adolescente. Serán elegidos por las propias organizaciones.

b) Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil, que no podrán ser de las indicadas en la letra precedente, por ende que operen en otros campos vinculadas a la defensa y promoción de los derechos de los niños, elegidos por dichas organizaciones.

c) Tres académicos especializados en temas de niñez, de reconocida trayectoria. Para su elección, el Ministerio de Desarrollo Social, establecerá el mecanismo correspondiente.

El Consejo podrá oír, cuando estime necesario a representantes de organizaciones sociales, servicios públicos, entidades de carácter internacional, invitándolos para ello a participar de sus sesiones.

Los consejeros no serán rentados en su calidad de tales. Durarán tres años en el cargo y podrán ser nuevamente designados solo por un nuevo período.

**2.- De los diputados Ojeda y Rincón:**

Para agregar un nuevo Artículo X, a continuación del Artículo 44, del siguiente tenor: Artículo X. Consejo Nacional de Niños y Niñas. Existirá, en el Ministerio de Desarrollo Social, el Consejo Nacional de Niños y, en los respectivos niveles que corresponda, los consejos regionales, provinciales y locales de niños, con el objeto de hacer efectiva la participación, la consulta e incidencia pública del niño en relación a las políticas, proyectos, programas o decisiones que puedan afectarles, en los ámbitos garantizados por esta ley.

El Consejo entregará su opinión al Ministro, al Consejo Interinstitucional de Infancia y Adolescencia, y a la Subsecretaría de la Niñez, en todos los asuntos que sean de su interés.

Este Consejo deberá reunirse, al menos, 3 veces al año.

El Consejo Nacional de Niños estará integrado por:

a) Cuatro representantes de organizaciones escolares o estudiantiles de niños, elegidos por dichas organizaciones, de acuerdo a las disposiciones del reglamento.

b) Cinco representantes de otras organizaciones de niños, elegidos por dichas organizaciones, de acuerdo a las disposiciones del reglamento.

Al menos la mitad de los representantes establecidos en los literales anteriores deberán corresponder a organizaciones de niños pertenecientes a regiones del país que no sean la Región Metropolitana. De igual manera, en la representación se velará porque exista proporcionalidad de género.

Los consejeros durarán tres años en el cargo y podrán ser nuevamente designados solo por un nuevo período.

482.- De los diputados Ojeda y Rincón:

Para agregar un nuevo Artículo X, a continuación del Artículo 44, del siguiente tenor:

Artículo XXX. Reglas comunes a los órganos de participación. Los Consejos de los artículos xxx y xxx entregarán su opinión al Ministro, al Consejo Interinstitucional de la Niñez y a la Subsecretaría de la Niñez, en todos los asuntos que resulten de su interés.

Será obligación del Consejo Interinstitucional de Infancia y Adolescencia, solicitar y considerar el informe de los Consejos respectivos, al menos en los siguientes casos:

a) En la emisión del informe anual del Consejo

b) En el proceso de formulación y evaluación de la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción.

Lo anterior no implicará ningún tipo de limitación, para que los Consejos opinen y representen privada o públicamente sus opiniones sobre las materias relativas a los derechos de la niñez.

La Subsecretaría de la Niñez dispondrá los medios necesarios para el funcionamiento de estos Consejos, y especialmente arbitrará recursos para que generen información propia, que resulte relevante en el desarrollo de las tareas que la ley le entrega.

La ley que modifica el MDS determinará los procedimientos para la elección de los consejeros y para el funcionamiento de los Consejos, asegurando un proceso participativo, representativo y pluralista en la elección de representantes.

**4.- Del Ejecutivo:**

**a)** Para intercalar a continuación del artículo 48, un nuevo párrafo “Párrafo 3°. Defensor de los derechos de la niñez”.

**b)** Para intercalar a continuación de la expresión “Párrafo 3°. Defensor de los derechos de la niñez”, el siguiente artículo 49 nuevo, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

“Artículo 49.- Defensor de los derechos de la niñez. Existirá un Defensor de los derechos de la niñez, con carácter autónomo, cuya función estará especialmente orientada a ejercer un seguimiento a la actuación de los órganos del Estado, y a formular recomendaciones y acciones de persuasión en materia del respeto, protección y promoción de los derechos de la niñez. Una ley determinará sus funciones y atribuciones.”.

**Al artículo 45**

**Del Ejecutivo:** Para intercalar en el inciso primero luego de la palabra “niños” las palabras “y niñas”.

**Al artículo 46**

**1.- Del Ejecutivo:** Para modificar el inciso primero en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase en la letra a) a continuación de la palabra “niños” la expresión “y niñas”.

**b)** Intercálase en la letra d) del inciso 2° luego de la palabra “niños” las palabras “y niñas”.

**2.- Del diputado Espinosa, don Marcos:** Incorpórese en el artículo 46 letra a) la siguiente frase a continuación del término “República” la frase “particularmente a niños con capacidades diferentes, niños inmigrantes y pertenecientes a comunidades indígenas”.

**3.- Del diputado Espinosa, don Marcos:** Incorpórese en el artículo 46 letra b) la siguiente frase a continuación del término funciones: “entre los distintos órganos con competencia en materia de niñez”

**4.- De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:** Indicación artículo 46 letra c):

1) Para agregar entre las palabras “niñez” y “desde” la frase: “tanto antes como después de su nacimiento”

2) Intercálese entre la expresión “protección que incluya a” y “a las familias”, la siguiente voz: “los padres,”.

**5.- Del diputado Jackson: Indicación** al Artículo 46, letra c), para intercalar después del artículo “el” y antes de la palabra “desarrollo”, la frase “acompañamiento a las trayectorias de”

**6.- Del diputado Espinosa, don Marcos: Incorpórese** en el artículo 46 una letra e) nueva que señale: “e) Oportuno e Inmediato, procurando que todos aquellos requerimientos que involucren la prestación de servicios, acciones o medidas de protección a un niño, se lleven a cabo de forma oportuna e inmediata, privilegiando su tratamiento respecto de otras materias que sean de conocimiento de los distintos órganos con competencia en ámbito de niñez”.

**7.- Del diputado Jackson:**

**1)** Para agregar una nueva letra e) del siguiente tenor:

“e) Descentralizado, asegurando una transferencia de responsabilidades políticas, técnicas y presupuestarias, a los niveles regional, provincial y municipal, que permita responder adecuadamente a las realidades específicas de cada territorio; y”

**2)** Para agregar una nueva letra f) del siguiente tenor:

“f) Participativo, incorporando a las organizaciones de la sociedad civil, en general, y de niños, niñas y adolescentes en particular, como un actor parte de la estructura del Sistema, en coherencia con la recomendación del Comité Internacional de Derechos del Niño, lo cual implica generar las condiciones en la Administración del Estado para incorporar su participación.”

**Nuevo artículo**

**Del diputado Espinosa, don Marcos:** Incorpórese un artículo 49 nuevo que señale: “Existirá un Defensor de los derechos de la niñez, con carácter autónomo, cuya función estará especialmente orientada a prestar asistencia jurídica en el ejercicio de los derechos de los niños, ejercer un seguimiento a la actuación de los órganos del Estado, formular recomendaciones a la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción y ejercer acciones de persuasión y promoción en materia de respeto, protección y promoción de los derechos de la niñez. Una ley determinará sus funciones y atribuciones”.

**Al artículo 49**

**1.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para reemplazar el artículo 49 propuesto por el siguiente:

Artículo 49.- Procedimiento de formulación, aprobación, evaluación y seguimiento. La Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción serán elaborados a través de un proceso, coordinado por el Ministerio de Desarrollo Social, de acuerdo con esta ley y el reglamento. Tales Política y Plan determinarán las etapas de ejecución e implementación, evaluación y seguimiento, de conformidad con normas técnicas aceptadas de planificación social. Este proceso deberá considerar la participación de las organizaciones de la sociedad civil.

La política Nacional de Niñez y su Plan de Acción tendrán una duración de seis años, y será revisada cada tres años, entregándose un informe público de dicha revisión”.

La Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, serán aprobados mediante Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Desarrollo Social a propuesta y previa sanción del Consejo Interinstitucional de Infancia y Adolescencia, y deberá ser suscrito por los integrantes de dicho Consejo".

**2.- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:** Indicación artículo 49 inciso segundo:

1) Para reemplazar el número "diez" por "cuatro".

2) Para sustituir el número "cinco" por "dos".

3) Para agregar luego de la palabra "revisada" la voz "y evaluada".

**3.- Del diputado Sandoval:** En el inciso segundo del artículo 49, que ha pasado a ser 47, sustitúyase la palabra "diez" por "cinco" y "al menos cada cinco años", por "cada año".

**Nuevos artículos**

**1.- De la diputada Pascal y del Diputado Rincón:**

Para agregar un nuevo artículo 50 del siguiente tenor: "Defensor de los derechos de la niñez. Existirá un Defensor de los derechos de la niñez, con carácter autónomo, cuya función estará especialmente orientada a ejercer un seguimiento a la actuación de los órganos del Estado, a formular recomendaciones y acciones de persuasión en materia del respeto, protección y promoción de los derechos de la niñez, y a asumir la defensa administrativa y judicial de los derechos de los niños. Una ley determinará sus funciones y atribuciones.".

**2.- De la diputada Cicardini y del Diputado Farías:**

Para agregar un nuevo artículo, que pasa a ser 50°: "Defensor de los Derechos de la Niñez. Existirá un Defensor de los derechos de la niñez, con carácter de autónomo, especializado y jurisdiccional, cuya función estará especialmente orientada a ejercer un seguimiento a la actuación de los órganos del Estado, a formular recomendaciones y acciones de persuasión en materia del respeto, protección y promoción de los derechos de la niñez. Una ley determinará sus funciones y atribuciones.

**Al artículo primero transitorio**

**De la diputada Sabat:** Suprímase el epígrafe "Artículos transitorios" y sus artículos primero y tercero; pasando el actual artículo segundo transitorio a denominarse "Artículo transitorio".

**Al artículo segundo transitorio**

**De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:** Indicación artículo segundo transitorio: Para suprimir la expresión “Sin perjuicio de lo cual, a petición fundada del Comité Interministerial, dicho plazo podrá ampliarse en seis meses”

**Al artículo tercero transitorio**

**1.- Del Ejecutivo:** Para modificar el artículo tercero transitorio en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase la expresión “artículo 27” por las palabras “artículo 29”.

**b)** Intercálase a continuación de las palabras “autoridad administrativa;”, la expresión “el artículo 30;”.

**c)** Reemplázase la expresión “artículo 36” por las palabras “artículo 40”.

**d)** Reemplázase la expresión “artículo 41” por las palabras “artículo 45”.

**e)** Para intercalar luego de la palabra “niños” las palabras “y niñas”.

**2.- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:** Indicación artículo tercero transitorio: Para suprimirlo.

**3.- De los diputados Ojeda y Rincón:** Para suprimir el artículo tercero transitorio.

**4.- Del diputado Sandoval: En** el Artículo Tercero transitorio:

**a)** Elimínese la frase “párrafo 2º del título II sobre Protección administrativa”.

**b)** Elimínese la frase “y la letra b) del artículo 41”.

**Nuevo artículo transitorio**

**1.- De los Diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón:** Para agregar un artículo transitorio: “Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el nuevo inciso final del artículo 2°, el Poder Legislativo deberá presentar en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley un proyecto de ley que regule un recurso que

podrán interponer todos los sujetos de que trata esta ley por sí mismo o asistido por un adulto de su confianza, o a cualquier persona con interés, dotado de todos los requisitos de un debido proceso y un procedimiento breve, sencillo, expedito y eficaz para reclamar por la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales que, en cumplimiento del principio de progresividad de derechos, no podrá desmejorar las garantías existentes al momento de su regulación."

**2.- Del Ejecutivo:** Para agregar el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo:

"Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, el Defensor de los derechos de la niñez a que se refiere el artículo 49 de la presente ley ejercerá sus funciones una vez que entre en vigencia la ley que determine su función y atribuciones.".

**Indicaciones declaradas inadmisibles**

**Al artículo 2**

**De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón:** Para eliminar el punto aparte tras la palabra hogar, el que pasa a ser punto seguido, y agregar el siguiente párrafo: "Sólo ante la falta de los padres o ante su imposibilidad de cuidar a sus hijos, judicialmente determinada en los casos y por medio de un debido proceso establecido por ley, el cuidado del niño será de responsabilidad del Estado. Por ley se determinará el sistema nacional de cuidados alternativos para los sujetos de esta ley carentes de cuidado parental."

**Artículos nuevos**

**1.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Ojeda y Rincón:** Para agregar al final del Título II "De los Derechos de la Infancia", los siguientes artículos nuevos:

"Artículo.- Derecho a la seguridad social. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social como personas diferentes a la de sus padres o representantes legales, La titularidad de tales derechos corresponde a los niños , niñas y adolescentes directamente , con independencia de que se entreguen a sus padres, representantes legales o cuidadores en su representación.

Las asignaciones, prestaciones, bonos y demás beneficios que los programas de seguridad social entreguen a los niños no pueden ser utilizados sino por quienes legalmente lo tengan a su cuidado, con los fines para los cuales fueron entregados y en beneficio directo de los niños titulares de los derechos.

Los organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento. Las leyes que entreguen beneficios de seguridad social a los niños, establecerán sanciones penales y civiles especiales, según corresponda, para quienes no teniendo al niño a su cuidado, se apropien de recursos o para quienes, detentando el mismo, hagan mal uso de beneficios destinados a ellos, sin perjuicio de ser responsables de apropiación indebida de recursos y fraude al fisco."

**2.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:** Para agregar al final del Título II "De los Derechos de la Infancia", los siguientes artículos nuevos:

Artículo. Derecho a la educación. Los sujetos de que trata esta ley tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural, conservación del medio ambiente y participación.

Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación.

El derecho a la educación incluye el derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia; a la asistencia a las aulas, a la certificaciones y /o registros correspondientes que no podrán ser retenidas por causa alguna; a la participación activa en la comunidad escolar; al acceso a la tecnología, al aprendizaje de las artes, la práctica del deporte, acceso a la cultura, a tiempos lectura, de juegos y esparcimiento; al aprendizaje y práctica constante de formas pacíficas y colaborativas de resolución de conflictos, a contacto con la naturaleza, y convivencia con su comunidad en equilibrio con el conocimiento de las ciencias que en cada nivel corresponda.

Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen derecho a recibir una educación adecuada a su condición específica en espacios integrados con los demás niños y niñas, debiendo el establecimiento y sus profesionales adecuarse a sus necesidades y no los niños a aquéllos. Se prohíbe a los establecimientos educacionales, de cualquier tipo, públicos o privados, usar o sugerir coerción medicamentosa. Asimismo, queda prohibido condicionar el acceso o permanencia de un niño en un establecimiento educacional, a que sus padres o apoderados lo sometan a un tratamiento medicamentoso al efecto.

Los organismos del Estado, la familia y la sociedad, en conjunto, deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, respetando sus diferentes condiciones y capacidades".

**Al artículo 15**

**1.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:**

Para agregar en el Artículo 15° un inciso nuevo del siguiente tenor:

"Corresponderá, especialmente, al Ministerio de Justicia y al Ministerio del Interior la responsabilidad en asegurar la implementación de este derecho."

**2.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:**

Para agregar en el Artículo 15° un inciso final del siguiente tenor:

"Corresponderá, especialmente, al Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia y al Ministerio de Justicia en el marco de sus respectivas competencias, la responsabilidad en monitorear y evaluar la implementación de este derecho."

**Al artículo 17**

**De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:**

Para agregar en el Artículo 17° un inciso final del siguiente tenor: "Corresponderá, especialmente, al Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, cada uno en el campo de sus competencias, la responsabilidad en asegurar y monitorear la implementación de este derecho."

**Al artículo 18**

**De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:**

Para agregar en el Artículo 18° un inciso final del siguiente tenor:

"Corresponderá, especialmente, al Ministerio de la Secretaría General de Gobierno, la responsabilidad en asegurar y monitorear la implementación de este derecho."

**Al artículo 20**

**De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:**

Para agregar, en el Artículo 20°, un nuevo inciso final del siguiente tenor:

"Corresponderá, especialmente, al Ministerio de la Secretaría General de Gobierno, la responsabilidad en asegurar y monitorear la implementación de este derecho."

**Al artículo 23**

**Del diputado Jackson:** Para agregar, en su inciso tercero, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Tanto en la educación básica como en la educación media, el Estado garantizará condiciones de calidad en la infraestructura, equipamiento y personal docente, acordes a los medios y estándares vigentes en el país."

**7.- DIPUTADA INFORMANTE**

Se designó a la Presidenta de la Comisión señora Denise Pascal Allende

*******

**II.- ANTECEDENTES GENERALES**

**A.-DE HECHO**

1.-FUNDAMENTOS DEL MENSAJE

-**Obligaciones y desafíos a partir de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño.**[1]

La iniciativa presidencial se fundamenta en el propósito de adecuar las leyes relativas a la niñez y la adolescencia, a los nuevos requerimientos jurídicos y sociales y, en especial, a los principios y directrices contenidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, y, particularmente, en la Convención Internacional sobre Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1989, y ratificada por el Estado de Chile en 1990, comprometiéndose así a incorporar sus preceptos y darle aplicación a sus normas.

Explicita, que el Sistema reconoce las relaciones entre los niños, la familia, la sociedad y el Estado, estructurándolas a partir del reconocimiento de derechos y

[1] El Comité de los Derechos del Niño en sus recientes observaciones al último informe presentado por Chile (Comité, 2015), junto con reconocer los avances legislativos del país en infancia, manifestó su preocupación por la ausencia de una ley para la protección integral de los derechos del niño. Por ello, recomendó ultimar con celeridad el proceso de reforma legislativa y promulgar una ley de protección integral de los niños, según lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño.

deberes recíprocos, con profundo respeto de la relación del niño con sus padres o responsables legales; refuerza el papel de las políticas sociales otorgadas a los niños y de protección social dirigidas a ellos; limita la intervención del Estado a una última instancia, en subsidio de los esfuerzos de la familia para asegurar el ejercicio de los derechos del niño; y reconoce a los niños como sujetos participantes activos de la comunidad.

El proyecto hace aplicable los principios de la Convención Internacional del Niño, que concibe a éste como persona con autonomía progresiva, protagonismo, creatividad, intereses, preferencias, responsabilidad y con capacidad para tener en cuenta y respetar los derechos humanos de los demás.

Asimismo, reconoce, valora y fomenta el derecho del niño a ser tratado como sujeto de derechos y no como depositario de prácticas asistenciales. En este contexto, el proyecto avanza en la necesidad de reemplazar el antiguo sistema tutelar, por uno que fortalezca su reconocimiento como sujetos de derechos y en la entrega de respuestas a esta nueva visión del niño frente a la familia, sociedad y Estado, dejando atrás la idea predominante del niño definido a partir de sus necesidades o carencias, es decir, por lo que les falta para ser adultos o lo que impide su desarrollo.

**-Centralidad de la familia**

En concordancia con la Convención, el proyecto releva el reconocimiento y el respeto de las relaciones y funciones de la familia como núcleo básico de protección de los derechos del niño. El proyecto enfatiza el papel de orientación y guía que les compete a los padres en el ejercicio de los derechos de los niños; fortaleciendo, además, los deberes y derechos de los padres en relación con la crianza y cuidado de los niños.

En tal contexto, el Mensaje indica que el proyecto contempla programas, asistencia y apoyo a los padres y a la familia, con el objeto de propiciar oportunidades efectivas y adecuadas para cumplir el privilegio que implica el ejercicio de la responsabilidad parental.

**-Ideas fuerzas**

El proyecto de ley desarrolla para cumplir sus objetivos, ocho ideas centrales, las que se sintetizan a continuación:

**1.-Ley de garantías:** Crea un sistema que proteja integralmente los derechos de los niños, proveyendo los medios que contribuyan al efectivo ejercicio de los mismos, en el ámbito de acción del Estado y de particulares.

**2.-Provisión de servicios y prestaciones sociales:** Crea un sistema de protección que asegure a los niños el goce de sus derechos, principalmente mediante políticas sociales, así como, prestaciones especializadas para los casos de reparación o restitución de derechos.

**3.-Ley marco:** Propone una ley que otorgue las bases del sistema de garantía de derechos de la niñez, la articulación de la institucionalidad y el enfoque de derechos de los niños en los órganos del Estado y en la sociedad, por lo que, deberá ser complementada por otros cuerpos normativos.

**4.-Establece un sistema para la garantía de los derechos:** Genera un sistema de normas, instituciones y política para otorgar una respuesta pública sistémica a los problemas de la infancia.

**5.**-**Sistema institucional:** La rectoría del sistema se radica en el Ministerio de Desarrollo Social (MINDES), a través de un Comité Interministerial y su coordinación en una "Subsecretaría de la Niñez", dependiente del mismo Ministerio. Se prevé la existencia de un Defensor de la Niñez encargado de la promoción, protección y defensa de los derechos de los niños.

**6.-Adopción de medidas de protección:** Habilita al Ministerio de Desarrollo Social a adoptar medidas de protección respecto de niños que han sufrido limitación o privación de sus derechos. Otorga un rol a la Administración del Estado para la adopción y ejecución de medidas de protección de derechos, dejando a los tribunales de justicia, las medidas que impliquen separación del niño con su familia y entorno.

En tal contexto, el proyecto de ley busca contribuir a disminuir la excesiva judicialización de los casos, a través del fomento y mejora de la protección administrativa al crearse un procedimiento de protección de los derechos de los niños ante los órganos de la Administración del Estado.

**7**.-**Política Nacional de la Niñez:** Establece los objetivos, fines, orientaciones y ejes de acción de una Política Nacional de la Niñez, en la que se basa el sistema que contempla el proyecto para asegurar el pleno desarrollo de todos los niños.

**8.**-**Ajustes normativos:** Exige diversos cambios en la legislación actual, entre ellos, la derogación de la ley N° 16.618 de Menores y la revisión de la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, para ajustar sus procedimientos al nuevo sistema de protección de derechos.

## B.-ANTECEDENTES DE DERECHO

I.-DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS CON EL TEMA EN ESTUDIO:

### 1.- Constitución Política de la República

El artículo 1° de nuestra Carta Fundamental establece, en su inciso cuarto, que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor

realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Luego, el número 3º de su artículo 19 asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

**2.-Instrumentos internacionales**

- Convención Internacional de los Derechos del Niño, de 1989; ratificada por Chile en el año 1990.

-Reglas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), de 1985.

-Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, de 1990.

-Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Riad), de 1990.

**3.- Legislación nacional**

- Código Civil, Libro I, De las personas.

- Decreto Ley Nº 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores.

- Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.385, de 1980, que establece sistema general de subvenciones del SENAME a entidades cooperadas.

-Ley Nº 19.325, de 1994, sobre procedimiento y sanciones relativas a actos de violencia intrafamiliar.

-Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley Nº 4.808, sobre Registro Civil; de la Ley Nº 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos; de la Ley N° 16.618, de Menores; de la Ley Nº 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley Nº 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

-Ley Nº 19.880, de 2003, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.

-Ley Nº 19.927, de 2004, que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil.

- Ley Nº 19.968, de 2004, que crea los Tribunales de Familia.

a. Avances normativos orientados al cumplimiento de la Convención

El mensaje precisa que en estos años, se han efectuado avances normativos en orden a dar cumplimiento a los postulados de la Convención. Entre ellos:

-La consagración de la igualdad filiativa de los hijos (Ley N° 19.585 de 1998).

-Reformas constitucionales que establecen la obligatoriedad y gratuidad de la educación media (Ley N° 19.876 de 2003), y la obligatoriedad del segundo nivel de transición y un sistema de financiamiento gratuito desde el nivel medio menor (Ley N° 20.710 de 2013).

-Ratificación de los protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativos a la participación de niños en los conflictos armados (2003), y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2003), y la aprobación del protocolo facultativo relativo a comunicaciones directas.

-Implementación de la justicia especializada en materias de familia (Ley N° 19.968 de 2004).

-Normas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas (Ley N° 20.066 de 2005).

-Legislación especial sobre responsabilidad penal adolescente (Ley N° 20.084 de 2005).

-Creación del Subsistema de Protección Integral a la Infancia Chile Crece Contigo (Ley N° 20.379 de 2009).

-Normas de promoción de la buena convivencia escolar y de prevención de toda forma de violencia en las escuelas (Ley N° 20.536 de 2011).

-Fortalecimiento de la protección a la maternidad, extensión del post natal para las madres e incorporación del permiso post natal parental (Ley N° 20.545 de 2011).

-Sanción del acoso sexual infantil, pornografía y posesión de material pornográfico infantil (Ley N° 20.526 de 2011).

**4.-El Consejo Nacional de la Infancia**

El Mensaje consiga que mediante el decreto supremo Nº 21, de 14 de marzo de 2014, modificado por el decreto supremo N° 90, de 14 de julio de 2014, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se creó el Consejo Nacional de la Infancia como un comité interministerial encargado de asesorar a la Presidenta de la República en todo cuanto diga relación con la identificación y formulación de políticas, planes, programas, medidas y demás actividades relativas a garantizar, promover y

proteger el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a nivel nacional, regional y local; y de servir de instancia de coordinación entre los organismos con competencias asociadas a dichas materias. En especial, le corresponde a ese Consejo, entre otras tareas, asesorar en el estudio de la legislación nacional vigente en materia de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, proponiendo las modificaciones a nivel constitucional, legal y reglamentario, que sean necesarias para generar un Sistema de Prestación Integral efectivo de los derechos de la infancia y de la adolescencia.

En cumplimiento de este mandato, el Consejo Nacional de la Infancia prestó su asesoría en la coordinación de los distintos sectores comprometidos; propició un amplio proceso participativo a través de diálogos regionales, la campaña “Yo opino” y reuniones con representantes de la sociedad civil; y asesoró en la formación de un grupo de trabajo legislativo interministerial para el estudio del proyecto que se somete a consideración

II.-ANTECEDENTES PREVIOS A LA ELABORACIÓN DE LA INICIATIVA

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece en su artículo 4, la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, que tengan por objeto otorgar efectividad a los derechos reconocidos a los niños y niñas en el referido instrumento internacional. Es una obligación vinculante para Chile, como parte de dicha Convención desde el año 1990[2].

Desde la adopción de la citada convención internacional, los ordenamientos jurídicos de múltiples países han efectuado importantes cambios normativos a nivel legislativo, tanto en lo relativo a la protección de los derechos de los niños, al soporte institucional, a la implementación programática, así como, a la respuesta del Estado frente a las infracciones de ley cometidas por menores de edad[3].

El Comité de los Derechos del Niño, en sus recientes observaciones al último informe presentado por Chile[4], junto con reconocer los avances legislativos realizados por el país, manifestó su preocupación por la ausencia de medidas necesarias para cumplir las recomendaciones anteriores de dicho órgano, entre ellas, la falta de una ley para la protección integral de los derechos del niño y la incompatibilidad

[2] Convención adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1989 y promulgada en Chile, por el Decreto N° 830 de 27 de noviembre de 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

[3] Beloff, Mary. Los nuevos sistemas de justicia juvenil en América Latina (1989-2006), versión corregida del artículo publicado en las tres ediciones de “Infancia, ley y democracia en América Latina, Bogota, Temis, 2004.

[4] Comité sobre los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Chile, adoptadas en la septuagésima sesión de 14 septiembre a 02 de octubre de 2015.

de la ley N° 16.618 de Menores, con un marco jurídico de reconocimiento de los derechos y garantías de todos los niños. Al respecto, recomendó ultimar con celeridad el proceso de reforma legislativa y promulgar una ley de protección integral de los niños, según lo dispuesto por la CDN.

Chile ha promulgado normas destinadas a dar cumplimiento progresivo a la CDN, sin embargo, mantiene pendiente el desafío de crear un sistema de protección integral de derechos de los niños, con la consecuente estructura legislativa[5].

Desde el año 2005, han ingresado a tramitación legislativa tres mensajes presidenciales sobre la materia.

Preceden al proyecto de ley actual, dos iniciativas sobre protección de derechos de niños y adolescencia.

Efectivamente, en el año 2005, durante el primer mandato de la Presidenta Bachelet, se presentó el proyecto de ley sobre “Protección de los derechos de infancia y adolescencia” (boletín N° 3792-07). Fue aprobado en primer trámite constitucional por el Senado y radicado en la Comisión de Familia para cumplir su segundo trámite en julio de 2006, sin embargo, el Ejecutivo de la época detuvo su tramitación.

En el año 2013, durante el gobierno del Presidente Piñera, fue presentado el proyecto de ley de “Protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes” (boletín N° 8911-18), fue radicado en la Comisión de Familia, se efectuaron audiencias pública y tampoco continuó su tramitación.

El último de ellos, corresponde al boletín N° 10.315-18, sobre Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, fue presentado en septiembre de 2015, y sobre éste recae este informe[6].

## III.-LEGISLACIÓN COMPARADA[7]

### Políticas públicas de protección integral a la infancia en el marco de los *Estados de Bienestar:* España-Francia *y los Regímenes de Bienestar*: Argentina-Colombia.

En relación con la protección integral de la infancia, **España** ha ido avanzado hacia el reconocimiento de los derechos de la infancia y adolescencia, basándose principalmente en el desarrollo de tres pilares institucionales: el Sistema Público de Servicios Sociales, que engloba el sistema de atención social a la infancia,

[5] Unicef. “Definiciones conceptuales para un sistema integral de protección a la infancia”, 2015.

[6] Sobre el particular, el Mensaje hace presente que los proyectos señalados dan cuenta de una preocupación sostenida e inacabada por más de una década, en orden a contar con un sistema integral de garantías de los derechos de los niños, y con el que se somete a consideración, espera construir un espacio para la discusión pública y legislativa sobre la protección integral de los derechos de los niños, lo que implica, necesariamente, el logro de consensos que el Gobierno está dispuesto a facilitar, convencido de que es la forma correcta de honrar los compromisos del Estado chileno frente a los derechos de los niños.

[7] Antecedentes proporcionados por la Biblioteca del Congreso Nacional

apoyado en la cooperación y colaboración técnica entre el *Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad* y las Comunidades Autónomas; la *Plataforma de Organizaciones de Infancia*, alianza con más de 50 entidades sin fines de lucro, plural, solidaria, democrática e independiente desde el punto de vista político y religioso, para la organización y desarrollo de las políticas públicas dirigidas a la infancia y adolescencia; y finalmente, el Observatorio de la Infancia.

Por su parte, en esta materia **Francia** ha desarrollado la siguiente arquitectura institucional: el *Servicio de Ayuda Social a la Infancia*, el que tiene como objetivo aportar apoyo material, educativo y psicológico a menores vulnerables; el *Defensor de los Derechos de los Niños*, autoridad independiente, para defender y promover los derechos de la infancia; y por último, el Consejo Superior de la Familia –creado en junio del 2009— presidido por el Primer Ministro, que tiene como finalidad estimular el debate público sobre la política de la familia, para así formular recomendaciones y propuestas a la luz de la evolución social, económica y demográfica.

En este orden, se observa que España invierte el 26,8% de su PIB, en gasto público social, mientras que Francia el 31,9%.

En relación con las políticas sociales de protección integral a la infancia, **Argentina** ha desarrollado el *Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*; el *Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia,* que es la instancia de coordinación entre las políticas provinciales y la nacional, conformado por las máximas autoridades en materia de niñez y adolescencia de los 23 gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo especializado que interviene en la formulación, diseño, implementación, coordinación, monitoreo y evaluación de programas destinadas a la infancia; y finalmente, el Plan Nacional de Acción por los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes 2012-2015, cuyo objetivo es generar condiciones para el cumplimiento efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, **Colombia** ha desarrollado el *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)*, cuyos servicios brindan atención a niños y niñas, adolescentes y familias, especialmente a aquellos en condiciones de vulnerabilidad; el *Sistema Nacional de Bienestar Familiar*, conjunto de agentes, instancias de coordinación y articulación, para dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, y al fortalecimiento familiar; *el Consejo Nacional de Política Social* como el responsable de diseñar las políticas públicas encaminadas a garantizar los derechos de la niñez y adolescencia; y las Defensorías de la infancia. Finalmente, a la Procuraduría General de la Nación se le entrega las funciones de vigilancia y control por medio de la *Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia*.

Se advierte que Colombia invierte un 13,4% de su PIB en gasto público social, mientras que Argentina un 27,7%.

A continuación, se analizan los contenidos de las legislaciones de los países seleccionados, especialmente en aquellos temas en los que existe especial coincidencia. Asimismo, se incluyen temáticas específicas que son abordadas por algunas legislaciones.

**Fuente constitucional y/o legal**

1.1. Fuente constitucional

España, Francia, Colombia y Argentina consagran a nivel constitucional la protección de la infancia. Ellos coinciden en garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los niños. España y Colombia recogen el principio de protección integral de la niñez, mientras que Argentina se orienta a la protección del niño en situación de desamparo.

- **España**

La Constitución Política de España (1978)[8], establece como obligación de los poderes públicos, asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y en especial de los niños, según los acuerdos internacionales. Asimismo, mandata a los padres a prestar asistencia de todo orden a sus hijos durante su minoría de edad y en los casos que la ley disponga.

- **Francia**

La protección constitucional del niño en Francia, se otorga de manera indirecta, a través del Preámbulo de la Constitución de 1947, que garantiza “a todos, principalmente a los infantes, a la madre y a los trabajadores de tercera edad, la protección de la salud, la seguridad material, el descanso y el ocio” (Nº 11), así como “la instrucción, a la formación profesional y a la cultura” (Nº 13). Cabe considerar que el Preámbulo de la Constitución de 1947 es actualmente un texto de valor constitucional, al ser reconocido por la Constitución del 4 de octubre de 1958, junto a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano[9].

Por otra parte, la Constitución de 1958 reconoce específicamente los derechos sociales de la infancia, asegurando el derecho a la seguridad social de la misma (párrafo décimo)[10].

- **Colombia**

[8] Constitución Política de España. Artículo 39. Disponible en: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229 (Enero, 2016).

[9] Disponible en: http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/la-constitution-du-4-octobre-1958/preambule-de-la-constitution-du-27-octobre-1946.5077.html (Enero, 2016).

[10] Serie Los derechos de los niños, una orientación y un límite, N° 4. “Definiciones conceptuales para un sistema integral de protección de la infancia” UNICEF. 2015, p.32.

Colombia incluye en su Constitución Política[11] (1991), el principio de protección integral de la niñez. Establece como una obligación de la familia, la sociedad y del Estado, asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como, el pleno ejercicio de sus derechos. Para ello, permite a cualquier persona exigir su cumplimiento y la respectiva sanción del infractor.

Establece una prevalencia de los derechos de los niños por sobre los derechos de los demás y consagra como derechos fundamentales de los primeros: la vida e integridad física, la salud y seguridad social, la alimentación equilibrada, el nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libertad de opinión. Finalmente, ordena la especial protección de los niños frente a toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

- **Argentina**

La Constitución Política de Argentina[12] (1995), dispone como una atribución del Congreso la de legislar y promover medidas para garantizar la igualdad de oportunidades y pleno goce y ejercicio de derechos en particular de los niños[13], reconocidos en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos, así como, dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta el término del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

Cabe destacar que en España, después de 20 años de vigencia de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, se aprobó recientemente una reforma del sistema de protección de menores[14], cuyo objetivo es mejorar los instrumentos de protección jurídica de la infancia, servir de referencia para las Comunidades Autónomas en el desarrollo de sus respectivas leyes y a su vez, incorporar novedades ya introducidas por algunas normas autonómicas.

---

[11] Constitución Política de Colombia. Artículo 44. Disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm (Enero, 2016).

[12] Constitución Política de Argentina. Artículo 75 N° 23. Disponible en: http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm (Enero, 2016).

[13] La norma incluye junto a los niños como grupos vulnerables a las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

[14] Noticias jurídicas. Noticias de actualidad. Contenido y novedades de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de protección a la Infancia y a la Adolescencia. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10409-contenido-y-novedades-de-la-ley-26-2015-de-28-de-julio-de-proteccion-a-la-infancia-y-a-la-adolescencia/ (Enero, 2016).

Las principales modificaciones[15] a la Ley 1/1996[16] dicen relación con: incorporar los deberes del niño en los ámbitos familiar, escolar y social; reforzar la protección de los niños contra delitos sexuales; reformar las instituciones de protección a la infancia, priorizando las medidas estables frente a las temporales, a las familiares frente a las residenciales y a las consensuadas frente a las impuestas.

**Ámbito de aplicación de la ley**

En general las leyes se aplican a menores de 18 años que se encuentren en territorio nacional del respectivo país.

- **España**

La legislación española se aplica a los menores de dieciocho años que se encuentren en territorio español, salvo que en virtud de la ley que les sea aplicable, hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad (art.1).

- **Francia**

En Francia, la Ley 2007-293 del 5 de marzo de 2007 que reforma la protección de la infancia, es integrada dentro del “Código de la Acción Social y de las Familias”, el “Código de la Salud Pública” y el “Código de la Educación”. Es aplicable a menores de edad, pero eventualmente también a mayores que sean menores de 21 años, y que se encuentran en dificultades tales, que pueden comprometer su equilibrio (art. L. 112-3 del Código de la Acción Social y de las Familias).

- **Colombia**

El Código de Colombia, es aplicable a todos los NNA nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble personalidad, cuando una de ellas sea la colombiana (art. 4).

- **Argentina**

En Argentina, la ley dispone su aplicación para los NNA que se encuentren en el territorio de la República Argentina (art. 1). Asimismo, dispone la aplicación obligatoria de la CDN en todo acto, decisión o medida que se adopte respecto de “las personas hasta los 18 años de edad” (art. 2).

---

[15] Las modificaciones fueron introducidas por la Ley 26/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/557315-ley-26-2015-de-28-jul-de-modificacion-del-sistema-de-proteccion-a-la-infancia.html y la Ley Orgánica 8/2005, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/557001-lo-8-2015-de-22-jul-modificacion-del-sistema-de-proteccion-a-la-infancia.html (Enero, 2016).

[16] Noticias jurídicas. Noticias de actualidad. Contenido y novedades de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de protección a la Infancia y a la Adolescencia. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10409-contenido-y-novedades-de-la-ley-26-2015-de-28-de-julio-de-proteccion-a-la-infancia-y-a-la-adolescencia/ (Enero, 2016).

**Objeto de la ley**

Las leyes de Colombia y Argentina tienen como objetivo, la protección integral de derechos de NNA, garantizando su pleno ejercicio.

- **España**

Le ley de España no declara explícitamente su objeto.

- **Francia**

La ley francesa, dispone como objeto de la protección de la infancia, “prevenir las dificultades a las cuales los padres pueden estar enfrentados en el ejercicio de sus responsabilidades educativas, acompañar a las familias y asegurar, según corresponda, las modalidades adaptadas a sus necesidades, una consideración parcial o total de los menores” (art. L. 112-3 del Código de la Acción Social y de las Familias).

- **Colombia**

La ley de Colombia tiene por finalidad garantizar a NNA su pleno y armonioso desarrollo para que puedan crecer en el seno de la familia y la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Se dispone que prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y dignidad humana, sin discriminación alguna (art. 1). Dentro de su objeto se considera establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los NNA y garantizar, mediante la familia, la sociedad y el Estado, el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en instrumentos internacionales de derechos Humanos, la Constitución Política y las leyes (art. 2).

- **Argentina**

El objeto de le ley Argentina es la protección integral de los derechos de las NNA, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales vigentes en el país (art. 1).

**Principios rectores de la ley**

- **España**

La ley española se sustenta en tres ejes fundamentales: el interés superior de la infancia por sobre cualquier otro; el carácter educativo de las medidas que emanen de la ley; y el que la limitación a la capacidad de obrar por parte de la infancia debe entenderse como restrictiva[17].

Para la interpretación y aplicación del interés superior del niño en cada caso, la ley establece un listado de criterios generales (art. 2), los que deben ponderarse teniendo en cuenta elementos generales que dispone la misma ley. Estos elementos deben ser valorados conjuntamente, conforme a los principios de necesidad y

[17] Serie Los derechos de los niños, una orientación y un límite, N° 4. “Definiciones conceptuales para un sistema integral de protección de la infancia” UNICEF. 2015, p.32.

proporcionalidad, de forma que la medida que se adopte no restrinja o limite más derechos que los que ampara.

Se disponen principios rectores específicos de la acción administrativa, esto es, de la acción de los poderes público en relación a los niños, entre ellos: supremacía del interés superior del niño; mantenimiento de la familia de origen, salvo que no sea conveniente a su interés, en cuyo caso se preferirán medidas estables prefiriendo el acogimiento familiar al institucional; prevención y detección precoz de situaciones perjudiciales al desarrollo de los niños; protección contra toda forma de violencia, accesibilidad universal de niños con discapacidad; libre desarrollo de la personalidad conforme a su orientación sexual y; respeto y valoración de la diversidad técnica y cultural (art. 11).

- **Francia**

La Ley 2007-293 del 5 de marzo de 2007, que reforma la protección de la infancia, carece de referencias relativas a "principios". Sin embargo, algunos principios del Derecho de familia se imponen, como aquel referido al interés superior del menor, que es reconocido en el ámbito comunitario europeo en general, lo que dado lugar a condenas en contra de Francia (v.gr.: Sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, del 26 de junio de 2014, Labassee c. France, Nº 65941/11).

Al respecto, el art. L. 112-3 del Código de la Acción Social y de las Familias dispone que "el interés del infante, la consideración de sus necesidades fundamentales, físicas, intelectuales, sociales y afectivas así como el respeto de sus derechos deben guiar todas las decisiones concernientes"[18].

- **Colombia**

La ley colombiana contempla el principio del interés superior del niño como el imperativo que obliga a las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos Humanos, los que son universales, prevalentes e interdependientes (art. 8).

Asimismo, recoge el principio a la igualdad y dignidad humana, sin discriminación alguna (art. 1), así como, el principio de corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la atención, cuidado y protección de NNA (art. 10).

- **Argentina**

La ley argentina también recoge el principio del interés superior del niño, el que define como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley (art. 3).

---

[18] Disponible en: http://www.revuegeneraledudroit.eu/blog/2014/09/15/la-france-contrainte-de-faire-primer-linteret-superieur-de-lenfant-issu-dune-gpa/ (Enero, 2016).

Se recogen también los principios de igualdad y no discriminación (art 28), así como, de efectividad, que supone la garantía de los organismos del Estado para el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidas en la ley (art. 29).

**Catálogo de derechos y garantías de NNA en la ley**

Salvo Francia, las legislaciones contemplan un amplio catálogo de derechos de los niños.

- **España**

La ley española dispone que NNA gozan, sin discriminación alguna, de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales vigentes en España, en especial la CDN y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 3). A continuación, reconoce especialmente los siguientes derechos y libertades (art. 4 y ss.):

- Derecho al honor, la intimidad y la propia imagen. Comprende la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como, el secreto de las comunicaciones.
- Derecho a la información. Comprende el derecho a buscar, recibir y usar la información adecuada para su desarrollo. La alfabetización digital y mediática debe efectuarse adaptada a cada etapa evolutiva, para que los niños actúen en línea de manera segura identificando situaciones de riesgo.
- Libertad ideológica. Incluye la libertad de conciencia y religión. Los padres tienen el derecho y deber de cooperar para que el niño ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral.
- Derecho de participación, asociación y reunión. Éste comprende el derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, y a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa.
- Derecho a la libertad de expresión. Tiene como límite la protección de la intimidad y la propia imagen del propio niño.
- Derecho a ser oído y escuchado. Éste comprende el ámbito familiar como cualquier procedimiento administrativo, judicial de mediación que le afecte, teniéndose en cuenta sus opiniones según su edad y madurez.

- **Francia**

No existe en la ley un catálogo especial de derechos.

- **Colombia**

La ley de Colombia contempla y desarrolla los siguientes derechos de NNA (art. 17 y ss.):

- Derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano. Supone condiciones que aseguren desde la concepción, cuidados y acceso a diversos servicios esenciales para un ambiente sano.
- Derecho a la integridad personal.
- Derecho a la rehabilitación y resocialización de quienes han infringido la ley.
- Derechos de protección de todo acto que amenace y vulnere sus derechos, como: abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres; conductas que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual.
- Derecho a la libertad y seguridad personal.
- Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, salvo si ella no garantiza las condiciones para el ejercicio de sus derechos.
- Derecho a custodia y cuidado personal permanente y solidaria de sus padres.
- Derecho a los alimentos y medios para su desarrollo.
- Derecho a la identidad. Comprende el derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.
- Derecho al debido proceso. Incluye el derecho a ser escuchados y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados
- Derecho a la salud integral. Ningún Hospital o Centro de Salud pública o privada, podrá abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud. Asimismo se dispone, conforme al principio de progresividad, que el Estado cree un sistema de salud integral para la infancia y la adolescencia.
- Derecho a la educación de calidad.
- Derecho al desarrollo integral en la primera infancia. (0 a 6 años). Comprende la atención en salud y nutrición, vacunación y protección contra peligros físicos y educación inicial.
- Derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes. Incluye derecho al descanso, esparcimiento y al juego.
- Derecho a la participación en las actividades que se realicen en la familia, las instituciones educativas, las asociaciones y los programas estatales, que sean de su interés.
- Derecho de asociación y reunión. Éste comprende el derecho de formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos, y el de promover y constituir asociaciones conformadas por NNA. Los impúberes requieren autorización de sus padres.

- Derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia.
- Derecho a la información. Comprende el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de los distintos medios de comunicación, sujeto a las restricciones que aseguren el respeto de sus derechos y el de los demás, y protejan su seguridad, salud y moral.
- Derecho a la protección laboral de adolescentes autorizados a trabajar (15 años).
- Derecho de los NNA con discapacidad. Se refuerza su derecho a gozar de una calidad de vida plena, y contar con las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos.

- **Argentina**

La ley argentina contempla, al igual que Colombia, un extenso catálogo de derechos de NNA. En términos generales, ellos son:

- Derecho a la dignidad e integridad personal. Incluye la integridad física, sexual, psíquica y moral y a la prohibición de violencia.
- Derecho a la vida privada e intimidad familiar.
- Derecho a la identidad. Incluye la preservación de sus relaciones familiares y de a la cultura de su lugar de origen.
- Derecho a la documentación de NNA y madres indocumentadas para comprobar su identidad.
- Derecho a la salud. Incluye el acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad. Toda institución de salud debe atender prioritariamente a las NNA y mujeres embarazadas.
- Derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, entre otros aspectos.
- Derecho a la libertad. Incluye tener sus propias ideas y creencias según el desarrollo de sus facultades y bajo la orientación de sus padres; expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, así como, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.
- Derecho al deporte y juego recreativo.
- Derecho al medio ambiente.
- Derecho a la dignidad. Comprende el respeto a su reputación y propia imagen.

- Derecho de libre asociación con diversos fines. Incluye formar parte de asociaciones y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por NNA.
- Derecho a opinar y a ser oído conforme a su madurez y desarrollo.
- Derecho al trabajo de los adolescentes, reconociendo el derecho de los adolescentes a la educación y a trabajar con las restricciones que imponen la legislación y convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil.
- Derecho a la seguridad social.
- Derechos y garantías en procedimientos judiciales o administrativos. Incluye: ser oído ante la autoridad competente y que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta; ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia, participar activamente en todo el procedimiento y; recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

**Establecimiento de deberes de NNA en la ley**

Solo España establece deberes de NNA como consecuencia a la titularidad y ejercicio de derechos reconocidos en diversos ámbitos de la vida.

**España**

Como se señaló precedentemente, la Ley N° 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia[19], introdujo en la Ley 1/1996 un nuevo capítulo referido a deberes del menor, “en línea con diversas normas internacionales y también autonómicas, en el que, desde la concepción de los menores como ciudadanos, se les reconoce como corresponsables de las sociedades en las que participan y, por tanto, no solo titulares de derechos sino también de deberes” (preámbulo ley).

La ley establece deberes, obligaciones y responsabilidades que son inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tiene reconocidos en los ámbitos de la vida (art. 9 bis). Los deberes que los niños deben asumir y cumplir de acuerdo a su edad, madurez, nivel de autonomía, capacidad, entre otros aspectos, se encuadran en los ámbitos familiar, escolar y social.

**Francia**

No se establece un catálogo de deberes de NNA en la ley.

**Colombia**

No se establece un catálogo de deberes de NNA en la ley.

[19] Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/557315-ley-26-2015-de-28-jul-de-modificacion-del-sistema-de-proteccion-a-la-infancia.html (Enero, 2016).

**Argentina**

No se establece un catálogo de deberes de NNA en la ley.

**Tutela administrativa y judicial**

En España, Argentina y Colombia, las medidas de protección especializada se radican en sede administrativa, la que se encuentra dotada de amplias competencia.

**España**

La ley española dispone que los niños tienen derecho a recibir de las Administraciones Públicas, o a través de sus entidades colaboradoras, la información en formato accesible y asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos (art. 10).

Para lograr dicho fin, las Administraciones Públicas, deben articular políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia y la adolescencia, y de modo especial, planes y políticas que garanticen los derechos enumerados en la citada ley. A tales servicios, los NNA tendrán derecho a acceder por sí mismos o a través de sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores, quienes a su vez tendrán el deber de utilizarlos en interés del niño (art. 11).

Las autoridades y servicios públicos tienen la obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier niño, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor o, cuando sea necesario, de la Entidad Pública y del Ministerio Fiscal (art. 14).

La ley distingue entre la situación de riesgo del niño, la que requiere una intervención integral de la familia para su superación, de la situación de desamparo del niño, que supone la separación del niño del medio familiar. Ambas son desarrolladas por la legislación autonómica. En ambos casos, la tutela judicial se establece como un control posterior de las decisiones que adopta la Entidad pública administrativa competente.

- Declaración administrativa de riesgo (art. 17)

  - Tutela administrativa

Se considera situación de riesgo aquella en la que “a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el menor se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley”.

Se requiere la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que afectan al niño y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar.

En caso que la situación de riesgo de un NNA sea declarada por la administración pública competente[20], la resolución administrativa incluirá las medidas tendientes a corregir la situación de riesgo del niño, los deberes de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores.

La autoridad administrativa- en colaboración con los servicios de salud- tiene también la facultad de intervenir en situación de riesgo prenatal, para tomar las medidas adecuadas de prevención, intervención y seguimiento, a modo de evitar con posterioridad una eventual declaración de situación de riesgo o desamparo del recién nacido (art. 17).

- Tutela judicial

Puede recurrirse judicialmente de la resolución administrativa que declara la situación de riesgo y de las medidas adoptadas (art. 780 Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil).

• Situación de desamparo (art. 172 CC)

Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

- Tutela administrativa

Cuando la Entidad Pública constata que un niño se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la ley la tutela del mismo y debe adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria.

La resolución administrativa que declare la situación de desamparo y las medidas adoptadas se notifican a los progenitores, tutores o guardadores y al niño afectado si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, dentro del plazo máximo de 48 horas.

Cuando la Entidad Pública asume la tutela del menor, debe elaborar un plan individualizado de protección, donde se establecerán los objetivos, la previsión y el plazo de las medidas de intervención a adoptar con su familia de origen, incluido, en su caso, el programa de reintegración familiar (art. 19 bis).

[20] Conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable mediante una resolución administrativa motivada, previa audiencia a los progenitores, tutores, guardadores o acogedores y del menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años.

Dentro de los siguientes 2 años, desde la declaración de desamparo, los progenitores que tengan suspendida la patria potestad pueden solicitar a la Entidad Pública su revocación si, por cambio de las circunstancias que la motivaron, entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad. Pasado dicho plazo, cesa el derecho de los progenitores a solicitarlo directamente.

- Tutela judicial

Los procedimientos de oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de menores, tienen carácter preferente y son conocidos por el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la Entidad Pública (art. 779 y 780, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

No requieren de reclamación previa en vía administrativa y pueden formular la oposición los menores afectados por la resolución, los progenitores, el Ministerio Fiscal, entre otros, siempre que tengan interés legítimo y directo en tal resolución.

**Francia**

- Tutela administrativa

El Código de la Acción Social y de las Familias[21], dispone la existencia de un Departamento de la Protección de la Infancia, en cada departamento francés. Entre sus misiones, están: recibir, examinar y analizar la información relativa a la infancia en peligro (Nº1), ser informado sobre la marcha de los servicios administrativos relacionados (Nº2) y formular propuestas relacionadas con dicha protección (Nº4).

Asimismo, el citado código[22], dispone que el Procurador de la República debe ser informado sin demora frente al peligro en que puede encontrarse un menor, si éste ya ha sido objeto de medidas de determinadas de protección, o si ellas no pueden ser aplicadas en razón del rechazo de la familia de aceptar la intervención de los servicios de asistencia social.

Por su parte, el Código de la Salud Pública[23], dispone que las visitas médicas establecidas en aplicación del artículo L. 2112-2 del mismo código, tienen por objeto prevenir y detectar los casos de infantes maltratados.

- Tutela judicial

La Ley N° 2000-196 del 6 de marzo de 2000 establece un defensor de los infantes. Su misión es “defender y promover los derechos de los infantes consagrados por la ley o por un tratado internacional, regularmente ratificado o aprobado”.

---

[21] Art. L 226-3-1 del Código de la Acción Social y de las Familias, modificado por el art. 16 de la Ley 2007-293 del 5 de marzo de 2007.

[22] Art. L 226-4 del Código de la Acción Social y de las Familias, modificado por el art. 12 de la Ley 2007-293 del 5 de marzo de 2007.

[23] Art. L. 542-2 del Código de la Salud Pública, modificado por el art. 2 de la Ley 2007-293 del 5 de marzo de 2007

El defensor, recibe reclamaciones individuales de infantes menores o de sus representantes legales, sea en contra de personas públicas o privadas. Éstas pueden ser presentadas por miembros de su familia, servicios médicos y sociales, así como por asociaciones reconocidas de utilidad pública que defienden los derechos de infantes. El defensor puede intervenir de manera independiente cuando una situación parece vulnerar los derechos de un menor, y les son señalados por una de las personas ya mencionadas.

**Colombia**

- Tutela administrativa

La ley colombiana contempla dentro de su sistema de protección integral, a los Defensores de Familia[24] y Comisarios de Familia[25] como las autoridades administrativas competentes para prevenir, garantizar, reparar y restablecer los derechos de NNA reconocidos en tratados internacionales, en la Constitución Política y en la Ley N° 1098 de 2006 (art. 76, 83 y 96). En los municipios donde no haya Defensor de Familia, sus funciones son cumplidas por los Comisarios de Familia y en los que no exista este último, será competente el Inspector de Policía (art. 98). Su atención será permanente y continua, a fin de asegurar a NNA la protección y restablecimiento de sus derechos (art. 87).

El Defensor de Familia tiene entre sus funciones (art. 82):

- Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de NNA cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
- Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de NNA.
- Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.
- Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce años que cometan delitos.
- Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.
- Conceder permiso para salir del país a los NNA, cuando no sea necesaria la intervención del juez.

[24] Organizaciones de carácter interdisciplinario que tienen como funciones aquellas encaminadas a la prevención, protección, garantía y restablecimiento de los derechos, las cuales se concretan en actuaciones administrativas y de policía, así como también acciones judiciales, administrativas, civiles, penales y de jurisdicción de familia, relativas a la adopción, alimentos, conciliaciones, denuncias penales, asistencia en los procesos del sistema de responsabilidad penal de adolescentes. Estatuto Integral del Defensor de Familia. Disponible en: http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/Descargas1/Estatuto-Integral_Defensor-de-Familia.pdf (Enero, 2016)

[25] Entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario- parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar-cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar. Lineamientos Técnicos. Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos Información. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ,2007. Disponible en: www.icbf.gov.co ( Enero, 2016)

- Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de NNA, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.
- Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.
- Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el NNA.
- Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.
- Formular denuncia penal cuando advierta que el NNA ha sido víctima de un delito.
- Solicitar la inscripción o modificación del nacimiento de un niño, si dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se prueba que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.

Algunas de las funciones del Comisario de Familia son:

- Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.
- Orientar a NNA y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.
- Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección en casos de delitos contra NNA.
- Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar
- Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, los alimentos y visitas.
- Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
- Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.

Para el inicio de la actuación administrativa (art. 99), el NNA, el representante legal, o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, podrá solicitar la protección de los derechos, ante el Defensor o Comisario de Familia o en su defecto, el

Inspector de Policía. Ante la denuncia se deberá abrir una investigación (siempre que sea de su competencia) o de lo contrario deberá informar a la autoridad competente.

La autoridad competente deberá de manera inmediata, verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de NNA, así como (art. 52): EL estado de salud física y psicológica, el estado de nutrición y vacunación, la inscripción en el registro civil de nacimiento, la ubicación de la familia de origen, el estudio del entorno familiar e identificación de elementos protectores y de riesgo de sus derechos, la vinculación al sistema de salud y seguridad social y, la vinculación al sistema educativo.

Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el Defensor o el Comisario de Familia o, en su caso, el Inspector de Policía citará a las partes a audiencia de conciliación (art. 100). Si ésta fracasa, transcurre el plazo legal sin realizarse o, se tratare de asuntos que no la admitan, se establecerán medidas de restablecimiento de los derechos establecidos en la ley y se tomarán alguna o varias de las siguientes medidas (art. 53):

- Amonestación[26] con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
- Obligación provisional de alimentos, visitas y custodia (art. 100).
- Retiro inmediato del NNA de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
- Ubicación inmediata en medio familiar.
- Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
- La adopción.

En situaciones donde el defensor o el comisario de familia tengan indicios de que un NNA se halla en situación de peligro, que comprometa su vida o integridad personal procederá a su rescate con el fin de prestarle la protección necesaria. Cuando las circunstancias lo aconsejen practicará allanamiento al sitio donde el NNA se encuentre, siempre que le sea negado el ingreso después de haber informado sobre su propósito, o no haya quien se lo facilite. Es obligación de la fuerza pública prestarle el apoyo que para ello solicite (art. 106).

[26] La medida de amonestación consiste en la conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado del NNA sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone. Comprende la orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los NNA, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo (art. 54).

En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación[27], siendo siempre las medidas de protección adoptadas de carácter transitorio, por lo que la autoridad administrativa puede modificarlas o suspenderlas cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas.

El Defensor, el Comisario de Familia o, en su caso, el Inspector de Policía podrán sancionar con multa de uno a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los particulares que rehúsen o retarden el trámite de las solicitudes formuladas en ejercicio de las funciones que esta ley les atribuye (art. 104, parágrafo).

- Tutela judicial

Frente a la inobservancia, vulneración o amenaza de los derechos de los NNA el Defensor o Comisario de Familia abrirá una investigación y desarrollará un procedimiento cuya resolución será susceptible de recurso de reposición. Resuelto éste o vencido el plazo para interponerlo, el expediente debe ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si las partes o el Ministerio Público lo solicita (art. 100).

Asimismo, las resoluciones administrativas que modifican o suspendan las medidas adoptadas, por el cambio de las circunstancias que dieron lugar a ellas, quedan sometidas a la impugnación y al control judicial (art. 103).

La ley atribuye al juez de familia en única instancia, las siguientes competencias, además de las asignadas por otras leyes (art. 119):

- Homologar la resolución que declara la adoptabilidad de NNA.
- Revisar las decisiones administrativas del Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en la ley.
- La restitución internacional NNA.
- Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

**Argentina**

- Tutela administrativa

Según la ley Argentina está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de NNA, y establece los medios a través de

[27] Excepcionalmente y por solicitud razonada del defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía, el director regional podrá ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro meses iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga.

los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional.

La Política de Protección Integral de Derechos de las NNA debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios (art. 32).

La ley argentina contempla dentro de su sistema de protección integral, órganos administrativos a cargo de la adopción de medidas destinadas a preservar o restituir a NNA el disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias (art. 34).

Dentro de dichas medidas se encuentran las "medidas excepcionales" (art. 39) que se adoptan cuando NNA deban estar temporal o permanentemente privados de su medio familiar.

- Tutela judicial

La autoridad administrativa local que adopte una medida excepcional debe notificarlo dentro de 24 hrs. a la autoridad judicial competente de familia, quien se pronunciará sobre la legalidad de la misma, dentro de 72 horas. Resuelto aquello, la autoridad judicial deriva el caso a la autoridad local competente para que implemente la medida respectiva (art. 40).

**Normas referidas a la Institucionalidad[28]**

**España**

La Ley Orgánica 1/1996, no refiere a la institucionalidad, tema que es tratado en forma particular la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, que modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia[29]. En este marco la garantía del reconocimiento de los derechos de NNA, lo entrega un Sistema Público de Servicios Sociales, desarrollado entre el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y las Comunidades Autónomas.

Dado que el modelo de organización y desarrollo de las políticas públicas dirigidas a la infancia y adolescencia, considera el trabajo coordinado con organizaciones no gubernamentales (ONG), se crea la Plataforma de Organizaciones de Infancia[30] y El Observatorio de la Infancia[31].

**Francia**

[28] Para mayor profundización de la temática de la institucionalidad para la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, ver documento de Biblioteca del Congreso Nacional: Políticas públicas de protección integral a la infancia en el marco de los Estados de Bienestar: España-Francia y los Regímenes de Bienestar: Argentina-Colombia. María Pilar Lampert–Grassi - 28/12/2015.

[29] Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección.
a la infancia y a la adolescencia. Disponible en: http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/23/pdfs/BOE-A-2015-8222.pdf (Enero, 2016).

[30] Plataforma de Organizaciones de Infancia. Disponible en: http://plataformadeinfancia.org/ (Enero, 2016).

[31] Observatorio de la Infancia. Disponible en:
http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/presentacion/home.htm (Enero, 2016).

La Ley 2007-293 del 5 de marzo de 2007 no se caracteriza por crear una nueva institucionalidad, sino por integrar las misiones de protección al interior de la institucionalidad ya existente. Es por ello que la reforma introdujo los diferentes aspectos en los distintos códigos que consagran las materias relacionadas, a saber: el Código de la Acción Social y de las Familias, el Código de la Salud Pública y el Código de la Educación. Sin perjuicio de lo anterior, Francia posee autoridades independientes anteriores, como es el caso del Defensor del Menor, ya citado.

**Colombia**

Según la ley colombiana, la protección integral a la infancia se materializará en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos (art. 7).

Dicha protección integral se basa en los siguientes pilares: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)[32], Sistema Nacional de Bienestar Familiar[3334], Consejo Nacional de Política Social[35], Defensorías de Familia[36], Comisarias de Familia[37] y Procuraduría General de la Nación (por medio de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia[38]).

**Argentina**

Los pilares fundamentales que emergen de la ley argentina son: la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (art. 43), el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, integrado y presidido por quien ejerza la titularidad de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, y por los representantes de los Órganos de Protección de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia existentes o a crearse en cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 45) y Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (art. 47).

---

[32] Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Disponible en: http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/EiInstituto (Enero, 2016).

[33] Entre sus objetivos se encuentra: a) Lograr la protección integral de la primera infancia, la infancia y la adolescencia y promover el fortalecimiento familiar, a través de una respuesta articulada y oportuna del Estado bajo el principio de corresponsabilidad con la familia y la sociedad., b) Promover la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas de primera infancia, infancia y adolescencia y de fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional y territorial con enfoque diferencial, c) Evaluar y hacer seguimiento del estado de realización de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

[34] Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF. Disponible en: http://www.co.undp.org/content/dam/colombia/docs/Gobernabilidad/undp-co-abcsnbf-2014.pdf (Enero, 2016).

[35] El Consejo es presidido por el Presidente de la República o su Vicepresidente, los Ministros o viceministros de la Protección Social, Interior y de Justicia, Hacienda y Crédito Público, Educación, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Cultura, Comunicaciones, el Director del Departamento Nacional de Planeación, el Director del ICBF, quien hará la secretaría técnica y un Gobernador en representación de los gobernadores, un Alcalde en representación de los Alcaldes y una autoridad indígena en representación de las Entidades Territoriales Indígenas.

[36] Estatuto Integral del Defensor de Familia. Disponible en:http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/Descargas1/Estatuto-Integral_Defensor-de-Familia.pdf (Enero, 2016).

[37] Lineamientos Técnicos. Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos Información. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ,2007. Disponible en: www.icbf.gov.co (Enero, 2016).

[38] Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia. Disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/portal/infancia-adolescencia-y-familia.page# (Enero, 2016).

## Regulación de la actuación policial en la ley

### España

La ley española contiene, dentro del Capítulo IV referido a los Centros de Protección de menores con problemas de conducta, disposiciones referidas a las medidas de seguridad para la contención mecánica o física del niño (art. 27), las que deben aplicarse por personal especializado y con formación en materia de protección de menores.

Dichas medidas tienen una finalidad educativa y deben responder a los principios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad, provisionalidad y prohibición del exceso. Deben aplicarse con la mínima intensidad posible y por el tiempo estrictamente necesario, llevarse a cabo con el respeto debido a la dignidad, privacidad y a los derechos del menor. Así, el personal sólo podrá usar medidas de seguridad con los menores, como último recurso, en defensa propia o en casos de intentos de fuga, resistencia física a una orden o riesgo directo de autolesión, de lesiones a otros o daños graves a la propiedad (art. 27).

### Francia

No se encontraron disposiciones sobre esta materia.

### Colombia

En la ley de Colombia, se desarrolla en forma exhaustiva la misión y las funciones de la policía nacional para garantizar los derechos de NNA (art. 88 y 89).

La Policía Nacional es una entidad que integra el Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Su misión es garantizar la protección integral de NNA en el marco de las competencias y funciones que le asigna la ley. Tiene como cuerpo especializado a la Policía de Infancia y Adolescencia que reemplaza a la Policía de Menores.

Sin perjuicio de las funciones atribuidas en otras leyes en relación con los derechos de NNA, la Policía Nacional y en especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tiene entre sus funciones las siguientes:

- Cumplir y hacer cumplir las normas y decisiones que para la protección de NNA impartan los organismos del Estado.
- Recibir las quejas y denuncias de la ciudadanía sobre amenazas o vulneraciones de los derechos del NNA, actuar de manera inmediata para garantizar los derechos amenazados y para prevenir su vulneración cuando sea del caso, o derivar a las autoridades competentes.
- Garantizar los derechos de NNA en todos los procedimientos policiales.

- Diseñar y ejecutar programas de educación, prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de NNA en todo el territorio nacional.
- Adelantar labores de vigilancia y control en: lugares de recreación y deporte y demás espacios públicos en donde habitualmente concurran NNA; entrada de los establecimientos educativos, entre otros.
- Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar el porte de armas de fuego o cortopunzantes, bebidas embriagantes, pólvora, estupefacientes y material pornográfico, por parte de NNA.
- Realizar labores de inteligencia para combatir las redes dedicadas a la producción, tráfico o comercialización de sustancias psicoactivas ilegales que produzcan dependencia, a la distribución y comercialización de pornografía infantil a través de Internet o cualquier otro medio, al tráfico o a la explotación sexual de NNA, o a cualquier otra actividad que atente contra sus derechos.

El personal de la Policía de Infancia y Adolescencia debe tener estudios profesionales en áreas relacionadas con las ciencias humanas y sociales, tener formación y capacitación en Derechos Humanos y legislación de la infancia y la adolescencia, en procedimientos de atención y en otras materias que le permitan la protección integral de NNA (art. 92).

**Argentina**

No se encontraron normas sobre este tema.

**Normas referidas a la participación sociedad civil**

**España**

La ley española establece como un deber de todo ciudadano y en especial para aquellos que por su profesión o función detecten una situación de maltrato, de riesgo o de posible desamparo de un menor, comunicárselo a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise (art. 13).

Las entidades públicas competentes en materia de protección de menores, tienen la obligación de verificar la situación denunciada y a adoptar las medidas necesarias para resolverla en función del resultado de aquella actuación (art. 16).

Además como ya fue mencionado, el modelo de organización y desarrollo de las políticas públicas dirigidas a la infancia y adolescencia, considera el trabajo coordinado con organizaciones no gubernamentales (ONG), por lo que se crea la Plataforma de Organizaciones de Infancia[39] y El Observatorio de la Infancia[40].

[39] Plataforma de Organizaciones de Infancia. Disponible en: http://plataformadeinfancia.org/ (Enero, 2016)
[40] Observatorio de la Infancia. Disponible en: http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/presentacion/home.htm (Enero, 2016)

**Francia**

El Código de la Acción Social y de las Familias[41], establece un servicio telefónico gratuito y un observatorio de la infancia. El servicio telefónico recibe comunicaciones en cualquier momento sobre infantes en peligro o susceptibles de estarlo. El observatorio de la infancia tiene por misión prevenir y analizar situaciones de maltrato infantil.

**Colombia**

La ley colombiana establece el principio de la corresponsabilidad como la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de NNA. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección (artículo 10).

En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de NNA. En este sentido, entre otros aspectos, les corresponde (art. 40):

- Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.
- Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos.
- Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.

**Argentina**

La ciudadanía y la sociedad civil tienen un rol preponderante en la ley argentina, de fiscalizar a los órganos gubernamentales, en la observancia de los deberes que esta ley les impone (art. 1). De este modo, la ley habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

La comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de NNA.

---

[41] Art. L226-6 del Código de la Acción Social y de las Familias, modificado por el art. 3 de la Ley 2007-293 del 5 de marzo de 2007.

Finalmente, mediante la mencionada ley, se crea el Registro Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil, con personería jurídica que desarrollen programas o servicios de asistencia, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de NNA (art. 36). El registro tiene el fin de organizar a dicha institución bajo determinados principios y obligaciones, que permitan definir un estándar de atención (art. 66). Además se constituye como misión del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, el fomentar espacios de participación activa de los organismos de la sociedad civil de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reconocidas por su especialidad e idoneidad en la materia, favoreciendo su conformación en redes comunitarias (art. 46).

**Normas sobre financiamiento**

**España**

La ley española no hace mención explícita al financiamiento.

**Francia**

El Código de la Acción Social y de las Familias[42], establece que los gastos del capítulo (dentro de los cuales se encuentran las reglas de protección de la infancia) son gastos obligatorios para el departamento, que corresponde a uno de los niveles de la organización territorial francesa.

Asimismo, la ley crea un Fondo Nacional de Financiamiento de la Protección de la Infancia en la Caja Nacional de Subsidios Familiares, que tiene por objeto compensar las cargas resultantes para el departamento de poner en marcha la ley ya referida.

**Colombia**

La ley de Colombia, establece que el Gobierno Nacional, el Congreso de la República, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura dispondrán la asignación, reorganización y redistribución de los recursos presupuestales, financieros, físicos y humanos para el cumplimento de la presente ley, bajo la coordinación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (art. 215).

**Argentina**

La ley argentina se refiere en forma específica al financiamiento. Dispone que el Gobierno nacional acordará con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la transferencia necesaria de los servicios de atención directa

[42] Art. L226-11 del Código de la Acción Social y de las Familias, modificado por el art. 3 de la Ley 2007-293 del 5 de marzo de 2007.

y sus recursos, a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente estén prestando servicios y se estén ejecutando (art. 70).

En la misma línea, se dispone que el Presupuesto General de la Nación debe proveer de las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia, el Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y todas las que correspondan para el cumplimiento de la ley. En ningún caso la previsión presupuestaria podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores (art. 72).

En este marco, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, cumplen en forma conjunta y coordinada con el rol de garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o internacionales destinados a hacer efectivos los objetivos de esta ley.

*******

**III.-DESCRIPCIÓN Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

Para el cumplimiento de su objeto principal, -el que en términos generales es promover y proteger integralmente los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su ejercicio, como asimismo, prevenir su vulneración-, el proyecto crea el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez destinado a gestionar la acción intersectorial de protección integral de sus derechos, el que contiene las siguientes materias específicas:

**PRINCIPIOS RECTORES DEL PROYECTO**

Los principios iluminadores del sistema que propone la iniciativa son:

**1.-Los niños como sujetos de derechos**: El reconocimiento de los niños como sujetos de derechos supone el respeto por: los principios de igualdad y no discriminación, el interés superior del niño como consideración primordial, y, el reconocimiento y promoción de la autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos.

**2.-La protección integral de la niñez:** Implica el establecimiento de garantías para el ejercicio de los derechos del niño, incluyendo: la prevención o alerta temprana, la protección social de la niñez como base del sistema, la protección especializada y la protección judicial de sus derechos.

**3.-La protección efectiva del ejercicio de los derechos**: Supone el establecimiento de medios específicos para dar eficacia a los derechos, así como la

evaluación de las prestaciones en las que éstos se materializan, para un efectivo conocimiento del nivel de cumplimiento de los mismos.

**4.-La integración de la protección**: Supone comprender el desarrollo de los niños desde su interacción con su entorno, la familia y la sociedad, superando el enfoque sectorial y aislado en la provisión de servicios, de manera de establecer mecanismos de coordinación y control para la articulación de servicios y prestaciones, así como, de garantías que promuevan intervenciones articuladas, entre otros.

**CONTENIDO DEL PROYECTO**[43]

El proyecto consta de 49 artículos permanentes y tres disposiciones transitorias. Los artículos se distribuyen en 5 títulos:

Título I: Cuestiones preliminares; Párrafo 1°: Objetivos y definiciones. Párrafo 2°: Aplicación e interpretación

Título II: Principios, Derechos y Garantías

Título III: Sistema de Protección Administrativa y Judicial; Párrafo 1°: Reglas generales. Párrafo 2°: Protección administrativa. Párrafo 3°: Protección judicial

Título IV: Institucionalidad; Párrafo 1°: Instituciones participantes. Párrafo 2°: Participación ciudadana y de los niños

Título V: De la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción

**IV.-DOCUMENTOS RECIBIDOS**

**1.-Oficio N°123-2015, de 17 de noviembre de 2015: Informe de la Corte Suprema, el que en lo sustancial señala:**

Mediante Oficio N° 056-2015, de 22 de octubre de 2015, la Comisión de la Familia y Adulto Mayor de la Cámara de Diputados consultó la opinión de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de

---

[43] El objeto de la iniciativa, es “dotar al país de un sistema coordinado de dispositivos legales, institucionales, políticos y sociales, orientados a asegurar la efectividad de los derechos de los niños. El ejecutivo ha optado por una “ley marco”, que “siente las bases generales del sistema de garantía de los derechos de la niñez”, por lo que supone el desarrollo futuro de otros cuerpos normativos que complementen la institucionalidad y pongan en ejecución sus postulados (Mensaje).
Como indica Unicef, ello supone una “clara diferencia con modelos comparados, como los existentes en Uruguay, Brasil, Costa Rica o El Salvador, los que cuentan con Códigos de la Niñez o Leyes de Protección Integral, que norman cada situación atingente a los niños, niñas y adolescentes” (NNA).(sesión de 21 de octubre de 2015)
Sin bien esta forma de legislar, señala Unicef, presenta como virtud el no agotar de una vez las posibilidades de avanzar en el reconocimiento y protección de derechos de NNA, presenta el desafío de no postergar aspectos esenciales que deben ser abordados para una regulación posterior. En este sentido, distingue diez elementos mínimos que debe tener una Ley Marco de Garantía de Derechos: (1) principios estructurantes, (2) catálogo de derechos, (3) garantías administrativas, (4) garantías judiciales específicas, (5) establecimiento de una institución autónoma de monitoreo y/o defensa de derechos de NNA, (6) prohibición de toda forma de violencia, (7) regulación de la función policial, (8) garantías reforzadas, (9) llegada local de las políticas, (10) presupuesto y recursos.

la Constitución Política de la República, en relación con el proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidente de la República que establece el "Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez" (Boletín N° 10.315-18). Lo anterior, con expresa mención de consultar posteriormente la opinión de la Excelentísima Corte sobre el texto que aprobará la Comisión, en su caso, una vez despachado el proyecto en su primer trámite constitucional[44].

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 13 de noviembre, presidida por el titular señor Sergio Muñoz Gajardo y con la asistencia de los ministros señores Milton Juica Arancibia, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Haroldo Brito Cruz y señor Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouét, señor Juan Eduardo Fuentes Belmar, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señores Carlos Aránguiz Zúñiga, Manuel Valderrama Rebolledo y Jorge Dahm Oyarzún, procedió a informarlo en los términos que se resume a continuación.

La Corte comienza reconociendo el carácter de “ley marco” de la iniciativa, cuyo objeto es sentar las bases de un sistema de garantías que permitan el posterior desarrollo de una serie de cuerpos legales que conformen un régimen integral de protección de la niñez. Destacó que *“esta iniciativa viene a adecuar la normativa legal chilena a los estándares internacionales en materia de respeto, promoción y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, cuestión que da cuenta del compromiso del Estado de Chile para hacer efectivos estos derechos”.* Asimismo, reconoció la consideración "interés superior del niño" en todo tipo de actuaciones o decisiones que les afecten y el rol de la familia en el adecuado respeto y desarrollo de sus derechos, lo cual “*constituye un indudable avance en el reconocimiento positivo de numerosas garantías a la niñez que el derecho internacional hace buen tiempo considera parte de su acervo, y que en gran medida han ido siendo reconocidas por vía jurisprudencial en nuestro ordenamiento*.”

Por otra parte, previno que al tratarse de una ley marco, que por su naturaleza debe ser complementada a través de otros cuerpos normativos, “*no permite conocer el sistema completo de protección que se pretende someter a discusión en el Congreso Nacional, especialmente en lo relativo a su Institucionalidad y a cómo esta va a funcionar e interactuar con el sistema de justicia, lo que claramente dificulta su análisis*”.

Posteriormente, la Corte expuso una serie de observaciones respecto de aspectos específicos del proyecto de ley:

1.- <u>Competencia de los Tribunales de Familia</u>: la propuesta legislativa reduce las atribuciones de los tribunales con competencia en materia de familia, entregando al Ministerio de Desarrollo Social -en realidad a través de un Servicio

[44] Se hace presente que un nuevo informe no fue requerido, toda vez que, en el texto aprobado no hay normas que determinen la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

dependiente de esa cartera cuya existencia constaría en otra iniciativa legal- la competencia para adoptar las medidas de protección adecuadas para los casos en que un niño, niña o adolescente sea privado o limitado en el ejercicio de sus derechos. Por razones de coherencia legislativa, esta modificación de atribuciones requeriría de una alteración de las normas pertinentes de la Ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, entre las que se encuentran aquellas que regulan el procedimiento de aplicación judicial de medidas de protección, artículos 78 a 80 bis. Llama la atención, señala la Corte, la entrega directa, a un órgano administrativo, de una serie de facultades que bajo el sistema actual son de competencia jurisdiccional. En este sentido, indicó que "*si bien la provisión de soluciones y prestaciones a favor de los niños en situación especial y sus familias por parte de la Administración no puede sino verse con beneplácito, el establecimiento de medidas intrusivas en los derechos de los padres o quienes tienen a su cuidado al niño o niña, aplicables incluso a estos últimos, debiera analizarse con especial atención si se tiene en cuenta que se radica en el mismo ente a cargo de su provisión —asumiendo al Ejecutivo como uno solo en razón de que tales disposiciones no sólo exigen la ponderación de derechos y necesidades de afectación propias del ámbito judicial, sino también hacen aconsejable la separación de roles para fomentar la fiscalización de su cumplimiento efectivo".* Sobre este punto, agregó que "*la pretensión de limitar la actividad jurisdiccional a las hipótesis descritas, podría importar una renuncia a ciertas actividades que, por definición, debieran ser resueltas por los tribunales de justicia, particularmente cuando existe una situación de vulnerabilidad de un niño o niña y un padre, madre o cuidador presente que manifieste en algún sentido un interés diverso al impuesto u orientado por el órgano administrativo competente.*" Finalmente, puso de manifiesto la preocupación de la Corte respecto de que "*el hecho de no contar con las modificaciones que lo establecido en el título III propuesto requiere en la Ley N° 19.968, hace difícil comprender cómo en la práctica se implementaría el sistema de aplicación de medidas de protección que el proyecto propugna. En definitiva, parece de suma relevancia que en la discusión se incluya la propuesta de modificaciones al procedimiento contenido en la mencionada Ley sobre aplicación judicial de medidas de protección, pues ello permitiría entender los reales alcances que se busca con la diferenciación de competencias entre el órgano administrativo a cargo de la protección de los niños y niñas y las actuales facultades de que está dotada la jurisdicción en esta sensible materia*".

2.- <u>Derecho de todo niño, niña o adolescente a contar con asistencia jurídica para el ejercicio de sus derechos en conformidad a la ley:</u> La Corte es de la opinión que la norma que establece este derecho es genérica y no precisa la forma de hacerla efectiva, advirtiendo que la ley N° 19.968 ya establece como obligación del juez velar por que los intereses de los niños se encuentren debidamente representados, estableciendo para tales efectos la posibilidad de designar un curador *ad litem.* Sin embargo, manifestó que los tribunales se ven enfrentados a una escases de recursos

humanos y materiales a la hora de efectuar este nombramiento, situación que obliga al proyecto a ser más concreto en la efectivización del derecho.

3.- Protección Judicial: Sobre la medida que involucre separación del niño de su familia, la que debe ser orientada hacia modalidades de acogimiento familiar y sólo a falta de ellas a una internación residencial, recalcó el máximo tribunal la importancia de que "*el Estado cuente con mecanismos adecuados que permitan, en la práctica, la implementación de esta norma. Ello se vincula estrechamente con la creación del nuevo servicio a que se hace referencia en el mensaje y en el artículo tercero transitorio del proyecto de ley".*

4.- Aspectos sustantivos que podrían, eventualmente, incidir en las atribuciones de los tribunales: Tratando los tres niveles o tipos de obligación de "respetar, promover y proteger" los derechos de los niños, a saber, Administración del Estado, familia y sociedad, puso de manifiesto la relevancia para su efectividad que el proyecto clarifique y armonice los niveles y tipos de obligaciones que exigirá a cada uno de los involucrados, particularmente en la adopción de medidas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole que resulten apropiadas para la plena efectividad de los derechos de niñas y niños.

5.- Disponibilidad presupuestaria y progresividad de los derechos: La Corte puso expresó su gran preocupación por la serie de disposiciones que a lo largo del proyecto señalan obligaciones para el Estado o la Administración que deberán ser cumplidas *"en el ámbito de sus competencias legales y conforme a su disponibilidad presupuestaria, incorporando en algunos casos la consideración de la progresividad en la entrega de las prestaciones".* Si bien la Corte señaló que a primera vista lo anterior podría parecer razonable, "*para efectos que el Estado pueda cumplir responsablemente con los compromisos que adquirirá",* la redacción debe ser ajustada para que el proyecto cumpla efectivamente con los estándares emanados de la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales vinculantes para Chile. En este sentido, conforme señala la Corte, el art. 4° de la citada Convención obliga al Estado realizar su mejor esfuerzo, utilizando al máximo los recursos con que cuenta y contribuir, mediante la cooperación internacional, a que sus preceptos se apliquen en todo el mundo. La Corte es de la opinión que *"la progresividad no debe obstar al goce de los derechos por parte de niños y niñas de la forma más amplia posible dadas las circunstancias económicas, políticas y sociales del país",* no siendo posible para el Estado sustraerse de su obligación inmediata de garantizar el goce de niveles esenciales de cada uno de los derechos que reconoce, lo cual debe ser especialmente enfatizado respecto de los niños y niñas pertenecientes a los sectores más vulnerables.

6.- Aplicación territorial de la ley: La Corte, a la luz del art. 4° que indica que la ley se "*aplicará a todo niño que se encuentre dentro del territorio de la República, sin perjuicio de las normas especiales que regulen estas materias*", observó

que la aplicación de la ley de garantías debe aplicarse también respecto de los niños y niñas sujetos a la jurisdicción del Estado chileno, siendo necesario también aclarar a qué normas especiales alude.

7.- Futuros cuerpos normativos complementarios: Sobre este tema, la Corte manifestó que los lineamientos en algunas materias, como la delimitación de funciones entre la administración y los tribunales, el estatuto normativo que deberán aplicar los tribunales, el sistema de control de las decisiones de la administración, la forma en que se enfrentará el proceso de transición desde la realidad actual y la implementación de la nueva institucionalidad, *"son extremadamente vagos y generales y producen más interrogantes que certezas".* Si bien la Corte expresó su satisfacción respecto a la incorporación a la legislación nacional los principios rectores de la CDN, advirtió que resulta indispensable que el sistema esté plenamente establecido, recomendando *"que el Congreso considere la posibilidad de suspender la tramitación en aquellos aspectos que este proyecto de ley especialmente indeterminados*", en particular los títulos III "Sistema de protección administrativa y judicial" y IV "Institucionalidad".

8.- Seguimiento de las medidas impuestas por los tribunales de justicia: Reconociendo que este tema configura una de las debilidades del modelo de justicia de infancia imperante, respecto al cual se han hecho esfuerzos por morigerarla, señaló que el proyecto nada dice, lo cual implica una perpetuación de las carencias en la materia, profundizándolas al otorgar al ente administrativo facultades que hoy detenta la judicatura. Destacó que no existe claridad respecto a las modificaciones que se introducirán a la ley N° 19.968, concretamente respecto a si se contará o no con un sistema que controle la ejecución de estas medidas. Insistió en que dicha labor no debe ser realizada por el órgano administrativo que las determina, ejecuta y financia, sino que por un "*ente neutral, que vele por el respeto promoción y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes".*

9- Procedimientos e instituciones administrativas que procurarán la efectivización de los derechos: La Corte indicó que en razón de la relevancia de la iniciativa legal, se vuelve necesario un señalamiento claro de las normas que regirán a unos y otras, siendo imperativa también la definición de su entrada en vigor y el debido financiamiento para su ejecución. Agregó que su naturaleza de ley marco, no es razón suficiente para dejar estos sustantivos aspectos a la deriva.

Opinión favorable de los Ministros Juica y Brito: Manifestaron no ser partidarios de "*expresar, a priori, una visión de incertidumbre o recelo acerca de una eventual incapacidad de la institucionalidad administrativa futura para cumplir con los deseos formulados en los dos primeros títulos del proyecto, orientados a concretar una legislación que se adapte de manera eficaz a los principios más modernos en el ámbito del cuidado y tratamiento de los niños, niñas y adolescentes en situación irregular; área*

*deficitaria en Chile y en la que el proyecto se evidencia como un avance".* Tampoco estuvieron en desacuerdo con la menor intervención judicial en la materia, afirmando que debe ser apoyada porque la actividad proteccional de niñas, niños y adolescentes no es privativa de la jurisdicción y que la instancia judicial debe ser prevista como último recurso, reservándola para enfrentar casos graves. Finalmente, estimaron positivo el proyecto en cuanto encarga a la estructura administrativa del Estado el deber de asumir la protección de los niños, reservando a la jurisdicción la "*decisión respecto de las medidas intrusivas que sean necesarias, dando cuenta de una relación bien equilibrada entre los contornos de la acción de la Administración y la que corresponde ejercer a los órganos jurisdiccionales."*

**2.- Otros documentos aportados durante la discusión, que se encuentran disponibles digitalmente en el sitio en internet de la Cámara de Diputados.**

1) Presentación sobre Proyecto "Sistema De Garantías De Los Derechos De La Niñez", del Ministerio de Desarrollo Social.

2) Observaciones al Proyecto "Sistema De Garantías De Los Derechos De La Niñez", Lueli Aldunate Carrasco, Juez de Familia de Viña del Mar.

3) Minuta sobre Proyecto "Sistema De Garantías De Los Derechos De La Niñez" de Unicef.

4) Minuta sobre Proyecto "Sistema De Garantías De Los Derechos De La Niñez" del Bloque por la Infancia.

5) Presentación y minuta con propuestas al Proyecto "Sistema De Garantías De Los Derechos De La Niñez" de David Órdenes, representante de la sociedad civil ante el Consejo Interministerial de Infancia.

6) Presentación y minuta con propuestas al Proyecto "Sistema De Garantías De Los Derechos De La Niñez" de Ximena Calcagni, representante de la sociedad civil ante el Consejo Interministerial de Infancia.

7) Presentación sobre Proyecto "Sistema De Garantías De Los Derechos De La Niñez" de Verónica Monroy, Dirección Social Nacional, Hogar de Cristo.

8) Exposición sobre Proyecto "Sistema De Garantías De Los Derechos De La Niñez" de Corporación Opción.

9) Presentación "Aportes para la discusión de una ley de garantías de la niñez", de la Red de Ong de Infancia y Juventud de Chile.

10) Presentación sobre Proyecto "Sistema De Garantías De Los Derechos De La Niñez" de la Sociedad Protectora de la Infancia.

11) Documento de la organización "Familia es Familia", redactado por las señoras Claudia Amigo y Claudia Calderón.

12) Comentarios de la Agrupación Lésbica "Rompiendo el Silencio" al Proyecto de Ley "Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez.

13) Presentación sobre Proyecto “Sistema De Garantías De Los Derechos De La Niñez” de la Unidad de Ministerios Infantiles de Chile (UMICH)

14) Observaciones al Proyecto de Ley sobre Sistema de Garantías de Derechos de la Niñez de la organización Aldeas Infantiles SOS Chile.

15) Presentación sobre Proyecto de Ley sobre Sistema de Garantías de Derechos de la Niñez de la Fundación Chilena de la Adopción.

16) Comentarios al Proyecto de Ley sobre Sistema de Garantías de Derechos de la Niñez de la Fundación Amparo y Justicia.

17) Minuta sobre Proyecto de Ley sobre Sistema de Garantías de Derechos de la Niñez de la Ong Comunidad y Justicia.

18) Minuta sobre Proyecto de Ley sobre Sistema de Garantías de Derechos de la Niñez Fundación Advocates-Chile, señora Carmen Gloria Moreira.

19) Documento sobre Proyecto de Ley sobre Sistema de Garantías de Derechos de la Niñez de la Oficina de Protección de Derechos de la Infancia y Adolescencia de Valparaíso.

20) Exposición sobre Proyecto de Ley sobre Sistema de Garantías de Derechos de la Niñez de la Fundación Justicia para Todos.

21) Presentación sobre Proyecto de Ley sobre Sistema de Garantías de Derechos de la Niñez de la Fundación Ideas para la Infancia.

22) Informe de Análisis sobre Proyecto de Ley sobre Sistema de Garantías de Derechos de la Niñez de la organización Ciudad del Niño.

23) Comentarios sobre Proyecto de Ley sobre Sistema de Garantías de Derechos de la Niñez de la Ong Grada.

24) Análisis Crítico del Proyecto de Ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, de los jueces de familia Mónica Jeldres y Pedro Maldonado.

25) Documento de la Unicef “*Releasing children’s potential and minimizing risks”* entregado por Nicolás Espejo.

26) Minuta sobre Proyecto de Ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez de la Fundación Crecer con Justicia.

27) Observaciones al Proyecto de Ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez de la Corporación Ong Raíces.

28) Presentación sobre Proyecto de Ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez de la Red por la Vida y la Familia.

29) Presentación sobre Proyecto de Ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez de la Ong Isfem.

30) Minuta sobre Proyecto de Ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez de la Sra. Ximena Gauche Marchetti, Abogada y Dra. en Derecho de la Universidad de Concepción.

31) Mapas referente a las leyes sobre orientación sexual ene le mundo – criminalización, de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex, entregado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de la Infancia, Estela Ortiz.

32) Comentarios al Proyecto de Ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, en particular sobre el derecho a la identidad de género, de Domingo Lovera.

31) Exposición sobre Proyecto de Ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, en particular sobre el derecho a la identidad de género, del psiquiatra Francisco Bustamante.

32) Exposición sobre Proyecto de Ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, en particular sobre el derecho a la identidad de género, de Andrés Rivera.

33) Comentarios sobre Proyecto de Ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, en particular sobre el derecho a la identidad de género, de la Sociedad Chilena de Endocrinología y Diabetes.

34) Set de prensa Iglesia Evangélica, sobre identidad de género en los niños, aportado por Marcela Aranda.

35) Minuta “Algunas precisiones sobre el derecho a la identidad de género de niños/as y adolescentes”, de la Fundación Iguales.

36) Presentación sobre Título III del proyecto de Ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, referido a la institucionalidad, expuesta por Carolina Díaz.

37) Documento de posición sobre Título III del proyecto de Ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, referido a la institucionalidad, del Bloque por la Infancia.

38) Documento “Algunas consideraciones sobre el Título III del proyecto de ley que crea el sistema de garantías de la niñez” de la Corporación Opción.

39) Minuta sobre Título III del proyecto de Ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, referido a la institucionalidad, de Gabriel Hernández.

40) Observaciones al Título III del proyecto de Ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, referido a la institucionalidad, de la jueza de familia Nel Greeven.

41) Presentación sobre Título III del proyecto de Ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, referido a la institucionalidad, de la jueza de familia Gloria Negroni.

**V.- INTERVENCIONES ANTE LA COMISIÓN:**

**-Ministro de Desarrollo Social, señor Marcos Barraza Gómez y Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Infancia, señora Estela Ortiz Rojas.**

El Ministro Barraza se refirió en primer lugar a dos conjuntos de propuestas legislativas que forman parte del sistema de protección de la infancia: El primero, Ley de Sistema de Garantías de Derechos de la Niñez, Modificaciones a Ley 20.530 (Subsecretaría) y Defensor del Niño; el segundo, Modificaciones a la Ley de Tribunales de Familia, creación de Servicios Especializados, modificaciones a la Ley 20.032 y desarrollo de los dispositivos de despliegue territorial. Señaló los desafíos comunes que pretenden enfrentar estas iniciativas: Cambiar la relación entre el Estado y los niños, eliminando la invisibilidad de los problemas que les afectan, y reconociendo su calidad de sujetos de derechos; superar el paradigma de la doctrina de la situación irregular y establecer el enfoque de derechos y la protección integral; enfrentar la desarticulación de las prestaciones universales de la oferta pública y la protección especial, instalando un sistema articulado de prestaciones sociales. Garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la CDN.

Expresó que a través del sistema de garantías se crea un sistema de normas, políticas e instituciones destinados a la protección de los derechos de los niños y niñas • Normas: ley de garantías, y otras adecuaciones normativas necesarias • Políticas: elaboración de la Política Nacional de Niñez 2015-2025 • Instituciones: El MDS se establece como ente rector del sistema junto al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Niñez.

En cuanto al proyecto de ley en estudio, se refirió en primer término a sus Objetivos y Definiciones. El Objeto de la ley es la protección integral y el ejercicio de los derechos de los niños y niñas. Establece un Sistema de Garantía de los Derechos que estará integrado por un conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños de acuerdo con la política nacional y recursos de que disponga el país. Se reconoce el rol prioritario de los padres y de la familia en el cuidado, orientación y protección de los niños. Se reconoce que los órganos de la administración del Estado se encuentran obligados al respeto, promoción y protección de los derechos de los niños. Se establece el concepto de niño, el ámbito de aplicación de la ley y reglas generales de interpretación. Se establece el principio de progresividad en el cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley.

En segundo lugar, se refirió a los Principios, Derechos y Garantías que establece el proyecto. Principios: 1) niño sujeto de derecho; 2) autonomía progresiva; 3) igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos; 4) interés superior. Derechos y Garantías: Junto con reconocer derechos se establecen garantías legales

para su efectividad. Ejemplo: derecho a ser protegido contra la violencia; se establece una prohibición absoluta de toda forma de maltrato; además, el Plan de Acción debe establecer metas y medidas específicas para prevenir las diversas formas de violencia. Con esta técnica legislativa se desarrollan 15 derechos. 1) derecho a la vida, desarrollo y entorno adecuado; 2) la protección contra la violencia; 3) derecho a la identidad; 4) derecho a vivir en familia; 5) debido proceso y especialización; 6) libertad ambulatoria; 7) libertad de pensamiento, conciencia y religión; 8) libertad de expresión y comunicación; 9) derecho a la información; 10) derecho a ser oído; 11) participación; 12) vida privada; 13) honra y propia imagen; 14) educación y 15) salud.

En tercer lugar, describió el Sistema de Protección Administrativa y Judicial. Principios comunes: Todos los órganos de la Administración, de acuerdo a sus competencias y recursos, deben proveer servicios sociales que propendan a la plena satisfacción de los derechos del niño. Todo niño tiene derecho, por sí o en su nombre, a que se le restituyan sus derechos, sea por vía administrativa (regla general) o judicial. Tanto la Administración como los tribunales pueden dictar medidas de protección las que deben regirse bajo los mismos principios de legalidad, debido proceso, proporcionalidad e integralidad, por un plazo determinado, adoptarse una vez oído al niño, revocarse o sustituirse si cambian las circunstancias, y renovarse sólo si persisten las circunstancias y se considera idónea.

Sobre los fundamentos de la protección administrativa, destacó que los ordenamientos comparados de protección especial de derechos de niños y niñas priorizan respuestas administrativas de carácter preventivo y evitan la judicialización de las necesidades de los niños y niñas. Contemplan como principios básicos de funcionamiento la coordinación y la colaboración. La administración tiene un rol protagónico en el desarrollo de una política de protección integral. Algunos ordenamientos jurídicos radican la determinación, aplicación, control, modificación y cese de la mayor parte de las medidas de protección en la propia Administración, como por ejemplo España y Colombia. El principio de integralidad de la intervención pareciera, en principio, ser mejor servido a través de un sistema de protección especial de carácter eminentemente administrativo.

Sobre la Protección Administrativa, señaló que el supuesto de aplicación es que un niño se encuentre privado o limitado en el ejercicio de sus derechos a causa de la falta o insuficiencia en el ejercicio de los deberes de orientación y cuidado de quienes lo tienen a su cargo. Se establece un elenco de medidas que la autoridad administrativa puede dictar. Se establece un procedimiento para la dictación de estas medidas. Se establece una obligación de realizar seguimiento y revisión periódica de la correcta y completa ejecución de la medida. Se establece la posibilidad de impugnación judicial. Respecto de la Protección Judicial, esta tendrá lugar cuando la medida implique la separación del niño de su familia siempre debe conocer el Tribunal de Familia. Se debe

priorizar por modalidades de acogimiento familiar. Sólo de forma excepcional y por motivos calificados podrá la autoridad administrativa resolver la separación de un niño, debiendo siempre ser revisado por el Tribunal de Familia.

Sobre los cambios que se introducirán a la Institucionalidad, éstos se darán en tres niveles: Nivel Estratégico: MDS y Comité Interministerial de Desarrollo Social. Nivel de Articulación: MDS (a través de Subsecretaría y Seremías). Nivel de prestación y adopción de medidas. Las prestaciones las mantiene cada órgano de la Administración del Estado de acuerdo a sus competencias y disponibilidades presupuestarias. La adopción de medidas la realiza la autoridad administrativa (MDS, se establece norma de vacancia hasta la instalación de esa autoridad en los territorios). Se incluirán también normas para la actuación policial y normas para la participación ciudadana y de los niños. Se establece a la Política Nacional como un instrumento de planeación estatal en materia de protección de la niñez, dándole una vigencia de 10 años; nutrirá de contenido al Sistema. Propenderá a que el Sistema tenga un carácter universal, coordinado, progresivo e integral, e intersectorial. Se establece la necesidad de contar con un Plan de Acción y se fijan contenidos mínimos que debe contener. La Política y el Plan de Acción serán elaborados a través de un proceso coordinado por MDS.

Posteriormente, la señora Estela Ortiz, señaló que la ley en estudio constituye un punto de partida del sistema de garantía universal de derechos. Tiene presente la satisfacción de los derechos de niños, niñas y adolescentes en consideración al principio rector en esta materia, a saber, el interés superior del niño. El proyecto, asimismo, se hace cargo de la especialización, respecto de aquellos niños en situación de vulnerabilidad y otras circunstancias especiales.

Hizo presente que la Ley de Menores se derogará cuando se envíe el segundo paquete legislativo que afectará la ley de Tribunales de Familia. Precisó, que el proyecto que se somete ahora a trámite legislativo, no es un catálogo de derechos, - incluye los derechos más importantes, - sin embargo, es posible agregar nuevos derechos a lo largo de la discusión. Expresó que es necesario adecuar el gasto a las posibilidades reales, y que el mayor desafío es lograr entender que invertir en infancia es invertir en desarrollo.

*******

**-Jueza Gloria Negroni Vera, titular del Tercer Juzgado de Familia de Santiago**, quien señaló que el proyecto llega a saldar una deuda y abre una puerta en la protección de los derechos de los niños. Manifestó su preocupación respecto a las constantes referencias a la disponibilidad presupuestaria que presenta el mensaje, tanto en el preámbulo como en diversas disposiciones. Sin recursos, las declaraciones de derechos quedan como una mera resolución. Lo anterior, generaría una pugna con el art. 4° de la Convención de los Derechos del Niño[45]. Además, todo está supeditado a una

[45] Artículo 4

institucionalidad que no está creada hoy en día, que se corresponde con el plan de protección efectiva de la infancia. La gran interrogante es cómo esto se va a concretar y cómo se va a llevar a la práctica.

Se manifestó conforme respecto a la desjudialización de los conflictos que propone el proyecto de ley, fortaleciendo a las familias. Sin embargo, se preguntó ¿Cómo habrá debido proceso para los niños si no se garantiza su derecho a la defensa? Hoy –indicó- se materializa dicha protección a través de la designación de un curador ad litem, pero el proyecto no soluciona el problema, que se debe a la ausencia de abogados disponibles para asumir la defensa de los derechos de los niños, cuestión que en Santiago es abordada adecuadamente, a través de la Corporación de Asistencia Judicial y los consultorios universitarios gratuitos, mas no así en regiones o zonas remotas del país. En este punto, señaló que tampoco existe claridad sobre cuándo y cómo se concretará el defensor de la niñez. Nuevamente, surgen las dudas –señaló-, respecto a la institucionalidad que se hará cargo de estos temas. Planteó además, cómo se harán efectivos los derechos de un niño, que ahora es considerado sujeto de derechos, si es que no existe un debido proceso garantizado y en regla, que cuente con un abogado que asiste a las partes, particularmente en las causas de mayor vulnerabilidad.

Expresó que es importante que se establezca un catálogo de derechos, pero más importante aún es que se defina cómo dichos derechos se harán efectivos en la práctica. Citó como ejemplos el derecho a la defensa y el principio de la autonomía progresiva, que, a su juicio, no cuentan en el proyecto con mecanismos concretos de aplicación efectiva. No hay claridad –indicó- sobre cuándo se va a ingresar la ley del defensor de la infancia, ni cómo va a interactuar el procedimiento judicial ante los tribunales de familia y el procedimiento administrativo. Al ser una declaración de principios, la ley marco plantea la duda sobre cómo se va a materializar.

Planteó la pregunta respecto a cómo este proyecto se integrará con otras normas, tales como la ley del paciente, la ley de adopción, la entrevista única en materia procesal penal o la nueva ley del aborto. La idea –planteó-, es que esta ley construya un sistema integral de protección de la infancia. Es sumamente relevante recoger la experiencia y legislación comparada que ha abordado exitosamente esta problemática.

Propuso que a nivel territorial, en cada lugar en que haya un tribunal de familia, debiera existir también un organismo de la administración encargado de llevar a la práctica y hacer efectivos estos derechos que apuntan a la protección de la infancia. En definitiva, la gran interrogante es cómo va a ser la bajada en la práctica de todos los derechos que establece esta ley marco.

---

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

**-Señor Anuar Quesille Vera, Oficial de Protección de la Unicef,** quien tras hacer una breve referencia a los objetivos del proyecto de ley en estudio, puso de manifiesto una serie de observaciones que el organismo internacional ha elaborado sobre el mismo.

Así, se refirió a la idea de una “ley marco”, identificando , en primer lugar, aquellos elementos imprescindibles con que debe contar una Ley Marco para la Infancia, para luego, en segundo lugar, analizar si estos elementos se encuentran o no presentes en el actual Proyecto de Ley. Señaló que conforme a diversos estudios y trabajo técnico realizado por UNICEF, una Ley Marco de Garantía de Derechos debe contar, en su contenido, con los siguientes elementos: Principios estructurantes; Catálogo de derechos; Garantías administrativas; Garantías judiciales específicas; Establecimiento de una institución autónoma de monitoreo y/o defensa de derechos de NNA; Prohibición de toda forma de violencia; Regulación de la función policial; Garantías reforzadas; Llegada local de las políticas; Presupuesto y recursos.

Sobre las garantías administrativas, señaló que es necesario observar que la protección administrativa que se propone, pareciera estar dirigida a contextos de protección especial y no ante cualquier supuesto de amenaza o vulneración de derechos; si bien el artículo 31 se refiere a “cualquier circunstancia personal, familiar o social”, el artículo siguiente que establece dichas medidas, se enfoca en los supuesto de la protección especial. Tratándose de las garantías judiciales, en lo que respecta al Proyecto de Ley en comento, éste no establece una acción judicial distinta a las acciones disponibles en la legislación actual, lo que implica que en este punto no se visualice un avance real para la observancia de los derechos de NNA. Si bien el Mensaje da cuenta de la intención de avanzar hacia la consagración de una acción particular, lo cierto que es que ella debiera reflejarse en el articulado del Proyecto. En cuanto a la representación especializada de los NNA, el Proyecto carece de referencias a ella, dando luces de una eventual indefensión ante los tribunales de justicia, lo cual resulta incompatible con los estándares del debido proceso contenidos en diversos tratados de derechos humanos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CDN, entre otros). En relación con los niños que están en contacto con el sistema de justicia, en calidad de víctimas y testigos de delitos, actualmente el Congreso Nacional está conociendo distintas iniciativas tendientes a regular un procedimiento destinado a acabar con la revictimización. Sin embargo, sería importante establecer en este Proyecto una norma que establezca la obligación del Estado en estos casos; de este modo, sería un aspecto complementario a lo dispuesto en el artículo 11, relativo a la protección contra la violencia.

Sobre la enunciación de una institución autónoma de defensa de derechos de los niños, expresó que sin perjuicio de los aspectos vinculados a la técnica

legislativa y la estrategia que se determine para avanzar en este punto, Unicef recomienda que el Proyecto haga referencia al Defensor de la Infancia, para lo cual se deberá buscar la fórmula de tramitación que permita concretar los aspectos esenciales de esta institución.

Respecto a la llegada local de las políticas públicas, desde el punto de vista de los derechos de la infancia, UNICEF considera una oportunidad que el proyecto de Ley establezca cómo la Política Nacional de Infancia debe contribuir a que el Sistema se despliegue de manera intersectorial. Lo anterior, debido a que la intersectorialidad permite dar cuenta de la multidimensionalidad e interdependencia que caracterizan a los derechos de la infancia, avanzando así hacia un desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, para que la intersectorialidad se despliegue, se requiere de la definición y gestión de acciones permitan la coordinación y articulación entre los distintos sectores o Ministerios, y entre los distintos niveles de la administración pública, con el propósito que las políticas y programas sociales diseñados en el nivel central puedan ser implementados de manera intersectorial en el nivel local. En este sentido, si el Proyecto de Ley define la intersectorialidad como una característica del Sistema, entonces estas acciones de articulación y coordinación necesitan de recursos financieros específicos que permitan la concreción de la intersectorialidad. Un Sistema de Protección de los Derechos de la Infancia, no es sólo el listado de la oferta pública existente bajo el paraguas de la protección social, pues éste implica: ordenar y disponer la oferta pública en función de los distintos derechos de la infancia; identificar brechas y duplicidades según derechos; mirar la disponibilidad presupuestaria; y tomar decisiones costo/efectivas en base al interés superior del niño. Es por ello que no es suficiente que los recursos sean sectoriales o asociados a programas o acciones específicas; se necesitan recursos para asegurar la gestión del Sistema, que según el mismo proyecto de Ley, debiera tener un carácter intersectorial. Un punto esencial que debiera estar contenido de esta iniciativa legal, es que el Sistema al ser gestionado desde la intersectorialidad, requiere contar con un sistema de información integrada, que permita dar seguimiento, monitorear y evaluar el cumplimiento de los derechos de la infancia.

Finalmente, sobre los recursos económicos, reforzando el argumento que el Proyecto de Ley requiere de los recursos específicos para gestionar la intersectorialidad, especialmente en la implementación del Sistema en el nivel local, UNICEF a nivel mundial ha promovido la inversión pública en infancia en base a lo dispuesto por el artículo 4 de la CDN, que prescribe que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”, siendo las medidas presupuestarias parte de las características administrativas. UNICEF ha promovido la inversión pública en infancia bajo tres argumentos: i) ético, pues la universalidad de los derechos de los NNA debe constituir el fundamento para la equidad, la integración social, la consolidación de la

democracia y el desarrollo económico; ii) político, pues una inversión social insuficiente, genera altos niveles de inequidad y pobreza en los NNA, lo cual constituye una combinación perjudicial para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia; y iii) económico, pues según la evidencia comparada disponible, se ha comprobado que a una mayor inversión en edades más tempranas, se potencia aún más el desarrollo humano de los NNA, pues esta le permite insertarse de mejor manera en el mercado laboral y generar mayores ganancias, dados los conocimiento y saberes a los que pudieron acceder . De este modo, visibilizar el gasto público en infancia en toda política que emprenda el Estado, es clave para la toma de decisiones en la materia, ya que permite conocer el esfuerzo financiero del Estado para avanzar en el resguardo efectivo de los derechos de los NNA. Además, ello constituye una herramienta clave para el monitoreo de la situación de los derechos de la infancia y adolescencia.

-**Señor Hernán Fernández Rojas, experto en temas de infancia y derechos de los niños,** comenzó señalando que este proyecto busca resolver una urgente necesidad de los niños del país. Circunscribió su exposición al fenómeno de la grave vulneración de derechos de los niños y cómo este proyecto satisface o es insuficiente respecto de la necesidad de ese segmento o grupo de niños, niñas y adolescentes, en específico a la aplicación o adecuación que este proyecto de ley tiene o queda en deuda, respecto del mandato constitucional que imponen los arts. 9[46] y 19[47] de la Convención de los Derechos del Niño.

El art. 30 del proyecto de ley de garantías establece principios comunes a las medidas administrativas y de protección. Al leer el texto de este artículo, es posible concluir que todas las medidas son de último recurso, deben ser por el menor tiempo necesario y deben estar establecidas de manera expresa en la ley, es decir,

[46] Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 4 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

[47] Artículo 19 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

responde al principio de taxatividad legal, contradiciendo todos los proyectos de ley aprobados con posterioridad a la Convención de los Derechos del Niño, que establecen para situaciones de vulneración grave de derechos, incluso en sede administrativa, una cláusula abierta que permita proteger los derechos garantizados de los niños. Señaló que esta no es una reflexión académica, sino que responde a una necesidad práctica.

Respecto del cuidado de familia alternativa, estudios de la Universidad de Chile concluyen que niñas y niños en programas de reparación por abuso sexual, 1 de cada 4 tienen cuidado alternativo. La prudencia y el sentido común señalan que este cuidado debe ser estable, pero el proyecto –indicó-, establece que este debe tener la mínima duración posible y que la renovación es sólo excepcional. Esta limitación es válida respecto a la medida de internación, pero no para la medida de protección de derechos, concluyó. La internación sí debiera ser de último recurso, e incluso, no debiera ser considerada un recurso.

Las medidas tampoco pueden ser de cláusula cerrada –señaló-; la práctica jurisprudencial ha demostrado la eficacia de la complementariedad de las distintas medidas, siempre a salvo las garantías de las familias.

El proyecto yerra –indicó- al contemplar las medidas desde una óptica sancionatoria. La ley debe ser respetuosa de la legalidad en la excepción, que la constituyen los supuestos de maltrato, de descuido grave, abuso físico, psíquico y sexual.

La crítica al art. 30 la extendió a las medidas administrativas del art. 32. Cierra la posibilidad de aplicar medidas que no estén contempladas en la legislación. La casuística es tan infinita como las necesidades de los niños. No es inconstitucional una ley que permita la separación de niños que se encuentran en grave riesgo, bajo los mismos presupuestos señalados anteriormente. La ley debe ser adecuada y suficiente para evitar el sufrimiento de los niños.

**-Señor Manuel Núñez Poblete, profesor de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso,** manifestó su conformidad respecto a las consideraciones generales expuestas por sus antecesores en torno a la idea de legislar la materia, destacando que le parece una muy buena iniciativa que, además de cumplir con la Convención, cumple con una recomendación que Naciones Unidas venía haciendo a Chile de forma reiterada.

Centró su exposición en torno a que una ley marco tiende a reiterar normas contenidas en tratados internacionales y en leyes sectoriales, tales como la que reglan los procedimientos administrativos, la ley de bases de la administración del Estado, la ley sobre discapacidad, la ley sobre ejercicio de la libertad de expresión.

Respecto a las referencias a la disponibilidad presupuestaria, se puede agregar una segunda argumentación –señaló-: dada la duplicidad de las normas contenidas en el proyecto frente a las presentes en otros cuerpos legales, no se entiende que el primero reduzca los estándares de los derechos en él contenidos y los supedite a

disponibilidad presupuestaria frente a los contemplados en los segundos, que no sufren estas limitaciones. Citó como ejemplos los derechos a la identidad, a la participación en la consulta, la libertad de expresión y comunicación, el derecho a la honra y a la propia imagen, todos casos que repiten otras normas, pero con menor alcance.

-**Jueza Magaly del Pilar Henríquez Feliú, titular del primer Juzgado de Familia de Santiago,** señaló que le resultan inaceptables las referencias en el articulado a la disponibilidad presupuestaria, particularmente en la redacción del art. 9°[48]. Lo anterior –indicó- le resta seriedad a los derechos que se pretende establecer y dificulta su operatividad en la acción cotidiana.

Manifestó su discrepancia con la redacción de la norma que protege la vida privada de los niños, la que entraría en pugna con los medios de comunicación digital en la que pueden tener conversaciones de índole sexual, las que estarían amparadas por dicha protección.

Sobre el sistema de protección de derechos, en cuanto se establece la inexcusabilidad, no se deja abierta o resuelta la posibilidad de que el órgano derivado también se estime incompetente para resolver; no hay un mecanismo de clausura de esa situación. Sobre la asistencia jurídica, señaló que esto no sólo se circunscribe a la asignación de un curador ad litem. Actualmente los abogados que ejercen esa función no cuentan con el tiempo suficiente para realizar un estudio y defensa acabado de los casos que tramitan. Asimismo, señaló que no se cumple necesariamente el derecho a ser oído del niño llevándolo al tribunal. Compartió las dificultades que generaría una ley que no contemple la posibilidad de decretar cautelares innominadas. Tampoco está descrito en la ley el concepto de grave vulneración de derechos, que sí está construido a nivel jurisprudencial. Si no se define lo anterior, podría abrirse el camino para recurrir a la vía proteccional para satisfacer pretensiones no resueltas en la vía judicial principal, por ejemplo, en materia de alimentos. Detectó un escaso entendimiento de la asistencia a programas de rehabilitación, los que necesariamente requieren de la voluntariedad del asistente.

Sin perjuicio de las críticas, se manifestó conforme con que el Estado de Chile se esté haciendo cargo de la realidad nacional en materia de desprotección infantil. Pero si no se establece un mecanismo efectivo de llevar estos derechos a la práctica, sólo será un papel con declaraciones.

---

[48] (…) Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y disponibilidades presupuestarias, deben tener en especial consideración el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinados a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño. Asimismo, deben procurar que las medidas que adopten no afecten de manera desproporcionada los recursos destinados a la satisfacción de los derechos del niño. En la cuenta pública que deban realizar de conformidad con el artículo 72 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los órganos de la Administración del Estado deberán incluir la información relativa a la gestión de políticas, planes, programas, acciones y la ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la niñez en ejercicio de sus competencias, en los casos que corresponda.

**-Jueza Lueli Aldunate Carrasco, titular del Juzgado de Familia de Viña del Mar,** comenzó señalando que le resulta preocupante, que a través de todo el proyecto, majaderamente se insista (en 18 artículos) que todo lo allí planteado, queda sujeto a la disponibilidad presupuestaria. Lo anterior, le resta credibilidad y desdibuja sus certezas, condicionando su cumplimiento a variables económicas, lo que pugna con la propia Convención de Derechos del niño, que en su artículo 4° establece que "En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, (...) cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional" O sea, para garantizar éstos derechos, el Estado debe comprometer los recursos y no supeditar su cumplimiento, a la existencia de aquellos.

La inexcusabilidad de un órgano de la administración del Estado que plantea el artículo 13 en orden a otorgar indefectiblemente determinados servicios o prestaciones requeridas y/ o derivarlas al organismo correspondiente… ¿cómo se corrobora en definitiva su cumplimiento? ¿Cómo se cierra el circuito? ¿Quién dirime o garantiza que en definitiva esas expectativas se cumplan y las demandas sean atendidas?

Las profundas e innovadoras transformaciones que incorpora el proyecto en relación a las medidas de Protección a adoptar para los niños y adolescentes, refieren Procedimientos administrativos que coexisten con los Procedimientos judiciales, establece inclusive principios comunes, les dota de idénticas facultades, aún cuando no establece en forma clara el tipo de procedimiento, las causales, los organismos a cargo, los plazos , las estructuras territoriales previsibles y otros aspectos que evidencian una necesidad de mayor precisión que eviten la posibilidad de duplicidad , contradicción , tardanza o reclamos por las Resoluciones adoptadas. Señaló que supone que el organismo administrativo a definir, contempla equipos multidisciplinarios, capacitados y especializados para asumir las funciones que hoy tenemos los Tribunales de Familia (obligados por Ley con una habilitación y capacitación académica indispensable, además de disponer de equipos interdisciplinarios que nos asesoran en las decisiones a adoptar).

Si el proyecto contempla que el ente administrativo, oirá al niño (lo que también tendrán que hacer los jueces con posterioridad, amenazando de paso con una sobreintervención a su respecto), cotejarán peritajes, recabarán pruebas y dictarán resoluciones, parece importante entonces, rescatar y precisar en consecuencia, el tipo de vulneración de derechos que resolverán, ya que , por la literalidad, pareciera, que se reservan (a los Tribunales de justicia) las vulneraciones graves (que importan la separación del niño de sus padres) aunque también entrega ésta herramienta (separación del niño) a la autoridad administrativa, mediante el uso de medidas cautelares (art. 36) advirtiendo de su derivación posterior a Tribunales de familia para su aparente revisión o

resolución en esta sede. El cumplimiento de sus resoluciones así como sus impugnaciones (arts. 33, 34 y 35) se derivan a sede judicial, para luego, retomar la supervisión y seguimiento. Aquello, resulta difuso, ambiguo y complejo y las situaciones de controversia. ¿Quién las resuelve?

La desjudicialización pretendida en sí, resulta aplaudible, si se precisan con rigor las materias que pueden ser efectivamente resueltas en sede administrativa y se prevé la conformación y capacitación de los profesionales a cargo, ya que, aquello puede sin duda, favorecer el destrabamiento de los Tribunales de Familia, atiborrados hoy , de solicitudes proteccionales encubiertas que se relacionan únicamente con requerimientos de apoyo indispensable en áreas de educación y salud entre los más recurrentes, pero no soluciona, el colapso que hoy existe con los organismos colaboradores y red institucional auxiliar (como por ejemplo, los hospitales o servicio médico legal, donde existe una espera de hasta 8 meses para proporcionarnos una evaluación psicológica o psiquiátrica que resulta indispensable para resolver situaciones graves y determinar la pertinencia de separar a un niño de su familia de origen) . La experiencia habla de muchos niños hoy, insertos en familias absolutamente disfuncionales e incapacitadas, lo que a veces, obliga a su derivación a instituciones proteccionales y familias de acogida, sistemas todos perfectibles y necesarios para ésta realidad insoslayable. Las expectativas de la población demandante entonces, siguen dependiendo de los recursos que el Estado decida inyectar para reforzar la atención, garantizando que las resoluciones adquieran su eficacia y no queden en la letra. Las medidas y atenciones de los usuarios hoy, son realizadas en los Tribunales con la urgencia y prontitud esperable, pero las acciones de reparación y evaluaciones que no dependen de ellos, siguen tardando en demasía con sus objetivos y ello debe ser abordado con prescindencia del organismo que se decida encomendar para la función (sede administrativa o judicial). Sólo de esta forma, se dará vida al compromiso del Estado en relación a garantizar la efectividad del catálogo de derechos que pormenorizadamente describe y que responden a las expectativas de los ciudadanos.

**-Voceros del Bloque por la Infancia.** Intervino en primer lugar la señora **Francis Valverde Mosquera**, quien a modo de introducción señaló que la Convención de los Derechos del Niño, reconoce la responsabilidad primordial de la familia, la comunidad y el Estado. La Convención concentra su foco a lo largo de sus 54 artículos, en el rol garante del Estado y sólo en un artículo no pone la obligación en el Estado-Parte (Art. 1 que define al niño/a como tal). La regla en el mundo ha sido que la Convención, es “traducida”, “bajada” a la realidad de cada país por la vía de una Ley, Código, Estatuto propios a cada Estado. El proyecto a comentar es el cuarto intento, en 25 años, de parte del Estado de Chile por resolver, por esta vía la adecuación de su legislación e instituciones a la Convención. Por lo mismo, esta no es una reforma más en

materia de infancia, esta es lejos la más importante reforma, luego de aprobada la Convención y podemos suponer que está destinada a marcar los próximos 50 años en esta materia (considerando temporalidad de la Ley de Menores de 1967).

Continuó la señora **Delia del Gatto Reyes**, quien sobre el proyecto de ley en estudio, indicó que desde el 12 de septiembre del 2014, el Bloque por la Infancia ha participado en un intercambio constante con la Secretaría del Consejo Nacional de Infancia y equipos (incluyendo sus consultores externos), aportando propuestas para el articulado del proyecto. Por ello, afirmó que aunque el Mensaje Presidencial recupera aspectos importantes de lo tratado, el proyecto ingresado no refleja lo compartido con la Sociedad civil organizada. Saludó el Título que refiere a Principios y Derechos pero, no corresponde hacerlos depender de la "disponibilidad presupuestaria", porque ello los relativiza. Lo que corresponde frente al "tema" recursos es lo señalado por la Convención: "… los Estados-Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan…" (Art. 4°). "Hemos asumido esta ley como una ley marco pero, en el sentido de "ley que siente las bases generales del sistema de garantías de derechos de la niñez…" (Mensaje Presidencial, pág. 8), sin embargo, el carácter más bien declarativo y genérico de este proyecto, no permite sentar dichas bases. Esta debe ser, en primer lugar, una ley de protección integral de derechos humanos de todos los niños/as que habitan el territorio nacional y no sólo de protección social de los mismos. Hay una tendencia a asimilar este proyecto a prestaciones sociales, más que a un enfoque de derechos de la niñez, donde corresponde promover, prevenir, proteger, defender, resguardar y restituir los derechos vulnerados. Al respecto, el enfoque del proyecto debe ser corregido. En tal sentido, el sistema de garantías enunciado debe comprometer a todo el Estado y no sólo a la administración del mismo, como aparece en el articulado. En dicho sistema, se establece la rectoría en el Ministerio de Desarrollo Social, en el Comité Interministerial de Desarrollo Social actual (que cambiaría de nombre agregándole infancia, e incorporando al Ministro/a de Justicia), y junto a ello se genera una Subsecretaría, que ocupará el último orden de subrogancia del Ministerio. Tal nivel de estructura y autoridad no da garantías de poder ejercer un rol del nivel y con la potestad que se requiere, para garantizar los derechos de niños y niñas. El proyecto enuncia la generación de un "sistema de protección administrativa y judicial" Título II. La protección administrativa en los territorios es una cuestión vital que esta ley debe generar, y permitir así que lo judicial opere con mayor eficacia y efectividad y como última ratio. Pero, ello obliga entonces a un diseño muy "robusto", con recursos suficientes, con roles, con atribuciones, con medidas a implementar, con procedimientos, con límites a su acción, etc.

Esta protección administrativa no puede quedar sujeta sólo a operar en las graves vulneraciones de derechos ocurridas en los territorios, ella es la autoridad administrativa en niñez, para toda situación que afecte a la infancia y adolescencia en

general, en el territorio. Los elementos de base, los aspectos sustantivos para los que será creado este sistema y su “despliegue territorial”, no pueden quedar librados a un hipotético reglamento futuro (art. 42). Por lo demás, su estructura territorial debe llegar a lo local, vale decir, lo más cerca posible de donde viven niños, niñas y familias, para facilitar el acceso a los derechos. El Mensaje Presidencial, se pronuncia por la generación de un Defensor Independiente como lo ha recomendado el Comité de Derechos del Niño de la ONU pero, nada en el articulado de la ley lo menciona, debiendo este proyecto a lo menos definir su naturaleza, funciones básicas y competencias fundamentales (como ha señalado la UNICEF). El proyecto le dedica un solo artículo (art. 44) a la Participación, tanto de la sociedad civil como de niños y niñas. Si consideramos que, en anteriores proyectos dicha participación correspondía a un Título completo, y que otros instrumentos legales (Ley 20.032), han sido más generosos al respecto, se hace evidente la escasez de definiciones en este proyecto. Por otra parte, la Convención reconoce a los niños y niñas como sujetos de derechos, por lo tanto el derecho a ser oído y participar, es uno de los fundamentos relevantes de ella, lo que debe quedar explícito.

Reseñó los contenidos básicos de una ley de protección integral de los derechos del niño. Primero, una distinción clara de los Principios Rectores que la guían porque todo su articulado debe estar en coherencia con los mismos. Además de los derechos que correspondan a todos/as, explicitar los derechos específicos que se corresponde con la condición de persona en desarrollo. Estos derechos deben enunciar en general, los mecanismos de garantías de que el Estado dispone o puede disponer, haciendo claridad sobre sus garantes-responsables. Se debe explicitar un Sistema de Protección Integral que involucra a todos los órganos y poderes del Estado. Explicitando por tanto, el rol de garante al cual la Convención les obliga. Asimismo, explicitar el órgano rector de tal sistema y sus roles, para hacer efectivo su funcionamiento como tal. Por tanto debe configurar un órgano con capacidad efectiva para ejercer dicho rol. Generar desde la ley, los Órganos de la Protección Administrativa en los territorios, hasta el nivel local, dotándolos de autoridad legal, estructura orgánica y medios para ejercer su rol. Clarificar los campos y competencias en lo administrativo y lo jurisdiccional con mecanismos concretos para resolver a tiempo posibles conflictos.

En una segunda intervención recalcó que en relación a la adopción, en teoría el proyecto no acabaría con la adopción, pero sí podría ocurrir en la práctica. Sobre la regulación suficiente o no de la adopción en el proyecto, recalcó que sería necesario considerar algún aspecto en protección especial en el que se apuntara a la adopción, dando una señal desde la ley marco. En relación a qué otros cuerpos legales debieran ser modificados previamente a la discusión de la ley de adopción, indicó que es esencial determinar la sede en la que se tramitará un procedimiento de adopción. También es lógico, señaló, que la ley de Tribunales de Familia deberá ser modificada. Finalmente, sobre el concepto “ser humano” o “persona”, compartió la idea de que se está bajando el estándar de

la CDN, que habla de “ser humano”, cuestión que tiene importantes implicancias, por ejemplo en cuanto al maltrato prenatal.

Concluyó la presentación del Bloque por la Infancia el señor **Andrés Beroggi Spandau**, quien señaló que se deben generar desde la ley, los mecanismos de participación de la sociedad civil en las distintas etapas de la política pública, los mecanismos de participación de niños, niñas y adolescentes desde una perspectiva de aprendizaje de la participación y no solo en función de la conformación de estructuras desde los adultos, una institución de carácter independiente, Defensor de la Niñez, que promueva y proteja los derechos de niños y niñas y ejerza control sobre la acción de lo público y lo privado al respecto.

-**Corporación Opción,** cuya primera parte estuvo a cargo de su Directora Ejecutiva, la señora **Consuelo Contreras Largo**, para quien este proyecto de ley es la esperada adecuación de la ley nacional a las normas y principios de la Convención Sobre Derechos del Niño. La CDN ha generado cambios profundos entre los cuales destacaron dos:

A. Con la aprobación de la Convención, se supera la idea de que los niños y niñas pertenecen al mundo de las relaciones privadas, afectivas y tutelares, no reguladas por el derecho. La CDN reivindica para la infancia la lógica de los derechos y las garantías, transformando a los niños y niñas de objetos de protección e intervención, en sujetos de derecho (de los derechos contenidos en la Constitución y los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, incluida la CDN).

Desde esta perspectiva, y así se señala en las ideas matrices del proyecto de ley, se trata de una ley de garantías , que espera incorporar al derecho interno un sistema que proteja integralmente los derechos de los niños y las niñas, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Es decir sus derechos humanos, entendidos como los derechos o atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado debe respetar, garantizar o satisfacer y que se encuentran reconocidos en el conjunto de tratados del derecho internacional de los derechos humanos. Es también una ley marco, que sienta las bases para la creación de un sistema de garantía de derechos, que debe estar compuesto por una estrategia, una política, un plan integrado sectorialmente, una institucionalidad adecuada y el conjunto de instrumentos que permitan de manera expedita y amigable para los niños y niñas la exigibilidad de sus derechos.

B. La CDN, rompe con la diferenciación (propia del sistema tutelar basado en la doctrina de la situación irregular) entre niños-niñas y menores. Si al analizar este proyecto de ley pensamos sólo en los "menores" o en los "niños vulnerados" o "en riesgo", no se habrá cumplido con la obligación y la aspiración de adecuar la ley a los principios y normas de la CDN.

Así, y en lo sustantivo este proyecto de ley debe estar destinado a la todos los niños y niñas, sin discriminación alguna (es para nuestros hijos/as, nietos/as,

vecinos/as, etc.). Debe hacerse cargo de las múltiples nuevas realidades de la niñez y adolescencia.

Debe hacerse cargo también del derecho a la protección especial (consagrado en la CDN) frente a la amenaza o vulneración específica a los derechos de la infancia (traslados ilícitos, niños privados de su medio familiar, adopciones, explotación y abuso, trabajo infantil, refugiados, discapacitados, secuestro y venta, conflictos armados, entre otros). Asimismo, consagra el derecho a la recuperación física y psicológica y a la reintegración social, cuando han sido víctimas de cualquiera de estas situaciones (art. 39). Pero ello no es lo único, ni sustantivo.

La ley de garantías debe reconocer derechos, no otorgarlos en virtud de la disposición presupuestaria. El proyecto de ley presentado, es un avance, en el sentido que aborda la recomendaciones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño en su revisión a Chile, tanto en el año 2007 como la recientemente realizada en el mes de septiembre de 2015; así como también se hace cargo de una demanda formulada por la sociedad civil desde hace ya muchos años.

Sin embargo, les preocupa la majadera mención a que cada uno de los derechos ahí consagrados, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria. Ello, se aleja no sólo de lo prescrito por la Convención de los Derechos del Niño de la cual Chile es signatario, sino que además no cumple con los estándares establecidos tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Una ley de garantías de esta naturaleza, desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tiene como objeto fundamental reconocer los derechos que le asisten a niños, niñas y adolescentes y garantizarlos. En relación a los derechos civiles y políticos tiene la obligación de prever los mecanismos para hacerlos efectivos y en lo relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, asegurarlos hasta el máximo de los recursos disponibles, que no es sinónimo de ajustarlos en relación a la disponibilidad presupuestaria. Porque si los derechos quedan sujetos a esa disponibilidad presupuestaria, entonces el Estado no los está reconociendo sino otorgándolos en la medida de que ello sea factible, lo que no es aceptable desde la óptica de los derechos humanos y además, compromete la responsabilidad internacional del Estado, quien libre y soberanamente se ha obligado a través de la suscripción de determinados tratados. Esa obligación internacional, involucra a todos los órganos del Estado, no solo al Ejecutivo.

El proyecto de ley en comento, sujeta a la disponibilidad presupuestaria:

El derecho a la igualdad y no discriminación: en el sentido de que los órganos de la administración del Estado en conformidad a su presupuesto identificarán a los niños que requieran la adopción de medidas especiales para la reducción o eliminación de las

causas que llevan a su discriminación. Esto además es regresivo, punto que se abordará en lo sucesivo.

El interés superior del niño: en relación al diseño y ejecución de la normativa y políticas, servicios y prestaciones sociales.

El derecho a la vida, desarrollo y entorno adecuado: para adoptar las medidas apropiadas para velar por la satisfacción de estos derechos.

El derecho a la protección contra la violencia

El derecho a vivir en familia: cuando no sea posible la cohabitación con alguno de los padres.

El derecho a ser oído: se garantiza sujeto a la disponibilidad de recursos para los procedimientos administrativos y judiciales.

El derecho a la salud: se adoptarán las medidas para propender a la efectividad del derecho, en la medida que están disponibles los recursos.

Prosiguió la presentación la abogada de la Corporación Opción, Camila de la Maza Vent, quien expuso que el derecho internacional de los derechos humanos establece el principio de no regresividad, que dice relación con que una norma o política pública no puede significar un retroceso en el nivel del goce o ejercicio de un derecho protegido. En ese sentido, este proyecto de ley dispone normas con un estándar más bajo que otros cuerpos legales. Por ejemplo, en relación al derecho a la no discriminación, someterla a la disponibilidad presupuestaria, es un estándar más bajo que el fijado por la ley 20.069 o en el derecho de niños y niñas a su identidad cultural, pone limitantes que el Convenio 169 de la OIT no hace.

Principio del interés superior del niño/a. La observación general N°14 del comité de los derechos del niño, otorga parámetros sobre qué se debe entender por interés superior del niño. El objetivo del concepto según lo señala el Comité, es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la CDN y el desarrollo holístico del niño. Ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño. Ello, es bien recogido por el inciso primero del artículo 9 del proyecto de ley presentado, sin embargo, en sus siguientes incisos, otorga una mirada que aun se encuentra teñida por la óptica tutelar, al señalar que para determinar el interés superior del niño se considerará especialmente la situación especial de desventaja y los perjuicios que el niño haya sufrido. Ello, es alejarse de la finalidad del principio del interés superior, que tiene que ver con entregar parámetros al intérprete y no casos concretos. En ese sentido, la observación general señala que para determinar el interés superior del niño debe atenderse a los siguientes parámetros:

- El carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño;
- El reconocimiento de los niños como titulares de derechos;
- La naturaleza y el alcance globales de la Convención;

- La obligación de los Estados partes de respetar, proteger y llevar a efecto derechos de la Convención;
- Los efectos a corto, medio y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo.

Ello, en opinión de la Corporación Opción debiera verse visto reflejado en el articulado.

Sobre la tutela administrativa, el presente proyecto de ley, dispone de una medida que la sociedad civil celebra, que dice relación con la tutela administrativa, que dice relación con entregar a los órganos de la administración, la posibilidad de tomar medidas respecto de NNA en determinadas situaciones, para evitar así la judicialización de casos que puedan ser resueltos de manera más expedita.

Sin embargo, tal como está planteado en el proyecto, se observa sólo la intervención en situaciones de protección especial -como es la necesidad de enviar a un NNA o a su familia a un programa ambulatorio de fortalecimiento familiar, médico o de salud mental- facultad que actualmente se encuentra entregada al conocimiento de los Tribunales de Familia, y en relación a su experiencia como organismo ejecutor de programas de protección, es correcto; ya que la experiencia nos ha demostrado que el sistema cuenta con los filtros para judicializar aquello que realmente necesita la intervención de la judicatura.

Les preocupa por una parte, que esa facultad sea restada del Poder Judicial, que cuenta con equipos multidisciplinarios para realizar dicha intervención, y sea entregado a un órgano de la administración, sin señalar con qué dotación y procedimiento contará para aplicar dichas medidas y cómo se hará el seguimiento de ellas. Y por otra, que aquellas materias que no tengan que ver con protección especial de derechos sino con garantía universal de los mismos, no se señalen en el proyecto; como es la intervención en casos de vulneración de derechos en el espacio escolar o comunitario, que también requieran del actuar del Estado, como garante de derechos.

Asimismo, les parece relevante que la tutela administrativa esté centrada en la prevención de las vulneraciones, en mecanismos de alerta temprana y no únicamente en la reparación de la vulneración, como viene a ser la incorporación del NNA y sus familias en programas ambulatorios.

-**Señora Nury Gajardo Díaz, representante de la Red de ONG de infancia y juventud de Chile**, comenzó señalando que su organización es una coalición nacional de organizaciones no gubernamentales cuyo trabajo se desarrolla en distintas regiones del país, privilegiando su quehacer en sectores urbano populares de estas localidades. A 25 años de la firma y ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, Chile sigue en deuda con el 23% de su población, Opinamos, que Chile ya está maduro para generar las modificaciones legislativas necesarias para adaptar su marco legal a la Convención. Es decir, que por fin cuente con una ley de Derechos Humanos, para el trato

hacia los niños, niñas y adolescentes que habitan nuestro país. Por ello, saludaron la próxima promulgación de una ley de protección integral para esta población.

Pero para que el cambio sea real, y los cambios legislativos estén a la altura del desafío, hay ciertos puntos que deben estar presentes. Entre ellos, la no negociable y obligatoria derogación de la ley de menores, paquete legislativo que no se encuentra en coherencia con el cambio paradigmático que significó firma de la Convención. Por otro lado, la creación de un defensor de la niñez, con rasgo constitucional e independencia del Estado para asuntos relativos a la infancia.

Es importante recordar, señaló, que el Comité de derechos de la niñez, recién en Octubre pasado formuló las recomendaciones para nuestro país. En su cuarto informe periódico el Comité recomienda al estado de Chile: La generación de un plan nacional de infancia, con presupuesto e indicadores específicos para su seguimiento, acoge con satisfacción las diversas medidas legislativas adoptadas para promover los derechos de los niños y de la información de que una ley para la protección integral de los derechos de los niños se presentó al Parlamento. Sin embargo manifiesta su preocupación por la continuidad de la Ley de menores de 1967 que mantiene un enfoque tutelar que es incompatible con un marco jurídico que considera un adecuado reconocimiento de los derechos y garantías de todos los niños. También preocupa que los años 2005 y 2012 los intentos de cambiar esta ley no hayan tenido éxito. Demás está decir que insta nuevamente al estado a ultimar el proceso de reforma legislativa y promulgue una ley para la protección integral de los niños, de conformidad con la Convención de los Derechos del niño. Sin embargo, en relación al proyecto actual, manifestaron su preocupación, pues consideran que contiene débiles garantías, totalmente apartadas de lo que sería el desafío de la protección universal de derechos. No estamos hablando de generar prestaciones para aquella población de niños y niñas que vivencian situaciones de mayor vulnerabilidad, -proceso que de más está decir que es necesario y urgente- sino que hablan de una ley marco que genere los mecanismos y comprensiones jurídicas base para el tratamiento de la niñez como sujeto de derechos, sin consideraciones socioeconómicas, orientación sexual, composición familiar, etc., sino que en su calidad de niño niña o adolescente.

Por ello, les preocupa que no se identifiquen en el proyecto órganos de seguimiento, fortalecimiento, ejecución y monitoreo para la promoción y protección de los derechos de la niñez a nivel territorial, que permitan favorecer realmente el tratamiento a la infancia de nuestro país desde una perspectiva de derechos humanos. Y que en el corto o mediano plazo nos permitan ir cambiando las preocupantes estadísticas de violencia que viven los niños y niñas que habitan nuestro país (la pobreza afecta al 22% de los niños, un 76% de los niños declara ser víctima de violencia, la violencia en las comunidades que les impide usar la calle para jugar, etc.).

Otro punto que les resulta preocupante, es la debilidad existente en relación a los procesos de participación que se consideran tanto para las organizaciones de la

sociedad civil que trabajan con la niñez como para los propios niños y niñas. Por ello creen que es necesario que este proyecto de ley considere el garantizar el derecho a la niñez a expresar su opinión y a exigir posteriormente el cumplimiento de los acuerdos comprometidos, la promoción de programas y planes que dispongan de recursos, espacios y mecanismos permanentes para hacer efectivo este derecho y la asociación de la niñez desde sus comunidades. Y sobre todo, resguardar el derecho a la libertad de asociación y expresión de parte de niños, niñas y adolescentes, velando por no criminalizar, reprimir y neutralizar estas reuniones, para ello es necesario fiscalizar el cumplimiento de los protocolos de acción por parte de las fuerzas policiales. Especial preocupación les merece la situación de violencia vivida por niños, niñas y adolescentes Mapuche, en las operaciones policiales dirigidas contra comunidades y familias mapuche que se han caracterizado por el uso de violencia desmedida contra personas de toda edad y condición, así como fue informado por segunda vez ante la Corte lnteramericana de derechos humanos en Octubre pasado.

Corresponde al Estado de Chile la obligación de respetar y fomentar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas de acuerdo a principios establecidos en instrumentos y cuerpos legislativos que el propio Estado ha promulgado o suscrito, quedando ya de manifiesto el incumplimiento de este deber por parte de las autoridades, en especial por parte de las instituciones policiales que actúan en la zona del conflicto mapuche. Por lo tanto, estiman urgente que esta ley de garantías de derechos considere generar los mecanismos para terminar con la criminalización de los derechos indígenas, creando mecanismos de atención y asistencia para niños y niñas víctimas de violencia institucional

Otro punto que consideran de suma importancia y que debiera estar en este proyecto de ley es la preeminencia de respuestas administrativas efectivas por sobre la judicialización ante las necesidades de los niños, niñas y adolescentes. Comprendiéndolo como medidas alternativas, que no coarte el derecho fundamental de “acceso a la justicia". Es necesario contar con un sistema amigable para la niñez que les permita buscar alternativas de resolución administrativa a los caos de vulneración de derechos, inclusive los económicos, sociales y culturales. Lo que en muchos casos implicaría la revisión de las figuras de autonomía de la niñez, en cuanto a autorepresentatividad ante los tribunales de justicia y titularidad de la representatividad por terceros, procedimientos amigables y defensa.

Conocedores de que la demanda y posible promulgación de una Ley de Protección integral por los Derechos de la Niñez no solucionará los problemas y las múltiples vulneraciones que viven niños, niñas y adolescentes de un día para otro. Pero su importancia radica en que genera las mínimas y “no negociables” relaciones que el Estado debe generar con esta población. Y ello, si favorecerá el cambio cultural necesario para que todos los niños, niñas y adolescentes, independiente de su condición socioeconómica, cultural, orientación sexual, origen étnico, etc. sea respetado en sus derechos humanos y se creen los mecanismos para hacerlos exigibles.

Por ello, es importante, que la ley considere en su promulgación otros puntos necesarios para su efectivización, entre ellas: un Defensor Autónomo de la Niñez que permita perseguir los delitos y violaciones a los derechos humanos. Un plan nacional con presupuesto e indicadores. Un sistema unificado de datos que favorezcan el monitoreo y seguimiento de las políticas que tienen relación Con la niñez

**-Señora Alicia Amunátegui de Ross, Presidente de la Sociedad Protectora de la Infancia,** quien comenzó señalando que la deuda que Chile tiene como sociedad con los niños es enorme, premisa que es compartida por todos. La Protectora de la lnfancia, institución de más de 120 años trabajando ininterrumpidamente por y con los niños en Chile y, a la que represento como su presidenta, por más de 40 años, conoce de esa deuda y se intenta hacer cargo de la problemática desde la Sociedad Civil, mucho antes que el Estado tuviese como preocupación siquiera, la Protección de la lnfancia y el desarrollo de sus derechos básicos como salud, educación y otros.

Al pasar los años, señaló, se han sumado a las iniciativas del Estado que van en la línea que consideran correcta, a la hora de generar un país más inclusivo y con oportunidades para todos. Es por eso que hoy cuentan con 7 jardines infantiles en alianza con JUNJI e Integra; más de 38 programas sociales licitados a través de SENAME y 5 colegios subvencionados básicos y técnico profesionales, todos estos gratuitos y que intentan atender a la población que más lo necesita.

Antes eran los niños pobres o huérfanos, hoy son niños cuyas vulnerabilidades dicen relación con situaciones muy complejas de solucionar; ya no nos basta el pan, el techo y el abrigo de fines del siglo XIX, como cuando se inicia La Protectora.

En esta lógica, entienden que el Estado y la sociedad tienen un compromiso con cada niño que se encuentra en Chile y que es, procurar su mayor desarrollo integral. Es por esto que trabajan, y es por lo mismo que, lo hacen desde los más distintos ámbitos. Con la experiencia recogida por años, están seguros que es en la familia en donde se pueden lograr óptimamente el respeto y garantías de los derechos de los niños y es por eso mismo que, creen que este proyecto marco, no alcanza a entender esa realidad. Ciertamente, declara la importancia de ella pero, no establece mecanismos de protección que, orienten a la futura legislación, lo que no se establece en el Artículo 13 del Proyecto que enuncia el "Derecho a Vivir en Familia".

Cuando se habla de protección universal e integral, además de referirnos a la protección de todos los niños y de todos sus derechos, nos debemos referir también al "como" para que esto no sea una simple declaración de intenciones. Entendemos que se tramita también un proyecto que crea una nueva Subsecretaria en el Ministerio de Desarrollo Social quienes tomaran el asunto. Les preocupa, que no sea suficiente para coordinar y mandatar un sistema que hoy funciona inorgánicamente, a veces sobreinterviniendo y otras, olvidándolos quedando en listas de espera que los alejan del sistema. Avanzamos desde Tribunales de Menores a Tribunales de Familia de los cuales

celebramos 10 años. Quizás, es hora de avanzar hacia un órgano administrativo y rector, dedicado a generar las Políticas Publicas Universales que fortalezcan la familia y, así los niños dejen de ser una carga para sus madres, padres o abuelos quienes, los tengan bajo su cuidado.

Aplaudió que la iniciativa de esta Ley tenga como objeto un sistema de garantías para todos los niños, sin distinción de su condición, es lo que corresponde hacer, pero le preocupa que todo este nuevo aparataje que generará altos costos en las leyes futuras, que harán operativo al sistema, aumenten sólo en el papel lo que el Estado gasta por niño. Manifestó su esperanza de que en la realidad, ese mayor gasto no se nos traduzca en dotación del Estado, arriendo de oficinas, en burocracia; y se siga intentando solucionar los problemas reales de la infancia, con subvenciones muchas veces pobres, para dar esos urgentes y ágiles apoyos de todo orden, moral, reparar lo psíquico-traumático, lo terapéutico, lo psiquiátrico, la contención de estrés etc.

No es posible depender de la caridad y altruismo de la Sociedad Civil para poder cumplir y bien, con estándares que sabemos son tan necesarios. Hoy día más que nunca, dado el grado de vulneración con que niños y niñas llegan a nosotros y, atendiendo sobre todo, a que la ley es muy cauta en delimitar los "recursos disponibles". El aporte de Sename a "Residencias Simples" es de 71.44 % para los mayores de 6 a 18 años y de 73.52% para residencias de O a 6 años,

Las garantías asociadas a los niños, si bien no se encuentran condicionadas a nada, ello no puede hacer olvidar que se debe también, educar a los niños en Deberes; sólo así, ellos podrán convertirse en adultos que continuarán gozando de sus derechos plenamente. Algo está pasando como país que se deja de valorar a la autoridad, a todo nivel, en las familias, en los colegios, en el Estado, lo que no puede seguir ocurriendo, ya que genera ingobernabilidad a todo nivel. Las familias se desintegran, los profesores no pueden enseñar porque pasan la clase intentando ser escuchados, por 45 niños en la sala y, el Estado pierde legitimidad.

Se está hablando de una Ley de Garantías de Derechos para la Niñez, lo primero que les debemos garantizar es que tendrán en los adultos, figuras protectoras y guías referentes para su propio desarrollo. Es así, que propuso que al establecer el principio de autonomía progresiva (art. 7 del proyecto) también se establezca la necesidad de que los niños vayan asumiendo deberes en razón de su edad y condición. Le alegra que este Gobierno haya impulsado esta Ley por la cual hemos abogado por años, desde los más distintos lugares. Señaló que no quiso presentar a la Comisión una impresión del articulado, sino más bien, una visión general dada desde nuestra humilde experiencia; pertenecen al Bloque por la Infancia, organismo que alberga a muchas instituciones de la Sociedad Civil que trabajan con infancia y se adhirió a sus comentarios técnicos sobre este proyecto, en especial, en lo que dice relación con el Defensor del Niño y las vías administrativas de protección y su presencia local.

-**Señora Claudia Amigo, representante de la iniciativa Familia es Familia,** quien inició su intervención señalando que se dirige a la Comisión en representación de su hija Gabriela Amigo, en calidad de madre lesbiana junto con su pareja que también lo es. Han luchado en familia por los derechos equitativos de su hija de 11 años quien estuvo presente en esta misma Comisión el pasado 1 de julio y ejerció su derecho a ser oída al expresarles que le afecta vivir sin sus derechos, ser invisible y ser dejada de lado por el Estado. Gabriela de tan solo 11 años hizo un llamado a poder ser co-adoptada por su mamá de crianza, Claudia Calderón.

Fundamentalmente hablando, Gabriela alzó su voz por su derecho a que se le respete, identifique y garanticen todos sus derechos y deberes al igual que a sus pares que provienen de familias heteroparentales. Gabriela, su hija es una niña que no cuenta con protección en lo legislativo, ni en lo jurídico. Sus madres –precisó- están trabajando para cambiar esa realidad, estando hoy ante la Comisión por una razón muy puntual: necesitan que el gobierno se haga cargo de la diversidad familiar. Necesitan que se identifique, se reconozca y se garanticen los derechos de los hijos e hijas que se encuentran desamparados hoy en día. Comprendió que como ley marco, es imprescindible que garantice los derechos a todos los niños, sin exclusiones y que este proyecto de ley cumpla con la sentencia dictada de la Corte Interamericana con el caso Átala Riffo y niñas vs Chile que obliga al Estado a elaborar leyes con el principio de la no discriminación. La sentencia de la Corte Interamericana con respecto a la familia establece lo siguiente:

a) La protección a la familia no se reduce a un concepto cerrado, ni menos a uno tradicional.

b) La protección a la familia trasciende el vínculo matrimonial y garantiza el derecho a protección legal a un concepto amplio de familia.

c) Los diversos órganos del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos reconocen que no existe un modelo único de familia.

d) El concepto amplio de la familia trasciende el vínculo matrimonial, sino que va más allá al establecer que son los lazos derivados de la vida en común tanto a las parejas de diferente sexo como "una pareja del mismo sexo que convive en una relación estable de facto."

La aplicación de familia en términos amplios establece que el concepto de familia es inclusivo también a parejas del mismo sexo que conviven en una relación estable al igual que las parejas de distinto sexo.

Lamentó que el concepto cerrado de familia se vea plasmado en el artículo segundo del proyecto de ley Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez y solicitó reparar esto. El Artículo 2° reduce el concepto de familia en su redacción, resultando ser arbitrariamente excluyente a los niños de familias con padres del mismo sexo, al limitar la responsabilidad a "el padre y la madre".

Recomendó remplazar la frase "el padre y la madre" por la frase: "los padres o los representantes legales, sin importar su orientación sexual o identidad de género." Este concepto cerrado de la familia se contradice con el principio de igualdad y No

Discriminación y nuevamente se están excluyendo a los niños y niñas de familias con madres o padres del mismo sexo o identidad de género.

Además no se puede definir la familia ni proteger a un solo modelo de familia dentro de la elaboración de leyes, y si fuera así el Estado estaría nuevamente incurriendo en discriminación arbitraria en contra de los niños de familias diversas. Le solicitó a la Comisión evitar que se discrimine con la redacción del proyecto y que se proteja el concepto amplio de familia por el interés superior de los niños y niñas de familias diversas, garantizar que todo niño goce de los mismos derechos. Entendió que si el país cuenta con una ley marco como el Sistema de Garantía de Derechos de la Niñez y la Subsecretaria de la Niñez como sociedad se debe pavimentar un camino en base a los derechos equitativos y no en discriminación arbitraria.

**-Señora Érika Montecinos, en representación de la Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio,** quien en primer lugar hizo presente a la Comisión que celebran la intención del Ejecutivo de continuar con el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado de Chile al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, en el año 1990, enviando a trámite legislativo este proyecto de Ley marco que busca establecer un sistema coordinado de dispositivos legales, institucionales, políticos y sociales, orientados a asegurar la efectividad de los derechos de los niños y niñas,

Asimismo, consideran destacables las intenciones plasmada en el de reenfocar a las niñas y niños, como titulares de derechos que irán ejerciendo éstos progresivamente, según la evolución de sus facultades. Por lo anterior les parece de suma relevancia la introducción de criterios orientadores y principios jurídicos provenientes del derecho internacional referidos a la Autonomía Progresiva, a la Igualdad y al Interés Superior del Niño, los cuales permitirán la interpretación y aplicación de las regulaciones que abordan a la niñez, como también la armonización de los subsistemas vigentes y futuros

Dicho esto, es necesario señalar que la redacción del proyecto (su texto), en algunos temas puntuales, desconoce los avances internacionales en materia de derechos humanos acecidos en los últimos años, especialmente en lo que refiere a la inclusión por género y por orientación sexual.

A lo largo del texto y tal como se anuncia en el mensaje presidencial, se utiliza en mayor medida, la palabra niño, para referirse tanto a niñas como a niños, ello, en razón que la Convención de Derechos del Niño refiere neutramente al niño como la persona menor de 18 años y a fin de mantener cierta economía en el lenguaje. Si bien es sabida la controversia que produce este tema, les corresponde observar que desde el año 1990 a la fecha han transcurrido 25 años de avance internacional en la construcción de una sociedad o, más bien, una cultura nacional e internacional inclusiva. Chile ha sido parte de tratados internacionales de erradicación de toda forma de discriminación hacia la mujer y también hacia otras categorías sospechosas de discriminación, y en ese sentido ha ido instalando lentamente políticas públicas en pos de este fin, por lo que, teniendo presente que el lenguaje

construye realidades y que un lenguaje no inclusivo invisibiliza no sólo a las mujeres, en este caso a las niñas, sino a otras formas legítimas de orientación sexual o identidad de género, creen que resulta necesario agregar a la palabra "niño" o “niños”, las palabras “niña” o “niñas o reemplazándolos, según corresponda, por la frase "personas menores de 18 años" y la palabra "niñez".

En este sentido, creen que el artículo 19°, inciso segundo, no debería referir a los mecanismos y procedimientos que se adecuen al sexo de la persona menor de 18 años, sino a su género, ello aún permitiría el reconociendo y la adecuación para niñas, niños y personas menores de 18 años con identidad trans.

Por otra parte, destacó favorablemente la definición que da el artículo 9 sobre el principio denominado “Interés superior del niño" en cuanto lo concibe como la satisfacción y disfrute de sus derechos, en línea con el contenido de este principio a nivel del derecho internacional. En efecto, dicho principio se concibe internacionalmente como un buzón o continente de todos y cada uno de los derechos desarrollados en la Convención de Derechos del Niño, cuyo principal objeto es mantenerles coexistentes, cohesionados y coherentes, sirviendo así en un instrumento de armonización e interpretación de tales derechos a utilizarse en casos de conflicto o colisión entre ellos con los derechos de otra persona. Cabe señalar que ello obliga a concluir que dicho interés está lejos de otorgar facultades discrecionales para imponer medidas o limitaciones arbitrarias que no satisfagan efectivamente tales derechos, propendiendo a evitar la ejecución de medidas discrecionales que no cumplan con dicho fin. De lo contrario, estaría permitido el absurdo de vulnerar abierta o disimuladamente los derechos expresamente desarrollados en la Convención citada y los tomaría en inexistentes.

Precisamente por lo anterior, creen importante indicar que las reglas de aplicación práctica para este principio que aparecen en el artículo 9° del proyecto, si bien resultan acertadas en su mayoría, no deberían incluir la última frase de la letra g) “así como los efectos probables que la actuación o decisión pueda causarle en su desarrollo futuro, sea directa o indirectamente" corresponde que debe eliminarse, toda vez que hace referencia a unos efectos imprecisos, probables o futuros, que permitiría una excesiva flexibilidad en la interpretación y consideración del principio, haciendo depender del juez o del funcionario de turno, lo que estima como probable, futuro y desarrollo, lo que implicaría una excesiva subjetividad para la adopción o no adopción de medidas garantes de los derechos de la niñez, lo cual podría conllevar a arbitrariedades que podrían llegar a limitar los derechos que pretende garantizar, En este sentido, cabe agregar que, en todo caso, la Convención de Derechos del Niño no incorpora el elemento "desarrollo" como elemento integrante del interés superior del niño.

Además de la consideración realizada en el punto anterior respecto del interés Superior del Niño, el texto de ley propuesto utiliza en varias partes la palabra “desarrollo”, la que algunas ocasiones se acompaña de uno o varios adjetivos calificativos, lo

que incidirá necesariamente en la interpretación y aplicación de la norma, tornándola vaga y flexible y, por lo mismo, de decisión jurisprudencial. Por lo anterior, se propone establecer una definición legal de dicho concepto, resultando adecuado el que generalmente se utiliza en pediatría y sicología y que refiere al proceso evolutivo, multidimensional e integral, en los aspectos físicos, psicológicos y sociales, por los que una persona menor de 18 años adquiere habilidades y da respuestas cada vez más complejas al medio, que le permitirán el logro de su propia independencia y la capacidad de interactuar con el mundo y de transformarlo. Otro tanto sucede con el término familia, que en algunas ocasiones aparece referirse a la nuclear y otras, a la extendida, pero que propicia la mantención de un concepto conservador de familia, actualmente sobrepasado por la realidad de familias no conformadas de dicha manera, las que se mantendrían en desprotección, incluyendo a las niñas y niños que las integran. Por lo anterior, se propone una conceptualización del término familia que sea acorde con los parámetros jurisprudenciales del derecho internacional y que, por tanto, resguarde legalmente y sin discriminación a todo tipo de familia, inclusive a las formadas por dos madres o dos padres, correspondiendo definirla entonces como el conjunto de personas que conviven y conforman un hogar, encontrándose unidas de manera estable por vínculos de consanguinidad o de alianza, desarrollando un contacto frecuente y una cercanía personal y afectiva que les une y aglutina.

En un sentido similar cabe relevar que el texto del proyecto utiliza constantemente la palabra "padres" como neutro, lo cual mantendría el modelo heteronormativo y hegemónico de familia, conformado por un padre y una madre, manteniendo la limitación respecto del vínculo de maternidad hacia una sola mujer y, consecuencialmente la marginación de las familias conformadas en la realidad por dos madres, lo que implicaría el reconocimiento legal de la co-maternidad y a su vez, de la filiación de una niña y un niño, respecto de sus dos madres, quien solo mantendría derechos filiales respecto de una de sus madres, privándosele de éstos respecto de la otra, En efecto, dichas niñas y niños resultan privados del derecho en ser cuidados, criados, educados y establecidos respecto de su otra madre, como también a tener una relación directa y regular con aquella que no lo tiene bajo su cuidado, impidiendo además que ambas madres en conjunto, ejerzan la patria potestad. Por último, también carecería de derechos sucesorios respecto de una de sus madres, toda vez que no tiene la posibilidad de heredar a una de sus madres, en calidad de legitimario o de heredero de primer orden, En consecuencia se propone reemplazar la frase “los padres" y “el padre y la madre", por "las madres y los padres" en todo el cuerpo del proyecto.

Por último, propone, incluir dentro de los contenidos de esta política, la inclusión respeto de todos los tipos de familias, sean tradicionales o no.

-**Señora Verónica Monroy, de la Dirección Social Nacional del Hogar de Cristo,** quien señaló que esta ley es necesaria y pertinente, será un aporte para a realidad de los niños de nuestro país, dando un paso en el reconocimiento de ellos como

sujetos de derechos y sentando las bases de un sistema que supere la doctrina tutelar y de la situación irregular. Esta ley beneficiará a los 5 millones de niños que viven en Chile, no solamente a los 200.000 que se encuentran en el sistema proteccional.

Puede afirmarse que esta iniciativa es mejor, más elaborada y preparada que las anteriores, especialmente en su parte dogmática (Título II), en la que reconoce y afirma un conjunto de derechos de los niños, niñas y adolescentes, proponiendo una especie de listado parcial de derechos (en ella se desarrolla la regulación de cinco principios y 14 derechos fundamentales). Lo anterior no implica que los derechos no incluidos en el proyecto no se reconozcan, pues en esta materia el ordenamiento jurídico se integra y completa con los derechos reconocidos en la Constitución Política, en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en general, por el conjunto de la legislación. Esto queda consignado en el artículo 39 del proyecto. Sin perjuicio de lo anterior para quienes se hace más necesaria y relevante es justamente para aquellos niños que se encuentran en situación de pobreza (1.700.000 sufren pobreza por ingresos y multidimensional), y sujetos a una medida de protección (84.000 al año). Al reconocer un mejor estándar para todos el principal desafío será lograr que los efectos de esta ley lleguen a todos los rincones del país, y a todos los niños, especialmente a aquellos que por dichas circunstancias se encuentran en condiciones de vida que están por muy debajo de ese estándar.

Existe hoy un diagnóstico compartido por las organizaciones de la sociedad civil respecto a que la inexistencia de una Ley de de estas características ha tenido entre otras consecuencias negativas el tratamiento sectorial, focalizado y fragmentado de las políticas públicas, a expensas de un enfoque integral y universal, y la falta de pertinencia en políticas y programas que, además, tienden a ser preferentemente reactivos, en tanto llegan cuando el "problema" se agravó y estamos ya frente a vulneraciones mayores.

La falta de un enfoque promocional y de prevención, que debiera quedar contemplado en la Ley de Garantías, acarrea esta terrible consecuencia, engrosando de este modo la cifra de niños, niñas y adolescentes que sufren vulneración de sus derechos, tanto en sus propias familias, como muchas veces de parte de la misma institucionalidad.

Es por lo mismo que para que esta ley cumpla realmente con el objetivo que se propone debe contar con ciertos elementos mínimos enunciados en ella, y que luego irán tomando forma en otras leyes posteriores que serán tramitadas en paralelo o con posterioridad a esta: Subsecretaría de la Niñez, Defensor del Niño, Dispositivo de despliegue territorial, creación de nuevos servicios de Protección Especial y Responsabilidad Penal Adolescente, modificación de la ley de Tribunales de Familia y de la de Subvenciones.

Estos elementos deben quedar expresamente mencionados en la ley, a fin de asegurar su existencia posterior, y también deben ir acompañados de los recursos necesarios para que puedan cumplir sus objetivos. Ya sabemos que la Subsecretaria viene

acompañada de poco más de mil millones de pesos, pero será necesario hacer una fuerte inversión, especialmente en el Dispositivo Territorial y en el Servicio de Protección Especial.

Respecto de la disponibilidad presupuestaria, la ley de garantías no cuenta con recurso alguno asociado a su implementación, lo cual ha quedado majaderamente establecido en la frase que en reiteradas oportunidades condiciona el accionar del Estado a la "disponibilidad presupuestaria". El ejercicio de derechos humanos no puede quedar condicionado a la existencia de recursos, al menos no en el horizonte de los objetivos del Estado, el que por una parte debe tensionar al máximo sus esfuerzos, y por otra siempre contará con la limitación que su recaudación de recursos le imponga. En este sentido, la segunda frase del artículo 4 de la CDN indica que "En lo que respecta a los derechos económicos, socia/es y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro de/ marco de la cooperación internacional." Lo anterior, refleja la aceptación realista de que la falta de recursos, financieros y de otra índole, puede entorpecer la plena aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales en algunos Estados. Esto introduce la idea de la "realización progresiva" de tales derechos: los Estados tienen que poder demostrar que han adoptado medidas "hasta el máximo de los recursos de que dispongan." Aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, sigue en pie la obligación de que el Estado Parte se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes dadas las circunstancias existentes. Sean cuales fueren estas circunstancias en lo económico, los Estados están obligados a adoptar todas las medidas posibles para dar efectividad a los derechos del niño, prestando especial atención a los grupos más desfavorecidos.

El Comité subraya que, en el contexto de la Convención, los Estados han de considerar que su función consiste en cumplir unas claras obligaciones jurídicas para con todos y cada uno de los niños. La puesta en práctica de los derechos humanos de los niños no ha de considerarse como un proceso caritativo que consista en hacer favores a los niños. Es así como en su artículo 2 indica que "Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna."

La primacía de la protección administrativa debe tener como resultado que ésta se constituya en la primera línea en materia de garantía de derechos, de prevención y de respuesta, de modo tal que lo judicial juegue realmente su rol de garantía de última ratio, cuando la autoridad administrativa no ha podido o no le ha correspondido, hacerse cargo. La existencia y funcionamiento de un sistema de protección administrativa, supone además, que en su despliegue territorial, esta autoridad administrativa territorial sea la expresión del Órgano Rector y el gestor del sistema de protección universal y especial en el territorio. Por lo tanto, debe contar con potestad para ejercer su rol de autoridad, no siendo un ejecutor de programas o de proyectos ni un ente que sustituye a los sectores o al Municipio.

La propuesta de protección administrativa que propone el proyecto de ley es mejorable en los siguientes aspectos:

a) El procedimiento administrativo por el cual los niños, sus familias y la comunidad pueden acceder a la administración del Estado es el de la ley 19.880 (sobre Procedimiento Administrativo), el que carece de los mecanismos y garantías que lo hagan efectivamente accesible y que resguarde suficientemente el debido proceso y el respeto por los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

b) Por otra parte, este procedimiento aparece vinculado solamente al Ministerio de Desarrollo Social, siendo que debiera ser transversal a todos los órganos de la administración del Estado en cuanto les corresponda relacionarse o afectar a los niños.

c) Confunde la protección universal con la protección especial, que aborda las "graves vulneraciones de derechos", tradicionalmente asociadas a descuidos, abandono o negligencias parentales y a maltratos, violencias, abusos y diferentes formas de explotación de niños. La misma noción de "medidas de protección" que el proyecto recoge de la legislación vigente resulta restrictiva y asociada al supuesto de falta o insuficiencia de los deberes de cuidado familiares, siendo esta lógica del todo extraña a la idea de reconocimiento y regulación de derechos que el proyecto desarrolla en su Título ll. Estas medidas aparecen inadecuadas en su nombre, enfoque y supuesto de aplicación (se vuelve una vez más a la incompetencia o negligencia de los padres). Esto último puede generar además una confusión entre las situaciones en que se debe aplicar una medida administrativa y los supuestos en que se podrá recurrir a los tribunales. En este sentido, es de vital importancia que, tal como ha sido anunciado, se presente en el 2016 un proyecto de ley que modifique en lo pertinente la ley de tribunales de familia y otra que cree el Servicio de Protección Especial, a fin de generar un sistema armónico, coordinado, y en donde cada etapa y actor que deba intervenir se encuentren bien definidos.

La garantía judicial, concebida como tutela jurisdiccional de derechos fundamentales de los niños, debe concretarse en una acción cautelar accesible y expedita, que entregue a los tribunales potestades para adoptar, entre otras, una gama amplia o abierta de medidas de cumplimiento y reparación. El Estado administrador, directa e indirectamente, está en una posición de alta probabilidad cotidiana de vulnerar los derechos, cuya corrección y amparo deben estar entregados a los tribunales de justicia. En el marco de este proyecto, si la acción vulneratoria es imputable a la Administración, ¿ante quién reclamarán los niños? Por eso, ambas formas de protección, administrativa y judicial, son complementarias, y deben estar contenidas y bien desarrolladas en esta ley.

**-Señora Ximena Calcagni González, representante de la sociedad civil ante el Consejo Interministerial de la Infancia,** dio inicio a su exposición precisando que ésta tiene dos objetivos: El primero es mostrar que es indispensable contar con una nueva ley de Infancia que se encuentre acorde a los tratados internacionales que como país suscribimos. No sólo porque se cumplan 25 años de ratificada la Convención de los

Derechos de los Niños, sino que porque ya van casi 50 años de entrada en vigencia de nuestra Ley de Menores. En segundo lugar mostrar que el proyecto en su estado actual requiere importantes modificaciones para que, según su experiencia, responda a lo que los niños en Chile necesitan. Es fundamental el cambio de mirada que se quiere tener como sociedad frente a la infancia. Considerando especialmente que la Convención sobre los Derechos del Niño (1990), reconoce el rol de la familia, la comunidad y del Estado en su cuidado, que no son excluyentes, sino complementarios y donde el Estado es considerado garante. En Chile hay 4.5 millones de niños, niñas y adolescentes. 190.000 reciben anualmente atención especial por parte de Sename y de esos, más de 20.000 están con medidas de cuidado alternativo. Hasta ahora las políticas públicas han estado centradas en trabajar con los niños en situación de vulneración grave de sus derechos. Es necesario cambiar la mirada desde la protección especializada a la garantía universal de sus derechos. Esto significa que la perspectiva de derechos debe hacerse responsable de la protección integral de los niños.

Lo primero entonces es que la ley marco establezca la protección integral y universal de los derechos, y que no sólo una regulación para la protección especial. El foco no debe ser sólo la infancia vulnerada sino la promoción, prevención, protección, y restitución de derechos de todos los niños que habitan en nuestro país. Es por eso que se habla de un sistema basado en los derechos de los niños y no un sistema de prestaciones sociales. En este sentido, la familia es sin duda fundamental, en un Estado que garantiza los derechos. La ley debe ser un reflejo de este cambio de paradigma Esta ley va a sentar las bases de lo que será el sistema de protección general o integral de la Infancia. Hay muchos elementos que serán desarrollados posteriormente durante 2015 y 2016, en otros 5 paquetes legislativos: • Ley de subsecretaría, que define el órgano rector • El defensor del niño, como entidad independiente y autónoma • La adecuación a los tribunales de familia • La creación de dos servicios: protección y responsabilidad penal adolescente • Modificación ley de subvenciones Entendiendo que esta forma fragmentaria de legislar no es la ideal, la ley marco adquiere con mayor razón un rol fundamental, ya que busca no sólo declarar los principios generales y las directrices del sistema, sino que debe dejar enunciado lo que se presentará en la leyes siguientes y establecida su forma de articulación. Por tanto, es rol fundamental el que tiene esta comisión en la tramitación de esta ley.

Qué debe estar presente en esta ley, cuáles son las modificaciones relevantes: Garantías universales: Como país es necesario cambiar la relación con la infancia, es prioritario dar efectividad a los derechos. No es posible seguir con el tratamiento sectorial focalizado y fragmentado de las políticas públicas hacia los niños. Se requiere transitar hacia un enfoque integral y universal donde exista la prevención, promoción, protección, defensa y restitución de los derechos de los niños.

Órgano rector con bajada local territorial: Al definir que el órgano rector será una subsecretaría, no se otorgan las suficientes facultades vinculantes en relación a los otros Ministerios. Respecto a la bajada local, existe un vacío en que no queda expresada la forma que tomará el funcionamiento territorial. Debe estar precisada con claridad la expresión de la institucionalidad local. En esta articulación debe relevarse la participación de los niños, de la familia y de la comunidad, ya que las políticas deben adaptarse a las características y necesidades de cada sector, comunidad y territorio. En este sentido debe tener la flexibilidad suficiente para responder de manera distinta. Por ejemplo, las zonas rurales son muy diferentes a las zonas urbanas, los distritos del norte a los del sur, o las necesidades de aquellos sectores cuyos contextos son de mayor vulnerabilidad, etc. En el espacio local es donde se juega principalmente el bienestar de los niños y donde veremos finalmente el éxito de esta ley.

Defensor del niño: Es crucial en el sistema de garantías contar con un defensor como parte de la institucionalidad. Debe quedar explícita en la Ley general, su creación y ámbitos de competencia. Es importante que se constituya tempranamente ya que en la etapa inicial va a permitir que el proceso de instalación del sistema de garantía esté permanentemente monitoreado por un ente autónomo.

Protección Administrativa y Judicial: Resulta adecuada la desjudicialización de los procesos a través de la protección administrativa. Es necesario sin embargo, que quede establecida la implementación de este sistema de protección administrativo, con despliegue territorial hasta el nivel de lo local. Este sistema será exitoso en la medida que en lo local se logre dar respuestas a la protección universal, social y especial; y que el sistema judicial intervenga en los niveles de grave vulneración de derechos. Es importante establecer claramente las atribuciones y límites de cada uno.

Participación de niños y sociedad civil: El Consejo de la infancia realizó encuentros regionales en que invitó a niños y a adultos relacionados con temas de infancia a expresar su opinión. Un eje transversal fue la petición explícita por participación. El país requiere mecanismos de participación que vayan más allá de la escucha, la sociedad está pidiendo ser parte activa de la construcción de los procesos que les afectan. Lo dicen los niños, las niñas, los adolescentes, y la sociedad civil en su conjunto. En esta ley es necesario establecer cuáles serán los mecanismos de participación de la sociedad Civil, profundizar los niveles de incidencia y participación en el proceso de construcción de las políticas públicas, donde los organismos sin fines de lucro, que trabajan en infancia, pueden ser un gran aporte, porque conocen en profundidad la realidad de los niños y sus familias. Por eso es importante dejar de considerar a la Sociedad civil sólo como ejecutora de programas y verla como interlocutor válido en la generación de las políticas de infancia. Recursos: Como se ha planteado reiteradamente, se requiere que esta ley respete al menos el estándar de la Convención,

estableciendo que: “Los Estados parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan” (Artículo 4 CDN).

Para cerrar, tomó prestada una analogía que usó Jorge Cardona, miembro del Comité derechos del Niño que es el órgano que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en los países que la han ratificado. Frente a este proyecto de ley, la música suena bien, pero las estrofas y las rimas no encajan ni están acordes con la música. Estamos todos de acuerdo que se necesita una nueva canción después de 50 años de la Ley de Menores, y 25 de la Convención Internacional. La música ya está, y ahora les toca a los legisladores, escribir la letra que nuestros niños necesitan.

**-Señor David Órdenes Varas, representante del Movimiento Movilizándonos por una cultura integral de derechos de la niñez y adolescencia en Chile y representante de la Sociedad Civil en el Consejo Interministerial de la Infancia**, hizo presentes los siguientes puntos a considerar:

1.- La Ley de Garantía de Derechos de la niñez y Adolescencia desde lo territorial comunitario y universal. Instancia LOCAL con la mayor autonomía de las autoridades de turno y con recursos, de manera de garantizar procesos educativos, de organización territorial, especialmente de las organizaciones sociales y de los niños, niñas y adolescentes.

2.- Fortalecimiento de las Organizaciones sociales de base. La Educación en Derechos de la Niñez y Adolescencia desde las familias y el favorecer la creación y proyecciones de las organizaciones sociales que trabajan especialmente con Niñez y Adolescencia desde lo territorial y comunitario para garantizar una cultura de derechos de la niñez.

3.- Una participación vinculante de las organizaciones sociales, culturales y otras que trabajan con Niñez y Adolescencia. El reconocimiento, desarrollo y estímulo a la conformación de instancias comunitarias, de promoción de los Derechos de la niñez (Sistemas comunitarios de Protección de la Niñez y Adolescencia), que sean parte de las políticas locales y se diseñe desde la base en ejecución conjunta y comunitaria.

4.- Participación de los niños, niñas y Adolescentes. Estando conscientes de que la niñez y adolescencia está en proceso de aprendizaje de la vida democrática del país, se debe promover la conformación de instancias de participación en todo lo que les concierne y afecta, desde la base social territorial hasta instancias nacionales, de manera flexible, educativa y no con estructuras adultas, ni escolarizadas.

5.- La recreación y el juego una prioridad para Vivir Bien. La Ley de garantías de derechos de la Niñez y Adolescencia garantizará el derecho a jugar, favoreciendo los tiempos necesarios para ello, generando las condiciones físicas y estructurales en todos los niveles de la vida de los niños niñas y adolescentes desde sus barrios donde viven, las escuelas y el acceso a los espacios públicos nacionales.

6.- Los recursos para el desarrollo de la niñez y Adolescencia. Siendo esta una Ley de garantía de derechos universales para todos los niños y niñas que viven en Chile, instamos al gobierno a colocar “el máximo de recursos disponibles” para el logro de una instancia local que promueva el ejercicio de los derechos de la Niñez y Adolescencia en Chile.

**-Señoras María Elena González Zamorano y Javiera Alzola Bendicho, de la Fundación Chilena de la Adopción,** quienes indicaron que como Fundación dedicada hace 30 años a la búsqueda de familias para los niños más vulnerados, valoran el que se esté legislando sobre un sistema integral de garantías de los derechos de los niños y niñas.

El trabajo que realizamos como institución, está enfocado en buscar siempre en primer lugar, la permanencia del niño o niña en su familia de origen, ya sea con sus padres o familia extensa.

Sólo en caso de que ésta no sea una alternativa viable o no se garantice el interés superior de ese niño o niña, se busca restablecer su derecho a vivir en familia a través de una familia adoptiva que le brinde el cuidado apropiado.

Desde esta perspectiva, efectuaron un breve análisis del proyecto de ley, específicamente al artículo 13 que habla sobre el Derecho a vivir en familia. Valoraron que se establezca un artículo que reconozca específicamente el derecho a vivir en familia, al prescribir *“Todo niño tiene derecho a vivir y completar su desarrollo en su familia. Sólo en caso que fuere imposible o incompatible con el goce y ejercicio de sus derechos, y en forma excepcional, accederá a un grupo familiar alternativo o a una familia adoptiva en conformidad a lo dispuesto en la ley“.*

¿Qué se entenderá por “imposible o incompatible”? Se condiciona el ejercicio jurisdiccional, restringiendo lo consagrado en el artículo 9 de la convención de derechos del niño, artículo 68 y siguiente de la Ley 19.968 y artículos 226 y siguientes del código Civil.

El artículo 9 de la Convención establece que “*Los Estados partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la Ley y los Procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño…”.*

Los cuerpos legales referidos, otorgan herramientas a los tribunales de justicia, para que ésta actúe en caso de graves vulneraciones de derechos, y lo condiciona a ponderar sobre las causales estrictamente previstas y al interés superior del niño, por sobre otras expectativas de la familia biológica en conflicto.

Los arts. 19 y 20 de la misma Convención obliga precisamente al Estado a proteger al niño de cualquier abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y

explotación entre otros mientras se encuentren al cuidado de sus padres u otro representante legal.

Restringir y elevar los estándares de la propia Convención, no parece razonable. Con ello ser eliminaría o rebajaría notablemente la posibilidad de restablecer los derechos vulnerados del niño, por la vía de la adopción, de modo de resguardar precisamente este derecho a vivir en familia, garantizando su desarrollo integral en un entorno protegido y querido.

Sobre el inciso segundo del art. 13 del proyecto de ley, que prescribe "*Los órganos del Estado velarán, dentro de su competencia y disponibilidad presupuestaria, por el ejercicio de este derecho cuando sea imposible la cohabitación, alguno de los padres se encontrare privado de libertad o sujeto a algún régimen de tratamiento residencial, en conformidad a la Ley y de un modo acorde a dichas circunstancias especiales",* no parece prudente supeditar el ejercicio de este derecho fundamental a la disponibilidad presupuestaria del estado. El artículo 4º de la convención habla de destinar *"el máximos de los recursos de que dispongan".* No se entiende a que se refiere el artículo al señalar que se velará por este derecho en las 3 situaciones que se nombran. ¿Por qué se restringe a estas 3 situaciones? Se utiliza nuevamente el término "imposible" ¿Qué se entiende por imposible? ¿A qué se refiere con un "modo acorde con dichas circunstancias especiales"? Este párrafo parece absolutamente innecesario, el Estado debe velar por el ejercicio de este derecho siempre, ya sea con su familia de origen o una adoptiva. Nuevamente se estaría coaccionando la deliberación judicial. Este inciso parece estar centrado más en el adulto que en el niño o niña

Respecto del inciso tercero, que establece que *"Ningún niño podrá ser separado de sus padres o de quien lo tenga legalmente bajo su cuidado sin una orden judicial en la que se fundamente la necesidad de dicha medida de conformidad con las causales contempladas en la Ley. La mera carencia de recursos económicos no podrá ser fundamento de la resolución que ordena la separación de un niño en su familia",* señalaron que la carencia de recursos económicos no ha sido, ni podrá jamás ser fundamento de una resolución judicial que ordena la separación de un niño de sus padres (esto se encuentra establecido en el artículo 225 del Código civil y la ley 19.620).

Es imperativo hacerse cargo de la criminología de la pobreza y en este sentido se debe dejar en claro, que las habilidades parentales no dependen de la capacidad económica de las familias.

Es necesario legislar primero sobre una ley de protección integral, teniendo un cuerpo normativo claro que permita determinar quiénes serán los niños que necesitan de una medida que en el menor plazo posible restituya su derecho a vivir en familia. O si resulta más ventajoso en virtud de su interés superior, que sea acogido por una familia adoptiva.

En este escenario y dado que el proyecto en comento se define como una ley marco y que luego de ello se dictarán, ajustarán y o derogarán otros cuerpos normativos. Es indispensable que previo a retomar la discusión del Proyecto de Ley que reforma el Sistema de Adopción en Chile, se derogue la Ley de Menores y se realice la adecuación de la Ley que crea los Tribunales de Familia, con la finalidad de ajustar sus procedimientos al nuevo sistema de protección de derechos.

-S**eñor Juan Pablo Orlandini Retamal, Director Nacional y la señora Alejandra Riveros González, abogada, de Aldeas Infantiles SOS,** quienes comenzaron explicando la posición desde la que efectúan sus observaciones:

Posteriormente, expusieron un “Test de Eficacia al Proyecto de Ley”, evaluando los siguientes puntos, y su cumplimiento o falencia. Así, señalaron que el proyecto no se alinea al contexto de las reformas estructurales del Estado, que buscan reducir la desigualdad, generar más oportunidades, inclusión y participación en todas las personas; no desarrolla compromisos en el contexto de los ODS y la agenda post 2015, contraídas por el gobierno, por ejemplo en el ámbito de los derechos de tercera generación, como la protección del medio ambiente; no permite concretar normas internacionales como la CDN en políticas públicas; no avanza en la creación de dispositivos del Estado, que permitan revertir el curso de acción de la Pirámide de intervención, con el foco en la prevención mediante políticas universales; compromete presupuesto del Estado, y da lineamientos generales sobre cómo y cuánto se le asignará al cumplimiento de cada derecho; no incorpora la progresividad en la garantía de los derechos, dando lineamientos sobre en cuanto tiempo es posible que el país alcance

estándares internacionales en el cumplimiento y garantía de los derechos de los NNA; no establece junto a la progresividad, lineamientos sobre dispositivos de afirmación positiva, que respondan a las especificidades de los distintos grupos de NNA entre 0-18 años; y no consagra, lineamientos sobre como la administración del Estado en su conjunto desarrollará progresivamente dispositivos de participación ciudadana para incorporar a la población de 0-18 años. Elevando el estándar legal actual.

Como conclusión preliminar, indicaron que el balance de este proyecto de ley no es positivo. Sin embargo los aspectos cuestionados, requieren resolverse. Necesitamos avanzar y no quedarnos donde estamos, con al menos 3 proyectos a cuestas que salieron de la agenda pública. Para ello, el primer paso, en un país legalista como el nuestro, es una Ley marco, pero no meramente declarativa, sino que con dispositivos que nos permitan superar la lógica clásica de la Intervención del Estado, ante la inminente vulneración derechos. Los niños, niñas y adolescentes, requieren no sólo un Estado protector, sino que también un Estado activo, supervigilante y comprometido que derribe barreras para que ellos puedan ejercer sus derechos.

Entregaron algunas propuestas para mejorar el proyecto:

| **Mínimos suficientes para la eficacia del proyecto** | **OUTPUT** |
|---|---|
| 1. Salir del ámbito declarativo | Configurar un Sistema que en su diseño, trace la ruta para la implementación de políticas públicas de Estado para los NNA |
| 2. Subsanar el carácter regresivo en el ejercicio de derechos | Eliminar las 18 menciones a las restricciones presupuestarias y adherir al art. 4 de la CDN sobre Efectividad |
| 3. Cambio de paradigma de Estado Protector a Estado Garante de Derechos | El Estado compromete metas de desarrollo para los ciudadanos entre 0-18 y elimina barreras para que esto ocurra |
| 4. El Estado no entrega a un DECRETO SUPREMO, el proceso y la definición de la política pública y el plan de acción. | El Estado establece por ley, sino que lo hace con el órgano colegislador y la sociedad civil, lineamientos para definir objetivos y metas de desarrollo de la población de 0-18 años |

| | |
|---|---|
| 5. El Plan de acción a 10 años es ley para el Estado | El Estado asegura por ley, que el plan de acción será elaborado en forma participativa y que contará con recursos suficientes para su implementación progresiva |
| 6. El Estado asume su rol de garante de derechos, y no distribuye esta responsabilidad con otros | El Estado es el principal garante de derechos, y desde ese rol , genera políticas publicas universales que faciliten a las familias cumplir su rol de garante |
| 7. El proyecto de ley, no solo declara que otras leyes desarrollarán los distintos componentes del sistema, como el caso del Defensor del Niño | El proyecto de ley, explicita los componentes y órganos que conformaran todo el sistema de garantías. Y su desarrollo orgánico es matera de ley posterior. |
| 8. La protección administrativa es parte del sistema de garantías en el ámbito local | La protección administrativa , cumple un rol fundamentalmente preventivo en la eliminación de barreras para el ejercicio de derechos y la concreción del Plan de acción a nivel comunal |

Como conclusión final indicaron que se requiere modificar el proyecto en esta instancia y en las sucesivas, para asegurar un piso mínimo de efectividad y para que esta ley sea parte de las reformas estructurales de esta agenda pública. Se requiere voluntad política de todos para que lo anterior sea posible. Especialmente, del Ejecutivo en su conjunto, y no solo del Ministerio de Desarrollo Social y del Consejo de Infancia.

**-Señora Solange Bertrand Huerta, Asesora Técnica, y señor Maurizio Sovino Meléndez**, **Coordinador Legal de Fundación Amparo y Justicia**, quienes comenzaron por señalar que desde hace 17 años, Fundación Amparo y Justicia ha realizado un trabajo sistemático en miras a la promoción del respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales y sus familias. En especial, en lo concerniente a la disminución de la victimización secundaria que experimentan durante su paso por el Sistema de Justicia. Al respecto, consideraron pertinente efectuar comentarios sólo en aquellos aspectos que dicen relación con su quehacer institucional.

Valoraron la presentación del Proyecto, pues les parece un imperativo político, técnico y ético que el Estado genere un Sistema que garantice y proteja integralmente los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esto constituye una necesidad ineludible y es un tema en el que Chile tiene una importante deuda aún.

Para lograr que el proyecto no sea sólo una declaración de intenciones y pueda implementarse a nivel de todo el país, deben establecerse mecanismos legales, institucionales y presupuestarios precisos que posibiliten el funcionamiento del Sistema de Garantías que se propone.

A su parecer, esta ley marco debiese brindar un escenario que permita ir regulando progresivamente, a través de normativas específicas, los diversos temas vinculados con la infancia, desarrollando lineamientos concretos atingentes a toda área que aborde.

Respecto de la Institucionalidad, apreciaron la creación de un órgano que coordine la implementación del Sistema y de la Política de Infancia. Sin embargo, les parece relevante hacer ver que este ente debe contar con la posibilidad real de articular a los poderes del Estado, dirigir a las diversas instituciones del Ejecutivo y convocar a las organizaciones de la Sociedad Civil vinculadas a la infancia. Para ello, se requiere, además de un presupuesto a la máxima disponibilidad que tenga el Estado para ello.

Un punto que a su juicio debiese necesariamente ser analizado con mayor detención, es la forma en que el proyecto aborda el sistema de protección administrativa y judicial (Arts. 25 y ss.).

En primer lugar, es necesario poder clarificar y delimitar el enfoque que tendrá la protección administrativa. El actual articulado del proyecto es confuso al regular las situaciones en que operaría, dando a entender que será la forma de abordaje ante los casos de protección especial. Sin dudas esto podría generar eventuales conflictos de competencia con la sede judicial.

Por otro lado, el proyecto debiera establecer la manera en que se coordinarán las diversas instancias, dado que si esto no se regula de una adecuada manera, pudiese constituir una nueva fuente de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, al tener que enfrentar distintas intervenciones desarticuladas entre sí.

En segundo lugar, si bien consideraron que la intervención judicial en estos casos debiese ser siempre una situación de última instancia, una ley marco debiera abordar las garantías judiciales específicas que se deben respetar. El proyecto de ley sólo menciona la protección judicial respecto de que los tribunales de familia “tendrán facultades exclusivas para decretar la medida de protección de derechos del niño que conlleve la separación de uno o ambos padres, personas que lo tienen bajo su cuidado y/o de su entorno familiar y social”, lo que les parece insuficiente.

Surge la inquietud de si se continuarán empleando los mismos dispositivos legales que hasta la fecha han demostrado ser, en gran medida, vulneratorios de las garantías constitucionales y reconocidas en la Convención de Derechos del Niño.

Por ejemplo, respecto de los niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos de delitos, el proyecto de ley no establece lineamientos claros y específicos sobre los mecanismos necesarios para que no sean victimizados nuevamente por parte de los operadores del Sistema. Este tópico ha estado ampliamente puesto en la agenda pública en los últimos años y constituye el foco central de la propuesta de Fundación Amparo y Justicia, relativa a la implementación de un Sistema de Entrevistas Videograbadas para casos de víctimas de delitos sexuales.

Ahora bien, independientemente que los procedimientos de protección queden a cargo de órganos administrativos o judiciales, es esencial asegurar que las personas que intervengan en estos casos sean profesionales especializados en estos temas. Al respecto existe evidencia internacional suficiente que señala que para realizar intervenciones, al menos en casos de niños vulnerados, se requiere de profesionales capacitados cuyas intervenciones no se constituyan en acciones iatrogénicas.

Profundizar en los aspectos antes mencionados, no sólo desde una mirada declarativa sino que también desde la creación de acciones específicas, dará efectividad a los principios y derechos contenidos en el Proyecto de Ley de Sistema de Garantías.

Finalmente, respecto a la articulación con otros cuerpos normativos que en este minuto están siendo objeto de discusión parlamentaria, como es el caso del proyecto de ley que regula entrevistas grabadas en vídeo y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales (Boletín N° 9.245-07), en Fundación Amparo y Justicia creen firmemente que dicha iniciativa legal se complementa con el Sistema de Garantías, ya que comparten los principios fundamentales: el reconocimiento de los niños como sujetos de derechos; el respeto por su interés superior; y la protección efectiva de sus garantías.

Concluyó diciendo que el concepto integral de protección, un órgano rector con capacidad real de articular a los organismos del Estado y que pueda convocar de forma eficiente a la sociedad civil, y una proyección territorial adecuada son pilares básicos para lograr la garantía real de los derechos contemplados en la ley marco. El proyecto debe garantizar la protección universal de todos los derechos de los niños, particularmente de aquellos que requieren garantías reforzadas. Sobre la protección de niños especialmente vulnerados, señaló que pareciera que los niños víctimas de delitos que ingresan al sistema por vía penal, no están contemplados en el proyecto. El señor Sovino, agregó que una ley marco, involucra no sólo al Ejecutivo, sino a todos los poderes del Estado, incluyendo al Poder Judicial. Debiera haber una referencia, señaló, tendiente a evitar la revictimización.

**-Señor Moisés Garay, miembro de la ONG Paicaví, perteneciente a la Coordinadora de la Infancia,** quien señaló que el único interés de su organización es el respeto irrestricto de los derechos de los niños, a diferencia de otras organizaciones que circunscriben su actuar a su restringido ámbito de competencia. Saludó el esfuerzo, reconociendo el avance que constituye el proyecto de ley, en razón de la necesidad de avanzar en esta materia.

Sobre el proyecto, conceptualmente, el texto debiera explicitar el rol garante del Estado en el aseguramiento de los derechos de los niños y las niñas y no relativizarlo hacia un mero rol subsidiario del esfuerzo de las familias o como promotor de derechos sociales. La redundancia del texto en cuanto a la disponibilidad presupuestaria, deja patente esta relativización. Perpetúa el perverso sistema de licitaciones y financiamiento que cosifica la infancia. Misma situación se ve reflejada en el derecho a la salud.

Respecto a la propuesta de órgano rector, es decir, el Ministerio de Desarrollo Social, manifestó su preocupación sobre su capacidad técnica y administrativa para hacerse cargo de las funciones que se le entregarían, en consideración a que es uno de los Ministerios con menores recursos.

Sobre el derecho de la información, se debiese considerar la complementariedad del sistema educativo en la difusión de los derechos de los niños, lo cual debe ir de la mano con la educación cívica que se imparte en los establecimientos educacionales.

En cuanto a las medidas administrativas, es imperioso modificar la ley de subvenciones N° 20.032. Sobre la separación del niño de sus padres, se establece un sistema administrativo demasiado engorroso que no favorece el resguardo de los derechos de los niños. Sobre la ejecución y revisión periódica, los programas están sujetos a un sistema que privilegia más la cobertura que el impacto, priorizando cantidad por sobre calidad, lo que genera una sobrecarga a los profesionales encargados.

Sobre las residencias, es necesario avanzar, dando una señal clara respecto a la tercerización de los servicios. No es posible que falten cupos a nivel nacional o regional, concluyó.

En cuanto a la pregunta sobre si este proyecto de ley debiera contener disposiciones especiales para los niños indígenas y niños discapacitados señaló que en la práctica hay niños indígenas atendidos por los programas de protección, como también niños discapacitados. Indicó que no existen las condiciones de especialización para atender estos casos, por lo que sería importante incluir normas especiales para tales casos. En cuanto al defensor del niño, señaló que entiende que será creado a través de un proyecto aparte, de manera que estando mencionado, y siendo luego regulado por un proyecto autónomo, quizás no sería necesario ahondar en el proyecto de ley marco. Amparo y Justicia y la Fundación Chilena de la Adopción señalaron que sí debiera estar explicitado en la ley marco.

**-Señora Carol Espinaza Aschieri, Directora Ejecutiva de la Fundación Unidad de Ministerios Infantiles de Chile (UMICH),** quien tras reseñar brevemente la organización y misión de la fundación, formuló las siguientes observaciones al Proyecto de Ley en discusión:

1. Centralidad de la familia versus rol de mera "orientación y guía" de los padres

En el Mensaje de la Presidenta Michelle Bachelet se advierte que uno de los fundamentos del proyecto es la centralidad de la familia, como núcleo básico de protección de los derechos del niño.

Esta declaración confirma lo expresado en la Constitución que señala que la Familia es el Núcleo Fundamental de la sociedad.

No obstante en esta Proyecto de Ley Marco, REDUCE, el papel de los padres respecto del ejercicio de los derechos de los niños, a un rol de mera "orientación y guía". Desconociendo la función de autoridad y el deber de formación integral que tienen de los padres respecto de los hijos, para que estos alcancen la plenitud de su desarrollo "físico, mental, espiritual, moral y social".

a) La Familia cría y forma a los NNA en sus principios y valores que posteriormente proyectará en la sociedad.

b) No es suficiente un mero rol de orientación y guía.

c) Los Padres (tutores) en la Familia deben ser, según esta Ley Marco, quienes con compromiso, autoridad y amor logren el pleno desarrollo del niño.

d) El Rol del Estado no puede ser de crianza, sino que debe ser SUBSIDIARIO.

2. La falta de financiamiento para implementar programas, asistencia y apoyo a los padres y a la familia se traduce en desigualdad para los NNA cuyas familias requieren dicho apoyo para hacer realmente efectivo este estatuto de garantías

Señala el mensaje que el proyecto:

a) Busca fortalecer los deberes y derechos de los padres en relación con la crianza y cuidado de los niños.

b) Contempla programas, asistencia y apoyo a los padres y a la familia, con el objeto de propiciar oportunidades efectivas y adecuadas para cumplir el privilegio que implica el ejercicio de la responsabilidad parental.

Sin embargo, el Informe financiero que acompaña al proyecto, hace referencia al carácter de ley marco que establece bases generales del sistema de garantías de los derechos de la niñez. En otras palabras, se establece un marco de derechos y garantías, que entra a regir de inmediato, pero las políticas, instituciones y normas se dictarán en el futuro, cuando exista financiamiento para ello.

Las familias de escasos recursos, que deben cuidar de sus hijos, con ingresos que apenas alcanzan para cubrir necesidades básicas, sin grandes habilidades parentales muchas veces, producto de historias de vida marcadas por la precariedad, cercadas por ambientes deteriorados por la droga y la delincuencia, sin redes vecinales que los protejan y acompañen en la crianza, no pueden esperar. La rebeldía ante la falta de oportunidades, la soledad en la que se cría nuestra juventud, no puede esperar.

Como señala el 2º Informe de Observatorio Niñez y Adolescencia[49], si existe en nuestro país un 22,8 % de población infantil que se encuentra bajo la línea de la pobreza, si el 71% de los hogares con NNA no alcanza el promedio del ingreso nacional, si la mayor parte de la infancia vulnerable vive en hogares rurales (50,8%), de tal forma que el 14,4% de pobreza país aumenta a un 38,3% entre niños y niñas de 6 a 13 años que viven en la Araucanía, llegando la tasa de indigencia en las niñas de dicho grupo a duplicar el porcentaje promedio de indigencia infantil a nivel nacional, cabe preguntarse si el Estado efectivamente está invirtiendo en nuestros NNA, al nivel de lo que potencialmente es capaz de hacer.

Hay familias de grupos socioeconómicos en nuestro país, que requieren estas políticas, instituciones y normas de apoyo a esta ley marco, de garantías y derechos, para que estos realmente sean efectivos. Lo contrario, sólo se traduce en desigualdad.

3. La protección integral de la niñez y la protección efectiva del ejercicio de los derechos debe garantizarse también, frente al actuar del Estado y sus organismos públicos.

Principios rectores del sistema entre otros, son la protección integral de la niñez y la protección efectiva del ejercicio de los derechos, sin embargo, en el proyecto no se advierten medidas concretas para accionar en contra del Estado, cuando es este quien no cumple con sus obligaciones de garantizar, por ejemplo, el resguardo de la seguridad pública para el desarrollo de la vida y la niñez, como ocurre en la zona de la Araucanía, o legislación adecuada que de garantías de efectivo ejercicio de derechos, como por ejemplo, la desprotección en que se encuentran los derechos de los niños migrantes.

4. Sobre el Proyecto de Ley de Sistema de Garantías de los derechos de la niñez

4.1. Son las familias y no las políticas, instituciones y normas quienes velan por el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños.

Establece el proyecto en su art. 1º Créase un Sistema de Protección Integral de los Derechos del Niño, que estará integrado por el conjunto de

[49] Infancia cuenta en Chile 2014, Observatorio de Niñez y Adolescencia.

“políticas, instituciones y normas” destinadas a velar “por el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños”. Se repite esta concepción en el capítulo III. Contenido del Proyecto.

Son los padres, las familias quienes tienen esta misión. La vida familiar es el contexto primario de formación, sociabilización y desarrollo de toda persona.

De acuerdo con la encuesta Casen 2013, el porcentaje de hogares con personas menores de 18 años en nuestro país es de un 49,2%, siendo el año 2000, un 65%, lo que refleja la baja en la tasa de natalidad. La mayoría de los hogares con presencia de menores de 18 años, al año 2013, se estructuran como hogares biparentales, en un 68,8%.

Son las familias y no las políticas, instituciones y normas quienes velan por el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños.

Así lo establece el art. 1º inc. 2º de nuestra Constitución Política: La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. En el inc. 4º se agregar que el Estado está al servicio de la persona humana, promoviendo el bien común, para lo cual, debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

El Estado debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos los niños su mayor realización espiritual y material posible.

Tal vez, sería concordante con lo que expresa nuestra Constitución, señalar que:

Establece el proyecto “un sistema de políticas, instituciones y normas” que contribuirán a crear las condiciones sociales que permita que los NNA accedan “al pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños”, fortaleciendo primeramente a la familia.

En las cuestiones preliminares, se señala quienes serán los principales obligados al respeto, promoción y protección de los derechos de los niños: la familia, la sociedad y los órganos de la administración del Estado.

Este orden debiera ser inverso, en el sentido que los principales obligados al respeto, promoción y protección de los derechos de los niños sean: los órganos de la administración del Estado, la sociedad y la familia.

4.2. Omisiones discriminatorias: el derecho a la vida, la base de todo derecho

Resulta absolutamente complejo que se tenga una visión de niño como sujeto de derecho, sólo desde el nacimiento excluyendo al que está por nacer, contradiciendo en varios aspectos la propia CDN.

En efecto, la nula referencia al niño que está por nacer se diferencia completamente de la CDN la cual en su preámbulo contempla al concebido no nacido, al señalar que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Por otro lado, el inciso tercero del proyecto en cuestión, se distingue también de la CDN en lo que se refiere al concepto de “niño” al indicar que es “toda persona menor de dieciocho años”. En cambio en la CDN, el artículo 1 señala que “niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad”. La diferencia no es trivial cuando la calidad de ser humano no es discutida y la de persona sí.

Asimismo, omite por completo del derecho a la vida que tiene todo niño. En efecto, el derecho que protege la iniciativa legal en el artículo 10 es al nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado, idéntico al artículo 27 de la CDN. Sin embargo, omite la garantía y derecho quizás más importante de todos y que la propia CDN establece como fundamental en su artículo 6° “todo niño tiene derecho intrínseco a la vida”.

Relacionado con lo anterior, la CDN en su artículo 2 explícitamente establece que los derechos se aplicarán, “(…) sin distinción alguna, independientemente de (…), el nacimiento”.

De esta forma los derechos que establece la CDN deben ser aplicados a todos los niños, sin excepción alguna y es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación.

Por otra parte, el proyecto sostiene en su artículo 12, que existen ciertos derechos explícitamente reservados al nacimiento, siendo que la CDN en el artículo 8 al referirse al mismo derecho, esto es el derecho a la identidad, no lo restringe a dicho acontecimiento.

4.3. Rol prioritario que se le reconoce a la familia en el mensaje versus Rol de los padres relegado a un segundo plano en el Proyecto

En el Capítulo III del Mensaje que antecede al proyecto, se destaca el rol prioritario que se le reconoce a la familia, especialmente a los padres del niño, en relación al cuidado, protección, orientación y educación de este. Esto es lo que a diario hacen miles de familia en nuestro país.

A continuación, el Mensaje señala que los órganos de administración del Estado deberán adoptar medidas para fortalecer el ejercicio adecuado de dicha labor por la familia y deberán promover el restablecimiento de los derechos vulnerados del niño, cuando su familia y sus padres no pudieren o dejaren de cumplir sus deberes al respecto. Es la familia, la que se pone en entredicho.

Sin embargo, no hay una acción o tutela que se ponga a disposición de los niños para ejercer sus derechos cuando es el Estado, a través de sus órganos, o la sociedad, quien los vulnera. Más aún, el Estado goza de una garantía:

establece derechos no financiados, cada vez que en el proyecto se leen disposiciones como la siguiente: el aseguramiento del acceso a las prestaciones que le corresponde entregar o garantizar, queda supeditado a sus disponibilidades presupuestarias de manera progresiva.

El inciso tercero del artículo 1 de la Carta Fundamental, señala que "El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos".

Dicha autonomía no le impide actuar respecto de ellos, establecer ciertas regulaciones que les afectan, o asumir como prioritarias tareas en ausencia de las capacidades o intereses de éstos –sobre todo en aras de proteger los derechos humanos- pero ello importa comprobar que la autonomía no se ha ejercido adecuadamente o que no ha habido capacidad de cumplimiento de sus fines y no puede ser asumido a priori como una política pública. Como lo ha reconocido la Jurisprudencia en Chile, la protección constitucional de la familia, implica el reconocimiento de las decisiones autónomas de ésta, particularmente las que se toman por los padres en relación con el cuidado y con la tuición de sus hijos y ello ha quedado reflejado en el marco legal correspondiente.

Por esta razón, la intervención del Estado en materia de familia, se halla autolimitada por el principio de autonomía de ésta frente a sus fines específicos y demanda actuar en el campo que fundadamente se requiera, y en aquellos aspectos que fundadamente se muestren como una necesidad o requerimiento de sus propios miembros. El papel del Estado frente a la educación de los niños, es de este modo, uno de los más claros ejemplos de subsidiariedad en la Constitución.

Es deber del Estado contribuir a crear las condiciones sociales necesarias para que las personas y en especial los niños se desenvuelvan y sólo habrá de asumir la formación de aquellas personas cuyos padres no sean capaces de desarrollar esta tarea o carezcan de adultos responsables para su protección y cuidado, lo que indudablemente debe verificarse y no presumirse. (Normando las excepcionalidades y no creando en base a excepcionalidades una Norma General)

Así, el inciso tercero del artículo 19 N° 10 de la Carta Fundamental señala expresamente que "Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho". Éste derecho-deber constitucionalmente reconocido a los padres, no sólo se refiere a proveer educación formal a sus hijos. Esto, ya que el propio texto constitucional fija como objeto de la educación, conducir a la persona a su "(…) pleno desarrollo (…) en las distintas etapas de su vida". Texto que se relaciona con el inciso cuarto del artículo 1° de la Constitución Política de la República, en el sentido de que el objeto de la educación es conducir al desarrollo integral de la persona, intelectual y físico, personal, social y espiritual.

El derecho a la educación es esencialmente personal y corresponde a quien se educa, pero por una situación excepcional y transitoria, - la cual es que el niño no ha desarrollado sus facultades intelectuales y volitivas suficientemente- no tiene plena libertad para conocer y escoger lo que se le ofrece. Así, el Constituyente lo protege, confiriéndole a sus padres, el derecho y el deber de representarlo en el ejercicio de esta garantía y de suministrarle los medios para que la educación sea una realidad.

Todo lo anterior, es refrendado por la propia CDN la cual en su artículo 5 señala que “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres (…) del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”. El proyecto en comento pese a reconocer en el inciso segundo del artículo 2 el referido derecho posteriormente lo diluye hasta eliminarlo completamente.

Autonomía progresiva

En efecto, se consagra en el artículo 7 el principio de autonomía progresiva en virtud del cual todo niño es capaz de ejercer sus derechos por sí mismo en consonancia a la evolución de sus facultades, su edad y madurez, limitándose los padres a orientarlos y dirigirlos en dicho ejercicio. Lo anterior, por cierto contraviene el propio Código Civil el que en esta materia sostiene conforme a su artículo 1447 que los impúberes son absolutamente incapaces y los menores adultos, son relativamente incapaces y que por tanto requieren en sus actos, la intervención directa o indirecta de sus padres en su representación para su mejor interés.

Y la eliminación, se ve reflejada completamente en el artículo 9 que establece el interés superior del niño, en donde no se reconoce función alguna a los padres, tampoco se reconoce en el artículo 23 vinculado a la educación ni en el artículo 24 relacionado a la salud.

Este principio de autonomía progresiva debe ir ligado a una creciente responsabilidad por los actos que se realiza, la responsabilidad también es progresiva. ¿Quién determina finalmente la capacidad en la evolución de sus facultades, madurez?

4.4 El proyecto consagra disposiciones innecesarias.

El artículo 6 establece el principio de que los niños son sujetos de derecho, aludiendo implícitamente al cambio de paradigma que conlleva la iniciativa legal en comento para pasar de los niños objeto de derecho a sujetos de derecho. El proyecto cae en un grave error jurídico al confundir la calidad de persona o sujeto de derecho con la capacidad. Como es sabido, una cosa es que alguien sea sujeto de derecho – toda persona lo es en los derechos actuales- otra, es que se tenga capacidad para ejercer derechos por sí mismo, pues ello depende de su madurez para comprender las consecuencias de los actos que realiza.

Una distinción esencial en materia de derechos de las personas, es aquella que en nuestro derecho, separa a la capacidad de goce de la de ejercicio. Y esa distinción en nada importa que se esté considerando a los hijos como posesiones de sus padres. De ahí que la disposición sea innecesaria.

4.5 Vida privada

El art. 21 consagra el derecho de todo niño a su vida privada, a gozar de intimidad y a mantener comunicaciones sin injerencias arbitrarias o ilegales.

Esto supone un desafío para los padres y autoridades educativas, cuando se trata de proteger a los NNA de amenazas que pongan en peligro su integridad física o síquica. ¿Qué será considerado una injerencia arbitraria o ilegal frente al deber de cuidado de los padres respecto de hijos en etapa de adolescencia? ¿Los controles parentales caben dentro de esta categoría?

Según la experiencia de UMICH en el trabajo con NNA, las más graves amenazas a las que ellos son expuestos se dan en el espacio y amplio espectro de su vida privada. Esto es porque precisamente los padres no pueden ejercer su rol de supervisión, control y autoridad en “su vida privada”. La pornografía en redes sociales, chateos con extraños que les invitan a juntarse, conversaciones con pedófilos y muchas doctrinas que a veces atenta contra las propias creencias y formación valórica al interior del Hogar, se producen en estos espacios de “VIDA PRIVADA”. Creen como agentes activos en el trabajo con niños que es un grave error sacar de en medio, quitar a los padres su rol de supervisión y autoridad directa en esta área.

El art. 24 del Proyecto establece la confidencialidad de la información médica de los NNA, sin ninguna excepción. Sin embargo, es prudente advertir que, frente a riesgos en los tratamientos y diagnósticos no informados a los padres, dicha confidencialidad pudiera perjudicar la recuperación de la salud del hijo o poner en riesgo la salud de otros NNA, cuando hay conductas o enfermedades mentales de base, que impiden asumir con responsabilidad un diagnóstico y/o su tratamiento.

5. Respeto a la Libertad Religiosa

Como organización de la sociedad civil basada en la Fe, no pueden dejar de representar la importancia del respeto a la Libertad Religiosa, uno de cuyos valores normativos es el Derecho de los padres de criar a sus hijos de acuerdo a su propia religión y estilo de vida.

La Libertad religiosa es un derecho fundamental protegido por tratados internacionales y reconocido en la Constitución Política. Es importante en sí misma porque otorga a las personas el derecho a una identidad, el derecho de formar creencias personales profundas y manifestarlas.

Las Libertades Religiosa y de Creencia crean las condiciones para la coexistencia pacífica entre grupos religiosos y no religiosos. Promover la Libertad religiosa es promover los derechos humanos en general.

El Derecho de los padres de criar a sus hijos de acuerdo a su propia religión y estilo de vida es una libertad altamente valorada por los padres en este país, y también por el sector religioso al que pertenezco, según da cuenta una encuesta de Adimark, reciente publicada, como muestra el siguiente cuadro.

De acuerdo al Censo del año 2002, un 16% de niños y niñas de 15 a 17 años declaraban profesar la religión evangélica y un 66,9% la religión católica, es decir, un 82,9% de los niños profesaban una religión cristiana en este país. De los hogares censados, la religión del jefe o jefa de hogar, en el caso de la religión católica declarada fue de un 69,5% y en el caso de la religión evangélica fue de un 17,6%.

De acuerdo a la Encuesta Casen 2013, un 42,5% de niños y niñas de 12 a 17 años participa en organizaciones religiosas, siendo la actividad que concentra la más alta tasa de participación, en este rango de edad.

En el el 2º Informe de Observatorio Niñez y Adolescencia, en el Dominio Derecho y Libertades Civiles, que da cuenta del ejercicio de libertades ciudadanas, respecto de niños y niñas entre 15 y 17 años, en el subdominio Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión, el primer indicador corresponde al porcentaje de jóvenes discriminados/as por su orientación religiosa. De los/as 2.300 jóvenes entre 15 y 17 años que contestaron esta pregunta (54% mujeres y 46% hombres), un 5% afirmó haber sido objeto de discriminación por su orientación religiosa, correspondiente a 115 personas.

Hay en nuestro país, niños y niñas que son objeto de discriminación por causa de su fe. Las violaciones a la Libertad religiosa y de creencia están altamente asociadas con amenazas a otros derechos políticos civiles. La discriminación basada en la religión afecta el acceso de las minorías a los bienes sociales y económicos.

Existe un alto grupo de migrantes en nuestro país, que profesan la fe evangélica, con lo que añaden dos factores de discriminación a su condición.

El proyecto de ley si bien tiene una muy buena inspiración y una finalidad deseable para el respeto, protección y promoción de los derechos humanos de los niños, adolece de omisiones discriminatorias, relega a un segundo plano el rol esencial de los padres, se adecúa sólo parcialmente a la Convención y establece normativa abiertamente inconstitucional. Además, en su forma requiere una estructuración más ordenada, nomenclatura clara que permita comprender mejor la ley. Es importante que considere el respeto a la libertad religiosa, uno de cuyos valores normativos es el Derecho de los padres de criar a sus hijos de acuerdo a su propia religión y estilo de vida.

**El señor Nicolás Espejo Yaksic, Doctor en Derecho experto en infancia,** quien centró su exposición en torno a los aspectos positivos y negativos del proyecto de ley en estudio. Así, destacó como elementos positivos de la iniciativa la identificación de un amplio catálogo de derechos y garantías; la creación de

un sistema de protección integral de la infancia, a través de la reforma de instituciones, normas y políticas públicas; la asunción de funciones por parte de la administración que actualmente desempeña la judicatura; y la inédita mención de políticas públicas y un plan de acción de infancia con contenidos mínimos.

Entre los aspectos a mejorar, señaló en primer lugar, la prioridad que el Estado otorga a medidas administrativas, legislativas y presupuestarias. Agregó que el proyecto ganaría mucho si se declarara que estas tienen un carácter primordial. La iniciativa, junto con establecer prioridad, establece progresividad. Ambas características deben incluirse, mas no están adecuadamente recogidas en el proyecto de ley. Se precisa monitorear la progresividad en base a indicadores precisos, lo que permite participar correctamente de las metas postdesarrollo 2015 de Naciones Unidas. Sugirió que en los tres niveles de protección, exista también el monitoreo y la evaluación.

En segundo lugar, se refirió a la aplicación territorial de la ley. Indicó que, al tratarse de una ley marco y de progresividad, es esperable que el despliegue territorial no se alcance inmediatamente, pero la ley debe identificar los organizaciones y sus funciones básicas, que permitirán lograr dicho despliegue.

En tercer lugar, señaló que los componentes de la protección judicial podrían ser complementados de mejor manera. El mensaje se refiere a la acción de tutela que detenta un niño para recurrir a los tribunales cuando la administración no cumple con lo que la ley le encomienda. Recomendó incorporar dicha acción en la ley y no sólo en el mensaje. Si el niño no tiene una adecuada representación judicial, tampoco tiene acceso a la justicia. Dicha representación la debe tener en todas las hipótesis de intervención.

En cuarto lugar, analizó el defensor del niño. Señaló que es complejo entenderlo cuando no existe un “defensor del pueblo”. Indicó que este consiste en una magistratura personal de persuasión, dedicada a defender los intereses de la población en general frente a la administración; no se trata de un funcionario encargado de asumir la representación judicial. Debe estar comprendido en la ley, porque es parte de un sistema integral, es alguien que se pronuncia sobre lo que hace o deja de hacer la administración. Añadió que la figura del defensor puede crearse e implementarse también de forma progresiva.

**El señor José Pedro Silva Prado, Presidente de la Fundación Ciudad del Niño,** quien se refirió a cinco puntos críticos que les parecen centrales a ser tomadas en cuenta:

**1. Protección Administrativa y Judicial:**

La denominada “desjudicialización” del sistema frente a vulneraciones de derechos de responsabilidad de las familias o de terceros, podría afectar

la atención de los niños si no se dispone de los recursos económicos y técnicos para implementar un régimen administrativo especializado que además dé garantías de eficacia, objetividad y cumplimiento de las medidas adoptadas.

En efecto, el proyecto transfiere a una vía administrativa (Ministerio de Desarrollo Social) facultades actualmente radicadas en los Tribunales de Justicia, en tanto muchas de las medidas de protección implican limitaciones a los derechos fundamentales, de manera que pareciera razonable que estos últimos ejercieran funciones propias del ámbito jurisdiccional. Así la acción de los tribunales quedará radicalmente reducida.

**2. Rol de los padres/madres:**

Respecto al rol de los padres y madres como orientadores, responsables y guías en el ejercicio de los derechos de la infancia, lamentamos que su autoridad se vea debilitada frente a derechos como el de la intimidad y el desarrollo de la vida privada de los niños, en el marco de la autonomía progresiva que consagra el texto legal, pues ello no se condice con el rol propio de la autoridad paterna.

El art. 21 del Proyecto consigna el derecho del niño a desarrollar su vida privada, a gozar de intimidad etc., lo que es necesario conciliar con la autoridad paterna, cuando los padres son personas hábiles, tal como señala el Art. 5º de la Convención.

En la observación de las legislaciones y códigos de infancia de América Latina y el Caribe, es posible observar que en general no se adjudica a los menores de edad la autonomía absoluta necesaria para ejercer derechos y obligaciones, pues se trata de individuos dependientes de otros sujetos; por tanto, parte del tiempo deben actuar representados por sus padres, tutores o guardadores.

**3. Responsabilidades de los niños y niñas**:

En el marco del principio de autonomía progresiva, nos preocupa que el proyecto omita las responsabilidades y deberes que corresponden a los niños como razonable correlato a sus derechos.

En 16 de las 19 legislaciones y códigos de infancia de América Latina y el Caribe, se establece explícitamente que los NNA son a la vez sujetos de derechos y de deberes o responsabilidades. Aun cuando en ningún caso se debe

condicionar el ejercicio de derechos al cumplimiento de deberes, existe una relación directa y compleja entre ambos elementos, que hunde sus raíces en el carácter recíproco y mutuo de los derechos humanos.

La autonomía progresiva responde a la premisa de que a mayor edad mayor autonomía personal y concomitantemente mayor responsabilidad. De la necesidad de proteger el desarrollo de este principio, señala Miguel Cillero, “se derivan las funciones parentales de orientación y dirección y los subsidiarios poderes del Estado. Igualmente, de la consideración del niño como sujeto de derechos y del principio de la autonomía progresiva se desprende que el niño es también portador de una creciente responsabilidad por sus actos, que permitirá no sólo afirmar que la infancia y la adolescencia son destinatarias de las normas prescriptivas y prohibitivas del ordenamiento jurídico, sino también que pueden, según su edad y la evolución de sus facultades, desarrollo madurativo y discernimiento alcanzado, constituirse en responsables de sus actos ilícitos”.

**4. Organizaciones de la Sociedad Civil:**

Pese a que las organizaciones de la sociedad civil (OSC) ejecutamos el 95% de la oferta de programas para niños, niñas y jóvenes del SENAME, el proyecto no explicita el rol que tendremos en el nuevo sistema ni los presupuestos asociados. Tampoco arroja luces sobre la estructura, atribuciones y especialización en la protección de derechos, elementos centrales para abordar tanto las situaciones de vulneración, como las de infracción a la ley por parte de los adolescentes. Diversos estudios respecto a los costos del actual Servicio Nacional de Menores indican que las organizaciones de la sociedad civil ejecutamos proyectos con presupuestos escasos debiendo subvencionar el rol del Estado. Uno de los casos más críticos lo constituyen las Residencias de Protección donde el Estado financia el 60% de los costos de cada niño/a, debiendo la sociedad financiar el restante 40%.

En el Proyecto no se explicita quienes serán parte de la prestación de servicios sociales y especiales, por lo tanto se pone en duda la actual participación de los organismos colaboradores del Estado. Además, a pesar de que el proyecto de Ley señala una efectiva especialización de todos los funcionarios en relación con la protección de los derechos del niño, no se aclara cuál es el contenido de dicha especialización ni quienes participarán. Es necesario tener ahora claridad sobre el despliegue territorial de este sistema y no una vez que sea –eventualmente- aprobada esta ley. El tema de la especialización es clave para las OSC, en tanto son aquellas que poseen hoy la *expertise* en el trabajo con infancia; y en este sentido, nuestro llamado es a considerar a las organizaciones de la sociedad civil no sólo como ejecutoras de programas, sino que participen activamente en el diseño y evaluación de las políticas públicas.

5. Prevención:

La ausencia de programas y acciones preventivas (salvo las ya existentes en Educación y Salud) es otra de las debilidades del proyecto a la que se debe poner atención. Actuar tempranamente, y no sólo cuando los niños y jóvenes han sido víctimas de abusos o han incursionado en prácticas delictivas, resulta más eficaz y permite entregar oportunidades a ellos y a sus familias.

Tras estas presentaciones, los integrantes de la Comisión formularon preguntas a los invitados. La diputada Turres consultó, en relación a los indicadores, si es posible identificarlos en una ley, sin dificultar su aplicación local. La diputada Cicardini consultó si el defensor podría estar incluido en el Instituto Nacional de Derechos Humanos o si debiera estar en una ley distinta.

La diputada Nogueira, en relación al derecho a la imagen, consultó si la forma en que se encuentra redactado el proyecto de ley, circunscribiría su aplicación sólo a los medios de comunicación social, excluyendo a las redes sociales, y por otra parte, incluyendo a los niños vinculados al sistema penal, dejando fuera a los demás. Consultó también por las implicancias en la práctica de optar por incluir el concepto “persona” en lugar de “ser humano”. Se refirió a que el proyecto de ley no contempla el deber de crianza de los padres, y preguntó si esto generaría problemas al privilegiar el rol del Estado. Preguntó finalmente por las responsabilidades que se les deben exigir a los niños y cómo se pueden incluir en la ley.

La diputada Rubilar recordó los vicios de constitucionalidad expuestos por un invitado anterior. Consultó a los expositores si ellos detectaban también esos u otros vicios de constitucionalidad. Preguntó también la opinión por l alerta temprana de las garantías concretas de la infancia, haciendo un símil con el GES en salud. El diputado Verdugo consultó por qué sería positivo reforzar el rol de la administración, frente a la pérdida de funciones de los tribunales, y dónde se encontraría el justo medio entre ambos poderes. El diputado Farías consultó la opinión sobre la relación entre la autoridad de los padres y la autonomía progresiva. Qué pasa cuándo los que vulneran son los padres, y qué opinan sobre las referencias a la disponibilidad presupuestaria. Por qué debería haber deberes. Finalmente, consultó por el nivel de especificidad de que debiera estar dotada una ley marco.

Tras las consultas de los señores diputados, el señor Espejo señaló que existen indicadores globales de desarrollo y protección de los derechos de los niños, pero que Chile no los aplica. Sobre el despliegue territorial, señaló que en la ley marco debería estar presente el diseño estructural, la puerta de entrada, el componente básico, en definitiva, un buen sistema local integral, que promueva, acompañe, eduque, derive, etc.

Sobre el defensor, en principio podría haber muchos diseños institucionales. En concreto, prefirió que sea parte del sistema, no de una organización de

derechos humanos, porque el promedio de inversión en infancia de estos organismos es muy bajo, además de tener una orientación adultocéntrica. Además, su estructura es colegiada, a diferencia del defensor que es individual. Agregó que la lógica no es que todos los intereses de los integrantes estén representados, sino que una persona pueda defender los intereses de todos sin temor frente a la administración. Sobre el derecho a la imagen, se podrían agregar las redes sociales a los medios de comunicación. Sobre el concepto de niño, también podría cambiarse en el texto del proyecto de ley. Sobre la relación entre lo administrativo y lo judicial, señaló que priorizar uno u otro responde a qué funciona mejor, pero en la práctica ambos operan en una lógica de controles y balances. Sobre la relación con los padres, la Convención entiende que éstos tienen responsabilidades, no poder o autoridad. La responsabilidad consiste en la orientación y guía para que los niños puedan ejercer sus derechos. Los padres tienen derechos sobre el Estado, y no sobre los niños, para ejercer esa responsabilidad parental preferentemente.

Finalmente, optó por no pronunciarse sobre la constitucionalidad del proyecto. Agregó que no ve contradicción con las normas de derecho internacional.

El señor Silva, señaló que el defensor debe ser parte de un sistema de defensoría nacional. Los derechos o responsabilidades de los padres no implican tratar como cosa al niño, sino de relevar su rol. Sobre qué deberes habría que exigir a los niños, hay que preguntarse qué ciudadanos del futuro queremos. La alerta temprana es esencial y pasa por el fomento de la especialización de los organismos colaboradores del Estado. Sobre la disponibilidad presupuestaria, señaló que los derechos que contempla el proyecto ya existen, y que la interrogante es cómo se harán realidad, cuestión que sin recursos es imposible.

**La señora Rosario Correa López, representante de la ONG Grada.** Entre los puntos a relevar del proyecto señaló que constituye una gran oportunidad de promulgar una mejor Ley, después de 25 años de espera. La Convención de los Derechos de los Niños, hace 25 años planteó orientaciones y mandatos que Chile no ha cumplido.

Este es el 3° intento de proyecto de Ley sobre la protección y garantías de los derechos de los niños/as y adolescentes y la posibilidad más significativa que ha existido de establecer nuevas y mejores garantías para el resguardo de los derechos de los niños/as y adolescentes del país.

Sobre los alcances y articulación de la ley, señaló que pretende ser una ley marco que crea las bases de un sistema de protección integral, que debe hacerse cargo de la prevención, promoción y protección en todas sus formas, así como de la defensa y restitución de los derechos establecidos en la Convención para todos los niños que habiten en el país. Por tanto, la ley debe definir e identificar todas las instancias de responsabilidad en cada uno de los niveles de la institucionalidad. Agregó que el

proyecto no logra articular suficientemente esta propuesta de sistema, sólo se incluye el proyecto de creación de una Subsecretaría de la niñez que ocupa el último orden de subrogancia en el Ministerio. Tampoco queda claro cómo el Estado va a constituirse en garante de esa protección integral.

Señaló que esta ley no tiene asignación presupuestaria específica por ser una ley marco, y que los presupuestos deben definirse en función de las leyes que la complementan.

Por otra parte, el proyecto contiene un reducido espacio de participación para la sociedad civil, sin especificar si es a nivel de consulta de opinión o es vinculante en la toma de decisiones. Deben quedar claros los mecanismos y formas de participación de las organizaciones sin fines de lucro que trabajan por los derechos de los niños en los diferentes niveles de acción. La infancia y la adolescencia son áreas en que la sociedad civil históricamente ha realizado aportes innovadores y significativos desde la práctica, aportando a la producción de nuevos conocimientos teóricos que han enriquecido a su vez las nuevas prácticas.

Destacó como puntos de especial relevancia la creación de un mecanismo de protección administrativa y judicial con despliegue territorial, con miras a la desjudicialización, que permita superar situaciones que atentan con los derechos humanos de los involucrados, en razón de la saturación de los tribunales; que permita mayor conocimiento del espacio local, idiosincrasia, dinámicas de vida y realidad de los espacios habitacionales de los involucrados; y que permita mayor cercanía emocional para los usuarios.

En segundo lugar, relevó la estructura y características de las instancias administrativas territoriales: la responsabilidad que deberán asumir las instancias de protección administrativas. Agregó que éstas requieren un diseño claramente estructurado y sólido; recursos adecuados; roles definidos, con atribuciones y procedimientos delimitados, establecidos para cada situación; y decisiones que involucren la vida y el futuro de los niños y sus familias.

Asimismo, se refirió a la derivación a familias por tribunales de familia, destacando la acción multisectorial, la que adolece de falta de programas que respondan a las reales y específicas necesidades de cada situación familiar; la protección administrativa territorial, concebida como protección integral que no limite su accionar a situaciones de vulneración de derechos. Especial preocupación merecen los recursos humanos involucrados, respecto de los cuales se espera un alto nivel de experiencia y experticia, así como un amplio espectro interdisciplinario. En esta perspectiva, señaló que las OPD no son un modelo a imitar, ya que no se constituyen en un buen referente para las instancias administrativas territoriales. Representan el primer nivel de ingreso al sistema de protección actual, con recursos humanos que recién se inician en el ejercicio profesional, alta rotación y disímiles niveles de formación y especialización.

**La señora María Isabel Vázquez, Directora Ejecutiva de la Fundación Crecer con Justicia.** Señaló que su organización valora positivamente los siguientes aspectos del Mensaje N º 950-63 que crea el Sistema de Protección Integral de los Derechos del Niño/a. A saber:

1. El Mensaje N º 950-63 que crea el Sistema de Protección Integral constituye un esfuerzo significativo para adecuar en Chile la legislación y sus instituciones a la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que es en sí su primer punto a favor.

2. Esta iniciativa del actual Ejecutivo permite que en el marco de los compromisos adquiridos por Chile en la comunidad internacional el Estado de Chile aparezca iniciando el camino de cumplimiento de las Recomendaciones que el Comité de los Derechos del Niño de la ONU ha realizado constantemente a nuestro país al velar por el cumplimiento de la Convención.

3. El Proyecto se inscribe en la línea correcta de diseño de una Ley que busca establecer un Sistema de Protección Integral de Derechos de la infancia. Y Contiene la mayoría de los elementos que de acuerdo a los estándares internacionales debe tener un Sistema Integral de Protección. De conformidad con los estándares internacionales fijados por el Comité de Derechos del Niños de ONU, por CEPAL y por UNICEF internacional, un Sistema de Protección Integral de Derechos de la infancia sólo será completo eficiente, y ante todo, legítimo, si incluye los siguientes 10 elementos:

1) principios del sistema.

2) derechos de la niñez.

3) estatutos especiales de derechos.

4) garantías administrativas como primer nivel de protección, no sustitutivo de la protección judicial y de carácter colaborativo.

5) garantías judiciales específicas.

6) una institución especializada para la defensoría jurídica y judicial de los derechos del niño. Independiente de la administración del estado que realiza las prestaciones para hacer efectivos sus derechos.

7) prohibición completa de toda forma de violencia, incluida la institucional. , es decir la que proviene del mismo estado y sus instituciones.

8) regulación de la actuación policial y del trato debido a la infancia en todas las instituciones públicas y privadas que trabajan con la infancia compromiso de completarlo.

9) alcance territorial hasta el nivel local, y en zonas geográficamente aisladas, de la protección de los derechos para garantizar su efectividad, compromiso de completarlo en relación a zona geográficamente alejadas.

10) principios presupuestarios de progresividad, no regresividad e intangibilidad.

Aspectos deficientes y necesarios de perfeccionar:

1. Principios del Sistema. Incorporar principio de Protección Social y Participación

2. Estatutos Especiales de Derechos. Migrantes, indígenas, etc.

3. RECURSOS JUDICIALES BREVES Y SENCILLOS, SOBRTE TODO PARA CASOS GRAVES Y URGENTES.

4. Regulación no solo de la Actuación Policial sino del Trato Debido a la Infancia en todas las instituciones públicas y privadas que trabajan Corella

5. En relación a las Prestaciones que entregará el Estado para satisfacer los derechos de los niños principalmente en situación de vulnerabilidad:

El alcance territorial e IDONEIDAD DE LOS RECUSOS HUMANOS. Alcance territorial hasta el nivel local, y en zonas geográficamente aisladas, de la protección de los derechos para garantizar su efectividad

6. Inclusión de los Principios Presupuestarios de Progresividad, No Regresividad e Intangibilidad, como garantías financieras imprescindibles.

Lo que ha podido hacer el Estado es establecer un repertorio básico de prestaciones universales y abordar muy focalizadamente la protección especial de niños y niñas; permitiendo que el organismo operativo (Sename) de la política para la infancia vulnerable, reciba sobre sus hombros una enorme carga, sin el soporte correspondiente para ello. En otras palabras, históricamente los recursos humanos y financieros destinados a los procesos de implementación de la oferta programática, han sido insuficientes, generando precariedad en las prestaciones, rotación de profesionales y técnicos, falta de la experticia necesaria para la tarea de intervención que abordan las vulneraciones de la infancia y adolescencia.

Entonces así la Protección Administrativa deberá plasmarse en una estructura institucional con respaldo legal, que en conjunto y articulada con los organismos de la sociedad civil, permitan asegurar la existencia, -eficaz y efectiva- de espacios de promoción, prevención y protección de los derechos infantiles.

IDONEIDAD DE LOS RECUSOS HUMANOS

La implementación y desarrollo de la Protección Administrativa, requiere con mucha urgencia que los y las profesionales dispuestos para ella, tengan la debida preparación académica y competencia práctica en el trabajo con la infancia, la adolescencia y sus familias. No podemos exponer a los niños y niñas de desprotección y revictimización con decisiones inadecuadas.

El alcance territorial – local y en zonas geográficamente aisladas de la protección de los derechos para garantizar su efectividad: Articulación de un sistema de garantes, procesos de negociación sobre la base de una participación efectiva.

Se hace necesario que en las zonas geográficamente aisladas se tenga especial preocupación por:

- Desarrollar una inversión en promoción y protección; estableciendo coordinaciones fluidas entre autoridades centrales y locales.
- Realizar el seguimiento a las acciones de las entidades territoriales receptoras de la población geográficamente aislada.
- Prevenir posibles violaciones de derechos a niños y niñas, mediante el uso de sistemas de alertas tempranas.
- Gestionar reuniones semestrales con el Ministerio de Desarrollo social para adecuar el sistema de protección y valoración de los riesgos de poblaciones geográficamente aisladas.
- Campañas permanentes de sensibilización de la ciudadanía geográficamente aislada, conociendo los contextos territoriales, dejando un margen de maniobra a los gobiernos locales.
- Crear fondos de compensación, con metas de cubrimiento e indicadores de seguimiento.

Aspectos negativos:

No se incluye y sin este elemento el sistema no se legitima:

Una institución especializada para la defensoría jurídica y judicial de los derechos del niño. Independiente de la administración del estado que realiza las prestaciones para hacer efectivos sus derechos.

**Los Jueces de Familia, Mónica Jeldres Salazar y Pedro Maldonado Escudero,** quienes señalaron que todo sistema de protección a la infancia para que tenga legitimad debe establecer los siguientes estándares:

1.- Principios rectores del sistema**.** En este ámbito señalaron que el proyecto si bien expresa algunos principios, se hace necesario agregar el de participación, el de efectividad de los derechos, vincular el de autonomía progresiva con el respeto a la opinión del niño y descentralización. La importancia de los principios de participación y opinión del niño se debe que en la estructura de un modo acorde a los estándares el NIVEL DE RECTORIA**,** debe estar representado paritariamente por el gobierno y sociedad civil, tanto a nivel nacional como local. (Descentralización).

2.- Derechos de la niñez**.** En el proyecto el listado no es exhaustivo, aparece un tanto arbitrario que se incluyan algunos y no todos. Debería adecuarse su articulado a lo establecido en el mensaje en sus ideas matrices que señala que la ley en comento es una ley de garantías que espera incorporar en el derecho

interno un sistema que proteja integralmente los derechos reconocidos en la CPR, en la convención, en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por chile y que se encuentren vigentes y en las demás leyes.

3.- Estatutos especiales de derechos**.** Se vislumbra que quedan fuera derechos que provienen de estatutos específicos, como migrantes, etnias, etc. por lo que deberían ser incluidos.

4.- Garantías administrativas. Se debe clarificar en la ley la separación de competencias en los niveles de protección y restitución de derechos, explicitar los recursos asociados al MIDESO, resolver el carácter púbico o tercerizado de las prestaciones y las garantías mínimas aseguradas entre otros.

5.- Garantías judiciales específicas. Se deben desarrollar a través de recursos judiciales efectivos y especializados, procedimientos breves que asegure que no se vulneren los derechos garantizados.

6.- Institución autónoma y especializada de defensoría Jurídico-judicial de los derechos del niño. Es un requisito sine qua non.

7.- Prohibición completa de toda forma de violencia, incluida la institucional. Debe ser complementado.

8.- Regulación de la actuación policial y del trato debido a la infancia en todas las instituciones públicas y privadas que trabajan con la infancia.

9.- Alcance territorial hasta el nivel local, y en zonas geográficamente aisladas, de la protección de los derechos para garantizar su efectividad.

10.- Principios presupuestarios de progresividad, no regresividad e intangibilidad. Deben ser incluidos.

**II.- Institución autónoma y especializada de defensoría Jurídico-judicial de los derechos del niño**

Se requiere modificar el Art.29, que trata de la asistencia jurídica, toda vez que refiere que todo niño tiene derecho a contar con la debida asistencia jurídica para el ejercicio de sus derechos, “EN CONFORMIDAD A LA LEY**”**

Según lo refiere a su vez la Ley 19.968, el art. 18 específicamente, no consagra de manera efectiva la asistencia letrada en los procedimientos proteccionales.

Por ello se deberá crear la figura de la Defensoría judicial, institución autónoma con presencia nacional que asegure a todos los niños representación jurídica gratuita ante los tribunales de justicia.

Debe desaparecer la referencia actual al curador ad litem, en el artículo 19 de la Ley 19.968, cargo que resulta incompatible con una protección efectiva de los derechos, por cuanto se trata de abogados que normalmente sirven de manera instrumental a los criterios del tribunal y no desarrollan una defensa verdadera de los

derechos del niño que dicen representar. El estándar debe ser el de un verdadero abogado del niño.

En este punto ejemplificaron lo indispensable de la figura señalada centrándome en el sistema de protección especial existente en nuestro país el que fue objeto de un duro diagnóstico por parte de este Congreso Nacional mediante dos comisiones investigadoras del actuar de SENAME, que terminaron con sendos informes que al igual que el trabajo de levantamiento de información que realizamos previamente un grupo de jueces de familia en las residencias de SENAME a nivel país, advirtieron una serie de dificultades por las que atravesaba el sistema entre ellas y solo a modo ejemplar:

1.- Desproporcionalidad de las medidas adoptadas;

2.- Causas en que las medidas de protección se establecieron sin plazo, sin establecer objetivos ni motivación;

3.- Sobreintervención en la familia;

4.- Largos periodos de institucionalización;

5.- Desarraigo de los niños, institucionalizados lejos de sus familias (incluso a una, dos o tres regiones de distancia);

6.- Niños que mantenían más de una causa en un mismo tribunal o en otro distinto, en algunas regiones hasta tres o cuatro por año. etc.

A septiembre de 2014 aproximadamente 16.000, niños se encontraban separados de su medio familiar de origen, de esos solo 5.520 se encontraban en familia de acogida., según datos públicos de SENAME.

De las circunstancias descritas un gran número de ellas podrían haber sido advertidas de contar el niño con un abogado que lo represente. Hoy las medidas son tomadas por los jueces sin que por regla general se interpongan recursos respecto de ellas, lo que implica que tampoco existe un conocimiento de las cortes de estas materias. Asimismo contar con una defensoría jurídica mejorará sin lugar a dudas la práctica judicial.

### III.- **Principios presupuestarios de progresividad, no regresividad e intangibilidad**

Según la opinión de diversos expertos, y analizado los diversos modelos del derecho comparado, especialmente en América Latina, un sistema de protección integral óptimo debe contener a lo menos los siguientes principios: *Progresividad, No regresividad e Intangibilidad*.

Estos principios son los que dan carácter operativo al sistema de protección integral; sin ellos los derechos fundamentales y sus garantías se tornan ilusorias y abstractas. La experiencia comparada en América Latina demuestra que una de las causas más evidentes del fracaso de las experiencias de algunos países en el ámbito de dar protección a la infancia de acuerdo a las exigencias que plantea la

Convención, es precisamente la falta de recursos efectivos, la falta de compromiso por dotar al sistema de caracteres de estabilidad y permanencia en el presupuesto, tanto en su determinación como en su mantención en el tiempo.

La diferencia entre el grado de satisfacción que propone el proyecto y el estándar que fija la Convención no es meramente semántica. Decir que garantizaremos los derechos "de acuerdo con los recursos que tengamos" es asumir desde ya que nos contentamos sólo con el intento, sólo con que los derechos estén expresados en el papel, pero no aseguramos sino la actividad mínima para materializarlos. En cambio, el estándar de la Convención "hasta el máximo de los recursos disponibles" fija un fin que demanda nuestro mejor esfuerzo, el agotar todas las acciones, y aún más allá, agotado que sea este esfuerzo surge inmediatamente otro desafío: recurrir a la cooperación internacional. Claramente el grado de diligencia que se nos presenta como desafío es bastante diferente. Es el "mínimo esfuerzo" institucionalizado, legalizado en el ámbito del respeto y satisfacción de los derechos fundamentales.

Deja fuera, así, parte de los derechos más relevantes y esenciales de las personas, entendido que se ha superado la etapa de consagración y efectivización de los derechos de primera y segunda generación, precisamente porque además son los que demandan recursos y garantías específicas que, en el proyecto, y de la manera señalada, quedan definitivamente fuera del ámbito de concreción efectiva como parte de los deberes del Estado.

Una ley de este tipo sin recursos y de antemano con una autolimitación en el deber de satisfacción que debe dar el Estado, torna ilusoria cualquier esperanza e idea de que este proyecto se constituya realmente en un referente como sistema de protección integral. Latinoamérica está repleta de experiencias de países que, contando con leyes denominadas de protección integral y/o códigos de la niñez, no dan una satisfacción real a los derechos de los niños, precisamente, entre otros motivos, por la falta de recursos que se han autoimpuesto de la manera como en este proyecto se pretende.

En este orden de ideas nuevamente el diagnóstico ya señalado realizado a SENAME, en nuestro país concluyó:

1.- Listas de esperas de hasta más de un año. (A esto se une el informe de la Contraloría que refirió un número de 7.000 causas en listas de espera (las que no tenían criterio de priorización).

2.- Personal no capacitado, alta rotación del mismo, contratados en algunas ocasiones como trabajadoras de casa particular.

3.-Residencias deficientes, algunas en condiciones deplorables, residencias con subvención de emergencia.

4.- Inexistencia de prestaciones en salud mental.

ARTICULO 80 BIS LEY 19.968: La limitación dispuesta por la ley me parece un retroceso a la modificación realizada a la ley de tribunales de familia durante el año 2008mediante la cual se incorporó el ARTICULO 80 BIS “Deberá adoptar las medidas tendientes a generar la oferta EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE”

Sin perjuicio de lo anterior la realidad indicó que esto no logró ser una garantía que se tradujera en la efectiva prestación del servicio, lo que ocurrió en muchos casos fue que los mismos profesionales tuvieron que atender a más niños en el mismo plazo.

Otro aspecto de nuestra historia que es conveniente no olvidar para no cometer los mismos errores, fue como se pusieron en marcha los tribunales de familia, sin recurso alguno para la red, esto trajo consigo el colapso que duraría años y del que logramos salir de manera improvisada, pero en base a costos muy altos.

**IV.- Centralidad de la familia**

Tempranamente el proyecto en el Mensaje, numeral 2) de sus fundamentos, recalca la pretensión que el proyecto realiza al referir que se limita la intervención del Estado al modo de una última instancia; releva el reconocimiento y respeto a la familia; contempla programas de asistencia y apoyo a los padres y a la familia.

Continúa la ley ya en su articulado estableciendo las obligaciones que tienen los órganos del estado (Estado) para a) proveer programas asistencia y apoyo a los padres en el ejercicio de su responsabilidad sobre los niños; b) promover el restablecimiento de derechos vulnerados por la falta del ejercicio de los deberes que competen a los padres y a la familia, cuando estos no pudieren o dejaren de cumplirlos

En su artículo 10 referente al derecho a la vida al desarrollo y entorno adecuado del niño, refiere que son los padres, representantes legales, o quienes tuvieren al niño bajo su cuidado (que en número no menor de casos será la familia extensa), quienes tienen la responsabilidad primordial de proporcionar DENTRO DE SUS POSIBILIDADES Y MEDIOS ECONOMICOS, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo, y que los órganos del estado se obligan, en el ámbito de sus competencias a adoptar las medidas apropiadas para velar por la satisfacción de estos derechos a través de políticas, servicios y programas.

Es decir, frente a una madre, padre, familia extensa, representante o tercero, que no está dando cumplimiento en forma satisfactoria a los derechos ya mencionados es el Estado el que debe adoptar las medidas apropiadas para velar por la satisfacción de estos derechos, a través de políticas, servicios y programas.

La realidad está lejos de ser esta, en lo que se refiere a grave

vulneración y dentro de ella a la posibilidad de separación de los niños de sus padres y familia, el sistema confabula en contra de la mantención de la guarda de los niños en sus familias de origen.

Hoy en día situaciones complejas de graves privaciones en distintos aspectos golpean fuertemente a un número importantes de familias en nuestro país, consumo, desempleo, en resumen familias que se desenvuelven en contextos adversos.

Lejos está el Estado en el cumplimiento de los estándares que mandata la convención y esta ley no se ve como una propuesta que cambie el paradigma actual.

Otra vez golpea fuerte en estas materias el crudo diagnóstico a nuestra realidad al que ya me he referido, y existen además dos boletines realizados entre el poder judicial y UNICEF.

La falta de conocimiento de la red familiar del niño, al inicio de la causa lo que se traduce en largas institucionalizaciones, sin un real trabajo con la familia, que posibilite un egreso efectivo.

Lo más grave de estas situaciones es que nos llevan más tarde o más temprano a la necesidad de abrir una causa por adopción, y puede suceder que aquí se notifique a los padres y familiares que manifiesten interés de hacerse cargo del niño.

Esto lo que hizo durante todos estos años fue posicionar a la adopción en un lugar que no le corresponde ya que debe mantenerse como última opción ni más ni menos, o sea una vez agotada toda posibilidad de mantener al niño con sus padres, familia, hermano. Pero ello requiere no solo una apariencia de trabajo con la familia o de búsqueda si no una con los estándares de calidad que ello requiere.

**La señora María Magdalena Muñoz Quinteros, Directora Ejecutiva de la Fundación Ideas para la Infancia,** quien señaló entre los aspectos generales del proyecto de ley a destacar, que el proyecto recoge los puntos más importantes por los cuales la Sociedad Civil se ha movilizado los últimos 20 años. Permite superar el enfoque tutelar y declarar explícitamente la decisión del Estado de Chile de reorganizar todas sus políticas de infancia y familia desde un Enfoque de Derechos de la Niñez, cumpliendo así una deuda histórica desde la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño. Su idea fundamental es el diseño e implementación de un complejo “Sistema de Garantía de Derechos de la Niñez”.

Señaló que este sistema es una oportunidad inédita en el país. La idea de “sistema” se nutre de todo lo que hemos aprendido en la última década del Sistema de Protección Social y del Sub-Sistema de Protección Integral a la Infancia “Chile Crece Contigo”. Permite pensar en la articulación entre lo nacional y lo local; avanzar hacia mecanismos de “alerta temprana”; organizar los flujos de información y la oferta

programática en los territorios; y diseñar un modelo de apoyo a las familias y de acompañamiento al desarrollo de los niños y niñas. Sin embargo, nada de esto aparece suficientemente explicitado en el Proyecto de Ley.

Añadió que una segunda oportunidad está en el concepto de "Garantía" de derechos de la niñez, que abre la posibilidad de: Instalar la discusión sobre la efectivización de los derechos y los mecanismos de exigibilidad de los derechos. Por ejemplo, en la propuesta de crear un mecanismo protección administrativa –a cargo del Ministerio de Desarrollo Social- que busca evitar la sobre-judicialización. Pero nuevamente, la promesa implícita en el concepto de "Garantía" queda a medio camino.

Indicó que el peso otorgado al Ministerio de Desarrollo Social y la propuesta de crear medidas de protección administrativas requiere: Tener personal debidamente capacitado en la aplicación de medidas de protección (hoy eso no está); y crear instancias deliberativas y resolutivas en los territorios previas al tribunal. Preguntó ¿Está preparado el MDS para asumir todo lo que el proyecto implica?: Subsecretaría de la niñez, medidas de protección administrativas, coordinación de toda la oferta de infancia en el país.

Agregó que hay un aspecto de cualquier "Garantía de Derechos" que es la prestación que se ofrece desde la protección social: La protección social es necesaria para generar las condiciones para garantizar los derechos. Si bien el derecho no se reduce a la prestación social, esta es su expresión más concreta desde el Estado al ciudadano. Esperaban que se apostara por generar un mecanismo, radicado en la Subsecretaría de la Niñez, que permitiera generar un catálogo de prestaciones garantizadas, que se expanda según las posibilidades técnicas y económicas del país. Por ejemplo, el derecho a la educación tiene protección financiera con la Reforma Educacional. Se podría pensar lo mismo para la atención del abuso sexual, etc. En el proyecto actual eso está pobremente recogido: No se establece un catálogo de Garantías Explícitas de infancia (GEI) con protección financiera… similar a las GES (Garantías Explícitas de Salud). No están claros los mecanismos de exigibilidad: ¿cuál es la consecuencia si el Estado no cumple la Garantía?

Concluyó señalando que en definitiva se trata de que el proyecto aborde la creación de: Un sistema integral de protección a la niñez con fuerte expresión local-territorial, que acompaña desde la gestación hasta los 18 años de edad, y que dispone de un catálogo de prestaciones garantizadas, en que dicha garantía de la prestación supone: Desarrollo técnico: las prestaciones se implementan con evidencia de su efectividad en asegurar el derecho. Calidad del prestador: es necesario contar con sistemas de acreditación. Garantía de idoneidad, seriedad y responsabilidad de las instituciones que presten servicios en infancia y familia. Capacitación y certificación especial de los prestadores. Oportunidad en la oferta: llegar antes, llegar a tiempo. Articulación de la oferta: coordinación desde una instancia local, idealmente un

departamento municipal de infancia y juventud temprana. La OPD no está claro que tenga el alcance para cumplir este rol. Protección financiera: con glosas en el presupuesto nacional. Mecanismos de exigibilidad: deben especificarse.

**La señora María Jesús Cordero Tapia, y al señor Yvenet Dorsainvil, representantes de Advocates-Chile**. Comenzó la señora Tapia indicando que su organización es una asociación de abogados, que funcionan bajo la forma jurídica de Fundación, creada para promover la defensa de la libertad religiosa y la justicia con compasión. Señaló que abogará en su presentación por el sentido común y la lógica, pues el proyecto de ley que la excelentísima Presidenta de la República envío para su conocimiento y discusión al Honorable Congreso Nacional, atenta contra el orden de la naturaleza y no es más que hija del espíritu de nuestra época. Preocupados por el destino del país y por las decisiones que en ella se están adoptando, más que venir en criticar los aspectos técnicos de la ley e ir desmenuzando pormenorizadamente cada uno de sus artículos, cuestionó sus fundamentos e inspiración.

No se había visto sino hasta estos tiempos, que los padres tienen cada vez menos injerencia respecto a la crianza de sus hijos, y que el Estado gane terreno en la esfera de la familia y de las conciencias, entrometiéndose en la vida privada de las personas alternado el curso natural debe seguir la historia de la humanidad. Debiendo el Estado ser garante de que cada esfera se desarrolle con plena libertad y de acuerdo a sus propias reglas naturales, limitando su intervención solo ante conductas de abusos y arbitrariedades que se comentan dentro de ellas, ya sea para adoptar medidas preventivas o correctivas, sin embargo, su brazo interfiere más allá de sus competencias y atribuciones naturales.

Recordó que la familia es anterior a la aparición del Estado, y en consecuencia éste debe propender y contribuir a la realización de sus fines específicos y no pretender alterar su función natural. Es más, debe trabajar por el establecimiento de normas jurídicas que devengan en una política del todo coherente que la fomente y estimule, pues ejemplo de esto nos los da la propia historia en que las sociedades más prósperas fueron –y son- aquellas en las que los esfuerzos del Estado estuvieron por fortalecer a la familia, por considerarse como el centro principal y el motor de desarrollo en la sociedad.

Leyes como las que se discuten hoy fomentan el individualismo, merman la autoridad y la comunidad, y hacen que se generen más brechas y desigualdades entre los integrantes de la sociedad. Es por ello que más que una legislación que garantice los derechos de la infancia, es necesario armonizar el conjunto de normas existentes, perfeccionarlas y darle coherencia y una vida orgánicas, de tal modo que formen un cuerpo que actúe de manera articulada y favorezca la libertad que debe existir en la esfera de la familia y se la proteja frente al Estado, limitándose su

intervención solo cuando ésta no esté cumpliendo con sus fines naturales y cause un perjuicio a sus integrantes.

Para proteger realmente a los niños y niñas no se requiere de un aparataje institucional como el que se pretende crear, sino más bien dar vitalidad a las instituciones que por su naturaleza existen para este fin, dotarlas de recursos para que cumplan sus fines y hacer las adecuaciones legislativas, teniendo en referencia el estándar de la CDN. Por ello se precisa que la estructura jurídica e institucional se ordene y armonice a la luz de este principio lógico.

Es por ello que insistió que la intromisión del Estado que se pretende obtener con la aprobación de esta ley, excede a sus fines y propende a que éste tenga un dominio cada vez más ilimitado, pues con esta norma dispone sobre la vida, los derechos, la conciencia, incluso de la fe de las personas .

I. El proyecto de ley

I. POLÍTICA NACIONAL DE LA NIÑEZ

El art. 1º del Proyecto de Ley de Sistema de garantías de los Derechos de la Niñez, establece que el Objeto de la presente Ley es la protección integral y el ejercicio de los derechos de los niños y niñas, reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes.

En su inc. 2º Crea el Sistema de Protección Integral de los Derechos del Niño, que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños de acuerdo con la Política Nacional de la Niñez y los recursos de que disponga el país.

a. Los principios y preceptos reconocidos en Tratados, Declaraciones y Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, como también en lo establecido en nuestro propio ordenamiento jurídico, que es de competencia exclusiva de los padres la formación moral y religiosa de sus hijos, no siéndole permitido al Estado y/o Poderes Públicos inmiscuirse en tales asuntos, siendo una violación grave a los derechos humanos fundamentales cuando así ocurre, tanto de los padres como de los hijos

Los principales tratados, pactos y declaraciones de derechos humanos internacionales establecen que la tarea de la familia y la formación moral y religiosa de los niños y adolescentes, se trata de un derecho humano fundamental asentando en el principio supraconstitucional de la dignidad de la persona humana. Así, la mera tentativa de que el Estado se entrometa en asuntos que comprenden la órbita privada y familiar de los individuos se configuraría en una grave violación de derecho.

Tales cuerpos jurídicos establecen la prevalencia de los padres en la enseñanza de acuerdo a sus propias convicciones morales y religiosas.

b. Tratados internacionales que reconocen el Derecho de los padres a decidir la educación de sus hijos:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), reconoce que los padres tienen la libertad y primacía de velar y conducir la educación de sus hijos. En este sentido, la lectura de esta disposición nos lleva a concluir que incluso, estando presente la ideología de género en las directrices y programas curriculares de las escuelas, los padres tienen prioridad al momento de escoger el tipo de educación que desea entregar a sus hijos, y no el Estado.

El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prescribe en su artículo 13 que el derecho de los padres a direccionar la educación moral de acuerdo a sus propias convicciones, se encuadra en el derecho humano fundamental a la libertad, demandando respeto y protección.

La Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica de 1969, dispone de similar manera, en su art. 12, ítem 4°, lo expresado en el párrafo anterior.

La misma protección puede ser visualizada en la Convención sobre los Derechos del Niño, con una importante observación en su artículo 18, al indicar que este Tratado demuestra claramente que la preocupación por conceder a los padres la primacía en la educación moral y religiosa de los niños no se basa en el autoritarismo de los padres o en negar al niño las condiciones adecuadas para su desarrollo, sino que encuentra su fundamento en el interés superior del niño, por entender que los padres, al educar a sus hijos sobre cuestiones morales y religiosas, lo hacen mejor que cualquier otra institución o estructura.

De igual forma, dicha primacía se encuentra consagrada en el artículo 2° del Protocolo Adicional a la Convención de Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, acordado en París el 20 de marzo de 1952. Así también, el artículo 14 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

c. Nuestra Constitución también protege el derecho de los padres de decidir la educación de los hijos. Así, el inciso tercero del artículo 19 N° 10 de la Carta Fundamental señala expresamente que “Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho”. Éste derecho-deber constitucionalmente reconocido a los padres, no sólo se refiere a proveer educación formal a sus hijos. Esto ya que el propio texto constitucional fija como objeto de la educación, conducir a la persona a su “(…) pleno desarrollo (…) en las distintas etapas de su vida”. Texto que se relaciona con el inciso cuarto del artículo 1° de la Constitución Política de la República, en el sentido de

que el objeto de la educación es conducir al desarrollo integral de la persona, intelectual y físico, personal, social y espiritual.

d. Una Ley Marco debe asumir la regulación de aspectos fundamentales, esenciales del tema a tratar. Uno de los temas centrales en materia de niñez es el Rol de los padres. En el proyecto es un Rol debilitado y secundario frente a las amplias facultades que son entregadas a los NNA e incluso al Estado.

La propia CDN en su artículo 5 señala que “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres (…) del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”. El proyecto en comento pese a reconocer en el inciso segundo del artículo 2 el referido derecho posteriormente lo diluye hasta eliminarlo completamente.

En efecto, se consagra en el artículo 7 el principio de autonomía progresiva en virtud del cual todo niño es capaz de ejercer sus derechos por sí mismo en consonancia a la evolución de sus facultades, su edad y madurez, limitándose los padres a orientarlos y dirigirlos en dicho ejercicio. No me referiré al art. 1447 del Código Civil, respecto de la capacidad de los impúberes y los menores adultos

La eliminación, se ve reflejada completamente en el artículo 9 que establece el interés superior del niño, en donde no se reconoce función alguna a los padres, tampoco se reconoce en el artículo 23 vinculado a la educación ni en el artículo 24 relacionado a la salud.

Se introduce una teoría llamada “Rompimiento de relaciones” o “dominación etaria” que pertenece a la denominada categoría de tesis descontruccionistas de la familia que entienden la necesidad de que los hijos se independicen, en términos morales, a través de un distanciamiento de los padres en relación a los hijos. Por medio de esta teoría se pretende que la familia sea privada del derecho de conducir la educación moral y religiosa de los niños y adolescentes. De esta manera el rol es traspasado indirectamente al Estado mediante sus políticas.

El riesgo de que esto ocurra en Chile es alto. La identidad de género es una demanda más dentro de la agenda de la Red LGBTTI. Existe en tramitación el proyecto de identidad de género, y también la presión de este colectivo de colaborar con el Estado en la definición de políticas públicas en materia de educación sexual en los colegios. No sabemos cómo esto impactará en la POLÍTICA NACIONAL DE LA NIÑEZ o en políticas nacionales de educación. Pero si sabemos que impactará.

Esta situación se está viendo en Brasil, y en un sin número de países. Por ejemplo, en Escocia, a cada niño se le asigna un “consejero calificado” que vela por el bienestar del menor, pues se entiende que dicho profesional se encuentra “mejor capacitado” para conducir la vida de ese niño que los propios padres. Se atenúa así, el rol de la familia y los padres en este ámbito.

II. El art. 24 consagra los derechos de los niños en materia de salud. Establece que los niños son titulares de los derechos establecidos en el Título II sobre los “Derechos de las personas en su atención de salud” de la Ley N° 20.584.

Los derechos que consagra el art. 24 en materia de salud, la forma en que se concibe la autonomía progresiva en el art. 7º, consistente en que todo niño, en conformidad a la ley, podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia a la evolución de sus facultades, su edad y madurez, y el hecho que para determinar el interés superior del niño en el caso concreto, la autoridad administrativa o judicial deberá tomar en consideración no sólo los derechos actuales sino también los derechos futuros del niño, que deban ser resguardados y protegidos por la decisión, nos anticipa que donde habrá mayor injerencia del Estado en la educación y formación de los NNA, será en el ámbito de la educación y en el de la salud.

El art. 24 del Proyecto se refiere al Consentimiento Informado, derecho que se sustenta sobre la autonomía, capacidad, voluntariedad y confidencialidad, entendida esta última, como un deber para con el paciente.

La Ley de derechos y deberes de las personas en la atención de salud, no dice nada acerca del consentimiento de menores y deja al arbitrio prudente del médico tratante la decisión de si conviene o no informar y a quienes.

Sin embargo, la misma ley, al hablar del derecho a la información, proporciona unas pautas aplicables a los menores. En el artículo 10°, tal y como ha quedado definitivamente, se expone: "Toda persona tiene derecho a ser informada, en forma oportuna y comprensible, por parte del médico u otro profesional tratante (...), de acuerdo con su edad y condición personal y emocional. Cuando la condición de la persona, a juicio de su médico tratante, no le permita recibir la información directamente o padezca de dificultades de entendimiento o se encuentre con alteración de conciencia, la información (...) será dada a su representante legal, o en su defecto, a la persona bajo cuyo cuidado se encuentre".

El Proyecto de Ley de Sistema de garantías de los Derechos de la Niñez, en su art. 24 prescribe:

Sobre el derecho a la Información

1) los prestadores de salud, públicos y privados adoptarán las medidas tendientes a que los niños sean debidamente informados sobre su estado de salud, acorde a su situación, edad y madurez

2) todo niño que se encuentre internado en un establecimiento de salud será informado del tratamiento que recibe, y de las demás circunstancias propias de su internación, en cada oportunidad en que sea examinado,

3) todo lo anterior, resguardando la confidencialidad de dicha información. Los órganos de la Administración del Estado velarán por el cumplimiento de esta obligación.

Respecto del consentimiento informado:

Para el caso de que se requiera contar con el consentimiento establecido en el artículo 14 de la ley N° 20.584, deberá dejarse constancia de que el niño ha sido informado y que se le ha oído, tomando en consideración su edad y madurez.

En la práctica, los médicos acuden a una especie de presunción de capacidad extendida a los menores entre 14 ó 15, y 17 años. Así se recoge en la mayoría de las leyes más recientes sobre derechos de los menores o los derechos y deberes de los pacientes en varios países.

Una presunción de capacidad extendida, sólo debiera comprender a los jóvenes de catorce a dieciocho años, no a menores de dicha edad ya que, en esa etapa, varias facultades generales de toma de decisiones suelen estar todavía pasando por un desarrollo importante.

Esta presunción abarcaría tanto consentir el tratamiento sin necesidad del consentimiento de los padres, como rechazar el tratamiento al que los padres del niño pudieran estar dispuestos a dar su consentimiento y debiera funcionar como una presunción legal de capacidad, no como un derecho. Todo ello, en protección del niño y su salud).

La confidencialidad no puede regir plenamente, respecto de menores de 14 años y ello debiera quedar claramente establecido en el Proyecto.

La confidencialidad debe tener límites tratándose de hijos menores de edad que aún dependen de sus padres. Debe consagrarse el derecho de los padres a saber cuando se produce una situación grave o que puede poner en grave riesgo la vida o salud futura de su hijo.

Respecto de la autonomía y competencia de los niños se establece que:

Se prohíbe impedir, restringir, obstaculizar o interrumpir toda acción de salud dirigida a un niño que se encuentre internado para fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental, en virtud de motivos ideológicos, morales o religiosos, o de seguridad.

Este numeral en concordancia con El art. 8° del Proyecto se refiere a la Igualdad y no discriminación, incorporando como categoría sospechosa de discriminación la “identidad de género y expresión de género” y la indicación Nº95 introducidas por el Ejecutivo al Proyecto de Ley de Identidad de Género, sobre tramitación de la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento, para proceder al cambio de sexo y/o de su nombre, por el sexo autopercibido, o de acuerdo con su identidad de género en NNA, nos permiten sostener que esta Ley Marco es un proyecto ideologizado.

Este numeral atenta directamente contra el derecho preferente de los padres de decidir la educación de sus hijos y de criarlos conforme a su propia religión y estilo de vida.

La ideología de género no es más que la negación de que existe una sexualidad natural presente en la raza humana, siendo dicha sexualidad una construcción social en que la persona humana escogería lo que desea ser. De este modo, el hombre y la mujer no difieren por el sexo, sino por el género, construcción socialmente impuesta al ser humano a través de la familia, la educación y la sociedad, careciendo de cualquier base biológica. Así, la sexualidad humana no es una realidad natural, sino una construida a partir de percepciones sociales.

La identidad de género no ha sido aprobada como ley en nuestro país, despatologizar la disforia de género, no está de acuerdo con lo el CIE 10, la cual en su clasificación F64 habla de "Trastorno" de la Identidad de género.

Propuso que se limite el proyecto a los derechos consensuados y reconocidos en la CDN, porque:

a) Tratándose de la injerencia del Estado en el rol asignado a la familia en cuanto a la educación moral de los hijos, no alcanza a configurarse una necesidad social al respecto, por el contrario, la mayor parte de la sociedad chilena rechaza la intromisión estatal en relación a la enseñanza de preceptos que involucren la moral y religión de las familias, dicha intromisión no constituye una medida proporcional al fin perseguido que a la luz de los grupos minoritarios consistiría en incorporar en los planes de educación la ideología de género y de promover un distanciamiento de los padres en relación a los hijos, ya explicado en la denominada teoría de la ruptura de la dominación etaria

b) El Derecho de los padres de criar a sus hijos de acuerdo a su propia religión y estilo de vida es una libertad altamente valorada por los padres en este país con un 9.1, sobre 10 puntos, (encuesta publicada el 8 de octubre de 2015, realizada por Adimark y Fundación para el Progreso).

c) De acuerdo al Censo del año 2002, un 16% de niños y niñas de 15 a 17 años declaraban profesar la religión evangélica y un 66,9% la religión católica, es decir, un 82,9% de los niños profesaban una religión cristiana en este país.

El hecho problemático es que la tentativa de imponer a los estudiantes – niños y adolescentes – nuevas teorías que repercuten en los valores morales de la sociedad levanta dos debates serios en el ámbito del Sistema Nacional de Educación. El primero en torno a la ideología de género propiamente tal, teoría amplia controversial que exige una amplia y profunda discusión sobre sus premisas, fundamentación científica, conclusiones y límites de aplicabilidad. El segundo en lo tocante a los límites entre las responsabilidades de la familia y escuela en la educación de los niños sobre temas religiosos y morales.

Concluyó señalando que Advocates – Chile afirma que nobles propósitos de combatir prejuicios y discriminación jamás podrán justificar la práctica de abusos en contra de los niños – personas en desarrollo y con fragilidad psicológica – y la inobservancia del derecho de la familia en la formación moral de los hijos. Asimismo, se torna relevante analizar la tentativa de insertar la ideología de género en los planes de educación a la luz de los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana, de los niños y adolescentes, como es el caso del derecho a la identidad biológica de sexo.

**El señor Dorsainvil,** destacó un elemento que, en su concepto, es pasado por alto en la toma de decisiones: el tema de las personas migrantes. La razón de esta situación, radicaría en que Chile es un país muy joven en materia de inmigración. El proyecto carece de menciones relativas a este tema, siendo imposible hablar de niños, niñas y adolescentes sin hablar de sus padres migrantes. Tratar la protección de los niños migrantes obliga a hablar de sus padres, porque estos son los primeros encargados de proteger a aquellos. Si los padres son muy débiles frente a la educación, justicia, salud, etc., estos derechos también estarán limitados para sus hijos.

**El señor Cristóbal Aguilera Medina, Asesor Legislativo de la Fundación Comunidad y Justicia**, quien dio inicio a su presentación, en base a la idea del niño como sujeto de derechos, la capacidad en la niñez y el derecho de los padres de educar a sus hijos.

1) Introducción

Entre los principios rectores del proyecto en análisis, se encuentra el reconocimiento de los niños como “sujetos de derecho”.

El mensaje con el que inicia el proyecto, afirma que dicho reconocimiento pasa por superar la “concepción tutelar” que se tenía antes de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño. Luego se afirma que, reconocer al niño como sujeto de derecho, conlleva necesariamente reconocer al niño como persona capaz de gozar y ejercer sus derechos por sí mismos. Finalmente, se indica que el reconocimiento del niño como sujeto de derechos implica: (a) establecer que su desarrollo integral debe ser protegido de modo preferente; (b) fundar el sistema de garantías en los principios de igualdad y nos discriminación; (c) promover el interés superior del niño como consideración primordial; y (d) reconocer y promover el principio de la autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos del niños.

Conforme a lo anterior, el artículo 6º del PL dispone que “Todo niño es titular y goza plenamente de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención de los Derechos del Niños, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes”. Luego, el artículo 7º del PL norma que: “Todo niño, en conformidad a la ley, podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia a la evolución de sus facultades, su edad y

madurez. Los padres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente bajo su cuidado deberán prestarles orientación y dirección en el ejercicio de sus derechos. Las limitaciones a la capacidad de los niños para ejercer sus derechos se entenderán siempre de manera restrictiva y deberán establecerse por ley".

2) Nuestra legislación ya reconocía al niño como sujeto de derecho

Es necesario decir que, independiente de lo que disponga esta ley, nuestro derecho sí reconoce al niño como sujeto de derechos.

Por de pronto, el artículo 55º del Código Civil define "persona" como "todo individuo de la especie humana". La norma agrega que este reconocimiento opera "cualquiera sea su edad". Es decir, la edad no es un criterio para decidir si estamos o no frente a una persona. Por lo tanto, los niños, para efectos de la normativa nacional, son reconocidos como personas, lo que significa que son sujetos de derechos. La importancia del reconocimiento de la personalidad de los niños (y de todo individuo de la especie humana) se debe a que la Constitución asegura los derechos del capítulo II a todas las "personas". Y, dado que los niños son considerados como persona, entonces la Constitución se los asegura a ellos también.

Lo mismo se puede decir del Derecho Internacional de Derechos Humanos vinculante para nuestro país conforme al artículo 5º de la Constitución. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, dispone en su artículo 6º: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica". Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, norma en su artículo 1º Nº 2: "para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".

Finalmente cabe advertir un elemento negativo del proyecto respecto al reconocimiento de los niños como sujetos de derecho. Más más adelante ahondaremos con mayor profundidad sobre esto, pero quisiera mencionarlo desde ya. El inciso 3 del artículo 1º del PL, que define lo que se entenderá por niño, dispone que "Para los efectos de esta ley, se entenderá por niño toda persona menor de dieciocho años sin distinción de sexo". El proyecto innova en la definición de niño, ya que la CDN define al niño, en primer lugar, como "ser humano" (artículo 1º: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad). Este cambio conceptual, no puede pasar desapercibido, ya que existe una fuerte corriente cultural que pretende negarles la personalidad a los seres humanos que aún no han nacido, desprotegiendo a los niños en el vientre de sus madres.

3) El niño como sujeto de derechos

El proyecto, como vimos, no innova en el reconocimiento de la personalidad (como sujeto de derecho) de los niños. Sin embargo, sí innova –aparte de lo dicho acerca del concepto de “niño”-, en el estatuto de la capacidad del niño. Esto se puede advertir en dos asuntos: en el reconocimiento de la capacidad de ejercicio de todo niño y en la forma como se reconoce el principio de autonomía progresiva en diversos derechos, como la vida privada.

a. Capacidad y sujeto de derecho

Resoluta evidente que todo niño es sujeto de derechos (es titular de ellos). Pero no es evidente, sino todo lo contrario, bastante discutible, que un niño tenga la posibilidad, capacidad y madurez para ejercer dichos derechos. Sobre todo, si se tiene a la vista que existen derechos que un niño no tiene ni puede ejercer (ni aún a través de representación), como el derecho a voto que se adquiere con la mayoría de edad (no puede ejercerlo a través de otro, ya que es personalísimo).

La Convención sobre los Derechos del Niño, al consagrar la definición de “niño” lo hace en oposición a la “mayoría de edad”. Por ello, en el artículo 1º dispone que “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad”. En este sentido, es indiscutible que la referencia a los niños tiene que ver con su capacidad de ejercer los derechos.

En el ámbito del derecho privado, se reconoce que todos los niños son sujetos de derechos, pero su capacidad legal, es decir, la posibilidad de poder ejercerlos por sí mismos (que en este caso consiste en la capacidad de obligarse) tiene límites de acuerdo a la edad: por ejemplo, un impúber (niño que no han cumplido siete años) es considerado absolutamente incapaz. Esto no significa que no tenga derecho, por ejemplo, a ser heredero, sino que lo que reciba por concepto de herencia no va a poder administrarlo por sí mismo, debido a que no tiene la capacidad y madurez para poder hacerlo. Por lo mismo, si llega a actuar, el derecho sanciona legalmente dichos actos con la nulidad absoluta.

Lo mismo ocurre, por ejemplo, con el matrimonio. Un menor de 16 años no puede contraer matrimonio, ya que el derecho asume que no es capaz de expresar el consentimiento que el derecho exige para el matrimonio: comprender sus características y comprometerse con sus fines.

Lo anterior ayuda a comprender la diferencia que hay entre reconocer al niño como sujeto de derecho y reconocer que tiene la capacidad de ejercer efectivamente esos derechos. Un ejemplo puede ilustrar mejor el punto: que la decisión de dónde va a estudiar un niño quede en las manos de sus padres, no es contradictorio con reconocer su derecho a la educación. De hecho, sus padres no sólo tienen el derecho

a elegir el Colegio, sino el deber de pagarle, en la medida de lo posible, su educación (derecho de alimentos, 321CC). Por eso también los niños le deben obediencia.

Esta es la razón por la que el derecho tanto nacional como internacional se preocupa de los niños, precisamente por su estado de madurez, su especial vulnerabilidad.

La jurisprudencia internacional va en esta misma línea. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que “La mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad. Carecen de esta, en gran medida, los niños. Los incapaces se hallan sujetos a la autoridad parental, o en su defecto, a la tutela o representación.”

La misma Corte, en opinión consultiva, señaló que: “En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.”

El Tribunal Constitucional ha dicho que: Los menores de edad (…) no están en plenas condiciones de comprender el alcance de sus actos, sino hasta llegar a la etapa adulta.

Por mucho que la relación aparezca como consentida (…) el legislador ha entendido que dicho consentimiento prestado por un menor de 18 y mayor de 14 años de edad no puede tener el mismo alcance que el de una persona adulta, pues aquél no posee conciencia clara de los efectos, incluso físicos, que su conducta puede generar.

b. Autonomía progresiva

De lo anterior se desprende el principio de la autonomía progresiva.

En efecto, de la misma manera que es evidente que un niño, por su etapa de desarrollo y madurez, no es capaz de tomar decisiones que puedan repercutir en su vida, ni es capaz tampoco de comprender cabalmente los efectos de sus actos, también es evidente que la minoría de edad no es una etapa estática. En efecto: el niño, durante su desarrollo hasta llegar a la mayoría de edad, no siempre carece de la misma capacidad de comprender y valorar la realidad. Durante ese periodo, tiene lugar un

importante desarrollo físico y psicológico, que debe llevar a reconocer a los niños poco a poco un ámbito de actuación y autonomía en la medida que alcanzan determinadas edades. Su dependencia personal va disminuyendo conforme pasan los años. El Código Civil, en el mismo artículo que reconoce el deber de los padres de criar a los hijos, dispone que, en virtud del interés superior de su hijo, “lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades”.

De esta manera, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que “el niño, cuando esté en condiciones de formarse un juicio, el derecho de expresar su opinión libremente (…) en función de la edad y madurez del niño”.

Precisamente porque se debe considerar su edad y madurez, la Corte Suprema ha señalado, que si bien el niño tiene el derecho de ser oído, esta “obligación de oír al niño no es equiparable con la de aceptar su deseo, su manifestación constituye un factor importante a analizar en el contexto de los demás antecedentes del proceso, a fin de contribuir a que la decisión que, en definitiva, se adopte sea la más favorable a su respecto.”

4) Derecho de los padres

El cuidado del niño corresponde principalmente a los padres o quienes legalmente lo tengan bajo su cuidado. Desde el punto de vista constitucional, “Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos.” Por lo mismo, la Constitución dispone que “Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.” El Código Civil, por su parte, dispone en el inciso segundo del artículo 222º que: “Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres”, lo que resulta absolutamente coherente con el derecho de los padres a educarlo.

Los padres son los primero educadores de sus hijos. En este sentido, son ellos, en lenguaje de la iniciativa legal, el principal defensor del niño. Por lo mismo, el Estado debe proteger esta relación, porque en razón de ella es que se puede decir que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad” (art. 1º de la Constitución). Conforme al artículo 1º de la CPR, también, el Estado debe reconocer y amparar la autonomía de la familia “para cumplir sus propios fine específicos.” Por ejemplo, en materia de educación, el Estado debe proteger el derecho de los padres, y sólo debe “asumir la formación de aquellas personas cuyos padres no sean capaces de desarrollar esta tarea (…) lo que indudablemente debe verificarse y no protegerse.”

La Convención sobre los Derechos del Niño igualmente reconoce los derechos y deberes de los padres en diferentes artículos, enfatizando constantemente que los padres son los primeros educadores de los hijos (art. 3.2, 5, 7.1, 14.1 y 18.1). Esto, por supuesto, no contraria el hecho de que el niño sea sujeto de derechos. En este sentido, la patria potestad surge como un mecanismo de protección cuya función social es la protección de la personalidad del niño.

Este deber y derecho de los padres, que es fundamental para el desarrollo, tampoco es contrario al principio de la autonomía progresiva de los niños. De hecho, en la misma Convención, cuando se reconoce el derecho de los padres, siempre se insiste que deben “impartirle, en consonancia con la evolución de su facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención” (art. 5º). Lo mismo dispone en el artículo 14.2º de la Convención, cuando señala que los padres deben “guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades”.

Finalmente, cabe agregar que una de las labores principales de los padres en relación a sus hijos, es la de educarlos para y guiarlos en su desarrollo hasta que alcance la madurez necesaria para tomar sus propias decisiones. Es bajo el cuidado de los padres, donde los niños conocen sus derechos y aprenden a ejercerlos.

5) ¿Qué ocurre en el proyecto?

Lo recién analizado, sin embargo, es mal entendido en el proyecto. Tanto la capacidad, como el principio de la autonomía y el derecho preferente de los padres de educar a sus hijos, se ven gravemente tergiversados.

Esto se puede apreciar por lo siguiente:

En primer lugar, el derecho de los padres de educar y cuidar a sus hijos es desvalorizado en este proyecto. Mientras la convención lo menciona al menos en cinco oportunidades, el proyecto sólo hace alusión a él una vez en el artículo 2º, sin reconocerlo como derecho, sino como “responsabilidad”. Tanto es así, que no está mencionado en el Título II, de los Principios, Derechos y Garantías, a pesar de que en él se fundamente la relación de educación y cuidado que resulta fundamental para el desarrollo del niño, y en virtud del cual la familia cobra relevancia pública.

Luego, cuando el proyecto de ley reconoce el principio de la autonomía progresiva (art 7º), no hace alusión al derecho y deber de los padres a educarlos. Sólo menciona su deber de “orientarlo” y prestarle “dirección”, lo que limita el derecho de los padres. Esto hace que este artículo deba ser objeto de reserva de constitucionalidad.

Más adelante, el artículo 9º que reconoce el Interés Superior del Niño, cuando enumera los criterios en virtud de los cuales la autoridad administrativa o judicial determinará el interés superior del niño, no menciona la opinión de los padres. Esto es grave, dado que la Convención reconocen el derecho del padre a guiar, orientar, educar y criar en el desarrollo del niños (artículo 5º, como el 14.2º y el 18.1º de la Convención). Más aún, esto contradice el artículo 33º del presente Proyecto de Ley, que exige escuchar la opinión de los padres en el procedimiento administrativo. Todo lo anterior se debe, precisamente, porque los padres son quienes conocen el interés superior del niño: nadie sabe mejor que ellos el interés superior de sus hijos.

En diversos artículos se omite una referencia explícita a los derechos y deberes de los padres, como ocurre con el artículo 17º, de la Libertad de expresión y comunicación, sobre todo porque regula el derecho de buscar y recibir información, cuyo contenido puede ser violento, pornográfico, u de otro tipo indebido. Los padres tienen todo el derecho, en estos, casos, de guiar a sus hijos, e impedirles que vean información con este material. Tampoco se hace referencia en los artículos que se refieren al derecho a la educación (art. 23) y a la salud (24).

Lo anterior cobra aún más relevancia, dado el mensaje que se ha dejado en la prensa, principalmente por parte de la directora ejecutiva del Consejo para la Infancia, Estela Ortiz. En una entrevista en El Mercurio, señaló que la autonomía del niño podía llegar a límites mayores de lo que es razonable: “a veces el niño quiere estar solo en la habitación leyendo. U otras veces el niño tiene correspondencia vía correo electrónico con sus amigos. ¿Por qué va a estar obligado a los 15 años a mostrarte los correos electrónicos? Si tienes una relación de confianza con tu hijo, no va a haber problema, porque te los va a mostrar.” Una jueza ilustró correctamente este punto en la primera sesión, preguntándose si el Estado intervendría si un niño de 16 años reclama porque su mamá se metió a su celular y le borró los videos pornográficos que un amigo suyo le había enviado.

La capacidad, en este sentido, junto a la autonomía progresiva, parecen prevalecer por sobre el derecho de los padres. Esto no tiene sentido cuando, como vimos, estos dos aspectos no se entienden si no se hace especial alusión al derecho de los padres de educar a sus hijos.

Sin embargo, más allá de la poca presencia de derecho de los padres en este proyecto, y una relevancia mal entendida de la capacidad, hay algo aún más grave: la forma en que la administración va desplazando de manera indirecta, pero no por eso menos importante, el deber de los padres de educar a sus hijos.

6) Rol de la administración y la debida injerencia en la familia

Como se vio más arriba, el Estado tiene un rol subsidiario en la función de garantizar los derechos de los niños, ya que el deber principal recae en los padres.

De la lectura del mensaje del proyecto y del articulado, se puede advertir una intención contraria al principio recién mencionado, fortaleciendo el rol del estado y menospreciando –por no nombrarlo- el deber de los padres. Es decir, en vez de fortalecer el derecho y deber de los padres, se pretende remplazar su labor por una presencia cada vez más presente del Estado.

Esto se puede apreciar a lo largo del proyecto, pero más específicamente en los artículos que reconocen los derechos de los niños en el Título II del proyecto y en los artículos que reglan el sistema de protección administrativa del Título III.

En efecto, el proyecto sólo menciona en una oportunidad el derecho de los padres de educar a sus hijos y, en cambio, repite incansablemente el deber del Estado de garantizar los derechos de los niños. De hecho, en el artículo 2º que trata de los principales obligados por esta ley, se puede advertir claramente esto, ya que menciona antes a los órganos de la administración que a la familia. En el Título II, en los 19 artículos que reconocen principios y derechos de los niños, en 12 de ellos se menciona al Estado como principal obligado a garantizarlos. En cambio, a la familia se menciona sólo ¡6 veces!, es decir, la mitad que el Estado.

Pero quizá lo más preocupante, es lo regulado en el Título III. En primer lugar, el artículo 25º que se refiere al deber general de la administración en esta materia, no nombra el deber de fortalecer la familia y proteger el deber y derecho de los padres de educar a sus hijos. Pone en primer lugar la función de la administración de velar por la satisfacción de los derechos de los niños. Lo mismo ocurre en el artículo 31, sobre los supuestos de adopción de medidas administrativas, que no menciona el derecho de los padres de educar a sus hijos entre los derechos que debe asegurar. Esta ley le confiere a la administración facultades que pueden destruir la intimidad familiar, al poder adoptar medidas innominadas (“cualquier otra medida”, art. 32) o la posibilidad de revisar periódicamente la idoneidad de las medidas (art. 34). Se deja a la administración, de manera poco clara debido a lo deficiente de la técnica legislativa, un campo muy amplio de acción

Lo anterior contraría lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño en el sentido de reconocerle a los padres como primero educadores y cuidadores de sus hijos, e indicando que cuando el estado tome alguna medida en que concierna a los niños deberá tener en cuenta “los derechos y deberes de sus padres, tutores y otras personas responsables de él ante la ley” (art. 3.2, 5, 7.1, 14.1 y 18.1).

Finalmente, que la administración pueda adoptar medidas que vayan en contra de lo que los padres quieren legítimamente para la educación de sus hijos, es lo que verdaderamente está detrás de este proyecto. Lo que en definitiva se pretende, es que sea la administración quien decida cuando el niño está preparado para tomar las decisiones y no sus padres. En este sentido, se puede apreciar más fuertemente la usurpación del derecho constitucional de los padres de educar a sus hijos por parte del Estado.

No se trata, por supuesto, de excluir al Estado de la protección de los derechos de los niños (por ejemplo, cuando hay violencia familiar), sino de ponerlo en su lugar, y no dejar que tenga una injerencia donde no le corresponde: en la educación de los niños, en el ejercicio de la disciplina, en la guía de la toma de decisiones, etcétera.

I. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y SU ATERRIZAJE EN EL PRESENTE PROYECTO. IDEOLOGIZACIÓN DE LOS DERECHOS

Una de las características de la Convención sobre los Derechos de los Niños, es el amplio consenso que se logró en torno a ella. La razón de esto, es el sujeto que se pretende proteger a través de este instrumento internacional: los niños. Y como se sabe, "No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana".

Para que esta ley genere el mismo consenso, debe reconocer los derechos de la Convención en el mismo sentido que ésta lo hace. De lo contario, si incorpora un lenguaje ajeno a ella, con contenido ideológico parcial, no se podrá establecer un piso mínimo que es lo que se pretende lograr.

En este sentido, se puede criticar en tres sentidos el reconocimiento que hace el proyecto de los derechos de la Convención sobre los Derechos del Niños: es incompleto y tergiversado. Por cuestiones de tiempo, sólo haremos referencia a los derechos que nos parece más relevante comentar.

1) Incompleto

a. Derecho a la vida.

Si bien el PL hace mención, en algún sentido, al derecho a la vida, no lo hace explícitamente como el artículo 6º de la CDN. En efecto, el PL habla de “derecho a un nivel de vida” y no “derecho intrínseco a la vida”. Esto es necesario conectarlo con lo que dijimos en un comienzo acerca de lo que el PL entiende por niño. El proyecto entiende por niño: “toda persona” y no “todo ser humano”, como lo hace la CDN. Ambas modificaciones son tremendamente graves si se considera que el objetivo del PL es proteger de manera más contundente los derechos de los niños, a la vez que no reconoce el primer derecho y limita la conceptualización de lo que se entenderá por niños.

Si se es riguroso con lo que dispone la CDN, el niño comienza en la concepción. Por eso en el preámbulo se señala que “el niño necesita la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento” (llama niño a la criatura en gestación). Lo mismo ocurre en el artículo 2.1 cuando se reconocen las categorías sospechosas, y se menciona el nacimiento.

Omitir este derecho es absolutamente contradictorio con el objetivo del mensaje del proyecto.

b. Derecho de los padres de educar a sus hijos.

Remitirse a lo dicho en el punto 4 del capítulo anterior.

2) Tergiversado

a. Igualdad y no discriminación

El reconocimiento de que niño es “todos ser humano” menor de 18 años, incluso aquel que está en el vientre materno, es reforzado en el artículo 2.1 de la CDN al señalar que el niño no puede ser discriminado por ningún motivo. El proyecto, más allá de omitir poner ciertas categorías, como color, agrega otras que incorporan conceptos con alto contenido ideológicos a nuestra legislación, que nada tiene que ver con el lenguaje oficial de los derechos humanos, que está reconocido en los instrumentos oficiales.

Es el caso de las siguientes categorías: “orientación sexual”, “identidad de género”, “expresión de género” y “características sexuales”. Más allá de lo discutible de los conceptos, y de su aplicabilidad a los niños, su incorporación cierra la puerta a la posibilidad de conseguir una ley que genere consenso, lo que resulta grave cuando la ley se refiere a los derechos de los niños.

b. Salud

El artículo 24 de la Convención dispone que los “Estados partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y al servicio para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.”

El proyecto, si bien reconoce esto, el su inciso 4º señala que “ La discapacidad nunca podrá emplearse como fundamento para negarlos los derechos de que se trata este artículo, en especial, se prohíbe toda práctica que tenga por finalidad la privación de los derechos sexuales y reproductivo de los niños.”

La ONU fue la organización que acuñó el término “derechos reproductivos”, que se refería a la planificación familiar. Entre los medios que se menciona, se encuentra el aborto, reconocido como un derecho de la mujer. Esto va mucho más allá de lo que incluso se pretende legislar en el proyecto de aborto que actualmente se discute en la Comisión de Constitución.

El concepto “derechos sexuales y reproductivos” no está reconocido en ningún instrumento internacional ni nacional de derechos humanos que sea vinculante para nuestro país.

c. Vida Privada.

El artículo 16º de la Convención, dispone que: “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

El sentido de este artículo, es proteger de las injerencias externas, de tercero que puedan atacar su vida privada familiar o domiciliar (o correspondencia).

El proyecto, en cambio, incorpora el concepto de “intimidad” con el fin de crear un aparente conflicto entre el derecho de los padres de educar a sus hijos y el

derecho del niño a tener un espacio de intimidad que no puede ser transgredido de manera “arbitraria o ilegal”. Sin embargo, la “intromisión” de los padres jamás será arbitraria (son sus padres, es decir, quienes tiene a su cuidado el hijo y se preocupan primeramente de su interés superior) y tampoco puede ser ilegal, ya que existe un derecho de rango constitucional que protege su derecho de educar a sus hijos.

**Los señores Gustavo Delgado Bravo y Joaquín Reyes Barros, representantes de la Fundación Justicia para Todos.** Comenzaron señalando que Fundación Justicia Para Todos es una Organización No Gubernamental sin fines de lucro, dedicada al estudio y promoción de los derechos humanos. Por lo anterior, es de gran interés para la organización aportar a la discusión de este proyecto de ley, que pretende regular de manera general la protección de los derechos que la Constitución chilena y los tratados internacionales ratificados por Chile reconocen a los niños.

Con este propósito, examinaron el proyecto desde una perspectiva estrictamente jurídica, para determinar si su contenido se ajusta o no a lo preceptuado en la Constitución Política de la República, y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La conclusión de dicho análisis es que el Proyecto en general (y varios de sus artículos en particular), contraviene la Constitución y la Convención, al menos por las siguientes cinco circunstancias:

(a) Discrimina arbitrariamente a ciertos niños, que, por omisión, quedan excluidos del ámbito de protección del Proyecto (art. 1° inciso tercero del Proyecto, en contravención del art. 19 N° 2 de la Constitución, y del Preámbulo y artículos 1° y 20° de la Convención).

(b) No contempla ni tampoco protege el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, y otorga un rol principal a la Administración del Estado (artículos 2° inciso primero y letra a); 5°, 7°, 8° inciso tercero, 9°, 10 inciso tercero, 17 incisos cuarto y quinto, 18 inciso segundo, 19, 20, 22 inciso final, 23,24 incisos segundo, tercero y quinto; 25, 26, 28, 29, 30, 31, 37, 43 inciso final, 44, y 49 del Proyecto; en contravención de los artículos 1° y 19 N° 10 inciso tercero de la Constitución, y de los artículos 3.2, 5° y 18.1 de la Convención).

(c) Condiciona el ejercicio de potestades públicas de órganos del Estado -de naturaleza permanente-, a la "disponibilidad presupuestaria" -contingente- de los órganos (inciso cuarto del artículo 2°; artículo 5°; inciso tercero del artículo 8°; inciso tercero del artículo 9°; inciso tercero del artículo 10; inciso tercero del artículo 11; inciso segundo del artículo 13; inciso segundo del artículo 19; inciso primero del artículo 24; inciso primero del artículo 25; letras a) y b) del artículo 32; letra a) del artículo 41; e inciso primero del artículo 44 del Proyecto; en contravención de los artículos 6° y 7° en relación con el art. 38 N° 2 de la Constitución, y del artículo 4°, 24.4, y 28.1 de la Convención).

(d) Omite arbitrariamente la regulación de algunos derechos reconocidos en la Convención y en la Constitución, y regula otros de modo contradictorio con dichas normas (artículos 7°, 8° inciso segundo, 16 inciso segundo, 17 inciso cuarto, y 20 inciso tercero del Proyecto; en infracción del artículo 2°, y de los numerales 1, 2, 6, 10, 12, y 13, en relación con los numerales 2 y 26, todos del art. 19 de la Constitución; y los artículos 2.1., 3.2., 5°, 6.1., 13, 14.3. y 18.1. de la Convención).

(e) Otorga la facultad de conocer y resolver causas civiles a un Ministerio (artículos 31, 32, 33 y 36 del Proyecto, en infracción de los art. 5°, 19 N° 3 inciso sexto, y 76 de la Constitución).

**La señora María Carolina Soto Parraguez, Coordinadora de la Oficina de Protección de Derechos de Valparaíso.** Señaló que en la Comuna de Valparaíso desde el año 2001 a la fecha, ha sido implementada la Oficina de Protección de Derechos de la Infancia y Adolescencia, bajo administración directa de la I. Municipalidad de Valparaíso, mediante convenio con el Servicio Nacional de Menores, SENAME, con dependencia técnica y financiera de éste último. Dicho convenio entre ambas instituciones, nace de la necesidad de contar con una institución a nivel local, que sea capaz de otorgar una atención especializada a través de un equipo de profesionales del área social, logrando restituir los derechos humanos vulnerados de los niños, niñas y/o adolescentes, mediante modalidad de atención ambulatoria. En este contexto, OPD Valparaíso contempla dos áreas de trabajo, las que se traducen en evaluación de vulneración de derechos en la población infanto juvenil, Área de Protección, y la articulación de diversos organismos con la finalidad de favorecer el reconocimiento de los niños, niñas y/o adolescente como sujetos garantes de derechos, Área de Gestión Comunitaria, logrando con esto el velar por la protección de la infancia y adolescencia promoviendo el desarrollo integral y la participación de los mismos a nivel comunal.

Área de Protección: Su principal objetivo es restituir los derechos humanos vulnerados en los niños, niñas y/ adolescentes, mediante la entrega de orientación social, psicológica y legal en materias infanto juveniles, sumado a la realización de Calificaciones Diagnósticas que permitan identificar la o las vulneraciones de derechos existentes y de las cuales son víctimas, permitiendo identificar necesidades, gestionando una oportuna derivación a organismos especializados de la Red dependiente de SENAME y/o excluyente de la misma en la Comuna de Valparaíso u otras. Derivaciones son recepcionadas mediante demanda espontánea, instituciones de la comunidad, Tribunal de Familia, Proyectos Red SENAME, entre otros. Específicamente se trabaja en modalidad de duplas psicosocial a cargo de evaluar un número determinado de usuarios, siendo establecido, y en virtud de dar a conocer en términos concretos el real trabajo realizado, el efectuar el ingreso formal de todos los niños, niñas y/o adolescentes que componen el grupo familiar.

En lo que respecta al trabajo constante con Tribunal de Familia de Valparaíso, y durante la ejecución del último período de implementación del proyecto OPD, se ha visto desplegado un trabajo en conjunto, traducido en el posicionamiento de OPD Valparaíso en Tribunal de Familia, como un organismo serio, responsable y garante de derechos, cumpliendo las solicitudes formuladas en los tiempos establecidos, y siendo aceptadas casi en el 100% de los casos evaluados las opiniones profesionales y/o sugerencias formuladas por equipo OPD, entre otros. Lo anterior, se traduce en las 240 causas que fueron y/o se encuentran en tramitación en Tribunal de Familia de Valparaíso entre los años 2013 y 2014, causas en las cuales esta OPD interpone y patrocina el respectivo requerimiento de medida de protección, y causas en las cuales es el mismo Tribunal de Familia quien solicita hacerse parte a esta OPD en la tramitación de la causa.

Área Gestión Comunitaria: Su principal objetivo es generar en la Comunidad de Valparaíso condiciones que favorezcan el reconocimiento de los niños, niñas y/o adolescentes como personas sujetos de derechos, a través de acciones masivas y socioeducativas, tales como capacitaciones, jornadas, charlas entre otras, en conjunto con la comunidad. Durante los últimos tres años de ejecución del proyecto, ha sido desarrollado un proceso de trabajo sostenido en el tiempo, lo que ha permitido cumplir con las metas establecidas en período de ejecución anterior y la continuidad de las mismas, logrando posicionamiento y fortalecimiento de la Oficina de Protección de Derechos en la Comuna de Valparaíso.

En los aspectos destacados, se evidencia la realización de la Red de Infancia y Adolescencia Comunal, RIA, liderada por OPD Valparaíso y en la cual participan diversos actores y/u organismos de la Comuna, contemplada en la oferta programática dependiente de la red SENAME y/o excluyente de la misma. Como eje principal a destacar, se encuentra la implementación de diversas acciones en territorios de la Comuna mediante la conformación de comisiones mixtas, a objeto de lograr establecer acciones en conjunto tendientes a la protección y promoción de derechos de los niños, niñas y/o adolescentes en cada uno de los sectores de la Comuna, logrando un trabajo centrado en las propias necesidades del sector.

Se destaca la implementación y ejecución de la Red de Establecimientos Particulares subvencionados de la Comuna, participando un aproximado de 30 establecimiento educacionales del total de la Comuna. En dicha instancia, y a través de capacitaciones, diferentes modalidades de trabajo, implementación de lenguaje común y abordaje de situaciones de vulneración de derechos, se han logrado establecer protocolos de acción y derivación oportuna a la red, trabajo que continuará en la nueva ejecución del proyecto, logrando fortalecimiento y un mejor posicionamiento de los diferentes establecimientos educaciones a nivel local con mayor autonomía y poder de decisión, como por ejemplo, en la solicitud de medidas de protección correspondientes.

Las Oficinas de Protección de Derechos (OPD), a nivel nacional, desarrollan un plan de trabajo intersectorial que se orienta a conformar una Red local de Infancia y Adolescencia (RIA) con el objeto de lograr la instalación de un Sistema de Protección Local de Infancia y Adolescencia a nivel comunal (SLPD), este trabajo, se viene desarrollando desde el segundo período de ejecución de las Oficina de Protección de Derechos a nivel nacional desde el año 2003.

Cabe señalar, que la comuna se extiende en un amplio territorio con diferentes características, por lo que la implementación de sistemas locales de Protección de Derechos, serán los insumos claves para la construcción de una Política Local, con un Plan local de infancia, el cual será un instrumento de planificación donde se operacionalizará dicha política, con acciones apoyadas por el gobierno local, en favor de la infancia, transformándose en un marco de referencia y una carta de navegación para incorporar el enfoque de derechos respecto de las acciones a realizar en la localidad, entregando acciones coherentes y eficaces para el logro de los objetivos.

La experiencia del trabajo intersectorial en esta OPD, da cuenta de una historia en la cual esta oficina ha liderado encuentros a nivel comunal, fortaleciendo este trabajo en conjunto con los actores locales y entidades pertenecientes a la Red de Infancia y Adolescencia (RIA), desarrollando de manera paulatina un espacio de encuentro, retroalimentación y auto-capacitación en el cual se apuesta por la consolidación de un lenguaje común, generar pautas de derivación efectivas y la ejecución de actividades en conjunto a favor de la promoción y protección de los derechos de niños y niñas.

Sin embargo, desde lo histórico tanto a nivel nacional como regional, los espacios comunitarios, que eran un referente de protección, promoción y vinculación con la comunidad, han n perdiendo fuerza, recursos e invisibilización por parte del Estado, favoreciendo en cambio, las intervenciones a nivel reparatorio, perdiendo de esta manera lo preventivo, generando una comunidad debilitada referida a procesos asociativos, familias en fase de crianza atomizadas y sin vínculos y sin apoyo externo, debiendo los programas de las red intervenir en aspectos específicos sobre habilidad parental, y en los más macro, las OPD abarcando en el territorio diferentes acciones promocionales y proteccionales.

En la actualidad, el trabajo ha tenido reformulaciones, producto de las propias problematizaciones de integrantes de esta OPD, principalmente, se procuró buscar estrategias que permitieran abarcar de manera más eficaz y pertinente los diferentes territorios de la comuna, dado esto, respecto de la densidad y el tamaño del territorio de Valparaíso, lo cual implica sectores con diferentes características y por lo tanto de necesidades y problemáticas disímiles. A esto, se suma una situación que afecta a lograr un trabajo que genere impacto en la comunidad, ya que, las intervenciones se ven obstaculizadas debido a que el trabajo queda sujeto a recursos y a sensibilización de

los actores respecto de la importancia de trabajar con infancia. Cabe destacar, que esta situación acontece en el trabajo con el gobierno local, lo cual de manera histórica han surgido obstaculizadores en la promoción con enfoque de derechos, entendiéndolos como Derecho humano, con el respeto y seriedad que debe ser abordado, siendo niños, niñas y adolescentes un eje en sí de participación ciudadana.

La necesidad de problematizar de manera participativa la situación de la infancia en la comuna, surge del trabajo histórico con diferentes entidades que intervienen en los territorios de Valparaíso, las que han manifestado necesidad de generar una propuesta metodológica en base a un Modelo de Gestión Local, en el cual todos y todas los actores sociales (instituciones y personas naturales) estén involucrados en el trabajo con liderazgos y roles definidos y que sea sostenible en el tiempo, todo con el fin, de establecer Sistemas Locales de Protección de Derechos en la comuna.

De importancia señalar, que en el último período de ejecución del Proyecto OPD, se ha logrado una mayor visualización con el Gobierno Local, en este sentido, la I. Municipalidad de Valparaíso, a través de su representante legal, y/o DIDEDO, Jefa de Departamento de Desarrollo y Promoción Social, y encargada de Programas Externos, quienes han sido partícipes de instancias claves en la ejecución del mismo, siendo parte de actividades realizadas tales como RIA, Consejos Consultivos, entre otras, y reuniones de carácter administrativo y/o de coordinación con otros organismos.

Por último, Oficina de Protección de Derechos, cuenta con 5.514 plazas a la fecha, en donde la subvención que se entrega desde SENAME, corresponde a un monto de $1190, por niño atendido, monto que no permite por el momento contar con recursos humano que supla las necesidades del territorio. Cabe destacar, que el municipio a través del aporte municipal, apoya a con un 32%, siendo un aporte que tampoco alcanza para la demanda del territorio, ya que, las necesidades son diversas y provienen de distintas redes. Por tanto, es necesario contar con la información respecto a la manera en que el Estado subvencionara el trabajo adicional de los equipos, debido que en este momento, la gran mayoría de los profesionales que trabajan en OPD, se encuentran por debajo de los mínimos que SENAME solicita con respecto al pago de remuneraciones. A la fecha no se han podido generar modificaciones a este último punto, ya que, la banda presupuestaria no ha tenido aumento.

Desde esta OPD, se espera que a través del proyecto de ley, cualquier niño que sea vulnerado en sus derechos, pueda tener la información de dónde acudir y saber cuáles serán los procedimientos a tomar por parte de de la institución que se encuentra trabajando con este. Ahora bien, este proyecto, si bien viene a mejorar lo que existe, es importante que pueda ser hincapié, tanto en los equipos que trabajan para el servicio, el cual tome en consideración, las áreas en las cuales se desarrolla el trabajo sobre todo el desarrollo de acciones al interior de los territorios, las cuales estén referidas

a la prevención, con el apoyo de la sociedad civil, ya que este último punto, es trascendental para ir minimizando situaciones de vulneración.

**La señora Ismini Anastassiou Mustakis, Presidenta de la ONG Investigación, Formación y Estudio sobre la Mujer** (ISFEM). Comenzó refiriéndose al objetivo del proyecto de ley, cuyo antecedente desde el año noventa es la Convención de los Derechos del Niño, cuyo catálogo de derechos tiene rango constitucional. En este contexto, planteó la pregunta de si es necesario normar esta materia, a través de una ley, es decir, a través de una norma infra constitucional. Citó cifras relativas a niños en situación de vulnerabilidad, según el Censo 2002 y la encuesta Casen 2013. Se refirió también a las conclusiones establecidas en el Informe de la Comisión Especial Investigadora del Funcionamiento del Sename de la Cámara de Diputados. Sobre estos antecedentes, planteó que, si el Estado no ha sido capaz de proteger a los niños vulnerables, ¿lo será respecto de todos los niños de Chile, como pretende el proyecto?

El análisis de ISFEM es que este proyecto no podrá hacerse cargo en forma específica de los niños vulnerables. Examinó en detalle el articulado del proyecto, efectuando observaciones y críticas.

Como propuesta concreta, indicó que esta «Nueva ley marco» no corresponde, porque estos derechos ya forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y además ya tienen rango Constitucional; hay que ser fiel a la Convención de los Derechos del Niño, seamos coherentes. Cualquiera ley que se planteara debería: Funcionar primero, para los niños más vulnerables de nuestro país, en cuyo caso el Estado cumplir su rol subsidiario por algún tiempo; Tener un marco definido y presupuesto claro que permanezca en el tiempo. (En cambio, alude constantemente a que debe realizarse “conforme a la disponibilidad presupuestaria”); Respetar y promover el derecho preferente de los padres, como primeros educadores, algo que le es propio a su naturaleza, en lugar de intervenirla y fiscalizarla permanentemente, lo que es innecesario e inadecuado; Incentivar a través de leyes y políticas públicas el fortalecimiento y desarrollo de la familia, para garantizar el bien y los derechos de los niños; Incluir responsabilidades para los niños, porque estas mismas ayudan a los niños a comprender que las limitaciones garantizan la integralidad de cada uno, la posibilidad de intercambio y de enriquecimiento recíproco… el desarrollo de todos; Evitar la imposición ideológica y las manipulaciones.

Como derechos y deberes que se debe de respetar, indicó los siguientes: El derecho a la libertad es también el deber de respetar al otro; El derecho a la expresión es también el deber de dejar a otro expresarse; El derecho a ser educado es también el deber de escuchar al que enseña y de respetar a sus padres; El derecho de ser protegido contra la violencia es también la voluntad de no usar la violencia.

La CDN, confiere al niño cierta autonomía progresiva, le garantiza derechos, pero le otorga también responsabilidades. Los niños, niñas y adolescentes son la esperanza futura de la nación, por lo que deben ser respetados desde la concepción.

La CDN consagró los derechos y deberes de los niños y nos recuerda que es a partir del vínculo paterno y familiar como se elabora el vínculo social. No se puede olvidar que lo esencial del vínculo social, nacional y hasta internacional se construye desde la infancia. La figura del Defensor del Niño no es necesaria, pues los padres son los representantes legales de sus hijos, quienes mejor lo conocen y pueden guiarlo. En caso de intereses contrapuestos con los padres, el problema se resuelve con la designación de un curador ad litem.

Concluyó planteando lo siguiente: ¿Cómo construir un futuro más seguro en una sociedad más insegura, más interesada por el deseo inmediato, que por el futuro? Confiriéndoles a los niños el DERECHO AL AMOR, que no lo promueve ni garantiza este proyecto, pero sí se aprende en la familia.

**El señor Patricio Cuevas Lagazzi, abogado de la Organización Soñando Chile, en representación de la Red por la Vida y la Familia,** agrupación de más de 100 fundaciones, corporaciones, ONG y otros integrantes de la sociedad civil enfocadas en la promoción y el cuidado de la vida, los derechos humanos, la integridad de la familia, educación, salud y lucha contra la pobreza.

Valoró la intención del proyecto de honrar los compromisos internacionales, pero reparó en la forma. Sobre el interés superior del niño, como principio orientador, señaló que el proyecto lo recoge restringidamente, ignorado los deberes y la dimensión espiritual del desarrollo del niño. Señaló que a lo largo de la discusión del proyecto, ha sido posible identificar ciertos consensos, particularmente respecto de los deberes de los niños, el rol de la familia como primordial formadora, las inoficiosas referencias a la disponibilidad presupuestaria y las competencias de la futura Subsecretaría de la Niñez.

Expuso a continuación una serie de prevenciones al proyecto. Sobre el artículo 8° del proyecto, referido a la igualdad y no discriminación, señaló que conceptos como derechos sexuales y reproductivos, orientación sexual o de género, no son conceptos uniformes y de reconocimiento general en el ordenamiento jurídico nacional o internacional. En este sentido, no existe tratado internacional que los reconozca y por tanto, el Estado de Chile no se encuentra obligado en esta materia. Tampoco es un punto pacifico en doctrina de los tratadistas.

En relación a la atención de Salud, citó la Ley N° 20.584 sobre derechos de los pacientes. Agregó que el artículo 10, referido a la vida, entorno y desarrollo adecuado, resuelve positivamente la situación de los niños. Alertó de la necesidad de armonizar el proyecto con el artículo de 16 de la Ley 20.584. Sobre la intervención de la Administración del Estado, hizo referencia al Principio de Servicialidad del Estado (Art 1° CPR), en particular al deber de promover, informar y prestar la asistencia técnica cuando así se le requiera, en materias que por su entidad y gravedad se encuentran entregadas a los Tribunales de Familia por la Ley N° 19.968, tales como

las limitaciones del cuidado personal o la suspensión de relación directa y regular. El rol de los padres en este tema resulta determinante.

Finalmente, expuso la siguientes conclusiones y recomendaciones: 1). Supresión de las referencias a “derechos sexuales y reproductivos” del articulado del proyecto. 2). Armonización del Proyecto con las disposiciones de la Ley 20.584 sobre deberes y derechos de los pacientes. 3). Limitar la intervención Administrativa del Estado al ámbito de su competencia.

**La señora Denisse Araya Castelli, Directora Ejecutiva de la ONG Raíces.** Comenzó señalando que la Corporación Organización de Desarrollo no Gubernamental Raíces viene, desde el año 1991, interviniendo en una línea de trabajo formativo en sectores populares con niñas, niños, jóvenes, mujeres trabajadoras remuneradas, lideresas, monitoras y otras organizaciones insertas activamente en la Sociedad Civil. En este proceso, y en el marco de un trabajo con madres adolescentes (1992), detectó el problema de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA). A partir del año 1998, se ha abocado por completo a hacer frente a esta problemática en sus diferentes manifestaciones, con énfasis en la trata de niños/as y adolescentes con fines de explotación sexual comercial. Para ello, la institución ha desarrollado distintas líneas de acción que se suceden e interponen entre sí en todos los proyectos: Investigación; Incidencia; Sensibilización y Prevención; Formación Actores Clave, Comunicaciones y Reparación del Daño. Es, precisamente, en la temática de la ESCNNA (de alta complejidad, considerando que ellas/os están expuestas/osa situaciones que generan grave daño a su integridad física, emocional) que para nosotros/as ha quedado claro que la niñez y adolescencia requiere con urgencia pasar de la doctrina de situación irregular o de derecho penal del menor (Ley de Menores N°16.618 de 1967), que considera a las niñas/os como objeto de protección y no como sujetos de derechos, como hace ya 26 años que se definió en la Convención de los Derechos del Niño. El extremo abuso de poder que han ejercido los adultos hacia las chicas/os, víctimas y sobrevivientes de ESC, nos muestra que no han sido protegidos ni garantizados sus derechos mínimos en su corta existencia. Mucho menos han sido escuchadas/os, respetadas/os, valoradas/os.

Pero más allá de la focalización en temáticas de tan alta complejidad, como la ESCNNA, agregó que es necesario implementar una legislación que establezca y reconozca derechos universales y lo real promoción de estos derechos. Que incluya a todos/as los niños/as y adolescentes que viven en el país, sin distinción de etnia, clase social, género o nacionalidad. Entendemos que el PDL de Garantías de los derechos de la niñez, busca ser un proyecto marco que la creación de un sistema de garantías de los derechos de la niñez, sin embargo, profundizando en el texto, dichas garantías se observan débilmente consagradas o bien algo ambiguas o incompletas en algunos aspectos primordiales. Así por ejemplo: La subordinación presupuestaria de los

derechos y garantías es, en su esencia, contraria a la noción de garantías. En al menos trece ocasiones la normativa del proyecto condiciona el ejercicio de los derechos de los niños/as, las garantías reconocidas o los deberes del Estado en relación con éstas, a la "disponibilidad presupuestaria", empleando esta frase u otra similar.

Lo anterior, indicó, implica una inversión de los términos que deforma el principio de efectividad de los derechos que exige al Estado esforzarse en darles cumplimiento hasta el "máximo de los recursos de que disponga" (art. 4° Convención sobre los Derechos del Niño). Por tanto, para que sea posible estimar este proyecto como una verdadera ley de garantías de los derechos de los niños/as, se debe suprimir de todas las normas de su articulado tales expresiones, dado que se trata de una condición que es contradictoria con la noción de garantías y que subordina e, incluso, anula, todo su posible sentido y eficacia jurídicos. Derechos insuficientemente reconocidos (salud, colectivos especiales, niños sujetos a cuidados especiales o a internación). No se mencionan: Derecho a la recreación y a la vida cultural. Deficiente construcción de los mecanismos de protección administrativa como garantía de derechos. En muchos pasajes el proyecto no es congruente con el enfoque de derechos al enfatizar e, incluso, confundir, prestaciones y servicios sociales con el ejercicio de los derechos. No se descarta que en doctrina varios derechos tienen un contenido eminentemente prestacional (caso típico, los derechos económicos, sociales y culturales), sin embargo, estos no abundan en el proyecto, solo educación, salud y algunas medidas de protección. Con todo, este "enfoque socio-asistencial" o de política social inficiona en el proyecto el principio de interés superior del niño, el principio de vida, desarrollo y entorno adecuado, los mecanismos de protección administrativa, la política nacional y su plan de acción, y el nivel de ejecución de lo institucionalidad estatal (que el proyecto denomina, precisamente, "de prestación y adopción de medidas"). El proyecto hace permanente referencia, interferencia o confusión con los procedimientos de protección especial destinados a abordar "graves vulneraciones de derechos", tradicionalmente asociados a descuidos, abandono o maltratos parentales y a otras formas de violencias, abusos y explotación de niños/as y que, en la actualidad, son de competencia exclusivamente judicial. La misma noción de "medidas de protección" que el proyecto recoge de la legislación vigente (arts. 68 y siguientes de la Ley de Tribunales de Familia), resulta restrictiva y permanentemente asociada al supuesto de falta o insuficiencia de los deberes de cuidado familiares, siendo esta lógica del todo extraña a la idea de reconocimiento y regulación de los derechos que el mismo proyecto desarrolla en su Título II. El procedimiento administrativo único y concentrado en el MDS debe ser ampliado. Si bien cabe concebir un procedimiento general a cargo del MDS, este no debe ser único ni consistir en una atribución exclusiva del MDS, sino compartida por todos los órganos de la administración del Estado, en sus respectivas materias de competencia. Por otra parte, el proyecto no menciona la posible

desconcentración regional de esta atribución ministerial, que convierte al procedimiento administrativo en un dispositivo centralizado.

Falta en el proyecto una mínima estructura administrativa visible y eficaz en los distintos niveles espaciales o territoriales. El proyecto apenas anuncia planes que vía reglamento; permitirán "el despliegue territorial del MDS paro los fines señalados". Se crea solo una superestructura "nacional" para cada estamento de participación. Pese a las diversas "menciones", la participación de las organizaciones de la sociedad civil y de los mismos NNA no queda afianzada en el proyecto. Ejemplo: los Consejos que crea son superestructurales, como institucionalidad débil encargada a Reglamentos. Esta es, sin duda, una ocasión importante para las/os niños/as que viven en Chile, considerando que está la posibilidad de impulsar una ley de protección integral de derechos que por años les adeudamos. Por tanto, este proyecto marco debe ser mucho más que "declarativo", los derechos no pueden estar supeditados a la "disponibilidad presupuestaria", el rol garante del Estado debe estar claramente especificado, asumido, comprometido y jugándoselas porque niñas/os ejerzan sus derechos. De allí la relevancia de la incorporación de indicaciones y fortalecimiento de este proyecto marco, los niños, niñas y adolescentes requieren ejercer y vivir sus Derechos Ahora.

Tras estas intervenciones, la diputada señora Rubilar señaló que le llama la atención que algunas organizaciones crean que la ley va en el camino equivocado. Manifestó su desacuerdo con las interpretaciones realizadas al articulado y pidió profundizar en ese punto a los invitados.

La diputada señora Nogueira recordó la preocupación por la preeminencia del Estado sobre los padres. Señaló que el concepto de autonomía progresiva afecta el rol de las familias e incide en lo que se quiere como sociedad.

El diputado señor Ojeda se refirió a que cuando ingresó el proyecto de ley, hubo satisfacción porque se enfocaba en llenar un vacío en materia de protección de la niñez, pero que con el transcurso de la discusión se han detectado una serie de falencias que deben ser subsanadas. Preguntó a los invitados: Si este no es el camino correcto ¿cuál es? En el mismo sentido, el diputado señor Sandoval señaló que este proyecto busca establecer una ley marco, que está muy lejos de ser perfecta. Reconoció, además, la reciprocidad que debe existir entre los derechos y los deberes.

El diputado señor Farías (Presidente) recordó que se trata de un proyecto de ley que busca garantizar derechos, no deberes. Le extrañó el no rotundo expuesto por ISFEM. Refiriéndose a los consensos presentados por un expositor, señaló que el único verdadero consenso es la crítica a la disponibilidad presupuestaria.

La señora Anastassiou indicó que no están interesados en que se mantenga el statu quo, pero que primero se necesita un diagnóstico claro. Actualmente no se sabe cómo se ha utilizado el presupuesto en la protección de niños vulnerables.

Reiteró en la necesidad de relevar el rol de los padres, señalando que no corresponde suponer que van a actuar erróneamente.

El señor Cuevas señaló que le proyecto tal como se presentó, tiene graves problemas teóricos y prácticos. Respecto de la autonomía progresiva, el proyecto cambia el concepto de capacidad en materia civil y de familia. Confunde la capacidad de ejercicio con la capacidad de goce. Advirtió que hay que tener cuidado con las modificaciones que pueda experimentar el Código Civil. Por otra parte, indicó que no por ser una ley marco se pueden descuidar los detalles.

La señora Araya expuso que el proyecto se basa en un enfoque de derechos y pretende ser consecuente con ello. Aclaró que el proyecto no busca que los padres pierdan su rol primordial en el cuidado de sus hijos.

Posteriormente, la Comisión recibió a los expositores que asistieron a la sesión del día lunes 9 de noviembre en Santiago, con el objeto de formularles preguntas en torno a sus presentaciones.

La diputada señora Nogueira señaló que ha recibido muchas peticiones en torno a que se realice la consulta indígena que impone el Convenio 169 de la OIT. Por otra parte, se disculpó por no asistir a la sesión en Santiago por estar en actividades en su distrito. Consultó hasta qué punto se involucra la administración del Estado en el ejercicio de los derechos de los niños. Hasta qué punto reconoce a la familia como lugar de protección de sus derechos. Sobre el art. 31 del proyecto, consultó por la ausencia de alguna referencia a los deberes de los padres. Consultó también por la invisibilización del niño que está por nacer. Agregó que a nivel comparado existe legislación de protección de derechos de la niñez que también incorporan deberes. Sobre el derecho a la imagen, consideró que no se encuentra bien tratado porque deja fuera a niños que están fuera del sistema penal o que no son niños vulnerados y excluye también las redes sociales.

La diputada señora Rubilar preguntó a Comunidad y Justicia y Justicia para Todos por las cinco inconstitucionalidades denunciadas por Comunidad y Justicia en la sesión en Santiago. Consultó por la propuesta relativa al establecimiento de un sistema similar al AUGE en garantías de la niñez. Sobre el rol de las OPD, consultó cuál debiera ser la estructura territorial que articulara la acción de la ley.

El diputado señor Farías (Presidente) consultó si al tratarse de una ley que garantiza derechos, podría o debería incluir también deberes.

**El señor Gustavo Delgado Bravo, de la Fundación Justicia para Todos** señaló que el proyecto limita el ámbito de protección a los niños ya nacidos y no a los concebidos aun no nacidos, lo que implicaría una restricción inconstitucional, sobre la base de una discriminación arbitraria, a la CDN. El segundo vicio, a su juicio, radicaría en que el proyecto no protege el rol preferente de los padres de educar a sus hijos, otorgándole un rol principal al Estado. La solución a lo anterior sería contemplar

expresamente el rol preferente de los padres y relegar al Estado a un plano subsidiario. Como manifestación de lo anterior, el proyecto establece el deber de oír e informar a los niños, mas no a los padres. Sobre la autonomía progresiva, señaló que es preciso establecer criterios objetivos en la ley, de manera que no quede en manos de la administración determinar aquello. Indicó que el proyecto no reconoce todos los derechos que establece la CDN, lo cual no constituye necesariamente una inconstitucionalidad, ya que la CDN es vinculante por sí misma. Lo que sí es un vicio es que los mecanismos para hacer efectivos tales derechos estén contemplados en la ley y que ciertos derechos se vean limitados respecto a su configuración a nivel constitucional. Finalmente, denunció la facultad de conocer y resolver causas otorgada a un Ministerio. Si bien indicó que esto es posible, es necesario que se cumpla con un debido proceso, cuestión que no está presente en el proyecto. Particularmente grave sería la ausencia de requisitos para decretar medidas cautelares por parte del Ministerio de Desarrollo Social.

**El señor Cristóbal Aguilera Medina, de la Fundación Comunidad y Justicia,** quien coincidió en el desconocimiento del derecho fundamental de los padres de educar a sus hijos preferentemente. Detectó en el título relativo a las medidas administrativas, particularmente en los supuestos para decretarlas, no se señalen los derechos y deberes de los padres, cuestión que no es congruente con la CDN. Señaló que el proyecto permite que el niño directamente se dirija a la administración buscando la protección de sus derechos, cuestión que vulnera las normas del art. 222 del Código Civil, que impone el deber de respeto y obediencia a los padres, la prevalencia del interés superior del niño y el rol de orientación y guía de los padres. Lo anterior permitiría a la administración adoptar un rol educativo que les corresponde a los padres. Si lo que se pretende es proteger de manera eficaz los derechos de los niños, lo primero que se debe hacer es promover la familia, reconociéndola como un sujeto de derechos. Finalmente, insistió en la consideración del niño que está por nacer como sujeto de derechos.

**La señora María Magdalena Muñoz Quinteros, Directora Ejecutiva de la Fundación Ideas para la Infancia**, destacó que esta ley es universal; no sólo para los niños vulnerados en sus derechos. Señaló como una oportunidad establecer la centralidad de la familia, a través de los programas de apoyo parental de forma universal, no sólo destinados a familias que vulneran derechos. La clave está en cómo asegurar que ese apoyo sea efectivo. Esto permitiría prevenir las graves vulneraciones a los niños, indicó. Sobre el rol de la OPD, preguntó ¿quién va a asumir el rol de articulación territorial? Hoy estas oficinas se encuentran con una sobrecarga de trabajo que no les permitirá realizar esta función de buena manera. Por último, se refirió a las garantías explícitas, similares al AUGE, señaló que con el presupuesto actual, es imposible. Concluyó señalando que es necesario que exista una certificación y una evaluación de las prestaciones brindará el Estado.

*******

**VI.- RESUMEN DE LAS SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES PLANTEADAS POR DIVERSAS AUTORIDADES, MAGISTRADOS, REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL, ORGANISMOS INTERNACIONALES Y ACADÉMICOS[50]**

Todos han coincidido en la urgente necesidad de legislar en la materia que trata el proyecto, y las referencias, en lo general, fueron a los siguientes puntos

**1. Armonizar con las normas que garantizan derechos (principio de no regresividad)**

- Se destaca la necesidad de estudiar cómo el proyecto se integrará con otras normas y proyectos de ley que establecen (o establecerán) garantías para NNA, tales como: ley N° 20.584 que regula derechos y deberes de las personas en relación con acciones vinculadas a su salud; ley N° 19.620 de adopción de menores, proyecto de ley sobre entrevista única de menores de edad víctimas o testigos de delitos, proyecto de ley que despenaliza la interrupción voluntaria de embarazo en tres causales (juez de familia, Sra. Negroni (Organización Red por la Vida y la Familia).
- El proyecto reitera normas contenidas en tratados internacionales y en leyes sectoriales, como las referidas a procedimientos administrativos, bases de la administración del Estado, discapacidad y ejercicio de la libertad de expresión. Sin embargo, en tanto el proyecto supedita dichos derechos a la disponibilidad presupuestaria, reduce el estándar de los derechos ya garantizados en el ordenamiento jurídico para NNA, en disposiciones que no contienen dichas limitaciones. Por ejemplo, son repetidos en otras normas, el derecho a la identidad, a la participación en la consulta, la libertad de expresión y comunicación, el derecho a la honra y a la propia imagen (Sr. Núñez).
- Según el principio de no regresividad del derecho internacional de derechos humanos, una norma o política pública no puede significar un retroceso en el nivel del goce o ejercicio de un derecho protegido. En ese sentido, el proyecto dispone normas con un estándar más bajo que otros cuerpos legales. Por ejemplo, el derecho a la no discriminación, es sometida a la disponibilidad presupuestaria, lo que fija un estándar más bajo que el dispuesto por la Ley N° 20.069 o el derecho de niños y niñas a su identidad cultural, que establece limitantes que el Convenio 169 de la OIT no hace (Corporación Opción).

[50] La Secretaría de la Comisión contó con la colaboración de Paola Truffello y María Pilar Lampert, Asesoría Técnica, Biblioteca del Congreso Nacional

**2. Adecuaciones legislativas**

- Ley de Menores. Se plantea la “obligatoria y no negociable” derogación de la Ley N°16.618 de menores, para coherencia de las reformas legislativas con el cambio paradigmático que implicó la CDN (Red de ONGs de infancia y juventud de Chile).
- Proyecto de ley sobre Sistema de Entrevistas Videograbadas (Boletín N° 9.245-07). Se señala que el proyecto debe hacer mención a la protección requerida por NNA víctimas y testigos de delitos sexuales con el objeto de evitar su victimización secundaria (Sr. Fernández, Unicef, Fundación Amparo y Justicia).

**3. Inconstitucionalidad del proyecto**

- Se sostiene que el proyecto en general y algunos de sus artículos en particular contraviene la Constitución Política y la CDN, específicamente: discrimina arbitrariamente por omisión a ciertos niños, quienes quedan excluidos del ámbito de protección del Proyecto (los no nacidos); no contempla el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, otorgando un rol principal a la Administración del Estado; condiciona el ejercicio de potestades públicas de órganos del Estado a la "disponibilidad presupuestaria"; omite arbitrariamente la regulación de algunos derechos reconocidos en la CDN y en la Constitución, y regula otros de modo contradictorio con dichas normas; otorga la facultad de conocer y resolver causas civiles a un Ministerio (Fundación Comunidad y Justicia).

**4. Incluir deberes de NNA**

- Junto con reconocer que las garantías de derechos no se condicionan al cumplimiento de deberes, se plantea la importancia de educar en deberes a los NNA (Sociedad Protectora de la Infancia, UMICH, ISFEM, Organización Red por la Vida y la Familia).
- Se señala que 16 de las 19 legislaciones y Códigos de Infancia de América Latina y el Caribe, reconocen a los niños como sujetos de derechos y deberes o responsabilidades (Fundación del Niño).

**5. Incluir referencia a Defensor de la Niñez**

- En general, los invitados destacan la necesidad de contar con un Defensor de la Niñez que promueva y proteja los derechos de niños y niñas.
- Si bien coinciden en que su orgánica se desarrolle en un proyecto de ley diferente, sostienen que el proyecto debiera contemplarlo porque es parte del sistema integral. Por lo que, al menos debería referirse a sus aspectos centrales, como su naturaleza, funciones y competencias (jueces de familia, Unicef, Bloque por la Infancia, Red de ONGs de infancia y juventud de Chile, Consejo Interministerial de

la Infancia, Aldeas Infantiles SOS, Fundación Amparo y Justicia, Fundación Chilena de la Adopción, Sr. Nicolás Espejo).

**6. Incluir garantías reforzadas**

- Si bien el proyecto hace referencia al deber de identificar las circunstancias específicas que requieren garantizar reforzadas de NNA (arts. 2 y 9) no menciona medidas específicas para grupos en especial situación de vulnerabilidad, como lo son: NNA migrantes, con discapacidad, indígenas, LGBT (lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero), en contextos de emergencia, en situación de pobreza, entre otros (Unicef, Red de ONGs de infancia y juventud de Chile, Fundación Crecer con Justicia, jueces de familia, Sra. Jeldrez y Sr. Maldonado).
- El proyecto no establece medidas concretas para accionar contra el Estado ante el incumplimiento sus obligaciones, por ejemplo, respecto de niños migrantes, indígenas o discapacitados (UMICH, ONG Paicaví).

**7. Prohibición de la violencia institucional**

- Se plantea la necesidad de incluir la prohibición de la violencia institucional, es decir, la que proviene del Estado y sus instituciones (Fundación Crecer con Justicia, jueces de familia, Sra. Jeldres y Sr. Maldonado).

**8. Definición legal de los términos “desarrollo” y “grave vulneración derechos”**

- Se propone incluir una definición legal de término “desarrollo” utilizado en diversos artículos del proyecto (arts. 1, 2, 3, 9, 10, 11, entre otros) para evitar una interpretación vaga y flexible de las mismas. Se propone un concepto utilizado en pediatría y psicología, referido al proceso evolutivo, multidimensional e integral, en los aspectos físicos, psicológicos y sociales (Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio).
- Se propone indicar una descripción de la ley del concepto de “grave vulneración de derechos” que hoy tiene una construcción jurisprudencial. La importancia de dicha definición es evitar que se abra “el camino para recurrir a la vía proteccional para satisfacer pretensiones no resueltas en la vía judicial principal, por ejemplo, en materia de alimentos” (juez de familia, Sra. Henríquez).

**9. Sistema Unificado de datos**

- Sobre la materia la, da cuenta de la importancia de contar con un sistema unificado de datos que favorezcan el monitoreo y seguimiento de las políticas que tienen relación con la niñez (Red de ONGs de infancia y juventud de Chile).

**Consideraciones específicas a disposiciones del proyecto de ley**

Se desarrollan aquellas opiniones y observaciones relacionadas con disposiciones específicas del proyecto de ley.

**1. Cambiar la definición legal de "niño" (art. 1)**

- Se cuestiona la definición de "niño" que propone el artículo 1 del proyecto que dispone: "se entenderá por niño toda persona menor de 18 años, sin distinción de sexo". Se considera que al referirse a "personas" y no "ser humano" como lo hace la CDN en su art. 1, protege al niño solo desde su nacimiento (UMICH, Fundación Comunidad y Justicia).
- La CDN, en su artículo 2 dispone, que la aplicación de los derechos que establece deben ser asegurados por los Estados Parte a todos los niños de su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de su nacimiento (entre otros factores). Esta distinción se reproduce en el art. 12 del proyecto (al reconocer derecho a la identidad del niño) pero "desde su nacimiento", mientras que la CDN en su art. 8 no los restringe a ese acontecimiento (UMICH, Bloque por la Infancia).
- La protección del niño debe ser desde la concepción (ISFEM).

**2. Rol de la familia (art. 1)**

- Se sostiene que corresponde a las familias velar por el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños y no, a las políticas públicas, instituciones y normas, como señala el art. 1 del proyecto (UMICH).

**3. Propender a un lenguaje más inclusivo (art. 2)**

- Ampliar concepto de familia (art. 2). Se plantea que el proyecto reduce el concepto de familia, al referirse al "padre o madre" y no a "los padres" "las madres"", especialmente en su artículo 2. Así, este concepto cerrado de familia se contradeciría con el principio de igualdad y no discriminación, al excluir a NNA de familias con madres o padres del mismo sexo o identidad de género (Iniciativa Familia es Familia y Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio).
- Inclusión por género y orientación sexual. Se señala que en algunos temas, el proyecto desconoce los avances internacionales en materia de derechos humanos, especialmente en inclusión por género y orientación sexual (Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio).

**4. Perfeccionar el catálogo de principios, derechos y garantías derechos (art. 6 a 24)**

- Se plantea que pese a establecerse un catálogo de derechos, no se contemplan mecanismos concretos de aplicación efectiva, por ejemplo del derecho a defensa o el principio de autonomía progresiva (jueza de familia, Sra. Negroni).
- Se señala que el listado de derechos es arbitrario y debe adecuarse a la idea matriz del proyecto, es decir, un sistema de garantías que proteja integralmente los derechos reconocidos en la Constitución Política, la CDN, los demás tratados internacionales y leyes vigentes en Chile (jueces de familia, Sra. Jeldres y Sr. Maldonado).
- Se indica que la disposición referida a la protección de la vida privada de los niños, "pugna con los medios de comunicación digital en la que pueden tener conversaciones de índole sexual, las que estarían amparadas por dicha protección" (juez de familia, Sra. Henríquez).
- Se critica el catálogo de principios y reconocimiento de derechos, por considerarlo incompleto y tergiversado (Fundación Comunidad y Justicia). Se considera:
    - Incompleto:
        - Derecho a la vida: La CDN se refiere al "derecho intrínseco a la vida" mientras que el proyecto solo al "derecho a un nivel de vida".
        - Derecho de los padres de educar a sus hijos. Remitirse al punto "Rol de los padres" que se desarrolla más adelante.
    - Tergiversado:
        - Igualdad y no discriminación. Se agregan categorías de contenido ideológico ajenas al lenguaje oficial de derechos humanos, como "orientación sexual", "identidad de género", "expresión de género" y "características sexuales".
        - Salud. El concepto "derechos sexuales y reproductivos" que se recoge a propósito de NNA con discapacidad, no está reconocido en instrumento internacional ni nacional de derechos humanos vinculante para el país (en el mismo sentido (Organización Red por la Vida y la Familia).
        - Vida privada: El concepto de "intimidad" se incorpora para crear un conflicto aparente con el derecho de los padres a educar a sus hijos. Se señala que, "la intromisión de los padres jamás será arbitraría" ni ilegal porque tienen a su cuidado al hijo, y la Constitución protege su derecho a educarlos.

- Se propone agregar el principio de la participación y de la efectividad de los derechos, así como vincular el principio de autonomía progresiva con el respeto a la opinión del niño y descentralización, en lo referente a la representación paritaria del gobierno y sociedad civil, a nivel nacional y local (jueces de familia Sra. Jedres y Sr. Maldonado).
- Se planeta que los derechos “son insuficientemente reconocidos (salud, colectivos especiales, niños sujetos a cuidados especiales o a internación). Y no se mencionan: Derecho a la recreación y a la vida cultura” (ONG Raíces).

**5. Corregir rol asignado a los padres (art. 7, 21, 23, 24, 25, 31 y 32)**

- Se critica el rol debilitado que el proyecto atribuye a los padres, asignándolo a la sola orientación y dirección de los hijos en el ejercicio de sus derechos (UMICH, Fundación Advocates-Chile, Fundación del Niño).
- Se señala que la iniciativa desconoce “la función de autoridad y el deber de formación integral” que los padres tienen sobre sus hijos para que alcancen la plenitud de su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (UMICH, Fundación Advocates-Chile).
- Se cuestiona la contradicción entre el derecho preferente y deber de los padres de educar a sus hijos (contemplado en el art. 19 N° 10 de la Constitución Política) y la ausencia de una función de los padres en diversos ámbitos que regula el proyecto, entre ellos: privacidad, educación, salud, libertad religiosa y definición del principio del interés superior del niño (ISN), la capacidad (UMICH, Fundación Advocates-Chile, Fundación Comunidad y Justicia, ISFEM, Organización Red por la Vida y la Familia).
- Se plantea que con la iniciativa se estaría introduciendo la teoría llamada “Rompimiento de relaciones” o “dominación etaria”, que constituye una categoría de la tesis “Descontruccionistas de la familia”, por medio de la cual se pretende privar a la familia del derecho de conducir la educación moral y religiosa de los niños y adolescentes, traspasando ese rol indirectamente al Estado (Fundación Advocates-Chile).
- Se cuestiona que el proyecto no contemple el deber general de la administración de fortalecer la familia y proteger el deber y el derecho de los padres de educar a sus hijos (en el marco del sistema de protección administrativa y judicial del art. 25). En su lugar, se señala, se establece la función de la administración de velar por la satisfacción de los derechos de los niños. Ello se repetiría en el art. 31, sobre los supuestos de adopción de medidas administrativas, donde tampoco se menciona el derecho de los padres de educar a sus hijos, entre los derechos que debe asegurar (Fundación Comunidad y Justicia).

- Asimismo, se señala que las medidas innominadas que la administración puede dictar (art. 32), así como, la posibilidad de revisar periódicamente la idoneidad de las mismas (art. 34), deja a la administración un campo muy amplio de acción, lo que puede destruir la intimidad familiar. En este sentido, se sostiene que "lo que verdaderamente está detrás de este proyecto" (…) "es que sea la administración quien decida cuando el niño está preparado para tomar las decisiones y no sus padres", usurpando el Estado con ello, el derecho constitucional de los padres de educar a sus hijos (Fundación Comunidad y Justicia).
- Se propone conciliar los derechos como la intimidad y vida privada de los niños con la autoridad paterna de los padres (cuando éstos son hábiles), según lo dispone el art. 5 CDN y diversos códigos de infancia y legislaciones de América Latina (Sr. José Pedro Silva Prado, Presidente de Fundación del Niño).
- En sentido contrario, se señala que la CDN entiende que los padres tienen responsabilidades, no poder ni autoridad sobre los hijos. La responsabilidad consiste en un rol de orientación y guía, para que los niños puedan ejercer sus derechos. Así, se precisó, que los padres tienen derechos sobre el Estado, no sobre los niños, para ejercer su responsabilidad parental de manera preferente (Sr. Nicolás Espejo).

**6. Adecuar el concepto del "principio interés superior del niño" (art. 9)**

- Se señala que el art. 9 del proyecto de ley recoge adecuadamente el concepto de ISN que propone el Comité de los Derechos del Niño, esto es, garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la CDN y el desarrollo holístico del niño. Ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño. Sin embargo, se considera que la iniciativa desarrolla una mirada que "aún se encuentra teñida por la óptica tutelar, al señalar que para determinar el interés superior del niño se considerará especialmente la situación especial de desventaja y los perjuicios que el niño haya sufrido. Ello, es alejarse de la finalidad del principio del interés superior, que tiene que ver con entregar parámetros al intérprete y no casos concretos" (Opción).

- Se indica que el proyecto debiera recoger en su articulado, los siguientes parámetros para determinar el ISN, en consonancia con lo dispuesto en la Observación General del Comité: "el carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño; el reconocimiento de los niños como titulares de derechos; la naturaleza y el alcance globales de la Convención; la obligación de los Estados partes de respetar, proteger y llevar a efecto derechos de la Convención; los efectos a corto, medio y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo" (Opción).

- Se cuestiona que el proyecto establezca como factor para determinar el ISN en el caso concreto, “los efectos probables que la actuación o decisión pueda causarle en su desarrollo futuro, sea directa o indirectamente” (art. 9, letra g). Se considera que ello supone tal flexibilidad en la interpretación del principio por parte del juez o funcionario administrativo, que permitiría una excesiva subjetividad y posibles arbitrariedades en la toma de decisiones, limitando los derechos que pretende garantizar (Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio).

**7. Victimización secundaria (art. 11)**

- Sería importante establecer en este proyecto una norma que establezca la obligación del Estado a regular un procedimiento destinado a acabar con la re victimización de NNA que están en contacto con el sistema de justicia, en calidad de víctimas y testigos de delitos. De este modo, sería un aspecto complementario a lo dispuesto en el artículo 11, relativo a la protección contra la violencia (Unicef).

**8. Respetar estándar de la CDN para hipótesis de adopción de niños (art. 13)**

- Se señala que el proyecto eleva el estándar de la CDN para proceder a la adopción, restringiendo con ello las posibilidades de proceder a la adopción, y con ello, de restablecer los derechos vulnerados del niño por la vía de. El art. 13 de la iniciativa dispone que, en caso que “fuere imposible o incompatible con el goce y ejercicio de sus derechos” se accederá al acogimiento familiar o adoptivo, mientras que la CDN que dispone en su art. 9 que se procederá a separar un niño de sus padres “cuando ello sea necesario en el interés superior del niño” (Fundación Chilena de la Adopción).
- Con el objeto de dar una señal desde esta Ley marco, se propone considerar alguna mención a la adopción en materia de protección especial (Bloque por la Infancia).

**9. Intervención y garantías administrativas (arts. 25 y 36)**

- Es necesario aclarar en el proyecto, que la protección administrativa que se propone, va a estar dirigida cualquier supuesto de amenaza o vulneración de derechos. Y no solo a contextos de protección especial (Unicef, Bloque por la Infancia).
- Se releva que para que se pueda dar la protección administrativa, esta debe ser un sistema amigable para la niñez, que implicaría la revisión de las figuras de autonomía de la niñez, en cuanto a auto representatividad ante los tribunales de justicia y titularidad de la representatividad por terceros (Red de ONGs de Infancia y Juventud de Chile).

- Se concuerda con lo positivo de la des judicialización de muchas problemáticas, entregando una respuesta administrativa efectiva (un sistema de mediación, colaborativo y horizontal). Ya que actualmente los tribunales se encuentran superados tomando decisiones que no se corresponden con la función jurisdiccional, las que precisamente deben pasar a la administración (sin que por esto se coarte el derecho fundamental de “acceso a la justicia"). (Sr. Maldonado, Juez de familia, Red de ONGs de Infancia y Juventud de Chile, Bloque por la Infancia).

- Sin embargo se manifiesta la necesidad de generar un sistema armónico y coordinado entre la protección administrativa y la judicial, en donde cada etapa y actor (público o tercerizado) que deba intervenir se encuentren bien especificados. Definiendo claramente los niveles de protección y restitución de derechos, y los recursos asignados (Fundación Crecer con Justicia; Jueces de familia Sra. Jeldres, Sr. Maldonado y Sra. Aldunate, Hogar de Cristo, Consejo Interministerial de la Infancia, Fundación Amparo y Justicia).

- Se pueden generar problemas en el caso de las vulneraciones graves, que importan la separación del niño de sus padres, que pareciera se reservan a los Tribunales de Justicia, aunque el proyecto también entrega ésta herramienta (separación del niño) a la autoridad administrativa, mediante el uso de medidas cautelares (art. 36) advirtiendo de su derivación posterior a Tribunales de Familia para su aparente revisión o resolución en esta sede. Aquello, resulta difuso, ambiguo y complejo, considerando además que no existe entonces una entidad que resuelva las situaciones de controversia (jueces de familia Sra. Aldunate y Sr. Maldonado).

- Se da cuenta que si no se dispone de los recursos económicos y técnicos para implementar un régimen administrativo especializado que además dé garantías de eficacia, objetividad y cumplimiento de las medidas adoptadas, se podría afectar gravemente la atención de los niños (Fundación Ciudad del Niño).

- El procedimiento administrativo único y concentrado en el Ministerio de Desarrollo Social (MDS) debe ser ampliado. Si bien cabe concebir un procedimiento general a cargo de dicho ministerio, este no debe ser único ni consistir en una atribución exclusiva del MDS, sino compartida por todos los órganos de la administración del Estado, en sus respectivas materias de competencia. Por otra parte, el proyecto no menciona la posible desconcentración regional de esta atribución ministerial, que

convierte al procedimiento administrativo en un dispositivo centralizado (ONG Raíces).

**10. Fijar mecanismo de clausula frente a declaración de incompetencia (art. 26)**

- Respecto del principio de inexcusabilidad, se planteó la hipótesis que el órgano derivado también pueda considerarse incompetente para resolver, por lo se requiere un mecanismo de clausura de dicha situación, que además verifique que se prestaron los servicios requeridos a la administración cuando la petición es derivada al organismo competente (juezas de familia, Sras. Henríquez y Aldunate).

**11. Contemplar representación jurídica especializada (art. 29)**

- Es destacado por diversos invitados la importancia de la garantía del derecho de NNA a representación jurídica especializada y material, para todas las hipótesis de intervención, (jueces de familia, Unicef, Sr. Nicolás Espejo, Fundación Crecer con Justicia).

- Se señala que la eventual indefensión de NNA “resulta incompatible con los estándares del debido proceso contenidos en diversos tratados de derechos humanos, como Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CDN, entre otros” (Unicef).

- Se indica que el acceso a la justicia supone contar con una adecuada representación judicial (Sr. Nicolás Espejo).

- Se critica la designación de un curador *ad litem* para la asistencia jurídica, porque: los abogados que ejercen esa función no cuentan con el tiempo suficiente para realizar un estudio y defensa acabado de los casos que tramitan (juez de familia, Sra. Henríquez); no desarrollan una defensa verdadera de los derechos del niño (jueces de familia, Sra. Jeldres y Sr. Maldonado) y ello puede ser bien abordado en Santiago mediante la Corporación de Asistencia Judicial y clínicas jurídicas universitarios, pero no así en regiones o zonas remotas del país (juez de familia, Sra. Negroni).

- Se cuestiona “cómo se harán efectivos los derechos de un niño (…) si es que no existe un debido proceso garantizado y en regla, que cuente con un abogado que asiste a las partes, particularmente en las causas de mayor vulnerabilidad” (juez de familia, Sra. Negroni).

- Se propone la creación de una “Defensoría Judicial” como institución autónoma con presencia nacional, que asegure a todos los niños representación jurídica gratuita ante tribunales de justicia. Se señala que las resoluciones judiciales en causas de protección normalmente no son recurridas, por lo que las Cortes no toman conocimiento de estas materias, por lo que una Defensoría Judicial que represente los intereses del niño, además mejoraría la práctica judicial (jueces de familia, Sra. Jeldres y Sr. Maldonado).

- En sentido contrario a lo señalado precedentemente, se plantea como innecesaria la creación de un Defensor del Niño, ya que “los padres son los representantes legales de sus hijos, quienes mejor lo conocen y pueden guiarlo. En caso de intereses contrapuestos con los padres, el problema se resuelve con la designación de un curador ad litem” (ISFEM).

**12. Perfeccionar medidas administrativas y judiciales para casos de protección de derechos (art. 30)**

- Se cuestiona el carácter taxativo de las medidas administrativas y judiciales que establece el art. 30, “contradiciendo todos los proyectos de ley aprobados con posterioridad a la CDN, que establecen para situaciones de vulneración grave de derechos, incluso en sede administrativa, una cláusula abierta que permita proteger los derechos garantizados de los niños” (Sr. Fernández). En sentido similar, se considera que las ausencia de medidas cautelares innominadas generaría dificultades (juez de familia, Sra. Henríquez).

- Se critica que todas las medidas deban ser de último recurso y fijarse por el mínimo de tiempo necesario. Se señala que ello es válido para la medida de internación, pero no para la protección de derechos (Sr. Fernández).

**13. Protección especial, no integral (art. 31)**

- La protección administrativa que se propone pareciera estar dirigida a contextos de protección especial y no a cualquier supuesto de amenaza o vulneración de derechos. Si bien el art. 31 se refiere a “cualquier circunstancia personal, familiar o social”, el artículo siguiente que establece dichas medidas, se enfoca en los supuestos de la protección especial (Unicef).

- Del mismo modo, se cuestiona que la tutela administrativa esté solo contemplada en situaciones de protección especial, como es “la necesidad de enviar a un NNA o a su familia a un programa ambulatorio de fortalecimiento familiar, médico o de

salud mental” por dos motivos: (i) porque dichas medidas debieran seguir a cargo de los Tribunales de Familia que cuentan con equipos multidisciplinarios, mientras que el proyecto lo entrega a un órgano administrativo sin señalar su dotación ni procedimiento aplicable a dichas medidas; (ii) la tutela administrativa debe constituir una garantía universal de derechos, el Estado debe ser garante ante cualquier vulneración que afecte los derechos de NNA, por ejemplo, en el ámbito escolar o comunitario (Opción).

- Se señala que el foco del proyecto no debe ser la infancia vulnerada, sino la promoción, prevención y restitución de derechos de todos los NNA, porque se trata de un sistema basado en los derechos y no en las prestaciones sociales (Consejo Interministerial de la Infancia).

**14. Crear acción judicial especial de protección de derechos (art. 36)**

- Se observa coincidencia en la necesidad de incluir en el proyecto una acción judicial para la observancia de los derechos de NNA, distinta a las acciones disponibles en la legislación actual, lo que es anunciado en el Mensaje como una materia en la que se avanzará, pero que el articulado del proyecto no desarrolla (Unicef, Hogar de Cristo, Fundación Amparo y Justicia, UMICH, Sr. Nicolás Espejo, jueces de familia, Sra. Jeldres y Sr. Maldonado).

**15. Participación de la sociedad civil (arts.2, 37 y 44)**

- Sobre la materia, se manifestó preocupación por la debilidad existente en relación a los procesos de participación, que se consideran tanto para las organizaciones de la sociedad civil que trabajan con la niñez como para los propios NNA. Por ello, se deben generar desde la ley, los mecanismos permanentes de participación de la sociedad civil en las distintas etapas de la política pública (Red de ONGs de infancia y juventud de Chile, Red de ONGs de infancia y juventud de Chile, Consejo Interministerial de la Infancia, Movimiento Movilizándonos por una cultura integral de derechos de la niñez y adolescencia en Chile y representante de la Sociedad Civil en el Consejo Interministerial de la Infancia, Aldeas Infantiles SOS).

- Es fundamental, resguardar el derecho a la libertad de asociación y expresión de parte de NNA, velando por no criminalizar, reprimir y neutralizar estas reuniones, para ello es necesario fiscalizar el cumplimiento de los protocolos de acción por parte de las fuerzas policiales (Red de ONGs de infancia y juventud de Chile).

- El proyecto contiene un reducido espacio de participación para la sociedad civil, sin especificar si es a nivel de consulta de opinión o es vinculante en la toma de decisiones. Deben quedar claros los mecanismos y formas de participación de las organizaciones sin fines de lucro que trabajan por los derechos de los niños en los diferentes niveles de acción. La infancia y la adolescencia son áreas en que la sociedad civil históricamente ha realizado aportes innovadores y significativos desde la práctica, aportando a la producción de nuevos conocimientos teóricos que han enriquecido a su vez las nuevas prácticas (ONG Grada).

**16. Plan Nacional e intersectorialidad del Sistema (arts. 37-41 y 45-49)**

- Se considera una oportunidad que el proyecto de ley establezca cómo la Política Nacional de Infancia debe contribuir a que el Sistema de Protección Integral se despliegue de manera universal e intersectorial. Lo que vendría a soslayar uno de los principales problemas que tiene la política pública actual, el ser sectorial, focalizada y fragmentada (Unicef, Red de Ongs de infancia y juventud de Chile, Hogar de Cristo**,** Consejo Interministerial de la Infancia).

- Se manifiesta la preocupación de que todo el marco legal este supeditado a una institucionalidad que no está creada hoy en día, que se corresponde con el plan de protección efectiva de la infancia. Dicho desarrollo de institucionalidad no ha sido abordado en el proyecto, solo la creación de una subsecretaria (Sra. Negroni, Jueza de Familia, Aldeas Infantiles SOS, ONG Grada).

- Para que la intersectorialidad se despliegue, se requiere de la definición y gestión de acciones que permitan la coordinación y articulación entre los distintos sectores o Ministerios, así como también entre los distintos niveles de la administración pública. Por otra parte, se requiere una gestión de la oferta pública en función de los distintos derechos de la infancia; se identifiquen brechas y duplicidades según derechos; se diseñen políticas y programas que puedan ser implementados a nivel local con enfoque de territorialidad; mire la disponibilidad presupuestaria; y se tomen decisiones costo/efectivas en base al interés superior del niño (Fundación Amparo y Justicia, Unicef, Fundación Ideas para la Infancia).

- Se menciona que este proyecto de ley no avanza en la creación de dispositivos Estatales, que permitan darle un carácter universal, promocional y preventivo al Sistema de Protección Integral y al Plan Nacional. Solo este modo se podría disminuir la vulneración actual de derechos que sufren NNA tanto en sus propias

familias, como muchas veces de parte de la misma institucionalidad (Hogar de Cristo, Aldeas Infantiles SOS, Fundación Ciudad del Niño).

- Se da cuenta de la importancia que el proyecto de ley incorpore la progresividad en la garantía de los derechos, dando lineamientos acerca de en cuánto tiempo es posible que el país alcance estándares internacionales en el cumplimiento y garantía de los derechos de los NNA. Asimismo, se sugiere como fundamental que se establezcan criterios de desarrollo técnico (las prestaciones se implementan con evidencia de su efectividad en asegurar el derecho); Calidad del prestador, asegurando la idoneidad, seriedad y responsabilidad de las instituciones que presten servicios en infancia y familia (contar con sistemas de acreditación); Oportunidad en la oferta (llegar a tiempo); Mecanismos de exigibilidad. (Aldeas Infantiles SOS, Fundación Ideas para la Infancia).

- Mientras en la actualidad las organizaciones de la sociedad civil (OSC) ejecutan el 95% de la oferta de programas para niños, niñas y jóvenes del SENAME, el proyecto no explicita el rol que estas tendrán en el nuevo sistema ni los presupuestos asociados. Tampoco arroja luces sobre la estructura, atribuciones y especialización en la protección de derechos, elementos centrales para abordar tanto las situaciones de vulneración, como las de infracción a la ley por parte de los adolescentes (Fundación Ciudad del Niño).

**17. Presupuesto y progresividad del mismo (arts. 2, 5, 8, 9, 11, 13, 19, 24, 25, 32, 41, 44)**

- Hay consenso en la preocupación respecto a las constantes referencias a la disponibilidad presupuestaria que presenta el mensaje, tanto en el preámbulo como en diversas disposiciones. En particular se agrega que sin recursos, las declaraciones de derechos quedan como una mera resolución y se le resta seriedad a los derechos que se pretende establecer, dificultando su operatividad en la acción cotidiana. El Estado debe comprometer los recursos y no supeditar la garantía de derechos, a la existencia de aquellos, de hecho, lo que corresponde frente al “tema” recursos es lo señalado por la Convención: “… los Estados-Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan. En particular, se resalta Dispositivo Territorial y en el Servicio de Protección Especial requerirán de una fuerte inversión inicial. (Jueces de Familia Sra. Negroni, Sra. Henríquez, Sra. Aldunate, Sra. Jeldres y Sr. Maldonado Bloque por la Infancia, Hogar de Cristo, Movimiento Movilizándonos por una cultura integral de derechos de la niñez y adolescencia en Chile y representante de la Sociedad Civil en el

Consejo Interministerial de la Infancia, Fundación Chilena de la Adopción, ONG Paicaví, Coordinadora de la Oficina de Protección de Derechos de Valparaíso, Fundación Ciudad del Niño, ISFEM, Organización Red por la Vida y la Familia, ONG Raíces).

- En particular se requiere que el proyecto ponga el énfasis en la entrega de recursos al área preventiva, donde se implementen programas, asistencia y apoyo a los padres y a la familia, lo que se traduce en desigualdad para los NNA cuyas familias requieren dicho apoyo para hacer realmente efectivo este estatuto de garantías (Fundación Unidad de Ministerios Infantiles de Chile, UMICH).

- El proyecto el proyecto de ley no incluye los criterios de prioridad, progresividad no regresividad e intangibilidad del presupuesto como garantías financieras imprescindibles. Se precisa monitorear la progresividad en base a indicadores precisos, lo que permite participar correctamente de las metas post-desarrollo 2015 de Naciones Unidas (Sr. Espejo, Fundación Crecer con Justicia).

**18. Aplicación territorial (art.42)**

- Se menciona que es necesario que el sistema de protección administrativo, tenga despliegue territorial hasta el nivel de lo local (en especial en las zonas extremas), vale decir, lo más cerca posible de donde viven niños, niñas y familias, para facilitar el acceso a los derechos. Y que este despliegue territorial no puede quedar librado a un hipotético reglamento futuro (art. 42). En este marco, se aconseja que en cada lugar en que haya un tribunal de familia, debiera existir también un organismo de la administración encargado de llevar a la práctica y hacer efectivos estos derechos que apuntan a la protección de la infancia (jueces de familia Sra. Negroni, Sra. Jeldres y Sr Maldonado, Consejo Interministerial de la Infancia, Movimiento Movilizándonos por una cultura integral de derechos de la niñez y adolescencia en Chile y representante de la Sociedad Civil en el Consejo Interministerial de la Infancia, Bloque por la Infancia).

- Se hace presente que existe un vacío en el proyecto de ley, respecto de cómo se hará la bajada local en el funcionamiento territorial. Se debe precisar claramente la expresión de la institucionalidad local, así como también el diseño estructural, la puerta de entrada, la derivación, los órganos de ejecución y de seguimiento. Se deben establecer coordinaciones entre autoridades centrales y locales, así como también dispositivos de alertas tempranas. Por otra parte, el monitoreo para la promoción y protección de los derechos de la niñez a nivel territorial, con campañas permanentes de sensibilización de la ciudadanía geográficamente aislada y crear

fondos de compensación, con metas de cubrimiento e indicadores de seguimiento. Si bien, al tratarse de una ley marco y de progresividad, es esperable que el despliegue territorial no se alcance inmediatamente, pero la ley debe identificar los organizaciones y sus funciones básicas, que permitirán lograr dicho despliegue. (Fundación Ciudad del Niño, Sr. Espejo, Hogar de Cristo, Consejo Interministerial de la Infancia, Fundación Crecer con Justicia, Red de ONGs de infancia y juventud de Chile, ONG Raíces).

- En la articulación territorial debe relevarse la participación de los niños, de la familia y de la comunidad, ya que las políticas deben adaptarse a las características y necesidades de cada sector, comunidad y territorio. En este sentido debe tener la flexibilidad suficiente para responder de manera distinta. (Hogar de Cristo, Consejo Interministerial de la Infancia).

- Se señaló que existen indicadores globales de desarrollo y protección de los derechos de los niños, pero que Chile no los aplica (Sr. Espejo).

- Se señala como fundamental para la aplicación territorial, la idoneidad de los recursos humanos involucrados, respecto de los cuales se espera un alto nivel de experiencia y experticia, así como un amplio espectro interdisciplinario (ONG Grada, Fundación Crecer con Justicia).

- Se hace un llamado a considerar para el desarrollo territorial, a las OSC, en tanto son aquellas las que poseen hoy la *expertise* en el trabajo con infancia; no sólo como ejecutoras de programas, sino que participen activamente en el diseño y evaluación de las políticas públicas. (Fundación Ciudad del Niño). En la misma línea, se señala que las OPD no son un modelo a imitar, ya que no se constituyen en un buen referente para las instancias administrativas territoriales. Representan el primer nivel de ingreso al sistema de protección actual, con recursos humanos que recién se inician en el ejercicio profesional, alta rotación y disímiles niveles de formación y especialización (ONG Grada, Fundación Crecer con Justicia).

**19. Protección Social (arts. 45 y 49)**

**a. De protección social a la garantía de derechos de la niñez**

- El proyecto de ley no cuenta con mecanismos concretos de aplicación efectiva de cada uno de los derechos que propone. Citó como ejemplos el derecho a la

defensa y el principio de la autonomía progresiva (Sra. Negroni, Jueza de familia, ONG Raíces).

- Hay consenso que el proyecto no explicita el rol garante del Estado en el aseguramiento de los derechos de los niños y las niñas, por lo que se corre el riesgo de relativizar su rol hacia uno meramente subsidiario del esfuerzo de las familias o como promotor de derechos sociales (Bloque por la Infancia, ONG Paicaví, ONG Grada).

- Se señala que el proyecto define que los principales obligados al respeto, promoción y protección de los derechos de los niños son la familia, la sociedad y los órganos de la administración del Estado. Sin embargo, debiera ser inverso, en el sentido que los principales obligados al respeto, promoción y protección de los derechos de los niños sean: los órganos de la administración del Estado, la sociedad y la familia (Fundación Unidad de Ministerios Infantiles de Chile, UMICH)

**b. Mejora el sistema de protección social para lograr coordinación entre este y a las resoluciones judicial (efectividad)**

- Se concuerda que el proyecto de ley no resuelve la escasa coordinación que existe entre el sistema judicial y los organismos colaboradores y red institucional auxiliar. Esta descoordinación se observa claramente en los casos que se requiere informe de los niños y su familia, los que son indispensable para resolver situaciones graves y determinar la pertinencia de separar a un niño de su familia de origen. Esta descoordinación entre las medidas tomadas y la oferta programática debe ser abordada en el proyecto de ley con prescindencia del organismo que se decida encomendar para la función (sede administrativa o judicial). Sólo de esta forma, se dará vida al compromiso del Estado en relación a garantizar la efectividad del catálogo de derechos que pormenorizadamente describe y que responden a las expectativas de los ciudadano (Juezas de Familia, Sras. Henríquez y Aldunate).

## VII.- SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS

A.-EN GENERAL

1.- <u>Discusión</u>

Los diputados y diputadas integrantes de la Comisión coincidieron en la relevancia del proyecto en estudio a la luz del último informe de Unicef (2012), que señala que en Chile el 71% de niños y niñas es objeto de algún tipo de maltrato (físico, psicológico, sexual), realidad que hace que un sistema efectivo de protección de los derechos de infancia sea imprescindible, y, en tal sentido, concordaron plenamente con lo manifestado por los expositores en cuanto a que la vulnerabilidad de la infancia, refuerza la urgencia de un sistema efectivo dirigido a todos los niños y adolescentes y no sólo a los niños que se encuentran en riesgo social.

Por lo anterior, compartieron plenamente la idea central de la iniciativa en cuanto constituye una ley marco para regular de modo global las materias de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de la protección específica para los casos de vulneración de derechos, de conformidad con la ley

Previo a la votación sobre la idea de legislar, algunos parlamentarios plantearon inquietudes y consultas sobre la institucionalidad del ente rector responsable de asumir la integración de las políticas públicas en esta materia específica de protección.

A este respecto, hubo coincidencia en que efectivamente se visualiza a un ente rector, -el Ministerio de Desarrollo Social y el Comité Interministerial-, con facultades suficientes para lograr que todos los organismos del Estado (centralizados y descentralizados) puedan armonizar sus planes y políticas de protección en materia de infancia, pero igualmente estimaron que es necesario que los distintos Ministerios no sólo apoyen la política que se les presente sino que además participen en su elaboración, pero, que sin embargo, debería tener una red nacional a nivel de municipios, una bajada, que cuente con un financiamiento adecuado, cuestión que no se observa en el proyecto.

Por otra parte, igualmente los integrantes de la Comisión expresaron su desilusión ante el hecho de que la iniciativa no cuenta, en el mismo proyecto, con la figura del Defensor del Niño sino que se considerará en un proyecto posterior.

Algunos integrantes manifestaron preocupación por la redacción de algunos acápites, tales como la confusión entre los roles de la administración del Estado y de los tribunales de justicia porque estimaron necesario distinguir entre protección social y protección de derechos, como asimismo, sobre aspectos constitucionales que debieran revisarse, por ejemplo, en lo que respecta al funcionamiento de los tribunales en relación con materias que hasta ahora, han sido propias de sus competencias.

La Comisión, sin embargo, valoró el proyecto en cuanto busca asegurar y garantizar lo más preciado que tiene nuestra sociedad y que tiene el futuro de nuestro país, los niños y niñas. Pero, algunos manifestaron su descontento porque el proyecto lamentablemente no lograría concretizar en su articulado las buenas intenciones

que expresa en el mensaje, haciéndolo nocivo en sus aspectos fundamentales al no reconocer a todos los niños como sujetos de derechos y como tal, tampoco se adecua a la Convención de Derechos del Niño, al omitir por completo al niño que está por nacer, ignorando la necesidad de su protección ordenada por la Convención.

Todos los integrantes coincidieron en que no basta con establecer un catálogo de derechos, sino que se precisa fijar un mecanismo efectivo que permita garantizarlos en la práctica.

Por otra parte, algunos de sus integrantes se preguntaron si debieran plasmarse, junto con los derechos de los niños, sus deberes.

Igualmente, fue tema de la discusión la forma en que sería posible conjugar la autonomía progresiva del niño frente al derecho de los padres.

Los integrantes de la Comisión, en resumen, se manifestaron todos muy de acuerdo en dictar una ley que busca cambiar, en materia de política de infancia, el foco con el cual se ha operado hasta ahora y que ha estado centrado, preeminentemente, en una perspectiva judicial que interviene, por lo general, cuando el niño o niña ya ha sido vulnerado en sus derechos.
Se destacó que la iniciativa promueve, a diferencia de lo hoy existente, la existencia de una política más bien preventiva y promotora en materia de derechos, y por ello la importancia de garantías que, de alguna forma, reflejen algún compromiso de parte del Estado en la protección integral de los niños.

Destacaron los lineamientos generales del proyecto del Ejecutivo, particularmente, en cuanto establece un Sistema de Garantía de los Derechos que estará integrado por un conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por el desarrollo integral de los niños; reconoce el rol prioritario de los padres y de la familia en el cuidado, orientación y protección de los niños; ordena que los órganos de la administración del Estado se encuentran obligados al respeto, promoción y protección de los derechos de los niños; establece el concepto de niño (menos de 18, sin distinción de sus estadios de desarrollo, pero sí introduciendo el principio de autonomía progresiva), el ámbito de aplicación de la ley y reglas generales de interpretación, siempre en la perspectiva de velar por el interés superior del niño, sin discriminación y bajo el principio de universalidad, y fija el principio de progresividad en el cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley.

Sin embargo, igualmente estuvieron contestes en la necesidad de que el Ejecutivo recoja los planteamientos efectuados en las audiencias, y se mejore el proyecto mediante indicaciones.

2.-Votación

La Comisión, luego de recibir las opiniones, explicaciones y observaciones de las personas e instituciones anteriormente individualizadas, que

permitieron a sus miembros conocer en mejor forma el proyecto en informe, procedió, a aprobar la idea de legislar por la unanimidad de los diputados presentes, señores (as), diputados (as) Claudia Nogueira Fernández, Denise Pascal Allende, Karla Rubilar Barahona, Marcela Sabat Fernández y Clemira Pacheco Rivas en reemplazo de la diputada Daniella Cicardini Milla, y de los diputados Marcos Espinosa Monardes, Ramón Farías Ponce (Presidente), Sergio Ojeda Uribe, José Miguel Ortiz Novoa, Ricardo Rincón González, David Sandoval Plaza y Germán Verdugo Soto.

**Indicaciones del Ejecutivo**

El Ejecutivo, se hizo cargo de la solicitud de la Comisión y anunció indicaciones al proyecto, la que fueron explicadas por el **Ministro de Desarrollo Social, señor Marcos Barraza Gómez.**

En este sentido, en primer lugar reseñó los elementos centrales de la agenda sobre niñez que impulsa el Gobierno, consistente en el establecimiento de un sistema de garantía de derechos de la niñez, la generación de un marco legal que permita ir completando el sistema y la preponderancia de la Administración en la protección de los derechos del niño o niña.

En segundo lugar, se refirió a las indicaciones, las que incidirían en materia presupuestaria, en el defensor de la niñez, en el procedimiento de protección de derechos del niño o niña, en el interés superior del niño o niña, en la participación y en el lenguaje inclusivo.

Por otra parte, en relación a la institucionalidad del sistema de garantía, situó en un lugar central al Ministerio de Desarrollo Social, el que articulará la oferta local de servicios y adoptará medidas de protección, apoyado por un Comité Interministerial, el Defensor de la niñez y por la Subsecretaría de la Niñez, órganos todos informados por el principio de inexcusabilidad. Además, los Tribunales de Familia conocerán del procedimiento de protección de derechos, la medida de separación del niño o niña de su familia y del control judicial de las medidas de protección administrativas.

En cuanto a la generación de un marco legal más amplio, una primera etapa la constituirá, además de la ley que crea el sistema de garantías, las modificaciones que se introducirán al Ministerio de Desarrollo Social, creándose el ente rector del Sistema, la Subsecretaría de la Niñez, permitiendo la participación de la sociedad civil a través de consejos y entregando funciones a los SEREMI en materia de protección de los derechos de niños y niñas. Por otra parte, se creará el Defensor de los Derechos de la Niñez, institución supervisora del sistema que permitirá asegurar contrapesos y controlar su funcionamiento.

En una segunda etapa, se modificará la Ley de Tribunales de Familia, estableciendo regulaciones particulares para los aspectos en que interviene el tribunal en la protección de derechos, en lo relativo a plazos, procedimiento y medidas

cautelares. Se crearán nuevos servicios especializados: el servicio de protección de derechos de las niñas y niños y el servicio de responsabilidad penal adolescente. Además, se desarrollará la protección administrativa a nivel territorial, a través de mecanismos de cumplimiento de la función de protección administrativa de derechos del Ministerio de Desarrollo Social a nivel local.

En cuanto a las indicaciones, en materia presupuestaria se eliminará la mención al límite de gastos; se recoge el principio de prioridad, complementándolo con el de progresividad; se señala que los órganos de la Administración deben asegurar el acceso a las prestaciones que les corresponde entregar o garantizar, de manera progresiva y velando por una aplicación eficaz, eficiente y equitativa de los recursos (art. 5); se establece que los órganos del Estado deben procurar priorizar el financiamiento en sus respectivos presupuestos de normativas, políticas, servicios y prestaciones, así como su mejora progresiva.

Sobre el Defensor, explicó que se crea como institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, siendo sus atribuciones las siguientes: Seguimiento de la actuación de los órganos de la Administración del Estado; formulará recomendaciones para la adopción de medidas administrativas o legislativas; conocerá y analizará aquellas situaciones que puedan constituir violación o amenaza a los derechos de niños y niñas; elaborará informes públicos sobre situaciones de que conozca; realizará estudios sobre el estado de cumplimiento de los derechos de los niños y niñas; la ley que regule la Defensoría deberá crear instancias de participación de la sociedad civil, determinar el nombramiento del Defensor, y establecer mecanismos de coordinación y colaboración con otros organismos públicos autónomos de DDHH.

Respecto de la protección de derechos de niños y niñas se aclaran las competencias de la protección administrativa y de la protección; se refuerza la idea de una protección universal de derechos preeminentemente administrativa; se contemplan acciones que permiten el control judicial, de modo de contar con contrapesos que impidan una acción discrecional por parte de la Administración; se reserva a los tribunales lo que es parte de su función natural: resolución de controversias de relevancia jurídica; la determinación de una medida que implique la separación del niño o niña siempre deberá ser conocida por el tribunal; permite una mejor articulación de la oferta de la política pública con las decisiones que se adopten.

Sobre el interés superior de niños y niñas, además de las modificaciones en materia presupuestaria, se modifican los elementos para determinar el interés superior, ajustándose a los parámetros establecidos en la Observación General N° 14 del Comité de Derechos del Niño y la reciente normativa española. En cuanto a la participación, se elimina la mención a la ley N°20.500 y sobre el lenguaje inclusivo, se señala “niño o niña” o “niñas y niños” y “padres y/o madres”.

Posteriormente, expuso **la señora María Estela Ortiz Rojas, Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de la Infancia**, quien complementó la exposición del Ejecutivo agregando que según el Instituto Interamericano del Niño, un sistema de protección integral es básicamente un diseño organizacional y operativo concebido para la implementación de las políticas públicas de infancia y adolescencia, que tiene como paradigma la Convención de los Derechos del Niño. Este sistema trata de estructurar y sistematizar el relacionamiento entre todos los actores a los efectos de dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención.

Para ello, agregó, se requiere de una mirada integral e integrada que cubra las distintas esferas de protección, considerando tanto al niño, su familia, que es el principal garante de los derechos, quien orienta y acompaña a su hijo a ir adquiriendo autonomía y desarrollo, a la comunidad, la sociedad civil y el Estado. El objetivo de este sistema es proteger los derechos del niño y la niña, teniendo siempre presente su interés superior considerándolo sujeto en desarrollo que progresivamente va adquiriendo autonomía. Además, se estructura coordinándose con todos los actores institucionales y sociales, en los diferentes niveles territoriales y especialmente con los otros sistemas sociales existentes. Tiene un despliegue territorial no solo institucional sino de participación activa, con canales de escucha de los niños y niñas en todos los asuntos que les competen.

Este sistema se compone, por tanto, de una legislación marco de protección de la infancia y otras leyes y normas que regulan el accionar del Estado en su conjunto, en total 7 cuerpos legislativos además de la derogación de la Ley de Menores; una institucionalidad a nivel nacional, regional y territorial que se relaciona con los otros sistemas de protección social e instituciones y que se articula con ellos; una política nacional de niñez y su plan de acción; rendición de cuentas; un órgano garante, el defensor.

*******

Terminada la intervención del Ministro Barraza y de la señora Ortiz, los integrantes de la Comisión valoraron la apertura a incorporar elementos destacados en las audiencias, particularmente respecto a los recursos asignados, el rol de la familia y de los padres. Asimismo, destacaron la voluntad del Ejecutivo en recoger las observaciones, lo que estimaron da cuenta de un reconocimiento de las falencias que presenta el proyecto pero, igualmente estimaron muy valioso que en algunos aspectos se pueda mejorar, por ejemplo, en materia de inclusión de niños con discapacidad, inmigrantes o de la diversidad de la familia, por la vía de las indicaciones.

B.-EN PARTICULAR

**Acuerdos adoptados**

La Comisión discutió, primeramente, una serie de disposiciones cuyo elemento sustantivo se repite a lo largo al proyecto, relativas al concepto de niño, al de padres y a la disponibilidad presupuestaria, con el propósito de intentar consensuar lo que se entendería por tal, de modo de no volver a discutir la disposición, en ese aspecto.

La norma que la Comisión de Familia consideró aprobar indica que los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo acudir a la cooperación internacional en caso de ser insuficientes; deben tener en especial consideración el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño; procurando priorizar su financiamiento en sus respectivos presupuestos.

En primer lugar, se acordó eliminar todas las referencias a la disponibilidad presupuestaria contenidas en el proyecto de ley. Al debatir sobre la forma en que se redactaría el eventual sustituto de esta expresión, se consideró la posible inadmisibilidad de las indicaciones parlamentarias presentadas sobre el punto.

Al respecto, hizo mucha fuerza el argumento compartido que al referirse a recursos “disponibles”, no se están generando gastos para el Estado, y la referencia a la cooperación internacional es algo a lo que el Estado puede recurrir siempre, por lo que no se agregaría ninguna función ni obligación nueva.

Asimismo, consideraron que en todo caso, debería, de no ser admisible, adoptarse la redacción contenida en la Convención de los Derechos del Niño porque estimaron poco comprensible que una ley contenga normas divorciadas de lo dispuesto en un tratado internacional. Agregó que la ley debe adecuarse al tratado y no modificarlo.

Con acuerdo del Ejecutivo y tras un amplio debate, se logró aprobar una norma-marco que busca garantizar un sistema de financiamiento para la promoción, protección y garantía de los derechos de la niñez.

Concordaron que se trata de un artículo fundamental porque es el que define cómo se protege el financiamiento hacia la niñez desde los órganos del Estado y cómo no solamente queda a la posibilidad de los fondos que existan

Los integrantes de la Comisión compartieron los argumentos y no aceptaron la defensa del Ejecutivo porque recalcaron que el financiamiento se aseguraba "dentro de las posibilidades", y que dentro de esas posibilidades, tiene que haber un financiamiento más concreto y claro, de modo que si en el día de mañana, por cualquier razón, la economía disminuye, no sean los fondos hacia la niñez los primeros que se rebajen, sino que se protejan de acuerdo a la realidad económica que el Estado chileno tenga en ese momento.

Además, se señala que, en la cuenta pública que deban realizar los órganos de la Administración del Estado deberán incluir la información relativa a la gestión de políticas, planes, programas, acciones y a la priorización y ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la niñez, a las iniciativas destinadas a ella, aprobadas y en ejecución.

En definitiva, hubo acuerdo en torno a reemplazar la frase “conforme a su disponibilidad presupuestaria” por “hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado, en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional”, texto que fue presentado como indicación por prácticamente todos los integrantes.

Puesta en votación el acuerdo de la Comisión traducido a indicación, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes diputadas Claudia Nogueira, Denise Pascal y Karla Rubilar y de los diputados Marcos Espinosa, Ramón Farías (Presidente), Sergio Ojeda, José Miguel Ortiz, Ricardo Rincón y Germán Verdugo.

En segundo lugar, la Comisión abordó si la ley utilizaría el concepto “niño” a secas, o bien utilizaría “niño y niña” o “niño, niña y adolescente”. Sobre este punto, hubo opiniones en los tres sentidos.

El Ejecutivo, propone utilizar “niño y niña”, cuestión que no convenció porque no es reconocida en el ordenamiento jurídico nacional ni en la Convención, que sólo habla de “niño”. La mayoría sostuvo que la Convención sólo se refiere a niño en forma genérica, y no por ello se excluye a las niñas

Por otra parte, algunos sostuvieron que no existe definición de “adolescente”, por lo que de incluir este concepto en la ley, sería necesario definirlo.

El Ejecutivo explicó las razones por las cuales no se debe incluir el concepto “adolescente”: en primer lugar, la categoría presenta complejidades, en razón de que a nivel técnico o disciplinar no existe claridad respecto a sus límites etarios; en segundo lugar, porque aplicar distinciones entre niños y adolescentes queda a criterio de cada ley particular; y tercero, porque se producirá el efecto no deseado de que los operadores del sistema reconocerán mayor autonomía a los niños más grandes.

El proyecto de ley, agregó, establece diferencias entre niños y adolescentes, por ejemplo, en lo relativo a la autonomía progresiva. Concluyó señalando que incluir los tres conceptos “niño, niña y adolescente” pone el acento en la diversidad entre los tres.

Después de mucho debatir, concluyeron que las opciones son dos: o se mantiene sólo niño, como lo hace la Convención, o bien se incluye al adolescente.

El Ejecutivo, señaló que el Gobierno rechaza establecer tramos eterios cerrados, en razón de que la ley debe ser general en su aplicación y permanente desde un punto de vista temporal. Acotarla, implica quitarle herramientas al intérprete,

quien debe aplicar la ley en ámbitos específicos, algo sobre lo que también advierte la Unicef, entidad que a través de su Comité le ha recomendado a Chile eliminar estas distinciones.

Para algunos, la Convención es de larga data, razón por la cual sólo habla de niño, pero en los informes de Unicef, de la Corte Suprema, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, entre otros, se distingue entre niño, niña y adolescente.

En definitiva, la Comisión, habiendo rechazado utilizar las otras dos alternativas, acordó utilizar “niño”, por la mayoría de seis votos a favor de los diputados (as) Nogueira, Ojeda, Rincón, Rubilar, Turres y Verdugo; votaron en contra, los diputados (as) Espinosa, Farías, Ortiz y Pascal, quienes estuvieron por colocar “niño y niña.

En tercer lugar, sobre el concepto “padres”, el debate se centró en que para algunos integrantes, ningún niño tiene dos padres ni dos madres, por lo que debe hablarse de padre y madre, agregando que esta discusión no debe formar parte de la de este proyecto de ley.

El Ejecutivo expresó que el Gobierno planteó incluir “padres y/o madres” para hacerse cargo de la diversidad de familias que viven en Chile. Finalmente, la Comisión acordó utilizar “padres y/o madres”, por la mayoría de 7 votos a favor, dos en contra y una abstención.

Votaron por la afirmativa los diputados (as) Marcos Espinosa, Ramón Farías (Presidente), Sergio Ojeda, José Miguel Ortiz, Denise Pascal, Ricardo Rincón y Karla Rubilar; en contra votaron la diputada (o) Claudia Nogueira, y Germán Verdugo; se abstuvo la diputada Marisol Turres.

**Título I: Cuestiones preliminares**

**Párrafo 1°.-Objetivos y definiciones**

Indicaciones presentadas al nombre del proyecto de ley: Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez

De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para reemplazar el título del proyecto de ley por el siguiente: “Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos del Niño”.

El diputado Rincón señaló que este título se hace cargo de las ideas matrices del proyecto y pone en un mismo nivel las garantías y su protección integral agregando que no pueden existir contradicciones flagrantes entre el título de una ley y su texto. Cambiar el título, agregó, no implica cambiar el enfoque de una ley.

Al respecto, no todos estuvieron de acuerdo porque advirtieron, al igual que el Ejecutivo, que los niños siempre han sido objeto de protección y que con el proyecto se cambia el paradigma hacia un concepto de niño como sujeto de derechos y cambiar el título por el propuesto significaría un retroceso.

Sometida a votación, la indicación fue rechazada por no haberse alcanzado la mayoría absoluta para aprobarla, toda vez, que resultó un empate. Votaron a favor las diputadas Nogueira y Turres y los diputados Ojeda, Rincón y Verdugo, y en contra las diputadas Pascal y Rubilar, y de los diputados Espinosa, don Marcos, Farías y Ortiz.

Indicación presentada para modificar el encabezado del Título I.- Cuestiones preliminares

De las Diputadas Pascal y Provoste y de los Diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón:

Para reemplazar por el siguiente: Título I “Bases del Sistema de Protección”.

La mayoría de los integrantes manifestaron, siguiendo al Ejecutivo, su conformidad con el título propuesto en el proyecto, ya que consideraron que efectivamente las normas en él contenidas corresponden a cuestiones preliminares y porque además, tuvieron presente el carácter de ley marco, donde toda la ley constituye “Base”.

Sometida a votación, la indicación fue rechazada por los votos en contra de las diputadas Rubilar y Turres y de los diputados Espinosa, Farías y Ortiz; votaron a favor, la diputada Pascal, y de los diputados Rincón y Ojeda. La diputada Nogueira y el diputado Verdugo se abstuvieron.

**Artículo 1°**

**Inciso primero**

“Objeto de la presente ley. La presente ley tiene por objeto la protección integral y el ejercicio de los derechos de los niños y niñas, reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes”.

Respecto de este artículo que contiene el objeto del sistema que crea en el inciso segundo, y que no es otro que establecer un sistema de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por el pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, se presentaron las indicaciones que a continuación se detallan:

1.-De la Diputada Rubilar, para sustituirlo por el siguiente:

“Articulo 1.- Objeto de la presente ley. La presente ley tiene por objeto garantizar a todo niño, niña y adolescente que se encuentre en territorio chileno, el ejercicio y goce efectivo de todos sus derechos reconocidos en la Constitución Política de la Republica, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por niño, niña o adolescente, todo ser humano menor de dieciocho años, sin distinción de sexo. En caso de duda sobre si un niño, niña o adolescente, es o no menor de dieciocho años, y siempre que vaya en beneficio de sus derechos, se presumirá que lo es.”

La diputada señora Rubilar explicó que, conforme a las indicaciones por ella presentadas, en el artículo. 2°, se define el sistema de protección integral, porque estimó relevante separar de ese concepto el objeto de la ley. Otro cambio que propone la indicación, señaló, es el de reemplazar la expresión persona por ser humano, homologando el proyecto a la CDN, lo cual extiende la protección al no nacido.

El Ejecutivo, representado por el Ministro de Desarrollo Social señor Barraza, señaló que para el Gobierno esta indicación no es admisible. Agregó que en diversos artículos se han dispuesto normas jurídicas que resguardan recursos para distintas funciones. “Garantizar goce efectivo”, argumentó, implica invadir la iniciativa legislativa exclusiva del Presidente de la República.

El diputado señor Farías (Presidente) procedió a declarar inadmisible la indicación. La Comisión solicitó reconsiderar de inmediato esta resolución.

La diputada señora Nogueira argumentó que según la Real Academia Española, garantizar y proteger son conceptos sinónimos. Agregó que este proyecto de ley constituye sólo una declaración, y que además, el título habla de un sistema de garantías, concepto que es replicado en la indicación.

Varios integrantes estimaron que lo que hace la indicación es replicar algo que ya está en la Constitución Política y en los tratados internacionales.

Conjuntamente se trataron y discutieron las siguientes indicaciones, referidas al mismo inciso primero:

2.-De las diputadas Rubilar y Sabat y del diputado Sandoval:

Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“La presente ley impone a los órganos del Estado el deber de garantizar a todo niño y niña que se encuentre dentro del territorio nacional, desde el momento de la concepción, el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en los tratados internacionales que se encuentren vigentes, y en otros cuerpos legales.”

3.-De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1°.- Objeto de la presente ley. La presente ley tiene por objeto proteger y garantizar integralmente el goce pleno y el ejercicio efectivo de los derechos que corresponden a todos los niños y niñas que se encuentren en el territorio nacional hasta le máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado, en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional.”

4.-De la Diputada Cicardini y del Diputado Farías:

Para agregar luego de la palabra “objeto” la palabra “garantizar”.

La Comisión acordó refundir todas estas indicaciones y acordó, en definitiva, el siguiente texto propuesto por el diputado Rincón, para el inciso primero:

“Artículo 1°.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la protección y garantía integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes.”

Puesta en votación la admisibilidad y el texto concordado, fue aprobado por la mayoría de nueve de los integrantes presentes diputados (as) Daniella Cicardini, Marcos Espinosa, Claudia Nogueira, Sergio Ojeda (Presidente accidental), Denise Pascal, Ricardo Rincón, Marcela Sabat, David Sandoval y Germán Verdugo; votó en contra el diputado Ortiz. Se abstuvo la diputada Rubilar.

**Nuevo inciso segundo.-**

Las diputadas Pascal y Provoste y los diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón, presentaron el siguiente texto, para intercalarlo:

“Los derechos a que se refiere el inciso precedente son derechos humanos de la infancia y se encuentran reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes dictadas conforme a ellos.”

Loa integrantes de la Comisión compartieron el sentido de la indicación pero no todos su redacción, en razón de que en su concepto consideraron que no todos los derechos que pretende reconocer y proteger el proyecto de ley están recogidos en la Constitución Política o en la Convención sobre los Derechos del Niño. Por otra parte, tampoco todos esos derechos pueden ser considerados derechos humanos. A modo de ejemplo señalaron que el artículo 12 del proyecto establece el derecho a la identidad señalando que “Todo niño tiene derecho, desde su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad y una lengua de origen; a conocer la identidad de sus padres; a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley; a conocer y ejercer la

cultura de su lugar de origen y, en general, a preservar y desarrollar su propia identidad e idiosincrasia". Sin embargo, la CDN trata de manera separada y absolutamente diferente el derecho al nombre, a la nacionalidad y a la identidad. En efecto, los primeros dos derechos los trata en el artículo 7 que existen desde el nacimiento, no así el derecho a la identidad que se debe respetar en todo momento y que se regula especialmente en el artículo 8 de la CDN.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por la mayoría de ocho votos a favor, de los diputados y diputadas Cicardini, Espinosa, Farías, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rincón y Rubilar, y uno en contra de la diputada Nogueira. Se abstuvieron la diputada Sabat y los diputados Sandoval y Verdugo.

La Comisión acordó armonizar su texto con lo ya aprobado

La Comisión acordó incorporar su texto en el inciso primero y armonizarlo con lo ya aprobado

**Inciso segundo**

"Créase el Sistema de Protección Integral de los Derechos del Niño, que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños de acuerdo con la Política Nacional de la Niñez y los recursos de que disponga el país.

El Ejecutivo, presentó una indicación, con el siguiente texto:

"Créase el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños y las niñas de acuerdo con la Política Nacional de la Niñez."

La indicación del Ejecutivo modifica el proyecto original en el sentido de enfatizar que el Sistema que se crea es un sistema de garantías de derechos, es decir, más allá de un sistema de protección social porque aborda componentes normativos, institucionales y orientaciones a la política pública. Además se compatibiliza con el título del proyecto de ley.

<u>Indicaciones parlamentarias</u>

1.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para agregar, al comienzo del inciso, la siguiente frase: "Para cumplir con el objeto de esta ley, se crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos del Niño,"

2.-De las diputadas Pascal y Provoste y de los diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón:

Para modificar el inciso segundo del artículo 1° en el siguiente sentido: Reemplazar la expresión “velar por” por la siguiente: “promover, proteger y asegurar”.

3.-De la Diputada Cicardini y del Diputado Farías:

Para reemplazar el inciso segundo por el siguiente: “Para cumplir el objetivo de la presente ley, se crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos del Niño, que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la Política Nacional de la Niñez y hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado, en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional”.

4.-De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para agregar, a continuación del vocablo "país", reemplazando el "punto aparte por un "punto seguido", lo siguiente:

"Formarán parte de este sistema los órganos de la administración del Estado, los Tribunales de Justicia, el Congreso Nacional, el Defensor de la Niñez, las instituciones autónomas del Estado, y las demás entidades públicas y privadas en el ámbito de sus competencias, deban ejecutar acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos del niño".

5.-De las Diputadas Pascal y Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón: Para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“A efectos de cumplir con el objeto señalado en el inciso primero de esta disposición, créase el Sistema de Protección Integral de los Derechos del Niño. Se entiende por tal el conjunto de políticas, instituciones y normas que, en resguardo del desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los sujetos de esta ley, se destinan tanto a nivel nacional, regional y local a:

a) Respetar, promover, proteger y restituir los derechos de los niños y niñas y reparar el daño producido ante la vulneración de los mismos.

b) Establecer e implementar mecanismos de relacionamiento, articulación, coordinación y cooperación entre las instituciones públicas y privadas del país, entre el Estado y la sociedad civil, entre las personas adultas y los sujetos de esta ley, sus complementariedades, límites e infracciones y en especial, estableciendo e implementando el vínculo entre el Estado y las organizaciones de la sociedad civil, y la participación política y social efectiva de los sujetos de esta ley en todo lo concerniente al ejercicio de sus derechos en todos los ámbitos de su vida.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por niño todo ser humano menor de dieciocho años, sin distinción de sexo. En caso de duda sobre si una

persona es o no menor de dieciocho años, y siempre que vaya en beneficio de sus derechos, se presumirá que lo es.”

6.-De las Diputadas Nogueira y Sabat y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

Para suprimir la frase “y los recursos de que disponga el país.”

7.-De las Diputadas Pascal y Nogueira y de los Diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón:

Para modificar el inciso segundo propuesto, que ha pasado a ser tercero, en el siguiente sentido, reemplazar la frase: “y los recursos que disponga el país”, por la siguiente:

“hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado, en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional.”

Frente a la multiplicidad de indicaciones presentadas respecto del inciso segundo, las diputadas Cicardini y Pascal, y los diputados Espinosa, Farías, Ojeda, Ortiz y Rincón, presentaron indicaciones destinadas a destrabar y armonizar los textos propuestos, con el siguiente tenor:

1.-Para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Créase el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, el que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños de acuerdo a la Política Nacional de la Niñez, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado en caso de no ser suficientes acudir a la cooperación internacional en su versión de colaboración institucional.

Al respecto, algunos integrantes manifestaron preocupación en relación a que el desarrollo moral y espiritual sea encomendado, según la norma propuesta, al Estado, cuestión que a su juicio corresponde a las familias.

Para los autores de la indicación, no está en el sentido de la norma que el Estado instale un modelo espiritual o moral, sino que se garantice que los distintos modelos sean promovidos y protegidos por el Estado.

Para la mayoría, se entiende que de la sola lectura de la norma el respeto, protección y promoción se haría desde la política nacional de la niñez, es decir, será esta norma la que definirá lo que se respeta, promueve y protege. Pero, concordaron en que debe quedar establecido que esa no es la función del Estado.

El diputado señor Farías (Presidente) propuso eliminar “de acuerdo a la política” y agregar la frase “en especial” antes de “en su versión”.

En definitiva, la indicación propuesta fue suscrita por las diputadas Cicardini y Pascal, y por los diputados Espinosa, Farías, Ojeda, Ortiz y Rincón, y fue redactada de la siguiente manera, con el acuerdo de todos los integrantes presentes:

Para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Créase el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, el que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado en caso de no ser suficientes acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional.

Sometida a votación con las modificaciones propuestas, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes señores y señoras Cicardini, Espinosa, Farías, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rincón, Rubilar, Sabat, Sandoval y Verdugo.

2.- La segunda indicación de las Diputadas Cicardini, Pascal y Rubilar y de los Diputados Espinosa, Farías, Ojeda, Ortiz y Rincón, tuvo por objeto agregar un nuevo inciso tercero, del siguiente tenor:

**Inciso tercero nuevo**

“Formarán parte de este sistema los órganos de la administración del Estado, los Tribunales de Justicia, el Congreso Nacional, el Defensor de la Niñez, las instituciones autónomas del Estado, y las demás entidades públicas o privadas que en el ámbito de sus competencias deban ejecutar acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivos de los derechos del niño, niña y/o adolescente.”

Respecto de algunas aprensiones manifestadas en cuanto a las razones por las que se restringe la aplicación de la norma a las instituciones contempladas en el título II y no se extiende a todo tipo de organizaciones, incluyendo las de la sociedad civil, se precisó que el artículo 37, primera norma bajo el título II, establece con claridad que dicha disposición incluye por cierto a las organizaciones de la sociedad civil.

Sometida a votación con las modificaciones propuestas, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes señores y señoras Cicardini, Espinosa, Farías, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rincón, Rubilar, Sabat, Sandoval y Verdugo.

**Inciso tercero (pasó a ser cuarto)**

“Para los efectos de esta ley, se entenderá por niño toda persona menor de dieciocho años, sin distinción de sexo. En caso de duda sobre si una persona es o no menor de dieciocho años, y siempre que vaya en beneficio de sus derechos, se presumirá que lo es”.

Algunos integrantes se manifestaron en contra de la proposición del Ejecutivo porque consideraron que no dice relación con la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en lo que se refiere precisamente al concepto de niño. En

efecto, para el Gobierno, y tal como lo señala el artículo 1° del proyecto, niño es “toda persona menor de dieciocho años”.

Además, dieron como argumento el que el proyecto que busca ser la ley marco en cuanto a los derechos de la niñez, introduce los derechos reconocidos y resguardados por la CDN, sin embargo, curiosamente omite quizás el más importante de todos, el derecho a la vida. En efecto, el derecho que protege la iniciativa legal en el artículo 10, es derecho al “nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado”, idéntico al amparado en el artículo 27 de la CDN. No obstante ello, por razones inexplicables no contempla lo preceptuado en el artículo 6 de la CDN que consagra que “todo niño tiene derecho intrínseco a la vida”. También resulta extraño que se establezca el principio de igualdad y no discriminación en el artículo 8, que positivamente incorpora categorías protegidas por la Convención, peor que misteriosamente, excluye aquella que dice relación con la prohibición de discriminación del nacimiento del niño. El referido Tratado Internacional es categórico en afirmar en su artículo 2 que, los derechos se aplicarán, “(…) sin distinción alguna, independientemente de (…), el nacimiento” del niño. Sin embargo, enfatizaron, para el Ejecutivo esto no sería relevante.

En el transcurso del debate, se presentó una indicación, de la diputada señorita Cicardini y los diputados señores Espinosa, Farías, Ojeda, Ortiz y Rincón para acercar las posiciones con el siguiente texto:

Para sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“Para los efectos de esta ley, se entenderá por niño todo ser humano menor de dieciocho años. En caso de duda sobre si un niño es o no menor de dieciocho años, y siempre que vaya en beneficio de sus derechos, se presumirá que lo es.”

Puesta en votación, fue aprobada por la unanimidad de ocho de los diputados (as) presentes, Cicardini, Espinosa, Farías (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Rincón y Sandoval.

**Incisos nuevos propuestos**

-La diputada Provoste y los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón, presentaron una indicación para agregar, un inciso cuarto nuevo, del siguiente tenor:

''Para los efectos de esta ley, se entenderá por Protección Integral, el reconocimiento del niño como sujeto de derechos y persona activa en la consecución de su desarrollo pleno, obligándose el Estado a priorizar por su interés superior, garantizando la efectividad de los derechos reconocidos, adoptando las medidas generales o específicas que sean necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga , y en caso de ser insuficientes acudir a la cooperación internacional, apoyando y trabajando colaborativamente con las familias, comunidades y sociedad civil organizada para ello.''

Fue rechazada por seis votos en contra, de la diputada Ciciardini y de los diputados Espinosa, Farías, Ojeda, Ortiz y Sandoval. Se abstuvieron los diputados Monckeberg, Nogueira y Rincón.

La Comisión trató conjuntamente los siguientes incisos propuestos:

1.-De las Diputadas Nogueira y Sabat y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

Para agregar un inciso cuarto nuevo del siguiente tenor:

"Los niños tienen los deberes que exige el respeto a los derechos y libertades fundamentales de todas las personas y al ordenamiento jurídico; el deber de respeto y obediencia a sus padres o los responsables legales de su cuidado y educación; y el deber de cumplimiento de sus responsabilidades escolares, familiares y comunitarias."

2.- De las Diputadas Nogueira y Sabat y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo**:**

Para agregar un inciso quinto nuevo del siguiente tenor:

"El pleno respeto de los derechos de los niños no está, sin embargo, condicionado por el cumplimiento de los deberes del inciso anterior y, en ningún caso, el incumplimiento de éstos justificará la vulneración de sus derechos."

Respecto de las dos indicaciones anteriores, que se refieren a los deberes de los niños, algunos integrantes destacaron la importancia de incorporar una norma que dé cuenta de los mismos. Asimismo, relevaron el que los derechos no estén supeditados al cumplimiento de los deberes. Argumentaron a favor de incorporar los deberes, el que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos a nivel comparado que contemplan leyes especiales de infancia, se incluyen junto con los derechos, un catálogo de deberes.

Por otra parte, la mayoría de los integrantes hicieron ver que estas indicaciones serían inadmisibles, toda vez, que se alejan de las ideas matrices del proyecto, las que dicen relación con el establecimiento de un catálogo de derechos y no de deberes.

El Ministro señor Barraza estimó que los deberes que aborda el proyecto de ley están visto desde la perspectiva de los padres, el Estado y la sociedad toda, respecto de los niños. El proyecto, agregó, no está normando deberes de los niños, los que actualmente se encuentran en el Código Civil. Asimismo, indicó que la Convención no aborda deberes.

La asesora del Ministerio de Desarrollo Social[51] indicó que escapa del espíritu de esta ley el establecimiento de deberes, ya que lo que pretende el proyecto es la creación de mecanismos legales que den garantía a los derechos de los niños.

[51] señora Fabiola Lathrop Gómez

Finalmente, señaló que son pocos los casos de países que establecen un elenco de deberes en leyes especiales de infancia porque no se visualiza la forma cómo se harían exigibles.

Sometidas a votación, las indicaciones fueron rechazadas por la mayoría de seis votos en contra de las diputadas señorita Cicardini y los diputados señores Espinosa, Farías, Ojeda, Ortiz y Rincón y cuatro a favor, de las diputadas señoras Nogueira y Turres y de los diputados señores Monckeberg y Sandoval.

**Artículo 2° nuevo propuesto**

La diputada Rubilar presentó una indicación para intercalar un nuevo artículo 2° con el siguiente texto:

“Artículo 2.- Sistema de Protección Integral de los Derechos del Niño. El Sistema de Protección Integral de los Derechos del Niño, estará integrado por el conjunto de instituciones, normas y políticas destinadas a velar para que a los niños, niñas y adolescentes se les garanticen los derechos y principios consagrados en la Constitución Política de la Republica, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes.”

Formarán parte de este sistema los órganos de la administración del Estado, los Tribunales de Justicia, el Congreso Nacional, el Defensor de la Niñez, las instituciones autónomas del Estado, y las demás entidades públicas y privadas que el ámbito de sus competencias, deban ejecutar acciones de promoción, prevención, protección, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos del niño.

Para los efectos de esta ley se entenderá por Protección Integral, el reconocimiento del niño como sujeto de derechos y persona activa en la consecución de su desarrollo pleno, obligándose el Estado a priorizar por su interés superior, garantizando la efectividad de los derechos reconocidos, adoptando las medidas generales o específicas que sean necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga y apoyando y apoyándose en las familias, comunidades y sociedad civil organizada para ello”.

El Ejecutivo y algunos integrantes manifestaron que no estaban de acuerdo con incluir esta definición, toda vez que implica la introducción de un nuevo concepto que no se corresponde con la terminología del proyecto de ley, lo que constituye más una confusión que un aporte.

Sometidas a votación, las indicaciones fueron rechazadas por los votos en contra de la diputada señorita Cicardini y de los diputados Espinosa, Farías, Ojeda, Ortiz y Sandoval. La diputada Nogueira y los diputados Monckeberg y Rincón se abstuvieron.

**Artículos nuevos propuestos**

La diputada Provoste y los diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón, presentaron una indicación para agregar los siguientes artículos nuevos, en el orden que corresponda:

1.-“Artículo 1° ter.- Principios Presupuestarios del Sistema. El sistema integral de protección de la infancia está protegido por los principios de progresividad, no regresividad e intangibilidad.

El Principio de progresividad obliga al Estado a que la previsión presupuestaria para la infancia en ningún caso pueda ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores.

El Principio de no regresividad prohíbe al Estado sancionar normas jurídicas o adoptar políticas, programas y acciones de gobierno que empeoren la situación de los derechos sociales de los que gozaba la población infantil al momento de adoptado el tratado internacional respectivo o dictada la legislación de mayor previsión o ejecución presupuestaria de ejercicios anteriores. Asimismo, le obliga a comprobar si la nueva norma suprime o restringe derechos o beneficios acordados por la anterior.

El principio de intangibilidad protege el sistema contra cualquier perturbación como crisis económicas, catástrofes naturales u otras emergencias, a fin de mantener la sostenibilidad del sistema de protección integral de la infancia obligando al Estado a la constitución de un fondo para la Infancia autónomo y diferenciado de la cuentas presupuestarias generales del país”.

2.-Para agregar un nuevo artículo 1° quáter del siguiente tenor:

“Artículo 1° quáter.- Deberes Presupuestarios. En materia presupuestaria, son deberes del Estado:

1. Asignar el máximo de los recursos disponibles para la realización de los derechos reconocidos en la Convención sobre los derechos del niño y en caso de no ser suficientes, corresponde al Estado acudir a la cooperación internacional.

2. Prever una proporción de los presupuestos nacionales y de otros presupuestos locales que sean afectados en forma tanto directa como indirecta a garantizar la vigencia de esos derechos.

3. Adoptar las decisiones presupuestarias teniendo como consideración primordial el interés superior del niño, y en especial el de los grupos de niños y niñas más desfavorecidos y en situación de mayor vulnerabilidad

4. Establecer en la legislación pertinente que el presupuesto de infancia está protegido por los principios de progresividad, no regresividad e intangibilidad.

5. Establecer en la legislación pertinente porcentajes explícitos del presupuesto y/o fondos específicos y autónomos de recursos para garantizar la instalación y sostenimiento del sistema a nivel nacional y local

6. Establecer un sistema por el cual las autoridades nacionales y locales rindan cuentas debidamente, de forma abierta y transparente, del uso de los fondos como de la provisión presupuestada para el ejercicio siguiente conforme a los principios de progresividad, no regresividad e intangibilidad.

7. Permitir y generar los mecanismos adecuados la participación de las comunidades y los niños en la elaboración y supervisión de los presupuestos, según corresponda".

Puestas en votación, las indicaciones fueron rechazadas por los votos de las diputadas señorita Cicardini y señora Turres y de los diputados señores Espinosa, Farías, Ortiz y Sandoval. Se abstuvieron la diputada señora Nogueira y los diputados señores Monckeberg, Ojeda y Rincón.

Colocado el artículo 1° en votación, con las indicaciones modificatorias aprobadas en la forma explicada, fue sancionado por la unanimidad de diez de sus integrantes presentes, diputadas señorita Cicardini y señoras Nogueira y Turres, y diputados señores Espinosa, Farías, Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Rincón y Sandoval.

**Artículo 2°.-**"Principales obligados por esta ley. Es deber de los órganos de la Administración del Estado, de la familia y de la sociedad respetar, promover y proteger los derechos de los niños.

La responsabilidad por el cuidado, asistencia, protección, desarrollo, orientación y educación corresponde preferentemente a los padres del niño. El padre y la madre ejercerán esta responsabilidad individual o conjuntamente, y en condiciones de igualdad, sea que vivan o no en el mismo hogar.

Toda persona debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños, según las disposiciones del Título II de la presente ley. Las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los niños deben respetar, promover y velar activamente por sus derechos.

Corresponde a los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a su disponibilidad presupuestaria, en particular:

a) Promover, en condiciones de igualdad, el libre y pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, para lo cual adoptarán las políticas, planes y acciones necesarias para esos fines;

b) Proveer programas, asistencia y apoyo a los padres y a la familia en el ejercicio de su responsabilidad sobre los niños;

c) Facilitar y promover la participación de la sociedad civil y sus organizaciones en el cumplimiento de los objetivos de esta ley; y

d) Promover el restablecimiento de derechos vulnerados por la falta de ejercicio de los deberes que competen a los padres y a la familia, cuando éstos no pudieren o dejaren de cumplirlos.

Los procedimientos administrativos iniciados a solicitud de un niño o de su representante, en que un niño sea agraviado en sus derechos, gozarán de prioridad en su tramitación y se les aplicará siempre el procedimiento de urgencia a que se refiere el artículo 63 de la ley N° 19.880[52]".

El artículo 2° del proyecto transcrito, se refiere a los sujetos obligados por la ley. Ellos son el Estado, la familia y la sociedad. Al referirse a los órganos de la Administración enumera cuatro deberes en particular: La letra a) se refiere a la promoción de la igualdad; y la letra b) al deber de proveer apoyo a las familias; la letra c) al deber de facilitar y promover la participación de la sociedad civil; la letra d) a promover el restablecimiento de los derechos de los niños en caso de privación o limitación de los mismos.

El inciso final establece una norma de carácter general sobre procedimiento administrativo, reforzando la idea de urgencia que existe actualmente en la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos[53]. El objetivo de este artículo es permitir que un niño que se encuentra agraviado en sus derechos concurra a la Administración del Estado gozando de prioridad en la tramitación del procedimiento encaminado a restablecer sus derechos.

Indicaciones presentadas

1.-De la diputada Rubilar:

Para sustituirlo por el siguiente:

"Principales obligados por esta ley. Es deber de los órganos del Estado, de la familia y de la sociedad garantizar, respetar, promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en conformidad con sus fines y competencias propias.

Asimismo, toda persona debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños, según las disposiciones del Título II de la presente ley

Corresponde preferentemente a los padres del niño, niña o adolescente, el cuidado, asistencia, protección, desarrollo, orientación y educación. Los padres ejercerán esta responsabilidad individual p conjuntamente y en condiciones de igualdad, sea que vivan o no en el mismo hogar.

Corresponde a los órganos del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole, necesarias y apropiadas para asegurar a todo niño, niña y adolescente el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en particular:

---

[52] Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.(2003)

[53] (art. 63 ley 19.880).

a) Garantizar, en condiciones de igualdad, el libre y pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, para lo cual adoptarán las políticas, planes y acciones necesarias para esos fines.

b) Proveer programas, asistencia y apoyo a los padres y a la familia en el ejercicio de su responsabilidad sobre los niños;

c) Facilitar y promover la participación de la sociedad civil y sus organizaciones en el cumplimiento de los objetivos de esta ley;

d) Promover el restablecimiento de derechos vulnerados por la falta de ejercicio de los deberes que competen a los padres y a la familia, cuando éstos no pudieren o dejaren de cumplirlos; y

e) Promover el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes vulnerados por terceros distintos de los padres, su familia o quien tuviese su cuidado

Para los efectos de dar cumplimiento a las letras c) y d) de este artículo, se aplicaran los procedimientos administrativos de conformidad a lo establecido en Título III de la presente ley, los cuales gozaran de prioridad, en el caso que sean iniciados a solicitud de un niño, niña o adolescente o de su representante. Subsidiariamente, se les aplicará el procedimiento de urgencia a que se refiere el artículo 63 de la ley N° 19.880".

Corresponde a las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los niños respetar, promover y velar activamente por sus derechos".

La unanimidad de los integrantes presentes, por distintas razones, se manifestaron en contra de esta indicación; algunos, porque estimaron no estar de acuerdo con el orden de inclusión de los obligados por la ley, toda vez, que enfatizaron que el primer obligado a respetar los derechos es la familia y no el Estado, y, por otra parte, también fueron contrarios a la restricción de los derechos protegidos, reduciéndolos al ámbito del Título II del proyecto de ley. Respecto a la referencia al procedimiento administrativo, igualmente fueron partidarios de incluirla en el Título III y no en esta norma.

Al respecto, el Ejecutivo señaló que la razón por la cual se incluyó el Estado primero que a la familia, es porque es éste quien cuenta con las herramientas y recursos necesarios para cumplir con las obligaciones propias que él mismo se ha impuesto y que se señalan en el inciso cuarto del mismo artículo. Otros integrantes, se manifestaron en contra de la indicación de la diputada Rubilar porque estimaron que al incluir el término "garantizar", escapa de las atribuciones parlamentarias.

Sometida a votación, la indicación fue rechazada por los votos en contra de las diputadas señorita Cicardini y señoras Nogueira y Turres y de los diputados señores Espinosa, Farías, Ojeda, Ortiz, Rincón y Sandoval.

**Inciso primero**

Indicaciones presentadas

1.-De las diputadas Pascal y Provoste y de los diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón:

Para eliminar en el encabezado del artículo 2º la palabra "Principales".

Varios de los integrantes de la Comisión se manifestaron contrarios a esta indicación, en razón de que el artículo establece una enumeración no taxativa, y si se elimina la palabra "principales", reduce el número de obligados.

El diputado señor Rincón, uno de los autores de la indicación, señaló que la taxatividad no tiene que ver con la principalidad. La eliminación propuesta permite no hacer distinción entre obligados principales y secundarios.

El Ministro señor Barraza señaló que mantener la palabra "principales" tiene el valor de relevar el lugar prioritario en cuanto a las funciones que han de cumplir aquellos entes que el artículo nombra.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por los votos en contra de las diputadas señorita Cicardini y de los diputados señores Espinosa, Farías, Monckeberg, Ortiz y Sandoval. Votaron a favor la diputada señora Turres y los diputados señores Ojeda y Rincón.

2.- Del Ejecutivo

Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Elimínase la expresión "de la Administración".

b) Intercálase a continuación de la palabra "niños" las palabras "y niñas[54]".

3.-De las diputadas Pascal y Provoste y de los diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón:

Para reemplazar, la frase "los órganos de la Administración el Estado", por la siguiente: "todos los órganos del Estado".

4 -De la diputada Nogueira y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

Para suprimir la expresión "de la Administración".

5.-De las diputadas Cicardini y Pascal y del diputado Farías:

Para eliminar la frase "de la administración".

[54] Esta indicación se entendió de plano rechazada por los cuerdos previos alcanzados por la Comisión y que fueron explicados al inicio de la discusión particular

En el debate, los integrantes de la Comisión coincidieron en la necesidad de suprimir, en este inciso que enumera a las instituciones y personas obligadas de la aplicación de la ley, la palabra “Administración del Estado”, como se contiene en las indicaciones descritas, y dejar circunscrita la obligación en términos amplios a “los órganos del Estado”, es decir, incluye en ello, además de los órganos centralizados considerados en la Ley de Bases de la Administración del Estado, a otras instituciones como por ejemplo, el Congreso Nacional.

Sometidas a votación las indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes, señorita Cicardini, señoras Nogueira y Turres y señores Espinosa, Farías, Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Rincón y Sandoval.

6.-De la diputada Nogueira y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

Para intercalar, luego de la palabra “deber” y antes de la preposición “de” la expresión “de la familia,”, eliminado la misma expresión, a continuación de la palabra “Estado,”.

La diputada señora Nogueira, autora de la indicación, argumentó que el cambio de orden obedece a que es la familia, y no el Estado, la principal obligada en cuanto a resguardar los derechos de los niños, como ya lo ha venido sosteniendo en otras indicaciones.

El Ministro Barraza, si bien compartió el argumento, señaló que el objetivo de la ley es mandatar al Estado como el garante de los derechos de los niños. Agregó que el rol preferente de la familia está recogido en el inciso segundo del artículo 2°; la familia no tiene las herramientas que sí detenta el Estado para resguardar los derechos de los niños.

La señora Ortiz planteó que el sentido de la indicación dice relación con el deber del Estado de impulsar políticas y programas que hoy no existen, los que van dirigidos a las familias, las que hoy no tienen las herramientas o condiciones para orientar o desarrollar en forma eficiente su rol de padres.

El diputado señor Monckeberg indicó que en el artículo 2° del proyecto se establece claramente un orden, y es evidente que no es casuístico, sino que responde a una jerarquía. Preguntó si ese es el orden de prelación que una ley puede tener bajo el alero de la actual Constitución Política. Señaló que el art. 19 n° 10 de la Constitución establece precisamente lo contrario, toda vez que establece el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos.

Sometida a votación, la indicación fue rechazada con los votos en contra de seis de los integrantes presentes, diputada Cicardini y diputados señores Espinosa, Farías, Ojeda, Ortiz y Rincón. Votaron a favor de la indicación, las señoras Nogueira y Turres y los señores Monckeberg y Sandoval.

<u>Reserva de constitucionalidad</u>

El diputado señor Monckeberg hizo presente reserva de constitucionalidad del inciso primero, del artículo 2°, del proyecto del Ejecutivo, aludiendo el artículo 19 N°10 de la Constitución Política, por considerar vulnerada la garantía constitucional protegida, esto es, “los padres tienen el derecho preferente y del deber de educar a sus hijos”.

**Inciso segundo**

Indicaciones presentadas

1.-La diputada Nogueira y los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo, presentaron una indicación para eliminar este inciso.

Argumentaron, que se trata de evitar la reiteración de un concepto que ya está presente en posteriores disposiciones de la ley.

El Ejecutivo explicó que lo que se propone es utilizar la misma nomenclatura de que hace uso el artículo 224 del Código Civil. Lo anterior, va de la mano respecto a la indicación relativa al derecho del niño a ser educado preferentemente por sus padres. En este sentido, existe complementariedad entre la norma propuesta y la legislación vigente.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por la mayoría de seis votos en contra de la diputada señorita Cicardini y los diputados señores Espinosa, Farías Ojeda, Ortiz y Rincón. Votaron a favor las diputadas Nogueira y Turres y los diputados Monckeberg y Sandoval.

2.-Indicación del Ejecutivo:

Para modificar el inciso segundo en el siguiente sentido:

a) Agrégase luego de la palabra “padres” la expresión “y/o madres”.

b) Intercálase a continuación de la palabra “niño” la palabra “o niña”.

c) Reemplázase la expresión “El padre y la madre” por la expresión “, quienes”.

d) Reemplázase la expresión “individual o conjuntamente, y en condiciones de igualdad” por la frase “activa, equitativa y permanentemente”.

La letra b) fue resuelta de modo preliminar, de manera que la Comisión la dio por rechazada, del mismo modo que por iguales razones dio por aprobada la letra a).

El Ministro señor Barraza reiteró la argumentación de la indicación anterior, en el sentido de que la letra d) responde en mejor sentido al espíritu de la norma que no es otro que el interés superior del niño en algo tan fundamental y prioritario como es la responsabilidad compartida en su cuidado y protección en sentido amplio.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por los votos a favor de las diputadas señorita Cicardini y señora Turres y de los señores Espinosa,

Farías, Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Rincón y Sandoval. Votó en contra la diputada señora Nogueira.

3.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón: Para agregar después de la coma tras la palabra “cuidado”, el vocablo “formación”.

Sometida a votación, la indicación fue aprobada por los votos a favor de las diputadas señorita Cicardini y señora Turres y de los diputados señores Monckeberg, Farías, Ojeda, Ortiz y Rincón. La diputada señora Nogueira se abstuvo.

4.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón, para sustituir la palabra “preferentemente” por “primariamente”.

Sometida a votación, la indicación fue rechazada, sin debate, con los votos de las diputadas señorita Cicardini y señora Turres y de los diputados señores Espinosa, Farías, Monckeberg, Ojeda y Ortiz. Se abstuvieron la diputada señora Nogueira y el diputado señor Rincón.

5.- De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón, para eliminar el punto aparte tras la palabra hogar, el que pasa a ser punto seguido, y agregar el siguiente párrafo:

“Sólo ante la falta de los padres o ante su imposibilidad de cuidar a sus hijos, judicialmente determinada en los casos y por medio de un debido proceso establecido por ley, el cuidado del niño será de responsabilidad del Estado. Por ley se determinará el sistema nacional de cuidados alternativos para los sujetos de esta ley carentes de cuidado parental.”

La diputada señora Nogueira expresó su rechazo a la indicación, en razón de que contraviene la Convención de los Derechos del Niño y atenta además el interés superior del niño. Asimismo, argumentó que, al tratarse de una materia vinculada al cuidado personal y a la adopción, debiera estar contemplada en el art. 13 del proyecto, y no en esta disposición. La diputada señorita Cicardini compartió este último argumento. El diputado señor Monckeberg opinó que la indicación es inadmisible, toda vez que asigna al Estado una responsabilidad que hoy no detenta directamente, como también porque ordena la dictación de una ley. El diputado señor Farías manifestó que la indicación le parece inadmisible y que más pertenece a una ley de adopción que a una ley de garantías. El diputado señor Ortiz afirmó que la indicación es absolutamente inadmisible.

La diputada señora Pascal (Presidenta) procedió a declarar la inadmisibilidad de la indicación, por infracción del art. 65 inciso cuarto n° 2 de la Constitución Política de la República.

**Inciso tercero**

Indicaciones presentadas

1.-De la diputada Nogueira y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo: Para suprimirlo.

Los diputados autores de la indicación presentes en la sesión, precisaron que el inciso propuesto limita la protección a las disposiciones del Título II de la presente ley, en circunstancias que existen otras leyes y derechos que deben ser incluidos en la protección y es redundante en relación al primer inciso del artículo segundo.

El Ministro señor Barraza manifestó su negativa a la eliminación del inciso.

Sometida a votación, la indicación fue rechazada por los votos en contra de las diputadas señorita Cicardini, señora Pascal (Presidenta) y señores Espinosa, Farías, Monckeberg, Ojeda Ortiz y Vallespín. Votó a favor la diputada señora Nogueira y se abstuvieron los diputados Espinosa y Sandoval.

2.-De las diputadas Cicardini, Pascal y Provoste y de los diputados Arriagada, Chávez, Farías, Ojeda y Rincón:

a).-Para eliminar la frase “según las disposiciones del Título II de la presente ley”.

Los integrantes de la Comisión compartieron el sentido de la indicación y estimaron necesario mantener el artículo pero eliminando la alusión al Título II.

b).-Para agregar, la siguiente frase: “reciban o no financiamiento del Estado, no pudiendo nunca anteponer sus intereses particulares al interés superior del niño”.

El Ejecutivo, precisó que el sentido de la indicación es clarificar que tanto las organizaciones colaboradoras financiadas por el Estado como aquellas que no, deben actuar en correspondencia a las normas de la presente ley.

En definitiva, consensuaron el siguiente texto para el inciso tercero.

“Toda persona debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños. Las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los niños deben respetar, promover y velar activamente por sus derechos, reciban o no financiamiento del Estado, debiendo respetar siempre el interés superior del niño”.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por los votos a favor de las diputadas señorita Cicardini y señora Pascal (Presidenta) y de los diputados señor Farías, Ojeda, Ortiz y Vallespín. Votaron en contra la diputada Nogueira y los diputados Monckeberg y Sandoval.

**Inciso cuarto**

Indicaciones presentadas

Respecto de este artículo, se presentaron dos grupos de indicaciones: 1.- Aquellas que suprimen la referencia a la “disponibilidad presupuestaria”, cuando se trata de las obligaciones que derivan para los órganos de la Administración del Estado, las que en definitiva, fueron todas acogidas como cuestión preliminar, y por acuerdo de la Comisión se reemplaza por “hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo, en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional”, y 2.- Las que dicen relación con enunciar, las obligaciones principales, sin que sea una enumeración taxativa.

Respecto de las primeras, y que fueron todas aprobadas e incluidas en el texto acordado, son las siguientes:

1.-De la diputada Nogueira y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

Para eliminar la expresión “y conforme a su disponibilidad presupuestaria,”.

2.-De la diputada Cicardini y del diputado Farías:

Para eliminar la frase “y conforme a su disponibilidad presupuestaria”.-

3.-De las diputadas Pascal y Provoste y de los diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón:

Para eliminar, “y conforme a su disponibilidad presupuestaria”.

4.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón:

Para reemplazar la frase “y conforme a su disponibilidad presupuestaria” por la frase siguiente: “, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo, en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional.”

**Letra a)**

-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para reemplazar el vocablo "Promover" por "Garantizar".

Los integrantes de la Comisión coincidieron en ser contrarios al cambio del término porque estimaron que no corresponde encomendarle a la sociedad civil el deber de garantizar, que le corresponde al Estado. El deber de la sociedad civil, agregaron, es el de promover.

Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los diputados presentes señorita Cicardini, señoras Nogueira y Pascal (Presidenta) y señores Farías, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Vallespín (en reemplazo del diputado Rincón) y Sandoval.

Puesto en votación el literal a), fue aprobado en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo, por la unanimidad de los diputados y diputadas

presentes señorita Cicardini y señoras Nogueira, Pascal (Presidenta) y Sabat y señores Espinosa, Farías, Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Vallespín (en reemplazo del diputado Rincón) y Sandoval.

**Letra b)**

1.-De la Diputada Cicardini y del Diputado Farías, para reemplazarla por el siguiente texto: “Proveer programas, asistencia y apoyo a los padres, madres, y a las familias en el ejercicio de su responsabilidad sobre los niños, niñas y adolescentes;”

Algunos integrantes consideraron innecesaria esta indicación.

Sometida a votación la indicación, fue aprobada por los votos a favor de las diputadas señorita Cicardini y señora Pascal (Presidenta) y de los diputados señores Espinosa, Farías, Ojeda, Ortiz y Vallespín. Votaron en contra la diputada señora Nogueira y los diputados señores Monckeberg y Sandoval.

Puesto el literal b) en votación, conjuntamente con la modificación señala, fue aprobada por la mayoría de siete de sus integrantes presentes, diputadas señorita Cicardini y señora Pascal (Presidenta) y de los diputados señores Espinosa, Farías, Ojeda, Ortiz y Vallespín. Votaron en contra la diputada señora Nogueira y los diputados señores Monckeberg y Sandoval.

**Letra c)**

-De la diputada Nogueira y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

Para suprimir la frase “y sus organizaciones”

El diputado señor Sandoval indicó que esta indicación tiene por objeto evitar la redundancia que implica referirse a las organizaciones de la sociedad, toda vez, que las primeras forman parte integrante de esta última.

Por su parte, igualmente se señaló que no corresponde dejar fuera a las personas naturales que no forman parte de organizaciones, pero que sí forman parte de la sociedad y serán partícipes de la aplicación de esta ley.

Otros integrantes expresaron que la sociedad civil es el conjunto de personas en sentido abstracto y sus organizaciones son los distintos grupos que los individuos que conforman la sociedad pueden constituir, por lo que ambos conceptos deben incluirse.

El Ejecutivo, manifestó que entienden a la sociedad civil en su conjunto, incluyendo a las personas no organizadas. La redacción de la disposición corresponde a un gesto hacia las personas que durante largo tiempo han estado organizadas.

Sometida a votación la indicación fue rechazada por los votos en contra de la diputada señorita Cicardini, señora Pascal (Presidenta) y señores Espinosa, Farías, Ojeda, Ortiz y Vallespín. Votaron a favor las diputadas señoras Nogueira y Sabat y los diputados señores Monckeberg y Sandoval.

El literal c) fue sometido a votación, aprobándose con los votos a favor de las diputadas señorita Cicardini y Pascal (Presidenta) y de los diputados señores Espinosa, Farías, Monckeberg, Ojeda, Ortiz y Vallespín. Se abstuvieron la diputada señora Nogueira y el diputado señor Sandoval.

**Letra d)**

Indicaciones presentadas

**Del Ejecutivo:**

1.- Para reemplazarla por la siguiente:

“d) Promover el restablecimiento de los derechos cuyo ejercicio se haya visto privado o limitado por la falta o insuficiencia del desarrollo de los derechos y deberes que competen a los padres y/o madres, y a las familias”.

2.- De la diputada Cicardini y del diputado Farías**:**

-Para reemplazarlo por el siguiente: “Promover el restablecimiento de derechos vulnerados por la falta de ejercicio de los deberes que competen a los padres, madres y a las familias, cuando éstos no pudieren o dejaren de cumplirlos.”.-

3.- De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón:

1) Para sustituir la frase “Promover el restablecimiento de” por “restablecer de modo urgente los”

2) Agregar a continuación del punto final que pasa a ser una coma, la siguiente oración: “sin perjuicio de haber dado el Estado debido y oportuno cumplimiento al deber establecido en la letra b) de este mismo precepto legal.”

Respecto de las indicaciones hechas presentes en esta letra que dice relación con la obligación que le asiste a los órganos de la administración de promover el restablecimiento de los derechos vulnerados por el incumplimiento de los deberes de los padres, madres y las familias de los niños, algunos integrantes consideraron que la proposición del Ejecutivo vuelve más amplia la protección porque abarca más situaciones al incorporar una segunda hipótesis, ausente en la redacción original, que se refiere a una responsabilidad parental que existe, pero que se está cumpliendo de manera parcial o insuficiente.

Otros integrantes estuvieron por mantener el texto original del proyecto porque no admite interpretaciones como podría ocurrir con la indicación el

Ejecutivo, toda vez, que existen una infinidad de situaciones que pueden catalogarse como insuficiencia, puesto que obedece a un parámetro subjetivo, y el análisis deberá ser caso a caso.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por los votos a favor de las diputadas señorita Cicardini y señora Pascal (Presidenta) y de los diputados señores Espinosa, Farías, Ojeda, Ortiz y Vallespín. Votaron en contra las diputadas señoras Nogueira y Sabat y el diputado señor Monckeberg. Se abstuvo el diputado señor Sandoval.

**Nueva letra e) propuesta**

La diputada Nogueira y los diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón, presentaron una indicación para agregar una nueva letra e) en el inciso quinto del artículo 2° propuesto, con el siguiente tenor:

"e) Dar prioridad a los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, sin discriminación alguna, en el acceso y uso a todo servicio, prestación y recursos de toda naturaleza, sean públicos o privados necesarios para su completa rehabilitación, en las debidas condiciones de seguridad y dignidad. El Estado tomará las medidas pertinentes, en caso de ser necesario, para el acceso y uso de recursos particulares y comunitarios, nacionales o convenidos en el extranjero."

Respecto de esta indicación, la mayoría se manifestó de acuerdo, pero fueron contestes en sustituir la frase "sin discriminación alguna", por sin discriminación arbitraria", toda vez, es el término correcto de acuerdo con lo constitucionalmente permitido.

Sobre el punto, el diputado señor Rincón argumentó que se descartó el concepto de arbitrariedad, toda vez que lo que se discute es una norma de prioridad, categoría jurídica que no admite ninguna clase de discriminación.

Por su parte, en igual sentido, la diputada Nogueira y los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo, presentaron la siguiente indicación:

Para incorporar una letra e) nueva, en los siguientes términos:

"e) Promover el restablecimiento de los derechos de los niños vulnerados por terceros distintos de los padres, su familia, sus representantes legales o quienes los tuvieran legalmente bajo su cuidado"

Respecto de estas dos indicaciones, que dicen relación con las vulneraciones de derechos de los niños, - la primera, en cuanto se centra en el principio de prioridad de los niños que han sido vulnerados en sus derechos, y la segunda, en cuanto puntualiza el deber de la Administración del Estado de promover acciones cuando

quienes causen la vulneración sean ajenos a la familia, los integrantes de la Comisión coincidieron en la importancia de consignar ambos textos, pero, incorporados en letras separadas por cuanto se establecería claramente ambas ideas fuerzas.

Por su parte, el Ejecutivo apoyó la intención de la segunda indicación porque la primera, señaló, se encuentra recogido como principio en el artículo 9°, a propósito del interés superior del niño, sin embargo, propuso un texto alternativo que recoja de mejor manera el espíritu de la norma:

"Para incorporar una letra e) en los siguientes términos: 'e) promover el restablecimiento de los derechos del niño cuando su ejercicio se haya visto privado o limitado por actos de terceros distintos de sus padres y/o madres, su representante legal o de quien lo tiene legalmente a su cuidado.'"

La Comisión no estuvo de acuerdo con el Ejecutivo en este punto porque coincidió en que se debía ser muy preciso en los términos y la proposición es ambigua.

En definitiva, los textos sometidos a consideración son los siguientes:

Para incorporar las siguientes letras e) y f):

"e) Dar prioridad a los niños vulnerados en sus derechos, sin discriminación arbitraria, en el acceso y uso a todo servicio, prestación y recursos de toda naturaleza, sean públicos o privados necesarios para su completa rehabilitación, en las debidas condiciones de seguridad y dignidad.

f) Promover el restablecimiento de los derechos de los niños vulnerados por terceros distintos de los padres y/o madres, su familia, sus representantes legales o quienes los tuvieran legalmente bajo su cuidado".

Ambas letras fueron aprobadas por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes señorita Cicardini y señoras Nogueira, Pascal (Presidenta), Turres y Sabat y señores Espinosa, Farías, Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Rincón y Sandoval.

**Nuevo inciso propuesto**

La Diputada Cicardini y los diputados Espinosa, Farías, Ojeda y Ortiz, presentaron una indicación para intercalar un nuevo inciso quinto, con el objeto de reforzar el principio de igualdad del literal a), estableciendo garantías para ciertos niños (capacidades diferentes, inmigrantes, indígenas, en vulnerabilidad económica, etc.), con el siguiente texto:

"Independiente de la igualdad y no discriminación a que alude la letra a) de este artículo, esta ley promoverá la defensa en particular de los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes con capacidades diferentes o provenientes de grupos sociales específicos, tales como, niños inmigrantes, pertenecientes a comunidades

indígenas o que se encuentran en situación de vulnerabilidad económica, garantizando su pleno desarrollo y respeto a las garantías especiales que la Convención de Derechos del Niño, demás tratados internacionales, la Constitución Política y las leyes, les otorgan."

El Ejecutivo apoyó la indicación pero sugirió modificar su ubicación incorporando su contenido en el literal a) de este artículo, y modificando la expresión "niños con capacidades diferentes" por "niños con discapacidad o en situación de discapacidad".

El texto sugerido agregar fue el siguiente:

"Para agregar un nuevo párrafo segundo en el literal a) del siguiente tenor: 'En particular, se promoverá la defensa de los derechos de los niños con discapacidad o en situación de discapacidad, indígenas, migrantes o que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, con el objeto de alcanzar su plena integración social'.

Varios integrantes de la Comisión concordaron en señalar que les parecía coherente que exista una discriminación positiva hacia los niños más vulnerables. Igualmente, consideraron agregar, igualmente, la palabra "arbitraria", y cambiar la expresión "capacidades diferentes" por "con discapacidad", y reemplazar también la frase "grupos sociales" por "grupos específicos".

El ministro Barraza señaló estar de acuerdo con la indicación en cuanto a su contenido, especialmente, porque refuerza el principio de igualdad estableciendo garantías reforzadas para grupos específicos. Tratándose del concepto "capacidades diferentes", señaló que le parece una expresión poco precisa, añadiendo que en su ministerio se utiliza el concepto "en situación de discapacidad", asumiendo que es el contexto el que debe adecuarse a la persona y no al revés, idea que es recogida por la Organización Mundial de la Salud.

El diputado señor Ojeda propuso redactar la norma con la expresión "grupos sociales o específicos", para no reducir su margen de aplicación.

En definitiva, la indicación sometida a votación presentó el siguiente tenor:

"Independiente de la igualdad y no discriminación arbitraria a que aluden las letras a) y e) de este artículo, esta ley promoverá la defensa en particular de los derechos de los niños en situación de discapacidad o provenientes de grupos sociales o específicos, tales como, niños inmigrantes, pertenecientes a comunidades indígenas o que se encuentran en situación de vulnerabilidad económica, garantizando su pleno desarrollo y respeto a las garantías especiales que la Convención de Derechos del Niño, demás tratados internacionales, la Constitución Política y las leyes, les otorgan."

Sometida a votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los once diputados (as) presentes: Cicardini, Espinosa, don Marcos, Farías, Monckeberg, don Nicolás, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Rincón, Rubilar, Sabat, y Urrutia, don Ignacio.

**Inciso final**

Respecto de este inciso, que tiene por objeto permitir que un niño agraviado en sus derechos concurra a la administración del Estado gozando de prioridad en la tramitación del procedimiento, se presentaron las siguientes indicaciones:

1.-La diputada Nogueira y los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo, para eliminarlo.

2.- En igual sentido, la diputada Nogueira y los diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón.

La diputada señora Nogueira advirtió que no le parecía pertinente analizar los procedimientos administrativos que establece el inciso segundo en esta parte del proyecto, en razón de que esta materia se encuentra recogida en el Título III, particularmente en el artículo 28. Además, habría una contradicción con el referido artículo toda vez que el inciso que se propone eliminar da legitimación activa al niño y a su representante legal, en tanto el artículo 28 también se la da a un tercero.

La diputada señora Rubilar discrepó de esta interpretación, señalando que le parecía bien que esta disposición se encuentre en el artículo 2°, ya que aquí se regulan los procedimientos administrativos, donde lo que se busca es reducir los plazos. En el Título III, agregó, se regulan los procedimientos especiales.

El ministro Barraza compartió la argumentación de la diputada Rubilar.

Puestas en votación, las indicaciones fueron rechazadas por los votos en contra de 8 diputados señores Espinosa, Farías, Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Rincón, Rubilar, doña Karla y Sabat, señorita Sabat. Votaron a favor la diputada señora Nogueira y señor Urrutia. El diputado Sandoval se abstuvo.

3.-Las diputadas Cicardini y Pascal y los diputados Espinosa y Farías, presentaron una indicación para sustituir su texto por el siguiente:

“Los procedimientos administrativos iniciados ante cualquier autoridad o tribunal, a solicitud de un niño, niña o adolescente; de su representante; o de cualquiera que invoque un interés en la protección de los derechos de aquellos, en que el niño, niña o adolescente sea amenazado o agraviado en sus derechos, gozarán siempre de prioridad en su tramitación y se les aplicará el procedimiento de urgencia a que se refiere el artículo 63 de la ley N° 19.880[55].”

Al Ejecutivo le pareció adecuada la ampliación de titularidad propuesta en la indicación porque recoge el mismo espíritu de la propuesta original, pero

[55] Artículo 63. Procedimiento de urgencia. Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá ordenar, de oficio o a petición del interesado, que al procedimiento se le aplique la tramitación de urgencia.

En tales circunstancias, los plazos establecidos para el procedimiento ordinario se reducirán a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

No cabrá recurso alguno en contra de la decisión que ordene la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento.

sugirió eliminar la expresión “o tribunal”, ya que el procedimiento administrativo no se aplica en este caso.

El Ejecutivo señaló que esta indicación perfecciona la redacción propuesta, siendo necesario eliminar la frase “o tribunal”, toda vez que la norma hace alusión a procedimientos administrativos y no judiciales.

Sometido a votación con la modificación propuesta, la indicación fue aprobada por los votos a favor de 10 de los diputados presentes señorita Cicardini y señores Espinosa, don Marcos, Farías, Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Rincón, Rubilar, Sabat y Sandoval. Votaron en contra los diputados señora Nogueira y señor Urrutia, Ignacio.

Nuevo inciso final propuesto

Las diputadas Pascal y Provoste y los diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón, presentaron una indicación para agregar el siguiente texto como inciso final:

“La omisión en el cumplimiento de los deberes que por la presente ley corresponden a los órganos del Estado legitima a todos los sujetos de que trata esta ley, que sufran una amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales, por sí mismo o asistido por un adulto de su confianza, o a cualquier persona con interés, a interponer las acciones administrativas y/o judiciales con el fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos. Al efecto, podrá hacer uso de los recursos y procedimientos más breves, sencillos, expeditos y eficaces que se encuentren vigentes para reclamar de amenaza o vulneración de derechos fundamentales y de aquéllos que serán especialmente establecidos por una ley que no podrá desmejorar las garantías existentes al momento de su regulación.”

Respecto del texto propuesto, que agrega un nuevo inciso final referido a la protección de los derechos de los niños ante la falta de servicio del Estado, el Ejecutivo señaló que no estaba de acuerdo porque se remite a las acciones y procedimientos ya existentes, sin entregar ninguna garantía nueva. Señalaron sus asesores, que desde el Ejecutivo se está realizando un trabajo para desarrollar una acción de tutela de derechos especializada, que involucra el trabajo del Ministerio de Justicia y del Poder Judicial.

En definitiva, la Comisión rechazó el texto propuesto por señalar el Ejecutivo que, por una parte, es propio del procedimiento consignado en él Título III, y, por otra parte, porque no aporta a lo ya existente en el proyecto del Ejecutivo.

Sometido a votación, el artículo fue aprobado por nueve votos a favor de los diputados (as) señorita Cicardini, señores Farías, Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Rincón, Rubilar, Sabat y Sandoval. Se abstuvieron la diputada Nogueira y el diputado Urrutia, don Ignacio.

**Párrafo 2°**

**Aplicación e interpretación**

**Artículo 3°.-** Reglas generales de interpretación y aplicación. En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la promoción, protección o garantía de los derechos del niño, se deberá atender a los derechos y principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley.

Dicha interpretación deberá fundarse en el principio del interés superior del niño, así como en su edad, sexo y grado de desarrollo y madurez.

Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación a los derechos que pretende proteger".

Respecto de este artículo, que el Ejecutivo consideró de vital importancia porque contiene las reglas generales para la interpretación de las normas del proyecto, relevando especialmente a la Convención de los Derechos del Niño (CDN); alude al principio del interés superior del niño y a las posibles limitaciones de derechos del niño., se presentaron las siguientes indicaciones

<u>Indicaciones presentadas</u>

**Inciso primero:**

En relación con este inciso, que establece, por una parte, el deber de interpretar las normas legales y reglamentarias referidas a los derechos del niño, a la luz de la CDN y de otros tratados aprobados por Chile, y, por otra parte, reconoce el carácter de ley marco que tiene el proyecto de ley, destacando que el resto de la normativa y reglamentos deben ajustarse tanto a la CDN y tratados internacionales como a los principios que se establecen, se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De la diputada Rubilar, para agregar el concepto de "prevención", a continuación del término "promoción"

La diputada Rubilar manifestó que le parece fundamental incluir el concepto de prevención, cuestión que ha sido ampliamente solicitada por la sociedad civil.

Los integrantes de la Comisión y el Ministro Barraza compartieron la argumentación.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los once diputados presentes señorita Cicardini, y señores y señoras Farías, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Rincón, Rubilar, Sabat, Sandoval y Urrutia, don Ignacio.

2.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón, para eliminar en el encabezado, la palabra “generales” y la expresión “y aplicación”.

El Ejecutivo señaló que apoya la indicación porque mantiene el espíritu del nombre presentado el que quedaría solamente como “Reglas de interpretación”.

El diputado señor Rincón argumentó que las únicas normas de interpretación aplicación general están contenidas en el Código Civil. Cualquier norma de interpretación que haga una ley especial son sólo normas de interpretación, no de aplicación general.

Sometida a votación, la indicación fue aprobada por nueve votos a favor de los diputados señorita Cicardini y señores Farías, Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Rincón, Rubilar, Sabat y Sandoval. En contra votaron la diputada Nogueira y el diputado Urrutia, don Ignacio.

3.- De las Diputadas Pascal y Provoste y de los Diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón: Para modificar el inciso primero del artículo 3° en el siguiente sentido:

Eliminar la letra “o” que antecede a la palabra “garantía” e intercalar entre esta y la expresión “de” la siguiente oración: “y restauración”.

El diputado señor Rincón señaló que la indicación complementa la redacción de la norma al agregar el concepto restauración. Sin embargo, consideró más apropiada la expresión “restablecimiento”.

El Ministro Barraza señaló que desde el punto de vista de la vulneración de derechos en el ámbito psicoafectivo y de la Convención, no es posible hablar de restauración, siendo un concepto poco apropiado, que confunde. Agregó que es más apropiado utilizar el concepto “restablecimiento”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los nueve diputados presentes señorita Cicardini y señores Farías, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Rincón, Rubilar, Sandoval y Urrutia, don Ignacio.

4.-De las Diputadas Pascal y Provoste y de los Diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón: Reemplazar la expresión “atender a” por “respetar”.

El diputado señor Rincón expresó que le parece el verbo más preciso para esta disposición.

La diputada señora Nogueira manifestó que le parece bien la redacción del Ejecutivo, entendiendo “atender” como una especial consideración, concepto más acorde a la acción interpretativa. El diputado señor Rincón replicó que respetar es acatar, un concepto menos laxo que atender.

La indicación fue rechazada por 7 votos en contra de los diputados señorita Cicardini y señores Farías, Nogueira, Ortiz, Rubilar, Sandoval y Urrutia, don Ignacio. Votó a favor el diputado Rincón. Se abstuvo el diputado Ojeda.

5.- De las Diputadas Pascal y Provoste y de los Diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón**:** Agregar entre la coma tras la palabra Niño” y la letra “y” lo siguiente: “en los tratados generales y especiales sobre la niñez”.

El diputado señor Rincón indicó que se trata de una indicación que brinda mayor especificación a la norma.

La diputada señora Nogueira señaló que no existen los tratados generales de niñez; existen los tratados generales de derechos humanos y los tratados especiales de niñez, por lo que la redacción no corresponde.

El diputado Rincón señaló que independientemente de que hoy no existan, en el futuro perfectamente pueden existir y lo que abunda no daña.

Sometida a votación, la indicación fue rechazada por los votos en contra de seis diputados, señores Farías, Nogueira, Ortiz, Sabat, Sandoval y Urrutia, don Ignacio. Votaron a favor la diputada Cicardini, y los diputados Ojeda, Rincón y Rubilar.

6.- De la Diputada Nogueira y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo, para intercalar entre el verbo “atender” y la preposición “a”, la expresión “especialmente”.

7.-De la Diputada Sabat y del Diputado Sandoval, para intercalar entre el verbo “atender” y la preposición “a”, la expresión “especialmente”.

Sometidas a votación, las indicaciones fueron aprobadas, sin debate, por la unanimidad de los diez diputados presentes señorita Cicardini y señores Farías, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Rincón, Rubilar, Sabat, Sandoval y Urrutia, don Ignacio.

8.- De la Diputada Nogueira y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo: Para incorporar entre el artículo “la” y la palabra “Convención”, la expresión “Constitución Política de la República”.

9.- De la Diputada Sabat y del Diputado Sandoval: Para incorporar entre el artículo “la” y la palabra “Convención”, la expresión “Constitución Política de la República”.

El Ministro Barraza consideró redundantes las indicaciones del mismo tenor, toda vez, que la Constitución siempre constituye una base jurídica y un criterio de interpretación.

La diputada Nogueira manifestó que se busca no dejar fuera a la Constitución como criterio interpretativo.

El diputado Farías señaló que la Convención podría ser eventualmente descartada por Chile, pero no la Constitución.

El diputado Sandoval indicó que muchas normas hacen referencia a la Constitución, por lo que bajo el espíritu que propone el ministro, habría que derogar todas esas normas.

Puestas en votación, las indicaciones fueron rechazadas por cinco votos en contra de los diputados señorita Cicardini y señores Farías, Ojeda, Ortiz y Rincón. Votaron a favor la diputada Nogueira y la diputada Sabat y los diputados Sandoval y Urrutia, don Ignacio. Se abstuvo la diputada Rubilar.

10.- De las Diputadas Pascal y Provoste y de los Diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón: Para eliminar el punto aparte, y a continuación agregar la frase: “en esta ley y en las demás dictadas conforme a ellos.”

Fue rechazada por cinco votos en contra de los diputados Farías, Ortiz, Sabat, Sandoval y Urrutia, don Ignacio. Votó a favor el diputado Rincón. Se abstuvieron las diputadas Cicardini, Nogueira y Rubilar y el diputado Ojeda.

11.-De la Diputada Nogueira y Sabat, y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo: Para agregar, después de la expresión “y en esta ley” la frase “, y en las demás leyes vinculadas a la niñez”

La diputada señora Nogueira señaló que estas indicaciones tienen por objeto permitir abarcar otras leyes distintas a este proyecto de ley, donde también se contemplan otros principios protectores de los derechos de los niños. Agregó, que el Código Civil establece, entre otras cosas, normas sobre el cuidado personal. Preguntó si al restringir la aplicación de la norma a las leyes dictadas conforme a la ley de garantías, ¿no se estarían dejando fuera una serie de leyes relevantes, como el propio Código Civil o como la ley de Responsabilidad Penal Adolescente?

El diputado señor Monckeberg manifestó que existen dos caminos frente a este tema: se incorpora todo en esta ley, o se hace una remisión a la Constitución y a las demás leyes. Concluyó señalando que una ley marco no puede excluir la aplicación de otras leyes.

La señora Ortiz contestó que al ser este un proyecto de ley marco, no sólo las futuras leyes, sino también las actuales, deberán adecuarse a ella.

Puestas en votación, las indicaciones fueron rechazadas por siete votos en contra de los diputados señores Cicardini, Espinosa, Farías, Ortiz, Pascal, Provoste y Rubilar. Votaron a favor los diputados Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Sabat y Turres.

**Inciso segundo**

El texto propuesto es el siguiente:

“Dicha interpretación deberá fundarse en el principio del interés superior del niño, así como en su edad, sexo y grado de desarrollo y madurez”.

Al respecto se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- Del Ejecutivo:

Para eliminar en el inciso 2° la palabra “sexo”.

2.- De la Diputada Nogueira y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

Para suprimirlo.

3.-De la Diputada Rubilar:

Para suprimir el inciso segundo

4.-De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón:

Para reemplazarlo por el siguiente:

“Dicha interpretación deberá fundarse en el principio del interés superior del niño y demás principios establecidos en esta ley y atender a la edad, sexo, grado de desarrollo, madurez, y competencias de los sujetos de esta ley, considerados en su individualidad"

5.-De la Diputada Sabat y del Diputado Sandoval:

Para reemplazarlo por el siguiente:

“Dicha interpretación deberá fundarse en el principio del interés superior del niño y el derecho preferente y el deber de los padres a educar a sus hijos, así como en su edad, sexo y grado de desarrollo y madurez.”

Los diputados (as) Cicardini, Espinosa, Farías, Ojeda, Ortiz y Rincón, presentaron una indicación con el objeto, precisaron, de lograr un consenso sobre el tema en discusión, con el siguiente texto:

“Para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Dicha interpretación deberá fundarse en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, su edad, grado de desarrollo y madurez, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática”.

El diputado señor Monckeberg consultó qué se entiende por “prevaleciente y sistemática. Además, advirtió que el inciso primero y el segundo son contradictorios, toda vez, que este último restringe la interpretación a un único principio, el interés superior del niño.

La diputada señora Nogueira preguntó qué pasa con el derecho a educar, el principio de igualdad, u otros. Manifestó que estos, así como otros derechos y principios, deben ser considerados en la interpretación.

El diputado señor Farías señaló que no se trata de una norma cerrada, sino que se aplica aquel principio que más se adecúe al interés superior del niño. Recordó que desde el Ejecutivo plantearon que la idea es relevar el interés superior del niño como un principio interpretativo básico, pero no como el único. Señaló que podría decir “especialmente”, para no restringir la aplicación de la norma. El concepto prevaleciente y sistemático debe entenderse como una forma de evitar que la norma se refiera sólo a la aplicación de esta ley, de manera que se considere todo el ordenamiento jurídico.

La diputada señora Provoste señaló que no se restringe, sino que es un tema de forma. Prevaleciente debe entenderse como una forma de relevar esta ley por encima de otras leyes generales y sistemática como una manera de que se incluyan todas las normas referidas a los derechos del niño.

La diputada señora Pascal expresó que la norma hace alusión a la Constitución, a los Tratados Internacionales y a las leyes. La forma en que se aplicarán unas y otras, aclaró, se debe hacer del modo más favorable, considerando los diversos factores.

La diputada señora Rubilar propuso relevar el interés superior del niño incorporando una palabra como “fundamentalmente”.

En definitiva, la Comisión acordó agregar la palabra “primordialmente” luego de “fundarse”, y eliminar la referencia a edad, grado de desarrollo y madurez.

Sometida a votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Cicardini, Espinosa, Farías, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Provoste, Rubilar, Sabat y Turres.

Todas las demás indicaciones fueron rechazadas por igual votación.

**Inciso tercero:**

Prescribe lo siguiente:

“Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación a los derechos que pretende proteger.”

<u>Indicaciones presentadas:</u>

1.-De las diputadas Nogueira y Sabat y de los diputados Sandoval y Verdugo:

Para agregar en el inciso final, a continuación del punto final, la siguiente expresión:

“Lo anterior, no obstará a la aplicación efectiva de las sanciones privativas de libertad u otras sanciones dispuestas en la ley 20.084.”.

La diputada señorita Sabat manifestó que se busca dejar claro que no se derogan tácitamente las penas privativas de libertad de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.

La diputada señora Rubilar expresó su disconformidad con la indicación, señalando que la ley 20.084 no es de la esencia de esta ley marco, y además la estigmatiza.

La señora Ortiz indicó que no les parece la propuesta de la indicación toda vez que ya han planteado que se trata de una ley marco, la que está en absoluta concordancia particularmente con el artículo 2° de la ley 20.084.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por nueve votos en contra de los diputados señorita Cicardini y señores Espinosa, Farías, Ojeda, Ortiz, Pascal, Provoste, Rubilar y Turres. Votaron a favor los diputados Monckeberg, Nogueira y Sabat.

**Incisos nuevos propuestos**

1.-Las diputadas Nogueira y Sabat y los diputados Sandoval y Verdugo, presentaron una indicación para incorporar el siguiente inciso final:

“Cuando se trate de reconocer derechos protegidos por la presente ley, en la Constitución Política de la República, en tratados internacionales o en otros cuerpos legales vigentes, se deberá acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.”.

La diputada señorita Sabat expresó que lo que aquí se propone es reconocer de forma expresa el principio de interpretación reconocido internacionalmente como “pro-homine” que supone siempre la interpretación más favorable para el ser humano, cuestión que ha sido reconocida por la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró la inconstitucionalidad de la entrega de la píldora del día después.

La diputada señora Nogueira indicó que la indicación hace alusión de manera amplia a las normas más favorables del ordenamiento jurídico nacional e internacional, en la interpretación de los derechos. En cambio, agregó que cuando se trata de la restricción de derechos, se aplicarán las normas de manera restrictiva, limitando la referida restricción.

La Comisión acordó someter a votación la indicación eliminando la última frase “o su suspensión extraordinaria.”

La indicación fue rechazada por siete votos en contra de los diputados señorita Cicardini y señores Farías, Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Pascal y

Provoste. Votaron a favor la diputada señora Nogueira, Rubilar, Sabat y Sandoval. La diputada Turres se abstuvo.

2.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón:

Para agregar un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor:

“Conforme al principio de interpretación no restrictiva se prohíbe suprimir derechos reconocidos y limitar su goce o ejercicio en mayor medida a la prevista en las normas señaladas en el inciso primero precedente, en razón de otras normas internas o de otro tratado ratificado y vigente en Chile. No podrán excluirse otros derechos inherentes al ser humano o que deriven de la forma democrática representativa de gobierno. Tampoco se podrá excluir ni limitar el efecto que en las interpretaciones puedan producir la jurisprudencia, opiniones consultivas, interpretaciones y otros instrumentos emanados de la Comisión Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niño y otros órganos internacionales de igual naturaleza”.

La diputada señora Provoste señaló que esta indicación, así como las siguientes, buscan abrir la discusión a la inclusión de los principios de no regresividad, no restricción de derechos, de interpretación humanitaria y evolutiva y de no afectación de derechos, principios que deben ser discutidos.

El diputado señor Monckeberg hizo reserva de constitucionalidad de esta indicación, en caso de aprobarse, ya que, si bien está bien intencionada, desautoriza la norma que la precede, toda vez que altera el sistema de fuentes. Por otra parte, señaló que la norma propuesta instaura el iusnaturalismo, al señalar que ciertas leyes aprobadas por el Congreso podrían devenir en ilegítimas si entran en contradicción con este principio. Finalmente, denunció el carácter vinculante que se le atribuye a las opiniones consultivas e interpretaciones emanadas de organismos internacionales.

La diputada señora Provoste se manifestó contraria a esta opinión, toda vez que aquellas normas a que hace referencia la indicación son reglas incluidas conforme a disposiciones constitucionales plenamente vigentes.

La diputada señora Nogueira replicó que esta indicación vulnera el artículo 76 de la Constitución porque somete la actividad interpretativa a normas emanadas de órganos internacionales que no son vinculantes para Chile.

La diputada señora Provoste indicó que lo que aquí se propone son criterios de interpretación, y citó como ejemplo que muchas opiniones emanadas de órganos internacionales, particularmente de la OCDE, sí son obedecidas por Chile, pero que las que tienen que ver con infancia son generalmente pasadas por alto.

La Comisión acordó someter a votación esta indicación eliminando todo el texto que sigue a la palabra “gobierno”.

La indicación fue rechazada por no haberse alcanzado el quórum de mayoría para aprobarla, toda vez, que resultó un empate: seis votos en contra, de los diputados Monckeberg, Nogueira, Pascal, Sabat, Sandoval y Turres. Seis votos a favor de los diputados Cicardini, Farías, Ojeda, Ortiz, Provoste y Rubilar.

3.- De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Chávez, Ojeda y Rincón: Para agregar un nuevo inciso quinto, del siguiente tenor:

“El principio pro-homine obliga a adoptar la interpretación más favorable a la persona humana, la que mejor sirva a la efectiva vigencia de sus derechos, y que atienda tanto a la evolución del ser humano cómo género como a la de los sujetos de esta ley, individualmente considerados”.

La mayoría de los integrantes consideraron redundante la indicación porque ya está contenida en la indicación consensuada aprobada en el artículo 3° inciso segundo.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por nueve votos en contra de los diputados Cicardini, Farías, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Sabat, Sandoval y Turres. Votaron a favor el diputado Ojeda y la diputada Provoste. Se abstuvo la diputada Rubilar.

4.- De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón: Para agregar un nuevo inciso séptimo, del siguiente tenor:

“Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes”.

La diputada Rubilar manifestó que el concepto propuesto por la indicación es fundamental.

Sometida a votación, la indicación fue aprobada por nueve votos a favor de los diputados Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Pascal, Provoste, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres. Votaron en contra la diputada Cicardini y el diputado Ortiz.

Respecto de este artículo, se pidió votación separada:

Los incisos primero y segundo, fueron sometidos a votación del modo que se indica:

“Artículo 3.- Reglas de interpretación. En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención o protección de los derechos del niño, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley.

Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática.”

Los dos primeros incisos fueron aprobados por la mayoría de once diputados presentes, señorita Cicardini y señores Farías, Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Pascal, Provoste, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres. Se abstuvo la diputada Nogueira

Por su parte, el inciso tercero, con el texto que sigue, fue aprobado por la unanimidad de once diputados, señorita Cicardini y señores Farías, Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Pascal, Provoste, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres. Se abstuvo la diputada Nogueira.

“Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación a los derechos que pretende proteger”.

Finalmente, se procedió a la votación del artículo 3° completo, incluida la indicación aprobada que agrega un inciso cuarto del siguiente tenor:

“Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños”.

Resultó aprobado por la unanimidad de diez diputados señorita Cicardini y señores Farías, Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Pascal, Provoste, Rubilar, Sandoval y Turres. Se abstuvieron la diputada Nogueira y la diputada Sabat.

**Artículo 4°.-Aplicación de la presente ley.**

Este artículo se refiere a los márgenes territoriales o jurisdiccionales en que se aplica la ley. Señala que se aplicará a todo niño que se encuentre en el territorio de la República, sin perjuicio de las normas especiales.

Indicaciones presentadas

1.-De la diputada Nogueira y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

Para reemplazar la frase “dentro del territorio de la República” por “bajo la jurisdicción de la República”.

El Ejecutivo señaló que no tenía objeción al respecto porque la indicación recoge lo planteado por el informe de la Corte Suprema.

La diputada señora Rubilar consultó si el concepto propuesto tiene un sentido territorial o jurídico, ya que la fórmula propuesta podría entenderse como bajo la jurisdicción de los tribunales, cuestión que calificó como terrible, porque los órganos judiciales no necesariamente están en todas partes. Si se entiende en su sentido

territorial, se comprenden zonas como las embajadas, postura que consideró más favorable.

El diputado señor Monckeberg expresó que lo que debe quedar claro es que la ley se aplica a todos los chilenos, incluso a los que se encuentran fuera del territorio de la República.

La señora Ortiz manifestó la conformidad del Ejecutivo con la indicación. Señaló que la referencia a las normas especiales no es más que la expresión del principio de especialidad. El diputado señor Ojeda señaló que la norma debiera decir Estado en lugar de República.

En definitiva, se acordó la siguiente redacción:

“Artículo 4°.- Aplicación de la presente ley. La presente ley se aplicará a todo niño que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado de Chile, sin perjuicio de las normas especiales que regulen estas materias”.

El artículo fue aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes señorita Cicardini y señores Farías, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Provoste, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres.

**Artículo 5°.-. Obligaciones de los órganos de la Administración del Estado**.

El texto propuesto es el siguiente:

“Artículo 5°.-Obligaciones de los órganos de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado cumplirán con las obligaciones que la presente ley establece, dentro del marco de sus competencias legales, asegurando, en su caso, el acceso a las prestaciones que les corresponde entregar o garantizar, conforme a sus disponibilidades presupuestarias de manera progresiva”.

Posteriormente, el Ejecutivo enmendó su propio texto y presentó una indicación con el siguiente texto:

“Artículo 5°.- Obligaciones de los órganos de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado cumplirán con las obligaciones que la presente ley establece, dentro del marco de sus competencias legales, asegurando, en su caso, el acceso a las prestaciones que les corresponde entregar o garantizar de manera progresiva y velando por una aplicación eficaz, eficiente y equitativa de los recursos de que disponga el país y sus respectivos presupuestos.”.

El Ministro señor Barraza explicó que este artículo es de gran importancia pues se refiere a las obligaciones de la Administración del Estado, fijando estándares para las garantías financieras referidas a la niñez.

El artículo hace suyas las orientaciones que emanan del documento borrador de la Observación General 19 del Comité de Derechos del Niño que se refiere al gasto público en infancia. En dicha Observación se establece que, en aplicación del artículo 4° de la CDN,[56] existe un mandato para la adopción de todas las medidas administrativas, legislativas y las que sean necesarias para hacer efectivo los derechos de los niños.

Para evaluar cómo la Administración hace estos esfuerzos, es relevante analizar las decisiones de gasto público, de modo que éstos sean medibles en base a criterios objetivos y no sólo en base a la voluntad política declarada. Así, el Comité operativiza la expresión de utilizar los "recursos hasta el máximo de lo posible" (mencionadas en el artículo 1° aprobado del proyecto) determinando criterios que deben tener los presupuestos para cumplir efectivamente con el mandato de la CDN. Estos criterios son la equidad, la eficacia y eficiencia; la indicación del Ejecutivo los recoge, constituyendo éste un avance para las garantías financieras del Estado en relación a los derechos del niño.

La señora Ortiz señaló que la propuesta del Ejecutivo se refiere concretamente a los órganos de la administración del Estado, y no a todos los órganos del Estado, como Congreso Nacional o Poder Judicial. Agregó que en el diseño del proyecto de ley las obligaciones de los artículos primero y segundo corresponden al Estado en general, pero en esta disposición sólo se incluyen a los órganos de la administración.

La diputada señora Pascal advirtió que con esta redacción se dejan fuera a los municipios. La diputada señora Rubilar manifestó que órganos como el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública otorgan prestaciones en materias de infancia, por lo que debieran también quedar comprendidos en la norma.

Varios integrantes recordaron que la Comisión deliberó en torno a la eliminación de la palabra "Administración", de manera tal que la norma incluya a todos aquellos órganos del Estado que otorguen prestaciones vinculadas a los derechos de la niñez

En definitiva, la Comisión redactó un nuevo texto que contó con el acuerdo de todos los integrantes presentes, del siguiente tenor:

Indicación de consenso suscrita por los miembros de la Comisión:

Para reemplazar el artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5°.-Obligaciones de la administración del Estado. Los órganos de la administración del Estado cumplirán con las obligaciones que la presente ley establece, dentro del marco de sus competencias legales, asegurando el goce y ejercicio de los derechos, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país y en

[56] Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

caso de no ser suficientes, acudiendo a la cooperación internacional, velando en todo caso, por una aplicación eficaz, eficiente y equitativa de los recursos".

Para precisar si bajo la redacción propuesta, se excluyen ciertos órganos que brinden prestaciones relacionadas a los derechos de la niñez, la Comisión solicitó la opinión del Ejecutivo.

El Ministro señor Barraza señaló que la ley N°18.575 en su artículo 1° establece que "La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.", por lo que se encuentran comprendidos todos los órganos vinculados a esta materia.

La Comisión compartió la posición del Ministro, pero advirtió que la discusión radica en la voluntad de abarcar más que sólo la Administración del Estado, concretamente con órganos como el Ministerio Público que no quedan comprendidos dentro de la Administración del Estado, y, por ende, no les serían aplicables las obligaciones que impone la disposición en estudio.

El Ministro señaló que esta norma se complementa con el artículo 2° inciso primero, ya aprobado, en el sentido que establece los "Principales obligados por esta ley", incluyendo a todos los órganos del Estado, la familia y la sociedad. Luego, agregó, el artículo 9°, aún no discutido, incluye también responsabilidades de los órganos del Estado, no de la Administración.

La diputada Turres manifestó que, así las cosas, este artículo 5° sería innecesario, porque de alguna manera pareciera que se restringe lo establecido en el artículo 2°. Consultó cuál es la razón para no incluir a todos los órganos del Estado.

El diputado señor Rincón compartió la inquietud de su colega, pero advirtió que el artículo 2° fija el marco general de aplicación de la ley, recordando que en su discusión se retiró la palabra "Administración", para ampliar la norma. En cambio, acotó, el artículo 5° se refiere a la concreción de los derechos, por lo que tiene un carácter distinto, más específico, cuestión que corresponde a la Administración del Estado. Agregó que el Ministerio Público no otorga prestaciones, sino que es un órgano constitucionalmente autónomo que ejerce la acción penal pública. Cuando brinda alguna prestación, por ejemplo, a víctimas, lo hace a vinculándose a través del Ministerio o servicio público respectivo, que por cierto forman parte de la Administración del Estado.

El Ministro Barraza indicó que el artículo se refiere específicamente a las prestaciones con contenido económico en materia de infancia.

La indicación fue aprobada por ocho votos a favor de los diputados señorita Cicardini y señores Espinosa, Farías, Ojeda, Ortiz, Pacheco, Rincón y Rubilar. Votaron en contra los diputados señores Monckeberg, Sandoval y Turres.

Por la aprobación del texto indicado, se entiende rechazada la indicación de la diputada Nogueira y del diputado Sandoval:

“Para eliminar la palabra “Administración” las dos veces en que es empleada”.

**Incisos nuevos propuestos**

1.- Las diputadas Nogueira y Sabat y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo, presentaron una indicación para incorporar, el siguiente inciso, en el artículo 5°, en estudio:

“Los órganos de la Administración, en tanto actúen como parte integrante del Sistema de Protección Integral de los Derechos del Niño, serán responsables por el daño que causen por falta de servicio, sin perjuicio del derecho de repetir en contra del funcionario tratándose de falta personal.”

El Ministro Barraza señaló que la intención de esta indicación está mejor regulada en los artículos 4° y 44° de la ley N°18.575, toda vez que se aplica ante cualquier tipo de vulneración.

Los autores de la indicación presentes en el debate recordaron la discusión ya hecha respecto al rango que tendría este proyecto de ley, que prácticamente se encuentra sobre todo el resto de la legislación, en materia de infancia. En tal sentido, consideraron perfectamente posible incorporar una mención especial a ese respecto porque a su entender se trata de un elemento que fortalece la aplicación de la ley, sin perjuicio de que normas como las citadas por el Ministro, o el inciso segundo del artículo 38° de la Constitución Política de la República consagran también normas afines, con un carácter más amplio y general porque no elude el marco general normativo, sino que lo especifica y complementa.

Para otros integrantes, esta indicación es más restrictiva que las normas que actualmente existen.

El señor Jaime Gajardo, asesor del Ejecutivo señaló que la ley N°18.575 contempla una norma general relativa a la falta de servicio de los órganos de la Administración del Estado, en función del principio general de responsabilidad del Estado, en sus distintas manifestaciones. Por tanto, argumentó, mediante una aplicación armónica y comprensiva del ordenamiento jurídico, prácticamente no queda ningún organismo del Estado sin responsabilidad en su accionar.

El Ministro señor Barraza sugirió analizar la indicación en el Título III sobre Tutela

2.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón: Para agregar un nuevo artículo 5° bis del siguiente tenor:

“Artículo 5° bis. Evaluación de las Políticas, Programas y Acciones. Las políticas, programas, acciones y demás medidas que adopten los órganos del Estado con relación a la infancia deberán cumplir, a lo menos con los siguientes estándares:

1.- Contenido mínimo de los derechos. Establecimiento de un piso mínimo de referencia de cada derecho, respetuoso de su esencia, como indicador de evaluación del cumplimiento de las obligaciones del Estado en los diferentes derechos.

2.- Universalidad: Respeto y garantía de los derechos para todos los sujetos de esta ley, en general, y para todos los sujetos específicos que correspondan a grupos especiales de niños y niñas requeridos de trato diferenciado.

3.- Progresividad y no regresividad de derechos: Adopción de políticas, programas y acciones que siempre mejoren la situación de los derechos sociales de los que goza la población sujeta a esta ley y comprobación de que la nueva norma o decisión no suprima o restrinja derechos o beneficios garantizados por la anterior.

4. Igualdad y No discriminación: Trato igual a iguales sujetos, trato diferenciado a sujetos distintos razonable y legítimamente determinados y protección especial a los sujetos pertenecientes a los sectores más vulnerables de la infancia.

5. Prioridad en el acceso y uso de los servicios, prestaciones y recursos del Estado para la restauración de derechos, rehabilitación de la salud y demás daños ocasionados a niños y niñas victimas de vulneración de sus derechos.”

El diputado Farías propuso tratar este tema en el Título V, que trata sobre la política nacional de la niñez y su plan de acción.

**TÍTULO II**
**PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS**

Indicaciones respecto del título

1.- Del Ejecutivo

Para intercalar a continuación del “TÍTULO II Principios, Derechos y Garantías” un Párrafo 1° denominado “Párrafo 1°. Principios”

2.-De las diputadas Cicardini y Nogueira y del diputado Farías:

Para agregar luego del Título II que se refiere a “Principios, Derechos y Garantías”, lo siguiente: “Párrafo I: de los Principios”.-

3.- De la diputada Nogueira y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

Para introducir antes del artículo 6°, un párrafo titulado “Párrafo 1°: De los principios”

La señorita Lathrop, asesora del Ejecutivo, expresó que esta indicación tiene como propósito ordenar las disposiciones, reconociendo que en materia de protección de la infancia existe una vinculación muy estrecha entre principios y derechos, existiendo, sin embargo, cuatro principios clave, reconocidos por la Convención, que se establecen en los primeros cuatro artículos de este título, cuales son, interés superior del niño, autonomía progresiva, concepción del niño como titular de derechos e igualdad y no discriminación.

La Comisión acordó acoger lo señalado en las indicaciones, y, en definitiva, optando por "De los principios", que responde a un vocabulario jurídico más tradicional.

Las indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los diez diputados presentes señores y señoras Cicardini, Farías, Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Pacheco, Rincón, Rubilar, Sandoval y Turres.

El primero artículo de este título corresponde al siguiente texto:

**"Artículo 6°.-** Sujeto de derechos. Los niños son sujetos de derecho. Todo niño es titular y goza plenamente de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes"

Indicaciones presentadas

1.-De la diputada Nogueira y del diputado Sandoval:

Para sustituir la frase "y en las leyes.", por "en las leyes y en el resto del ordenamiento jurídico.".

El Ministro Barraza expresó que en el concepto del Ejecutivo la palabra "leyes" es comprensiva del conjunto de normas que constituye el ordenamiento jurídico.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los nueve diputados presentes señores y señoras Cicardini, Farías, Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Pacheco, Rincón, Rubilar y Turres. El diputado Sandoval se abstuvo.

El artículo 6° fue aprobado por la unanimidad de los diez integrantes presentes señores y señoras Cicardini, Farías, Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Pacheco, Rincón, Rubilar, Sandoval y Turres.

Nuevos artículos propuestos

1.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para intercalar entre los artículos 6° y 7° propuestos, un nuevo artículo del siguiente tenor:

"Principios rectores del sistema. Constituyen principios rectores del sistema de protección de los derechos de la infancia los siguientes:

1. Principio de Efectividad de los derechos
2. Principio de Igualdad y no discriminación
3. Principio de Interés superior del niño
4. Principio de Autonomía progresiva
5. Principio de Responsabilidad del Estado
6. Principio de Progresividad de derechos
7. Principio de No Regresividad de derechos
8. Principio de Intangibilidad de derechos
9. Principio de Protección social de la infancia.
10. Principio de Participación
11. Principio de Prioridad “.

Respecto de la indicación, el representante del Ejecutivo, señor Gajardo, manifestó que varios de los principios contemplados en la indicación se encuentran ya recogidos en otras disposiciones del proyecto de ley. Consideró que establecer principios, diversos a los cuatro destacados como fundamentales, podría no ser conveniente dado el carácter dinámico de la protección de la niñez.

El diputado Rincón aclaró que no se pretende establecer una enumeración cerrada. Además, indicó que no piensa que todos los derechos estén recogidos a lo largo del proyecto, citando como ejemplo el principio de efectividad. Admitió que este tema se vincula con la acción de tutela. Concluyó que para una discusión de fondo sería necesario no sólo contar con el texto de la indicación sino también con la descripción del contenido.

Otros integrantes manifestaron no estar de acuerdo con el establecimiento de un listado, destacando que existen cuatro principios que constituyen ejes del sistema, de modo que no resulta adecuado incluirlos junto con otros principios de menor relevancia.

El Ministro Barraza relevó el carácter fundamental de los cuatro principios en materia de infancia, añadiendo que los otros principios que se agregan están recogidos en otras disposiciones. Indicó que el principio de efectividad está incluido en el artículo 5° ya aprobado.

El diputado Rincón propuso aprobar el establecimiento de un listado de principios que se vaya completando conforme se aprueben los respectivos principios. El Ministro Barraza se manifestó contrario a la petrificación de los principios mediante la inclusión de un listado, mas no a la incorporación de nuevos principios.

Sometida a votación, la indicación fue rechazada por siete votos en contra de los diputados señores y señores Cicardini, Farías, Monckeberg, Ortiz, Pacheco, Rubilar y Sandoval. Votaron a favor los diputados Ojeda y Rincón. Se abstuvo la diputada Turres.

**Artículo 7°.- Autonomía progresiva**. Todo niño, en conformidad a la ley, podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia a la evolución de sus facultades, su edad y madurez.

Los padres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente bajo su cuidado deberán prestarles orientación y dirección en el ejercicio de sus derechos.

Las limitaciones a la capacidad de los niños para ejercer sus derechos se entenderán siempre de manera restrictiva y deberán establecerse por ley".

Indicaciones presentadas

**Al inciso primero**

- De las Diputadas Nogueira y Sabat y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

Para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Autonomía progresiva. Todo niño, podrá ejercer sus derechos en consonancia a la evolución de sus facultades, edad y madurez, bajo la dirección y orientación de sus padres o representantes legales, de conformidad a la ley."

**Al inciso segundo**

1.- De las Diputadas Nogueira y Sabat y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

Para suprimirlo

2.- De la diputada Cicardini y del Diputado Farías:

Para agregar luego de la palabra "padres", la palabra "madres" seguida de una coma

3.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para sustituir en el inciso segundo propuesto la palabra "bajo" por la letra "a".

La diputada Turres explicó que el artículo 7° conceptualiza la autonomía progresiva, definición con la cual está de acuerdo, pero su inciso tercero implica un escenario imposible: el establecimiento por ley, de forma absoluta, de los estadios de desarrollo de la madurez neurológica de un niño, del cual depende el ejercicio de sus derechos. Propuso eliminar el inciso tercero, y fusionar los dos primeros incisos.

La diputada Rubilar indicó que el artículo en estudio es complejo, porque existen dudas razonables en torno a que la autonomía progresiva termine mermando la potestad de los padres. Por ello, recomendó estudiar el artículo en forma íntegra, y no inciso por inciso, considerando las situaciones concretas que podrían suscitarse a propósito de la autonomía progresiva entendida como un derecho inherente

del niño que podría obstaculizar el rol de guía que detentan los padres respecto de sus hijos.

El diputado Rincón consideró equivocado el inciso tercero del artículo, toda vez, que corresponde a una norma de interpretación para el juez. El principio contenido, argumentó, es una salvaguarda para el niño, al ser aplicado por el juez, pero no debiera entendérselo como una materia que debe ser establecida por ley.

El diputado Sandoval reconoció el principio de la autonomía progresiva, advirtiendo que lo que se plantea en su indicación es resguardar la necesaria orientación que ejercen los padres o representantes legales, elemento coincidente con la Convención de los Derechos del Niño.

El diputado Monckeberg señaló que es de suma importancia la observación de la diputada Rubilar, en el sentido de votar integralmente el artículo. Valoró el reconocimiento de que el niño puede ejercer ciertos derechos autónomamente, considerando la evolución de sus facultades, edad y madurez. Recalcó que los padres no tienen la opción, sino la obligación de prestarle orientación y dirección en el ejercicio de derechos. La restricción contemplada en el inciso tercero, expresó, podría entenderse en contradicción con el inciso primero, más aun cuando se exige que esta restricción se haga en la ley.

El Ministro Barraza consideró razonable abordar el artículo desde una mirada comprensiva que tenga a la vista los tres incisos. Sin embargo, planteó que deberían votarse primero los dos primeros incisos y luego el tercero, básicamente porque los primeros establecen la autonomía progresiva desde el punto de vista de cómo el niño hace efectivo el ejercicio del derecho, y el último toma en consideración el rol de los padres.

El diputado Rincón argumentó a favor de modificar la expresión “bajo su cuidado” por “a su cuidado”, posición con la que concordó el Ministro Barraza.

En cuanto a la proposición de agregar la palabra “madres”, a continuación de “padres”, no fue necesario pronunciarse porque ya se acordó colocar padres y/o madres, de manera que se entiende rechazada.

La diputada Turres planteó agregar una referencia al derecho preferente de los padres a educar a sus hijos.

El señor Gajardo, en representación del Ejecutivo señaló que no comparten esta última propuesta, tomando en cuenta que el derecho a educar está contemplado en el artículo 9° que se estudiará más adelante. En definitiva, esta última proposición no prosperó.

La Comisión, en definitiva, acordó, como lo propuso el diputado Farías, rechazar el inciso tercero.

Puesto en votación, el artículo 7°, en lo que respecta a sus incisos primero y segundo, con la modificación sugerida de modificar la expresión “bajo” por “a”,

fue aprobado por ocho votos a favor de los diputados señores y señoras Cicardini, Farías, Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Rincón, Rubilar y Sandoval. Se abstuvo la diputada Turres.

**Artículo 8°.- Igualdad y no discriminación**. Los niños tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos sin discriminación arbitraria.

Ningún niño podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia, situación socioeconómica, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales; estado civil, edad, filiación, apariencia personal, salud, discapacidad o en situación de discapacidad, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres, familia, representantes legales o quienes lo tengan bajo su cuidado.

Es deber de los órganos del Estado reconocer y proteger los derechos de los niños en condiciones de igualdad y propender a su efectividad. En particular, es deber de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, conforme a sus disponibilidades presupuestarias, y de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Acción establecido en el Título V de esta ley, adoptar medidas concretas para:

a) Identificar a aquellos grupos de niños que requieran la adopción de medidas especiales o reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación;

b) Reducir o eliminar las causas que llevan a la discriminación de un niño o grupo de niños; y

c) Contribuir a la adecuación del entorno físico y social, a las necesidades específicas de aquellos niños o grupos de niños que sean o puedan ser objeto de discriminación.

Indicaciones presentadas

**Respecto de su encabezamiento**:

“Artículo 8°.-Igualdad y no discriminación. Los niños tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos sin discriminación arbitraria”.

1.-La diputada Provoste y los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón, presentaron una indicación para agregar, antes de la palabra “Igualdad” la palabra “Principio”.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada, sin debate, por siete votos en contra de los diputados señores y señoras Cicardini, Farías, Monckeberg, Ortiz, Rubilar, Sandoval y Turres. Se abstuvieron los diputados Ojeda y Rincón.

2.-La diputada Nogueira y los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo, para reemplazar el título “Igualdad y no discriminación” por el siguiente “Igualdad y no discriminación arbitraria”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada, sin mayor debate, por la unanimidad de los nueve diputados presentes señores y señoras Cicardini, Farías, Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Rincón, Rubilar, Sandoval y Turres.

**Al inciso primero**

De las diputadas Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón, para reemplazarlo por el siguiente:

“No podrá el Estado a través de sus órganos, adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otro tipo que importen una diferenciación arbitraria entre los niños, niñas y adolescentes, por ninguna condición o circunstancia de ellos o de sus padres.”

El diputado Rincón señaló que la indicación contiene una norma más amplia y comprensiva del principio, que además va en la línea con la corrección aprobada al título.

El Ministro Barraza señaló que consideran que el principio de igualdad obliga a todos, incluso al Estado.

La diputada Rubilar señaló, entendiendo el propósito de la indicación, que son los niños los titulares del derecho a la igualdad y no discriminación. Por ello, consideró inadecuado entender este principio como una obligación del Estado.

El diputado Rincón argumentó que si ya se aprobó una separación entre principios y derechos, debiera respetarse dicha separación.

La indicación fue rechazada por no haberse alcanzado el quórum de aprobación al resultar empate. Votaron en contra los diputados (as) Cicardini, Farías, Monckeberg y Ortiz. Votaron a favor los diputados señores y señoras Ojeda, Rincón, Sandoval y Turres. Se abstuvo la diputada Rubilar.

Posteriormente fue votado el inciso primero, con la modificación aprobada, que agrega la palabra “arbitraria” al título del artículo, siendo sancionado por ocho votos a favor de los diputados (as) Cicardini, Farías, Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Rubilar, Sandoval y Turres. Votó en contra el diputado Rincón.

**Al inciso segundo**

“Ningún niño podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o

asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia, situación socioeconómica, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales; estado civil, edad, filiación, apariencia personal, salud, discapacidad o en situación de discapacidad, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres, familia, representantes legales o quienes lo tengan bajo su cuidado".

1.- De las diputadas Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón, para modificarlo del modo que sigue:

Intercalar entre la coma tras la palabra "socioeconómica" y la palabra "sexo", la siguiente oración: "maternidad o paternidad adolescente".

2.- De las diputadas Nogueira y Sabat y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

Para intercalar entre las palabras "situación socioeconómica" y "sexo", la voz "maternidad, nacimiento".

El diputado Rincón expresó que su indicación tiene por objeto incorporar un elemento que constituye un factor de discriminación, con el objeto de complementar la propuesta del Ejecutivo. Señaló que incluso se discrimina por maternidad o paternidad adolescente en los colegios, llegándose incluso a la expulsión de alumnos.

El Ministro Barraza, del mismo modo que la totalidad de los integrantes de la Comisión, compartieron el planteamiento e incluso, a proposición de la diputada Turres, se acordó eliminar la palabra "adolescente", porque de esa manera se amplía la aplicación del principio de no discriminación.

. Respecto de la segunda indicación, el diputado Sandoval explicó que la incorporación de la expresión "nacimiento" se hace en referencia a lo que señala la Convención de los Derechos del Niño sobre el punto.

La señorita Lathrop aclaró que la Convención utiliza esta expresión para referirse al caso de los nacimientos bajo circunstancias especiales, para algunas culturas "anormales", como por ejemplo, gemelos, nacidos en días nefastos, o con deformidades, niños considerados como una amenaza al grupo social, y por cierto, también, al nacimiento dentro o fuera del matrimonio, niños legítimos o ilegítimos.

El Ministro Barraza manifestó que lo que les interesa es que quede establecido que esta indicación no tiene que ver con el nacido o el no nacido, sino con el origen.

Las indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los nueve diputados presentes señores y señoras Cicardini, Farías, Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Rincón, Rubilar, Sandoval y Turres.

3.- De la diputada Nogueira y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

"Para suprimir la voz "expresión de género".

4.-De la diputada Nogueira y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

"Para eliminar la expresión "características sexuales"

El diputado Sandoval señaló que se busca eliminar estos conceptos porque no existe definición de los mismos en el ordenamiento jurídico nacional o internacional.

La diputada Rubilar manifestó que un niño puede ser discriminado por ser *intersex,* porque tiene características propias del otro sexo, o se viste con ropas del otro sexo, por lo que estos conceptos deben estar.

La diputada Turres consultó al Ejecutivo por la definición de los conceptos expresión de género y características sexuales, a fin de que el intérprete pueda contar con herramientas para aplicarlos a casos prácticos.

El diputado Rincón se manifestó contrario a la supresión, en razón de que existen definiciones de estos conceptos en el derecho internacional.

El diputado Monckeberg reseñó la ley antidiscriminación, recientemente aprobada en Chile, y que en su artículo 2° es idéntica a la norma que se discute, pero no incluye expresión de género ni características sexuales. Por técnica legislativa, recomendó no apartarse de esta norma legal, y no incluir nuevos conceptos que carezcan de definición.

La señorita Lathrop, asesora del Ejecutivo, expuso que existen muchas confusiones sobre estos conceptos, razón por la cual los órganos internacionales de derechos humanos, en concreto la Comisión Interamericana de Derechos Humano, ha elaborado una serie de documentos, que interpretan los textos internacionales, existiendo un documento específico del año 2015 denominado "Documento de la Comisión Interamericana sobre Violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e *intersex"* donde establece definiciones de estos conceptos. Así, explicó que el párrafo 22 señala "la expresión de género se refiere a la manifestación externa del género de una persona", elemento que ha constituido fuente de abusos contra las personas que no encajan con un modelo estereotípico de lo masculino o femenino, incluyendo las posturas, la forma de vestir, los gestos, las pautas de lenguaje, el comportamiento y las interacciones sociales, y la ausencia de una pareja del sexo opuesto, rasgos todos que pueden alterar las expectativas de género. En el párrafo 49, continuó, se señala que la expresión de género es visible, y puede ser vestimenta, manerismos y las modificaciones corporales. Planteó que en el caso de los niños se

vuelve especialmente importante relevar estos elementos, toda vez, que no son *intersex,* transgénero o transexuales cuando son adultos, sino que desde muy temprano manifiestan exteriormente su identidad de género. Indicó que todos los sujetos tienen tres dimensiones: biológica, ligada a la identidad sexual, hombre, mujer e intersexual; social, pertenencia a un género, masculino, femenino o andrógino; y motivacional, vinculada a la orientación sexual, homosexual, heterosexual o bisexual. El señor Gajardo complementó lo anterior tomando en consideración que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el año 2012 definió estos descriptores que se incluyen en el inciso.

Puestas en votación, las indicaciones fueron rechazadas por seis votos en contra de los diputados señores y señoras Cicardini, Farías, Ojeda, Ortiz, Rincón y Rubilar. Votaron a favor los diputados Monckeberg, Sandoval y Turres.

5.- De las diputadas Nogueira y Sabat y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

Para introducir entre la voz “edad” y “filiación”, las palabras “desarrollo intrauterino,”

La diputada Turres explicó que la proposición no se refiere al aborto, sino específicamente al tema de la espina bífida, en razón de que hoy existe la tecnología para poder sanarla intrauterinamente. Como esto no es reconocido actualmente por el Estado, argumentó, esto permitiría que se subsidiara su costo a las familias que no pueden pagarlo.

La señorita Lathrop indicó que el desarrollo intrauterino no es una categoría que esté explicitada en el derecho internacional. Además, señaló que la espina bífida ha sido abordada por la jurisprudencia, pero no desde el punto de vista de un derecho que está siendo vulnerado, sino en razón de que el que está por nacer se incorpora dentro de la madre como un todo, y corresponde a la madre el derecho a contar con protección en este caso.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por cinco votos a favor de los diputados señores y señoras Monckeberg, Rincón, Rubilar, Sandoval y Turres. Votaron en contra los diputados Cicardini, Farías, Ojeda y Ortiz.

6.-De las diputadas Nogueira y Sabat y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

Para reemplazar la expresión “salud” por “enfermedad”.

La diputada Rubilar se manifestó en contra de la indicación, porque con la redacción propuesta por el Gobierno se abarca un espectro mucho más amplio que bajo el concepto de enfermedad.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por siete votos en contra de los diputados señores y señoras Cicardini, Farías, Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Rincón y Rubilar. Votó a favor el diputado Sandoval. La diputada Turres se abstuvo.

7.-De la diputada Nogueira y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

Para intercalar entre las expresiones “tengan” y bajo” la palabra “legalmente”.

En igual sentido, presentó una indicación el Ejecutivo.

La Comisión aprobó la indicación, sin debate, y por la misma votación anterior por tratarse de una adecuación, toda vez, que la palabra “legalmente”, ya fue discutida, aprobada e incorporada en el inciso segundo del artículo anterior, al referirse a la misma materia, esto es, “a los representantes legales o quienes tengan al niño a su cuidado, “legalmente”.

**Inciso tercero nuevo propuesto**

La diputada Nogueira y los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo, presentaron una indicación para agregar el siguiente texto:

“Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.”

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por siete votos en contra de los diputados señorita Cicardini y señores Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rincón y Rubilar. Se abstuvieron la diputada Nogueira y el diputado Sandoval.

**Inciso tercero**

El Ejecutivo propuso en el proyecto el siguiente texto, como inciso tercero del artículo 8°:

“Es deber de los órganos del Estado reconocer y proteger los derechos de los niños en condiciones de igualdad y propender a su efectividad. En particular, es deber de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, conforme a sus disponibilidades presupuestarias, y de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Acción establecido en el Título V de esta ley, adoptar medidas concretas para:

a) Identificar a aquellos grupos de niños que requieran la adopción de medidas especiales o reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación;

b) Reducir o eliminar las causas que llevan a la discriminación de un niño o grupo de niños; y

c) Contribuir a la adecuación del entorno físico y social, a las necesidades específicas de aquellos niños o grupos de niños que sean o puedan ser objeto de discriminación.

Indicaciones presentadas

1.- De las Diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías, para reemplazar el inciso tercero, por el siguiente:

"Es deber de los órganos del Estado proteger los derechos de los niños y niñas en condiciones de igualdad, garantizando su efectividad. En función de ello le corresponde:

a) Asegurar que todo niño o niña, sin discriminación alguna acceda a los servicios sociales de las políticas sociales básicas de salud, educación, vivienda, recreación.

b) Asegurar la promoción de derechos de niños y niñas, fomentando, difundiendo, capacitando en estos derechos a familias, comunidades, municipios, administración, organismos de la sociedad civil y otros órganos del Estado.

c) Asegurar la prevención efectiva frente a la amenaza y/o vulneración de los derechos de todo niño/a, realizando las acciones, y adoptando todas las medidas necesarias para impedir la continuidad y/o profundización de la vulneración.

d) Identificar a aquellos grupos de niños que requieran la adopción de medidas especiales o reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación;

e) Reducir hasta eliminar las causas que llevan a la discriminación de un niño o grupo de niños; y

f) Contribuir a la adecuación del entorno físico y social, a las necesidades específicas de aquellos niños o grupos de niños que sean o puedan ser objeto de discriminación."

La diputada Cicardini señaló su intención de retirar la indicación

El señor Rincón, y las señoras Nogueira y Rubilar se manifestaron partidarios de la aprobación de esta indicación, toda vez que constituye un desarrollo del contenido de principios y porque estimaron reconoce y da efectividad a una serie de temas importantes y necesarios, y agregarían la palabra “arbitraria” en las letras e) y f), toda vez que ello responde a un acuerdo general de la Comisión. Por otra parte, la señora Rubilar, señaló, que sin embargo, algunos elementos corresponden al artículo 10 propuesto.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por no haberse alcanzado el quórum de aprobación, con cuatro votos a favor de los diputados señores Monckeberg, Nogueira, Rincón y Sandoval. Votaron en contra los diputados Ojeda y Ortiz y se abstuvieron las diputadas Cicardini, Pascal y Rubilar.

2.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón: Para modificar el inciso tercero en el siguiente sentido:

Reemplazar la expresión “propender a” por la palabra “promover”

La Comisión, incluyendo al diputado Rincón, estimó que esta indicación debiera rechazarse, con el objeto de aprobar una redacción contenida en la indicación siguiente.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los nueve diputados presentes señorita Cicardini y señores Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rincón, Rubilar y Sandoval.

3.- De la Diputada Nogueira y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

Para reemplazar la expresión “propender a” por “velar por” y para suprimir la frase: “conforme a sus disponibilidades presupuestarias”.

4.-De la Diputada Nogueira y del Diputado Sandoval:

Para reemplazar la expresión “propender a” por “velar por” y para suprimir la frase “conforme a sus disponibilidades presupuestarias”.

La diputada Nogueira argumentó que se trata de una redacción más amplia y adecuada.

El diputado Monckeberg citó las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española del verbo velar: observar atentamente algo; cuidar solícitamente de algo; de propender: inclinarse o tender a algo; y de promover: impulsar el desarrollo o realización de algo. Tomando en cuenta estas definiciones, consideró que si lo que se quiere es mostrar determinación y especial cuidado, el verbo adecuado es velar, argumento que compartió el Ejecutivo.

Puesta en votación, las indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los nueve diputados presentes señorita Cicardini y señores Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rincón, Rubilar y Sandoval.

5.- De la Diputada Nogueira y del Diputado Sandoval:

Para eliminar la expresión “de la Administración”.

La diputada Cicardini señaló que, si bien en otro artículo del proyecto fue aprobada una indicación del mismo tenor, ello no implica una eliminación general de todas las referencias del proyecto a la Administración del Estado, anunciando su rechazo de la presente indicación.

La diputada Rubilar reconoció que este artículo está referido expresamente a los órganos de la Administración del Estado, lo que no implica que en un artículo posterior se pueda hacer referencia a los demás órganos del Estado.

El señor Gajardo, en representación del Ejecutivo indicó que en el artículo 2° se dio esta misma discusión. Agregó que el presente mandato se estima como específico a los órganos de la Administración del Estado, por lo que no sería pertinente la eliminación propuesta.

La diputada Nogueira argumentó a favor de su indicación indicando que no corresponde circunscribir las medidas concretas en materia de

discriminación sólo a la Administración del Estado y no a todos los órganos del Estado, como por ejemplo, la referida en la letra a) del artículo 8°, añadiendo que nadie podría negar que reducir las causas que llevan a la discriminación es una tarea que también corresponde al legislativo.

La diputada Pascal consideró que por tratarse de la ejecución de planes y programas, corresponde mantener la referencia a los órganos de la Administración del Estado. El señor Gajardo señaló que en el artículo 8° inciso tercero hay un mandato general para los órganos de del Estado para que reconozcan y protejan los derechos de los niños en condiciones de igualdad, y luego establece un mandato específico para los órganos de la Administración del Estado.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por cinco votos en contra de los diputados señorita Cicardini y señores Ojeda, Ortiz, Pascal y Rubilar. Votaron a favor los diputados Monckeberg, Nogueira, Rincón y Sandoval.

**A la letra a)**

Respecto del texto contenido en esta letra, se presentaron las siguientes indicaciones:

De la Diputada Nogueira y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

Para eliminar la expresión “grupos de”.

La diputada Nogueira sostuvo que no sólo se deben identificar grupos de niños, sino que también debieran considerarse niños en tanto individuos. Sugirió corregir su redacción, evitando la eliminación de la expresión “grupos de” y agregando la expresión “niños” luego de la frase “Identificar a aquellos”.

Puesta en votación con la modificación propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los nueve diputados presentes señorita Cicardini y señores Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rincón, Rubilar y Sandoval.

**A la letra b)**

De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para sustituir en el literal b) del inciso tercero del artículo 8°, la expresión “Reducir o” por “reducir hasta”

La diputada Rubilar compartió el espíritu de la indicación, porque constituye una meta. Sin embargo, advirtió que la eliminación total de las causas que llevan a la discriminación es un asunto complejo, quizás incluso poco real.

La diputada Nogueira aclaró que reducir hasta eliminar la discriminación es darle un imperativo legal al Estado que es imposible de cumplir, como lo sería también reducir hasta eliminar la delincuencia.

El diputado Rincón advirtió que se trata de la eliminación de las causas que llevan a la discriminación, no de la discriminación en sí misma.

El diputado Monckeberg señaló que si se mantiene el verbo reducir, se estaría permitiendo un margen de tolerancia frente a las causas de discriminación, toda vez que se permitiría sólo disminuirlas, mas no sería obligatorio erradicarlas. Propuso que la norma sólo diga “eliminar las causas…”.

El diputado Rincón observó que lo expuesto precedentemente justamente permite plantear la distinción entre un principio y un derecho. El primero constituye un mandato de optimización, que no debe entenderse como el segundo, es decir, como una prerrogativa de que se encuentra dotado un individuo y que le permite reclamar su cumplimiento amparado en una acción tutelar.

Puesta en votación, la propuesta del señor Monckeberg fue aprobada por la unanimidad de los nueve integrantes presentes señorita Cicardini y señores Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rincón, Rubilar y Sandoval.

**A la letra c)**

.

Esta letra no fue objeto de indicaciones. Sin embargo, en virtud del acuerdo general adoptado por la Comisión, se agrega el adjetivo “arbitraria”, luego de la palabra “discriminación”.

Nuevo inciso propuesto

De la Diputada Nogueira y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

Para introducir un inciso cuarto nuevo en el siguiente sentido, ordenándose correlativamente los incisos:

“Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso segundo, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6º, 11º, 12º, 15°, 16º y 21º del artículo 19 de la Constitución Política de la República[57], o en otra causa constitucionalmente legítima.”

La señorita Lathrop, en representación del Ejecutivo señaló que una de las críticas que se ha hecho a la “Ley Zamudio”-en la cual se inspira esta indicación-, es la restricción que establece en su artículo 2°. Añadió que la ley de garantías es una ley que ya se refiere a un grupo de personas que es discriminada, por lo tanto, en el caso específico de la niñez sí estarían justificadas las prohibiciones en cuanto

[57] Respectivamente, respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia; libertad de conciencia, religión y culto; libertad de enseñanza; libertad de opinión y de informar sin cesura previa; derecho de asociación; libertad de trabajo; libertad económica.

a la no discriminación sin límite alguno. Por otra parte, indicó que lo que establece este artículo es un mandato de no discriminación, y no una acción que se haga valer ante un tribunal, a diferencia de lo que sucede con la “Ley Zamudio”. Finalmente, concluyó que lo que pretende esta norma es limitar a la autoridad, y la indicación lo que hace es dar más libertad a la autoridad en la determinación de lo que constituye una discriminación arbitraria. La diputada Nogueira replicó que todos los derechos están enfrentados a ciertos límites. Agregó que la norma de la “Ley Zamudio” de la cual se extrae esta indicación, ha funcionado correctamente y podría también evitar descriterios y malos usos frente a casos de discriminación contra niños. El señor Gajardo advirtió que ya se agregó a este artículo la idea de que no puede haber ningún tipo de discriminación arbitraria, lo cual implica ponderar caso a caso, de conformidad a los derechos establecidos en la Constitución, si algún tipo de discriminación es arbitraria o no, por lo que la indicación se vuelve innecesaria. El diputado Rincón entendió que este planteamiento se hace frente a la carencia de un mandato anti discriminación en esta ley, el que debería existir.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por cinco votos en contra de los diputados señorita Cicardini y señores Ojeda, Ortiz, Pascal y Rubilar. Votaron a favor los diputados Monckeberg, Nogueira, Rincón y Sandoval.

El artículo 8° fue sometido a votación con las indicaciones sancionadas, siendo aprobado por la unanimidad de los ocho diputados presentes señorita Cicardini y señores Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar y Sandoval.

**Artículo Nuevo (Pasa a ser 9°)**

El Ejecutivo presentó una indicación para incorporar un nuevo artículo, con el siguiente texto:

“Artículo 9°. -Derecho preferente de los niños a ser orientados y educados por sus padres. La responsabilidad por el cuidado, asistencia, protección, desarrollo, formación y educación del niño o niña, así como la guía y orientación en el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley, corresponde preferentemente a su padre y/o madre, a sus representantes legales o a quien lo tenga legalmente bajo su cuidado.

El padre y la madre ejercerán esta responsabilidad activa, equitativa y permanentemente, sea que vivan o no en el mismo hogar.

Es deber del Estado respetar, promover y proteger el ejercicio de esta responsabilidad.”

Indicación presentada

De las Diputadas Nogueira y Sabat y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

Para incorporar un artículo nuevo, en los siguientes términos:

“Artículo 8°. Derecho-deber preferente de los padres a educar a sus hijos. La responsabilidad por el cuidado, asistencia, protección, desarrollo, orientación, formación y educación corresponde preferentemente a los padres del niño o sus representantes legales. Es deber del Estado dar especial protección a ese derecho”

La diputada Cicardini sostuvo que le parece más adecuada la indicación del Ejecutivo, toda vez, que mira el derecho desde la perspectiva del niño a ser educado, y no desde la prerrogativa de los padres a educar a sus hijos.

El diputado Monckeberg señaló que la propuesta del Ejecutivo, a simple lectura, se opone a las normas relativas al derecho de los padres a educar a sus hijos, presente en el Código Civil y en la Constitución, normas que colocan el acento en el derecho de los padres por sobre el de los hijos, orden que es invertido en la proposición.

La diputada Nogueira reconoció que su indicación puede entenderse incorporada en la propuesta del Ejecutivo, en cuanto al objetivo, pero señaló que le gustaría que se considerara como título del artículo “Principio derecho-deber preferente de los padres a educar a sus hijos”. El resto del artículo, lo consideró apropiado y concordante con el artículo 19 n°10 de la Constitución.

La señorita Lathrop indicó que la diferencia en cuanto a la redacción, tiene que ver con que este artículo nuevo está redactado desde la óptica de los derechos del niño. Reconoció sin embargo, que está estrechamente vinculado al derecho de los padres y madres que oponen frente al Estado, en cuanto al respeto que de acuerdo a la propia Convención, les compete preferentemente. Concluyó señalando que el principio que está detrás de este derecho del niño es el de responsabilidad parental.

El diputado Rincón advirtió que considera que el principio que está en juego en esta discusión es el de la convivencia familiar, cuestión que está reconocida en la Convención y en sus directrices, del cual se desprende el derecho del niño a vivir en familia y a ser educado por sus padres. Volvió a recordar la diferencia jurídica existente entre principios y derechos.

La indicación parlamentaria fue rechazada por seis votos en contra de los diputados señorita Cicardini y señores Monckeberg, Ortiz, Pascal, Rincón y Rubilar. Votó a favor la diputada Nogueira.

La indicación del Ejecutivo fue aprobada por seis votos a favor de los diputados señorita Cicardini y señores Monckeberg, Nogueira, Ortiz, Pascal y Rubilar. El diputado Rincón se abstuvo.

El diputado Monckeberg fundamentó el rechazo a la indicación y la aprobación posterior a la proposición del Ejecutivo, -habida consideración que la propuesta del Ejecutivo elimina automáticamente y da una interpretación distinta a lo que hoy existe en el Código Civil y en la Constitución: esto es, el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos como punto de partida- porque es el propio Ejecutivo a través de su asesora quién ha dejado muy claro para la historia de la ley que “corresponde

preferentemente a su padre y/o madre, a sus representantes legales o a quien lo tenga legalmente bajo su cuidado", de tal manera que si alguien a raíz del proyecto original tenía dudas sobre si se quería cambiar la matriz de la discusión, la nueva indicación del Ejecutivo zanja absolutamente aquello, quedando sin cuestionamiento el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, reconocido en la Constitución y en el Código Civil.

**Artículo 9°** Este artículo fue propuesto en el proyecto con el siguiente texto:

**Inciso primero**

"Artículo 9°.- Interés superior del niño. Todo niño tiene derecho a que en las actuaciones y decisiones que les afecten, sea que ellas provengan de autoridades legislativas, judiciales o administrativas, de las organizaciones de la sociedad civil, de instituciones privadas, o de los padres, representantes legales o personas que lo tengan legalmente bajo su cuidado, se considere primordialmente su interés superior, entendido como el disfrute y satisfacción de sus derechos.

Indicaciones presentadas

**Al encabezado**

-De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para modificar el encabezado del artículo 9º propuesto en el siguiente sentido:

"Anteponer a la palabra "Interés" las palabras "Principio de".

El Ejecutivo se manifestó de acuerdo con la modificación propuesta.

Los integrantes de la Comisión coincidieron en la necesidad de que todas las normas que establezcan principios se redacten de la misma manera que esta.

La diputada Rubilar señaló que es más conveniente, a efectos de evitar que principios que son a la vez derechos, no sean considerados derechos, debería mantenerse la redacción propuesta por el Ejecutivo. Los integrantes de la Comisión solicitaron al Ejecutivo una propuesta de redacción para las normas relativas a principios y derechos.

La señorita Lathrop explicó que este problema es de sistematización. Sin perjuicio de que se puede mejorar el orden y la nomenclatura, reconoció que hay muchos derechos del niño que a la vez constituyen derechos, no hay tanta claridad o estructura sobre este punto. Citó como ejemplos la autonomía progresiva y el interés superior del niño.

La indicación fue aprobada por seis votos a favor de la diputada señorita Cicardini y señores Monckeberg, Nogueira, Ortiz, Pascal y Rincón. Se abstuvo la diputada Rubilar.

La Presidenta de la Comisión, diputada señora Pascal, puso en discusión el resto de las indicaciones para que fueran analizadas en su conjunto.

**Al inciso primero**

1- De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 9°. Interés superior del niño. Se entiende por interés superior del niño el goce pleno y el ejercicio efectivo de los derechos que le corresponden, de modo integral y simultáneo”.

2.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para sustituir, la oración “disfrute y satisfacción” por la siguiente: “goce pleno y ejercicio efectivo, de un modo integral y simultáneo”

3.- De las diputadas Nogueira y Sabat y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

Para reemplazar la frase “,entendido como el disfrute y satisfacción de sus derechos” por “, entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los principios, derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención de Derechos del Niño y las demás leyes”.

4.- Del Diputado Sandoval, para eliminar la frase “entendido como el disfrute y satisfacción de sus derechos” y la coma que la precede.

El señor Gajardo, asesor del Ejecutivo, reconoció las coincidencias entre las indicaciones, y planteó la siguiente redacción:

“Principio de Interés superior del niño. Todo niño tiene derecho a que las actuaciones y decisiones que les afecten, sea que ellas provengan de autoridades legislativas, judiciales o administrativas, de las organizaciones de la sociedad civil, de instituciones privadas, o de los padres y/o madres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente a su cuidado, se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los principios, derechos y garantías reconocidos en el artículo 1° de esta ley.”

El diputado Rincón indicó que no le parece que esta redacción corresponda a un principio, sino más bien a la conceptualización de un derecho.

El señor Gajardo señaló que, aprobada la indicación anterior, que agrega la palabra Principio al encabezado del artículo, se incorpora la consideración de esta disposición como un principio. Agregó que la última frase propuesta precedentemente tiene por objeto recoger las propuestas de las indicaciones parlamentarias.

La diputada Rubilar hizo presente que la propuesta del Ejecutivo es idéntica a la indicación de la diputada Nogueira, con el agregado de la referencia al artículo 1°, lo que se entiende porque en ese artículo se hace referencia a la Constitución Política, a la Convención y a las demás leyes.

Sometida a votación, la propuesta, que recoge la indicación de la diputada Nogueira fue aprobada por la unanimidad de los siete diputados presentes señorita Cicardini y señores Monckeberg, Nogueira, Ortiz, Pascal, (Presidenta) Rincón y Rubilar.

Acuerdo previo alcanzado respecto de los incisos segundo y tercero del proyecto del Ejecutivo

A petición expresa manifestada en el debate, el Ejecutivo, a través de su asesor señor Jaime Gajardo, Fiscal del Ministerio de Desarrollo Social, la Comisión accedió a trasladar el orden de los mismos, por razones de texto.

**Inciso segundo**

“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y disponibilidades presupuestarias, deben tener en especial consideración el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinados a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño. Asimismo, deben procurar que las medidas que adopten no afecten de manera desproporcionada los recursos destinados a la satisfacción de los derechos del niño. En la cuenta pública que deban realizar de conformidad con el artículo 72 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los órganos de la Administración del Estado deberán incluir la información relativa a la gestión de políticas, planes, programas, acciones y la ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la niñez en ejercicio de sus competencias, en los casos que corresponda.”

El Ejecutivo, presentó una indicación para reemplazar, en parte, su propio texto.

Efectivamente, sustituyó el párrafo “Asimismo, deben procurar que las medidas que adopten no afecten de manera desproporcionada los recursos destinados a la satisfacción de los derechos del niño”, por el siguiente:

…“procurando priorizar su financiamiento en sus respectivos presupuestos. Los órganos del Estado adoptarán medidas para que la reducción de los recursos no afecte desproporcionadamente aquellos asignados a la niñez”.

Respecto del contenido tanto del artículo como de la indicación sustitutiva, se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para sustituir el inciso por el siguiente:

“En la cuenta pública anual que deben realizar los poderes públicos deberán incluir , según corresponda, la información relativa a la gestión de políticas, planes, programas, acciones y a la ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la niñez; a las iniciativas destinadas a ella, aprobadas y en tramitación; y al estado de unificación completitud, adecuación y eficacia. Especialmente, darán a conocer el cumplimiento de la progresividad y no regresividad cumplida por cada uno de ellos, en relación a los derechos, mecanismos de garantía y presupuesto”.

El señor Gajardo consideró que la indicación presenta ciertos elementos que se pueden recoger, pero que sin embargo, señaló que se debería mantener el lenguaje propuesto por el Ejecutivo, particularmente, porque existen en la indicación expresiones como “poderes públicos”, que no están definidas en ningún instrumento del derecho público nacional.

La diputada Rubilar compartió lo planteado por el Ejecutivo, pero consideró que el tema de fondo radica en qué es aquello respecto de lo cual se va a rendir cuenta pública.

Por otra parte, señaló que se debería mantener la mención a la norma de la ley N°18.575 que establece la obligación de rendir cuenta pública. Consideró conveniente incorporar los conceptos propuestos por la indicación de “adecuación y eficacia”.

El diputado Ojeda, coautor de la indicación, explicó el alcance de la expresión, “estado de unificación, completitud, adecuación y eficacia”. Indicó que esta indicación es similar a la propuesta del Ejecutivo, pero que presenta ciertas variaciones. Así, citó que su indicación hace referencia a “poderes públicos” en razón de que es un concepto más amplio. Asimismo, incluye el principio de no regresividad, que dice relación con la permanente progresividad presupuestaria que debe inspirar las finanzas públicas en materia de infancia.

El señor Gajardo consideró que el inciso en discusión presenta a lo menos tres ideas: primero, que los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben tener especialmente en consideración para el diseño, el interés superior del niño; segundo, que en casos de restricciones presupuestarias no se afecten los recursos destinados a la niñez; y tercero, que en las cuentas públicas se expongan los planes, programas, diseños y políticas que se están desarrollando al respecto. Agregó que si se mantienen esas tres ideas, sería posible armonizar las indicaciones parlamentarias, de la siguiente manera:

“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben tener en especial consideración el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño, procurando priorizar su financiamiento en sus respectivos presupuestos. Los

órganos del Estado, adoptarán medidas para que en caso de reducción presupuestaria, no se afecten los recursos de la niñez en mayor medida que el resto de los recursos que administra. En la cuenta pública que deban realizar de conformidad con el artículo 72 de la Ley N°18.575, los órganos de la Administración del Estado deberán incluir la información relativa a la gestión de políticas, planes, programas, acciones y a la ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la niñez, a las iniciativas destinadas a ella, aprobadas y en ejecución.”.

La diputada Pascal (Presidenta) advirtió que el verbo “procurando” y “priorizar”, podrían generar un problema en torno a la eficacia en la consideración del interés superior del niño. Propuso cambiar el verbo “procurando” por “debiendo”, e incorporar una referencia a la máxima disponibilidad presupuestaria.

La diputada Nogueira consideró adecuada la propuesta del Ejecutivo, pero borrando la oración “Los órganos del Estado, adoptarán medidas para que en caso de reducción presupuestaria, no se afecten los recursos de la niñez en mayor medida que el resto de los recursos que administra.” Fundamentó su petición porque a su juicio, nunca deberían afectarse los recursos de la niñez.

El diputado Sandoval expresó que los verbos debieran ser más vinculantes. Solicitó al Ejecutivo explicar por qué no se incluyen también las indicaciones presentadas, en tramitación.

La señora Ortiz, representante del Ejecutivo, indicó que la norma relativa a la afectación de los recursos de la niñez, está pensada para el evento de una crisis económica en la cual el Estado deba reducir su presupuesto, evitando que los recursos de la niñez bajen más que los de otras áreas.

Los integrantes de la Comisión estuvieron todos de acuerdo en que el Ejecutivo debe asumir el compromiso de no afectar en el futuro el presupuesto de infancia.

El diputado Farías se manifestó partidario de utilizar el verbo “debiendo” y eliminar la oración “Los órganos del Estado, adoptarán medidas para que en caso de reducción presupuestaria, no se afecten los recursos de la niñez en mayor medida que el resto de los recursos que administra.”

El diputado Ojeda recordó que una de las ideas que más refuerza la Convención es la de lo ilimitado del presupuesto destinado a infancia.

La diputada Pascal (Presidenta) propuso la siguiente redacción “Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo acudir a la cooperación internacional en caso de ser insuficientes, deben tener en especial consideración el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño; debiendo priorizar su financiamiento en sus respectivos presupuestos. En la cuenta pública que deban realizar de conformidad con el artículo 72 de la Ley

N°18.575, los órganos de la Administración del Estado deberán incluir la información relativa a la gestión de políticas, planes, programas, acciones y a la priorización y ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la niñez, a las iniciativas destinadas a ella, aprobadas y en ejecución."

El diputado Sandoval expresó que le parece absolutamente razonable la propuesta, que cambia "procurar" por "deber", e incorporando la referencia a la utilización del máximo de los recursos disponibles. Por otra parte, consideró inapropiado incluir una norma relativa a un caso hipotético, futuro, eventual, como es un estado de recesión económica.

La Comisión, siguiendo a la señora Rubilar, recalcó que es necesario que en la cuenta pública se dé cuenta de la priorización de los recursos. Personalmente opinó que, asimismo, se deberían incluir también dentro de esta obligación de rendir cuenta a los otros poderes del Estado.

El señor Gajardo sostuvo que la frase apropiada es la de "procurando priorizar". De lo contrario, indicó, sería inadmisible. Por otra parte, si bien consideró innecesario incluir la rendición de cuenta de la priorización, indicó que no les incomoda dicha incorporación.

La diputada Nogueira indicó que se abstendría, toda vez que consideró que la redacción no servirá para evitar que se vuelvan a reducir los presupuestos de infancia.

En definitiva, la redacción sometida a votación fue la siguiente:

"Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional, deben tener en especial consideración el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño; procurando priorizar su financiamiento en sus respectivos presupuestos. En la cuenta pública que deban realizar de conformidad con el artículo 72 de la Ley N°18.575, los órganos de la Administración del Estado deberán incluir la información relativa a la gestión de políticas, planes, programas, acciones y a la priorización y ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la niñez, a las iniciativas destinadas a ella, aprobadas y en ejecución."

Puesta en votación, la propuesta fue aprobada por siete votos a favor de los diputados señorita Cicardini, Farías, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal y Turres. Se abstuvieron los diputados Rubilar y Sandoval.

**Inciso tercero**

"Para efectos de determinar el interés superior del niño en el caso concreto, la autoridad administrativa o judicial deberá tomar en consideración especialmente los siguientes factores:

a) Los derechos actuales o futuros del niño, que deban ser resguardados y protegidos por la decisión;

b) La opinión que el niño exprese;

c) La identidad del niño y las necesidades que de ella se derivan, sean éstas personales, físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico;

d) Las capacidades del niño y su grado de desarrollo;

e) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos;

f) Los perjuicios que el niño haya sufrido; y

g) La seguridad y la integridad inmediatas del niño, así como los efectos probables que la actuación o decisión pueda causarle en su desarrollo futuro, sea directa o indirectamente.

Indicaciones presentadas

Del Ejecutivo:

Para reemplazar el encabezado del inciso por el siguiente:

“Para efectos de determinar el interés superior del niño o niña en el caso concreto, la autoridad administrativa o judicial deberá considerar conjuntamente los siguientes elementos:

La indicación fue aprobada, en los términos propuestos, sin debate, por la unanimidad de los nueve diputados presentes señorita Cicardini, Farías, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar, Sandoval y Turres.

De diputados

1.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para reemplazar el inciso por el siguiente:

“Para efectos de determinar el interés superior del niño en el caso concreto, la autoridad administrativa o judicial deberá tomar en consideración especialmente los siguientes factores:

a) El carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos de los niños y niñas.

b) El reconocimiento de los niños y niñas como titulares de derecho.

c) La naturaleza y el alcance global de los derechos en esta ley consagrados, así como la Convención de los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales.

d) La obligación del Estado de respetar, proteger y llevar a efecto todos los derechos de los niños y niñas de conformidad a la Constitución Política de la República y tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

e) Los efectos a corto, medio y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo de niños y niñas a lo largo del tiempo".

2.-De las diputadas Nogueira y Sabat y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo, y en igual sentido el diputado Sandoval:

Para eliminar las palabras "actuales o futuros".

3.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón, para modificar el inciso del siguiente modo:

1.) Sustituir en su la letra d) la palabra "capacidades" por la palabra "competencias"

2) Sustituir en su letra f) la expresión "Los perjuicios" por la "Las afectaciones".

3) Agregar en la letra g), entre las palabras "como" y "los" la siguiente oración: "la reparación urgente de las afectaciones sufridas ante vulneraciones graves de sus derechos,"

4.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

1).-Para agregar una letra h) del siguiente tenor:

"Los efectos probables que la actuación o decisión pueda causar en su el desarrollo futuro del niño, sea directa o indirectamente".

2)- Para agregar una letra i) del siguiente tenor:

"Su entorno de vida. Se entiende por entorno de vida el espacio donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia".

5.-De las diputadas Nogueira y Sabat y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

Para incorporar una letra h) nueva en el siguiente tenor:

"h) La opinión de los padres, representantes legal o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado en razón de su deber y derecho preferente de educar a sus hijos."

Al respecto, el Ejecutivo hizo presente una proposición tendiente a armonizar su texto con las indicaciones parlamentarias, del siguiente tenor:

Para sustituir el inciso 3°, del artículo 9 que pasa a ser 10, por el siguiente:

“Para efectos de determinar el interés superior del niño en el caso concreto, la autoridad administrativa o judicial deberá considerar conjuntamente los siguientes elementos:

a) Los derechos actuales o futuros del niño que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.

b) La opinión que el niño exprese.

c) La identidad del niño y las necesidades que de ella se derivan, sean éstas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.

d) La autonomía del niño y su grado de desarrollo.

e) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos, tales como la carencia de entorno familiar, el menoscabo que ha sufrido, o cualquier otra circunstancia relevante conforme al artículo 8 de esta ley.

f) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño considerando su entorno de vida.

g) La opinión de los padres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.

h) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.”

Varios integrantes de la Comisión, consultaron las razones de la referencia a los derechos futuros, advirtiendo que sólo debiera señalarse “derechos”, sin calificativo.

El señor Gajardo indicó que el objeto de ese criterio en particular, es que se tomen en consideración no sólo los derechos presentes, sino también aquellas consecuencias que a futuro pueden éstos tener.

Asimismo, se preguntó al Ejecutivo respecto a la existencia de algún orden de preferencia entre los mismos.

La señora Ortiz contestó que todos se consideran conjuntamente, sin preferencia alguna entre ellos.

El señor Gajardo, ante una consulta sobre la ponderación de los “efectos probables”, contenidos en la letra h) de la proposición del Ejecutivo, expresó que lo que persigue esta disposición es que la decisión a que hace referencia la letra h) contemple los efectos que puede eventualmente producir. Respecto a la letra g), señaló que se redactó la expresión “salvo que sea improcedente” como una cláusula de cierre.

El diputado Rincón hizo presente que esta frase debe ser entendida en conexión con una resolución judicial, no pudiendo vincularse exclusivamente a una de carácter administrativo o de otra índole.

La diputada Pascal (Presidenta) propuso eliminar, en la letra e), todo aquello que sucede la expresión “de sus derechos”, esto es, “tales como la carencia de entorno familiar, el menoscabo que ha sufrido, o cualquier otra circunstancias relevante conforme al artículo 8° de esta ley”.

Así fue acordado por la Comisión.

Acordada la redacción en los términos precedentemente expuestos, fue aprobado el texto del inciso tercero del artículo 9°, que pasó a ser 10, por la unanimidad de nueve diputados presentes señorita Cicardini y señores (as) Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar y Sandoval.

El señor Monckeberg dejó expresa constancia que ha dado su aprobación íntegra al texto propuesto, en el entendido que la letra g), cuando se refiere a que se deberá considerar la opinión de los padres, representantes legales o de quien tuviere al niño bajo su cuidado, “salvo que sea improcedente”, lo hace porque al respecto existe una sentencia judicial que así lo declara.

Posteriormente, la Comisión acordó discutir un nuevo inciso del artículo 10°, a propuesta del Ejecutivo, del siguiente tenor:

“Tratándose de actos o decisiones que se refieran a la totalidad de los niños o a un grupo de ellos, se deberá evaluar el interés superior del niño atendiendo a las circunstancias generales o a las específicas del grupo al que se refiera la decisión.”

La diputada Rubilar valoró que se tomen en consideración, junto con el interés superior del niño, las circunstancias generales y específicas del grupo al que pertenece.

El nuevo inciso cuarto del artículo 9° que ha pasado a ser 10, fue aprobado por la unanimidad de nueve diputados presentes señorita Cicardini y señores Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar y Sandoval.

**Proposición para agregar un nuevo inciso**

La diputada Provoste y los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón, presentaron una indicación para agregar un inciso final, del siguiente tenor:

“Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.”

El diputado Rincón expuso que el objeto de la indicación es que quede asentada una norma de prevalencia y de interpretación clara que, ante el conflicto de derechos o intereses, fije la prevalencia de los derechos de los niños, cuestión que se encuentra en consonancia con las normas de Naciones Unidas en la materia.

El Ejecutivo, a través de la señora Ortiz indicó que ya se aprobó en el artículo 3° el principio de interpretación más favorable.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por cinco votos en contra de los diputados señorita Cicardini y señores Monckeberg, Ortiz, Pascal

(Presidente) y Sandoval. Votaron a favor los diputados Ojeda y Rincón. Se abstuvieron la diputada Nogueira y la diputada Rubilar.

**Principio de la efectividad de los derechos**

La Comisión acordó tratar este principio propuesto tanto en una indicación parlamentaria como en una del Ejecutivo, en los mismos términos, a saber.

Efectivamente, la diputada Provoste y los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón, presentaron una indicación para agregar, un nuevo principio, con el número que corresponda, del siguiente tenor:

"Principio de efectividad de los derechos. Es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos a los niños tanto en la Constitución, Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados generales y especiales sobre la niñez en el que Chile sea parte, como en esta ley y las demás dictadas conforme a los anteriores. Asimismo, deberá el Estado adoptar medidas tendientes a la plena y efectiva vigencia de los derechos mencionados en el inciso anterior, hasta el máximo de los recursos de que disponga y, cuando sea necesario, deberá acudir a la cooperación internacional".

Por su parte, el Ejecutivo, presentó una proposición en los mismos términos, pero solamente hasta el primer párrafo, la que en definitiva se puso en votación

La propuesta fue aprobada, en los términos planteados, sin debate, por la unanimidad de nueve diputados presentes señorita Cicardini y señores (a) Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar y Sandoval.

**Principio de la prioridad**

Varias indicaciones parlamentarias fueron presentadas para incorporar el principio que se señala, a saber, las cuáles, en definitiva fueron recogidas por una proposición que hizo el Ejecutivo.

1.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para agregar en el Título II, epígrafe relativo a los principios, un nuevo artículo, del siguiente tenor:

"Artículo X.- Principio de prioridad. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, irrenunciables y de aplicación preferente, correspondiendo a los órganos del Estado su implementación. A su vez, cuando de los derechos económicos, sociales y culturales se trata, se deben adoptar medidas hasta el máximo de los recursos disponibles, y en caso de ser insuficientes, se deberá acudir a la cooperación internacional.

Los derechos de todo niño, niña y adolescente se aseguran y ejercen con la prioridad que les concede su condición. En consecuencia los niños deben recibir un tratamiento preferente:

a) En la formulación, financiamiento y ejecución de las políticas públicas.

b) En el acceso y atención que puede reclamarse de los servicios sociales, sean públicos o privados.

c) En caso de colisión con los intereses o derechos de un adulto que tengan una naturaleza semejante y en igualdad de condiciones y

d) En la protección y socorro en cualquier circunstancia."

2.- De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón, para agregar, nuevos inciso segundo y tercero, pasando el actual a ser cuarto, del siguiente tenor:

"Los órganos del Estado, deben tener en cuenta el interés superior del niño en todas sus actuaciones y decisiones. Ello significa, en lo tocante a las políticas públicas, que los órganos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La prioridad absoluta implica:

1. Protección y auxilio en cualquier circunstancia;

2. Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos y de las personas jurídicas, públicas o privadas;

3. Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;

4. Asignación privilegiada, progresiva, no regresiva e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice;

5. Preferencia de atención en los servicios públicos y en todo órgano de los poderes del Estado.

Tratándose del Poder Legislativo, la prioridad absoluta deberá cumplirse en las iniciativas, solicitudes de urgencias, tramitación y desarrollo de la legislación de adecuación necesaria. En el caso del Poder Judicial, ésta deberá llevarse a cabo en la unificación, ordenación, integración, armonización e interpretación sistémica de las normas que conforman el sistema jurídico de la infancia, con pleno respeto de los demás principios que establece esta ley y cumplimiento del derecho aplicable".

3.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón, para agregar nuevos incisos cuarto, quinto y sexto, del siguiente tenor:

"Las políticas públicas de los órganos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La prioridad absoluta implica:

1. Protección y auxilio en cualquier circunstancia;

2. Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos y de las personas jurídicas, públicas o privadas;

3. Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;

4. Asignación privilegiada, progresiva, no regresiva e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice;

5. Preferencia de atención en los servicios públicos y órganos del poder judicial.

El Poder Legislativo, lo atenderá de modo prevalente en sus iniciativas, solicitudes de urgencias, tramitación preferente y desarrollo de la legislación de adecuación necesaria; y el Poder Judicial en la unificación, ordenación, integración, armonización e interpretación sistémica de las normas que conforman el sistema jurídico de la infancia, con pleno respeto de los demás principios que establece esta ley y cumplimiento del derecho aplicable.

En la cuenta pública anual que deben realizar los poderes públicos deberán incluir , según corresponda, la información relativa a la gestión de políticas, planes, programas, acciones y a la ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la niñez; a las iniciativas destinadas a ella, aprobadas y en tramitación; y al estado de unificación completitud, adecuación y eficacia. Especialmente, darán a conocer el cumplimiento de la progresividad y no regresividad cumplida por cada uno de ellos, en relación a los derechos, mecanismos de garantía y presupuesto".

4.-De la diputada Rubilar, para agregar un nuevo artículo, en el siguiente tenor:

"Principio de Efectividad y Prioridad. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, irrenunciables y de aplicación preferente, correspondiendo a los órganos del Estado su implementación hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los derechos de todo niño, niña y adolescente se ejercen con la prioridad que les concede su condición. En consecuencia los niños deben recibir un tratamiento preferente:

a) En la formulación, financiamiento y ejecución de las políticas públicas.

b) En el acceso y atención que puede reclamarse de los servicios sociales, sean públicos o privados.

c) En caso de colisión con los intereses o derechos de un adulto que tengan una naturaleza semejante y en igualdad de condiciones y

d) En la protección y socorro en cualquier circunstancia.

Proposición del Ejecutivo:

“Principio de prioridad. Los órganos del Estado deberán entregar la debida prioridad a los niños en la formulación y ejecución de las políticas públicas y en el acceso y atención de los servicios sociales, sean éstos públicos o privados de lo que se deberá dar cuenta pública de conformidad a su normativa vigente.”

El diputado Sandoval manifestó sus reparos frente a la priorización, y la atención de las necesidades de otros grupos vulnerables de la sociedad, como los adultos mayores.

La señora Ortiz indicó que por esa misma razón se incluyó la expresión “debida prioridad” y no sólo “prioridad”.

El diputado Rincón se mostró conforme con la redacción propuesta, pero advirtió que se debería incluir el deber de rendir cuenta pública de forma específica respecto de la priorización de la infancia por parte de los órganos del Estado.

Sometido a votación el texto del artículo acordado por los integrantes presentes de la Comisión, fue aprobado por la unanimidad de nueve diputados presentes señorita Cicardini y señores Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar y Sandoval.

**Principio de participación**

Indicaciones presentadas

De la diputada Pascal y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para agregar entre el artículo 9° y el artículo 10° propuestos, un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Principio de Participación. El Estado reconoce y garantiza el principio de participación política y social a los sujetos de esta ley en toda su extensión como mecanismo de ejercicio y exigibilidad de los otros derechos que les son propios y como insumo fundamental para la detección de necesidades, diseño y mejora constante de políticas y programas sociales a nivel local o comunitario y en todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños/as y adolescentes; ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

El principio de participación política y social obliga al Estado a asegurar la posibilidad de ejercer con cierta regularidad el derecho a expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés; el derecho a que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo; el derecho de asociación, de reunión, la libertad sindical, la libertad de expresión y el derecho de acceder a la información, entre otros, como condición previa para el

desempeño de los sujetos a los que se refiere esta ley en un proceso democrático de diseño e implementación de las políticas sociales.

El Estado tomará todas las medidas legales, administrativas y de cualquier otra índole necesaria para la alfabetización jurídica de niños y niñas, y para la ciudadanía en general, respecto de los derechos que a aquéllos corresponden.

Creará las instancias y mecanismos adecuados para la participación de los sujetos de esta ley, por sí mismos o asistidos por sus padres, cuidadores o por un adulto responsable de su confianza, garantizando la posibilidad real de ejercer sus derechos y habilitando la potencialidad de aquellos de incidir en los procesos políticos , en la orientación de las decisiones del gobierno, y en especial, en la solicitud de opiniones y definiciones sobre el contenido y alcance de algunos de estos derechos en las instancias de protección internacional de derechos humanos. Asimismo implementará las instancias y mecanismos adecuados para el ejercicio por parte de los sujetos de esta ley, de derechos concretos de participación y consulta en los procesos de decisión de políticas públicas sociales que están directamente definidos en normas internacionales o constitucionales.

El Ejecutivo, compartió el fondo de la indicación, sin embargo, propuso el siguiente texto:

“Principio de participación. Los órganos del Estado promoverán que las opiniones de los niños sean escuchados a través de un proceso permanente de intercambio de ideas debiendo considerarse para detectar sus necesidades, adoptarse decisiones, formular políticas, así como al realizar labores de evaluación, el que se desenvolverá en todos los ámbitos en que se desarrollan los niños tanto estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreación, entre otros.

Este principio se manifestará a través del derecho a ser oído, reunión, asociación, libertad de expresión e información.

Para la correcta aplicación de este principio los órganos del Estado promoverán especialmente la inclusión de todos los niños o grupos de niños y la educación en sus derechos.”

La unanimidad de los diputados presentes acordó adoptar la redacción recién transcrita y someterla en consecuencia a discusión y votación, en reemplazo a la indicación parlamentaria, la que en cualquier caso, se entiende recogida en la propuesta del Ejecutivo.

La diputada Nogueira preguntó por qué establecer la participación como un principio en circunstancia que el artículo 20° del proyecto de ley lo considera como un derecho. Solicitó dejar pendiente la discusión de la propuesta hasta que se tramite el artículo 20°.

La diputada Rubilar consideró adecuado establecerlo como principio y luego también reglamentar la forma en que se ejerce en concreto el derecho a la participación.

Puesta en votación, la norma fue aprobada por los votos favorables de ocho diputados presentes señorita Cicardini y señores Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidente), Rincón, Rubilar y Sandoval. La diputada Nogueira se abstuvo.

**Principio de responsabilidad del Estado**

Indicaciones presentadas

1.-La diputada Nogueira y los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón, presentaron una indicación para agregar un artículo del siguiente tenor:

"Principio de Responsabilidad del Estado. Los órganos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas de infancia y el adecuado funcionamiento del sistema de protección de los derechos de la niñez, en todos los niveles de división administrativa del país.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los órganos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

Las políticas públicas de los órganos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La prioridad absoluta implica:

1. Protección y auxilio en cualquier circunstancia;
2. Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos y de las personas jurídicas, públicas o privadas;
3. Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;
4. Asignación privilegiada, progresiva, no regresiva e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice;
5. Preferencia de atención en los servicios públicos y órganos del poder judicial.

Toda acción u omisión opuesta a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes y será sancionada como infracción grave del deber de probidad y falta grave en el cumplimiento de sus deberes, correspondiéndole la máxima sanción existente al efecto en los respectivos estatutos legales así como la sanción de inhabilitación permanente para trabajar en funciones públicas relacionadas con niños, niñas y/o adolescentes".

Respecto del texto, la diputada Pascal (Presidenta) propuso a los integrantes de la Comisión tratar una propuesta del Ejecutivo sobre el principio de responsabilidad del Estado, que recoge lo planteado en la indicación parlamentaria, cuyo texto es el siguiente:

“Principio de responsabilidad del Estado. Los órganos de la Administración del Estado tendrán la obligación indelegable de controlar los programas destinados a la satisfacción de los derechos del niño, sea que los ejecuten por sí mismos o a través de entidades privadas.”

La Mayoría de los integrantes, estuvieron de acuerdo con el fondo, pero, hicieron reparo en cuanto a su inadmisibilidad, en virtud de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, toda vez, que establece funciones de órganos del Estado. Plantearon que el Ejecutivo presente formalmente la indicación.

El diputado Rincón señaló que esta propuesta se hace sobre la base de una indicación de la cual es autor. Al respecto, planteó ciertas diferencias: primero, que se consigne una obligación de cumplimiento de las políticas públicas de infancia; segundo, una sanción para aquellos actos contrarios a los derechos fundamentales de los niños.

Frente a la cuestión de inadmisibilidad, la diputada Pascal propuso la siguiente redacción para la norma:

“Principio de responsabilidad del Estado. Los órganos de la Administración del Estado que correspondan, tendrán la obligación indelegable de controlar los programas destinados a la satisfacción de los derechos del niño, sea que los ejecuten por sí mismos o a través de entidades privadas.” De esa manera, planteó, no se le están mandatando a los órganos del Estado nuevas funciones. El mismo objetivo, indicó, se lograría agregando la expresión “en el ámbito de sus competencias”.

La diputada Nogueira manifestó sus reparos frente a la posibilidad de que el control que ejerce la Administración podría alcanzar incluso a programas de naturaleza privada dedicados a la satisfacción de los derechos del niño. Propuso agregar la palabra “públicos” tras “programas”.

La señora Ortiz indicó que más adelante hay una propuesta de política pública y plan de acción. Reconoció que habría que agregar el cumplimiento de las políticas públicas dirigidas a la niñez. De tal manera, la redacción acordada fue la siguiente:

“Principio de responsabilidad del Estado. Los órganos de la Administración del Estado que correspondan, tendrán la obligación indelegable de controlar y garantizar los programas públicos destinados a la satisfacción de los derechos del niño, sea que los ejecuten por sí mismos o a través de entidades privadas.

Toda acción u omisión opuesta a esta principio, constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de los niños y será sancionado como infracción

grave del deber de probidad y falta grave en el cumplimiento de sus deberes, correspondiéndole la máxima sanción existente al efecto en los respectivos estatutos legales así como la sanción de inhabilitación permanente para trabajar en funciones públicas relacionadas con niños.”

La señora Ortiz, en representación del Ejecutivo, no compartió el planteamiento del segundo inciso, toda vez que vuelve inadmisible la indicación.

El diputado Rincón, junto a varios integrantes, propuso cambiar “que correspondan” por “en el ámbito de su competencia”, lo que no prosperó.

La propuesta fue sometida a votación, solo en su el primer inciso, siendo aprobada por la unanimidad de nueve diputados presentes, señorita Cicardini y señores Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar y Sandoval.

Respecto del inciso final uno de sus autores, el diputado Rincón planteó que fuera sometido a votación, eliminado todo aquello que va a continuación de la expresión “estatutos legales”.

El señor Gajardo, en representación del Ejecutivo hizo presente que se estaría generando una causal de falta grave a los deberes funcionarios, cuestión regulada en los respectivos estatutos funcionarios. Consideró que por técnica legislativa, debiera discutirse esta propuesta en consonancia con tales estatutos. Por otra parte, señaló que como el Ministerio de Desarrollo Social no tiene competencia sobre estos asuntos, se debiera realizar una conversación con el Ministerio de Justicia y otros ministerios sobre el tema.

El diputado Rincón recordó que ello no sería procedente, si se aprueba la norma con la eliminación por él propuesta precedentemente.

La diputada Nogueira señaló que está de acuerdo con el espíritu de la propuesta del diputado Rincón. Sin embargo, reconoció distintos grados de control de la responsabilidad, los que no estarían presentes en la propuesta que la diputada calificó de extrema.

El Ministro de Desarrollo Social, señor Barraza, señaló que la parte final de la indicación, relativa al establecimiento de una sanción de inhabilitación permanente para trabajar en funciones públicas relacionadas con niños para quienes ejecuten actos contrarios a los derechos fundamentales de los niños. Sobre este punto, consideró que no es pertinente incorporar tal norma, en razón de que el Estatuto Administrativo establece sanciones en relación al cumplimiento o no cumplimiento de las funciones de los trabajadores del sector público, por lo que innovar en esta materia resultaría inconveniente. Fundamentó su posición señalando que el principio de prioridad está construido como un principio que rige a los órganos del Estado, por lo que su no cumplimiento implica una responsabilidad institucional y no personal. La responsabilidad administrativa es siempre personal por los actos y omisiones que comete un funcionario

público. La construcción que se hace de la sanción al incumplimiento del principio, supera la responsabilidad individual que le puede caber a un funcionario público. La indicación establece una responsabilidad objetiva, en tanto la responsabilidad administrativa se construye sobre una responsabilidad subjetiva, alterando todo el sistema de responsabilidad administrativa existente. En segundo lugar, indicó que la inhabilitación permanente a los cargos excede el principio de proporcionalidad, por lo que estimó podría considerarse inconstitucional y contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia laboral. En tercer lugar, consideró que el régimen de responsabilidad permitiría –administrativa, civil, penal y política- permitiría que en el caso de infracción al deber funcionario, relativo a las obligaciones que se contemplan en la futura ley de garantías, permitirían ir generando una jurisprudencia adecuada para la debida protección de los niños y niñas, por lo que no consideró necesario alterar el régimen de responsabilidad contenido actualmente en el ordenamiento jurídico, en particular en relación a el art. 8° de la Constitución y el inciso 2° del artículo 3° de la Ley de Bases de la Administración del Estado. Citó también otras disposiciones que hacen alusión al principio de probidad administrativa, que consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal con preeminencia del interés general del particular, por lo que su inobservancia acarreará la responsabilidad y sanciones que determinen la Constitución y las leyes.

Puestos en votación, los incisos siguientes de la indicación descrita, fueron rechazados por cinco votos en contra de los diputados Espinosa, Farías, Ojeda, Ortiz y Pascal (Presidenta). Se abstuvieron las diputadas Nogueira y Rubilar y el diputado Sandoval.

**Principio de protección social de la infancia**

Los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón, presentaron una indicación para agregar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Principio de Protección social de la infancia. Los órganos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir y ejercer adecuadamente la responsabilidad del cuidado de los niños y niñas, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

Es deber del Estado colaborar con las familias, especialmente, ofreciendo a éstas la asistencia necesaria para desempeñar las labores de crianza del niño; ayudando a los padres y a otras personas responsables a dar efectividad a sus derechos proporcionando asistencia material y programas de apoyo que les permitan proveer debidamente la protección, el cuidado y el desarrollo de los niños, haciendo uso con ese fin del máximo de los recursos disponibles en el país, los recursos

complementarios de la sociedad civil y en caso de ser éstos insuficientes, acudir a la cooperación internacional".

La diputada Pascal (Presidenta) consideró inadmisible la indicación, toda vez, que obliga al Estado a entregar bienes materiales.

La diputada Nogueira valoró el aporte hecho por los autores de la indicación. Consultó por qué si la Convención de los derechos del niño está incorporada como ley para Chile, y contiene exactamente el mismo mandato propuesto a través de la indicación, no tendrían los diputados la facultad para replicar algo que ya es ley en Chile. Hizo presente que la indicación en su tenor original, reproduce exactamente el artículo 27

El señor Gajardo estimó que la indicación vulnera el artículo 65 numerales 2° y 6° de la Constitución, toda vez, que se estarían creando funciones gubernamentales e incidiendo en materias relativas a la seguridad social, asuntos respecto de los cuales la iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República. Señaló que habría que eliminar la frase "proporcionando asistencia material" y agregar la frase "dentro del ámbito de sus competencias" después de "órganos del Estado". En definitiva, se acordó votar la indicación borrando la palabra "material" y agregando la frase "dentro del ámbito de sus competencias" después de "órganos del Estado".

Puesta en votación con las modificaciones propuestas, la indicación fue aprobada por la unanimidad de diez diputados presentes señorita Cicardini y señores Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar, Sabat y Sandoval.

**Principio de progresividad, no regresividad e intangibilidad de derechos y garantías.**

La diputada Provoste y los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón, presentaron una indicación para agregar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

"Principio de progresividad, no regresividad e intangibilidad de derechos y garantías. En virtud del principio de progresividad, los órganos del Estado deberán asegurar, hacer efectivos y restablecer los derechos de la niñez así como garantizar y facilitar los mecanismos de exigibilidad de los mismos siempre en mayor medida a la existente al momento de adoptar sus decisiones.

De conformidad con el principio de no regresividad se prohíbe sancionar normas jurídicas o adoptar políticas, programas y acciones de gobierno que empeoren la situación de los derechos sociales de los que goza la población infantil al momento de adoptado el tratado internacional respectivo o dictada la legislación de mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Ambos principios obligan a dichos órganos a comprobar si la nueva norma política, programa, acción o decisión suprime o restringe derechos , beneficios o mecanismos de exigibilidad , acordados por la anterior, y a actuar en consecuencia.

En razón del principio de intangibilidad los derechos, garantías y mecanismos de exigibilidad están protegidos contra cualquier perturbación, como crisis económicas, catástrofes naturales u otras emergencias, a fin de mantener la sostenibilidad del sistema de protección integral de derechos y garantías de la infancia."

La diputada Pascal (Presidenta) propuso agregar la frase "en el ámbito de sus competencias" lego de la frase "órganos del Estado", para evitar entregar nuevas funciones.

El señor Gajardo, en representación del Ejecutivo consideró que la indicación tiene un espíritu adecuado, varios elementos que se podrían recoger. Se manifestó de acuerdo con incorporar el principio de progresividad y no regresividad, pero no con la idea de intangibilidad. Recordó que al votar el inciso segundo del artículo 9° se estableció una garantía presupuestaria para situaciones de crisis económicas, por lo que lo propuesto por esta indicación ya estaría recogido. Manifestó que el Ejecutivo tiene algunas diferencias en la redacción de la norma, por ejemplo, respecto a los "mecanismos de exigibilidad", los cuales esta ley no señala.

Planteó una redacción que recoge el principio de progresividad y no regresividad, del siguiente tenor:

"Las obligaciones del Estado señaladas en el artículo 2° de esta ley se cumplirán de manera progresiva, procurando el desarrollo pleno e integral de los derechos de los niños. En casos de crisis económicas, catástrofes naturales u otras emergencias se procurará no afectar los recursos destinados a los niños."

En primer lugar, se sometió a votación la indicación partamentaria siendo rechazada por cuatro votos en contra de los diputados Monckeberg, Ortiz, Pascal (Presidenta) y Sandoval. Votaron a favor los diputados Rincón y Rubilar. Se abstuvieron los diputados Cicardini, Nogueira y Ojeda.

Luego, se acordó en forma unánime por los miembros presentes de la Comisión, someter a votación la propuesta del Ejecutivo para el principio de progresividad y no regresividad, siendo ésta aprobada por la unanimidad de diez diputados presentes, señorita Cicardini y señores Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta) y Sandoval. Se abstuvieron el diputado Rincón y la diputada Rubilar.

**PÁRRAFO RELATIVO A LOS DERECHOS**

Indicaciones presentadas

De diputados (as)

1.-De la diputada Nogueira y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo, para introducir un párrafo segundo nuevo, en los siguiente términos: "Párrafo 2°: De los Derechos y Garantías".

2.-De la diputada Cicardini y del diputado Farías, para agregar un nuevo Párrafo, "Párrafo II: De Los Derechos y Garantías", después del artículo 10°.

3.- De la diputada Rubilar, para agregar el siguiente párrafo 2°: DERECHOS Y GARANTÍAS.

Del Ejecutivo:

Para intercalar a continuación del artículo 10 un Párrafo 2° denominado “Párrafo 2°. Derechos y Garantías”.

Por acuerdo de la Comisión, esta última indicación fue sometida a votación, siendo aprobada por la unanimidad de diez diputados presentes señorita Cicardini y señores Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta) y Sandoval. Se abstuvieron el diputado Rincón y la diputada Rubilar. Las indicaciones parlamentarias se entendieron recogidas en la indicación aprobada.

El primer derecho contenido en el proyecto es el siguiente:

**Artículo 10°.- Vida, desarrollo y entorno adecuado.** Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Los padres, representantes legales o quienes tuvieren al niño bajo su cuidado, tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su pleno desarrollo.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, adoptarán las medidas apropiadas para velar por la satisfacción de estos derechos, a través de políticas, servicios y programas. En particular, deberán promover el acceso a servicios sociales, nutrición, accesibilidad al agua potable y alcantarillado, recreación y a vivir en entornos seguros, inclusivos, y adecuados a las especiales características de los niños.

En la elaboración de las políticas de vivienda y urbanismo y en la dotación de equipamientos, instalaciones y mobiliario urbano, se tendrán en consideración las características de los niños, para efectos de promover que éstos disfruten del entorno en condiciones de salud, seguridad y accesibilidad adecuadas.

Los órganos de la Administración del Estado promoverán el conocimiento, respeto y disfrute del medio ambiente por parte de los niños, fomentando la participación activa de éstos en la protección, conservación y mejora del entorno en el marco de un desarrollo sustentable.

El Ministerio de Desarrollo Social realizará mediciones socioeconómicas de conformidad a lo dispuesto en las letras e), t) y w) del artículo 3 de la ley N° 20.530. Un reglamento dictado por dicho Ministerio, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará como se considerarán adaptaciones necesarias para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de los niños.

Indicaciones presentadas

1.- De los diputados Ojeda y Rincón:

Para sustituir el artículo 10 propuesto, por uno nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Derechos. La presente ley asegura a todos los niños, niñas y adolescentes los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás Tratados Internacionales generales y especiales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes dictadas de conformidad a las anteriores normas. Aquéllos que el Estado de Chile reconozca a los niños mediante tratados internacionales adoptados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se entenderán incorporados automáticamente al Sistema de Protección de Derechos de la Niñez.

Los derechos a que se refiere el inciso precedente constituyen derechos humanos y no admiten interpretaciones restrictivas. Son interdependientes, prioritarios, progresivos, no regresivos, intangibles, de orden público, irrenunciables, indivisibles, no transables. Su exigibilidad y pleno respeto podrá ser siempre reclamada ante la justicia por medio de un recurso breve y sencillo.

El Estado definirá los contenidos mínimos de cada uno de los derechos sociales, económicos y culturales de la infancia como indicador para la evaluación del cumplimiento de sus deberes y los hará efectivos cumpliendo con los principios de progresividad e intangibilidad, hasta el máximo de los recursos disponible en el país, y debiendo acudirse a la cooperación internacional, en caso de que aquéllos no sean suficientes. Los derechos civiles y políticos tienen un contenido esencial único que debe garantizarse de forma inmediata y plena. No admiten efectivización parcial ni gradual.

El reconocimiento de algunos de estos derechos en la presente ley no podrá entenderse como exclusión de ningún otro.”

2.- De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para sustituir el Artículo 10° por el siguiente:

“Artículo 10. Derechos. La presente ley asegura a todos los Niños, Niñas y Adolescentes los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás Tratados Internacionales generales y especiales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes dictadas de conformidad a las anteriores normas. El reconocimiento de algunos de estos derechos en la presente ley no podrá entenderse como exclusión de ningún otro derecho.

Los derechos a que se refiere el inciso precedente constituyen derechos humanos y no admiten interpretaciones restrictivas. Son interdependientes,

prioritarios, progresivos, no regresivos, intangibles, de orden público, irrenunciables, indivisibles, no transables. Su exigibilidad y pleno respeto podrá ser siempre reclamada ante la justicia por medio de un recurso breve y sencillo.

El Estado definirá los contenidos mínimos de cada uno de los derechos sociales, económicos y culturales que deberán garantizarse como estándar de cumplimiento de sus obligaciones. Los derechos civiles y políticos se hacen efectivos de modo inmediato y pleno".

El Ejecutivo indicó que estas indicaciones presentan varias ideas; la primera: una garantía de los derechos establecidos en la Convención y demás tratados internacionales, la que ya está reconocida en el artículo 1° del proyecto de ley; la segunda, la idea de que el Estado definirá contenidos mínimos de los derechos sociales y económicos, cuestión que viene a hacer el Título II del proyecto de ley; y tercera, la idea de que el reconocimiento de los derechos no puede entenderse como exclusión de ningún otro derecho, concepto recogido en el artículo 3° del proyecto. Por consiguiente, advirtió que no sería necesario incorporar esta norma, por su carácter reiterativo.

Puesta en votación la indicación, fue rechazada por los votos en contra de cuatro diputados señorita Cicardini y señores Monckeberg, Pascal (Presidente) y Sandoval. Votaron a favor los diputados Ojeda, Ortiz y Rincón. Se abstuvieron la diputada Rubilar y la diputada Sabat.

Respecto a la otra indicación transcrita sobre la misma materia, el diputado Rincón reconoció el argumento del Ejecutivo planteado a propósito de la indicación recién rechazada. Sin embargo, expresó que no todos los elementos de la indicación se encuentran recogidos en otras disposiciones del proyecto. Así, destacó la obligación de no admitir interpretaciones restrictivas.

El Ejecutivo agregó que lo relativo a la interpretación más favorable se encuentra en el artículo 3° ya aprobado En lo referente a los contenidos mínimos, advirtió que no sería adecuado señalar que los derechos tendrán un contenido mínimo, toda vez que el establecer un contenido esencial ha quedado encomendado a la determinación judicial.

El diputado Rincón hizo presente que la interpretación más favorable y la proscripción de interpretaciones restrictivas son conceptos totalmente distintos.

Sometida a votación, la indicación fue rechazada por cinco votos en contra de los diputados señorita Cicardini y señores Monckeberg, Ortiz, Pascal (Presidenta) y Sandoval. Votaron a favor los diputados Ojeda, Rincón y Rubilar. Se abstuvo la diputada Nogueira.

**Derecho a la seguridad social**

La diputada Provoste y los Diputados Ojeda y Rincón, presentaron una indicación para agregar al final del Título II “De los Derechos de la Infancia”, los siguientes artículos nuevos:

“Derecho a la seguridad social. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social como personas diferentes a la de sus padres o representantes legales, La titularidad de tales derechos corresponde a los niños , niñas y adolescentes directamente , con independencia de que se entreguen a sus padres, representantes legales o cuidadores en su representación.

Las asignaciones, prestaciones, bonos y demás beneficios que los programas de seguridad social entreguen a los niños no pueden ser utilizados sino por quienes legalmente lo tengan a su cuidado, con los fines para los cuales fueron entregados y en beneficio directo de los niños titulares de los derechos.

Los organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento. Las leyes que entreguen beneficios de seguridad social a los niños, establecerán sanciones penales y civiles especiales, según corresponda, para quienes no teniendo al niño a su cuidado, se apropien de recursos o para quienes, detentando el mismo, hagan mal uso de beneficios destinados a ellos, sin perjuicio de ser responsables de apropiación indebida de recursos y fraude al fisco.”

La diputada Pascal (Presidenta) declaró inadmisible esta indicación, en razón de que todo lo relativo a la seguridad social, corresponde a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, tal como lo prescribe el artículo 65 N° 6 de la Constitución.

La diputada Nogueira advirtió que esta indicación recoge lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención de los derechos del niño.

Consultada la Secretaría sobre el punto, indicó que, si bien por aplicación del artículo 5° inciso 2° de la Constitución, y tal como lo ha declarado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, los tratados internacionales sobre derechos humanos se entienden incorporados al derecho interno con rango a lo menos de ley. Sin embargo, agregó, ello no implica que se puedan transgredir las normas constitucionales sobre la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por el solo hecho de que se trate de una materia contemplada en un tratado sobre derechos humanos.

El señor Gajardo compartió lo planteado por la Secretaría, la que fue respaldada por los integrantes de la Comisión.

Al respecto el diputado Monckeberg indicó que la indicación no sólo reconoce algo establecido en la Convención, sino que establece incluso ciertas directrices sobre cómo se ejerce el derecho que prescribe, las que, indicó, pueden ser

muy deseables, pero que en definitiva, corresponden a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en virtud del artículo 65 N°°6.

La diputada Rubilar insistió en que no discute la inadmisibilidad. Manifestó su disconformidad respecto a que una ley marco no incluya todos los elementos de una Convención que se deben ratificar. Agregó que si no se contemplan derechos como a la salud, a la seguridad social y tantos otros, la ley no valdrá nada.

La Presidenta, señora Pascal, tomando los argumentos, solicitó al Ejecutivo considerar, en coordinación con los ministerios respectivos, cómo se podría incluir una norma de esta naturaleza, patrocinada por la Presidente de la República.

El diputado Rincón exhortó al Ejecutivo a hacer suya esta indicación. Agregó que no todo lo que se refiera a seguridad social es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, sino que existen ciertos asuntos, por ejemplo, las sanciones en caso de incumplimiento de las normas de seguridad, que perfectamente pueden ser promovidas por los parlamentarios.

El ministro Barraza consideró inadmisible la indicación, especialmente porque las materias que tienen que ver con seguridad social son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República en conformidad con el artículo 65 N°6 de la Constitución. Agregó que el proyecto original no contemplaba normas sobre seguridad social, ya que el Gobierno se encuentra en un debate sobre la seguridad social que no debe ser fragmentado, sino lo suficientemente integral. Además, la Convención ya reconoce el derecho a la seguridad social de los niños, y, como esta ley no reemplaza sino que complementa lo ya reconocido por este cuerpo legal, y debe interpretarse armónicamente, no consideró necesario repetir lo ya señalado.

Algunos integrantes, entre ellos sus autores, opinaron que lo que la Constitución prohíbe es el otorgamiento de beneficios específicos, cuestión que no se está haciendo mediante la indicación, sino que se está defendiendo la titularidad del niño respecto a este derecho.

Sin embargo, la mayoría aceptó la inadmisibilidad de la indicación, pero estimó imposible y grave dictar una ley marco que no contemple una garantía mínima como es la seguridad social.

Fundamentaron, en que si se acogiera el argumento esgrimido por el ministro respecto a que al ya estar este derecho reconocido en la Convención, se volvería innecesaria la discusión de una ley de garantías.

La diputada Pascal (Presidenta) procedió a declarar inadmisible la indicación, pero instando al Gobierno a que presente una propuesta para incorporar una norma que al menos establezca como principio el derecho de los niños a la seguridad social.

El Ministro Barraza insistió en la inadmisibilidad de la indicación, pero se comprometió a presentar una propuesta la que, sin embargo, no podría discutirse

en breve plazo toda vez que implicará conversaciones con otros ministerios, como Hacienda, Trabajo y Justicia.

Artículo nuevo propuesto

De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón, para agregar un nuevo artículo con el siguiente texto:

“Derecho al trabajo de los adolescentes. Los organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

Los organismos del Estado, la sociedad y en particular los empresarios y las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil ; limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada a los adolescentes cuando impidan o afecten su proceso evolutivo; y deberán ejercer control efectivo a fin de evitar la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes, denunciar a los responsables aplicar las sanciones que corresponda, y ante todo , coordinar la entrega de las prestaciones al niño y a la familia que sean necesarias para restituirlo en el goce pleno de sus derechos y atender las necesidades que le afecten.

El Estado tomará todas las medidas legales, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para erradicar las peores formas de trabajo infantil, en particular regulando tipos penales específicos que sancionen la explotación laboral, comercial sexual y cualquier otro tipo de explotación infantil de forma armónica y suficiente y arbitrando políticas y programas de atención y reparación especiales para los niños víctimas de éstas”.

La mayoría de los integrantes de la Comisión estuvieron en contra de la indicación, sin embargo, acogieron el sentido en la parte que limita la explotación laboral, lo que consideraron debería ser incorporado al proyecto.

Fundamentaron que la línea en la que se debe avanzar es que ningún niño trabaje, y en la indicación el espíritu pareciera ser otro, habiendo incoherencias entre sus incisos.

Otros integrantes, advirtieron que el trabajo adolescente es una realidad y que no es malo regularlo y contemplar una norma que obligue al Estado a erradicar las formas de explotación infantil.

La mayoría estimó que no obstante en la realidad exista el trabajo adolescente, no es apropiado que la ley marco de niñez contemple el derecho de los niños a trabajar.

El Ministro Barraza señaló que entiende el espíritu de la indicación, pero que sin embargo, al establecerlo dentro de los derechos, colisiona con la Convención

y con una exitosa política pública nacional de reducción del trabajo infantil. Planteó que consideran valioso lo contenido en el segundo inciso, que recogerán para formular una propuesta, pero no como derecho.

El diputado Rincón consideró que la indicación de su autoría, no tiene por objeto incentivar el trabajo infantil, sino que se hace cargo de una realidad que, asimismo, es reconocida por la legislación laboral, la que establece claramente la edad desde la que se puede trabajar y las condiciones especiales en que debe darse el trabajo de menores de edad.

El Ejecutivo propuso un texto a la Comisión que recoge, en lo que hubo acuerdo, la indicación antes descrita, con el siguiente texto:

“Protección contra la explotación económica y el trabajo infantil. Los niños tienen derecho a estar protegidos contra la explotación económica y contra las peores formas de trabajo infantil, debiendo los órganos del Estado adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro tipo para erradicarlas”.

El Ejecutivo, por medio del Fiscal señor Gajardo, explicó, -ante la interrogante de algos integrantes, en cuanto a que la redacción propuesta podría permitir otras formas de trabajo infantil que no fueran necesariamente las peores-, que ésta replica la terminología utilizada por el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre las peores formas de trabajo infantil, del año 1999. Advirtió que el concepto explotación económica tiene una definición en la Convención, pero más restrictivo que el de “peores formas” que se extrae del Convenio 182 de la OIT. Agregó que se trata de dos conceptos con amplio desarrollo en el derecho internacional.

Cabe hacer presente que el artículo 3° del referido Convenio prescribe:

“A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca:

(a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;

(b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;

(c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y

(d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.”

El artículo 32 de la Convención sobre los derechos del niño establece:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Por otra parte, el diputado Rincón advirtió que la propuesta del Ejecutivo no recoge gran parte de la indicación, por ejemplo, en lo relativo a la coordinación de los organismos del Estado, la sociedad y en particular los empresarios y las organizaciones sindicales para erradicar el trabajo infantil. La diputada Nogueira compartió esta idea, y propuso incluir ejemplos replicando lo dispuesto en la Convención.

En definitiva, la indicación propuesta fue votada por incisos, con el siguiente resultado:

Puesto en votación, el inciso primero de la indicación fue rechazado por ocho votos en contra de la diputada señorita Cicardini y los diputados señores Farías, Monckeberg, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sandoval y Turres. Votaron a favor los diputados Ojeda y Rincón. Se abstuvo la diputada Nogueira.

El segundo inciso fue rechazado por cinco votos en contra de la diputada señorita Cicardini y los diputados señores Farías, Monckeberg, Ortiz y Pascal (Presidenta). Votaron a favor la diputada Nogueira y los diputados Ojeda y Rincón. Se abstuvieron las diputadas Rubilar y Turres y el diputado Sandoval.

El tercer inciso fue rechazado por cinco votos en contra de la diputada señorita Cicardini y señores Farías, Monckeberg, Ortiz y Pascal (Presidenta). Votaron a favor la diputada señora Nogueira y los diputados señores Ojeda, Rincón, Sandoval y Turres. Se abstuvo la diputada Rubilar.

En definitiva la propuesta del Ejecutivo fue suscrita por la diputada Cicardini y los diputados Farías, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sandoval y Turres.

Puesta en votación fue aprobada por la diputada Cicardini y los diputados Farías, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sandoval y Turres. Se abstuvo el diputado Rincón.

<u>Artículo Nuevo propuesto</u>

De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón, para agregar un nuevo artículo con el siguiente texto:

“Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad.

3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.

4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.

6. Las guerras y los conflictos armados internos.

7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley 8. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria.

9. La situación de vida en calle

10. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin.

11. El desplazamiento forzado.

12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación.

13. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la O.I.T. 14. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida.

15. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia.

16. Amenazas a su integridad patrimonial por quienes lo administren.

17. Las minas antipersonales.

18. La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual.

19. Cualquier otro acto u omisión que amenace o vulnere sus derechos".

El diputado Rincón argumentó que esta indicación tiene por intención llevar a derecho interno lo preceptuado en la Convención.

Los integrantes de la Comisión, en su mayoría, se manifestaron por incluir las circunstancias de protección especial, la que probablemente debería ubicarse dentro de los primeros artículos del proyecto.

Coincidieron en que el riesgo de incluir un listado como el propuesto por la indicación es el de dejar algo fuera, de modo que sería más conveniente adoptar una norma como la establecida en el artículo 19 de la Convención. La norma citada prescribe:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

La señora Ortiz indicó que en este listado se incluyen elementos que ya están recogidos y otros que serán recogidos más adelante. Planteó traer una propuesta relativa a la protección especial, por lo que solicitó dejar pendiente la votación de esta indicación. Así fue acordado por la Comisión.

<u>Artículo Nuevo propuesto</u>

De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón, para incorporar el siguiente texto:

**"Derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes. Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete, y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan.

El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Deporte desarrollarán un Programa Nacional de Cultura y Deportes para la Infancia que asegure prioritariamente el acceso de niños y niñas a espectáculos de música, cine, teatro, ballet, y artes en general, la práctica regular de diferentes deportes y la asistencia a eventos deportivos, utilizando hasta el máximo de los recursos disponibles y celebrando convenios de cooperación con la empresa privada, los clubes deportivos y la comunidad en general.

Al efecto utilizará de modo regular las instalaciones públicas, de administración directa o concesionadas por el Estado; convendrá con todo sujeto, nacional o internacional , que obtenga financiamiento estatal para fines culturales o deportivos, o que solicite la autorización para desarrollar espectáculos o torneos, la realización de un número mínimo de eventos especiales para la infancia, y en especial, reservará asistencia gratuita a los mismos y práctica constante de deportes a los niños carentes de cuidado parental que vivan alejados de su familia , a lo largo de todo el país.

Para armonizar el ejercicio de este derecho con el desarrollo integral de los niños, las autoridades deberán, además, diseñar mecanismos para prohibir el ingreso a establecimientos destinados a juegos de suerte y azar, venta de licores, cigarrillos o productos derivados del tabaco y que ofrezcan espectáculos con clasificación para mayores de edad.

Cuando sea permitido el ingreso a niños menores de 14 años a espectáculos y eventos públicos masivos, las autoridades deberán ordenar a los organizadores, la destinación especial de espacios y mecanismos adecuados para garantizar su seguridad personal".

El Ejecutivo, al respecto, presentó la siguiente propuesta:

"Derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes. Los niños tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital, y a participar en la vida cultural y las artes. Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a que pertenezcan."

El representante del Ejecutivo señor Valdivia, fundamentó la proposición en el entendido que valora y recoge la indicación porque se trata de un derecho que tiene que estar presente. Agregó que por tratarse de un proyecto de ley marco, no es conveniente detallarlo exhaustivamente.

A su respecto, los integrantes de la Comisión estuvieron de acuerdo con la idea central, y la propuesta del Ejecutivo en cuanto mantiene el inciso primero de la proposición original, y elimina los siguientes

La propuesta fue suscrita por la diputada señorita Cicardini y los diputados señores (as) Farías, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar, Sabat y Sandoval.

Puesta en votación, fue aprobada por la unanimidad de los diez diputados anteriormente señalados.

-Artículos Nuevos propuestos

**Derecho a la Vida**

1.-Indicación del Ejecutivo, para intercalar, el siguiente texto como un nuevo artículo:

“Derecho a la vida. Todo niño y niña tiene el derecho a la vida.”.

2.-De las Diputadas Nogueira y Sabat y de los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

“Derecho a la vida. Todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. El Estado garantizará en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

La diputada Nogueira expresó que la indicación del Ejecutivo es insuficiente si lo que se quiere es elevar los estándares impuestos por la Convención, sobre todo pensando en el derecho de todo niño a nacer.

La señora Ortiz indicó que se acogió la inclusión del derecho a la vida, y se hizo tal como lo establece la Constitución Política de la República. Agregó que no habría inconveniente en agregar lo propuesto por la indicación parlamentaria

Puesta en votación, la indicación parlamentaria, fue aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes señorita Cicardini y señores Farías, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres. Por consiguiente, la indicación del Ejecutivo se tiene por rechazada.

El artículo siguiente propuesto en el proyecto de ley, es el que se indica con el número 10:

**Artículo 10°.- Vida, desarrollo y entorno adecuado.** Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Los padres, representantes legales o quienes tuvieren al niño bajo su cuidado, tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su pleno desarrollo.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, adoptarán las medidas apropiadas para velar por la satisfacción de estos derechos, a través de políticas, servicios y programas. En particular, deberán promover el acceso a servicios sociales, nutrición, accesibilidad al agua

potable y alcantarillado, recreación y a vivir en entornos seguros, inclusivos, y adecuados a las especiales características de los niños.

En la elaboración de las políticas de vivienda y urbanismo y en la dotación de equipamientos, instalaciones y mobiliario urbano, se tendrán en consideración las características de los niños, para efectos de promover que éstos disfruten del entorno en condiciones de salud, seguridad y accesibilidad adecuadas.

Los órganos de la Administración del Estado promoverán el conocimiento, respeto y disfrute del medio ambiente por parte de los niños, fomentando la participación activa de éstos en la protección, conservación y mejora del entorno en el marco de un desarrollo sustentable.

El Ministerio de Desarrollo Social realizará mediciones socioeconómicas de conformidad a lo dispuesto en las letras e), t) y w) del artículo 3 de la ley N° 20.530. Un reglamento dictado por dicho Ministerio, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará como se considerarán adaptaciones necesarias para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de los niños.

Indicaciones presentadas

**Para reemplazarlo**

**-**De la Diputada Rubilar, para reemplazar el texto propuesto, por el siguiente:

“Principio relativo a la Vida, desarrollo y entorno adecuado. Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

**Al inciso primero**

1.- De la diputada Cicardini y de los diputados Espinosa, Farías, Ojeda y Ortiz, para reemplazar la preposición “y” a continuación del término “moral” por una coma, e incorpórese la frase “y cultural” a continuación del término “social”.

2.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del diputado Farías, para agregar en el inciso primero del artículo 10°, la frase "y cultural" después de la palabra "social"

Frente a estas indicaciones, el Ejecutivo planteó la siguiente redacción para el inciso primero del artículo 10:

“Vida, desarrollo y entorno adecuado. Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural.”

La diputada Nogueira hizo presente que debe entenderse que el desarrollo espiritual de los niños constituye un deber de los padres y no del Estado.

La propuesta fue suscrita por la señorita Cicardini y señores Farías, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes anteriormente señalados.

**Inciso segundo**

1.- De la diputada Rubilar, para reemplazarlo del modo que sigue:

“Los padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño o niña. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales o a quienes tuvieren al niño o niña bajo su cuidado, la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño o niña. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”.

2- De las diputadas Cicardini y Pascal y del diputado Farías, para sustituirlo por el siguiente texto;

“Los padres y madres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, niña o adolescente. Incumbirá a la familia, en su caso, a los representantes legales o a quienes tuvieren al niño, niña o adolescente bajo su cuidado, la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño, niña o adolescente. Deberán proporcionar, dentro de sus posibilidades las condiciones de vida que sean necesarias para su pleno desarrollo. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño."

Respecto de esta norma, el Ejecutivo planteó la siguiente propuesta de redacción, con el objeto de recoger lo planteado en las distintas indicaciones:

“Los padres y/o madres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Corresponderá a los padres y/o madres, o en su caso, a los representantes legales o a quienes tuvieren legalmente al niño a su cuidado, la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Deberán proporcionar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida que sean necesarias para su pleno desarrollo. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.”

La diputada Nogueira y el diputado Sandoval argumentaron que se abstendrán en la votación por cuanto considera que es necesario mantener la concordancia con la idea de que hay un padre y una madre.

La diputada Rubilar manifestó que piensa justamente lo contrario, y que es en esta norma donde se debe plasmar con mayor fuerza algo que se ha hecho presente a lo largo de todo el proyecto.

La indicación fue suscrita por la diputada Cicardini y los diputados Farías, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar, Sabat y Turres.

Puesta en votación, fue aprobada por nueve votos a favor de la diputada Cicardini y los diputados Farías, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar, Sabat y Turres. Votó el contra el diputado Sandoval. Se abstuvieron el diputado Monckeberg y la diputada Nogueira.

**Al inciso tercero**

1.- De la Diputada Rubilar, para sustituirlo por el siguiente:

“Los órganos del Estado prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales, o a quienes tuvieren al niño bajo su cuidado para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza y desarrollo, y adoptarán las medidas apropiadas, en el ámbito de sus competencias, para velar por la satisfacción de los derecho del niño, niña o adolescente, a través de políticas, servicios, programas, instalaciones, instituciones y condiciones requeridas”. En particular, deberán promover el acceso a servicios sociales, nutrición, accesibilidad al agua potable y alcantarillado, recreación y a vivir en entornos seguros, inclusivos, y adecuados a las especiales características de los niños.”

La diputada Nogueira planteó la siguiente propuesta para el inciso tercero:

“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional, adoptarán las medidas apropiadas para velar por la satisfacción de estos derechos, a través de políticas, servicios y programas de apoyo a las familias, salvo que no sea procedente. En particular, deberán promover el acceso a servicios sociales, nutrición, accesibilidad al agua potable y alcantarillado, recreación y a vivir en entornos seguros, inclusivos, y adecuados a las especiales características de los niños.”

La diputada Nogueira señaló que sólo se agrega “servicios y programas de apoyo a las familias, salvo que no sea procedente”, porque hoy se ven niños carentes de apoyo familiar, sin que sus padres puedan acceder a programas destinados a apoyar y promover la parentalidad y las habilidades parentales que en este marco normativo amplio es fundamental incorporar. El “salvo que no sea procedente” se incorpora en referencia a padres que hayan sido condenados, por ejemplo, por delitos de violación, maltrato u otros.

Puesta en votación, la indicación de la diputada Nogueira fue aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes señorita Cicardini y señores Farías, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres.

**Al inciso cuarto**

1.-De la diputada Cicardini y de los diputados Espinosa, Farías, Ojeda y Ortiz, para incorporar, entre los términos “características” y “de los niños” la frase “y capacidades”.

2.-De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat y del diputado Verdugo, para agregar, a continuación del punto (.), la expresión “Tratándose de parques y plazas, estas deberán diseñarse y construirse considerando espacios de circulación y uso accesibles, con juegos infantiles que permitan su utilización preferente por parte de niños y niñas con discapacidad, especialmente por aquellos con movilidad reducida.”.

El Ejecutivo recogió la intención de las indicaciones descritas y propuso la siguiente redacción de consenso:

“En la elaboración de las políticas de vivienda y urbanismo y en la dotación de equipamientos, instalaciones y mobiliario urbano y rural se tendrán en consideración las características de los niños, especialmente de aquellos con discapacidad, para efectos de promover que estos disfruten del entorno en condiciones de salud, seguridad y accesibilidad adecuadas.”

La señora Ortiz planteó que esta propuesta se construye a partir de las indicaciones relativas al ámbito rural y a los niños en situación de discapacidad.

Sometida a votación, la propuesta fue aprobada por los diez diputados presentes señorita Cicardini y señores Farías, Nogueira, Ojeda, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres.

**Al inciso quinto**

1.-De la Diputada Nogueira y del Diputado Sandoval:

Para eliminar la frase “de la Administración”.

La diputada Nogueira argumentó que quienes deben promover el conocimiento, respeto y disfrute del medio ambiente por parte de los niños, fomentando la participación activa de éstos en la protección, conservación y mejora del entorno en el marco de un desarrollo sustentable, no son sólo los órganos de la administración, sino todos los órganos que integran el Estado, incluyendo por cierto al Congreso Nacional.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por nueve votos a favor de los diputados Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres. Votaron en contra la señorita Cicardini y el señor Ortiz. Se abstuvo el señor Farías.

2.-De la diputada Cicardini y de los diputados Espinosa, Farías, Ojeda y Ortiz, para incorporar a continuación del término “sustentable” la oración: “además de velar porque sus actividades se desarrollen en un ambiente libre de contaminación y de efectos nocivos para su desarrollo de forma integral”.

El diputado Farías se refirió a lo importante que es asegurar que los niños logren un desarrollo en ambientes no contaminados, entendiendo por ésta la contaminación del aire, acústica, hídrica, entre otras. Propuso eliminar de esta indicación

todo aquello que sigue a la palabra “contaminación”, toda vez que los “efectos nocivos” pueden entenderse incorporados dentro del concepto “libre de contaminación”, volviéndose redundante la redacción de la indicación original.

Por el contrario, la diputada Pascal argumentó a favor de mantener la redacción propuesta, toda vez que el concepto “efectos nocivos” permitiría una aplicación más amplia de la norma, cubriendo fenómenos dañinos para los niños que no calzan necesariamente con lo que comúnmente se entiende por contaminación.

En definitiva, se sometió a votación la indicación hasta la palabra “contaminación”, siendo aprobada por once votos a favor de la diputada Cicardini y los diputados Farías, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Rincón, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres. La diputada Pascal (Presidenta) se abstuvo.

**Artículo 11.-Protección contra la violencia**. Todo niño tiene derecho a ser tratado con respeto. Ningún niño podrá ser sometido a malos tratos físicos o psíquicos, descuido o tratos negligentes, abusos, explotaciones, castigos corporales, tortura o a cualquier otro trato ofensivo o degradante, especialmente en los ámbitos familiar, escolar, sanitario, institucional y social.

Toda forma de maltrato a un niño está prohibida y no puede justificarse por ninguna circunstancia excepcional o como un exceso en el ejercicio de las responsabilidades de los padres, representantes legales o de las personas que tengan temporal o permanentemente el cuidado del niño.

Es deber de la familia, de los órganos del Estado, dentro del ámbito de su competencia y conforme a su disponibilidad presupuestaria, y de las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez, asegurar a los niños la protección contra la violencia y el cuidado necesarios para su pleno desarrollo y bienestar. El cumplimiento de este deber corresponde prioritariamente a los padres del niño, a sus representantes legales o a quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado.

El Comité Interministerial de Desarrollo Social establecerá mecanismos de coordinación institucional eficientes y eficaces en materia de maltrato infantil, abuso sexual y toda forma de explotación. Asimismo, deberá promoverse el buen trato hacia los niños en todo ámbito, especialmente en aquellos casos en que se encuentran de manera temporal o permanente bajo el cuidado de instituciones, o personas distintas a su padre, madre o quien tenga su cuidado personal en conformidad a la ley.

El Plan de Acción, en cada uno de los niveles que corresponda, deberá establecer metas y medidas específicas para prevenir las diversas formas de violencia contra los niños, especialmente en aquellos casos en que se encuentran de

manera temporal o permanente bajo el cuidado de instituciones, o personas distintas a su padre, madre o a quien corresponda su cuidado personal en conformidad a la ley.

El Estado tomará las medidas conducentes a prevenir, prohibir, y sancionar, incluso penalmente, toda forma de castigo corporal o maltrato infantil.

Indicaciones presentadas

**Al inciso primero**

1.-De las diputadas Cicardini y Pascal y del diputado Farías, para reemplazarlo por el siguiente texto:

“Artículo 11.-Protección contra la violencia. Todo niño, niña y/o adolescente tiene derecho a ser tratado con respeto. Ningún niño, niña y/o adolescente podrá ser sometido a violencia física, psíquica o sexual en grado alguno, descuido o tratos negligentes, abusos, explotaciones, castigos corporales, tortura o a cualquier otro trato ofensivo o degradante, especialmente en los ámbitos familiar, escolar, sanitario, institucional y social.

2.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón, para reemplazar la frase “malos tratos físicos o psíquicos”, por la siguiente: “violencia física, psíquica o sexual en grado alguno”.

3.-De las diputadas Nogueira y Sabat y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo, para reemplazar la palabra “abuso” por “abuso sexual o de cualquier otra índole”.

Respecto al inciso primero, la diputada Pascal planteó una redacción, que refunde las indicaciones descritas, en los siguientes términos:

“Protección contra la violencia. Todo niño tiene derecho a ser tratado con respeto. Ningún niño podrá ser sometido a violencia, malos tratos físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes, abusos sexuales o de cualquier otra índole, venta, trata, explotaciones, castigos corporales, tortura o a cualquier otro trato ofensivo o degradante, especialmente en los ámbitos familiar, escolar, sanitario, institucional y social.”

La diputada Rubilar propuso incorporar las palabras “venta” y trata” entres las palabras “índole” y “explotaciones”. Señaló que si bien estos hechos no constituyen un problema grave hoy, es posible que así sea en un futuro, debido a la llegada de inmigrantes.

El ministro Barraza consideró oportuno incorporar la idea presentada por la diputada Rubilar. La propuesta fue acogida favorablemente por los integrantes de la Comisión, y en definitiva fue suscrita por todos sus miembros presentes.

Puesta en votación con la modificación planteada, la propuesta fue aprobada por la unanimidad de los nueve diputados presentes señorita Cicardini y

señores Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar, Sandoval y Squella.

**Al inciso segundo**

1.-De la diputada Cicardini y del diputado Farías, para reemplazarlo por el siguiente texto

"Toda forma de maltrato a un niño, niña y/o adolescente está prohibida y no puede justificarse por ninguna circunstancia."

2.-De las diputadas Pascal y Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón, para sustituirlo por el siguiente:

"Toda forma de violencia a un niño o niña está prohibida y no puede justificarse por ninguna circunstancia, especialmente no se podrá aducir su uso como una medida excepcional o como un exceso en el ejercicio de la facultad de corrección u otra responsabilidad de los padres representantes legales o de las personas que tengan temporal o permanentemente su cuidado."

3.-De las diputadas Nogueira y Sabat y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo, para reemplazar la frase "Toda forma de maltrato a un niño está prohibida" por "Toda forma de maltrato a un niño, incluido el maltrato prenatal, está prohibido", y para sustituir las expresiones "temporal o permanentemente" por "legalmente".

El diputado Sandoval señaló que la violencia durante el embarazo constituye una grave afectación de los derechos del niño que está por nacer, incluyendo aquí el consumo por parte de la madre de sustancias que pueden perjudicar el adecuado desarrollo del niño, idea que fue compartida por la mayoría de los integrantes de la Comisión.

La representante del Ejecutivo señorita Carolina Salinas señaló que este maltrato está considerado dentro de las medidas de protección del embarazo, las que a su vez se encuentran comprendidas dentro de las políticas sectoriales del Ministerio de Salud y de la Mujer, por lo que no debería incluirse en este artículo.

El diputado Rincón compartió el espíritu de la indicación, pero agregó que debiera discutirse en el marco del derecho a la salud.

Los autores de la indicación insistieron porque consideraron que el artículo versa sobres la violencia, por lo que lo más adecuado sería incorporar lo propuesto por la indicación.

El diputado Monckeberg, y las diputadas Rubilar y Turres instaron al Ejecutivo a allanarse y apoyar esta indicación, argumentando que en el libro "Maltrato infantil y relaciones familiares en Chile[58]", realizado por Unicef y en cuyo lanzamiento participó el Ministerio de Salud el año 2008, se define el maltrato prenatal y postnatal.

---

[58] Maltrato infantil y relaciones familiares en Chile. Análisis comparativo 1994 – 2000 – 2006, Unicef (2008).

El Ministro Barraza llamó a los parlamentarios a tener presente que el objetivo de esta ley no es establecer el momento en que comienza la vida, y sostuvo que no es pertinente incorporar la indicación como un artículo independiente, pero se abrió a discutirlo dentro del derecho a la salud, advirtiendo que podría pugnar con la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo.

El diputado Squella (en reemplazo de la señora Nogueira) señaló que aquí no se discute el origen de la vida, sino simplemente se establece una protección, que está contemplada expresamente en el párrafo décimo del preámbulo de la Convención sobre los derechos del niño[59].

Respecto a la frase "circunstancia excepcional o como un exceso en el ejercicio de las responsabilidades de los padres, representantes legales o de las personas que tengan temporal o permanentemente el cuidado del niño" la señora Ortiz manifestó que, en paralelo a esta discusión legislativa, el Ejecutivo se encuentra impulsando un proyecto de ley que sanciona el maltrato "extra" familiar, iniciativa que también contempla una derogación de cualquier facultad disciplinaria paterna que pudiera justificar actos de violencia contra los niños. La Comisión acordó eliminar la frase recién transcrita.

Sometida a votación la indicación fue aprobada, con la eliminación acordada, por seis votos a favor de los diputados Monckeberg, Rincón, Rubilar, Sandoval, Squella y Turres. Votaron en contra los diputados Cicardini, Espinosa, Ojeda, Ortiz y Pascal (Presidenta).

**Al inciso tercero**

1.-De las diputadas Nogueira y Sabat y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo, para suprimir la frase "y conforme a su disponibilidad presupuestaria".

2.-De la diputada Cicardini y del diputado Farías, para reemplazarlo por el siguiente texto:

"Es deber de las familias, de los órganos del Estado, de la comunidad y de las organizaciones de la sociedad civil, asegurar a los niños, niñas y/o adolescentes la protección contra la violencia y el cuidado necesarios para su pleno desarrollo y bienestar. El cumplimiento de este deber corresponde prioritariamente a los padres y/o madres, a sus representantes legales o a quienes lo tengan bajo su cuidado."

3.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para sustituir, la frase "conforme a su disponibilidad presupuestaria" por la siguiente:

---

[59] "Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, 'el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento',"

“hasta el máximo de sus recursos disponibles, debiendo acudir a la cooperación internacional si estos resultaren insuficientes,”

La diputada Pascal planteó la siguiente redacción de consenso:

“Es deber de las familias, de los órganos del Estado, de la sociedad, y especialmente de las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez, asegurar a los niños, la protección contra la violencia y el cuidado necesarios para su pleno desarrollo y bienestar. El cumplimiento de este deber corresponde prioritariamente a los padres y/o madres, a sus representantes legales o a quienes los tengan a su cuidado.”

Respecto a la eliminación de la referencia a la “disponibilidad presupuestaria”, la Comisión estuvo de acuerdo en que la inclusión de la frase acordada transversalmente por la Comisión para todo el proyecto volvería demasiado engorrosa la redacción de esta disposición, por lo que por técnica legislativa se la excluyó. Sin embargo, debe entenderse incorporada en el espíritu de la norma. Asimismo, se acordó cambiar “el cuidado” por “los cuidados”.

El diputado Sandoval consultó por qué no se incluye aquí el concepto “legalmente” a su cuidado. La diputada Pascal señaló que ello tiene por objeto incluir situaciones diversas, como el cuidado informal que también tiene que tener una responsabilidad.

La propuesta fue suscrita por los diputados Cicardini, Espinosa, Farías, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rincón, Rubilar, Sandoval y Turres.

Puesta en votación, fue aprobada por diez votos a favor de los diputados Cicardini, Espinosa, Farías, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rincón, Rubilar, Sandoval y Turres. Se abstuvieron los diputado Monckeberg, Rathgeb (en reemplazo de la diputada Sabat) y Squella.

**Inciso cuarto**

“El Comité Interministerial de Desarrollo Social establecerá mecanismos de coordinación institucional eficientes y eficaces en materia de maltrato infantil, abuso sexual y toda forma de explotación. Asimismo, deberá promoverse el buen trato hacia los niños en todo ámbito, especialmente en aquellos casos en que se encuentran de manera temporal o permanente bajo el cuidado de instituciones, o personas distintas a su padre, madre o quien tenga su cuidado personal en conformidad a la ley.”

No quedando indicaciones pendientes, el inciso fue aprobado, en los términos propuestos, sin debate, por la unanimidad de los trece diputados presentes Cicardini, Espinosa, Farías, Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rathgeb, Rincón, Rubilar, Sandoval, Squella y Turres.

**Inciso quinto**

“El Plan de Acción, en cada uno de los niveles que corresponda, deberá establecer metas y medidas específicas para prevenir las diversas formas de violencia contra los niños, especialmente en aquellos casos en que se encuentran de manera temporal o permanente bajo el cuidado de instituciones, o personas distintas a su padre, madre o a quien corresponda su cuidado personal en conformidad a la ley.”

No quedando indicaciones pendientes, el inciso fue aprobado, en los términos propuestos, sin debate, por la unanimidad de los trece diputados presentes Cicardini, Espinosa, Farías, Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rathgeb, Rincón, Rubilar, Sandoval, Squella y Turres.

**Al inciso sexto**

“El Estado tomará las medidas conducentes a prevenir, prohibir, y sancionar, incluso penalmente, toda forma de castigo corporal o maltrato infantil.”

Respecto de este inciso, se presentaron las siguientes indicaciones:

1.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón, para reemplazarlo por el siguiente:

"El Estado tomará las medidas conducentes a prevenir, prohibir, y sancionar civil, penal o administrativamente, según corresponda, toda forma de castigo corporal o maltrato infantil. Las normas que sancionen penalmente la violencia contra los niños y niñas, cualquiera sea su forma, deberán fijar una pena superior en al menos un grado a la contemplada en casos que las víctimas fuesen adultos; elevar en otro grado si entre agresor y la victima existiese un vínculo de parentesco o si aquél estuviese encargado en cualquier forma del cuidado del niño, niña o adolescente; regular el cumplimiento efectivo de la pena, sin derecho a la obtención de beneficios. Y cumplir en todo caso, el principio de no regresividad”.

El diputado Rincón indicó que le interesa que el Ejecutivo recoja solamente la inclusión de la responsabilidad civil, penal o administrativa, manifestando su intención de retirar el resto de su indicación.

La diputada Turres propuso cambiar la expresión “o” por “y/o”.

Puesto en votación el inciso sexto con las modificaciones propuestas, fue aprobado por la unanimidad de los trece diputados presentes Cicardini, Espinosa, Farías, Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rathgeb, Rincón, Rubilar, Sandoval, Squella y Turres.

**Inciso nuevo propuesto**

1.- De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat y del diputado Verdugo, para agregar el siguiente inciso final:

“Los órganos del Estado otorgarán especial protección a aquellos niños y niñas que hayan sido vulnerados en sus derechos, con el objeto de poner fin a la

vulneración y restituirlos de la manera más expedita posible en el goce y ejercicio de sus derechos.”

El diputado Sandoval señaló que es de suma atingencia especificar al máximo posible el absoluto y total derecho que a este respecto existe, con la consiguiente obligación de restituir su ejercicio en caso de vulneración en el menor tiempo posible.

La señora Ortiz indicó que ya se ha acordado incorporar al final del Título II un artículo referido a la protección especial.

El ministro Barraza añadió que el concepto de derechos vulnerados es más amplio que el de violencia. Señaló que, sin perjuicio de la pertinencia de incorporar una norma como la propuesta, no es pertinente hacerlo en este artículo.

2.- De la diputada Girardi y del diputado Farías, para agregar el siguiente inciso final:

“La circunstancia de verificarse la violencia o maltrato de que trata este artículo, en el ámbito institucional, comprendiéndose en éste todo organismo del Estado o que reciba financiamiento estatal, será siempre estimado como circunstancia agravante de la responsabilidad y dará lugar a las responsabilidades políticas, administrativas, civiles y penales que determine la ley”.

Respecto de esta indicación, no hubo debate, toda vez, que la Comisión la rechazó de plano, en virtud de los acuerdos ya tomados

**Artículo 12.- Derecho a la identidad**. Todo niño tiene derecho, desde su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad y una lengua de origen; a conocer la identidad de sus padres; a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley; a conocer y ejercer la cultura de su lugar de origen y, en general, a preservar y desarrollar su propia identidad e idiosincrasia.

Los niños que pertenezcan a colectivos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos tienen derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, a emplear su propio idioma, y a intervenir en los procedimientos de consulta cuando lo establezca la ley.

El Servicio de Registro Civil e Identificación dispondrá de procedimientos sencillos y rápidos que permitan la inscripción de nacimiento de los recién nacidos y su identificación oportuna, con independencia de su estatus migratorio o del de sus padres. En el caso que se desconozca la identidad de los progenitores del niño, éste deberá ser registrado con nombre y dos apellidos convencionales, dejándose constancia en la partida correspondiente, y sin perjuicio del derecho a reclamar posteriormente la determinación de su identidad.

Indicaciones presentadas

**Al inciso primero**

1.- Del Ejecutivo

“Intercálase a continuación de la palabra “idiosincrasia” las palabras “incluida su identidad de género”.

2.-De las diputadas Cicardini y Pascal y del diputado Farías.

3.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para agregar, a continuación del vocablo "idiosincrasia", reemplazado el "punto aparte" por una "coma", la expresión "incluida su identidad de género".

La Comisión acordó, en virtud de la aplicación de los artículos 223 y 301 del Reglamento de la Corporación, invitar a dos expertos propuestos por cada conglomerado político, cuatro en total, para recibir información respecto de la identidad de género propuesta agregar en el artículo 12, denominado Derecho a la identidad.

**AUDIENCIA EFECTUADA: IDENTIDAD DE GÉNERO**

En primer término, la Comisión recibió **al señor Álvaro Ferrer del Valle, Doctor en Derecho y profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile,** quien comenzó refiriéndose al proyecto de ley que actualmente se tramita en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado que “Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género”, Boletín nº8924-07, indicando que en dicha iniciativa el Ejecutivo pretende incorporar el reconocimiento de este derecho en los niños, mediante una indicación. Agregó que lo que se pretende no es sólo que los niños puedan cambiar su sexo a nivel registral incluso en contra de la voluntad de sus padres, sino también optar a intervenciones quirúrgicas o tratamientos hormonales. Señaló que en general en esta Comisión existe cierto consenso respecto a la posibilidad de regular que los adultos puedan cambiar su nombre y sexo registral y acceder a tratamientos, pero la mayor controversia tras dos años de discusión, se ha dado precisamente respecto de los niños, tanto así que este tema se ha dejado para el final de la discusión, para analizarlo con la profundidad que se merece. Tomando esto en consideración, estimó poco sensato zanjar en una sesión una discusión que le ha tomado a otra Comisión legislativa más de dos años.

Sobre la complejidad del problema, se refirió a las distintas formas a través de las cuales un derecho llega a ser reconocido. La primera es una respuesta a un “pataleo” de un grupo de presión, que insiste sistemáticamente para que una aspiración o deseo propio del grupo llegue a ser reconocido como un derecho, y por cansancio finalmente se les da en el gusto.

El señor Ferrer señaló que se trata de una caricatura y que no debe entenderse que así se trabaja en este Congreso. En el otro extremo, continuó, se encuentran los argumentos de autoridad, es decir, hay un determinado organismo de

prestigio internacional que dice algo, luego un país hace como ellos dicen. Estos dos extremos, señaló, son manifiestamente inconvenientes. La alternativa que corresponde es atender al fundamento del de todo derecho: el ser personal y la dignidad de la persona; y luego el antecedente próximo de un derecho, que puede ser la naturaleza humana, como lo establece el artículo 5º de la Constitución, o un acto de voluntad, es decir, una manifestación voluntaria y libre.

Respecto del derecho a la identidad cuyo contenido se discute, es posible distinguir diversos elementos: nacionalidad, nombre, lengua, identidad de los padres, etc. Atendiendo a esos elementos, indicó, es cómo se debe discernir cuáles elementos acompañan siempre a la persona y cuáles requieren una manifestación o exteriorización voluntaria, libre y consciente. Planteó que lo que aquí se discute es la identidad de aquellas personas que por diversas causas tienen una vivencia interior que no se corresponde con su sexualidad biológica. En referencia a estas personas, señaló, es necesario que exterioricen, de manera que terceros reconozcan, esta vivencia interior distinta a su sexualidad biológica. Incluso si se suscribiera la definición de identidad de género contenida en el proyecto en el Senado, que es recogida de los Principios de Yogyakarta[60], no basta la vivencia interior para que sea reconocida como un derecho, por cuanto debe manifestarse exteriormente de forma voluntaria.

Luego, planteó si, tomando en consideración lo anterior, están los niños en condiciones de ejercer su autonomía personal de manera que puedan estar plenamente conscientes de lo que aquí se discute. Apeló al sentido común para plantear la pregunta por quién podría sostener que los niños están realmente, por regla general, en condiciones de tomar autónomamente decisiones que comprometen por completo su vida de manera radical. Afirmó que ese es un juicio que nadie está dispuesto a reconocer como una verdad universal, que nadie respeta en la vida ordinaria, y que contradice el ordenamiento jurídico nacional e internacional e incluso principios del mismo proyecto de ley.

Se refirió primero a quién estaría dispuesto a reconocer esta facultad en los niños como una verdad universal, respecto de sus hijos, sobrinos, ahijados, etc. Sobre el argumento sobre que esto es una simple costumbre llamó a tener cuidado, pues no puede ser tomada con tanta ligereza una idea que emana del amor más profundo de los padres respecto de sus hijos.

Por otra parte, se refirió a las contradicciones con el ordenamiento jurídico nacional e internacional, señalando que toda la protección especial establecida a favor de los niños se fundamenta en la falta de madurez de estos, tanto a nivel de los tratados internacionales sobre infancia como en las normas del Código Civil sobre capacidad de las personas. Se refirió también al principio de autonomía progresiva,

[60] Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género

enfatizando esta última parte, que contempla como norma ya aprobada este proyecto. Sobre las supuestas excepciones, es decir, de niños que sí tendrían la autonomía suficiente para tomar esta decisión, argumentó en base a que la ley debe estar pensada para la regla general y no para meras excepciones. Citó también el aforismo jurídico relativo a que las leyes que existen para prevenir peligros comunes, obligan aún en los casos en que dicho peligro no existe. Entonces, continuó, la supuesta excepción del niño maduro también está protegida por este principio legal, que reconoce como premisa fundante la autonomía progresiva. Señaló como ejemplos las prohibiciones hoy imperantes para los niños de fumar, contraer matrimonio, conducir, etc.

Expresó que la indicación que propone incluir la identidad de género dentro del derecho a la identidad se funda en una premisa equivocada, cual es la total autonomía del niño para adoptar decisiones de esta naturaleza. Se refirió a la existencia de abundante literatura científica que sostiene que la disconformidad de género que padecen los niños a temprana edad, es una enfermedad, la disforia de género. Agregó que, de reconocerse este derecho a los niños, en la praxis médica no habrá espacio para dudar si en un caso particular de un niño que tiene algún tipo de disconformidad sexual con su biología, es o no una enfermedad, porque ello sería patologizar el derecho reconocido en la ley. Sobre este punto, señaló que lo correcto es que, frente al caso concreto, sean los especialistas médicos quienes deliberen sobre si efectivamente corresponde o no dar a un niño una terapia hormonal o realizarle una intervención quirúrgica. Recordó que las decisiones que se toman frente a esta situación son permanentes y no admiten reversión. Consideró imprudente también dejar la decisión en manos de terceros, en vista de la controversia científica que existe en la materia. Concluyó señalando que aprobar una norma como la propuesta constituye un experimento social muy peligroso. El interés superior del niño, obliga a buscar el mecanismo más favorable, tendiente a su mayor bienestar.

**A continuación expuso el señor Domingo Lovera Parmo, académico de la Universidad Diego Portales.**

Centró su intervención en la inclusión de la protección del derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes (‘NNA’), en el Proyecto de Ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez (‘el proyecto de ley’).

Como se conoce, en los términos del texto original del proyecto, la expresión ‘identidad de género’ aparece en al Art. 8, inc. 2 del mismo, a propósito del reconocimiento del derecho a la igualdad y no discriminación:

“Ningún niño podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia, situación socioeconómica, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales; estado civil, edad, filiación, apariencia personal, salud,

discapacidad o en situación de discapacidad, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres, familia, representantes legales o quienes lo tengan bajo su cuidado."

Si bien en el texto original del proyecto, la expresión identidad de género está ausente del reconocimiento del derecho a la identidad de NNA, una indicación de S.E. la Presidenta de la República (ses. 113ª/363, 05 de enero de 2016), sugiere salvar esta ausencia.

Manifestó que su opinión es que el presente proyecto de ley debe reconocer y garantizar el ejercicio del derecho de NNA a su identidad de género. Comenzó delineando los estándares, principios y consideraciones centrales relativas al derecho a la identidad de género, para luego abordar la situación específica de NNA, según se han desarrollado en el derecho internacional, y que debieran guiar la labor legislativa.

En primer lugar, aclaró que, para efectos de esta presentación, se entenderá por 'sexo' el conjunto de características biológicas, principal, cuando no exclusivamente, anatómicas, "que definen a los seres humanos como femenino y masculino". Dicha determinación se realiza al momento del nacimiento a través de la inspección visual de los genitales de los recién nacidos, inspección que, colocando especial énfasis en la manifestación externa de la anatomía, prescinde de otras pruebas como las genéticas o cromosómicas.

La 'identidad de género', en cambio – y a diferencia de la anatómica, que es asignada luego de la inspección – es una identidad adquirida, aprendida durante el tiempo y que reposa sobre una serie de variables que, dependiendo de específicos contexto culturales, varían. De allí que suela definírsela a partir de la vivencia interna e individual que las personas experimentan, vivencia que puede corresponder o no con la del sexo (asignado).

La discordancia entre el sexo asignado al nacer y la identidad de género, antiguamente entendida como un desorden de identidad de género, es hoy denominada disforia de género y no es considerada en sí misma como un desorden mental, como tampoco lo es la identidad de género. En efecto, el Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales (American Psychiatric Association), afirma que existió la necesidad de incluir el término género para dar cuenta de la experiencia de vida de muchas personas, cuya identificación masculina o femenina – u otra – "no podía ser asociada o predeterminada a partir de los indicadores biológicos".

En el derecho internacional de los derechos humanos, estas aproximaciones han encontrado eco en los denominados 'Principios de Yogyakarta', relativa a la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y derecho a la identidad. En ellos, se avanza en una conceptualización

más acabada para entender la identidad de género como, la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Lo propio puede decirse de diversas decisiones de tribunales internacionales que han reconocido paulatinamente el derecho a la identidad de género. Así, la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo en Van Kück v. Germany que la "identidad de género, el nombre y la orientación sexual, así como la vida sexual de las personas, caben dentro de la esfera de personalidad," protegida por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y que incluye "el derecho al desarrollo personal, y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, señaló que, deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

Preguntó ¿por qué es importante el reconocimiento del derecho a la identidad, incluida la de género? En primer lugar, porque la identidad implica el reconocimiento de la persona con su propia individualidad, de sus atributos y el aseguramiento de las condiciones que permitan el desarrollo de la misma. La identidad es, en este sentido, la marca de nuestros propios desarrollos y la carta de presentación de nuestra propia singularidad – una marca que rechaza la consideración de las persona como una unidad estadística más. La identidad personal es, finalmente, un complejo entramado de experiencias pasadas, acciones y decisiones previas, y otras no elegidas, que nos permiten decir "este soy yo, no puedo ser otro". Ese entramado de factores da forma y significado y por ello son, sobre todo, "determinantes de nuestra individualidad".

Por supuesto que el reconocimiento de la identidad no se agota en su dimensión puramente individual, sino que posee, además, una cara colectiva (pública) de crucial importancia. Así, el reconocimiento y protección de la identidad personal es de especial importancia en el contexto de sociedades plurales cuyas bases constitucionales, como la chilena, no se erigen sobre una determinada concepción comprensiva del bien, sino que, todo lo contrario, se construyen sobre la base de un pluralismo político que acepta, reconoce y protege las más diversas formas de vida. Una comunidad política que hace lo contrario, esto es, una comunidad política que excluye a parte de sus miembros,

que no les permite concurrir al espacio público provistos de sus propias experiencias y vivencias más íntimas, una comunidad que, a final de cuentas, distribuye derechos y responsabilidades solo permitiendo la aparición de algunas voces o de todas las voces, pero a condición que escondan aquello que las constituye como seres individuales y libres, trata con desigual consideración y respeto a sus ciudadanos y ciudadanas. Una comunidad tal, como digo, no solo humilla y menosprecia a quienes representa en falsa luz, sino que, al mismo tiempo, corre el riesgo de erigir sus propias bases sobre la voluntad arbitrariamente seleccionada de quienes aparecen como ciudadanos y ciudadanas plenamente reconocidos y fielmente representados, frente otros y otras que, en cambio, o no son admitidos o son admitidos a medias.

De allí que el derecho, y en especial el derecho internacional de los derechos humanos, haya puesto especial énfasis en el reconocimiento de la identidad personal y su protección. Porque entiende que en ese reconocimiento se juega parte importante del desarrollo autónomo de la persona – no obstante en diálogo con los demás. No se equivocaba el Tribunal Constitucional, entonces, cuando afirmaba – aunque lo hacía solo para enfatizar los aspectos de inscripción, derecho al nombre y acceso a conocer a sus padres – que “el reconocimiento del derecho a la identidad personal – en cuanto emanación de la dignidad humana – implica la posibilidad de que toda persona pueda ser ella misma y no otra…”.

Algo similar ocurre con las regulaciones en materia de igualdad y no discriminación. Allí, las denominadas categorías sospechosas – ese cúmulo de características que las cláusulas de no discriminación suelen enumerar, aunque no de manera taxativa, como categorías conforme a las que no es posible diferenciar – son vistas como bases sobre las que corrientemente se realizan decisiones basadas en estereotipos que, de este modo, prescinden del mérito “y se toman sobre la base de características personales que son inmutables o alterables [piénsese en la identidad de género] únicamente a un costo inaceptable para la identidad personal”. Y ello es evidente pues demandan la propia negación o, cuando tomadas desde afuera, el desconocimiento de nuestra propia individualidad.

Preguntó ¿Se extienden estas consideraciones a NNA? Por supuesto que sí. NNA son titulares de derechos, entre ellos del derecho a la identidad. Este derecho se encuentra expresamente reconocido en el Art. 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), en los términos siguientes:

Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

¿Comprende el derecho a la identidad la identidad de género? Desde luego que sí. En primer lugar, cabe advertir que el derecho a la identidad que consagra el Art. 8.1 va más allá de los resguardos adecuados para poder identificar al

NNA (por ej. la inscripción de registro al nacimiento o la nacionalidad). Ello es evidente en tanto dichos aspectos se encuentran cubiertos por los Arts. 7, 9, 18 y 21 CDN. No se trata, entonces, de una disposición redundante de esas regulaciones, ni la lista de menciones (nacionalidad, nombre y relaciones familiares) fue pensada para ser exhaustiva. Más recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha detallado los alcances de la comprensión del derecho a la identidad del Art. 8 CDN, afirmando que, el derecho… puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. Este derecho, entonces, incluye el respeto a la identidad de aquellas áreas de la autocomprensión y aceptación relativas, por ejemplo, al género – pero también a otras que influyen de manera decisiva en la identidad personal de NNA, como, por ejemplo, la identidad familiar. De allí que la identidad personal – como lo ha puesto de manifiesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos – "esté íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás…" Como se ha indicado, fuera de las menciones que efectúa el propio Art. 8.1 CDN, otros aspectos de la identidad que se incluyen son, la apariencia física del niño, sus habilidades, su identidad de género y orientación sexual.

En segundo lugar, el Art. 8.1 CDN debe interpretarse en concordancia con otras disposiciones que van dotando al derecho a la identidad de un contenido dinámico – determinación de contenido en el que al NNA le cabe un papel crucial. En efecto, el Art. 8.1, antes identificado, debe leerse de la mano con el reconocimiento del interés superior del niño como consideración primordial (Art. 3.1) y el derecho de NNA que estén en condiciones de formarse un juicio propio a expresar su opinión y a ser debidamente tomada en cuenta (Art. 12).

Tomando en cuenta estas relaciones, el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas ha señalado que, Los niños no son un grupo homogéneo, por lo que debe tenerse en cuenta la diversidad al evaluar su interés superior. La identidad del niño abarca características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y las creencias, la identidad cultural y la personalidad. Aunque los niños y los jóvenes comparten las necesidades universales básicas, la expresión de esas necesidades depende de una amplia gama de aspectos personales, físicos, sociales y culturales, incluida la evolución de sus facultades. El derecho del niño a preservar su identidad está garantizado por la Convención (art. 8) y debe ser respetado y tenido en cuenta al evaluar el interés superior del niño.

El contenido dinámico del derecho a la identidad, anotadas las consideraciones antes expuestas relativas al desarrollo de la personalidad y su impacto

en la autonomía de las personas, no debiera sorprendernos. Jaap Doek, por ejemplo, y a propósito del contenido peculiar del Art. 8.1 – que no encuentra modelo en otro instrumento del derecho internacional de los derechos humanos –, advierte que la Corte Europea de Derechos Humanos ha reconocido que el derecho a la privacidad incluye la protección “de la identidad individual física y social, como la identidad de género, nombre, orientación y vida sexual, así como el derecho al desarrollo personal y la autonomía personal”.

Finalmente, y a propósito del interés superior del NNA y su derecho a ser oídos, debe tenerse presente que en el contexto de la CDN, NNA dejan de ser objetos de política, regulación y protección, para pasar a convertirse en sujetos de derecho. En este sentido, el Art. 3.1 CDN expresa que,

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Para evitar que ese interés superior del niño sea dotado de cualquier contenido, la misma CDN – y su práctica – han conferido a NNA un papel en su determinación.24 Así, la CDN señala que debe garantizarse “al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño” (Art. 12.1).

Como consideraciones finales, expresó que luego de lo dicho hasta acá, relativas al derecho de los padres para impartir dirección y orientación a sus hijos. Este derecho no se ve afectado por el reconocimiento del derecho a la identidad de NNA. Que una ley disponga, como hace el proyecto en comento, que el interés superior del niño va a configurarse, entre otros factores, con la opinión del NNA – lo que resulta crucial en la preservación de la identidad de estos – no supone que los padres no van a tener ninguna incidencia en el procedimiento específico en que se haga necesario atender a ese interés.

Ello porque, como se sabe, la CDN reconoce el derecho de los padres o representantes legales de NNA a impartir dirección y orientación apropiadas a los NNA. Lo hace en su Art. 5 los términos siguientes:

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Ahora bien, este derecho de los padres tiene algunas características que conviene enfatizar. En primer lugar, se trata de un derecho--deber, cuestión que impacta decisivamente en la definición dogmática de sus condiciones de ejercicio. Porque, a diferencia de los derechos 'a secas', por llamarlos de alguna manera, donde el titular es libre de determinar cómo se ejercerá ese derecho, acá los padres tienen delimitado el objeto de su ejercicio. ¿En qué consiste del deber? En ofrecer guía y orientación a NNA a efectos de permitirles la satisfacción de sus derechos y no, en cambio, para supeditar el ejercicio de esos derechos al consentimiento parental.

En otras palabras, los derechos que la CDN reconoce a los padres – y lo propio ocurre, debe advertirse, a nivel constitucional – se reconocen con respecto al Estado y no sobre los hijos. Es decir, este derecho--deber permite a los padres levantar inmunidad frente al Estado que desee sustituirlos (sin razones que así lo justifiquen), mientras NNA, por su parte, poseen autonomía progresiva para ejercer sus derechos. A ese ejercicio, por cierto, colaboran sus padres ya sea por medios formales (como escogiendo un establecimiento educacional) o informales (como las enseñanzas en el hogar). Pero no sustituyéndose en NNA bajo su cuidado.

Expuestos los argumentos hasta acá detallados, manifestó que su opinión es que este Honorable Congreso debiera reconocer el derecho de NNA a la identidad de género, en los términos expuestos en la indicación antes identificada. En primer lugar, NNA son titulares de derechos fundamentales, incluidos el derecho a la identidad. En segundo lugar, NNA gozan de autonomía progresiva para ir tomando sus propias decisiones, autonomía que, a medida que progresa, acota el ejercicio del derecho--deber de guía y orientación de los padres – derecho--deber que, sin embargo, como he dicho acá, no desaparece. En este sentido, la edad del NNA no puede ser jamás una excusa para el no reconocimiento de derechos, menos para no oír a NNA en la determinación del ejercicio de esos derechos. Antes bien, como lo disponen los instrumentos internacionales y las orientaciones para la implementación de las obligaciones, esto supone el deber del Estado de sujetar sus intervenciones a estándares de determinación de madurez donde la edad es un antecedente más.

Hoy NNA carecen de herramientas legales para que se les reconozca su identidad de género, o bien esta es dejada a manos de un tribunal, instituciones que, con buenas o malas razones, varían en sus criterios. Esta situación de precariedad en el reconocimiento, unida a la aflicción emocional que experimentan quienes atraviesan por un período propio de autodefinición identitaria – estrés emocional que las más de las veces es consecuencia de condiciones estructurales de opresión que una ley bien puede contribuir a mejorar, cuando no eliminar – afecta a nuestros NNA y los sitúa en una condición de doble vulnerabilidad. De conformidad a una encuesta elaborada por UNICEF--Chile, el 33,3% de los encuestados reconoce haber utilizado la orientación sexual como motivo de burlas. Ello explica, entre otras cosas, que la tendencia suicida en

NNA LGBTI, de una parte, y la orientación sexual como factor de violencia escolar, de otra, sean preocupaciones de política pública en Chile.

Finalmente, el reconocimiento del derecho a la identidad de género de NNA está en consonancia con las obligaciones internacionales que el Estado de Chile ha adquirido soberanamente, frente a organismos internacionales y frente a las demás naciones. Desde luego que la incorporación del derecho a la identidad de género de NNA no solo permitirá responder a esas obligaciones, sino que, de paso, nos conferirá una ley que permita brindar un adecuado reconocimiento y protección a NNA, colocando al país – y en esto no solemos hacer noticia – a la vanguardia de las leyes de protección de la niñez y la adolescencia.

En tercer lugar, la Comisión recibió **al señor Francisco Bustamante Volvi, psiquiatra de la Universidad de Chile** quien se refirió a los aspectos psiquiátricos de lo que denominó trastorno de la identidad sexual.

Comenzó señalando que la Organización Mundial de la Salud considera a la transexualidad como un trastorno de la identidad sexual en su Clasificación Internacional de Enfermedades, décima versión (CIE-10), así también la Academia Americana de Psiquiatría pero con el nombre de disforia de género (OMS, 1994; APA 2013).

Es una condición muy poco frecuente, estimándose una prevalencia de 1 hombre por cada 10.000 habitantes masculinos, y de una mujer por cada 30.000 habitantes femeninos (Blosnich et al. American Journal of Public Health 2013).

Es considerada como un trastorno debido a que la identidad psicológica no coincide con el cuerpo, que determina su sexo (especialmente su información genética).

A principios del Siglo XX, Sigmund Freud, padre de la psicología moderna, estableció que el desarrollo sexual ocurre en etapas. Cualquier alteración grave del desarrollo normal, y especialmente de la vinculación con los padres, puede provocar alteraciones en el desarrollo de la identidad sexual. Estudios recientes han confirmado la hipótesis de Freud: la mayor parte de las personas con trastorno de identidad de género han experimentado uno o más abusos y maltratos en la infancia (Devor, Transsexualism, Dissociation,and Child Abuse, Journal of Psychology & Human Sexuality 1994).

En la década de los 60, the Johns Hopkins Hospital fue el primer hospital universitario en realizar una cirugía de resignación de sexo en personas con este trastorno. Esta cirugía fue realizada con fines netamente experimentales en muchos sujetos hasta finales de los 70. La conclusión del equipo médico, especialmente del principal cirujano fue que "…la cirugía no es el tratamiento apropiado para un trastorno psiquiátrico, y está claro que estos pacientes tienen severos problemas psicológicos y no deben de someterse a cirugía" (The Johns Hopkins News-Letter, Hopkins Hospital: a history of sex reassignment, 2004). Posteriormente, la evidencia científica ha demostrado

la veracidad de esta hipótesis (Snaith, et al.Sex reassignment surgery. A study of 141 Dutch transsexuals. British Journal of Psychiatry, 1993; Pauly, Outcome of sex reassignment surgery for transsexuals, Australian and New Zealand Journal of Psychiatry, 1981)

Se ha pensado que la identidad sexual es algo impuesto de lo social. Desde ese punto de vista, el caso de David Reimer es paradigmático. Reimer, a quien se le amputó su pene por error a los pocos meses de nacido, fue criado como mujer bajo la estricta supervisión del psicólogo especialista en teoría de género, John Money Reimer, siempre estuvo disconforme con su sexo y mostró conductas femeninas toda su infancia, aún con el uso de hormonas. Posteriormente, durante su adolescencia, sus padres despidieron a Money y le contaron la verdad a Reimer. Si bien él aceptó y experimentó tranquilidad y alivio con la noticia, terminó suicidándose al cabo de varios años (Diamond, et al Sex reassignment at birth. Long-term review and clinical implications. Archives of Pediatric and Adolescent Medicine 1997)

En nuestro país se dio un caso similar al de Money, el caso de Maricarmen. Fue un niño que nació con sexo ambiguo en el Hospital de Talca en 1993 y los médicos decidieron extirparle sus testículos y criarlo como niña, sin decírselo a los padres. El resultado fue el mismo, Maricarmen empezó a tener conductas masculinas y a ser rechazado por sus compañeros. Finalmente los padres supieron la verdad y le atribuyeron su verdadero sexo, el genético. Afortunadamente, Maricarmen (hoy B.N.R.) ha podido superar su trauma. El Servicio de Salud del Maule debió de pagar una cuantiosa suma de dinero a la familia (García. La negligencia médica que obligó a un niño a crecer como niña. Revista Paula, 22 de junio del 2013).

En conclusión, señaló que el trastorno de identidad sexual es un trastorno psiquiátrico muy poco frecuente en la población general. No hay alteraciones biológicas que puedan explicar este cuadro, más bien serían situaciones traumáticas y de abuso en la infancia que provocan una disconformidad entre el sexo genético y el psicológico generando una identidad distinta. La cirugía de cambio de sexo no ha demostrado resultados adecuados para este trastorno. Finalmente, la identidad psicológica va unida a la identidad corporal las cuales pueden entrar en discordancia por efectos ambientales de tipo traumático.

**El señor Andrés Rivera Duarte, especialista relator para Naciones Unidas en materia trans, ante la Comisión Internacional Gay y Lesbiana de Derechos Humanos.**

Se refirió a la importancia de reconocer e incluir la identidad de género en este proyecto de ley y lo que significa en la vida de NNA transexuales, un tema complejo, existiendo desinformación por parte de la sociedad en general.

Es precisamente este desconocimiento lo que lleva a muchos a relacionar transexualidad con algo oscuro, pervertido e incluso satánico, lo que, a su vez,

es causa de la permanente discriminación y estigmatización que las personas transexuales son víctima.

Centró su presentación en sólo dos aspectos que me parecen esenciales para guiar la discusión y debate de esta Ley: qué es la identidad de género, y cómo ésta se manifiesta en la infancia y adolescencia.

El mensaje central de su exposición exposición es que el reconocimiento de la identidad de género de una persona es un derecho humano, y en tanto tal, el Estado de Chile tiene el imperativo legal, pero también ético de reconocer y respetar.

Qué es la identidad de género, y cómo ésta se manifiesta en la infancia y adolescencia:

Aunque la Declaración Universal de los Derechos Humanos no hace mención a la identidad de género explícitamente, interpretaciones más recientes del derecho internacional de los derechos humanos incluyen el respeto a la identidad de género como un derecho humano básico. Los Principios de Yogyakarta, que fueron desarrollados en el año 2006 y que son aceptados por Naciones Unidas, son hoy una guía de cómo debe aplicarse el derecho internacional de los derechos humanos para respetar la orientación sexual e identidad de género de todas y todos.

Si bien la falta de reconocimiento de la identidad de género de una persona es, en sí misma, una violación a los derechos humanos, la ausencia de marcos legales de protección puede generar una serie de violaciones conexas, como violación a los derechos del niño, uso de tortura o tratos inhumanos y degradantes, detención arbitraria, negación de empleo, vivienda, salud y otros derechos protegidos por el derecho internacional. Al mismo tiempo, la ausencia de legislación resulta en impunidad y, por tanto, en la perpetuación y reproducción de estas violaciones. Es por ello que se hace imperativo y urgente para Chile contar con legislación moderna sobre la materia, que se adecue a los estándares internacionales vigentes.

Qué es y que no es la identidad de género

Un elemento central para una discusión informada sobre la materia de este Proyecto “Sistema de garantías de los derechos de la niñez”, es la distinción conceptual entre “orientación sexual” e “identidad de género”. Seguir confundiendo y homologando las personas Trans (transexuales, transgeneros, travestis e intersex) con las personas homosexuales, es un error, pero además nos muestra el grado de desconocimiento que hay sobre la temática. Para aclarar conceptos la:

a) Identidad de género: “[…] se refiere a la vivencia interna o individual del género tal como cada persona la siente profundamente, y que puede corresponder o no con el sexo asigna do al momento del nacimiento. [La identidad de género también incluye] la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos,

quirúrgicos o de otra índole, siempre que sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales” .

b) Orientación sexual: “[…] se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas” .

El no reconocimiento a la identidad de género se traduce, por ejemplo, en que los colegios mantienen un uso del uniforme escolar basado en modelos establecidos de hombre y mujer, se ajusten o no a como esa persona vive y siente su género. En la educación superior o en los trabajos se nombra a las personas transexuales por su nombre legal, por ejemplo: “Pablo” y no por su nombre social: “Ana”. Las mujeres transexuales, es decir, a quienes les fue asignado un sexo masculino al nacer, pero cuya identidad es femenina, sufren discriminación por ejercer su derecho a vestirse de acuerdo a su sentir íntimo de género (“maricón vestido de mujer”). Lo mismo un hombre transexual, que a lo menos será tildado de “marimacha”, y será objeto de innumerables discriminaciones al hacer cosas tan cotidianas como estudiar, buscar un empleo, acogerse a beneficios del Estado, etc.

La identidad de género en infancia y adolescencia

La inclusión de niñas-niños y adolescentes en el Proyecto de Ley, no puede ser cuestionada, dejarlos fuera de este marco legislativo sería, en sí mismo, es un acto discriminatorio.

Resguardar sus derechos, protegerlas y protegerlos de discriminación y estigmatización es fundamental, ya que lo vivido y experimentado en la temprana infancia es lo que genera las marcas más profundas en la vida de un ser humano.

Es poco habitual escuchar hablar de identidad de género en la niñez, pero es imperativo hacerlo, ya que el reconocimiento de la propia identidad no es un proceso que empieza a los 18 años de edad. Muy por el contrario, un niño, una niña adquiere su identidad de género cuando es capaz de reconocerse a sí mismo como perteneciente a un género u otro y también capaz de etiquetar el género de los demás correctamente.

En la infancia, una identidad de género distinta de la asignada al momento de nacer, se manifiesta de múltiples maneras, incluida la insistencia en que uno es del otro sexo; en la preferencia por simular vestimenta del sexo opuesto; deseo intenso de participar en juegos y pasatiempos del otro sexo y también como un malestar persistente con el propio sexo.

Hasta el momento, los estudios sistemáticos con adolescentes son escasos, pero indican que, una vez aceptada la transexualidad, es importante facilitar el

acceso, inicio y desarrollo del proceso de reasignación sexual, lo cual evitará o reducirá futuras dificultades psicosociales posteriores y un mejor desarrollo personal.

En parte debido al modelo normativo de la sociedad, las personas transexuales se enfrentan a una dura circunstancia vital, que se ve acentuada por el estigma social y la discriminación. Ante tales circunstancias, mantenidas a lo largo de todo el desarrollo de la vida, es de esperar que aparezcan momentos de desesperanza y angustia, de incapacidad o impotencia en la lucha por la aceptación personal y la integración social, en los que no es de extrañar se llegue a cuestionar la propia existencia. De ahí que los estudios realizados reflejen un mayor índice de intentos y mortalidad por suicidio en personas transexuales.

Un ejemplo concreto es lo que ha vivido Andy, niña transexual de 5 años, quien es discriminada en el Colegio Pumahue de Chicureo. Compartió el mensaje de su madre Andrea Escalona: “Cada hijo es un regalo, cada uno de ellos una bella sorpresa y un nuevo aprendizaje, "mi hija es transgénero. Surgieron dudas y miedos como en los primeros meses de gestación, pero como toda madre espere y espero que mi hija crezca sana y feliz. Al poco andar y en nuestro despertar y descubrir que regalo tenía para nosotros me encontré con la dura tristeza y desilusión que solo nosotros estábamos caminando junto a ella. Quisimos darte dentro de nuestro amor, cobijo, aceptación, familia, amigos, amigas, educación... Quisimos dar sus derechos, validar sus necesidades, inquietudes, aprendizaje y libertad. Nuestro proyecto para ella, para lo que merecía y quería como colegio se esfumo. Hoy quiero decir con toda mi alma, vida y energía lo que a mis hijos en especial Andy deben vivir día a día desde que el Establecimiento Educacional Pumahue de Chicureo negó el respetar la identidad de género de mi hija. Desde el día 1 de Marzo comienza a preguntar cuando entra a clases para ver a sus compañeros y Mises, día a día la vi llorar y esperar ese día tan anhelado por ella... Fue mi primera mentira al decir para calmar su ansiedad "hija las clases aun no comienzan"...mentí para no dañarla, mentí por que no merece conocer este rechazo hacia ella, mentí porque existía esperanza, mentí para calmar y cuidar su corazón. Hoy mis hijos asisten a un colegio donde ni la infraestructura ni lo académico se acomoda a lo que nos propusimos como padres entregar y a lo que nuestros hijos estaban felices recibiendo, pero es un Colegio en donde ha respetado al identidad de género de nuestra hija Andy, permitiéndole usar uniforme femenino, es llamada por su nombre social-femenino y puede expresarse libremente, veo hoy a mis hijos tristes, sin entender el porqué de este cuestionamiento ante una realidad que solo ha dejado enseñanza a los que están dispuestos a aprender, respetar y evolucionar. Cada mañana es sentir el llanto de mi hijo Martín, Andy e Ignacia y por sobre todo la desilusión que adultos que deciden educar entregan un doble mensaje... Esto ha significado un desgaste emocional que solo tengo como precedente de Diagnóstico de Cáncer en mi hija a la edad de 4 años....ese dolor intenso, ese desgarro es el que vivo cada día al ver como mis hijos tuvieron que

renunciar a sus amigos, a su entorno a su colegio, a sus vidas…. Entregamos todas las herramientas para capacitar y demostrar que este es un caminar con acompañamiento, que no solo nuestra hija tiene derechos, no saben cuánto anhelo verla caminar con fluidez y validada con su verdadera identidad, ella no decidió llegar a este mundo de tal o cual manera, yo no decido tener hijos o hijas, yo no seré cómplice y menos que mi hija sea parte de la estadística de suicidios por ser Transgénero... Ustedes saben... Se aprieta el corazón al hablar de suicidios, pero esto también se informó, hablamos de derechos, hablamos de la vida...hablamos desde nuestro corazón. Extraño esos días en que el mundo parecía real, se extraña ver a mis hijos confiar en el mañana, se extraña La Paz en el despertar. La fuerza de mi voz no se agotará hasta ver que en este país la discriminación y la ignorancia hacia nuestros hijos sea parte del pasado. Mi pregunta es: ¿qué haríamos si un ser amado podría no estar mañana?... ¿Lo dejaríamos ir?.... O le brindaríamos lo mejor que somos y lo mejor que le puedo dar. Ignacia, Martín y Andy ya no quieren más... Yo no quiero más. “

Escuchar este relato no solo debe emocionarnos sino remecernos. Lamentablemente lo vivido por Andy no es una excepción, por el contrario es la cruel realidad a la que se ven expuestos NNA trans en Chile, este chile que ustedes y yo queremos hacer más justo. Ayer se dio a conocer la encuesta realizada por Fundación Todo Mejora , revelando datos no solo preocupantes, sino también alarmantes de la situación de NNA en los Colegios, algunos datos son; La mayoría de los encuestados estudian bajo graves niveles violencia psicológica, verbal y física, por ser LGBT, o percibidos como tal. El 62,9% fue víctima de acoso verbal en su colegio debido a su orientación sexual y el 59,9% fue insultado por la forma en que expresa su género. Además, uno de cada diez fue golpeado a causa de su orientación sexual y el 28,6% fue atacado físicamente debido a su expresión de género.

Otro dato relevante es que el 94,8% reportó haber escuchado comentarios negativos basados en la orientación sexual e identidad de género entre sus compañeros y el 59,9% declaró haber escuchado este tipo de comentarios discriminatorios por parte del personal del colegio, el 66,4% de los y las estudiantes LGBT declaró haber oído comentarios negativos sobre personas trans, 59,9% fue acosado verbalmente debido a su expresión de género,  28,6% fue atacado físicamente en la escuela debido a su expresión de género,

Ahora bien, existen instrumentos internacionales jurídicos que avalan la inclusión de NNA Trans, como la Convención Internacional de los derechos del Niño en lo referido al interés superior del niño y su relación con otros principios generales de la Convención

1.El interés superior del niño y el derecho a la no discriminación (artículo 2) 41. El derecho a la no discriminación no es una obligación pasiva que prohíba todas las formas de discriminación en el disfrute de los derechos consagrados en la

Convención, sino que también exige a los Estados que se adelanten a tomar medidas apropiadas para garantizar a todos los niños la igualdad efectiva de oportunidades en el disfrute de los derechos enunciados en la Convención. Ello puede requerir la adopción de medidas positivas encaminadas a corregir una situación de desigualdad real.

Chile tuvo que rendir examen ante el Comité de Derechos del Niño y el 4 de octubre del 2015 el Comité entrego una serie de Recomendaciones al Estado Chileno, me permitiré relevar algunas

En relación a No Discriminación, Números 24 y 25

24.

El Comité acoge con satisfacción las medidas legislativas y de política por el Estado parte para hacer frente a la discriminación. Sin embargo, expresa su preocupación de que las niñas siguen siendo objeto de discriminación por motivos de género, debido a la persistencia de actitudes y normas adversos y tradicionales. También está preocupado por soportar actitudes y prácticas discriminatorias contra los niños indígenas, los niños con discapacidad y los niños inmigrantes. Que además está preocupado acerca de continuar las actitudes negativas y la discriminación que enfrentan las lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI) hijos.

25.

El Comité recomienda que el Estado Parte:

(a) Fortalecer las medidas políticas y programáticas para combatir las múltiples formas de discriminación contra las niñas, los niños indígenas y los niños con discapacidad, la orientación de los estereotipos sobre los que se basan tales actitudes discriminatorias;

(b) Redoble sus esfuerzos para combatir las actitudes negativas y eliminar la discriminación contra los niños sobre la base de sus características reales o percibidas de orientación sexual, identidad de género y sexo.

En relación a el Interés Superior del Niño, números, 26 y 27

26.

El Comité toma nota de que el interés superior del niño es un principio fundamental en el ordenamiento jurídico del Estado Parte y que se integra en algunas leyes. Sin embargo, al Comité le preocupa que no se aplica en todas las áreas de la ley, incluso en las decisiones de sentenciar a los padres a largas penas de prisión, y que el razonamiento del tribunal no siempre se explican los criterios utilizados para determinar el interés superior del niño. El Comité también está preocupado de que el interés superior del niño no es una consideración transversal en todas las áreas de formulación de políticas.

27.

A la luz de su Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a tener su mejor interés tomarse como una consideración primordial, el Comité

recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para garantizar que este derecho es apropiada integrada y consistente interpretado y aplicado en todos los procedimientos legislativos, administrativos y judiciales y decisiones, así como en todas las políticas, programas y proyectos que tengan pertinencia y tener un impacto en los niños. A este respecto, se alienta al Estado Parte a que elabore procedimientos y criterios para orientar a todas las personas interesadas, de la autoridad para determinar el interés superior del niño en todas las áreas y para darle la debida importancia como consideración primordial.

En relación al Derecho a la Identidad, números 34 y 35

34.

El Comité está preocupado por las limitaciones del derecho a la identidad de los niños indígenas como parte de su identidad cultural. Además, aunque toma nota de las medidas que se consideran para reconocer legalmente la identidad de género de los niños trans-género, el Comité está preocupado por las limitaciones al ejercicio del derecho a la identidad impuesta a lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI).

35.

El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas legislativas, políticas y medidas administrativas necesarias para:

(b) Reconocer el derecho a la identidad de los niños LGBTI, incluyendo la identidad de género de los niños transgénero;

(c) Fomentar un ambiente de inclusión y respeto en la sociedad en general.

En relación a la Libertad del niño contra todas formas de violencia, número 40.

40.

El Comité celebra la promulgación de la ley no. 20536 (2011) para abordar la violencia escolar, pero está profundamente preocupado por los altos niveles de violencia en los centros educativos, incluyendo el acoso homofóbico y transfóbico.

Ante lo expuesto invitó a una última reflexión; hoy se está decidiendo sobre el incluir o no la identidad de género en el proyecto de ley de garantías de la niñez, se han escuchado opiniones a favor y en contra, se ha cuestionado la capacidad o incapacidad de un niño o niña de sentir, de ser, de vivir, de expresarse, en el fondo de si son objetos de derechos, de los que como adultos creemos que tienen o bien si son sujetos y sujetas de derechos en sí mismos. Los integrantes de esta Comisión tienen una responsabilidad con las niñas y los niños de Chile, aquellos que por alguna razón sus genitales no coinciden con su identidad de género, pero no por eso son menos humanos o menos NNA, justamente su particularidad es la que nos debe motivar a protegerlas y protegerlos, tienen en sus manos y corazones, vidas, vidas de valientes

seres que expresan los que son con la inocencia de ser escuchados y respetados, deciden esas vidas, no es la inclusión de un término, es la vida digna y feliz de un niño o niña de nuestro amado Chile.

Cuestionar el sentir de un niño o niña trans, es cuestionar nuestra vida. Señaló que él es una persona transexual, nacido biológicamente mujer, a los 4 años jugando al papá y la mamá dijo que era el papá y que su nombre era Andrés. 4 años y sabía que el reflejo que veía en el espejo era su alma de niño, aunque la imagen fuera de una niña con vestido. Remató con la siguiente frase “Todas las aves que nacen en jaula creen que los que vuelan están enfermos.”

Tras las presentaciones, los diputados integrantes de la Comisión formularon preguntas y observaciones a los invitados.

La diputada Cicardini señaló que tiene una opinión formada sobre el tema, estimando necesario incorporar la identidad de género dentro del derecho a la identidad de los niños, como un corolario necesario a su consideración como sujetos de derechos, merecedores del máximo respeto. Preguntó al señor Rivera por las consecuencias de no considerar las observaciones formuladas por el Comité de Derechos del Niño, a propósito del artículo 14, vinculado a la identidad de los niños.

El diputado Farías manifestó las fuertes impresiones positivas y negativas que le generaron las presentaciones. Consultó al señor Bustamante por los fundamentos de su afirmación relativa a que la identidad de género es una ideología. Preguntó también cómo sería posible señalar que niños menores de dieciocho años tengan diferencias entre su vivencia interna frente a su biología, si se afirma que la sexualidad no se desarrolla completamente sino hasta alcanzar dicha edad. Consultó también si, en el supuesto en que las diferencias entre la identidad de género y la biología fueran un trastorno, pudieran eventualmente curarse a través de un tratamiento.

El diputado Verdugo se refirió a las dramáticas consecuencias de carácter permanente que tienen para la vida de las personas las decisiones sobre el cambio de sexo en la temprana infancia. Manifestó que debiera reconocerse el derecho de los padres para que, frente a casos en que nace un niño con sexo ambiguo o transgénero, puedan contar con la asesoría adecuada y en definitiva adoptar las medidas necesarias al caso concreto. Se mostró contrario a contrario a la consagración del derecho de los niños a decidir sobre su identidad sexual.

La diputada Nogueira aclaró que en la discusión del proyecto de ley sobre identidad de género, sí se ha propuesto la posibilidad de que toda persona solicite la práctica de procedimientos quirúrgicos y de otra índole en materia de cambio de sexo. Agregó que la identidad de género no se encuentra presente en la Convención sobre los Derechos del Niño, ni en ningún otro tratado internacional, y que tampoco formaba parte del espíritu original del proyecto de ley, siendo agregado vía indicación

mucho tiempo después de la presentación de esta iniciativa. Preguntó al señor Ferrer si el derecho a la identidad de género afecta o no la identidad del niño al desconocer su sexo biológico; si la identidad de género es un derecho humano, en qué tratado internacional se encuentra reconocido. Consultó al señor Bustamante si el sexo biológico es un accidente o tiene una implicancia sustancial en la identidad del niño; cómo puede ser que una enfermedad, considerada así por la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Americana de Psiquiatría, sea considerada un derecho. Preguntó en qué países se encuentra regulada la identidad de género en los niños y cómo sería posible que un niño en desarrollo elija tener un sexo u otro. Consultó también si es la solución al problema de la transexualidad tratar a un niño como lo que no es por su naturaleza. Preguntó por la edad en la que la sexualidad de un niño se encuentra plenamente desarrollada y cuáles serían los efectos de intervenir en el desarrollo sexual de un niño.

El diputado Monckeberg planteó que este tema resulta de la mayor relevancia en este proyecto de ley, por lo que es inconveniente discutirlo en tan poco tiempo. Preguntó por qué países reconocen el derecho a la identidad de género en los niños. Consultó también por qué se cambia la redacción del artículo 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Preguntó si, en general, el desarrollo de la sexualidad se alcanza una vez terminada la adolescencia, y si existe consenso científico sobre este punto. Solicitó la opinión del señor Rivera respecto a la sentencia de la Corte Suprema que resolvió el caso de Andy, citado por el expositor y en el que habría participado como promotor o activista.

El diputado Morano manifestó su sorpresa por la indicación del Ejecutivo, señalando que la identidad, a secas, considera las características de género de toda persona, y por cierto de los niños. Agregó que la indicación enreda la tramitación del proyecto, cuando lo que se quiere es proteger el interés superior del niño. Señaló que la identidad de género ya se encuentra reconocida jurídicamente, pero que faltan políticas públicas que la protejan. Citó la definición de identidad que consagra el Diccionario de la Real Academia Española: *"Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás."* Manifestó que se abstendría en la votación de esta indicación, por innecesaria.

La diputada Turres reconoció la profundidad del tema, y agregó el necesario cambio cultural que debe ocurrir más allá de la aprobación de una ley. Señaló también que no existe en la legislación un concepto de identidad de género, ni certeza respecto a qué implicará su reconocimiento, etc. Concluyó señalando que, en ese escenario, aprobar esta indicación constituye la firma de un cheque en blanco.

La diputada Rubilar preguntó qué significa el derecho a la identidad en niños, su ejercicio, si implica cambio de sexo quirúrgico, registral, etc. Consultó si el cambio a nivel registral se podría hacer de forma autónoma por los niños, o con sus padres, o de forma mixta. Preguntó también por la incorporación de los Principios

de Yogyakarta, comprometida por Chile. Consultó también por los efectos que traería aparejada la insistencia de los padres de mantener el sexo biológico de un niño que manifiesta una identidad de género diversa. Preguntó al señor Bustamante si realiza terapias de reconversión sexual o de otro tipo.

El diputado Sandoval preguntó si las terapias hormonales son equiparables a los procedimientos quirúrgicos en la infancia. Consultó cómo se manifiesta la identidad de género en un niño de tres años y cómo deben actuar los padres frente a él.

El diputado Ojeda preguntó por el interés superior del niño en esta materia. Planteó que si en la discusión de la ley de identidad de género existen dudas respecto a este derecho en los adultos, con mayor razón las habrá respecto de los niños. Consultó por la experiencia a nivel comparado sobre este tema.

El diputado Ortiz señaló que uno de los primeros temas de interés recién instalado el Congreso Nacional a comienzos de los años noventa fue el de la discriminación por razones de género. Solicitó al Ministro Barraza explicar las implicancias del reconocimiento de este derecho respecto de los niños.

La diputada Pascal preguntó al señor Ferrer por su opinión frente a las observaciones planteadas por la Corte Suprema al proyecto de identidad de género, que reconocen como positivo incorporar el concepto de identidad de género legalmente. Consultó al señor Bustamante si considera que los padres se equivocan al aceptar lo que su hijo les plantea respecto a su identidad de género.

Tras ello, planteó que, ante el escaso tiempo restante de la sesión, se acuerde postergar la votación de este artículo, para permitir a los expositores contestar las numerosas consultas formuladas. Consultó a los expositores por su disponibilidad para asistir a responder las consultas en la sesión de las 18:00 horas del día miércoles 31 de agosto. Los señores Lovera, Bustamante y Ferrer señalaron que asistirán a dicha sesión; el señor Rivera se excusó por compromisos adquiridos con anterioridad. La Comisión acordó recibir su respuesta en esta sesión, y las restantes en la sesión del 31 de agosto, a las 18:00 horas, procediendo a la votación del artículo 12 hasta su total despacho.

Respuestas

**El señor Andrés Rivera Duarte, relator para Naciones Unidas en materia trans, ante la Comisión Internacional Gay y Lesbiana de Derechos Humanos,** comenzó señalando que las recomendaciones de organismos internacionales no tienen un carácter vinculante, pero el Estado de Chile se ha comprometido soberanamente a adoptarlas, debiendo rendir examen cada cuatro años respecto al grado de cumplimiento. Señaló que el proyecto de ley de identidad de género no considera la realización de operaciones quirúrgicas, pero hay otras normas que regulan las prestaciones de salud. Por otra parte, en ningún país del mundo se realizan operaciones

de readecuación genital antes de que los niños obtengan el desarrollo, habiendo sólo un caso de 17 años y todos los demás a partir de los 18.

Respecto a la consulta por su opinión sobre el fallo de la Corte Suprema, indicó que no podría emitirla, por cuanto no existe tal fallo en el caso que el diputado Monckeberg refirió. Aclaró que él no participó ni como promotor ni como activista en dicho caso, sino que él sólo es un profesional que hace acompañamiento a familias que viven procesos con niños o niñas trans. Sobre qué significa la identidad de género del niño, señaló que implica el reconocimiento de realizar dos veces un cambio de género a nivel registral, a partir idealmente de los 6 o 7 años. Frente a cualquier proceso, destacó la importancia del acompañamiento de los padres, y ante su ausencia, del defensor del niño o del curador *ad litem*. Reconoció que no son las mejores figuras, pero que son las más adecuadas en el escenario actual frente a la negativa de los padres ante la petición de cambio de género de un hijo. Agregó que las terapias hormonales no son equiparables a las intervenciones quirúrgicas, tanto así que si se dejan de tomar hormonas, el cuerpo tiende a volver a su situación original. Indicó que no se usan hormonas en niños, está absolutamente prohibido, porque las hormonas van a dañarlo, lo mismo se puede decir respecto de los inhibidores de hormonas. Lo que sí se hace a nivel mundial, señaló, es utilizar, a partir de los 15 años, inhibidores hormonales junto con hormona de crecimiento. Desde los 18 años, se pueden realizar tratamientos hormonales con testosterona o progesterona según sea el caso.

Por otra parte, indicó que la Corte de Apelaciones tiene un fallo que reconoció que el Estado se debe hacer cargo de las situaciones de discriminación contra niños por razones de género, velando por resguardarlo y protegerlo. Señaló que los procedimientos de reconocimiento de género de una persona trans, tienen como consecuencia la discriminación, por lo que se deben reducir las brechas de oportunidades que puedan tener los niños. Señaló que las estadísticas revelan que hoy en Chile hay suicidios a partir de los 7 años e incluso casos de auto mutilación de los genitales por parte de niños.

**El señor Francisco Bustamante Volvi, psiquiatra de la Universidad de Chile.** Comenzó señalando que lo que expuso en la sesión pasada respecto a la homosexualidad, no es algo que sólo haya dicho él, sino que lo dijeron varios psiquiatras y psicólogos el año 2007 a través de la publicación del libro “Sobre la homosexualidad”. Indicó que en ningún capítulo de este libro se señala que la homosexualidad sea un trastorno. Aclaró que se trata de un libro netamente científico, que no promueve ninguna visión valórica ni religiosa.

Por otra parte, señaló que las sociedades chilenas de endocrinología y diabetes y la de pediatría, emitieron el día anterior al de esta sesión, un comunicado conjunto, hecho rarísimo en la comunidad científica, a propósito del derecho a la identidad de los niños y la identidad de género, manifestándose en contra de la

inclusión de este último concepto en el proyecto de ley. Agrega que los profesionales que trabajan con personas con disforia de género son los que mejor conocen integralmente el drama que viven dichas personas. Consideran que no considerar a la comunidad científica especializada en la adopción de esta decisión, puede acarrear consecuencias graves e irreparables en muchas vidas. **El señor Bustamante** expresó que existe consenso a nivel mundial que tratándose de niños con disforia de género, se requiere esperar a que se complete el desarrollo sexual, al terminar la adolescencia, antes de realizar un procedimiento. Afirmó que no le cabe duda que lo que quiere esta Comisión es contribuir al bienestar de los niños, pero que sus integrantes difieren respecto a cómo lograr este objetivo.

Respondiendo a la pregunta relativa a por qué considera que la identidad de género es una ideología, indicó que el conocimiento médico y psiquiátrico se construye a partir de la evidencia empírica, la cual no existe respecto del concepto de identidad de género. Señaló que, en su experiencia práctica, en cerca del 99% de los niños existe una concordancia entre el desarrollo psicológico y su desarrollo corporal. En el 1% restante existe una discordancia que revierte con el tiempo. Agregó que la identidad de género se encuentra estrechamente ligada a la biología, constituyendo esto un hecho indesmentible.

**El señor Álvaro Ferrer del Valle, Secretario General de la Universidad Finis Terrae y profesor de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.** Comenzó refiriéndose a las preguntas que se le formularon en torno al caso “Andy”, del colegio Pumahue de Chicureo relativas a las acciones judiciales que existieron en ese caso. Indicó que tiene conocimiento directo de las dos acciones ejercidas, por cuanto forma parte del Directorio de la Corporación que asumió el patrocinio de esas causas. Rectificó la información a su juicio errada que al respecto dio el señor Andrés Rivera, toda vez que fueron dos causas. La primera, interpuesta en el Juzgado de Letras de Colina por discriminación arbitraria contra el colegio, acción que fue rechazada en primera instancia, fallo que fue confirmado por la unanimidad de la sala de la Corte de Apelaciones, el que a su vez fue objeto de casación ante la Corte Suprema, recurso que fue posteriormente declarado desierto. La segunda fue una reclamación ante una multa que la Superintendencia de Educación le impuso al colegio, estimando que el establecimiento había vulnerado el debido proceso al no aceptar la solicitud de los padres de este menor, relativa a que el niño no fuera tratado como hombre sino como mujer, en razón de su disforia de género, petición denegada por el colegio. Se reclamó de la multa, la Corte de Apelaciones rechazó la multa en un fallo unánime de más de 20 páginas, razonando en base a que la Superintendencia no tiene facultad para reinterpretar el proyecto educativo de los colegios, no puede afectar la libertad de enseñanza de ese establecimiento y que el colegio actuó conforme a derecho al tratar al niño de acuerdo a su sexo y nombre legales.

Sobre la pregunta por el derecho comparado, indicó que no basta citar un par de artículos de normas que han sido aprobadas en otros países, sino que se deben tener presente junto con las leyes, la doctrina y la jurisprudencia. Por ello, manifestó su sorpresa respecto de la afirmación del señor Lovera en torno a que habría un consenso internacional sobre el concepto de identidad de género. Indicó que este supuesto consenso, no es más que la transcripción de la definición contenida en los principios de Yogyakarta, a través de los cuales un grupo de especialistas interesados adoptaron una resolución, la presentaron a Naciones Unidas para que fueran aprobados como una Convención, cuestión que no ha sucedido hasta hoy. El único texto de derecho internacional estricto que hace referencia al género es el Tratado de Roma, que lo define como sexo, y no como vivencia interna subjetiva, propia de cada persona. Agregó que no existe ninguna norma jurídica internacional que obligue a los países a adoptar alguna definición, ni tampoco reconocer el cambio de sexo como un derecho. Señaló que sólo un pequeño grupo de países permite el cambio de sexo a nivel registral y que tratándose de niños, sólo lo permiten cuatro: Argentina, Alemania, Nueva Zelandia y Canadá. Por el contrario, continuó, lo prohíben expresamente países como Finlandia, Portugal, Suecia, Holanda, Bélgica y Dinamarca. Por consiguiente, indicó que no existe consenso a nivel comparado ni tampoco obligación internacional alguna que imponga a Chile el deber de consagrar este derecho.

Por otra parte, fue enfático en señalar lo curioso que le resulta que se tome en consideración para discutir este tema lo que dice la Comisión de Derechos del Niño y otros organismos que monitorean el cumplimiento de los tratados internacionales, y no se considere lo que a este respecto ha manifestado la Organización Mundial de la Salud o a los expertos en salud. Citó al Colegio Americano de Pediatras, ente que les señala a los legisladores “rechazar todas las políticas que condicionan a los niños a aceptar como normal una vida de personificación química y quirúrgica del sexo opuesto. Nadie nace con un género, todo el mundo nace con un sexo biológico. El género es un concepto sociológico, psicológico, no tiene fundamento biológico.”

Puso en conocimiento de la Comisión un informe elaborado por Lawrence S. Mayer, epidemiólogo, especialista en bioestadística y residente del departamento de Psiquiatría de la Escuela de Medicina Johns Hopkins (Baltimore, Maryland, Estados Unidos); y Paul R. McHugh, psiquiatra, investigador y antiguo jefe de Psiquiatría de ese centro educativo que estudia pormenorizadamente quinientos *papers* científicos sobre la materia. Citó que dicho estudio concluye que la idea de que podría existir una identidad de género desligada de los elementos biológicos de la sexualidad no se apoya en pruebas científicas. Planteó que desconoce si lo que aquí se discute constituya una enfermedad, pero preguntó a los integrantes de la Comisión si es que ellos tienen certeza de que no lo sea.

Vinculando la actual discusión con la tramitación de la ley sobre identidad de género en el Senado, señaló que allí se pretende establecer la garantía de que todo cambio de sexo, ya sea registral o quirúrgico, sólo estará reservado a los mayores de edad. Preguntó qué sentido tiene consagrar un derecho para los niños cuyo ejercicio se encuentra reservado a los adultos.

Continuó indicando que la identidad de género no es un derecho humano en el derecho internacional de los derechos humanos, ni en la opinión autorizada de los expertos en salud infantil, pero sí en las construcciones teóricas, en el imaginario o en las interpretaciones extensivas de los expertos en derecho internacional.

Sobre la pregunta respecto a si el sexo biológico es accidental o substancial, señaló que se trata de una cuestión antropológica que merece un análisis muy detallado. Planteó ¿qué es ser hombre y qué es ser mujer? Si se acepta la definición de identidad de género propuesta en el proyecto del Senado, entonces podría ocurrir que una persona que dice ser objetivamente mujer, lo haga porque subjetivamente se siente tal cual objetivamente son las mujeres. La contradicción radica en que la vivencia interior le hace sentir según un patrón externo, desprecia el cuerpo o lo considera irrelevante, pero curiosamente lo lleva a tratar a través de terapias hormonales o procedimientos quirúrgicos, a parecerse cada vez más al cuerpo del sexo opuesto. Esto quiere decir que el cuerpo no es accidental ni irrelevante, sino que forma parte de la identidad de las personas. Tanto es así que todos los procedimientos de reconversión tienen efectos adversos muy graves, porque finalmente son cambios cosméticos, que no modifican la identidad de la persona.

Respecto a si los niños podrían acceder a tratamientos hormonales o quirúrgicos, se refirió al estado actual del proyecto de identidad de género, afirmando que el proyecto original no contemplaba esta posibilidad, pero que se introdujo a través de una indicación del Ejecutivo. Reiteró la garantía propuesta de supeditar el ejercicio de este derecho hasta la mayoría de edad.

En cuanto a la experiencia comparada, señaló que un efecto adverso lo constituye la afectación del derecho de los padres a educar a sus hijos, la libertad de enseñanza, la libertad de empresa, la libertad religiosa y de conciencia. Citó como ejemplo la circunstancia de que en un jardín infantil estatal se disponga la celebración de juegos de género, en los cuales todos los niños tengan que jugar con muñecas, y todas las niñas con autitos. Frente a ello, continuó, los padres no pueden decir nada, porque son pobres y no pueden pagar un establecimiento privado con el que compartan un proyecto educativo. Planteó también las complicaciones que surgen en torno al delito de femicidio, a la discriminación positiva a favor de la mujer, al concepto de padre y madre.

Concluyó señalando que esta iniciativa contradice un principio fundamental del ordenamiento jurídico, cual es el del reconocimiento de la realidad biológica.

**El señor Domingo Lovera Parmo, académico de la Universidad Diego Portales** comenzó indicando que en la sesión pasada de esta Comisión ofreció sus razones para sugerir la aprobación de la indicación que agrega el reconocimiento al derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes (NNA). A propósito de esa presentación, se le han formulado las siguientes preguntas que procedió a responder:

El diputado, señor Germán Verdugo, preguntó si acaso el reconocimiento de este derecho supone que NNA van a tomar la decisión solos. Aclaró, en primer término, que el diputado formuló su pregunta a partir de una referencia al caso del Hospital de Talca, expuesto por don Francisco Bustamante. Realizó su pregunta sobre la base de dos supuestos que, le parece, deben exponerse acá a efectos de ofrecer una respuesta adecuada. Primero, sostuvo, haciendo un paralelo con el caso del Hospital de Talca, si al reconocer este derecho no estaríamos permitiendo que el NNA "por sí solo quiera tomar esta decisión…" Enseguida, y en segundo lugar, identificó esta decisión con la mutilación denunciada en el caso del Hospital de Talca, la que –como se sabe– ocurrió sin el consentimiento del niño involucrado, ni tampoco, por cierto, de sus padres. Sobre la base de estas dos afirmaciones, se pregunta el diputado, ¿no estaríamos haciendo exactamente lo mismo al legislar reconociendo el derecho a la identidad de género de NNA?

Comenzó descartando de inmediato la segunda afirmación. Es decir, aclarando –aunque sobre esto, se imaginó, a estas alturas ya existe claridad– que la indicación en discusión, así como el proyecto, en general, no contempla hipótesis de reasignación de sexo para NNA, de modo que la referencia a la mutilación, desde luego la expresión no más adecuada, es una que se debe descartar de plano.

Más interesante le pareció la primera afirmación –la que evoca la idea de un NNA que decide solo o sola– la que, en todo caso, resulta igualmente inadecuada. Se trata de una afirmación que es incorrecta desde un punto de vista normativo, e inadecuada a efectos de la analogía. La referencia es inadecuada para la analogía, pues, como resulta evidente, mientras en el caso referido del Hospital de Talca la mutilación –y lleva razón en esto el diputado– aconteció sin el consentimiento ni de la persona afectada ni de sus padres, ello no es lo que ocurriría si es el del caso que para que se proceda a la reasignación se requiere de algún consentimiento. Pero, en cualquier caso, resulta inadecuado comparar la hipótesis de una intervención decidida unilateralmente por los médicos tratantes, con una que tenga lugar mediando alguna forma de consentimiento, aunque esto no puede ocurrir con la indicación que ahora se discute.

Continuó preguntando, ¿ejercen los NNA sus derechos, entre ellos el derecho a la identidad de género, “por sí solos”? Que NNA sean titulares de derechos, (cuestión que, a luz de la regla constitucional de atribución de titularidad de derechos constitucionales, no podría ser de otro modo) significa que se les reconoce la facultad para poder ejercer esos derechos. ¿Por sí solos? Depende. ¿Qué ordena hacer la Convención sobre los Derechos del Niño? De conformidad al Art. 3.1 de la Convención,

*“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

Como se ha señalado, para evitar que el interés superior del niño sea dotado de cualquier contenido, se ha conferido al propio NNA un papel crucial en su determinación. Así, el Art. 12.1 de la CDN señala que debe garantizarse,

*“al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.”*

¿Qué es lo que le preocupa al diputado Verdugo? Como él mismo lo afirmó en su intervención, le preocupa que NNA puedan tomar esta decisión por sí solos – aunque se debe descartar la idea de mutilaciones o cirugías, sobre la que se construye la objeción. Esto no es, sin embargo, lo que ordena la CDN. Señaló como ejemplo un caso en el que una madre y un padre separados están disputando el cuidado personal de sus hijos, el Tribunal de Familia tiene la obligación de escuchar la opinión de los NNA cuyo cuidado personal se litiga. El NNA dará su opinión de vivir con el padre o la madre. Pues bien, ¿define esta sola manifestación de voluntad la contienda? No necesariamente. La CDN ordena tomar debidamente en cuenta la opinión del NNA en función de su edad y madurez. De modo que, la opinión de un NNA de cinco años –que es el ejemplo que utilizó el diputado– no es equivalente a la de uno de 16 (aunque la edad es sólo uno de los factores que deben tomarse en cuenta para sopesar la intensidad que se conferirá a la opinión del NNA). Pero incluso cuando el tribunal considere que el NNA posee la madurez y edad suficiente para comprender qué decide, pueden existir otros antecedentes que deben considerarse para determinar cómo mejor se satisface el interés superior del niño.

La segunda cuestión, es la relativa a la relación entre los derechos de NNA y el derecho de los padres a impartir dirección y orientación a sus hijos. Este derecho no es eliminado por la indicación que se discute. Que una ley disponga, como hace el proyecto en comento, que el interés superior del niño va a configurarse, entre otros factores, con la opinión del NNA, no supone que los padres no van a tener ninguna incidencia en el procedimiento específico en que se haga necesario atender

a ese interés. Que los padres gocen de este derecho a impartir dirección y orientación a sus hijos no significa que ellos pueden decidir en vez de NNA, en caso alguno. Y ello es así porque, en el contexto de la CDN, este derecho de los padres se configura como derecho-deber. Y ese deber consiste en ofrecer guía y orientación a NNA a efectos de permitirles la satisfacción de sus derechos y no, en cambio, para supeditar el ejercicio de esos derechos al consentimiento parental. Nada obsta, en consecuencia, que los padres puedan pedir las asesorías que estimen convenientes para ayudar a sus hijos a ejercer sus propios derechos. Lo que no puede ocurrir, en cambio, es supeditar el derecho de NNA exclusivamente al consentimiento parental.

Agregó que sobre esto se pronunció ya el Tribunal Constitucional, a propósito del requerimiento contras las "Normas Nacionales sobre Regulación de Fertilidad". Como se conoce, en dichas normas se autorizaba la entrega de orientación y consejería médica sobre regulación de la fertilidad a los adolescentes, sin el consentimiento ni conocimiento de los padres. Se reclamó exactamente lo mismo que se discute acá: que esto implicaba una violación del derecho de los padres a educar a sus hijos. El Tribunal, acertadamente, según señaló, desestimó el vicio en los siguientes términos, la que por su relevancia conviene atender a la cita en extenso:

*"Que, como puede apreciarse de las normas constitucionales y orgánicas constitucionales citadas, los padres intervienen tanto en la enseñanza formal de sus hijos, escogiendo el establecimiento de enseñanza que prefieran para ellos conforme al ideario educativo que sustente su acción, como en la enseñanza informal, de la que son uno de sus agentes principales.*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 N° 10, inciso tercero, de la Constitución Política, que los padres en materia educativa tienen tanto el derecho preferente como el deber de educar a sus hijos y que corresponde al Estado otorgar especial protección al ejercicio de ese derecho.*

*En cuanto derecho de los padres, es una facultad de obrar frente a órganos del Estado, instituciones, grupos y personas que pretendieran dirigir, orientar o llevar a cabo la educación de sus hijos, que se traduce en la elección del establecimiento de enseñanza en que tendrá lugar la enseñanza formal y en las acciones educativas que realice el núcleo familiar en la enseñanza informal de niños y adolescentes.*

*Y en cuanto deber constitucional se traduce en obligaciones de hacer, las que existen tanto en la enseñanza formal en que los padres han de colaborar con la acción educativa del establecimiento que eligieron para sus hijos, como en la enseñanza informal en que no pueden eludir la responsabilidad educativa que les incumbe;*

*Y en cuanto deber constitucional se traduce en obligaciones de hacer, las que existen tanto en la enseñanza formal en que los padres han de colaborar con la acción educativa del establecimiento que eligieron para sus hijos, como en la*

*enseñanza informal en que no pueden eludir la responsabilidad educativa que les incumbe*

*(…) Las normas sobre consejería en condiciones de confidencialidad no impiden, en efecto, a los padres de las adolescentes escoger el establecimiento educativo de sus hijas ni transmitir a éstas conocimientos y valores sobre la vida sexual, lo que es suficiente para rechazar el requerimiento en esta parte, sin que dichas normas vulneren el ejercicio legítimo de los derechos de las adolescentes, que también debe ser respetado."*

Concluyó este punto añadiendo que, cualquier disposición que busque supeditar el ejercicio de derechos de NNA al consentimiento (y en ciertos casos, al conocimiento) de sus padres, posee un vicio de inconstitucionalidad por las razones antes expuestas. De esto no se sigue que los padres no puedan aconsejar, guiar, instruir a sus hijos. Nada más lejano a la realidad.

En segundo lugar, el diputado Nicolás Monckeberg consulta sobre qué países reconocen en su legislación el derecho a la identidad de género de NNA. La anterior duda la motiva su anterior exposición, en la que, como es efectivo, sostuvo que los estándares del derecho internacional de los DDHH demandan el reconocimiento de dicho derecho. El diputado tiene dudas al respecto, porque, según afirmara, "los estándares internacionales van en el sentido contrario… son re pocos los países en donde reconocen en su legislación expresamente la identidad de género en los niños".

Enseguida, el diputado afirmó que, según el señor Lovera expuso, el Art. 8.1 de la CDN ya integra la identidad de género de NNA. Entonces, preguntó, ¿por qué no basta simplemente con copiar el texto idéntico de dicho precepto? Acumuló esta segunda pregunta con la del diputado Sergio Ojeda, quien afirmó que, al leer el texto de la CDN, no encontró el derecho a la identidad de género. "No se habla", fueron sus palabras, "de la identidad de género…".

Bien, en primer lugar, conviene tener presente una distinción. Una cosa es el derecho internacional de los derechos humanos y otra la experiencia comparada. Los estándares internacionales apuntan, precisamente, a identificar ese cúmulo de obligaciones a las que el estado de Chile, soberanamente, se ha comprometido, y frente a los que rinde cuentas –frente a organismos internacionales, las demás naciones y los tribunales internacionales. La experiencia comparada, en cambio, dice relación a las prácticas legislativas y jurisprudenciales de otras naciones, las que, como es evidente, pueden corresponderse o no con los estándares internacionales. Mientras esta segunda –la práctica comparada– es relevante, se recurre a ella para informarse sobre la forma en que otras naciones han encarado asuntos similares, ella, sin embargo, carece de la obligatoriedad de la que gozan los estándares internacionales de los derechos humanos.

Aclaró que a lo que se refirió en la sesión pasada fue a los estándares internacionales de los derechos humanos y, en especial, a los que se han desarrollado a partir de la CDN. Allí, a diferencia de lo que sostiene el diputado –que apunta, más bien, a la práctica comparada– los estándares son, precisamente, los que expuso en la sesión del miércoles 17 de agosto recién pasado, a saber:

1.Que el derecho a la identidad está reconocido en el Art. 8.1 de la CDN.

2.Que dicho derecho incluye el derecho a la identidad de género de NNA.

3.Que la interpretación, práctica y contexto institucional en que se ejerce ese derecho debe tener como consideración primordial el interés superior del niño.

4.Que para evitar que ese interés sea dotado de cualquier contenido, en especial uno definido desde la adultez para serle impuesto al NNA, debe oírse la opinión del niño.

5.Que esa opinión deberá ser debidamente tomada en cuenta, atendiendo la edad y madurez del NNA.

6.Que nada de lo anterior elimina el derecho de los padres (y de los adultos responsables, en general) a brindar guía y protección a sus hijos.

7.De lo que no se sigue, sin embargo, que adultos responsables, padres incluidos, sean dueños de los NNA y puedan, en consecuencia, reemplazar, lisa y llanamente, sus decisiones.

Continuó indicando que el diputado Monckeberg lleva razón en lo que respecta a la práctica comparada. Allí, efectivamente, son escasas las legislaciones que expresamente han reconocido el derecho a la identidad de género de NNA en sus leyes de protección de la infancia. Esta afirmación, sin embargo, dista de ser suficiente para dibujar los escenarios legales comparados. En efecto, si bien las legislaciones, en general, omiten referencias al derecho a la identidad de género –lo que puede explicarse, en parte, por el hecho que se trata de legislaciones de la infancia que se han adoptado siguiendo inmediatamente la CDN, a diferencia de lo que ocurre en el país, donde a casi 30 años de su aprobación recién Chile se preocupa de contar con una legislación adecuada a los estándares internacionales, la práctica jurisprudencial, esto es, el desarrollo de esas mismas leyes por parte de tribunales de justicia, muestra un creciente reconocimiento del derecho a la identidad de género de NNA. Tal es el caso de Argentina, Brasil, Colombia, España y México, entre otros.

Concluyó a este respecto, señalando que, mirar al escenario comparado en materia de derechos de minorías políticas, es siempre complejo. Pues es su propia condición de minorías la que advierte su situación desmejorada –de menosprecio– en materia de reconocimiento. En segundo lugar, es preciso llamar la atención sobre la forma en que se utilizará este criterio cuantitativo; aseveró que sabe que

el diputado no ha afirmado que el criterio cuantitativo sea crucial –de otro modo temas como la despenalización del aborto estarían ya resueltos– sino que, y en esto se mostró de acuerdo, se trata solo de un antecedente más.

Respecto al Art. 8.1 de la CDN, recordó la pregunta

¿No bastaría, simplemente, con copiar dicho precepto tal y como está redactado en la Convención? Señaló que si ello se hace con el ánimo de desconocer el desarrollo que el propio Art. 8.1 ha tenido a la luz del derecho internacional de derechos humanos, entonces esto implica actuar de mala fe frente al cumplimiento de las obligaciones. El texto de la CDN es de 1990, y parte de la responsabilidad que el Estado de Chile debe asumir, al estar recién ahora preocupándose de actualizar su legislación de infancia, es justamente la de mirar a la CDN y su desarrollo autoritativo, es decir, no contentarse únicamente con la referencia textual, sino que allegar a ella la comprensión que el sistema internacional y regional de derechos humanos ha desarrollado. Como expuso la vez pasada, expresó que ese desarrollo entiende que la identidad que protege el Art. 8.1 incluye, la apariencia física del niño, sus habilidades, su identidad de género y orientación sexual.

Aceptó que es cierto que el derecho a la identidad de género, también para NNA, puede desarrollarse jurisprudencialmente, esto es, sobre la base de la labor diaria de los tribunales –como se ve, esta sí es una tendencia comparada que en Chile también ha comenzado a desarrollarse, aunque solo para mayores de edad, por ahora. Es posible que sea solo una cuestión de tiempo. Pero esta es, precisamente, la diferencia entre una legislatura y un tribunal. De lo que acá se trata, es que los honorables parlamentarios, sopesen cuál es el papel que quieren cumplir en este desarrollo de los derechos. Si simplemente prefieren tomar palco, para que sea la labor de los tribunales la que vaya dotando de contenido las regulaciones generales, como la hasta ahora regulada en el proyecto, o, en cambio, aparecer como la expresión de la voluntad estatal orientada a reconocer los derechos de una de las minorías más desplazadas del país, la de los NNA a quienes se les desconoce la identidad de género.

Finalmente, se abocó a la pregunta de la diputada Karla Rubilar sobre cuáles son las implicancias prácticas del reconocimiento del derecho a la identidad de género en NNA. Acá también agregó parte de la pregunta del diputado Sergio Ojeda, pues preguntó por la experiencia comparada: ¿qué implica –inquirió– en la experiencia comparada, el reconocimiento del derecho a la identidad de género de NNA? Por último, y en lo que a su opinión respecta, la diputada Rubilar pregunta por las consecuencias de que el Estado de Chile haya adoptado los ‘Principios de Yogyakarta’.

Comenzó por lo segundo. Los ‘Principios de Yogyakarta’ (2007) son el producto del trabajo de un panel de expertos de Naciones Unidas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y Orientación Sexual e Identidad de Género. Estos principios están orientados a identificar las obligaciones de los Estados de respetar,

proteger y garantizar los derechos de todas las personas con independencia de su orientación sexual o identidad de género –según dispone su preámbulo. Fueron redactados por un grupo de expertos estatales y no estatales, provenientes de más de 25 países de las diferentes regiones del mundo. Desde un punto de vista de su ubicación en el esquema orgánico del derecho internacional, este tipo de declaraciones son lo que suelen denominarse *soft law*. Esto es, se consideran parte del derecho internacional, aun cuando no se los considera legalmente obligatorios.

Ahora bien, esto resta de ser concluyente respecto al papel de estos principios. Lo que permite entender esta falta de conclusión es, principalmente, el hecho de que, no obstante no ser un documento oficial de Naciones Unidas, sin embargo ofrece principios desarrollados por expertos independientes a partir de las obligaciones contenidas en tratados internacionales y su desarrollo jurisprudencial. Otros principios del derecho internacional se han desarrollado del mismo modo. Han comenzado como declaraciones de principios y paulatinamente, a medida que los Estados y demás órganos de los tratados van incorporándolos, terminan siendo aceptados como acuerdos obligatorios que dan forma al derecho internacional de los derechos humanos. Así ocurrió, por ejemplo, con el derecho de acceso a la información y transparencia. Si bien este derecho no se encuentra consagrado expresamente en la Convención americana sobre Derechos Humanos, las sucesivas declaraciones, resoluciones y cartas que hacían referencia al mismo fueron mutando, transformándolo en derecho obligatorio para los Estados.

De este modo, un acercamiento adecuado –al tiempo que descriptivamente informado– al denominado *soft law*, es uno que descansa no tanto en una distinción binaria entre derecho que obliga y derecho que no obliga (*hard law*), sino que uno que advierte un continuo gradual de obligaciones en el que de algún modo figuran estos nuevos desarrollos del derecho internacional.

Respecto a los ‘Principios de Yogyakarta’, específicamente, hay ejemplos notorios de un uso creciente de ellos en el derecho internacional, en la legislación doméstica de ciertos países (Argentina, Brasil, Canadá, Uruguay y México) y el derecho doméstico de otros –donde destaca el uso que la Corte Suprema de India ha hecho sobre estos principios, aplicándolos directamente. De lo anterior, como afirmó en la presentación del día miércoles 17 de agosto, a propósito de la respuesta anterior, no sigue que no existan obligaciones internacionales que recomienden a Chile reconocer el derecho a la identidad de género de NNA.

Ahora bien, y tomando la primera pregunta planteada, ¿qué implica el reconocimiento del derecho a la identidad de género de NNA en la experiencia comparada? Acá, es preciso distinguir. De una parte, es necesario advertir cuál es la situación del derecho a la identidad de género de NNA en el contexto de leyes de identidad de género. A este respecto conviene no ofrecer generalidades y mirar a las

regulaciones específicas que cada Estado se confiere. Es posible, por ejemplo, como ocurre en la legislación uruguaya, que cualquier persona pueda solicitar “la adecuación de la mención registral, de su nombre, sexo, o ambos, cuando los mismos no coincidan con su identidad de género”. Algo distinto acontece en Argentina, donde NNA puedan solicitar la “rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen”. Para estos efectos, sin embargo, la regulación trasandina requiere que la solicitud sea efectuada por los “representantes legales [del NNA] y con expresa conformidad del menor…”. Hay, todavía, un tercer modelo de legislación comparada al respecto, donde– como ocurre en México– el proceso de solicitud del cambio de acta del sexo registral para que sea adecuada a la identidad de género del solicitante, está reservado para personas mayores de 18 años. Finalmente, el país vasco exhibe otro modelo, donde, en cambio de los ejemplos anteriores, se enfatiza el derecho de NNA a acceder a atenciones médicas oportunas – incluidas la terapia hormonal.

De otra parte, sin embargo, es preciso preguntar cuáles son las posibles consecuencias prácticas de reconocer el derecho a la identidad de género de NNA en cuerpos normativos distintos al de una ley de identidad de género. El Proyecto que ahora se comenta, en efecto, busca establecer un sistema de garantías para el ejercicio de los derechos de NNA y no regula la rectificación registral. Aunque es difícil prever qué situaciones quedarían al amparo de esta ley, una mirada al derecho comparado, así como a las preocupaciones de política pública al respecto, podría arrojar importante luz.

En primer lugar, la ley –expresión de la voluntad soberana– posee innegables efectos simbólicos: el reconocimiento legal de las distintas expresiones de la identidad, incluidas las de nuestros NNA, son, de este modo, declaración oficial del Estado que las distinciones, persecuciones, violaciones, maltratos, mutilaciones –que es el escenario en que se desenvuelven las minorías políticas– son inadmisibles. En el caso de NNA, y en especial en el caso de minorías políticas sexuales –aquellas minorías respecto de las que nuestro sistema político, la más de las veces, tapa sus oídos–, el deber de protección no puede quedar supeditado a que alguna autoridad, en algún momento, entienda que debe protegerse la identidad de género de NNA. Sino que, en cambio, demanda una garantía reforzada, esto es, hacer todos los esfuerzos posibles para proteger a NNA. Esto es lo que, si se me permite, yo diría, en verdad, se demanda hoy. No es tanto, aunque es relevante, lo que ordena el derecho internacional; no es tanto, aunque es innegable su valor, la palabra empeñada por el Estado de Chile antes organismos de control del derecho internacional. Lo verdaderamente crucial es si acaso hay voluntad de proteger a NNA, reconociéndoles sus derechos y su propia realidad.

En segundo lugar, algunas experiencias comparadas permiten ilustrar cómo es posible que el derecho a la identidad de género de NNA tenga traducción

en medidas distintas a la rectificación registral. Así, por ejemplo, el reconocimiento del derecho a la identidad de género podría redundar en el derecho del NNA a escoger su propia vestimenta, con independencia de la decisión de los padres –en especial, cuando los padres están separados. El reconocimiento del derecho a la identidad de género de NNA, puede redundar en el diseño de espacios de convivencia pública, en especial a nivel educacional, que sean capaces de aceptar las diferentes identidades, evitar la imposición forzada de patrones culturales y estereotipos y, de este modo, dar lugar a espacios educacionales más adecuados para una buena enseñanza. Sobre esto último los ejemplos abundan. Los Estados de Massachusetts y California, por ejemplo, permiten apreciar el tipo de medidas afirmativas que el reconocimiento de la identidad de género demanda. En Massachusetts, el Departamento de Educación primaria y secundaria del estado dictó unas guías destinadas a promover un ambiente inclusivo y respetuoso de los derechos de NNA. De conformidad a estas guías:

*"ninguna persona podrá ser excluida o discriminada en la admisión a las escuelas públicas de cualquier ciudad, o de participar en los beneficios, privilegios y cursos de estudios de aquellas escuelas, en razón de su raza, color, sexo, identidad de género, religión, origen nacional u orientación sexual."*

Las guías no solo contienen una detallada descripción de qué debe entenderse por identidad de género, sino que, además, establecen el deber de educación y capacitación del personal de las escuelas para poder tratar a NNA de una forma que sea respetuosa de su identidad de género. Por otra parte, el Estado de California incorporó en su Código Educacional (sección 221.5) el derecho de los y las estudiantes a participar en los programas y a ocupar las instalaciones (como baños y camarines) de su elección, de conformidad a su identidad de género. En sentido similar, la Provincia de Alberta, Canadá, promulgó sus guías para el establecimiento en ambientes educacionales de respeto a las diversas orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género. En consonancia con esto, en orden a reconocer y respetar la identidad de género real o percibida de los y las estudiantes, se regulan la privacidad de los antecedentes de estudiantes de modo que respeten su identidad; se ordena el establecimiento de códigos de vestimenta que sean respetuosos de la identidad de género de los y las estudiantes; minimizar actividades segregadas por género; asegurar espacios equitativos de participación para NNA de diversas orientaciones sexuales e identidad de género; proveer acceso seguro a los baños y camerinos; utilizar e implementar un enfoque comprensivo de las diferencias orientado a evitar el *bullying* y a promover relaciones amigables; en fin, a asegurar que todas las familias son bienvenidas al espacio educativo y a apoyarlas.

**Señora María Francisca Ugarte Palacios, Médico Endocrinóloga Infantil.** Se refirió a la evidencia científica en la que los médicos se basan para su *praxis.* Aclaró que la identidad de género se construye desde la infancia hasta terminada la adolescencia, cuestión distinta a los trastornos de la diferenciación sexual, en los cuales

un niño por alteraciones cromosómicas, hormonales o genéticas, nace con sus genitales alterados, que no permiten reconocer si corresponden al sexo masculino o femenino, desde el punto de vista biológico, y también distinta a la homosexualidad, que nada tiene que ver con la identidad de género, pues la identidad de los homosexuales corresponde con la de su sexo biológico, habiendo aquí una atracción hacia el mismo sexo en vez del sexo opuesto.

Señaló que las sociedades nacionales e internacionales de endocrinología aconsejan a este respecto, en primer lugar, exigir, ante la solicitud de cambio de género registral, que siempre haya una evaluación médica multidisciplinaria especializada para poder definir claramente si la persona corresponde a un transgénero, es decir, alguien que, sin tener alteraciones cromosómicas, hormonales, genéticas ni físicas, tiene una disforia de género en virtud de la cual no siente que haya una correspondencia entre lo que biológicamente le corresponde y lo que internamente experimenta; o bien de quienes tienen un trastorno de la diferenciación sexual, que tienen problemas hormonales que determinan, por ejemplo, un aumento de las hormonas masculinas; y también diferenciarlo de una serie de trastornos psiquiátricos, incluidos desde la psicosis, pasando por la depresión, los trastornos compulsivos y hasta todo lo que tienen que ver con los trastornos derivados de las disfunciones familiares, como violaciones, abusos sexuales y falta de modelos masculinos o femeninos. Agregó que si no se hacen estas evaluaciones, mal se podría saber frente a qué situación se encuentra el sujeto y aplicar el tratamiento adecuado.

La segunda exigencia de las sociedades es que se espere a la mayoría de edad, porque más del 80% de los niños que en algún momento tuvieron alguna disforia de género, revierte su decisión.

Se refirió al caso del Hospital de Talca, en el que por no haberse hecho el diagnóstico correspondiente, se le hizo una operación, se le asignó un sexo femenino que no le correspondía biológicamente, se le crió conforme a ese género y a los seis años comienza a identificarse como un niño.

En el debate, el ministro Barraza señaló que, de lo dicho por la expositora se desprende que la identidad de género existe, y que su referencia es sobre cuándo es oportuno intervenir y cuándo no. Sobre la opinión de que el género sea una ideología, recordó las etapas de desarrollo a que hizo referencia el señor Bustamante. Indicó que estima que el género y el psicoanálisis no son más que constructos teóricos que buscan tener una mirada comprensiva del ser humano y de su relación con el entorno. Continuó señalando que el psicoanálisis en su formulación inicial es bien biologisista, luego pasa a una etapa culturalista en términos de influencia del medio, para decantar en una etapa preponderante que asume una mirada de carácter más interaccional entre el medio, las variables biológicas y la psiquis del sujeto. Señaló esto porque en algunas exposiciones ha habido un tratamiento diferenciado del género

respecto de la orientación sexual, y en otras en conjunción, y a partir de ello, se ha llegado a la conclusión en algunos casos de señalar que esto podría ser una enfermedad. Recurrió a los manuales de psiquiatría, para explicar que la homosexualidad es excluida de ellos como patología desde los años 70. Posteriormente, en los 80 el trastorno de sexualidad es incorporado como patología, para posteriormente ser denominado disforia de género, manteniendo la noción de patología orientada al malestar experimentado a partir de la interacción con el entorno y no por las características de la condición de transgénero, lo que significa que lo que genera ansiedad, malestar y angustia no es la condición de trans, sino más bien cómo el medio se relaciona con esa persona, lo que excede a la discriminación.

Continuó expresando que es importante precisar identidad de género y no sólo establecer sólo la noción de identidad, porque esta es un principio fundamental de la psiquis, permite el funcionamiento autónomo, impacta en la autoestima, brinda capacidad de diferenciarse, ayuda a constituir intercambios saludables, predice y establece continuidad en las conductas, en los afectos y en las cogniciones, pero especialmente también tiene un componente de género y de sexualidad que define al individuo. Esto asimila al sujeto a la sociedad a la vez que lo diferencia, por eso es importante visibilizarlo como un concepto particular y propio y no absorberlo.

Respecto a la tramitación del proyecto sobre identidad de género en el Senado, indicó que se estableció un acuerdo con los integrantes de la Comisión que lo estudia actualmente en el sentido de consagrar un procedimiento diferenciado en materia de identidad de género respecto de niños, asumiendo que tiene que tener una intervención distinta. Dicho acuerdo, que se materializará en una indicación que se presentará la semana próxima, tiene en cuenta el cambio de género a nivel registral, sexo y nombre, y a nivel corporal, mediante intervención quirúrgica. Sobre el nivel registral, los menores de edad entre 1 y 13 años y 364 días, podrán hacer un cambio registral, con la anuencia de los padres, ante Tribunal de Familia, con un rol primordial del juez y con un adecuado acompañamiento, en orden a determinar en términos científicos, la pertinencia de dicho cambio. Entre los 14 y 17 años 364 días, asumiendo que es una edad en que, hoy por hoy, se tiene responsabilidad penal, se puede contraer matrimonio, participar en un partido político, etc. el niño podrá solicitar el cambio registral con el apoyo de los padres. Si uno de los padres está en desacuerdo, el Tribunal de Familia mediante un proceso contencioso, resuelve. En cualquier caso, podrá revertir esta determinación sólo después de los 18 años. Respecto de intervenciones quirúrgicas, quedará explícito que no tendrán lugar antes de los 18 años de edad. Sobre el tratamiento hormonal, expresó que el proyecto no innova, toda vez que se mantiene la actual exigencia de contar con la anuencia de los padres y con informe médico.

Estimó que con esto se da reconocimiento a la identidad de los niños y al rol de los padres. Concluyó este punto indicando que en el Senado este

acuerdo se alcanzó con todos los sectores políticos representados, y hubo un amplio consenso.

La diputada Nogueira advirtió que, tras comunicarse con los senadores Ossandón y Van Rhyselberghe, indicaron que no ha habido ningún acuerdo para votar una propuesta, que por lo demás, no se conoce. Pidió al ministro aclarar esta situación.

La diputada Rubilar consultó al ministro por su postura frente a los tratamientos hormonales, particularmente si se asignarán los recursos necesarios para proveer el acompañamiento multidisciplinario que diversos expertos han recomendado, y sobre qué sucede ante la decisión de un menor de optar por un cambio de sexo registral que es rechazada por sus padres.

El diputado Ojeda valoró la propuesta del ministro, ya que resuelve las aprensiones que los integrantes de esta Comisión tenían. También reconoció que todos los elementos que se han propuesto deben estar en la ley de identidad de género y no en esta, por ser una ley marco.

El diputado Sabag preguntó si, tras haberse realizado un menor un cambio de género registral, puede revertir tal decisión luego de alcanzar la mayoría de edad.

El diputado Ortiz indicó que un tema relevante es el de la intervención quirúrgica, manifestándose contrario a realizarlas antes de los 18 años. Sin embargo, se mostró de acuerdo con lo planteado por el ministro, toda vez que se recoge esta aprensión.

La diputada Sabat consultó al ministro qué garantías da el Gobierno de que se cumplirá el acuerdo a que hizo referencia.

El diputado Monckeberg señaló que es muy difícil debatir y argumentar en esta discusión porque en pocos minutos derivó hacia un debate sobre la ley de identidad de género, iniciativa que no está en esta Comisión, que está en su primer trámite y respecto de la cual se desconoce cómo ni cuándo terminará su tramitación. Indicó que es incluso posible que el actual ministro ya no esté en ejercicio de su cargo cuando se vote ese proyecto. En razón de lo anterior, advirtió la importancia de definir en esta ley lo que se va a entender por identidad de género en los niños. En el mismo sentido, expresó que no está dentro de las atribuciones del Gobierno lograr un acuerdo parlamentario específico, o lograr la aprobación de un proyecto de ley en los términos que a ese Gobierno le gustaría. Agregó que en ninguna parte del proyecto en el Senado se prohíbe expresamente la intervención quirúrgica para los menores de edad. Concluyó señalando que una discusión seria sobre esta materia obliga a permitir lo que se quiere permitir, y prohibir lo que se quiere prohibir expresamente en este proyecto de ley. Citó también una serie de situaciones en las que un niño de 14 años no tiene capacidad de

decidir, como contraer matrimonio, administrar sus bienes, entre otras, para hacer el contraste con la autorización que se le daría para optar por un cambio de género.

El diputado Farías expresó que desde que está en política entiende que los acuerdos que se alcanzan se cumplen, por lo que sigue creyendo en la palabra del ministro. Consultó también con el Secretario General de Gobierno, quien le explicó los términos del acuerdo, respecto de los cuales se manifestó conforme. Agregó que incluso creyendo en el argumento del experto relativo al bajo porcentaje de personas que no revierten su decisión de cambio de género, vale la pena legislar para ese pequeño grupo, siendo válido incluso si un solo niño no revierte su decisión.

La diputada Rubilar se refirió a los vicios de la medicina basada en la evidencia. Citó a la doctora Marcia Angell, exeditora del New England Journal of Medicine: *"No sabes lo que ha sido suprimido, ni sabes lo que ha sido seleccionado. No sabes si las metas también fueron manipuladas. Realmente, no tienes cómo saberlo, simplemente no es posible creer en la mayoría de los ensayos clínicos publicados. Lamento llegar a esta conclusión, después de dos décadas a cargo de la editorial de esta revista."* Enseguida, citó a Peter C. Gøtzsche, médico investigador danés, cofundador de la base Cochrane: *"Los lectores de las revisiones Cochrane deben estar al tanto de que estas suelen ser habitualmente positivas, debido a que por lo general los investigadores de Cochrane no tienen acceso a todos los datos, ni a todos los ensayos que se han realizado en relación con la intervención estudiada."* Por último, citó a Randy Schekman, permio Nobel de medicina el año 2013: *"Las revistas científicas no se guían por los criterios científicos, sino por criterios editoriales, sensacionalistas o de audiencia a la hora de publicar unos estudios, o dejar de publicar otros. La ciencia debe romper con la tiranía de las revistas de lujo."* En base a lo anterior, señaló que cuando se hable de evidencia científica, se hable también de los vicios de la evidencia científica.

El ministro Barraza dificultó que exista evidencia que permita demostrar los porcentajes de reversión de la decisión de cambio de género. Agregó que el artículo 8º de este proyecto, ya aprobado, establece la prohibición de discriminar por identidad de género, en clara alusión a un concepto presente en otro cuerpo legislativo, cual es el proyecto de identidad de género. Manifestó que el Gobierno entiende la identidad de género como parte constitutiva del derecho a la identidad, siendo necesario identificarla y explicitarla, estableciendo los procedimientos aplicables para los menores de edad. La futura indicación establece que entre los 14 y 18 años la voluntad del niño debe contar con la anuencia de los padres, y ante la ausencia de ésta, interviene el juez en un procedimiento contencioso. Indicó que en procedimientos hormonales hay intención de innovar, conservando el régimen actual que requiere anuencia de los padres y prescripción médica.

Tras esta intervención, fue sometido a votación el artículo 12, en su inciso primero, con las indicaciones respectivas:

Artículo 12.-Derecho a la identidad. Todo niño tiene derecho, desde su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad y una lengua de origen; a conocer la identidad de sus padres; a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley; a conocer y ejercer la cultura de su lugar de origen y, en general, a preservar y desarrollar su propia identidad e idiosincrasia.

Indicaciones propuestas

**Al inciso primero**

1.- Del Ejecutivo

Para modificar el inciso 1° en el siguiente sentido:

Intercálase a continuación de la palabra “idiosincrasia” las palabras “incluida su identidad de género”.

2.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del diputado Farías; y, en igual sentido de la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para agregar, a continuación del vocablo "idiosincrasia", reemplazado el "punto aparte" por una "coma", la expresión "incluida su identidad de género". :

La diputada Nogueira fundamentó su voto en contra, diciendo que esta votación constituye uno de los temas más relevantes que le ha correspondido dilucidar, porque de una u otra forma se afecta la dignidad de un niño, razón por la cual la discusión debe darse con la seriedad y delicadeza que ello implica. Agregó que las indicaciones obligan a eludir una discusión que ha tomado años en el Senado, precisamente por la complejidad del tema. Destacó que existe una realidad indesmentible de actos de violencia y discriminación arbitraria en contra de niños transexuales, que afectan profundamente lo más sagrado que tienen, su dignidad, debiéndose establecer todos los mecanismos para protegerla. Indicó que lo que aquí se vota es sobre si existe o no un derecho a la identidad de género por parte de un niño. Asumir que es un derecho, continuó, implica desconocer que un niño no ha alcanzado su pleno desarrollo sexual, y que no lo hará hasta llegada la mayoría de edad. Manifestó que por estas razones, votará en contra de las indicaciones.

El diputado Schilling expresó que este tema está lleno de incertezas y ambigüedades, pero tras escuchar a los expertos que señalaron la posibilidad de reversión de la decisión tras alcanzarse cierto grado de madurez, indicó que lo que aquí se legisla no es otra cosa que consagrar algo que debe contribuir algo que actualmente se niega, la dignidad de los niños. Dado que lo que aquí se establece permite la reversión, por tratarse de un cambio a nivel registral, votará favorablemente las indicaciones.

El diputado Sabag señaló que rechazará las indicaciones, toda vez que no resulta prudente consagrar un derecho incierto a menores de edad. Lo prudente, continuó, sería esperar a que se complete el proceso de desarrollo sexual de los menores.

La diputada Rubilar indicó que el acuerdo en el Senado implica de la prohibición de cirugía en menores de 18 años, incluso con el consentimiento de sus padres. Solicitó que la intervención hormonal se haga sobre los 14 años y que existan los recursos para el acompañamiento interdisciplinario. Concluyó señalando que por el "derecho a ser tú mismo" de los niños del país, votará favorablemente las indicaciones.

La diputada Sabat argumentó que en esta discusión se ha escuchado a integrantes de esta Comisión debatir sobre un proyecto ajeno a la ley de garantías, que se encuentra en el Senado. Indicó que ha sido una discusión poco rigurosa, que no le ha permitido formarse una posición sobre el tema, razón por la cual se abstendrá.

El diputado Sandoval relevó el hecho de que esta Comisión destinó 2 sesiones a tratar este tema, en contraste con los casi 4 años que ha dedicado el Senado. Señaló que votará en contra, haciendo expresa reserva de constitucionalidad de la indicación del Gobierno, por infringir el artículo 19 número 1 de la Constitución, referido a la integridad física y psíquica, en este caso de niños, y el artículo 8º, de la Convención sobre los derechos del niño, referido a la identidad.

La diputada Turres señaló que aprobar esta indicación constituye el otorgamiento de un cheque en blanco, porque nada garantiza la conservación del acuerdo alcanzado en el Senado. Por eso, anunció que rechazará las indicaciones, mientras no exista una ley que defina la identidad de género, así como también los derechos que su reconocimiento implica.

Puestas en votación, las indicaciones fueron aprobadas por siete votos a favor de los diputados señores Cicardini, Espinosa, Farías (Presidente), Ojeda, Ortiz, Rubilar y Schilling. Votaron en contra los diputados Monckeberg, Nogueira, Sabag, Sandoval y Turres. Se abstuvo la diputada Sabat.

**Inciso segundo**

"Los niños que pertenezcan a colectivos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos tienen derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, a emplear su propio idioma, y a intervenir en los procedimientos de consulta cuando lo establezca la ley."

Indicaciones presentadas

De las diputadas Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para sustituir en el inciso segundo propuesto la frase "intervenir en los procedimientos de consulta cuando lo establezca la ley" por la siguiente:

"participar en la elaboración de políticas y programas públicos que les afecten o sean de su interés, e intervenir en los procedimientos de consulta legalmente establecidos."

La indicación fue rechazada, sin debate, por la unanimidad de los doce diputados presentes Cicardini, Espinosa, Farías (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Rubilar, Sabag, Sabat, Sandoval, Schilling y Turres.

El inciso segundo fue aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes Cicardini, Espinosa, Farías (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Rubilar, Sabag, Sabat, Sandoval, Schilling y Turres.

**Inciso tercero**

"El Servicio de Registro Civil e Identificación dispondrá de procedimientos sencillos y rápidos que permitan la inscripción de nacimiento de los recién nacidos y su identificación oportuna, con independencia de su estatus migratorio o del de sus padres. En el caso que se desconozca la identidad de los progenitores del niño, éste deberá ser registrado con nombre y dos apellidos convencionales, dejándose constancia en la partida correspondiente, y sin perjuicio del derecho a reclamar posteriormente la determinación de su identidad."

**Indicación presentada**

De la Diputada Cicardini y de los Diputados Espinosa, Farías, Ojeda y Ortiz:

Para reemplazar la preposición "y" a continuación del término "nacidos" por una coma e incorpórese la frase "y nacionalidad" a continuación del término "oportuna".

El señor Gajardo indicó que el propósito del inciso tercero es permitir que todo niño cuente con una nacionalidad, paro lo que se establece que el Registro Civil debe tener procedimientos sencillos y oportunos, en el que se registre que todo niño tenga una nacionalidad, tal como se hace actualmente y como lo ha ordenado la Corte Suprema a través de numerosos fallos. Estimó que la indicación complementa la propuesta del Ejecutivo.

El diputado Monckeberg consultó si lo que quiere el Ejecutivo es reconocer lo que ya existe. Agregó que la nacionalidad que reconoce el Registro Civil es que otorga el *Ius Solis.*

La diputada Rubilar señaló que lo que señala el diputado Monckeberg no está reconocido en la ley, sino a nivel reglamentario. Añadió que la Corte Suprema ha tenido que redactar dictámenes que contengan las directrices para que el Registro Civil proceda en este sentido.

La señora Ortiz recordó que esta discusión ya se sostuvo anteriormente, ocasión en la que se denunció el serio problema que sufren los niños con padres migrantes cuando ellos no tienen regularizada su situación migratoria.

Puesta en votación la indicación, fue aprobara por siete votos a favor de los diputados Cicardini, Farías (Presidente), Ojeda, Ortiz, Rubilar, Sabag y Schilling. Votaron en contra los diputados Monckeberg, Nogueira y Sandoval. Se abstuvieron los diputados Sabat y Sandoval.

El inciso tercero fue aprobado por nueve votos a favor, de los diputados Cicardini, Farías (Presidente), Ojeda, Ortiz, Rubilar, Sabag, Sandoval, Schilling y Turres. Se abstuvieron las diputadas Nogueira y Sabat.

**Artículo 13.- Derecho a vivir en familia**. Todo niño tiene derecho a vivir y completar su desarrollo en su familia. Sólo en caso que fuere imposible o incompatible con el goce y ejercicio de sus derechos, y en forma excepcional, accederá a un grupo familiar alternativo o a una familia adoptiva en conformidad a lo dispuesto en la ley.

Los órganos del Estado velarán, dentro de su competencia y disponibilidad presupuestaria, por el ejercicio de este derecho cuando sea imposible la cohabitación, alguno de los padres se encontrare privado de libertad o sujeto a algún régimen de tratamiento residencial, en conformidad a la ley y de un modo acorde con dichas circunstancias especiales.

Ningún niño podrá ser separado de sus padres o de quien lo tenga legalmente bajo su cuidado sin una orden judicial en la que se fundamente la necesidad de dicha medida de conformidad con las causales contempladas en la ley. La mera carencia de recursos económicos no podrá ser fundamento de la resolución que ordena la separación de un niño de su familia.

Indicaciones presentadas

**Al inciso primero**

Para reemplazarlo

1.- De la diputada Rubilar, por el siguiente texto:

“Derecho a vivir en familia. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a vivir en familia, crecer preferentemente en su familia biológica y completar así su adecuado desarrollo.

Los órganos del Estado velarán por el ejercicio del derecho de cada niño, niña o adolescente a vivir en familia y apoyarán a los padres en el ejercicio de su parentalidad.

Sin perjuicio de lo expresado en el inciso anterior, corresponderá a los órganos del Estado velar por la integral protección del niño, niña o adolescente, ante cualquier tipo de abuso, peligro físico o moral, explotación, maltrato, trato negligente y/o abandono entre otros, mientras se encuentren al cuidado de su familia o de quien legalmente lo tenga bajo su cuidado. Sólo en caso de acreditarse las vulneraciones de

derechos antes mencionadas, el niño, niña o adolescente podrá ser incorporado a una modalidad temporal de cuidado alternativo que se ajuste a su propio interés superior, o a una solución definitiva de cuidado en familia adoptiva, en conformidad a lo dispuesto en la ley.

Ningún niño, niña o adolescente, podrá ser separado de su familia o de quien lo tenga legalmente bajo su cuidado sin una orden judicial en la que se fundamente la necesidad y pertinencia de dicha medida, de conformidad con las causales contempladas en la ley. La mera carencia de recursos económicos no podrá ser fundamento de la resolución que ordena la separación de un niño, niña o adolescente de su familia".

2.- - De las diputadas Nogueira y Sabat y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo, por el siguiente:

"Derecho a vivir en familia. Todo niño tiene derecho a vivir en familia, crecer preferentemente en su familia de origen y completar así su adecuado desarrollo.

Los órganos del Estado velarán por el ejercicio del derecho de cada niño a vivir en familia y apoyarán a los padres en el ejercicio de su parentalidad.

Ningún niño podrá ser separado de su familia o de quien lo tenga legalmente bajo su cuidado sin una orden judicial en la que se fundamente la necesidad y pertinencia de dicha medida, de conformidad con las causales contempladas en la ley. La mera carencia de recursos económicos no podrá ser fundamento de la resolución que ordena la separación de un niño de su familia".

3.- De la diputada Cicardini y del diputado Farías:

Para eliminar en el inciso primero del artículo 13°, la palabra "su", después de la palabra "en"

4.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón, para sustituir, en el inciso primero la oración "en caso que fuere imposible o incompatible con el goce y ejercicio de sus derechos", por la siguiente:

"a falta de sus padres o ante la imposibilidad de estos, judicialmente determinada, de ejercer su cuidado".

Frente a la multiplicidad de indicaciones, el Ejecutivo presentó la siguiente indicación de consenso:

"Derecho a vivir en familia. Todo niño tiene derecho a vivir en familia, crecer preferentemente en su familia de origen y completar así su adecuado desarrollo."

La señora Ortiz indicó que esta redacción recoge las tres primeras indicaciones descritas.

La propuesta fue aprobada, en los términos planteados, sin debate, por la unanimidad de los cinco diputados presentes señores Berger, Ojeda, Pascal (Presidenta), Rubilar y Sandoval.

**En seguida, se discutió el inciso segundo:**

"Los órganos del Estado velarán, dentro de su competencia y disponibilidad presupuestaria, por el ejercicio de este derecho cuando sea imposible la cohabitación, alguno de los padres se encontrare privado de libertad o sujeto a algún régimen de tratamiento residencial, en conformidad a la ley y de un modo acorde con dichas circunstancias especiales."

Indicaciones presentadas

1.- De la diputada Cicardini y del diputado Farías, para reemplazar el inciso segundo del artículo 13°, por el siguiente texto:

"Los órganos del Estado velarán por el ejercicio de este derecho cuando sea imposible la cohabitación, o si alguno de los padres y/o madres se encontrare privado de libertad o sujeto a algún régimen de tratamiento residencial, en conformidad a la ley y de un modo acorde con dichas circunstancias especiales."

2.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón, para sustituirlo por el siguiente:

"Los órganos del Estado velarán por el ejercicio de este derecho ante la separación del niño de sus padres por situaciones de catástrofes, emergencias o conflictos; ante la imposibilidad de los padres de cuidar a sus hijos o ante la privación de libertad de algunos de sus padres en conformidad a la ley".

Respecto a este inciso, también se presentó una propuesta de consenso:

"Los órganos del Estado velarán por el ejercicio de este derecho cuando el niño no pudiere habitar con sus padres y/o madres, ya sea porque se encontrare privado de su libertad o sujeto a algún régimen de tratamiento residencial, en conformidad a la ley y de un modo acorde con dichas circunstancias especiales. De igual manera velarán por el ejercicio de este derecho, ante la separación del niño de sus padres y/o madres, por situaciones de catástrofes, emergencias o conflictos que impidan su cuidado."

La diputada Rubilar expresó que un deber fundamental del Estado en este tema es la entrega de herramientas a los padres para que sean capaces de cumplir adecuadamente con su rol.

La señora Ortiz manifestó su acuerdo con lo planteado, agregando que es relevante la inclusión del padre en la crianza de los hijos. Indicó que la propuesta del Ejecutivo recoge las indicaciones presentadas por la señora Rubilar, en su inciso segundo, y las anteriormente señaladas.

La norma fue aprobada por la unanimidad de los seis diputados presentes señorita Cicardini y señores Berger, Ojeda, Pascal (Presidenta), Rubilar y Sandoval.

**Artículo 14.-Debido proceso y especialización**

El Estado velará por asegurar que todo niño pueda hacer valer en los procedimientos en que interviniere los derechos y garantías que le confieren la Constitución, los tratados internacionales vigentes en Chile y las leyes.

Los órganos del Estado propenderán a una efectiva especialización de todos los funcionarios cuyas tareas digan relación con la protección de los derechos del niño.

Indicaciones presentadas

1.-De la diputada Nogueira y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 14.-Debido proceso y especialización. El Estado reconoce el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado acorde a su dignidad.

Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes, el Estado garantizará, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por el ordenamiento jurídico en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

Todo niño que sea considerado acusado o declarado culpable de haber infringido las leyes tiene derecho a que se respeten sus derechos fundamentales y, en particular, el derecho a beneficiarse de todas las garantías de un procedimiento racional y justo, incluso de disponer de asistencia jurídica en la preparación y presentación de su defensa.

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una órgano judicial competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada e imagen en todas las fases del procedimiento.

Los Órganos del Estado propenderán a una efectiva especialización de todos los funcionarios cuyas tareas digan relación con la protección de los derechos del niño".

2.- Del diputado Sandoval, para sustituir el artículo 14 por el siguiente: "Artículo 14.- Debido proceso y especialización. El Estado Velará por asegurar que todo niño pueda hacer valer en los procedimientos en que interviene los derechos y garantías que le confieren la Constitución, los tratados internacionales vigentes en Chile, las leyes y las demás normas del ordenamiento jurídico.

El Estado reconoce el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado acorde a su dignidad.

Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes, el Estado garantizará, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por el ordenamiento jurídico en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

Todo niño que sea considerado acusado o declarado culpable de haber infringido las leyes tiene derecho a que se respeten sus derechos fundamentales y, en particular, el derecho a beneficiarse de todas las garantías de un procedimiento racional y justo, incluso de disponer de asistencia jurídica en la preparación y presentación de su defensa.

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una órgano judicial competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada e imagen en todas las fases del procedimiento.

Los Órganos del Estado propenderán a una efectiva especialización de todos los funcionarios cuyas tareas digan relación con la protección de los derechos del niño”

El diputado Sandoval explicó que estas indicaciones lo que hacen es salvar la debilidad de la propuesta del proyecto y recoger lo dispuesto en el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Manifestó que no habría inconveniente en adecuar el espíritu de las indicaciones bajo una redacción más breve que haga referencia a la Convención.

La diputada Rubilar señaló que la Convención se aprobó hace 25 años, momento en el que la defensa frente al proceso penal era muy importante, pero que hoy en día eso ha cambiado, y esta ley marco no debiera centrar las normas del debido proceso en el contexto penal.

El diputado Ojeda indicó que este artículo estaría referido sólo al derecho procesal y lo a los derechos sustantivos de los niños, como la presunción de inocencia, que sí estaría incluida en la referencia a los tratados internacionales.

La diputada Pascal (Presidenta) compartió lo relativo a la debilidad de la redacción original y planteó la siguiente propuesta, para reemplazar el inciso primero:

“Todo niño tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y que se le garantice, entre otros, el derecho de acción, el derecho a ser oído, el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y los derechos que le corresponden en él, el derecho a una representación distinta a la de sus padres y/o madres o representantes legales en caso de intereses incompatibles, el derecho a una representación especializada, a presentar pruebas idóneas e independientes, a recurrir, así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados en Chile que se encuentren vigentes y las leyes.

El diputado Sandoval estimó oportuno agregar la palabra “judicial” entre “representación” y “especializada”.

El diputado Ojeda agregó que se debe destacar el derecho al libre y gratuito acceso a la justicia, el primer mandamiento en materia judicial del cual deriva la efectividad de todos los demás derechos.

La señora Ortiz advirtió que este tema debe ser discutido de forma intersectorial, siendo un tema que constituye una aspiración para todos los órganos del Estado.

Los integrantes de la Comisión coincidieron en que no es posible dejar fuera la representación judicial del niño por lo que debe aprobarse.

La señora Ortiz manifestó que no es posible apoyar una indicación de esta naturaleza porque la consideró inadmisible, toda vez que implica el gasto de recursos del Estado.

El diputado Monckeberg propuso reemplazar la expresión “derecho de acción” por “tutela judicial”, toda vez que en el momento en que el niño requiere de protección, no hay propiamente un proceso judicial, por lo que el concepto “tutela” ampara situaciones que son previas a la formación del proceso, proposición con la que los integrantes de la Comisión estuvieron de acuerdo.

Puesta en votación, con las modificaciones acordadas, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los nueve diputados presentes señorita Cicardini y señores Espinosa, Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sandoval y Turres.

**Inciso segundo**

Respecto de este inciso que dice relación con la capacitación de las personas que ejercen funciones que dicen relación con la protección de los niños, se trató la siguiente indicación:

1.-De las diputadas Cicardini y Pascal y del diputado Farías:

Para reemplazarlo por el siguiente:

"Es deber de los órganos del Estado proteger los derechos de los niños y niñas en condiciones de igualdad, garantizando su efectividad. En función de ello le corresponde:

b) Asegurar la promoción de derechos de niños y niñas, fomentando, difundiendo, capacitando en estos derechos a familias, comunidades, municipios, administración, organismos de la sociedad civil y otros órganos del Estado."

La Comisión acordó agregar el contenido de la letra b) a continuación de la palabra "niño" en el inciso segundo del artículo 14 del proyecto original, quedando de la siguiente manera:

"Los órganos del Estado propenderán a una efectiva especialización de todos los funcionarios cuyas tareas digan relación con la protección de los derechos del niño, asegurando la promoción de sus derechos, fomentando, difundiendo y capacitando en estos derechos a familias, comunidades, municipios, administración, organismos de la sociedad civil y otros órganos del Estado."

Puesta en votación, con las modificaciones acordadas, el inciso segundo fue aprobado por la unanimidad de los nueve diputados presentes señorita Cicardini y señores Espinosa, Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sandoval y Turres.

**Artículo 15.-Libertad ambulatoria**. Todo niño tiene derecho a transitar libremente por el territorio nacional, de conformidad con el progresivo desarrollo de sus facultades, salvo las restricciones legalmente establecidas.

Ningún niño podrá ser privado de su libertad personal, ni ésta restringida ilegal o arbitrariamente.

Para los efectos de esta ley, se entiende por medida privativa de libertad toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado por orden de la autoridad judicial o administrativa, del que no se permita salir al niño por su propia voluntad.

La detención o prisión deberá llevarse a cabo conforme a la ley, durante el período más breve posible y será utilizada sólo como último recurso. La aplicación de la internación provisoria será excepcional.

Los padres, los representantes legales o quienes tuvieren bajo su cuidado a un niño, tienen derecho a conocer su paradero y estado, cuando se le hubiere aplicado cualquier medida privativa de libertad. La autoridad correspondiente deberá siempre entregar esta información en la forma más expedita posible".

Indicaciones presentadas

**Para reemplazarlo, en sus incisos primero y tercero**

1.- De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para reemplazar el Artículo 15°, por uno nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 15.- Derecho a la Libertad Personal.- Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ejercer su libertad personal y su autonomía según le permita su edad, grado de madurez y desarrollo.

En todo procedimiento en que interviene el Estado, este asegurará que todo niño, niña y adolescente cuente con un procedimiento breve, sencillo y expedito y con un defensor especializado que lo asista, para que por sí mismo o asistido por un adulto interesado pueda hacer valer los derechos y garantías que le confieren la Constitución, los tratados internacionales vigentes en Chile y las leyes dictadas conforme a éstos.”

2.- De la diputada Rubilar, quién coincidió con el texto del Ejecutivo, salvo en los incisos primero y tercero que los propone reemplazar del modo que sigue

“Artículo 16.- Derecho de Libertad.- Todo niños, niña y adolescente tiene derecho a ejercer su libertad personal y su autonomía según le permita su edad, grado de madurez y desarrollo”.

“En todo procedimiento en que interviniere el Estado, este debe velar por asegurar que todo niño, niña o adolescente haga valer los derechos y garantías que le confieren la Constitución, los tratados internacionales vigentes en Chile y las leyes.”

La autora consideró importante consagrar expresamente como derecho la libertad personal de los niños, conforme su progresivo crecimiento y desarrollo, antes de la descripción de la libertad ambulatoria.

El diputado Rincón compartió lo planteado, toda vez que lo que proponen las indicaciones es trabajar el concepto de libertad personal desde una lógica de género a especie: libertad personal y ambulatoria respectivamente.

La diputada Pascal (Presidenta) propuso incluir en el encabezado del artículo tanto la libertad personal como ambulatoria.

En definitiva, las indicaciones precedentes fueron aprobadas, con las modificaciones propuestas, como inciso primero del artículo 15, por la unanimidad de los nueve diputados presentes señorita Cicardini y señores Espinosa, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar, Sandoval y Turres.

**Inciso segundo**

“Ningún niño podrá ser privado de su libertad personal, ni ésta restringida ilegal o arbitrariamente.”

En el marco de esa discusión, se tomó en consideración la siguiente indicación:

De la diputada Nogueira y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

Para reemplazarlo por el siguiente:

“Ningún niño podrá ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”

Sobre el particular, el diputado Rincón estimó impreciso incluir a la Constitución en la redacción toda vez que se estaría haciendo alusión a las restricciones que ella impone, cuestión que en su concepto, no es jurídicamente correcto, puesto que la Constitución no establece restricciones de los derechos sino que los consagra.

La diputada Rubilar consultó al Ejecutivo por el efecto de la coma que se encuentra entre las palabras “personal” y “ni”, en la redacción original del artículo 15. Preguntó si sería efectivo que de conservarse la redacción original propuesta, ello podría acarrear la prohibición absoluta de la privación de libertad de niños, cuestión que evidentemente pugnaría con el sistema de responsabilidad penal adolescente vigente en el país.

La diputada Turres señaló que los problemas de la reacción original van más allá de la coma, toda vez que se estaría estableciendo que la libertad no puede ser restringida ni privada en ningún caso, cuestión que se opone a las medidas privativas de libertad hoy vigentes para los adolescentes. Planteó aplicar los conceptos de “ilegal o arbitrario” de manera que abarque las situaciones de privación como también de restricción. Para estos efectos, propuso la siguiente redacción: “Ningún niño podrá ser privado de su libertad personal ni ésta restringida, de manera ilegal o arbitraria.”

El señor Gajardo consideró las sugerencias de la diputada Rubilar y la diputada Turres, recomendando utilizar la misma redacción de la Constitución, presente en la indicación 264, toda vez que ya existe abundante jurisprudencia y doctrina que dota de contenido a la norma.

El diputado Rincón agregó que las expresiones ilegal o arbitraria, hace referencia a una privación de libertad de fuente legal o judicial, respectivamente, por lo que es una redacción mejor que la que se refiere a la Constitución o la ley.

La propuesta de la diputada Turres fue sometida a votación, siendo aprobada por la unanimidad de los diez diputados presentes señorita Cicardini y señores Espinosa, Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar, Sandoval y Turres.

**Inciso tercero**, a partir de las indicaciones antes señaladas:

"En todo procedimiento en que interviene el Estado, este asegurará que todo niño, niña y adolescente cuente con un procedimiento breve, sencillo y expedito y con un defensor especializado que lo asista, para que por sí mismo o asistido por un adulto interesado pueda hacer valer los derechos y garantías que le confieren la Constitución, los tratados internacionales vigentes en Chile y las leyes dictadas conforme a éstos."

La diputada Pascal señaló que una norma de igual tenor fue ya aprobada en el marco del artículo relativo al debido proceso, tutela judicial y especialización

El diputado Rincón contestó que la norma en referencia era de carácter genérico, a diferencia del presente caso en que se trata de un enfoque especial relativo a la libertad personal y ambulatoria.

La diputada Rubilar manifestó que la indicación comparte el espíritu de lo planteado originalmente por el proyecto, que aquí sólo se hace extensivo tanto a la libertad personal como ambulatoria. Agregó que no debiera complicar la referencia al defensor especializado, por cuanto la misma norma ya fue aprobada a propósito del debido proceso y especialización.

El señor Gajardo advirtió de la inadmisibilidad de la referencia al defensor especializado, toda vez que implica gastos para el Estado.

La diputada Pascal no consideró que la indicación fuera inadmisible, por cuanto no se trata de una norma imperativa, sino que es más bien una declaración de principios.

La diputada Turres consultó si esta norma se estaría refiriendo sólo a procedimientos penales o incluye también otro tipo de procedimientos. El diputado Rincón respondió que hay una tendencia natural a vincular este tipo de normas con el derecho penal, pero también se incluye el derecho de familia, donde también puede haber medidas que restrinjan la libertad de las personas.

El diputado Sandoval planteó modificar la expresión "adulto interesado" por "quien tenga al niño legalmente a su cuidado". Sobre el punto, la diputada Rubilar señaló que aquí no se justifica ese reemplazo, toda vez que no debe restringirse el universo de personas que puedan actuar en nombre del niño en defensa de su libertad personal.

La indicación fue aprobada por ocho votos a favor de los diputados Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar, Sandoval y Turres. Se abstuvieron la diputada Cicardini y el diputado Espinosa.

**Inciso cuarto:**

En relación al inciso cuarto del artículo 15, la Comisión acordó ubicar en esta posición el inciso primero del artículo 15 propuesto originalmente en el proyecto de ley:

“Todo niño tiene derecho a transitar libremente por el territorio nacional, de conformidad con el progresivo desarrollo de sus facultades, salvo las restricciones legalmente establecidas.”

La diputada Turres advirtió que esta norma permitiría a un adolescente de 16 o 17 años decidir por su cuenta trasladarse por el país sin el consentimiento de sus padres. Preguntó dónde queda la facultad de los padres para limitar este derecho con la finalidad de cuidar a sus hijos.

La diputada Pascal señaló que esta norma debe concordarse con las facultades de los padres contempladas en el artículo 9º de este proyecto de ley, como también en otros cuerpos normativos.

La diputada Rubilar planteó que la norma permite a un niño desplazarse sin que nadie lo restrinja, habiendo sido previamente autorizado por sus padres, es decir, previo al ejercicio de las potestades establecidas en el artículo 9º.

El inciso fue aprobado por la unanimidad de los diez diputados presentes señorita Cicardini y señores Espinosa, Monckeberg, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar, Sandoval y Turres.

**Inciso quinto:**

Sobre el inciso quinto del artículo 15, se tomó en consideración el inciso tercero original:

“Para los efectos de esta ley, se entiende por medida privativa de libertad toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado por orden de la autoridad judicial o administrativa, del que no se permita salir al niño por su propia voluntad.”

La diputada Rubilar se manifestó contraria a las referencias a cuestiones penales en una ley de garantías de la niñez. Sin embargo, consideró que ciertos aspectos de la privación de libertad sí se pueden considerar como derechos, por ejemplo, la información del estado y paradero del privado de libertad. Asimismo, preguntó si es en esta ley donde debe quedar establecido si un centro del Sename, donde el niño es enviado por una medida de protección debe ser considerado como un centro de privación de libertad.

La diputada Turres planteó que este inciso sólo se presta para confusiones, siendo innecesario que esta ley defina lo que se entiende por medida privativa de libertad.

La señora Díaz indicó que la idea de este inciso consiste en reconocer lo que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Villagrán”, donde no sólo se entendió como medida privativa de libertad una forma de detención dictada en materia penal, sino también aquellos casos de protección que inciden en la libertad. Agregó que se conecta también con el inciso siguiente referido

específicamente a la detención en materia penal, y por último, se consagra el derecho de los padres a estar informados respecto del estado del niño privado de libertad.

El inciso tercero fue rechazado por la unanimidad de los ocho diputados presentes señorita Cicardini y señores Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar, Sandoval y Turres.

**Inciso cuarto**

Se continuó con el inciso cuarto original del artículo 15:

"La detención o prisión deberá llevarse a cabo conforme a la ley, durante el período más breve posible y será utilizada sólo como último recurso. La aplicación de la internación provisoria será excepcional."

La diputada Pascal consideró valiosa la norma, toda vez que se refiere a la brevedad de la detención y a su carácter de herramienta de *ultima ratio*, y en ese sentido, constituye un derecho de los niños.

El diputado Rincón señaló que el contenido de esta norma ya se encuentra recogido por la ley de Responsabilidad Penal Adolescente e incluso fuera de ella, en las normas sobre flagrancia, por lo que este inciso es innecesario.

El inciso fue aprobado por siete votos a favor de los diputados señorita Cicardini y señores Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sandoval y Turres. Votó en contra el diputado Rincón.

**Inciso quinto**

En seguida, se trató el inciso quinto original del artículo 15:

"Los padres, los representantes legales o quienes tuvieren bajo su cuidado a un niño, tienen derecho a conocer su paradero y estado, cuando se le hubiere aplicado cualquier medida privativa de libertad. La autoridad correspondiente deberá siempre entregar esta información en la forma más expedita posible."

<u>Indicaciones presentadas</u>

1.-De las diputadas Pascal y Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para sustituir, en el último inciso del artículo 15°, la oración "en la forma más expedita posible", por la siguiente:

"en la forma más expedita y en el menor tiempo posible. Garantizará el contacto directo y regular entre los niños afectados por esta medida y los padres, representantes legales o quienes tuvieran bajo su cuidado al niño".

2.-De la diputada Cicardini y de los diputados Espinosa, Farías, Ojeda y Ortiz:

Para reemplazar en el inciso final la frase "en la forma más expedita posible" por la frase "de forma inmediata y expedita".

3.-De la diputada Nogueira y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

Para reemplazar la frase “o quienes tuvieren bajo su cuidado a un niño,” por “o quienes tuvieren legalmente bajo su cuidado a un niño”.

**Incisos nuevos propuestos**

1.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para agregar, en el artículo 15° un nuevo inciso, del siguiente tenor:

“Ningún niño, niña y adolescente podrá ser retenido en algún establecimiento dependiente de la administración del Estado sin autorización judicial, la cual deberá otorgarse de conformidad a la ley”.

2- De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat y de los diputados Sandoval y Verdugo:

Para incorporar un inciso del siguiente tenor:

“Las sanciones privativas de libertad deberán ir siempre acompañadas de programas de reinserción social en los que se procurará involucrar a la familia del niño o niña. Asimismo, los establecimientos competentes para conocer de la ejecución de la sanción deberán ubicarse en un lugar cercano al domicilio del niño o niña, o de fácil acceso para sus padres o representantes legales.”.

3.-De las diputadas Pascal y Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para agregar un inciso final del siguiente tenor:

“Ante la ocurrencia de una retención, será el Estado el responsable de la pronta restitución de libertad y de la inmediata reunión con su familia.”

4.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para agregar un inciso nuevo del siguiente tenor:

"Corresponderá, especialmente, al Ministerio de Justicia y al Ministerio del Interior la responsabilidad en asegurar la implementación de este derecho."

5.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para agregar un inciso final del siguiente tenor:

"Corresponderá, especialmente, al Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia y al Ministerio de Justicia en el marco de sus respectivas competencias, la responsabilidad en monitorear y evaluar la implementación de este derecho."

La señora Pascal (Presidenta), ante esta norma, referida al derecho a la libertad ambulatoria de los niños, planteó la siguiente propuesta, la que indició recoge lo dispuesto en el espíritu de alguna de las indicaciones descritas:

“Los padres y/o madres, los representantes legales o quienes tuvieren legalmente a su cuidado a un niño, tienen derecho a conocer su paradero y estado, cuando se le hubiere aplicado cualquier medida privativa de libertad. La autoridad correspondiente deberá siempre entregar esta información en la forma más expedita posible, velando asimismo por el contacto directo y regular. En aquellos casos en que se produzca la separación del niño de su familia, el Estado velará por la pronta restitución de su libertad ambulatoria y por la inmediata reunión con su familia, de conformidad a la ley.”

El diputado Rincón señaló que esta indicación no recoge lo dispuesto en una de su autoría relativa al contacto regular, planteando agregar, luego de la palabra “regular”, la frase: “entre los niños afectados por esta medida y los padres, representantes legales o quienes tuvieran bajo su cuidado”.

Así fue acordado por la Comisión.

La norma fue aprobada, con la modificación acordada, por la unanimidad de los siete diputados presentes señorita Cicardini y señores Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar y Sandoval.

A continuación, se trató la siguiente indicación:

6.-De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat y de los diputados Sandoval y Verdugo:

Para incorporar un inciso nuevo del siguiente tenor:

“Las sanciones privativas de libertad deberán ir siempre acompañadas de programas de reinserción social en los que se procurará involucrar a la familia del niño o niña. Asimismo, los establecimientos competentes para conocer de la ejecución de la sanción deberán ubicarse en un lugar cercano al domicilio del niño o niña, o de fácil acceso para sus padres o representantes legales.”.

El diputado Sandoval planteó que esta indicación busca enfatizar la reinserción social de los jóvenes privados de libertad. Además, señaló que no se busca que el establecimiento esté inmediatamente emplazado en relación al domicilio de involucrado, pero sí evitar que una medida privativa de libertad deba ser cumplida en una ubicación lejana que atente contra la reinserción social del joven.

Todos los integrantes presentes coincidieron en que lo importante es que el establecimiento sea el más cercano al domicilio de quien debe cumplir la medida. En este sentido, sin embargo, se hizo ver la realidad de ciertas regiones que no disponen de varios centros, por lo que la norma podría quedar sin efecto.

Asimismo, coincidieron en que se debe hacer el esfuerzo de escoger el lugar más cercano al niño para el cumplimiento de su sanción, porque de lo contrario el niño pierde contacto con su familia, con su entorno, etc.

La diputada Cicardini compartió el espíritu de la indicación, pero advirtió que la redacción carece de precisión. Propuso especificar la cercanía, por

ejemplo, limitándola a la comuna o región del niño, velando también por la disponibilidad de cupos de los distintos centros.

El diputado Sandoval planteó que la frase “establecimientos competentes para conocer de la ejecución de la sanción” no es precisa, por cuanto la frase parece más propia del órgano jurisdiccional competente para conocer del caso y dictar eventualmente una sanción, por lo que debiera haber una referencia al establecimiento donde se deba cumplir la sanción.

El señor Gajardo consideró adecuada esta última precisión, destacando que lo relevante es que el niño sea ubicado en el establecimiento más cercano a su domicilio.

En definitiva, la redacción sometida a votación, que incorpora la indicación de las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat y de los diputados Sandoval y Verdugo, con las modificaciones acordadas, fue la siguiente:

“Las sanciones privativas de libertad deberán ir siempre acompañadas de programas de reinserción social en los que se procurará involucrar a la familia del niño. Asimismo, los niños deberán cumplir estas sanciones en el establecimiento más cercano a su domicilio, y de fácil acceso para sus padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado.”

Puesta en votación, la norma fue aprobada por la unanimidad de los siete diputados presentes señorita Cicardini y señores Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sandoval y Turres.

7.- De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón: Para agregar en el Artículo 15° un inciso nuevo del siguiente tenor:

"Corresponderá, especialmente, al Ministerio de Justicia y al Ministerio del Interior la responsabilidad en asegurar la implementación de este derecho."

8.- De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón: Para agregar en el Artículo 15° un inciso final del siguiente tenor:

"Corresponderá, especialmente, al Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia y al Ministerio de Justicia en el marco de sus respectivas competencias, la responsabilidad en monitorear y evaluar la implementación de este derecho."

Ambas indicaciones fueron declaradas inadmisibles, por cuanto establecen funciones o atribuciones a organismos de la Administración del Estado, materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

**Artículo 16.-Libertad de pensamiento, conciencia y religión.**

Todo niño tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Todo niño es libre de profesar cualquier religión, culto o creencia, que no sea contraria a la ley y que sea compatible con el goce y ejercicio de sus otros derechos y los de los demás.

Los padres o los representantes legales o quien lo tenga legalmente bajo su cuidado tienen la responsabilidad prioritaria de guiar al niño en el ejercicio de esta libertad conforme al desarrollo de sus facultades. Es deber del Estado respetar a los padres o representantes legales, según sea el caso, en el ejercicio de dicha responsabilidad.

Respecto del inciso primero no se presentaron indicaciones y fue aprobado, en los mismos términos propuestos, sin debate, por la unanimidad de los seis diputados presentes señorita Cicardini y señores Ojeda, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sandoval y Turres.

Indicaciones presentadas

**Inciso segundo**

"Todo niño es libre de profesar cualquier religión, culto o creencia, que no sea contraria a la ley y que sea compatible con el goce y ejercicio de sus otros derechos y los de los demás."

1.-De la diputada Cicardini y de los diputados Espinosa, Farías, Ojeda y Ortiz:

Para incorporar a continuación del término "demás", lo siguiente: "así como también es libre de no profesar ninguna de ellas".

La diputada Cicardini argumentó que el derecho a profesar cualquier religión incluye por cierto el derecho a no profesar ninguna.

Para algunos integrantes, esa idea ya está recogida en la libertad de conciencia, por lo que explicitarlo sería innecesario.

La diputada Rubilar planteó establecer que la religión o creencia no sea contraria a la Constitución o la ley, eliminando el resto del inciso original, y agregando lo propuesto por la indicación

La diputada Pascal (Presidente) planteó incluir estas ideas, en el inciso primero, a continuación de la palabra "religión", de manera tal que se evite la repetición del enunciado del inciso primero en el segundo.

Así lo acordó la Comisión.

Sometida a votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los ocho diputados presentes señorita Cicardini y señores Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar, Sandoval y Turres.

**Inciso tercero**

Indicaciones presentadas

1.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para sustituir, en el inciso tercero, a continuación del vocablo “facultades”, la oración: “Es deber del Estado respetar a los padres o representantes legales, según sea el caso, en el ejercicio de dicha responsabilidad”, por lo siguiente:

“sin perjuicio de respetar su autonomía progresiva, es deber del Estado respetar a los padres o representantes legales el debido ejercicio de dicha responsabilidad”.

2.- De la diputada Nogueira y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

Para reemplazar la palabra “guiar” por la expresión: “guiar y orientar”

La señora Ortiz señaló que le parecen adecuadas las ideas planteadas por ambas indicaciones.

Sometidas a votación, las indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los ocho diputados presentes señorita Cicardini y señores Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar, Sandoval y Turres.

**Artículo 17.-Libertad de expresión y comunicación**. Todo niño tiene derecho a expresar y difundir libremente sus opiniones, sin censura previa, a través de cualquier medio de comunicación, con las restricciones que establezca la ley. Cuando se encuentre impedido de expresarlas por sí mismo podrá hacerlo mediante sus representantes legales o la persona que designe para tal efecto.

Los niños tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información en cualquier medio de comunicación social, especialmente aquélla contenida en soportes digitales, de una forma adaptada a cada etapa de su desarrollo, que les permita actuar en estos medios de un modo seguro y responsable.

Los prestadores de servicios de telecomunicación entregarán información dirigida a los niños para identificar situaciones de riesgo derivadas del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, así como las habilidades, herramientas y estrategias para afrontarlas y protegerse de ellas.

Los órganos de la Administración del Estado, velarán para que sus mensajes dirigidos a los niños promuevan los valores de libertad, igualdad, solidaridad, solución pacífica de los conflictos, respeto a todas las personas, y se eviten imágenes de violencia, explotación, tratos degradantes, sexismo o discriminación.

Los órganos del Estado y los prestadores de servicios de radiodifusión, en sus diversas especies, fomentarán la comunicación audiovisual para los

niños con discapacidad y el uso de buenas prácticas, que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.

Indicaciones presentadas

**Inciso primero**

1.- Del Ejecutivo

Para eliminar la frase “de comunicación”.

La señora Ortiz argumentó que la idea de la indicación del Ejecutivo es dejar la norma en términos amplios de manera que queden incluidas todas las posibles formas de acoso sexual o abuso a través de las redes sociales.

Sometida a votación, la indicación del Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los ocho diputados presentes señorita Cicardini y señores Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar, Sandoval y Turres.

**Inciso segundo**

De las diputadas Nogueira y Sabat y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo: Art. 17 inc. Segundo: Para suprimir la expresión “social”.

La diputada Cicardini preguntó las razones de la eliminación.

La diputada Turres indicó que se busca ampliar la norma, de manera que no queden dudas, por ejemplo, en relación a la inclusión de las redes sociales.

La diputada Rubilar señaló que la Constitución se refiere al concepto “medios” sin ningún calificativo, de manera que todo quede incluido.

La diputada Pascal (Presidenta) planteó que, para ser consecuentes con lo aprobado en el inciso primero, también debiera eliminarse y dejar sólo el concepto medio. Así fue acordado por la Comisión.

La diputada Turres quiso dejar patente que lo dispuesto en este artículo debe entenderse en concordancia con las facultades de los padres contempladas en el artículo 9º de este proyecto de ley, eso es, la facultad de los padres de ser los primeros educadores.

Puesta en votación, el inciso segundo fue aprobado por la unanimidad de los ocho diputados presentes señorita Cicardini y señores Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar, Sandoval y Turres.

**Inciso tercero**

El inciso tercero fue aprobado en los términos propuestos, sin debate por la unanimidad de los ocho diputados presentes señorita Cicardini y señores Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar, Sandoval y Turres.

**Inciso cuarto**

Indicaciones presentadas

1.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para agregar, antes de la expresión “Los”, el vocablo “Todos”.

2.-De la diputada Cicardini y del diputado Farías:

Para eliminar la expresión “de la Administración”.-

3.-De la diputada Cicardini y de los diputados Espinosa, Farías, Ojeda y Ortiz:

Para incorporar entre los términos “solidaridad” y, “solución pacífica” la frase “no discriminación”.

4.- De la diputada Rubilar:

Para eliminar, después del vocablo “órganos”, la frase “de la administración”.

La diputada Rubilar consultó al Ejecutivo por qué restringir la aplicación de la norma sólo a los órganos de la administración.

El diputado Rincón señaló que, si bien la mayoría de las campañas y mensajes sobre políticas públicas provienen del Ejecutivo, ello no conlleva necesariamente que otros poderes del Estado estén facultados para hacerlas también. Por ello, recomendó incluir también dentro de estos parámetros a los demás órganos del Estado.

La señora Ortiz señaló que la restricción obedece a que se trata principalmente de una función que ejerce la administración del Estado, y reconoció, sin embargo, que es perfectamente posible que los demás órganos del Estado también emitan mensajes o realicen campañas, y éstas deben respetar lo preceptuado en la norma.

Por otra parte, la diputada Rubilar planteó que debiera aprobarse la inclusión del adjetivo “arbitraria” luego de “discriminación” para la coherencia de este artículo con otras normas ya aprobadas con anterioridad. Agregó que lo que se debe potenciar son los principios de esta ley marco, uno de los cuales es el de la no discriminación arbitraria.

El señor Gajardo consideró que el valor que se debe promover es la no discriminación, y que su carácter arbitrario es un elemento que se ponderará frente a un caso de discriminación, mas no en los mensajes o campañas.

El inciso cuarto fue aprobado, con las indicaciones recién transcritas, por la unanimidad de los ocho diputados presentes señorita Cicardini y señores Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar, Sandoval y Turres.

**Inciso quinto**:

Indicaciones presentadas

Del Ejecutivo:

Para modificar el inciso final en el siguiente sentido:

Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Los órganos del Estado fomentarán la comunicación audiovisual para los niños o niñas con discapacidad, así como el uso de buenas prácticas, a fin de evitar cualquier discriminación o repercusión negativa a su respecto. Por su parte, los prestadores de servicios de telecomunicación, en sus diversas especies, fomentarán la comunicación audiovisual para los niños y niñas con discapacidad en los medios.”.

La diputada Rubilar planteó cambiar “con discapacidad” por “en situación de discapacidad” por ser la nomenclatura que se utiliza actualmente y que resulta más apropiada.

Así fue acordado por la Comisión, y con efectos para todo el texto del proyecto de ley.

La indicación fue aprobada, con la modificación propuesta, por la unanimidad de los ocho diputados presentes señorita Cicardini y señores Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar, Sandoval y Turres.

**Inciso nuevo propuesto**

De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para agregar un inciso final del siguiente tenor:

"Corresponderá, especialmente, al Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, cada uno en el campo de sus competencias, la responsabilidad en asegurar y monitorear la implementación de este derecho."

La indicación fue declarada inadmisible por cuanto le entrega funciones a dos ministerios, cuestión reservada a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El diputado Rincón solicitó la votación de la inadmisibilidad. Ésta fue confirmada por siete votos a favor de los diputados señorita Cicardini y señores Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sandoval y Turres. Votó en contra el diputado Rincón.

**Artículo 18.-Derecho a la información**. Todo niño tiene derecho a ser informado sobre cualquier actuación o medida que pueda afectar el ejercicio de sus derechos.

Los niños tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos, por cualquier medio, sin otras limitaciones que las que se establezcan legalmente en beneficio de su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Los órganos de la Administración del Estado velarán por que la información relevante para el desarrollo de los niños sea fácilmente accesible y esté disponible en un formato y lenguaje apropiados para aquéllos.

Los órganos de la Administración del Estado velarán, dentro del ámbito de su competencia, por la existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, de modo que los padres o quienes sean responsables de su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su desarrollo y madurez.

El Estado promoverá, a través de la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, que los medios de comunicación difundan información y materiales de interés social y cultural para los niños. Asimismo, promoverá la consideración de las necesidades lingüísticas de los grupos de niños que lo requieran.

Indicaciones presentadas

**Al inciso primero**

1.- De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 18.- Derecho a la Información. Todo niño tiene derecho a la información sobre las diferentes materias, y en los distintos soportes en la que se mantengan."

2.-De las diputadas Cicardini y Pascal y de los diputados Espinosa y Farías, para reemplazarlo por el siguiente:

"Todo niño o niña tiene derecho a ser informado sobre cualquier actuación o medida que pueda beneficiar o afectar el ejercicio de sus derechos, debiendo el Estado garantizar su correcta recepción, cualquiera sea el soporte en que ésta se encuentre.".

El Ejecutivo propuso un texto que considera las indicaciones descritas, de la siguiente manera:

"Derecho a la información. Todo niño tiene derecho a ser informado sobre cualquier actuación o medida que pueda afectar el ejercicio de sus derechos, cualquiera sea el soporte en que se encuentre. Todo niño tiene derecho a acceder a información pública, conforme a la ley, sin que a este respecto tenga aplicación incapacidad alguna."

El señor Valdivia, asesor del Consejo Nacional de la Infancia explicó que esta redacción intenta incorporar las indicaciones parlamentarias y la sugerencia del Consejo para la Transparencia. En cuanto a las indicaciones, se incorpora la idea de que el derecho a la información contempla los distintos soportes en que la información se puede entregar, no sólo documentos físicos, sino también en medios digitales. Respecto a lo sugerido por el Consejo para la Transparencia, en relación a considerar de manera expresa el derecho del niño a acceder a información pública, señaló que el Ejecutivo estima que ello ya está contemplado en términos generales en el derecho a la información, cuando se dice que el niño puede recibir todo tipo de información. Aclaró que

los niños pueden acceder a la información pública disponible, y solicitar la que corresponda.

La Comisión manifestó su satisfacción por la proposición y fue suscrita y aprobada por la unanimidad de los siete diputados presentes señoras (ita) Cicardini, Pascal y Rubilar y los diputados señores Farías, Ojeda, Ortiz, y Sandoval**.**

**Al inciso segundo**

1.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón, para sustituirlo por el siguiente:

“Los niños tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos, por cualquier medio, sin otras limitaciones que las que se establezcan legalmente en beneficio de su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Especialmente aquellas contenidas en soportes digitales. Los órganos de la Administración del Estado velarán por que la información relevante para el desarrollo de los niños sea fácilmente accesible y esté disponible en un formato y lenguaje apropiados para aquéllos. Al tratarse de aquellas contenidas en soportes digitales, el Estado velará porque la reciba de forma adaptada a cada momento de su desarrollo de modo que le permita actuar en estos medios de modo seguro y responsable.”

2.-De la diputada Cicardini y del diputado Farías:

Para eliminar la expresión “de la Administración”.-

3.-De la diputada Cicardini y de los diputados Espinosa, Farías, Ojeda y Ortiz, para incorporar, a continuación de la frase “aquellos” la frase “y de acuerdo a sus capacidades”.

4.-De la diputada Nogueira y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo, para eliminar la expresión “legalmente”.

Respecto de este inciso segundo, el Ejecutivo igualmente presentó un texto alternativo:

“Los niños tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos, por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho mediante ley y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado velarán por que la información relevante para el desarrollo de los niños sea fácilmente accesible y esté disponible en un formato y lenguaje apropiados para aquéllos y tomando en consideración especialmente a los niños en situación de discapacidad.”

El señor Valdivia señaló que esta propuesta considera la indicación que incorpora precisiones referidas a la información contenida en soportes digitales. Por otra parte, se recogió la indicación que recomendaba eliminar la expresión “de la Administración”. Señaló, que en este caso se puede eliminar en la primera parte, pero no en la segunda, porque aquí se trata de una política pública, una obligación de velar

porque la información relevante sea accesible para todos los niños. También se reemplazó el concepto de niños con discapacidad por “en situación de discapacidad”. Finalmente, en relación a la indicación 295, que proponía la eliminación de la expresión legalmente, se estimó no incorporarla por cuanto se consideró que las restricciones a los derechos de los niños no se pueden consagrar por actos inferiores a la ley, por ejemplo, actos administrativos.

La propuesta fue suscrita y aprobada por la unanimidad de los siete diputados presentes señoras Cicardini, Pascal y Rubilar y los diputados señores Farías, Ojeda, Ortiz, y Sandoval.

**Al inciso tercero**

1.-De las diputadas Cicardini y Nogueira y del diputado Farías, para eliminar la expresión “de la Administración”.-

2.-De la diputada Cicardini y del Diputado Farías:

Para agregar luego de la palabra “padres”, la palabra “madres” antecedida por una coma.-

3.-De la diputada Nogueira y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo, para reemplazar la expresión “o quienes sean responsables de su cuidado” por “o sus representantes legales o quienes los tengan legalmente bajo su cuidado”

Respecto de este inciso, la propuesta del Ejecutivo fue la siguiente:

“Los órganos de la Administración del Estado velarán, dentro del ámbito de su competencia, por la existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su desarrollo y madurez.”

El señor Valdivia explicó que en este caso no se incorporó la que propone eliminar la eliminar la expresión “de la Administración”, en razón de que el mecanismo de calificación es un instrumento propio de la Administración. Y si se consideró procedente agregar la palabra “legalmente” antes de “a su cuidado”, se consideró procedente su incorporación por coherencia con lo ya aprobado a lo largo del proyecto.

La propuesta fue suscrita y aprobada por la unanimidad de los siete diputados presentes señoras Cicardini, Pascal y Rubilar y los diputados señores Farías, Ojeda, Ortiz, y Sandoval.

**Al inciso cuarto**

De las diputadas Cicardini y Pascal y del diputado Farías, para reemplazarlo por el siguiente:

“El Estado promoverá, a través de la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, que los medios de comunicación difundan información y materiales de interés social y cultural para los niños, niñas y/o adolescentes. Asimismo, promoverá la consideración de las distintas necesidades de los grupos de niños, niñas y/o adolescentes que lo requieran.”.-

Redacción propuesta por el Ejecutivo para el inciso cuarto:

“El Estado promoverá, a través de la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, que los medios de comunicación difundan información y materiales de interés social y cultural para los niños. Asimismo, promoverá la consideración de las distintas necesidades de los grupos de niños que lo requieran, especialmente las de carácter lingüístico.”

El señor Valdivia expresó que se recoge la indicación referida a todas las necesidades de los niños, incluyendo por cierto las de carácter lingüístico.

La propuesta fue suscrita y aprobada por la unanimidad de los siete diputados presentes señoras Cicardini, Pascal y Rubilar y los diputados señores Farías, Ojeda, Ortiz, y Sandoval**.**

**Inciso nuevo propuesto como final**

De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón, para agregar el siguiente texto:

"Corresponderá, especialmente, al Ministerio de la Secretaría General de Gobierno, la responsabilidad en asegurar y monitorear la implementación de este derecho."

La señora Pascal (Presidenta) procedió a declararla inadmisible, por cuanto otorga una función a un órgano del Estado, cuestión reservada a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Sin interés en discutir la inadmisibilidad, la diputada Rubilar advirtió que este tema va más allá de la admisibilidad, y se relaciona con la forma en que se le otorga el carácter de ente rector al Ministerio de Desarrollo Social. Agregó que lo más importante es que es este órgano el que coordina los esfuerzos en conjunto con los otros ministerios.

**Artículo 19.-Derecho a ser oído.** Todo niño tiene derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con el desarrollo de sus facultades, en los procedimientos o actuaciones en que se decida sobre alguna cuestión particular cuya determinación pudiere afectar sus derechos o intereses, especialmente en el ámbito familiar, escolar, sanitario, comunitario, administrativo y judicial.

Indicaciones presentadas

**Al inciso primero**

1.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para agregar, a continuación del vocablo “oído”, la expresión “y la consideración de sus opiniones.”

La señora Ortiz señaló que el Ejecutivo está conforme con lo propuesto, por cuanto va en la línea de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, que impone, junto con oír al niño, considerar sus opiniones.

Algunos integrantes consideraron imperativo agregar lo planteado en el título. Para otros, el nombre del derecho es a ser oído, sin ningún otro calificativo porque lo demás está en el contenido de manera que a su entender, se vuelve innecesario colocarlo en el título.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por seis votos en contra de las diputadas Cicardini, Pascal y Rubilar y de los diputados Farías, Ortiz y Sandoval. Votó a favor el diputado Ojeda.

2.- De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para intercalar entre la palabra “actuaciones” la frase “administrativas o judiciales”.

3.-De la diputada Cicardini y del diputado Farías:

Para cambiar la conjunción “y” que está entre las palabras “administrativo” y “judicial” por la conjunción “y/o”.-

Respecto del texto propuesto, la diputada Rubilar argumentó que este proyecto de ley busca dotar de mayor protagonismo a la instancia administrativa, por lo que en esta sede el derecho a ser oído debe estar sólidamente establecido.

Algunos integrantes manifestaron querer saber si esta norma se hará extensiva a la mediación.

La señora Díaz, asesora del Ejecutivo señaló que la mediación es una forma alternativa de solución de conflictos, en la que lo que se intenta es que todas las partes puedan expresar sus ideas. En este orden de cosas, lo que dice este artículo es más amplio, por cuanto establece cómo se deben considerar las opiniones del niño, en el marco de un proceso mediante el cual al niño se le informa, se le permite expresar sus opiniones, etc.

Puesta en votación, las indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los siete diputados presentes señoras Cicardini, Pascal y Rubilar y los diputados señores Farías, Ojeda, Ortiz, y Sandoval.

**Al inciso segundo**

“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán para que en los procedimientos en que participe directamente un niño existan medios adecuados a su edad, sexo y madurez, con el objeto que éste pueda formarse un

juicio propio y pueda expresarlo. Especialmente, velarán por el empleo de un lenguaje y entrega de información necesaria de un modo adecuado a su capacidad de entendimiento y alentarán que se tengan en cuenta las necesidades lingüísticas de los niños pertenecientes a grupos que lo requieran.”

Respecto del texto señalado, se presentaron las siguientes indicaciones:

1.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para agrega, un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán para que en los procedimientos en que participe directamente un niño existan los medios adecuados a su edad y madurez, con el objeto que éste pueda formarse un juicio propio y pueda expresarlo. Especialmente, velarán por el empleo de un lenguaje y entrega de información necesaria de un modo adecuado a su capacidad de entendimiento y alentarán que se tengan en cuenta las necesidades lingüísticas de los niños pertenecientes a grupos que lo requieran. Los órganos del Estado deberán establecer mecanismos efectivos para garantizar este derecho en todos los procedimientos administrativos y judiciales."

Puesta en votación, la indicación fue rechazada, sin debate, por la unanimidad de los seis diputados presentes señoras Cicardini, Pascal y Rubilar y los diputados señores Farías, Ojeda y Ortiz**.**

2.- De las diputada Cicardini y Pascal y de los diputados Espinosa y Farías

Para reemplazar la palabra “alentarán” por la palabra “garantizará.”.

La diputada Rubilar manifestó que, si bien el verbo “garantizará” le parece más acorde con la aspiración y objetivos de este proyecto de ley, propuso reemplazarlo por el verbo “procurará” para evitar una posible inadmisibilidad. Así fue acordado por la Comisión.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada, con la modificación acordada, por la unanimidad de los seis diputados presentes señoras Cicardini, Pascal y Rubilar y los diputados señores Farías, Ojeda y Ortiz.

3.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para eliminar, el vocablo “sexo”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los seis diputados presentes señoras Cicardini, Pascal y Rubilar y los diputados señores Farías, Ojeda y Ortiz.

El inciso tercero, no fue objeto de indicaciones y fue aprobado, en los términos propuestos, sin debate por la unanimidad de los seis diputados presentes señoras Cicardini, Pascal y Rubilar y los diputados señores Farías, Ojeda y Ortiz.

**Al inciso cuarto**

“Los establecimientos educacionales, de salud o cualquier otra institución que provea servicios destinados a la protección o satisfacción de los derechos del niño deberá disponer los medios para oír efectivamente a los niños cuyos derechos estén siendo afectados. Cuando no sea posible atender a las opiniones del niño, la autoridad respectiva deberá explicarle de un modo comprensible las razones de ello y dejar constancia de esta fundamentación en la resolución respectiva.”

Indicación del Ejecutivo

Para reemplazar ° la expresión “constancia de esta fundamentación” por “fundada de esta decisión”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada, en los términos propuestos, sin debate por la unanimidad de los seis diputados presentes señoras Cicardini, Pascal y Rubilar y los diputados señores Farías, Ojeda y Ortiz.

**Artículo 20.- Participación**. Todo niño tiene derecho a participar activamente en los asuntos que les conciernan o le afecten, de conformidad a la ley.

Los órganos del Estado velarán por incorporar progresivamente a los niños en el ejercicio de los derechos y responsabilidades ciudadanas. La Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, establecidos en el Título V de esta ley, determinarán, conforme a la ley N° 20.500, las medidas concretas para promover la participación de los niños y los mecanismos que permitan recoger sus opiniones en relación a las políticas, proyectos, programas o decisiones que les afecten

Todo niño tiene derecho a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas sin otras restricciones que aquéllas previstas en la ley.

Indicaciones presentadas

El inciso primero propuesto fue aprobado, en los términos, sin debate por la unanimidad de los seis diputados presentes señoras Cicardini, Pascal y Rubilar y los diputados señores Farías, Ojeda y Ortiz.

**Al inciso segundo**

1.-Del Ejecutivo

Para eliminar la frase “conforme a la ley N° 20.500” referida a la Política de la Niñez, en cuanto al derecho a la participación de los niños, a la Ley de Participación Ciudadana.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada, en los términos propuestos, sin debate por la unanimidad de los seis diputados presentes señoras Cicardini, Pascal y Rubilar y los diputados señores Farías, Ojeda y Ortiz.

2.- De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón, como asimismo, de la diputada Rubilar, para incorporar el siguiente párrafo final:

Supletoriamente se aplicarán las disposiciones del Título IV de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Puestas en votación, las indicaciones coincidentes, fueron aprobadas, en los términos propuestos, sin debate por la unanimidad de los seis diputados presentes señoras Cicardini, Pascal y Rubilar y los diputados señores Farías, Ojeda y Ortiz.

**Al inciso tercero**

De la diputada Nogueira y de los diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

Para intercalar entre la palabra “ley” y el punto aparte, la frase “y las disposiciones generales de policía”.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los seis diputados presentes señoras Cicardini, Pascal y Rubilar y los diputados señores Farías, Ojeda y Ortiz.

**Artículos nuevos propuestos**

1.-De la diputada Provoste y de los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para agregar al final del Título II “De los Derechos de la Infancia”, los siguientes artículos nuevos:

“Derecho de libre asociación. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos; promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley”

Varios integrantes debatieron por la conveniencia de incluir la referencia a los fines laborales; al respecto, la mayoría estuvo en completo desacuerdo, para otros, se trataría de una realidad que resulta preferible enfrentar.

La señora Ortiz propuso la siguiente redacción, para agregar como inciso final, el siguiente texto que recogió en parte, la indicación anterior:

“Todo niño tiene derecho a asociarse libremente y celebrar reuniones pacíficas con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos,

recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin otras restricciones que las previstas en la Constitución Política de la República y en las leyes. Este derecho incluye, especialmente, el derecho de crear asociaciones, de pertenecer a ellas y de formar parte de sus órganos directivos, de conformidad con la legislación vigente."

La propuesta, suscrita por las diputadas señoras Cicardini, Pascal y Rubilar y los diputados señores Farías, Ojeda y Ortiz, fue sometida a votación, siendo aprobada por la unanimidad de los seis diputados presentes señoras Cicardini, Pascal y Rubilar y señores Farías, Ojeda y Ortiz.

**Artículo 21.-Vida privada**. Todo niño tiene derecho a desarrollar su vida privada, a gozar de intimidad y a mantener comunicaciones sin injerencias arbitrarias o ilegales.

Los padres o quienes tengan la responsabilidad del cuidado de los niños y las autoridades deben respetar este derecho, promover y orientar su ejercicio, y protegerlos de cualquier quebrantamiento ilícito de su intimidad.

Indicaciones presentadas

1.- De la diputada Nogueira y del diputado Verdugo

Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 21. Vida privada. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales o arbitrarios.

El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques y los padres, representantes legales o quienes lo tienen legalmente bajo su cuidado, además de las autoridades deben resguardar a éste en el ejercicio del derecho".

**Al inciso segundo**

2.- De la diputada Cicardini y del diputado Farías: Para reemplazarlo por el siguiente texto:

"Los padres, o quienes tengan legalmente el cuidado del niño, o los que por cualquier motivo lo tengan a su cargo, la comunidad y las autoridades deben respetar este derecho, promover y orientar su ejercicio, y protegerlos de cualquier quebrantamiento arbitrario de su intimidad."

La señora Ortiz indicó que la propuesta original va en la línea de un derecho, y la indicación tiene un enfoque más bien proteccional, por lo que recomendó aprobar la redacción del proyecto de ley.

La mayoría consideró que ambos incisos propuestos protegen adecuadamente el bien jurídico y humano que es la vida privada, como asimismo, que la indicación presentada respecto a incorporar a la comunidad en cuanto respetar la vida privada de los niños, es un aporte.

El inciso primero fue sometido a votación en la forma originalmente propuesta en el proyecto de ley, siendo aprobado por la unanimidad de los seis diputados presentes señoras Cicardini, Pascal y Rubilar y señores Farías, Ojeda y Ortiz.

La señora Pascal (Presidenta) respecto del inciso segundo, propuso refundir las distintas indicaciones bajo una redacción común, rescatando lo bueno de cada una de ellas.

La señora Ortiz se mostró de acuerdo con esta idea, aclarando que el inciso segundo original no sólo habla de la protección del derecho, sino también de su respeto, orientación de su ejercicio y promoción. Consideró interesante incorporar también a la comunidad en la redacción del inciso. Sobre esto último, la diputada Cicardini propuso reemplazar “comunidad” por “sociedad”, porque se trata de un concepto mucho más amplio.

En definitiva, se propuso la siguiente redacción:

“Los padres y/o madres, o quienes tengan legalmente el cuidado del niño, o los que por cualquier motivo lo tengan a su cargo, la sociedad y las autoridades deben respetar este derecho, promover y orientar su ejercicio, y protegerlo de cualquier quebrantamiento arbitrario de su intimidad.”

La diputada Rubilar hizo presente, para expresa constancia, que esto debe entenderse en el marco del derecho de los niños a ser educados por sus padres.

Sometida a votación, fue aprobada por la unanimidad de los seis diputados presentes señoras Cicardini, Pascal y Rubilar y señores Farías, Ojeda y Ortiz.

3.- Del diputado Sandoval

Para agregar el siguiente párrafo final:

“Lo dispuesto en este artículo no obstará el ejercicio del derecho-deber de quienes tengan la responsabilidad del cuidado de los niños y de los padres, de educar a los niños”.

Sometida a votación, esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los seis diputados presentes señoras Cicardini, Pascal y Rubilar y señores Farías, Ojeda y Ortiz.

**Artículo 22.-Honra y propia imagen**. Todo niño tiene derecho a su propia imagen, honra y reputación.

En el desempeño de su rol y en el ejercicio de su profesión, los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación deberán tener especial respeto por el interés superior de los niños, resguardando su dignidad.

Los medios de comunicación social deberán evitar la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño o afectar su imagen, honra o reputación. Esta obligación deberá considerarse especialmente para la interpretación en sede judicial o administrativa del alcance de las obligaciones y la procedencia y gravedad de las sanciones administrativas, civiles o penales establecidas en las leyes para las violaciones a este derecho, ya sea que éstas se establezcan para todas las personas o para los niños en particular.

Se prohíbe divulgar la imagen, identidad o los datos necesarios para la identificación de todo niño que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito, que fuere víctima de un delito, o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales. Quienes intervengan en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen identidad y datos personales de los niños involucrados, a menos que resulte indispensable para la protección de los derechos de los mismos, y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.

Los funcionarios públicos, las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez y su personal, deberán tener estricto apego a esta disposición y deberán adoptar las medidas para proteger toda la información relativa a la participación del niño en los procedimientos judiciales o administrativos que puedan afectar a un niño.

**Inciso primero**

El primer inciso fue sometido a votación, siendo aprobado, en los términos propuestos, sin debate, por la unanimidad de los seis diputados presentes señorita Cicardini y señores Farías, Nogueira, Ojeda, Pascal (Presidenta) y Rubilar.

Indicaciones presentadas

**Al inciso segundo**

1.-De la diputada Nogueira y del diputado Verdugo:

Para reemplazarlo por el siguiente: “En el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones, toda persona sea natural o jurídica, incluyendo los medios de comunicación deberán tener especial respeto por el interés superior de los niños, resguardando su dignidad.”

2.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del diputado Farías:

Para agregar al final del inciso, luego de la palabra dignidad, la siguiente frase: “imagen, honra y reputación.”

Del Ejecutivo

Ejecutivo planteó la siguiente propuesta, que recoge las indicaciones planteadas:

“Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar este derecho. Los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones, deberán tener especial respeto por el interés superior del niño, resguardando su identidad, imagen, honra y reputación.”

La propuesta fue aprobada, en los términos planteados, sin debate, por la unanimidad de los seis diputados presentes señorita Cicardini y señores Farías, Nogueira, Ojeda, Pascal (Presidenta) y Rubilar.

**Al inciso tercero**

De la diputada Nogueira y del diputado Verdugo,

Para eliminarlo.

La diputada Nogueira justificó la eliminación del inciso en la necesidad de modificar el verbo “evitar” por un concepto más taxativo, que consiga efectivamente proteger el derecho a la imagen de los niños. Agregó que el daño y la estigmatización de los niños son muchas veces irreparables, y el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para proteger este derecho. Citó el artículo 33 de la ley N°19733 sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo:

“Artículo 33.- Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella.

Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal, a menos que consientan expresamente en la divulgación.

La infracción a este artículo será sancionada con multa de treinta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reiteración, la multa se elevará al doble.”

La diputada Cicardini y el diputado Farías compartieron el fondo del argumento, y se mostraron favorable a modificar el verbo, mas no respecto a la eliminación completa del inciso. Consideraron que de prohibirse *per se* la difusión de imágenes en las que aparezca un niño, se podrían afectar negativamente diversas actividades, como precisamente la periodística.

La diputada Rubilar consideró que el verbo evitar sí tiene un carácter taxativo, y que si se quiere reforzar, se podría establecer una sanción.

Por su parte, el diputado Ojeda señaló que se debería cambiar el verbo “evitar” por “prohibir” y eliminar la segunda parte del inciso porque limita la protección a los ámbitos judicial y administrativo.

La señora Ortiz señaló que la primera parte del inciso prohíbe la estigmatización, y la segunda no restringe la aplicación de la norma, por cuanto señala

que la obligación que impone deberá considerarse “especialmente”, mas no únicamente, para la interpretación en sede judicial o administrativa.

Por otra parte, la diputada Nogueira observó que el concepto “medios de comunicación social” no incluye a las redes sociales según lo prescrito en la ley 19733 sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo. Asimismo, advirtió que con la redacción propuesta, se estaría dando especial atención a los niños judicializados, en circunstancias que debiera darse igual protección a todos los niños.

El diputado Farías señaló que “medios de comunicación social” incluye todas las plataformas de transmisión de información, comprendiendo por cierto a las redes sociales.

La diputada Rubilar propuso suprimir la palabra “social”, de manera que quede claramente establecido que se incluye a las redes sociales. Agregó que no es lo mismo mostrar la imagen de un niño cualquiera, que uno sometido a un juicio, porque en este último caso la estigmatización se produce de forma inmediata y automática.

La diputada Pascal (Presidenta) compartió la iniciativa tendiente a suprimir la palabra “social”, y propuso sólo mantener “cualquier medio”.

Los representantes del Ejecutivo, señores Valdivia y Gajardo sostuvieron que es necesario entender la posición del inciso respecto a la estructura del artículo. Además, que si el niño va a ser estigmatizado, no hay consentimiento que valga para permitir la publicación de su imagen. En el contexto de la judicialización, la difusión de la imagen sólo se puede permitir en pos del interés superior del niño.

Al respecto, fue citado el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños; d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.”

Sometido a votación, el inciso tercero fue aprobado, eliminando la palabra “social” por la unanimidad de los siete diputados presentes señorita Cicardini y señores Farías, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta) y Rubilar.

**Inciso cuarto**

Indicaciones presentadas

1.- De la diputada Sabat, para reemplazarlo por el siguiente:

“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación, de la identidad de niños imputados o condenados en calidad de autores, cómplices o encubridores; que fueren víctimas o testigos de delitos, o que se encontraren sujetos a procedimientos administrativos o judiciales; así como de cualquier otro antecedente que conduzca a su identificación. La infracción de lo dispuesto en este inciso será sancionado en la forma señalada por el inciso final del artículo 33 de la ley 19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo[61].”

2.-De la diputada Nogueira y del diputado Verdugo, para reemplazarlo por el siguiente:

“Se prohíbe divulgar la imagen, la identidad o los datos necesarios para la identificación de todo niño, salvo consentimiento expreso de éste y de sus padres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado, teniendo siempre en cuenta la edad y grado de madurez del niño”.

3.-De la diputada Cicardini y del Diputado Farías**:** Para agregar a continuación de la frase “de todo niño que fuere”, la palabra “acusado”.

Respecto del inciso cuarto, se presentó la siguiente propuesta por parte del Ejecutivo, basada en la indicación presentada por la señora Nogueira y el señor Verdugo:

“Se prohíbe divulgar la imagen, la identidad o los datos necesarios para la identificación de todo niño, salvo su consentimiento expreso conforme a su edad y grado de madurez; y la autorización de sus padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado, cuando corresponda.”

---

[61] Artículo 33.- Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella.

Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal, a menos que consientan expresamente en la divulgación.

La infracción a este artículo será sancionada con multa de treinta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reiteración, la multa se elevará al doble.

El diputado Farías se mostró en desacuerdo con la redacción propuesta, por cuanto prohíbe toda forma de divulgación de imágenes de un niño, lo cual podría resultar perjudicial para el ejercicio de ciertas actividades, como la periodística.

La señora Ortiz indicó que incluso una imagen de un niño tomada incluso en la vía pública debe contar con la debida autorización.

Puesto en votación, el inciso cuarto fue aprobado por siete votos a favor de los diputados señoras Cicardini, Nogueira, Pascal (Presidenta), Rubilar y Turres y los señores Ojeda y Ortiz. Votó en contra el diputado Farías.

A continuación, el Ejecutivo presentó una propuesta inspirada en la indicación de la diputada Sabat, para incorporar un nuevo inciso quinto, pasando a ser sexto el inciso quinto propuesto en el proyecto de ley:

“Se prohíbe divulgar la imagen, identidad o los datos necesarios para la identificación de todo niño que fuere imputado, acusado o condenado por la comisión de un delito; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales. Quienes intervengan en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen, identidad y datos personales de los niños involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de los derechos de los mismos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.”

La diputada Turres señaló que la redacción es insuficiente, y agregó que es autora de un proyecto de ley, actualmente en tramitación en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, referido a los delitos sexuales, y que prohíbe a los medios de comunicación dar a conocer cualquier indicio que pudiera revelar la identidad de la víctima en dichos delitos. Consultó por la sanción que se impondría al medio que divulgue tales datos.

La señora Ortiz explicó que se recoge la calidad de acusado, incorporación planteada por la indicación referida. La diputada Pascal advirtió que resulta innecesario agregar este concepto, por cuanto la calidad de imputado incluye también a la de acusado.

El diputado Farías consultó si esta redacción protege adecuadamente la identidad, recordando que antes se utilizaban las iniciales de niños para su identificación y hoy se usan sus apodos, produciéndose la consecuente estigmatización.

La diputada Nogueira propuso agregar las formas de participación delictual, a saber, autor, cómplice o encubridor, con el objeto de homologar la redacción a las normas de la ley N° 19733. La diputada Turres señaló que ello resulta innecesario, por cuanto la “comisión” de un delito puede darse en cualquiera de dichas calidades. El diputado Ojeda compartió este último planteamiento. Agregó que habría que distinguir los imputados de los condenados, por cuanto de estos últimos alguna información debiera

existir, y si se prohibiera su divulgación, tal vez se podría infringir la ley de libertad de prensa.

En definitiva, la propuesta fue sometida a votación, suprimiendo la palabra “acusado”, y agregando “autor, cómplice o encubridor”, siendo aprobada por siete votos a favor de los diputados señorita Cicardini y señores Espinosa, Farías, Nogueira, Ojeda, Pascal (Presidenta) y Rubilar. La diputada Turres se abstuvo.

**Inciso quinto (pasó a ser sexto)**

La diputada Nogueira y del diputado Verdugo, presentaron una indicación para eliminar la siguiente frase: “relativa a la participación del niño en los procedimientos judiciales o administrativos”.

Los representantes del Ejecutivo propusieron el siguiente texto, que recoge la indicación señalada:

“Los funcionarios públicos, las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez y su personal, deberán tener estricto apego a esta disposición, y deberán adoptar las medidas para proteger toda la información que pueda afectar a un niño, especialmente, la relativa a la participación de éstos en los procedimientos judiciales o administrativos.”

La propuesta fue aprobada, en los términos propuestos, sin debate, por la unanimidad de los ocho diputados presentes señorita Cicardini y señores Espinosa, Farías, Nogueira, Ojeda, Pascal (Presidenta), Rubilar y Turres.

**Artículo 23.- Educación**. Los niños tienen derecho a ser educados en el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población.

Los órganos de la Administración del Estado competentes velarán por que ningún niño sea excluido del sistema educacional o vea limitado su derecho a la educación por motivos que puedan ser constitutivos de discriminación arbitraria.

Es deber del Estado garantizar el ingreso al sistema educacional o su continuidad en el mismo, según corresponda, a los niños que estén temporal o permanentemente privados de su entorno familiar.

Las medidas pedagógicas y disciplinarias, que puedan adoptarse en conformidad a la ley y los reglamentos, respecto de los niños en el contexto de la actividad educacional deberán siempre basarse en un procedimiento que garantice el pleno respeto de sus derechos y, ser compatibles con los fines de la educación y con la dignidad del niño.

En ningún establecimiento se podrá negar la constitución y funcionamiento de los centros de alumnos u otra forma de asociación y organización, en conformidad a la ley.

**Inciso primero**

Indicaciones presentadas

1.- De la diputada Cicardini y del Diputado Farías**:** Para remplazarlo por el siguiente texto:

"Los niños tienen derecho a ser educados, al desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades."

2.-De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:

Para agregar, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido la siguiente frase: "La educación estará encaminada también a inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma, sus valores y el medio ambiente".

El Ejecutivo, presentó la siguiente propuesta, que recoge las indicaciones señaladas:

"Educación. Los niños tienen derecho a ser educados en el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades. La educación tendrá como propósito inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el respeto de sus padres y/o madres, de su propia identidad cultural, de su idioma, sus valores y el medio ambiente."

Puesta en votación, la propuesta fue aprobada en los términos planteados, sin debate por la unanimidad de los ocho diputados presentes señorita Cicardini y señores Espinosa, Farías, Nogueira, Ojeda, Pascal (Presidenta), Rubilar y Turres.

**Inciso segundo**

<u>Indicaciones presentadas</u>

1.-De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón: Para agregar al final del Título II "De los Derechos de la Infancia", los siguientes artículos nuevos:

“Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación.

El derecho a la educación incluye el derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia; a la asistencia a las aulas, a la certificaciones y /o registros correspondientes que no podrán ser retenidas por causa alguna; a la participación activa en la comunidad escolar; al acceso a la tecnología, al aprendizaje de las artes, la práctica del deporte, acceso a la cultura, a tiempos lectura, de juegos y esparcimiento; al aprendizaje y práctica constante de formas pacíficas y colaborativas de resolución de conflictos, a contacto con la naturaleza, y convivencia con su comunidad en equilibrio con el conocimiento de las ciencias que en cada nivel corresponda.

Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen derecho a recibir una educación adecuada a su condición específica en espacios integrados con los demás niños y niñas, debiendo el establecimiento y sus profesionales adecuarse a sus necesidades y no los niños a aquéllos. Se prohíbe a los establecimientos educacionales, de cualquier tipo, públicos o privados, usar o sugerir coerción medicamentosa. Asimismo, queda prohibido condicionar el acceso o permanencia de un niño en un establecimiento educacional, a que sus padres o apoderados lo sometan a un tratamiento medicamentoso al efecto.

Los organismos del Estado, la familia y la sociedad, en conjunto, deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, respetando sus diferentes condiciones y capacidades".

La diputada Pacheco señaló que el contenido de esta indicación ya se encuentra recogido en el artículo 5º de la Ley General de Educación:

*“Artículo 5º.- Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar la probidad, el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades y promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; fomentar una cultura de la paz y de la no discriminación arbitraria; estimular la investigación científica, tecnológica y la innovación, la creación artística, la práctica del deporte, la protección y conservación del patrimonio cultural y medio ambiental, y la diversidad cultural de la Nación.”*

La señora Ortiz se mostró de acuerdo con el planteamiento de la diputada Pacheco. El señor Gajardo calificó de innecesario recoger una norma que ya está presente en otro cuerpo normativo, y más aun por el carácter de ley marco de este proyecto de ley.

El diputado Monckeberg advirtió que esta indicación, por no distinguir niveles de educación, su implementación acarrearía gastos para el Estado, por lo que sería inadmisible.

La Presidenta de la Comisión, señora Pascal, procedió a declararla inadmisible por cuanto irroga gastos para la Administración del Estado.

2.- Del diputado Jackson

Para agregar, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"En todos los niveles preescolares, el Estado velará por la existencia de condiciones apropiadas de infraestructura, equipamiento y personal suficiente e idóneo para el trabajo en primera infancia."

La señora Ortiz indicó que lo que propone la indicación ya se encuentra recogido en normas y decretos existentes y vigentes.

El diputado Sandoval señaló que es importante incluir en esta norma la educación preescolar. La diputada Nogueira expresó que sería apropiado aprobar esta indicación si lo que se pretende es apuntar hacia altos estándares en educación. Agregó que no sería problemático especificar este tema en esta ley.

La diputada Pacheco advirtió que esta disposición se encuentra presente en la ley que crea la Subsecretaría de educación parvularia.

La señora Ortiz agregó que tal ley permite el cierre de establecimientos privados que no cumplan con los estándares exigidos en infraestructura, personal, calidad, cantidad de alumnos, etc. El señor Gajardo explicitó que la ley 20.835 que crea la Subsecretaría de educación parvularia establece en su artículo 3º, que consagra las facultades de dicho órgano, los aspectos recogidos por esta indicación, en términos incluso más amplios, por lo que de aprobarse dicha propuesta, su aplicación podría verse restringida.

La diputada Rubilar hizo presente la solicitud planteada al Ejecutivo en la sesión anterior, tendiente a la redacción de una propuesta para los incisos tercero y cuarto de este artículo. La señora Ortiz contestó que no hay propuesta, porque se estimó que ya se encuentra recogido el espíritu de las indicaciones en otras leyes. La diputada Rubilar agregó que le parece preocupante la falta de una referencia a las condiciones de calidad de la educación de los niños.

La indicación fue rechazada por no haberse alcanzado el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Monckeberg, Nogueira, Rubilar, Sabat y Turres. Votaron en contra los diputados Espinosa, Farías, Ojeda, Ortiz y Pacheco. Se abstuvo el diputado Sandoval.

**Inciso tercero**

Indicaciones presentadas

Del diputado Jackson**:**

Para agregar, en su inciso tercero, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"Tanto en la educación básica como en la educación media, el Estado garantizará condiciones de calidad en la infraestructura, equipamiento y personal docente, acordes a los medios y estándares vigentes en el país."

La indicación fue declarada inadmisible por cuanto implica el desembolso de recursos por parte de la Administración del Estado.

**Inciso cuarto**

"Los órganos de la Administración del Estado competentes velarán por que ningún niño sea excluido del sistema educacional o vea limitado su derecho a la educación por motivos que puedan ser constitutivos de discriminación arbitraria."

Indicaciones presentadas

1.- De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo**:**

Para agregar, a continuación del punto aparte que pasa a ser coma: ", especialmente en razón de la maternidad".

La diputada Nogueira manifestó que la maternidad adolescente constituye una de las principales causas de discriminación en los colegios, siendo importante establecer en la ley que este factor nunca será una razón admisible para la exclusión.

La diputada Turres reforzó lo anterior señalando que muchas niñas embarazadas se ven obligadas a congelar sus estudios e incluso a retirarse de sus respectivos establecimientos.

El señor Gajardo indicó que en el artículo 8º de este proyecto de ley, ya aprobado, se incluyó a la maternidad como categoría sospechosa de discriminación. Agregó que la misma idea está presente en el artículo 11 de la Ley General de Educación:

*"Artículo 11.- El embarazo y la maternidad en ningún caso constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel, debiendo estos últimos otorgar las facilidades académicas y administrativas que permitan el cumplimiento de ambos objetivos."*

En el mismo sentido, indicó que se propondrá un artículo nuevo, al final del título sobre derechos y garantías, destinado a consagrar una protección especial de niños, que contempla una referencia a la maternidad.

La diputada Rubilar consideró más conveniente contar con un artículo especial sobre este tema que incluirlo al final de un inciso.

En definitiva, se acordó dejar pendiente esta indicación para sea tratada conjuntamente con la propuesta que el Ejecutivo haga sobre un artículo sobre protección especial al final de este título.

**Incisos quinto, sexto y séptimo**

"Es deber del Estado garantizar el ingreso al sistema educacional o su continuidad en el mismo, según corresponda, a los niños que estén temporal o permanentemente privados de su entorno familiar.

Las medidas pedagógicas y disciplinarias, que puedan adoptarse en conformidad a la ley y los reglamentos, respecto de los niños en el contexto de la actividad educacional deberán siempre basarse en un procedimiento que garantice el

pleno respeto de sus derechos y, ser compatibles con los fines de la educación y con la dignidad del niño.

En ningún establecimiento se podrá negar la constitución y funcionamiento de los centros de alumnos u otra forma de asociación y organización, en conformidad a la ley."

Indicaciones presentadas

1.-Del diputado Sandoval, para sustituir el inciso final por el siguiente:

"Ningún establecimiento educacional podrá negar la constitución y funcionamiento de los centros de alumnos u otra forma de asociación y organización que tenga por finalidad mejorar su educación y que se constituyan en conformidad a la ley.".

El señor Valdivia indicó que es muy importante establecer que los estudiantes pueden formar sus propios organismos. Advirtió que la indicación agrega una finalidad específica a dichas organizaciones lo que las restringiría, dejando fuera, por ejemplo, aquellas que sólo tengan fines recreativos.

La diputada Turres señaló que la finalidad educativa debe ser entendida en términos amplios, incluyendo los más diversos fines.

El diputado Monckeberg expresó que el derecho de asociación no se ve modificado por esta indicación, pudiéndose formar las más diversas organizaciones. Agregó que debe considerarse que de aprobarse la redacción original del inciso final de este artículo, se obligaría a los establecimientos educacionales a amparar entidades que no se enmarquen dentro de su proyecto educativo.

La diputada Pacheco consideró que la indicación restringe en lugar de ampliar, y se limita a normar algo que ya existe y se hace en los establecimientos educacionales.

La diputada Rubilar indicó que la indicación establece cuándo un establecimiento no se puede negar a la formación de una organización, la que claramente debe relacionarse con las finalidades educativas del mismo.

El diputado Sandoval advirtió que su indicación no busca restringir la finalidad educativa meramente a la sala de clases, sino que se entienda en su sentido más amplio.

El señor Gajardo señaló que la indicación podría generar el problema sobre qué se va a entender por "mejorar su educación".

Los diputados Monckeberg y Rubilar citaron como ejemplo la situación de un establecimiento confesional, que, bajo la redacción original propuesta en el proyecto de ley, tendría que amparar la formación de una organización atea.

El ministro Barraza señaló que el decreto 524 del Ministerio de Educación, "que aprueba reglamento general de organización y funcionamiento de los centros de alumnos de los establecimientos educacionales segundo ciclo de enseñanza

básica y enseñanza media, reconocidos oficialmente por el ministerio de educación" consagra la siguiente definición de "Centro de Alumnos":

*"Artículo 1°: El Centro de Alumnos es la organización formada por los estudiantes de segundo ciclo de enseñanza básica y enseñanza media, de cada establecimiento educacional.*

*Su finalidad es servir a sus miembros como medio de desarrollar en ellos el pensamiento reflexivo, el juicio crítico y la voluntad de acción; de formarlos para la vida democrática, y de prepararlos para participar en los cambios culturales y sociales.*

*En ningún establecimiento se podrá negar la constitución y funcionamiento de un Centro de Alumnos."*

El ministro Barraza consideró que dicho cuerpo normativo establece una definición más completa y menos restrictiva que la norma propuesta a través de la indicación.

La diputada Rubilar manifestó que se entiende que los centros de alumnos están destinados a cumplir fines educativos, en un sentido amplio. Agregó que lo que debe quedar patente en la ley es que las organizaciones deben constituirse conforme a la ley y al proyecto educativo.

El diputado Sandoval, autor de la indicación, compartió lo planteado, y propuso agregar al texto original del proyecto que las organizaciones deban respetar el proyecto educativo.

La diputada Pascal (Presidenta) propuso agregar, después de "en conformidad a la ley" la frase "y al proyecto educativo".

El ministro Barraza advirtió que se estaría estableciendo un margen demasiado amplio para el proyecto educativo.

La diputada Rubilar replicó que los reglamentos escolares se discuten con toda la comunidad educativa, y son aprobados por los padres al matricular a sus hijos en el respectivo establecimiento.

El señor Gajardo consideró que lo que se propone agregar restringiría el derecho a asociación, consagrado en el artículo 19 número 15 de la Constitución Política de la República, el que no establece otras restricciones que la moral, el orden público y la seguridad del Estado.

La diputada Nogueira contestó que, por el contrario, la indicación resguarda el derecho de asociación del establecimiento educacional y de la comunidad educativa.

La diputada Rubilar agregó que no podría establecerse la obligación de un establecimiento educacional de amparar cualquier forma de organización, incluso una contraria a su proyecto educativo.

El diputado Farías se mostró partidario de incorporar una referencia al proyecto educativo, pero agregó que la elección del colegio por parte de los padres se

toma considerando el proyecto educativo, por lo que sería muy raro que los hijos conformaran una organización contraria al mismo.

El ministro Barraza señaló que no lee ninguna segunda intención respecto a la no existencia de organizaciones estudiantiles, agregando que la violencia y las incitaciones al odio no están amparadas en la Constitución o las leyes. Por otra parte, indicó que los establecimientos educacionales no son titulares de derechos fundamentales; los niños sí.

La Comisión acordó someter a votación la indicación, agregando, luego de la palabra “ley”, la frase “y al proyecto educativo”, siendo aprobada por siete votos a favor de los diputados Monckeberg, Nogueira, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sabag, Sabat y Sandoval. Votaron en contra los diputados Cicardini, Farías y Ojeda.

2.- Del diputado Jackson**:**

Para agregar, en su inciso séptimo final, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Asimismo, los reglamentos escolares deberán ajustarse a la legislación vigente, y a las obligaciones legales emanadas de los tratados internacionales suscritos por Chile.”

La indicación fue aprobada, en los términos propuestos, sin debate, por la unanimidad de los nueve diputados presentes señores Espinosa, Farías, Monckeberg, Nogueira, Pacheco, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres.

**Inciso nuevo propuesto:**

3.- De la diputada Sabat,

Agrégase un inciso final del siguiente tenor:

“Es deber del Estado garantizar la libre elección del establecimiento educacional por parte de niños con necesidades educativas especiales, o de sus padres. Para estos efectos, son niños con necesidades educativas especiales, aquellos que durante toda su etapa escolar o en un periodo concreto de ella, requieren apoyo o atención específica en razón de trastornos físicos, psíquicos o sensoriales.”.

La diputada Sabat manifestó que hoy los niños especiales no tienen garantizado el acceso a establecimientos educacionales. Agregó que esta indicación refuerza dicha garantía y se fundamenta en normas internacionales. Finalmente, señaló que apunta a terminar con el paradigma de lo normal frente a lo anormal.

La diputada Cicardini expresó que no es lo mismo “necesidades especiales” que “situación de discapacidad”.

La diputada Sabat recogió el punto, y señaló que lo más adecuado es decir “situación de discapacidad”, por lo que el concepto podría cambiarse. Por otra parte, indicó que tampoco es lo mismo “libre elección” que “exclusión”.

La diputada Rubilar compartió el punto. Sin embargo, reconoció que, en la mayoría de los colegios municipales, particulares subvencionados e incluso privados, no están dadas las condiciones para cumplir efectivamente con lo preceptuado en la indicación.

La diputada Pascal (Presidente) advirtió que esta idea ya se encuentra recogida en el inciso cuarto de este mismo artículo, pudiendo complementarse la redacción ya aprobada. Agregó que también se encuentra recogida en la Constitución.

El ministro Barraza valoró el espíritu de la indicación, pero señaló que no comparte la definición, por su carácter confuso.

La diputada Pascal complementó que la protección que propone la indicación se encuentra recogida en el artículo 8º ya aprobado del proyecto.

La diputada Rubilar consultó al Ejecutivo dónde calzan los niños con déficit atencional en el artículo 8º.

La diputada Sabat señaló que esta es una situación más específica que debe quedar expresada en la ley marco, no pudiendo quedar al arbitrio del juez. Manifestó que no hay problema en eliminar la definición propuesta, agregando una referencia a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

El diputado Farías expresó que el artículo 8º establece una enumeración suficiente, que garantiza el derecho de todo niño a no ser discriminado, por lo que esta indicación resulta redundante. El ministro Barraza compartió lo anterior, y agregó que la idea es evitar la repetición y tener un articulado coherente. La idea propuesta por la indicación, continuó, ya se encuentra comprendida bajo el concepto “salud” del artículo 8º. Planteó separar la votación, dejando pendiente el segundo párrafo del inciso, que contiene la definición de niños con necesidades educativas especiales.

Puesto en votación, el primer párrafo de la indicación fue aprobado por la unanimidad de los ocho diputados presentes Cicardini, Farías, Monckeberg, Nogueira, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sabag y Sabat.

**Artículo nuevo propuesto**

De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón: Para agregar, el siguiente artículo:

Derecho a la educación. Los sujetos de que trata esta ley tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural, conservación del medio ambiente y participación.

Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación.

El derecho a la educación incluye el derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia; a la asistencia a las aulas, a la certificaciones y /o registros correspondientes que no podrán ser retenidas por causa alguna; a la participación activa en la comunidad escolar; al acceso a la tecnología, al aprendizaje de las artes, la práctica del deporte, acceso a la cultura, a tiempos lectura, de juegos y esparcimiento; al aprendizaje y práctica constante de formas pacíficas y colaborativas de resolución de conflictos, a contacto con la naturaleza, y convivencia con su comunidad en equilibrio con el conocimiento de las ciencias que en cada nivel corresponda.

Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen derecho a recibir una educación adecuada a su condición específica en espacios integrados con los demás niños y niñas, debiendo el establecimiento y sus profesionales adecuarse a sus necesidades y no los niños a aquéllos. Se prohíbe a los establecimientos educacionales, de cualquier tipo, públicos o privados, usar o sugerir coerción medicamentosa. Asimismo, queda prohibido condicionar el acceso o permanencia de un niño en un establecimiento educacional, a que sus padres o apoderados lo sometan a un tratamiento medicamentoso al efecto.

Los organismos del Estado, la familia y la sociedad, en conjunto, deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, respetando sus diferentes condiciones y capacidades".

La indicación fue declarada inadmisible por la Presidenta de la Comisión, diputada señora Pascal por incurrir en materia presupuestaria privativa en su iniciativa del Presidente de la República.

**Artículo 24.- Salud.** Todos los niños son titulares de los derechos establecidos en el Título II sobre los “Derechos de las personas en su atención de salud” de la Ley N° 20.584[62]. Los órganos de la Administración del Estado adoptarán las medidas dentro de su competencia y conforme a sus disponibilidades presupuestarias para propender a su plena efectividad en el sistema de salud público, incluyendo aquellas que resulten necesarias para la prevención, tratamiento y recuperación de las enfermedades que afecten o puedan afectar a la población infantil. Asimismo, dentro del ámbito de sus competencias adoptarán las medidas para que el sistema privado de salud cumpla con dichos derechos. Todo niño tiene derecho a contar con la compañía de familiares, cuidadores o personas

---

[62] TÍTULO II Derechos de las personas en su atención de salud: 1) De la seguridad en la atención de salud; 2) Del derecho a un trato digno; 3) Del derecho a tener compañía y asistencia espiritual; 4) Del derecho de información; 5) De la reserva de la información contenida en la ficha clínica; 6) De la autonomía de las personas en su atención de salud; 7) De la protección de la autonomía de las personas que participan en una investigación científica; 8) De los derechos de las personas con discapacidad psíquica o intelectual; 9) De la participación de las personas usuarias; 10) De los medicamentos e insumos)

significativas para él, tanto en las atenciones ambulatorias como en las hospitalizaciones, salvo cuando motivos clínicos aconsejen lo contrario.

Los prestadores de salud, públicos y privados adoptarán las medidas tendientes a que los niños sean debidamente informados sobre su estado de salud, acorde a su situación, edad y madurez, resguardando la confidencialidad de dicha información. Los órganos de la Administración del Estado velarán por el cumplimiento de esta obligación.

Para el caso de que se requiera contar con el consentimiento establecido en el artículo 14 de la ley N° 20.584, deberá dejarse constancia de que el niño ha sido informado y que se le ha oído, tomando en consideración su edad y madurez.

La discapacidad o situación de discapacidad de un niño nunca podrá emplearse como fundamento para negarle los derechos de que trata este artículo, en especial, se prohíbe toda práctica que tenga por finalidad la privación de los derechos sexuales y reproductivos de los niños.

Se prohíbe impedir, restringir, obstaculizar o interrumpir toda acción de salud dirigida a un niño que se encuentre internado para fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental, en virtud de motivos ideológicos, morales o religiosos, o de seguridad.

Todo niño que se encuentre internado en un establecimiento de salud será informado del tratamiento que recibe, y de las demás circunstancias propias de su internación, en cada oportunidad en que sea examinado.

Indicaciones presentadas

**Artículo nuevo propuesto**

De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

Para agregar al final del Título II ”De los Derechos de la Infancia”, el siguiente artículo nuevo:

“Derecho a la salud. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, síquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Para efectos de la presente ley se entenderá como salud integral la garantía de la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la conservación o la recuperación de la salud de los niños, niñas y adolescentes. Así, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas. Ningún hospital, clínica, centro de salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera de atención en salud. En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen de salud público ni privado, el costo de los servicios requeridos será de cargo del Estado. Incurrirán en grave incumplimiento de sus deberes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños. Tal conducta será constitutiva de maltrato infantil grave y generará responsabilidades penales establecidas en la ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan de acuerdo al daño causado por omisión o negligencia.

Los órganos del Estado deben garantizar:

a) El acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad;

b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración; especialmente de los niños víctimas de violencia y de delitos.

c) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;

Son obligaciones especiales del sistema de seguridad social en salud para asegurar el derecho a la salud de los niños, las niñas y los adolescentes, entre otras, las siguientes:

1. Diseñar y desarrollar programas de prevención en salud, en especial de vacunación, complementación alimentaria, suplementación nutricional, vigilancia del estado nutricional y mejoramiento de hábitos alimentarios.

2. Diseñar y desarrollar programas de prevención de las infecciones respiratorias agudas, la enfermedad diarreica aguda y otras enfermedades prevalentes de la infancia.

3. Diseñar, desarrollar y promocionar programas que garanticen a las mujeres embarazadas la consejería para la realización de la prueba voluntaria del VIH/SIDA y en caso de ser positiva tanto la consejería como el tratamiento antirretroviral y el cuidado y atención para evitar durante el embarazo, parto y posparto, la transmisión vertical madre-hijo.

4. Disponer lo necesario para garantizar tanto la prueba VIH/SIDA, como el seguimiento y tratamiento requeridos para el recién nacido.

5. Garantizar atención oportuna y de calidad a todos los niños, las niñas y los adolescentes, en especial en los casos de urgencias.

6. Garantizar la actuación inmediata del personal médico y administrativo cuando un niño, niña o adolescente se encuentre hospitalizado o requiera

tratamiento o intervención quirúrgica y exista peligro inminente para su vida, carezca de representante legal o éste se encuentre en situación que le impida dar su consentimiento de manera oportuna o no autorice por razones personales, culturales, de credo o sea negligente; en atención al interés superior del niño, niña o adolescente o a la prevalencia de sus derechos

7. Garantizar el acceso gratuito de los adolescentes a los servicios especializados de salud sexual y reproductiva.

8. Desarrollar programas para la prevención del embarazo no deseado y la protección especializada y apoyo prioritario a las madres adolescentes.

9. Diseñar y desarrollar programas especializados para asegurar la detección temprana y adecuada de las alteraciones físicas, mentales, emocionales y sensoriales en el desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes; para lo cual capacitará al personal de salud en el manejo y aplicación de técnicas específicas para su prevención, detección y manejo, y establecerá mecanismos de seguimiento, control y vigilancia de los casos.

10. Capacitar a su personal para detectar el maltrato físico y psicológico, el abuso, la explotación y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, y denunciar ante las autoridades competentes las situaciones señaladas y todas aquéllas que puedan constituir una conducta punible en que el niño, niña o adolescente sea víctima.”

La indicación descrita fue declarada inadmisible por la Presidenta de la Comisión, diputada señora Pascal, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero de la Constitución Política al incidir en materias presupuestarias, iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

**Nuevo inciso primero propuesto**

1.- De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:

“Artículo 24.- Salud. Todo niño tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a los servicios, acciones y tratamientos que sean necesarios para la promoción, protección y recuperación de la salud y de su rehabilitación. El Estado tiene el deber preferente de garantizar la ejecución de las acciones de salud física y mental, para lo cual deberá adoptar las medidas generales o específicas que corresponda hasta el máximo de los recursos de que disponga”.

**Al inciso primero**

1.- De la diputada Cicardini y del Diputado Farías:

Para modificar el inciso agregando la frase “conforme al máximo de recursos disponibles y de manera progresiva”, a continuación de la palabra “competencia”.

2.-De la diputada Sabat:

Para intercalar, a continuación de “población infantil” y antes del punto seguido, la expresión “, sea que las padezcan en su desarrollo tanto intrauterino como extrauterino”.

3.-De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:

Para agregar la siguiente frase a continuación del punto aparte que pasa a ser una coma: “, debiendo el Estado velar por la efectividad de este derecho.”

4.- Del diputado Jackson:

1) Para intercalar en el inciso primero, antes de la palabra “prevención”, la frase “promoción de una vida saludable y la”,

2) Para intercalar en el inciso primero, después de la palabra “enfermedades”, la frase “y condiciones de salud mental”

3) Para intercalar en el inciso primero, después de la palabra “hospitalizaciones, “, la frase “especialmente en caso de enfermedad o accidente grave o catastrófico,”

4) Para agregar, en su inciso primero, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Dentro del ámbito de sus competencias, la Administración del Estado adoptará las medidas para que se establezcan los apoyos financieros que lo hagan posible.

5.- Del diputado Sandoval:

Elimínese la frase “de la Administración las dos veces que aparece”.

El Ejecutivo propuso la siguiente redacción de consenso para el inciso primero, que recoge las propuestas de alguna de las indicaciones:

“Salud. Todo niño tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a los servicios, acciones y tratamientos que sean necesarios para la promoción, protección y recuperación de la salud y su rehabilitación. Todos los niños son titulares de los derechos establecidos en el Título II sobre los “Derechos de las personas en su atención de salud” de la ley N20.584. Los órganos de la Administración del Estado adoptarán, dentro de su ámbito de competencia, las medidas para propender a su plena efectividad en el sistema público de salud, incluyendo aquellas que resulten necesarias para la promoción de una vida saludable, la prevención, tratamiento y recuperación de las enfermedades que afecten o puedan afectar a la población infantil, sea que las padezcan tanto en su desarrollo intrauterino como extrauterino. Asimismo, dentro del ámbito de sus competencias adoptarán las medidas para que el sistema privado de salud cumpla con dichos derechos. Todo niño tiene derecho a contar con la compañía de familiares, cuidadores o personas significativas para él, tanto en las atenciones ambulatorias como

en las hospitalizaciones, salvo cuando motivos clínicos aconsejen lo contrario, debiendo el Estado velar por la efectividad de este derecho.”

Puesta en votación, la propuesta fue aprobada por la unanimidad de los ocho diputados presentes Cicardini, Farías, Monckeberg, Nogueira, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sabag y Sabat.

Puesta en discusión la indicación de la diputada Sabat, no considerada en la proposición votada, que intercala en el inciso primero de este artículo 24, a continuación de “población infantil” y antes del punto seguido, la expresión “, sea que las padezcan en su desarrollo tanto intrauterino como extrauterino”, se señaló lo siguiente: .

La diputada Pascal (Presidenta) manifestó que esta indicación debiera ser discutida en el artículo específico sobre maternidad, lo que compartió el Ministro Barraza.

Las diputadas Nogueira y Sabat replicaron señalando que es un tema atingente al derecho a la salud.

La diputada Rubilar expresó que esto no tiene que ver con la ley sobre interrupción del embarazo, sino con enfermedades o condiciones que pueden padecer los niños antes de nacer, como la espina bífida.

La diputada Nogueira planteó que esta indicación se refiere a la salud del niño, de su protección tanto intra como extra uterina. El artículo referido a la maternidad, continuó, protege al padre o madre adolescentes.

El señor Gajardo señaló que la redacción aprobada ya incorpora una protección amplia, por lo que sería innecesario especificar más.

Posteriormente, la indicación fue sometida a votación siendo aprobada por cinco votos a favor de los diputados Monckeberg, Nogueira, Rubilar, Sabag y Sabat. Votaron en contra los diputados Cicardini y Farías. La diputada Pascal (Presidenta) se abstuvo.

**Al inciso segundo**

1.- De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:

Para intercalar entre la expresión “niños” y “sean”, la siguiente frase: “, sus padres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado”

2.- Del diputado Sandoval:

Para agregar, entre la forma verbal “adoptarán” y el artículo “las”, la frase “de conformidad con lo dispuesto por los padres o quienes tengan la responsabilidad del cuidado de los niños, en ejercicio del derecho-deber de educarlos”, precedida y sucedida por una coma (,).

Se discutió el inciso segundo, en base a la siguiente propuesta del Ejecutivo, que recoge las indicaciones presentadas como asimismo, la de la diputada Cicardini y de los diputados Espinosa, Farías, Ojeda y Ortiz, hecha valer a propósito del derecho a la información que deben tener los niños que se encuentren en recintos hospitalarios y que por acuerdo de la Comisión, se trasladó para el artículo en discusión.

El texto propuesto que recoge las indicaciones, es el siguiente:

"Los prestadores de salud públicos y privados adoptarán las medidas tendientes a que los niños sean debidamente informados sobre su estado de salud, acorde a su situación, edad y madurez, y a sus padres y/o madres, representantes legales o quienes los tengan legalmente a su cuidado, cuando legalmente corresponda, resguardando la confidencialidad de dicha información. Los órganos de la Administración del Estado velarán por el cumplimiento de esta obligación. Asimismo, todo niño que se encuentre internado en un establecimiento de salud será informado del tratamiento que recibe y de las demás circunstancias propias de su internación, en cada oportunidad que sea examinado."

La diputada Rubilar consultó si pueden decidir los padres no decirles a su hijo que va a morir, y si en virtud de esta norma se obligará a los médicos a informar a los niños de esta circunstancia.

La diputada Pascal recordó que dicha información debe proveerse de acuerdo a la madurez del niño, es decir, caso a caso. Propuso agregar después de la palabra "madurez", la frase "en concordancia".

Sometida a votación con la modificación propuesta, en los términos planteados, la norma fue aprobada por la unanimidad de los nueve diputados presentes Cicardini, Espinosa, Farías, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sabag, Sabat y Ward.

**Al inciso tercero**

El texto propuesto no fue objeto de indicaciones y se sometió a votación en los siguientes términos propuestos:

"Para el caso de que se requiera contar con el consentimiento establecido en el artículo 14 de la ley N° 20.584, deberá dejarse constancia de que el niño ha sido informado y que se le ha oído, tomando en consideración su edad y madurez."

La diputada Rubilar dejó expresa constancia de que esta norma se entienda en el mismo tenor del inciso anterior.

Sometido a votación, el inciso tercero fue aprobado, en los términos propuestos, sin debate, por la unanimidad de los nueve diputados presentes Cicardini, Espinosa, Farías, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sabat y Ward

**Al inciso cuarto:**

1.- De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:

-Para eliminar la frase: "en especial, se prohíbe toda práctica que tenga por finalidad la privación de los derechos sexuales y reproductivos de los niños."

-Para agregar la siguiente frase después de la coma que sigue luego de la palabra “artículo”: “y los contemplados en la Ley Nº 20.584.”

Se presentó la siguiente propuesta por parte del Ejecutivo, que recoge la indicación presentada

“La discapacidad o situación de discapacidad de un niño, nunca podrá emplearse como fundamento para negarle los derechos de que trata esta ley, en especial, se prohíbe toda práctica que tenga por finalidad la desinformación sobre su sexualidad, suspender la entrega de métodos anticonceptivos, o la esterilización de niños confines contraceptivos.”

Sometido a votación, el inciso cuarto fue aprobado, en los términos propuestos, sin debate, por la unanimidad de los nueve diputados presentes Cicardini, Espinosa, Farías, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sabat y Ward.

**Al inciso quinto**

1.-De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:

Para eliminarlo.

2.- Del diputado Sandoval:

En el inciso quinto, reemplácese la disyunción “o” entre las palabras “morales” y “religiosos”, por una coma (,) y elimínese la coma (,) que precede a la frase “o de seguridad”.

Se discutió en base a la siguiente propuesta del Ejecutivo que recoge las indicaciones presentadas:

“Las acciones dirigidas a la protección o tratamiento de la salud física o mental de un niño que se encuentre internado para dichos fines, no se podrán impedir, restringir, obstaculizar o interrumpir en virtud de motivos ideológicos, morales o religiosos.”

La señora Ortiz señaló que la propuesta elimina las palabras “o seguridad”, presente en la redacción original del proyecto.

La diputada Rubilar planteó que con esta propuesta un padre Testigo de Jehová no podría prohibir que se le haga una transfusión de sangre a su hijo. La señora Ortiz indicó que ello es efectivo, y que la norma afecta otras situaciones, por ejemplo, la aplicación de profilácticos.

La diputada Sabat consultó si lo que aquí se propone involucra que el consentimiento de los padres no será requerido para casos urgentes.

El diputado Farías señaló que la norma se refiere a los niños internados en establecimientos de salud.

La diputada Rubilar precisó que esta norma no se aplicará a las vacunaciones que se practican en colegios, agregando que hay ciertas vacunas que se aplican a niños internados, como por ejemplo, aquella que combate la tuberculosis.

El señor Gajardo expresó que el inciso establece una prohibición, pero se sigue requiriendo el consentimiento, el que no puede ser negado por los motivos que la norma indica.

Sometida a votación, la propuesta fue aprobada por la unanimidad de los nueve diputados presentes Cicardini, Espinosa, Farías, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sabat y Turres.

**Al inciso sexto**

**"**"Todo niño que se encuentre internado en un establecimiento de salud será informado del tratamiento que recibe, y de las demás circunstancias propias de su internación, en cada oportunidad en que sea examinado."

1.- De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:

Para agregar a continuación del punto aparte que pasa a ser una coma la siguiente expresión: "al igual que sus padres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado.

El tenor del inciso y de la indicación, fueron recogidas en el inciso tercero de este artículo.

**Inciso nuevo final propuesto**

De la diputada Sabat:

Para agregar un inciso final del siguiente tenor: "Es deber del Estado promover la salud física, mental y emocional de los niños, por medio del juego, los deportes, actividades de esparcimiento y la expresión artística y cultural. Para ello, se proporcionarán instalaciones y oportunidades de acceso a actividades deportivas y de recreación en las escuelas y comunidades.".

La diputada Pascal advirtió que esta norma ya fue recogida en el artículo relativo al derecho a la recreación.

La diputada Sabat señaló que el artículo recoge un derecho, y esta indicación consagra un deber del Estado.

La diputada Rubilar solicitó que se entienda que en la internación de un niño se garantiza su recreación y esparcimiento, en pos de su salud mental. Asimismo, consultó por la situación educacional de los niños internados de forma prolongada.

La señora Ortiz señaló que esa situación se encuentra cubierta en el artículo relativo a educación, y será resuelta de forma progresiva.

En definitiva, la indicación se entendió ya recogida en el artículo referido a la recreación, acordándose agregar la palabra "deporte" en dicha norma para incorporar, del mismo modo, el sentido de la indicación de la diputada Sabat.

**Artículos nuevos propuestos: Sobre protección a la maternidad, paternidad y embarazo vulnerable**

1.-Las diputadas Nogueira y Sabat y los Diputados Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo presentaron una indicación del siguiente tenor, que considera un nuevo artículo:

“Derecho a la protección del embarazo vulnerable. Es deber del Estado promover las medidas conducentes en caso de embarazo vulnerable, a la protección integral de la madre menor de 18 años y del niño, tanto antes como después del nacimiento de éste.”

2.- La diputada Provoste y los diputados Arriagada, Ojeda y Rincón, presentaron, asimismo, una indicación para agregar, un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Derecho a la protección de la maternidad y paternidad. Las medidas que conforman la protección integral a que se refiere esta ley, se extenderán a la madre y al padre durante el embarazo, el parto y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo, nacimiento, lactancia, apego y crianza de los hijos.

La mujer privada de libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella. Del mismo modo, se facilitará al padre privado de libertad, contacto directo y regular con sus hijos, salvo que atendido el interés superior del niño se determine judicialmente como contrario al interés superior de éstos.

Tratándose de madres y padres adolescentes, se deberá tener siempre en cuenta su doble calidad y se asegurará pleno respeto y efectiva vigencia de los derechos que le corresponden tanto como adolescentes como en su calidad de madre y padre. En particular deberá siempre cumplirse el principio de prioridad.

Prohíbese toda forma de violencia, maltrato y discriminación, en particular a las instituciones educativas públicas y privadas, por causa de embarazo, maternidad o paternidad”.

Los integrantes de la Comisión coincidieron en que ambas indicaciones contienen normas de la mayor importancia porque estimaron que una de las deficiencias más grandes, generadores de vulneración en los niños, son las de parentalidad. Agregaron, que un objetivo de este proyecto es generar las herramientas necesarias para evitar los círculos viciosos de violencia y abandono. En este contexto, consideraron apropiado contemplar un acápite especial sobre parentalidad.

La señora Ortiz consideró que la propuesta es pertinente y clara y estimó importante incorporar el concepto “paternidad” y lo referente a la educación sexual sobre la prevención de embarazos no deseados; sin embargo, advirtió que la propuesta

carece de una referencia a los principios que deben tener estas medidas, pero, que no sería necesario, por cuanto la Política Nacional de la Niñez debe respetar estos principios.

Los integrantes de la Comisión, coincidieron, igualmente en que muchas veces la situación de las adolescentes embarazadas en colegios las enfrenta a una hostilidad de parte de profesores que las obliga a congelar sus estudios o incluso a abandonarlos definitivamente.

Del mismo modo, fueron contestes en cuanto a que la protección de la paternidad y la maternidad, sobre todo durante el embarazo, necesita de medidas especiales. Por otra parte, las diputadas y diputados estimaron necesario un pronunciamiento del Ejecutivo en cuanto al régimen aplicable a los menores de edad recluidos, cuestión que contempla la indicación de los diputados Ojeda y Rincón, integrantes de la Comisión.

En definitiva, la Comisión estimó pertinente redactar una propuesta que recoja todos los planteamientos precedentes para ser discutida, la que en definitiva fue la siguiente:

“Medidas de prevención y protección del embarazo, maternidad y paternidad de menores de 18 años. El Estado protegerá y promoverá condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo durante el embarazo, nacimiento, lactancia, apego y crianza del hijo, así como también la corresponsabilidad de los padres y/o madres.

Se prohíbe especialmente en los establecimientos educacionales impedir el acceso o la permanencia en éstos en razón del embarazo, maternidad o paternidad.

Asimismo, los niños tienen derecho a una educación sexual integral y responsable que incorpore la prevención de embarazos no deseados.

La mujer privada de libertad será especialmente asistida durante el parto y se le proveerán los medios adecuados para la crianza de su hijo mientras permanezca en el medio carcelario, facilitándose, entre otros, la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

Estas medidas respetarán siempre los principios consagrados en esta ley.

La Política Nacional de la Niñez tendrá entre sus objetivos prioritarios la protección de lo señalado, debiendo el Estado informar y orientar las acciones adecuadas para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.”

Puesta en votación, la propuesta fue aprobada por la unanimidad de los nueve diputados presentes Cicardini, Farías, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sabag y Sandoval.

Finalmente, la Comisión se dedicó a debatir las indicaciones presentadas por diputados y diputadas que se refieren a dejar estipulado un derecho de protección especial, amplio y general para todos los niños, la que encuentra su argumento en los siguientes textos:

1.- De la Diputada Provoste y de los Diputados Arriagada, Ojeda y Rincón:

“Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad.

3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.

4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.

6. Las guerras y los conflictos armados internos.

7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley

8. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria.

9. La situación de vida en calle

10. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin.

11. El desplazamiento forzado.

12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación.

13. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la O.I.T. 14. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida.

15. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia.

16. Amenazas a su integridad patrimonial por quienes lo administren.

17. Las minas antipersonales

18. La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual.

19. Cualquier otro acto u omisión que amenace o vulnere sus derechos".

2.- De las Diputadas Cicardini, Nogueira y Sabat y de los Diputados Farías, Kast, don Felipe, Sandoval y Verdugo:

Para incorporar un artículo del siguiente tenor:

"Los órganos del Estado velarán por la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño".

La señora Pascal (Presidenta de la Comisión) propuso el siguiente texto para ser incorporado en un nuevo artículo que cierra el Capítulo II.- denominado Principios, Derechos y Garantías, y que recoge las ideas matrices de las indicaciones descritas.

**"Medidas de protección especial.** Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán por la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño vulnerado en sus derechos por ser víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; situación de discapacidad; situación de calle; tortura u otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o conflictos armados."

La diputada Nogueira consultó si se entiende comprendido el trato negligente de los padres hacia los niños bajo el concepto de abandono. Al respecto, el Ejecutivo replicó que el concepto abandono abarca tales situaciones.

Puesta en votación, la propuesta fue aprobada por la unanimidad de los ocho diputados presentes Cicardini, Farías, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rubilar y Sabag.

Respecto de las indicaciones presentadas por los diputados Ojeda y Rincón tendientes a incorporar nuevos artículos al final del Título II, relativos a deberes del Estado de promoción, protección y prevención, la Comisión, siguiendo al Ejecutivo, advirtió que sus contenidos se encuentran recogidos en el artículo 1º, ya aprobado, de este proyecto de ley.

**TÍTULO III.-**
**SISTEMA DE PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL**

El Ejecutivo, representado por el Ministro Marcos Barraza y sus asesores señora Carolina Díaz y Jaime Gajardo, presentó los principales aspectos del Título III, sobre protección administrativa y judicial, del proyecto de ley en estudio.

La señora Díaz comenzó refiriéndose a la institucionalidad del Sistema de Garantías de Derechos, detallando los órganos de la Administración del Estado que lo integran, a saber, el Ministerio de Desarrollo Social, el Comité Interministerial y la Subsecretaría de la Niñez, cuya labor es informada por el Principio de Inexcusabilidad. Agregó que, respecto de la oferta local de servicios, es este Ministerio el que articula y adopta medidas de protección. Por su parte, los Tribunales de Familia intervienen a través del procedimiento judicial de protección de derechos, de la medida de separación del niño de su familia y del control judicial de las medidas de protección administrativas. Participan también del sistema los Consejos de la Sociedad Civil, los Consejos de Niños, Niñas y Adolescentes y el Defensor de la Niñez.

Respecto de los niveles del Sistema de Garantías de Derechos, expresó que en el nivel estratégico se encuentran el Ministerio de Desarrollo Social, el Comité Interministerial de Desarrollo Social de la Niñez, compuesto por el Ministerio de Hacienda, la Secretaría General de la Presidencia, de Educación, de Salud, del Trabajo y Seguridad Social, de la Mujer y Equidad de Género y de Justicia y la Política y Plan Nacional de la Niñez. En el nivel de articulación se ubican la Subsecretaría de la Niñez, el Comité Interministerial de Desarrollo Social de la Niñez (a nivel Nacional), las Secretarías Regionales Ministeriales, los municipios, las Directrices Generales, las Mesas Técnicas y otros mecanismos de coordinación intersectorial.

Respecto de las prestaciones a otorgar y medidas a decretar distinguió las generales, provenientes de todos los órganos de la Administración del Estado, de las especializadas, vinculadas a situaciones de violencia, provistas por el Servicio de Protección, las ligadas a drogas, proporcionadas por el Senda y las relacionadas a infracción de ley, administradas por el Servicio de Responsabilidad Penal Adolescente.

Continuó refiriéndose a las dimensiones de las garantías de derechos de la niñez, a saber las de promoción, prevención, protección, restitución y reparación. Agregó que éstas constituirán el marco de acción para los distintos actores del Sistema de Garantías, para que incorporen, dentro de sus ámbitos de competencias, la o

las dimensiones que abordarán en su actuar con la finalidad que estos puedan ser operativizados a través de planificaciones conjuntas.

Finalmente, señaló que el eje del sistema es el acompañamiento integral, indicando que el sistema actuará durante el ciclo etario correspondiente a niñez y adolescencia, con la finalidad de promover un desarrollo integral, se realizará seguimiento a la trayecto observando riesgos, vulnerabilidades y deteniendo oportunamente vulneraciones de derechos. Asimismo, dispondrá de servicios y programas para la participación en procesos de intervención sociales o especializados. Además, la acción del Sistema les corresponderá a todos los actores que lo componen, a través de las Redes Locales. Se intensificará la actuación del Sistema ante vulnerabilidades y/o vulneraciones de derecho.

Complementando lo anterior, el señor Jaime Gajardo indicó que con las indicaciones presentadas a la segunda parte del proyecto, el Ejecutivo se hizo cargo de clarificar tres aspectos importantes: el principio de colaboración; el supuesto de intervención y el procedimiento administrativo; y la impugnación judicial. Agregó que también se incorporó vía indicación al Defensor de la Niñez, que complementa el sistema de garantías previamente descrito, cuya ley se encuentra actualmente en discusión en el Senado.

Durante el debate, los integrantes de la Comisión coincidieron en que el Título III es sumamente complejo, tremendamente relevante para la operatividad de la ley, donde radica la esencia de los cambios en la protección de los niños y que es necesario conocer en detalle cómo se desarrollará el procedimiento en concreto, precisando claramente los ámbitos de acción administrativo y judicial.

Al respecto compartieron, asimismo, el carácter sensible del Título III, donde debe haber una muy clara especificidad de los ámbitos, roles y funciones que cumplirán administración y judicatura, sobre todo, por las observaciones planteadas por la Corte Suprema respecto de sus normas.

Algunos integrantes hicieron presente lo relativo a su recomendación de suspender la tramitación de los Títulos III y IV hasta que se cuente con la totalidad de las propuestas legales que darán forma completa al sistema que se pretende incorporar al ordenamiento jurídico. Consideraron, que las indicaciones presentadas complejizan aún más los problemas de estos Títulos, particularmente, por la intromisión de la administración en las familias y en su rol educador. Igualmente, estimaron poca claridad entre la superposición de funciones de la administración y los tribunales.

Por otra parte, otros integrantes y el Ejecutivo, recordaron el carácter de ley marco de esta iniciativa, es decir, un proyecto que no aterriza ciertos aspectos que deben ser desarrollados por otras leyes. Precisaros, que la opinión de la

Corte Suprema no es vinculante para el Congreso Nacional, habiéndose emitido, además, antes de la formulación de indicaciones.

La diputada Pascal (Presidenta) consideró oportuno solicitar nuevamente la opinión de la Corte Suprema una vez despachado el proyecto por la Comisión, antes de su remisión a la Sala de la Cámara de Diputados. Asimismo, estimó importante tener una visión global que considere los proyectos actualmente en tramitación en el Senado.

La señora Ortiz reconoció la complejidad del Título III. Recordó a la Comisión la existencia de una agenda legislativa compuesta por siete proyectos de iniciativa gubernamental, tres actualmente en tramitación y dos que ingresarán próximamente. Posteriormente, durante 2016, ingresará la norma que modifica la Ley de Tribunales de Familia, para finalmente, en 2017, presentar la nueva ley de subvenciones. Sobre la opinión de la Corte Suprema, señaló que las indicaciones presentadas por el Gobierno se redactaron tras conocerse dicha opinión. Coincidió en que una vez discutido los Títulos III y IV se consulte nuevamente la opinión de la Corte Suprema. Estimó apropiado invitar a jueces de familia u otros expertos para ilustrar a la Comisión sobre algunos artículos cuya discusión está pendiente.

El señor Gajardo destacó que la Corte ve con beneplácito que exista una protección administrativa de los derechos más fundamentales de los niños, recomendando que se tomen ciertas precauciones.

La señora Díaz presentó el esquema del Título III, el que se divide en los párrafos sobre “Normas Generales”, “Protección Administrativa” y “Protección Judicial”.

En el párrafo “Normas Generales” se encuentran las normas relativas al deber general de los órganos de la Administración del Estado, el Principio de Inexcusabilidad y a la protección de los derechos de los niños tanto en sede administrativa como judicial. Agregó que se busca complementar la protección administrativa que se propone a la protección judicial actual.

| Administrativa | Judicial |
|---|---|
| Basada en el principio de colaboración entre las partes | Basada en la actuación de oficio y en la solución de controversias entre las partes |
| Fomenta la articulación de las prestaciones universales, focalizadas y especializadas del Estado | Busca solucionar el caso individual con las limitaciones establecidas por el artículo 8 y 30 de la Ley de menores |
| Permite intervenciones más tempranas, pues no es necesario que se determine que una vulneración es grave para que el Estado pueda apoyar a las familias | Requiere que exista una grave vulneración de derechos, por lo tanto, es reactiva a graves vulneraciones de derecho |

En seguida, se refirió al rol que desempeñará el Ministerio de Desarrollo Social, consistente en la coordinación de políticas públicas, prestaciones y servicios implementados por diversos órganos de la Administración del Estado, como también en la dictación, en casos individuales, de resoluciones administrativas que decretan medidas de protección para proteger los derechos de los niños.

Por otra parte, se refirió a la operativa práctica del modelo propuesto, según el siguiente esquema:

Detallando el procedimiento de protección administrativa, indicó que este se inicia con el ingreso del caso, primando un principio de colaboración, el que implica que la administración ofrezca soluciones y medidas de apoyo a las familias, en base a sus necesidades. En los casos más simples, sólo será necesaria una derivación, caso en el cual se tomará tal medida administrativa. En los casos complejos, se requerirá una intervención más intensa del Estado, caso en el cual se abrirá un procedimiento de medida de protección administrativa. Este procedimiento exige que se cumplan ciertos supuestos de intervención claros y estándares de procedimiento, existiendo un seguimiento y monitoreo de la ejecución de las medidas que se decreten.

Por otra parte, indicó que la protección judicial procederá en tres casos: impugnación judicial de la medida de protección adoptada; cumplimiento forzado de la medida ante la falta de diligencia de quienes deban acatarla; y en la ratificación de la medida de separación del niño de su familia. Señaló que esto brinda claridad en la

delimitación de funciones de la administración y de los tribunales. Concluyó señalando que este diseño deberá complementarse en sus detalles a través de leyes particulares.

La señora Ortiz insistió en que uno de los elementos fundamentales del diseño es el seguimiento de las medidas y la mirada sistémica de las familias.

Termina la exposición, varios integrantes de la Comisión manifestaron preocupación y demandaron claridad al Ejecutivo respecto a qué sucede cuando la familia no está de acuerdo con el cumplimiento de una medida, se resiste a la intervención, y el tiempo que transcurre hasta la intervención judicial prolonga la vulneración de derechos de un niño.

La señora Díaz expresó que la experiencia en los procesos de intervención psicosocial revela que la motivación es fundamental, y que ésta no ocurre de la noche a la mañana, siendo necesario que la familia entienda por qué y cómo la medida contribuirá a solucionar el problema. El señor Gajardo complementó lo anterior indicando que si la familia reacciona negativamente a la medida, su cumplimiento no se puede lograr sin la intervención de los tribunales. La señora Ortiz destacó la necesidad de pensar en la complejidad de las familias que requieren de las medidas y en la intensidad de éstas para cada caso.

Otros integrantes, recordaron que ésta es una ley de garantías, no de procedimientos, destacando que éstos se estudiarán y definirán en otras leyes, por lo que la discusión no corresponde tenerla en este momento.

El Ministro Barraza señaló que actualmente los dispositivos de protección, restringidos a ciertos ámbitos de acción, están siempre supeditados a la intervención de los tribunales, lo que implica un retardo en el actuar. Indicó que la idea aquí es actuar oportunamente y no judicializar prematuramente. El señor Gajardo agregó que si lo que se requiere es la separación, la administración puede tomar esta medida inmediatamente, como medida cautelar, conforme al artículo 40 del proyecto de ley.

*******

A continuación la Comisión centró su trabajo en la discusión particular del Título III.-

**TITULO III**

**SISTEMA DE PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL**

**Párrafo 1°**

**Reglas generales**

El primer artículo de este Título, denominado Deber general, propone el siguiente texto:

**Artículo 25.- Deber general**. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias y conforme a su disponibilidad presupuestaria, están obligados a proveer los servicios sociales que correspondan para

propender a la plena satisfacción de los derechos de los niños en forma oportuna y eficaz.

Sin perjuicio de los recursos administrativos ordinarios de reposición y jerárquico, todo niño, o cualquier persona que actúe en su representación, podrá formular reclamos y solicitudes ante los órganos de la Administración del Estado que tengan por función atender las necesidades de los niños, mediante los procedimientos que establece la ley al efecto.

Indicaciones presentadas

1.-De los diputados Ojeda y Rincón:

a) Para agregar un artículo nuevo con el que inicie el Título, del siguiente tenor:

“Deber general y Protección Universal. Es deber del Estado y la sociedad civil, las comunidades y las familias, respetar, promover, proteger y restituir los derechos de los niños, prevenir su amenaza o vulneración y reparar el daño ante la vulneración de los mismos, sin discriminación alguna, de acuerdo con la naturaleza de cada situación y circunstancias que corresponda atender.

Los organismos públicos, los órganos de la protección administrativa en sus niveles Nacional, Regional, Comunal y Local, y todas las demás instituciones públicas o privadas que tengan competencias o atribuciones en la atención de las necesidades de los niños o cuya actuación pudiere afectar alguno de sus derechos reconocidos en esta ley, dirigirán el ejercicio de sus facultades a asegurar a todos los niños, los derechos y libertades que la Constitución Política, la Convención de los Derechos del Niño, los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y la legislación les reconocen.

Los organismos públicos y las municipalidades deberán coordinar su acción entre sí para asegurar el óptimo desempeño de sus funciones y el adecuado ejercicio de los derechos de niños en el seno de sus familias y comunidades o en los ámbitos de protección en que se desenvuelva su vida cotidiana. Al efecto, cada Entidad Pública designará al órgano que ejercerá la tutela de acuerdo con sus estructuras orgánicas de funcionamiento.

La indicación fue declarada inadmisible por la Presidenta de la Comisión, diputada señora Pascal, por cuanto otorga nuevas funciones a un órgano de la Administración del Estado, materia reservada a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

b) Para reemplazar el artículo propuesto por el siguiente:

"Artículo 25.- Acceso a los servicios sociales, reclamaciones y solicitudes. Todos los niños, sin discriminación alguna, tienen

derecho al acceso a servicios sociales propios de las políticas sociales básicas de salud, educación y vivienda. La política nacional de la infancia y adolescencia y su Plan de Acción deben incluir medidas para eliminar obstáculos, de cualquier índole, de acceso a todos los servicios sociales, sean de administración nacional, regional, provincial o comunal.

Todo niño, sus padres, representantes legales o quien lo tenga a su cargo, podrá formular reclamaciones y todo tipo de solicitudes con ocasión de las actuaciones u omisiones de los órganos de la administración del Estado, de sus autoridades o funcionarios. Tales solicitudes y reclamaciones tendrán un procedimiento breve, expedito y preferente para el cumplimiento de lo solicitado o para la resolución de la reclamación interpuesta.

Los órganos de la administración del Estado, en la cuenta pública anual que deban rendir, deberán señalar el número de reclamaciones de niños, niñas y adolescentes que hayan recibido, las materias a las que se referían y la resolución que se haya dado a tales peticiones."

La indicación fue rechazada por cinco votos en contra de los diputados Cicardini, Espinosa, Farías, Ortiz y Pascal (Presidenta). Se abstuvieron los diputados Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Rubilar y Trisotti.

**Al inciso primero**

1.-Del Ejecutivo

-Para reemplazar la expresión “y conforme a su disponibilidad presupuestaria, están obligados a”, por la expresión “, deben”.

El fundamento, explicaron los asesores, radica en hacer la norma imperativa.

- Para eliminar el inciso segundo.

El señor Gajardo explicó que la eliminación obedece a que esta norma corresponde ser incorporada en el inciso final del artículo 31 del proyecto, y no en el 25, porque corresponde a la protección administrativa, y, particularmente, a los supuestos de adopción de medidas administrativas.

Puesta la eliminación del inciso segundo en votación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.

**Artículos nuevos propuestos**

1.-De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 25 bis. Situación de discapacidad. El Estado reconoce el derecho de todo niño mental o físicamente impedido a disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

El Estado reconoce también, el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentará y asegurará, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada a la situación del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

En atención a las necesidades especiales del niño en situación de discapacidad, la asistencia que se preste será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible."

La indicación fue rechazada por seis votos en contra de los diputados Cicardini, Espinosa, Farías, Ojeda, Ortiz y Pascal (Presidenta). Votaron a favor los diputados Monckeberg, Nogueira, Rubilar y Trisotti.

2.-De los diputados Ojeda y Rincón:

Para intercalar los siguientes artículos nuevos:

"Obligaciones de la familia. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos. El afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada.

Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños:

1. Protegerles contra cualquier acto que amanece o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.

2. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia, la adolescencia y la familia.

3. Formarles, orientarles y estimularles en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y, en el desarrollo de su autonomía.

4. Inscribirles desde que nacen en el registro civil de nacimiento.

5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva.

6. Promover el ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos y colaborar con la escuela en la educación sobre este tema.

7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.

8. Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.

9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.

10. Abstenerse de exponer a los niños, niñas y adolescentes a situaciones de explotación económica.

11. Decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas a los que pueda sostener y formar

12. Respetar las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes y estimular sus expresiones artísticas y sus habilidades científicas y tecnológicas.

13. Brindarles las condiciones necesarias para la recreación y la participación en actividades deportivas y culturales de su interés.

14. Prevenirles y mantenerles informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales.

15. Proporcionarles a los niños, niñas y adolescentes con condiciones especiales y/o con discapacidad un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos.

16. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados en su entorno familiar".

La indicación fue rechazada, sin debate, por seis votos en contra de los diputados Cicardini, Espinosa, Farías, Monckeberg, Ortiz y Pascal (Presidenta). Se abstuvieron los diputados, Nogueira, Ojeda, Rubilar y Trisotti.

3.- De los diputados Ojeda y Rincón: Para intercalar el siguiente texto como artículo nuevo:

"Obligaciones de la sociedad. En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, deberán:

1. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.

2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos.

3. Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.

4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen. En especial, toda persona que tuviera noticia, a través de cualquier fuente de información, de un hecho que pudiera constituir un delito contra la vida e integridad física y/o contra la libertad e indemnidad sexual, de trata de seres humanos, o de explotación sexual infantil, tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento del Ministerio Público sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal penal. Especialmente quienes por su profesión o función detecten comisión de un posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

5. Poner en conocimiento de las autoridades de las autoridades públicas competentes el hecho de que un niño no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio.

6. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

7. Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con niños, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución, explotación sexual y corrupción de niños, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar dicha circunstancia a la vez que la institución correspondiente deberá verificarlo por su parte, y coordinarse con el organismo rector del sistema de infancia y entre todas las demás reparticiones públicas a fin de generar un archivo común respecto de las personas que en razón de esta circunstancia se encuentra inhabilitado para trabajar con niños. El archivo será nacional, único, electrónico, de acceso público y administrado por el organismo nacional rector del sistema de infancia.

La indicación fue rechazada por cinco votos en contra de los diputados Cicardini, Espinosa, Farías, Ortiz y Pascal (Presidenta). Se abstuvieron los diputados Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Rubilar y Trisotti.

4.- De los diputados Ojeda y Rincón: Para intercalar el siguiente artículo nuevo:

Obligaciones del Estado. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, regional, provincial y comunal tanto por la administración centralizada, descentralizada como por los órganos autónomos, se deberá:

1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.
2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.
3. Garantizar la asignación progresiva e intangible de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en los niveles nacional, regional, provincial y comunal para asegurar la prevalencia sus derechos.
4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.
5. Promover la convivencia pacífica en el orden familiar social.
6. Promover la colaboración entre familia, sociedad y Estado para la consecución del respeto efectivo de los derechos de los niños.
6. Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y las adolescentes son víctimas y, garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.
7. Resolver con carácter prioritario los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.
8. Promover en todos los estamentos de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la forma de hacerlos efectivos.
9. Formar a los niños, las niñas y los adolescentes y a las familias en la cultura del respeto a la dignidad, el reconocimiento de los derechos de los demás, la convivencia democrática y los valores humanos y en la solución pacífica de los conflictos.
10. Apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad.
11. Garantizar y proteger la cobertura y calidad de la atención a las mujeres gestantes y durante el parto, de manera integral durante los primeros cinco (5) años de vida del niño, mediante servicios y programas de atención gratuita de calidad, incluida la vacunación obligatoria contra toda enfermedad prevenible, con agencia de responsabilidad familiar.
12. Garantizar la inscripción y el trámite del registro civil de nacimiento mediante un procedimiento eficaz y gratuito.

13. Garantizar que los niños, las niñas y los adolescentes tengan acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud de manera oportuna. Este derecho se hará efectivo mediante afiliación inmediata del recién nacido a uno de los regímenes de Ley.
14. Reducir la morbilidad y la mortalidad infantil, prevenir y erradicar la desnutrición, especialmente en los menores de cinco años, y adelantar los programas de vacunación y prevención de las enfermedades que afectan a la infancia y a la adolescencia y de los factores de riesgo de la discapacidad.
15. Asegurar los servicios de salud y subsidio alimentario definidos en la legislación del sistema de seguridad social en salud para mujeres gestantes y lactantes, familias en situación de debilidad manifiesta y niños, niñas y adolescentes.
16. Prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, las niñas y los adolescentes.
17. Garantizar las condiciones para que los niños, las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos.
18. Asegurar los medios y condiciones que les garanticen la permanencia en el sistema educativo y el cumplimiento de su ciclo completo de formación.
19. Garantizar un ambiente escolar respetuoso de la dignidad y los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes y desarrollar programas de formación de maestros para la promoción del buen trato.
20. Erradicar del sistema educativo las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes y las sanciones que conlleven maltrato, o menoscabo de la dignidad o integridad física, psicológica o moral de los niños, las niñas y los adolescentes.
21. Atender las necesidades educativas específicas de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, con capacidades excepcionales y en situaciones de emergencia.
22. Garantizar la etnoeducación para los niños, las niñas y los adolescentes indígenas y de otros grupos étnicos, de conformidad con la Constitución Política y la ley que regule la materia.
23. Diseñar y aplicar estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, las niñas y los adolescentes del sistema educativo.
24. Fomentar el deporte, la recreación y las actividades de supervivencia, y facilitar los materiales y útiles necesarios para su práctica regular y continuada.
25. Fomentar la participación en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística, científica y tecnológica de niños, niñas y adolescentes y consagrar recursos especiales para esto.

26. Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales y reproductivos.
27. Prestar especial atención a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia.
28. Protegerlos contra los desplazamientos arbitrarios que los alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.
29. Asegurar que no sean expuestos a ninguna forma de explotación económica o a la mendicidad y abstenerse de utilizarlos en actividades militares, operaciones psicológicas, campañas cívico-militares y similares.
30. Protegerlos contra la vinculación y el reclutamiento en grupos armados al margen de la ley.
31. Asegurar alimentos a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en procesos de protección y restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos en los términos de la presente ley, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias.
32. Erradicar las peores formas de trabajo infantil, el trabajo de los niños y las niñas menores de quince años, proteger a los adolescentes autorizados para trabajar, y garantizar su acceso y la permanencia en el sistema educativo.
33. Promover estrategias de comunicación educativa para transformar los patrones culturales que toleran el trabajo infantil y resaltar el valor de la educación como proceso fundamental para el desarrollo de la niñez.
34. Asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés o que los involucren cualquiera sea su naturaleza, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica y garantizar el cumplimiento de los términos señalados en la ley o en los reglamentos frente al debido proceso. Procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal.
35. Buscar y ubicar a la familia de origen o las personas con quienes conviva a la mayor brevedad posible cuando sean menores de edad no acompañados.
36. Garantizar la asistencia de un traductor o un especialista en comunicación cuando las condiciones de edad, discapacidad o cultura de los niños, las niñas o los adolescentes lo exijan.
37. Promover el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en la presente ley a los medios de comunicación.
38. Supervigilar y fiscalizar a todas las personas naturales o jurídicas, acreditadas ante el Estado, o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes.

Esta enumeración no es taxativa y en todo caso el Estado deberá garantizar de manera prevalente, el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes

consagrados en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y en esta ley.

La indicación fue declarada inadmisible por cuanto entrega atribuciones a un órgano de la Administración del Estado.

5.- De los diputados Ojeda y Rincón: Para intercalar el siguiente artículo nuevo:

"Ejercicio de los derechos y responsabilidades. Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos.

Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico. El niño, la niña o el adolescente tendrán o deberá cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a un individuo de su desarrollo.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas.

En los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política, la ley y a los instrumentos internacionales de derechos humanos".

La indicación fue rechazada por siete votos en contra de los diputados Cicardini, Espinosa, Farías, Nogueira, Ortiz, Pascal (Presidenta) y Trisotti. Votaron a favor los diputados Monckeberg y Rubilar. Se abstuvo el diputado Ojeda.

El artículo 25 fue sometido a votación, con las modificaciones propuestas, siendo aprobado por la unanimidad de los diez diputados presentes Cicardini, Espinosa, Farías, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rubilar y Trisotti.

**Artículo 26.- Inexcusabilidad**. Requerido un órgano de la Administración del Estado para que otorgue determinados servicios o prestaciones, acciones o medidas, no podrá excusarse de conocer y pronunciarse sobre el requerimiento.

Si el requerimiento no versa sobre materias de su competencia, deberá efectuar todas las diligencias que resulten necesarias para poner el caso a disposición del órgano competente, si lo hubiere. En estos casos, la autoridad que no tenga competencia deberá siempre:

a) Registrar los datos del niño solicitante y de quien concurra en su nombre;

b) Informar a la autoridad competente por el medio más eficiente posible, si la hubiere; y

c) Informar al solicitante su incompetencia y la derivación de la solicitud al órgano competente, si lo hubiere, individualizándolo, en forma simple, clara y sin mayor dilación.

Indicaciones presentadas

**Al encabezado del artículo**

De los diputados Ojeda y Rincón**:** Para agregar la siguientes palabras: “Deber de”.

La Comisión estimó que la indicación propone un cambio formal que resulta apropiado para esta disposición.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los nueve diputados presentes Cicardini, Farías, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar y Turres.

**Al inciso primero**

Del diputado Sandoval**:**

Eliminase la frase “de la Administración”.

La diputada Pascal (Presidenta) recordó el acuerdo de la Comisión relativo a considerar caso a caso la eliminación de la frase “de la Administración” propuesta por diversas indicaciones, agregando que en este caso, considera impropio suprimirla.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los once diputados presentes Cicardini, Farías, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar, Sabat y Turres.

**Al inciso segundo**:

1.-Del Ejecutivo: Para reemplazar la palabra “caso” por la expresión “requerimiento”.

El señor Gajardo indicó que desde el Ejecutivo comparten el fondo de las indicaciones. En el mismo sentido, la señora Ortiz coincidió en el espíritu de la propuesta, señalando que hay consenso entre las propuestas parlamentarias y la indicación del Ejecutivo.

2.-De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:

1) A continuación de la frase: “disposición del órgano competente”, eliminar la expresión “si lo hubiere”.

2) Para reemplazar la frase “poner el caso” por la expresión “poner éste”.

Puestas en votación, ambas indicaciones parlamentarias fueron aprobadas por la unanimidad de los doce diputados presentes Cicardini, Farías, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres.

**Inciso segundo letra a):** Registrar los datos del niño solicitante y de quien concurra en su nombre;

De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:

Para reemplazarla por la siguiente:

“a) Registrar los datos del niño solicitante, de sus padres, representantes legales, quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado o de la persona que concurre fundadamente en interés de éste según sea el caso”.

La señora Ortiz se mostró de acuerdo con la indicación, advirtiendo que es preciso agregar el concepto “madres” y reemplazar “bajo su cuidado” por “a su cuidado”.

El diputado Rincón consultó al Ejecutivo cómo garantizará que no haya duplicidad de anotaciones o registros en esta materia.

El señor Gajardo reconoció que aquel es un problema actual, que se soluciona estableciendo la unificación de todo el sistema registral del Ministerio de Desarrollo Social, cuestión que se está tratando en el proyecto de ley que modifica la ley Nº20.530 que crea la Subsecretaría de la Niñez.

El diputado Rincón señaló que el doble registro es la base de la vulneración de derechos, siendo lógico que si se está tratando en otro proyecto, se incorpore aquí una norma que recoja la prohibición de la duplicidad de registros, considerando sanciones para quienes la incumplan.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los trece diputados presentes Cicardini, Farías, Hernando, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres.

**Inciso segundo letra b):** Informar a la autoridad competente por el medio más eficiente posible, si la hubiere; y

De las diputadas Nogueira y Sabat y del diputado Verdugo:

1) Para agregar, luego de la palabra “posible”, la expresión “dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde su recepción.”

2) A continuación de la frase: “(…) por el medio más eficiente posible (…), eliminar la expresión: “Si la hubiere”.

La señora Ortiz expresó que el Ejecutivo está de acuerdo con las indicaciones, sólo agregando, luego de la palabra “plazo”, la palabra “máximo”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los trece diputados presentes Cicardini, Farías, Hernando, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres.

**Inciso segundo letra c):** Informar al solicitante su incompetencia y la derivación de la solicitud al órgano competente, si lo hubiere, individualizándolo, en forma simple, clara y sin mayor dilación.

De las diputadas Nogueira y Sabat y del diputado Verdugo:

1) A continuación de la frase: "(…) de la solicitud al órgano competente (…)", eliminar la expresión: "Si lo hubiere"

2) Para reemplazar la expresión "y sin mayor dilación" por ", por el medio más expedito posible y sin mayor dilación. En cualquier caso, deberá siempre notificarse por carta certificada dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde su recepción"

La diputada Pascal (Presidenta) planteó la inadmisibilidad del punto 2), por cuanto imponer la notificación por carta certificada implica un mayor gasto. La diputada Nogueira señaló que dicha norma constituye la regla general en el procedimiento administrativo, por lo que no se está innovando con esta indicación.

La diputada Turres planteó reemplazar la expresión "sin mayor dilación" por "sin dilación".

La señora Ortiz propuso redactar la norma en el sentido de permitir la notificación por cualquier medio que de fe de su conocimiento efectivo, como por ejemplo, el correo electrónico. La diputada Nogueira planteó las dificultades que podrían plantearse en localidades pequeñas o aisladas que no tienen un acceso generalizado a internet u otros medios electrónicos.

En definitiva, la Comisión acordó someter a votación el siguiente texto:

"c) Informar al solicitante su incompetencia y la derivación de la solicitud al órgano competente, por el medio más expedito posible y sin dilación. En cualquier caso, deberá siempre notificarse por cualquier medio idóneo que dé fe de su conocimiento efectivo, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde su recepción".

Puesta en votación, la norma fue aprobada por la unanimidad de los once diputados presentes Cicardini, Farías, Hernando, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar, Sandoval y Turres.

<u>Incisos nuevos propuestos</u>

1.-De las diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías:

Para agregar al artículo 26° el siguiente inciso final:

"En el caso que, un órgano de la administración del Estado no hubiese cumplido sus obligaciones, corresponderá al órgano de protección administrativa en el territorio y al Ministerio de Desarrollo Social, realizar los procedimientos administrativos correspondientes y adoptar la o las medidas de protección que aseguren el ejercicio de los derechos de los niños, y en su caso establecer las responsabilidades

administrativas, civiles y de ser el caso, penales, que correspondan a tales incumplimientos".

2.- De los diputados Ojeda y Rincón:

Para agregar al artículo 26 un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

"En el caso que, un órgano del Estado no hubiese cumplido sus obligaciones, corresponderá al órgano de protección administrativa en el territorio y al Ministerio de Desarrollo Social, en tanto órganos habilitados y competentes para tomar medidas de protección que aseguren el ejercicio de los derechos de niños y niñas, realizar los procedimientos administrativos requeridos que permitan establecer las responsabilidades administrativas, civiles y de ser el caso, penales, que correspondan a tales incumplimientos".

La Presidenta señora Pascal procedió a declarar inadmisibles ambas indicaciones por no ser de iniciativa parlamentaria, toda vez, que otorga funciones a servicios públicos, materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Puesto en votación, el artículo 26 fue aprobado, con las modificaciones acordadas, por la unanimidad once diputados presentes Cicardini, Farías, Hernando, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta), Rincón, Rubilar, Sandoval y Turres.

******

A partir del artículo 27 y hasta el artículo 36 siguientes, del proyecto en estudio, las normas propuestas se refieren a la protección judicial y administrativa de la niñez, las cuales, para mejor legislar, fueron objeto de audiencias con especialistas de las diversas áreas, esto es, de académicos, jueces y personas del ámbito especializado en el trabajo directo con hogares de protección de la niñez, -cuyas opiniones se indicarán más adelante-, lo que llevó a los integrantes de la Comisión a estudiar, en conjunto con el Ejecutivo, un nuevo texto que sustituyó los Títulos III y IV e introdujo modificaciones en el Título V, como se explicará.

Sin embargo, para la historia de la ley, es necesario señalar en este informe el trabajo realizado tanto por el Ejecutivo, en cuanto a la formulación del proyecto, como por los diputados y diputadas en lo que respecta a las indicaciones para modificar, reemplazar o eliminar alguno de los contenidos propuestos aún que se entiendan todas rechazadas como consecuencia de haber sido el texto original sustituido, y por ende, no admitidas las indicaciones.

<u>Indicaciones presentadas respecto de los artículos siguientes, referidos a la protección judicial y administrativa, del Título III.-</u>

Artículo previo propuesto:

De los diputados Ojeda y Rincón:

Para crear un Artículo nuevo al inicio del Párrafo II del Título III “Protección Administrativa”, del siguiente tenor:

“ARTICULO X. Objetivos de la Protección Administrativa.

La acción protectora que desarrollará la Administración Pública tendrá los siguientes objetivos.

1. Facilitará a los niños y niñas la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos, incluyendo los recursos de apoyo que precisen.

2. Articulará en los ámbitos que les son propios, políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia y la adolescencia y, de modo especial, las referidas al ejercicio pleno y efectivo de los derechos de los que trata esta ley. Los niños y niñas tendrán derecho a acceder a tales servicios por sí mismos o a través de sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores, quienes a su vez tendrán el deber de utilizarlos en interés de aquéllos.

3. Impulsará políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, el contenido esencial de los derechos del menor no podrá quedar afectado por falta de recursos sociales básicos. Se garantizará a los niños y niñas con condiciones especiales y con discapacidades, y a sus familias los servicios sociales especializados que su condición especial o su discapacidad precise.

4. Ejercerá sus competencias debiendo tener en cuenta las necesidades de los niños y niñas, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, servicios sociales, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes, tiempo libre, juego, espacios libres y nuevas tecnologías.

5. Considerará y fiscalizará con especial cautela la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios, centros y servicios en los que permanezcan habitualmente menores, en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales, higiénico-sanitarias, de accesibilidad y diseño universal y de recursos humanos, así como a sus proyectos educativos inclusivos, a la participación de los niños y niñas y a las demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos”.

La Comisión, a su lectura, no se pronunció sobre su texto porque consideró que su debate debía ser hecho cuando se discutiera una indicación anunciada por el Ejecutivo sobre la Tutela Administrativa; sin embargo, luego de los acuerdos alcanzados y el reemplazo del Título III.-completo, como se verá a continuación, todas las indicaciones presentadas fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes.

**Artículo 27.-Protección judicial y administrativa** Todo niño que haya sido privado del ejercicio o goce de sus derechos, o cuyo goce o ejercicio se encuentre amenazado, tendrá derecho a que los Tribunales de Justicia y los órganos de la Administración del Estado, adopten en su beneficio las medidas y efectúen las prestaciones y actuaciones que correspondan para restablecer el goce y ejercicio de sus derechos o evitar la afectación de los mismos, conforme con sus respectivas competencias.

Indicaciones presentadas

1.- De los diputados Ojeda y Rincón

Para reemplazar el Artículo 27 propuesto por el siguiente:

"Artículo 27.- Protección judicial y administrativa. Cualquier órgano de la administración del Estado que reciba solicitud, reclamación o denuncia fundada relativo a la amenaza o vulneración de derechos de todo niño, niña o adolescente, en coherencia con artículo 25, debe brindar por sí mismo la protección que corresponda en el ámbito de sus competencias o, en su caso, poner dichos antecedentes en conocimiento inmediato del órgano de protección administrativa en el territorio con el fin de garantizar la protección integral de los derechos.

De igual manera, todo niño o niña que se vea amenazado o vulnerado en sus derechos o, en su defecto sus padres o personas que se encuentren a cargo de su cuidado, sus representantes legales si fueren distintos de aquellos o por cualquier persona en su nombre, podrá presentar solicitud, reclamación o denuncia ante el órgano de protección administrativa en el territorio, requiriendo que adopte en su beneficio, las medidas de prevención, protección, restitución o reparación que correspondan.

Asimismo, todo niño, o cualquier persona en su nombre e interés puede requerir la actuación de los órganos judiciales competentes.

El órgano de protección administrativa en el territorio, podrá adoptar las medidas de protección que correspondan o, requerir de los órganos judiciales competentes, informando de ello al solicitante o reclamante y al niño, niña o adolescente.

Corresponderá a los Tribunales de Familia resolver sobre las situaciones de controversia entre el órgano de protección administrativa en el territorio y cualquier otro organismo del Estado. Sin perjuicio de ello, todos los órganos y autoridades públicas, o los privados que ejerzan la administración delegada de la función pública, que tomen conocimiento de riesgos, amenazas o vulneraciones de derechos no podrán nunca excusarse de prestar la atención de urgencia inmediata necesaria por razones de incompetencia. El incumplimiento del deber de atención de urgencia inmediata se considerará como una falta grave al cumplimiento de los deberes funcionarios y será sancionado con la máxima sanción que establece la ley para las autoridades públicas o para los privados.

2.- De la diputada Sabat: Agréguese al artículo 27 un inciso final del siguiente tenor:

“La protección a la que se refiere el inciso anterior, podrá ser requerida a favor del niño que está por nacer de acuerdo a las normas del artículo siguiente.”.

3.-Del diputado Sandoval: Elimínese la expresión “de la Administración” en el artículo 27.

Artículo nuevo propuesto

Del Ejecutivo:

Para intercalar, el siguiente artículo, con la numeración que corresponda

“Artículo.-De la Protección administrativa que desarrolla el Ministerio de Desarrollo Social. Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social coordinar, proponer y evaluar las políticas públicas, prestaciones y servicios implementados por los diversos órganos de la Administración del Estado, dirigidos al respeto, protección y promoción de los derechos de los niños y niñas, de acuerdo con la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción.

Para estos efectos dictará resoluciones administrativas y medidas de protección administrativa, en los casos que señale la ley.”.

2.- De la diputada Nogueira y del diputado Verdugo:

Para suprimir, en el texto propuesto por el Ejecutivo en la indicación anterior, la expresión “y medidas de protección administrativa”.

**Artículo 28.- Titularidad.** Todo niño, o cualquier persona en su nombre e interés, puede, sin perjuicio de otros medios legales, interponer ante la autoridad administrativa o judicial competente las acciones y medios de impugnación de que trata este Título, para que exija a los obligados por esta ley, u otras leyes relativas a la protección y ejercicio de los derechos de los niños, que den efectivo cumplimiento a los deberes que ellas les imponen y que realicen las actuaciones tendientes a ello.

Es deber de los órganos del Estado disponer de mecanismos que permitan canalizar y dar respuesta en forma oportuna y eficaz a dichas acciones y medios de impugnación, de conformidad a las leyes respectivas.

Indicaciones presentadas

1.- Del Ejecutivo

Para modificar el inciso 1° en el siguiente sentido:

a) Intercálase luego de la palabra “niño” las palabras “o niña”.

b) Intercálase luego de la palabra “legales” las palabras “que correspondan”.

c) Reemplázase la expresión “la autoridad administrativa o judicial” por “los órganos de la Administración, o ante el juez”.

d) Intercálase luego de la palabra “niños” las palabras “y niñas”

.- Para agregar el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de los recursos administrativos ordinarios de reposición y jerárquico, todo niño o niña, o cualquier persona que actúe en su nombre e interés, podrá formular reclamos y solicitudes ante los órganos de la Administración del Estado que tengan por función proteger los derechos de los niños y niñas, mediante los procedimientos que establece la ley al efecto.”.

2.- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:

Para suprimir el art. 28.

3.-De las diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías:

Para eliminar el inciso segundo

**Artículo 29.- Asistencia jurídica.** Todo niño tiene derecho a contar con la debida asistencia jurídica para el ejercicio de sus derechos, en conformidad a la ley.

Indicaciones presentadas

1.-De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:

Para reemplazar el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- Asistencia jurídica. Todo niño tiene derecho a contar con la debida asistencia jurídica de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, para el resguardo de sus derechos, en conformidad a la ley.”

2.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías:

Para reemplazar el artículo 29°, por el siguiente texto:

“Defensa jurídica. Todo niño, tiene derecho a contar con la debida defensa jurídica especializada y autónoma ante los Tribunales de Justicia y entidades administrativas, para el ejercicio de sus derechos en conformidad a la ley”

3.- De los diputados Ojeda y Rincón**:**

Para reemplazar el Artículo 29 propuesto por el siguiente:

"Artículo 29.- Defensa jurídica de los niños. La Subsecretaría de la Niñez, especialmente coordinada con el Ministerio de Justicia, arbitrará los recursos para el desarrollo de programas en los territorios, en los que se asegure la defensa jurídica, y representación judicial de los niños ante los Tribunales de Justicia y entidades administrativas, con el debido respeto a la autonomía progresiva de los niños y bajo las normas profesionales correspondientes. La defensa especializada prevista en la Ley N° 20.084, se prestará por la Defensoría Penal Pública, conforme a la Ley N° 19.718.

Corresponderá al Ministerio de Justicia, la responsabilidad en asegurar y monitorear la implementación de este derecho. Lo anterior se implementará sin perjuicio de la instalación progresiva de la Defensoría de la Niñez en el territorio del país tanto a nivel nacional como en los niveles regionales, provinciales y comunales, que garanticen plena cobertura de las necesidades de los niños."

4.-Del diputado Espinosa, don Marcos**:**

Incorpórese en el artículo 29 una segunda parte a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido que señale:

“Dicha asistencia estará encargada al órgano Defensor de los derechos de la niñez”.

**Artículo 30.- Principios comunes de las medidas administrativas y judiciales.** Toda medida administrativa o judicial de protección de los derechos del niño deberá:

a) Encontrarse expresamente contemplada por una ley;

b) Adoptarse en un procedimiento que contemple las garantías del debido proceso pertinentes a su ámbito de aplicación, con celeridad y especial diligencia;

c) Determinarse sólo cuando ella sea necesaria y proporcional, se oriente hacia la satisfacción integral y óptima de los derechos del niño afectados, considere su contexto familiar y comunitario, y propenda al ejercicio del conjunto de dichos derechos;

d) Establecerse por el mínimo tiempo necesario y tener una duración determinada;

e) Adoptarse sólo una vez que se haya oído al niño a quien pudiere afectar;

f) Revocarse o sustituirse, según sea el caso, si cambian las circunstancias que motivaron su adopción; y

g) Renovarse sólo si persisten las circunstancias que motivaron su adopción y existen antecedentes de que la actuación ha resultado idónea, para cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al momento de imponerse.

Indicaciones presentadas

1.-Del Ejecutivo

Para modificar el inciso 1° en el siguiente sentido:

a) Intercálase a continuación de la palabra “niño” las palabras “o niña”.

b) Reemplázase en la letra c) la frase “niño afectados, considere su contexto familiar y comunitario” por “niño o niña afectado, considere su contexto familiar, social y/o comunitario”.

c) Intercálase en la letra e) luego de la palabra “niño” las palabras “o niña”.

d) Reemplázase en la letra g) la palabra “imponerse” por “adoptarse”.

2.- De la diputada Nogueira y del diputado Verdugo:

Para eliminar el art. 30.

3.- De los diputados Ojeda y Rincón:

Para reemplazar en el Artículo 30 propuesto, el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 30.- Principios comunes de las actuaciones administrativas y judiciales. Toda actuación administrativa o judicial de protección de los derechos de niños y niñas, debe fundarse en los siguientes principios:

a) No discriminación: No podrán ser desarrollada infringiendo el principio de no discriminación. Frente a la falta o carencia de recursos económicos, corresponderá adoptar acciones de apoyo a las necesidades de las familias.

b) No interferencia: La actuación administrativa debe limitar su intervención a lo estrictamente necesario para hacer eficaz la función protectora perseguida, sin interferir en la vida privada, escolar, social o laboral del niño.

c) Legalidad y juridicidad: Toda actuación administrativa o judicial referida a niños, niñas o adolescentes, sea que se ejecuten por agentes públicos o privados, se deberá actuar con estricto apego a la legalidad. Toda resolución que limite el ejercicio de derechos fundamentales solo podrá fundarse en presupuestos, causas y criterios establecidos expresamente en la ley.

d) Celeridad: Toda actuación administrativa o judicial debe adoptarse en un procedimiento que garantice el debido proceso con celeridad y debida diligencia, haciendo expedito los trámites y removiendo todo obstáculo que afecte una pronta y debida decisión.

e) Economía procedimental: Toda actuación administrativa o judicial debe decidirse e implementarse con la máxima economía de medios evitando trámites dilatorios.

f) Concentración: las autoridades involucradas en la adopción de una medida, se coordinarán para que en una instancia concentrada, concurran todos los intervinientes que pudieren aportar información y se decida la actuación a realizar y el modo de implementarla.

g) Decisión fundada: Toda actuación debe fundarse en antecedentes objetivos y suficientes que permitan evaluar desde una perspectiva multidisciplinar, las necesidades de protección de derechos que las justifiquen.

h) Transitoriedad: Toda actuación administrativa o judicial de protección debe tener una duración determinada y establecerse por el mínimo tiempo necesario.

i) Seguimiento y Revisabilidad: toda medida debe ser objeto de un proceso de seguimiento y control de su implementación y eficacia, y es esencialmente modificable y revocable, según sea el caso, conforme al cambio de las circunstancias que motivaron su adopción.

j) Participación y opinión: todo procedimiento debe considerar informar, oír y permitir opinar de manera activa al niño, niña o adolescente afectado, así como a sus padres o personas que se encuentren a cargo de su cuidado, sus representantes legales si fueren distintos de aquellos.

k) Colaboración: Toda actuación en procura de la prevención de posibles vulneraciones o con el fin de poner fin a amenazas, riesgos o vulneraciones de sus derechos, debe decidirse e implementarse con la colaboración del niño y su familia , debiendo el Estado instar en todo momento por soluciones de tipo colaborativo y facilitar procesos de mediación ante terceros imparciales y por la asunción de responsabilidades por parte de los padres y/o madres, de quienes tengan legalmente el cuidado del niño o niña y de los órganos públicos o privados que correspondan.

4.- 390.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías:

Para reemplazar el artículo 30°, por el siguiente texto:

Principios comunes de las medidas administrativas y judiciales. Toda medida administrativo o judicial de protección de los derechos del niño, deben fundarse en los siguientes principios:

a) No discriminación: Ninguna medida podrá ser adoptada infringiendo el principio de no discriminación, que incluye, entre otras, la circunstancia socioeconómica, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra condición.

b) Mínima interferencia: Toda medida administrativa de protección debe limitar su intervención a lo estrictamente necesario, para hacer eficaz la función protectora perseguida, cuando los supuestos fácticos así lo ameriten.

c) Legalidad y juridicidad: En toda actuación administrativa o judicial referida a niños, sea que se ejecuten por agentes públicos o privados, se deberá actuar con estricto apego a la legalidad. Toda resolución que limite el ejercicio de derechos fundamentales solo podrá fundarse en presupuestos, causas y criterios establecidos expresamente en la ley.

d) Celeridad: Toda actuación administrativa o judicial debe dotarse de un procedimiento que garantice el debido proceso con celeridad y debida diligencia, haciendo expedito los trámites y removiendo todo obstáculo que afecte una pronta y debida decisión.

e) Economía procedimental: Se debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.

f) Concentración: Las autoridades involucradas en la adopción de una medida de protección, se coordinarán para que en una audiencia concentrada, concurran todos los intervinientes que pudieren aportar información o antecedentes que permitan un mejor resolver.

g) Decisión fundada: Toda medida debe fundarse en antecedentes suficientes que permitan evaluar desde una perspectiva multidisciplinaria, las necesidades de protección de derechos que las justifiquen.

h) Participación y opinión: En todo procedimiento se debe informar, oír y permitir opinar de manera activa al niño, así como a su familia, padres, madres o personas que se encuentren a cargo de su cuidado, y aquellos que la autoridad determine.

i) Proporcionalidad: Toda medida debe determinarse sólo cuando ella sea necesaria y proporcional, y se oriente hacia la satisfacción integral y óptima de los derechos del niño afectados, considerando su contexto familiar y comunitario, y propenda al ejercicio del conjunto de dichos derechos;

j) Revocación, Sustitución y Renovación: Toda medida de protección se podrá revocar, sustituir o renovar, según sea el caso, considerando que han cambiado las circunstancias que se tuvieron a la vista al momento de su adopción. Además, toda medida adoptada se debe establecer por el mínimo tiempo y tener una duración previamente establecida.

5.- Del diputado Jackson**:**

Para agregar, en el literal f), antes del signo punto y coma (";"), la siguiente frase ", para lo cual se requerirá de una revisión periódica de la pertinencia, idoneidad y oportunidad de la medida de acuerdo a lo establecido en el artículo 34[63] de la presente ley."

6.- Del diputado Espinosa, don Marcos:

Incorpórese en el artículo 30 un inciso final nuevo que señale:

"En todo caso las medidas de protección y procedimientos administrativos que lleve a cabo la administración del estado deberán ser ratificados por el tribunal de familia competente en sede judicial".

**Artículos nuevos propuestos**

Del Ejecutivo

1.-Para intercalar, el siguiente artículo nuevo, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

"Artículo 34.- Principio de colaboración**.**

La intervención administrativa tenderá a generar soluciones colaborativas entre las partes e involucrados, instando por procesos de mediación y asunción de responsabilidades por parte de los padres y/o madres, de quienes tengan legalmente el cuidado del niño o niña y de los órganos públicos o privados que correspondan, teniendo siempre en especial consideración la opinión del niño o niña.".

2.- Para intercalar, el siguiente artículo nuevo, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

"Artículo 35.- Procedimiento administrativo. Para la adopción de las medidas que correspondan de conformidad a este Título, el Ministerio de Desarrollo Social iniciará un procedimiento administrativo conforme con las reglas del artículo 2° inciso final de esta ley, en el que además deberán observarse las siguientes formalidades:

a) Se individualizará al niño cuyo desarrollo o bienestar pudiera encontrarse limitado o perjudicado;

---

[63] Artículo 34.- Ejecución y revisión periódica. El Ministerio de Desarrollo Social velará por la correcta y completa ejecución de las medidas de protección de derechos, pudiendo revisar su pertinencia, idoneidad y oportunidad en cualquier momento.

Asimismo, podrá prorrogar las medidas adoptadas mediante resolución fundada respecto de su pertinencia, idoneidad y oportunidad en relación al objetivo que se tuvo en consideración al adoptar la medida.

En caso que las circunstancias fácticas o los fundamentos jurídicos que sirvieron de antecedentes para su adopción hayan cambiado o cesado, la medida deberá sustituirse por una más adecuada a las nuevas circunstancias o revocarse, según sea el caso.

**Del diputado Jackson:** Indicación al artículo 34, para agregar, en su inciso primero, después del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente oración: ", estando además obligado a hacerlo de forma periódica, cada seis meses como máximo; y cada tres meses como máximo, en los casos en que la medida implique separación del niño de su medio familiar."

b) Se describirán los hechos que dan lugar a la adopción de la medida;

c) Se citará al niño a efectos de que ejerza su derecho a ser oído;

d) Se oirá a los padres del niño o a quienes lo tuvieren a su cuidado y a las demás personas que la autoridad determine;

e) Se recabará la información y se ordenará la realización de las pericias, informes o diligencias que se estimen necesarias con el fin de determinar los supuestos y fundamentos para la adopción de las medidas.

f) La resolución que adopte la medida deberá identificar el o los derechos afectados, la falta o insuficiencia en el cumplimiento de los deberes de cuidado, la determinación de la medida y su plazo de duración.

Este procedimiento concluirá con la dictación de una resolución administrativa que determine fundadamente la vulneración de derechos establecidos en esta ley, en el ejercicio de los deberes de cuidado de quienes tienen a su cargo al niño, y la aplicación de una medida administrativa en los casos en que corresponda.

La autoridad administrativa competente propenderá a poner término anticipado al procedimiento con acuerdo de los participantes, promover soluciones colaborativas e instar por procesos de mediación, oyendo siempre al niño.

El Ministerio de Desarrollo Social podrá solicitar ante el Tribunal de Familia competente el cumplimiento forzado de la medida adoptada, en los casos en que corresponda".

<u>Artículos nuevos propuestos para antes del inicio del párrafo siguiente sobre protección administrativa</u>

- De los diputados Ojeda y Rincón:

1.-"Artículo X.- Protección especial del Estado. Las instituciones del Estado responsables tienen el deber de brindar especial protección a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situaciones de riesgo, amenaza o vulneración de sus derechos."

2.- "Artículo X 1.- Tutela en sede administrativa. Todo niño, niña o adolescente que sufra perturbación, vulneración o amenaza en el ejercicio de sus derechos reconocidos en la presente ley podrá solicitar la tutela de los mismos ante los órganos de la administración del Estado, de las municipalidades o los demás órganos del Estado que, en virtud de sus competencias o funciones sectoriales, deban garantizar el ejercicio de los derechos del niño o de algunos de ellos en áreas o materias específicas.

En cumplimiento de su función de tutela, los órganos del Estado a que se refiere este artículo adoptarán todas las acciones o medidas necesarias para,

dentro de sus competencias, restituir los derechos del niño y asegurar la debida protección del afectado. La solicitud de tutela podrá ser presentada personalmente por el niño, por su representante legal o la persona que lo tenga bajo su cuidado, o por cualquier persona a su nombre."

3.-"Artículo X 3.- Requisitos de validez de las actuaciones de protección administrativas. Los órganos del Estado podrán adoptar como medida de protección la derivación a los servicios o programas de la red intersectorial de protección con el fin de otorgar un tratamiento adecuado para la superación de la vulneración y las circunstancias que la provocan.

En cada uno de los órganos del Estado a que se refiere el inciso anterior, habrá una instancia a nivel comunal y local accesible para todos los niños, niñas y adolescentes, destinada a recibir las solicitudes de tutela y a remediar administrativamente los casos de atención de emergencia, de riesgo, amenaza y vulneración de derechos, y a resolver los cursos de acción , su implementación, seguimiento y evaluación en colaboración con el niño , su familia y los responsables de los servicios y programas, sean ejecutados directamente por el Estado o por medio de privados colaboradores en esta función pública. La instancia de que trata este artículo deberá cumplir, al menos, con las siguientes exigencias esenciales:

a. Escuchar al niño, niña o adolescente a su familia, representantes legales o a quienes lo tengan bajo su cuidado

b. Conducir las solicitudes de tutela mediante un procedimiento breve, desformalizado.

c. Recabar en forma expedita los antecedentes que justificaren la petición;

d. Resolver en el más breve plazo y fundadamente; y

e. Otorgar la facultad de recurrir ante el superior jerárquico de quien hubiere tomado la decisión, quien deberá resolver cumpliendo las mismas exigencias establecidas en este artículo, y sin perjuicio recursos judiciales que establece la legislación nacional para la protección de los derechos de la infancia.

f. Garantizar la participación en todas las instancias del niño, su familia y el asesor jurídico al que tienen derecho.

**Párrafo 2°**

**Protección administrativa**

Respecto de este párrafo del Título III, el proyecto del Ejecutivo contempló los siguientes artículos e indicaciones que se escriben a continuación de las presentadas por los diputados señores Ojeda y Rincón, toda vez, que cuyo objeto es

anteponer una seria de normas que proponen objetivos de la protección administrativa, principios rectores de la misma, el deber de atención inmediata, de reserva y de medidas para facilitar el ejercicio de los derechos, del siguiente modo:

Indicaciones previas de los diputados Ojeda y Rincón:

1.-“Para crear un Artículo nuevo del siguiente tenor:

ARTICULO X. Objetivos de la Protección Administrativa.

La acción protectora que desarrollará la Administración Pública tendrá los siguientes objetivos.

1. Facilitará a los niños y niñas la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos, incluyendo los recursos de apoyo que precisen.

2. Articulará en los ámbitos que les son propios, políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia y la adolescencia y, de modo especial, las referidas al ejercicio pleno y efectivo de los derechos de los que trata esta ley. Los niños y niñas tendrán derecho a acceder a tales servicios por sí mismos o a través de sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores, quienes a su vez tendrán el deber de utilizarlos en interés de aquéllos.

3. Impulsará políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, el contenido esencial de los derechos del menor no podrá quedar afectado por falta de recursos sociales básicos. Se garantizará a los niños y niñas con condiciones especiales y con discapacidades, y a sus familias los servicios sociales especializados que su condición especial o su discapacidad precise.

4. Ejercerá sus competencias debiendo tener en cuenta las necesidades de los niños y niñas, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, servicios sociales, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes, tiempo libre, juego, espacios libres y nuevas tecnologías.

5. Considerará y fiscalizará con especial cautela la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios, centros y servicios en los que permanezcan habitualmente menores, en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales, higiénico-sanitarias, de accesibilidad y diseño universal y de recursos humanos, así como a sus proyectos educativos inclusivos, a la participación de los niños y niñas y a las demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos”.

2.-De los diputados Ojeda y Rincón:

“Para crear un Artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo X 1. Principios Rectores de la Protección Administrativa.

Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los niños:

a) La supremacía de su interés superior.

b) El mantenimiento en su familia de origen, salvo que no sea conveniente para su interés, en cuyo caso se garantizará la adopción de medidas de protección familiar y estable priorizando, en estos supuestos, el acogimiento familiar frente al institucional.

c) Su integración familiar y social.

d) La prevención y la detección precoz de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.

e) La sensibilización de la población ante situaciones de desprotección.

f) La promoción de la participación, voluntariado y solidaridad social.

g) El carácter educativo de todas las medidas que se adopten.

h) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter integral e interdisciplinar en la adopción de medidas que les afecten.

i) La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la realizada a través de las nuevas tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso.

j) La igualdad de oportunidades y no discriminación por cualquier circunstancia.

k) La accesibilidad universal de los niños y niñas con discapacidades y condiciones diferentes y los ajustes razonables, así como su inclusión y participación plenas y efectivas.

l) El libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación e identidad sexual.

m) El respeto y la valoración de la diversidad étnica y cultural.

n) La colaboración del niño y su familia en todo proceso y actuación que realice la administración en procura de la prevención de posibles vulneraciones o con el fin de poner fin a amenazas, riesgos o vulneraciones de sus derechos.

ñ) La no interferencia en la vida escolar, social o laboral del niño en razón de las actuaciones que realice la administración en procura de la prevención de posibles vulneraciones o con el fin de poner fin a amenazas, riesgos o vulneraciones de sus derechos.”

3.- De los diputados Ojeda y Rincón

“Para crear un Artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo X 3.- Deber de Atención inmediata.

Las autoridades y servicios públicos tendrán la obligación general de prestar la atención inmediata que precise cualquier niño o niña, que incluye, el deber de actuar si corresponde a su ámbito de competencias; de dar traslado en otro caso al órgano competente súper vigilando la efectiva y oportuna recepción del caso; y de poner los hechos en conocimiento de sus representantes legales, de la autoridad competente de la Subsecretaría de la Niñez, del Defensor de los Derechos del Niño y , cuando sea necesario, del Ministerio Público. En particular, las autoridades y servicios públicos deben atención inmediata a niños y niñas víctimas de toda forma de violencia. Desarrollarán actuaciones encaminadas a la sensibilización, prevención, detección, notificación, asistencia y protección de cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia mediante procedimientos que aseguren la coordinación y la colaboración entre las distintas autoridades , entidades colaboradoras y servicios competentes, tanto públicos como privados, para garantizar una actuación integral”.

4.- De los diputados Ojeda y Rincón:

“Para crear un Artículo nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo X 4.- Deber de Reserva. Los organismos, entidades e instituciones públicas y privadas actuarán con la obligada reserva en el ámbito de la atención y protección a la infancia y la adolescencia, adoptando las medidas oportunas para garantizar, en aplicación del derecho a la vida privada y a la honra y propia imagen el tratamiento confidencial de la información con la que cuenten y de los registros en los que conste dicha información.

El mismo deber de reserva se hará extensivo a las autoridades y personas que, por su profesión o función tengan acceso a la información citada en el párrafo anterior o conozcan de casos en los que podría existir o exista una situación de amenaza o de vulneración.

El deber de actuar con la debida reserva no exime a ninguna persona del deber general de denuncia de hechos delictuales que afecten a niños ni de violencia ejercida en su contra en cualquiera de sus formas. No obsta a la entrega de dicha información a las autoridades con competencias para fiscalizar los actos de la administración, al defensor nacional de los derechos del niño, a los organismos internacionales de protección de los derechos del niño, al Comité de los Derechos del Niño de ONU ni a entes que la utilizarán sólo a efectos estadísticos o de estudios.”

5.-De los diputados Ojeda y Rincón:

“Para crear un Artículo nuevo del siguiente tenor:

Articulo x 5. Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos

Los niños tienen derecho a recibir de la Administración Pública, directamente o a través de sus entidades colaboradoras, la información en formato accesible y asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos, así como a que se garantice el respeto de éstos. Para la defensa y garantía de sus derechos el niño puede:

a) Solicitar la protección y tutela de la entidad pública competente.

b) Poner en conocimiento del Defensor de la Niñez y/o del Ministerio Público las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones oportunas.

c) Plantear sus quejas ante el Defensor de la Niñez y/o ante el órgano rector del sistema de garantías de la infancia, en cualquiera de sus niveles. A tal fin, uno de los Adjuntos del Defensor de la Niñez y una autoridad del órgano rector del sistema de garantías de la infancia, a nivel provincial y comunal, se hará cargo de modo permanente de los asuntos relacionados con los niños facilitándoles el acceso a mecanismos adecuados y adaptados a sus necesidades y garantizándoles la confidencialidad.

d) Solicitar acceso a los recursos sociales disponibles de la administración pública.

e) Solicitar asistencia legal y el nombramiento de un defensor judicial, en su caso, para emprender las acciones judiciales y administrativas necesarias encaminadas a la protección y defensa de sus derechos e intereses. En todo caso el Ministerio Público actuará en defensa de los derechos de los niños.

f) Presentar denuncias individuales al Comité de Derechos del Niño, en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la normativa que la desarrolle.

Cuando la autoridad competente en Chile asuma el cuidado de un niño extranjero que se encuentre en Chile, la Administración del Estado le facilitará, si no la tuviere, a la mayor celeridad, la documentación acreditativa de su situación y la autorización de residencia, una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen.

Respecto de los niños que en virtud de una orden judicial se encuentren separados de sus padres al cuidado, directo o delegado del Estado, el reconocimiento de su condición de beneficiario directo en relación con la asistencia sanitaria y la seguridad social se realizará de oficio por la autoridad administrativa

competente durante todo el periodo de duración de la medida, previo envío por el tribunal de la resolución respectiva".

**Artículo 31.- Supuestos de adopción de medidas administrativas.** Si un niño es privado o limitado en el ejercicio de los derechos garantizados en esta ley, por cualquier circunstancia personal, familiar o social a causa de la falta o insuficiencia en el ejercicio de los deberes de orientación y cuidado de quienes los tienen a su cargo, el Ministerio de Desarrollo Social, de oficio o a petición de parte, realizará las actuaciones y adoptará las medidas administrativas establecidas en esta ley, para asegurar el ejercicio de sus derechos y su desarrollo.

Indicaciones presentadas

1.-Del Ejecutivo

Para sustituir el actual artículo 31 por el siguiente:

"Artículo 36.- Supuesto de adopción de medidas administrativas. Si un niño o niña es privado o limitado en el ejercicio de los derechos garantizados en la ley, por cualquier circunstancia personal, familiar o social a causa de la falta o insuficiencia en el ejercicio de los deberes de orientación y cuidado de quienes los tienen a su cargo, el Ministerio de Desarrollo Social, de oficio o a petición de parte, realizará las actuaciones, dictará las resoluciones administrativas, y adoptará las medidas de protección de derechos en los casos que disponga la ley, para asegurar el ejercicio y desarrollo de tales derechos del niño o niña.".

2.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías:

Para reemplazar el artículo 31°, por el siguiente texto:

"Supuestos de adopción de medidas administrativas. Si un niño es amenazado, privado o limitado en el ejercicio de los derechos garantizados en esta u otra ley, por cualquier circunstancia personal, familiar o social, el órgano de protección administrativa en el territorio, a cargo del Ministerio de Desarrollo Social, de oficio o a petición de parte, realizará las actuaciones y adoptará las medidas administrativas establecidas en esta ley, para asegurar el ejercicio de sus derechos y su desarrollo."

3.-De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:

"Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 31.- Supuestos de adopción de medidas administrativas. Si un niño es privado, perturbado o amenazado en el legítimo ejercicio de sus derechos por cualquier circunstancia personal, familiar o social, el Ministerio de Desarrollo Social, de oficio o a petición del niño, sus padres, su representante legal, quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado o cualquier persona que acredite un interés fundado en éste, realizará, dentro de sus competencias las actuaciones y adoptará las medidas administrativas, para asegurar el ejercicio de sus derechos".

4.-De los diputados Ojeda y Rincón:

Para reemplazar el Artículo 31 propuesto por el siguiente:

Art. 31.- Supuestos de adopción de medidas administrativas.

a) Protección General de derechos: Si un niño o niña es amenazado, limitado o privado en el ejercicio de los derechos garantizados en esta ley, por cualquier circunstancia personal, familiar o social, el órgano de protección administrativa en el territorio, de oficio o a petición de parte, realizará las actuaciones y adoptará las medidas administrativas establecidas en esta ley, para asegurar el ejercicio de sus derechos y su desarrollo.

Si la reclamación o solicitud refiere a competencias que escapan a las atribuciones del órgano, este deberá poner los antecedentes en forma inmediata y por el conducto más expedito disponible, al órgano de protección administrativa en el territorio, dejando registro de su realización. El órgano de protección administrativa en el territorio deberá proceder conforme a las atribuciones que la presente ley le entrega, verificando la necesidad de una eventual aplicación de medidas administrativas de protección de derechos. En tal caso, deberá adoptar toda medida general de prevención, medida cautelar o especial de protección que sea necesaria.

En caso que la amenaza o vulneración de derechos proviene de una actuación u omisión de los propios órganos del Estado o de las Municipalidades o de la actuación de particulares o entidades privadas, que no se encuentren bajo dependencia o supervisión de la administración del Estado, todo niño, niña o adolescente o sus representantes, podrán requerir del respectivo órgano de protección administrativa en el territorio, para solicitar medidas administrativas de protección.

Toda discordancia entre el órgano de protección administrativa en el territorio y cualquier otro organismo de la administración del Estado o de las Municipalidades, aún cuando se funde exclusivamente en la falta o insuficiencia de medios disponibles, deberá informarse al Comité Interinstitucional de Infancia y Adolescencia en el nivel respectivo, para procurar una solución conjunta.

A falta de acuerdo, que redunde en una solución conjunta de las medidas que correspondan aplicar, la situación será resuelta por el Tribunal de Familia correspondiente, actuando el órgano de protección administrativa en el territorio, como promotor.

b) Protección Especial de derechos: Respecto de todo niño, niña y adolescente que haya sido privado del ejercicio o goce de derecho, se deben adoptar en su beneficio todas las medidas especiales de protección que sean necesarias para restablecer su goce o ejercicio o evitar su afectación. Asimismo, todo niño que se encuentre privado de la asistencia de sus padres o de personas encargadas de su cuidado y protección, tiene derecho a recibir especial protección del Estado.

c) Protección de Urgencia: Serán igualmente objeto de especiales medidas de protección de carácter de urgencia todos los niños, niñas y adolescentes que presenten condiciones de riesgo inminente para su vida, salud, integridad física o psíquica y quienes sean objetos de actos de discriminación, hostigamientos, acoso, segregación o exclusión.

d) Corresponderá a los órganos de protección administrativa en los territorios, en los casos precedentes, adoptar todas las medidas necesarias e idóneas para brindar la protección requerida. Para ello podrán requerir los antecedentes, adoptar las resoluciones e impartir las instrucciones que correspondan respecto de toda persona, asociación u organismo, sea que pertenezca al sector público o privado, en conformidad con la ley.

Tanto las medidas de protección especial como las de urgencia son disposiciones provisorias y excepcionales emanadas de las autoridades competentes".

5.- De los diputados Ojeda y Rincón:

"Para reemplazar el Artículo 31 propuesto por el siguiente:

"Art. 31.Supuestos de adopción de medidas administrativas.

a.Situaciones de Riesgo de Vulneración de Derechos del niño.

Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, aumenta la inminencia de que el niño sufra un perjuicio en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían una amenaza o una vulneración de aquéllos, se precisa la intervención de la administración pública competente para eliminar, reducir o compensar las dificultades u obstáculos que le afectan , evitando probables amenazas o vulneraciones en el ejercicio efectivo o el goce pleno de sus derechos sin que sea necesario acudir al Tribunal de Familia competente solicitando imponga la restricción o suspensión del ejercicio de éstos o de los de sus padres o personas que lo tengan a su cuidado.

A tales efectos, se considerarán indicadores de riesgo, entre otros, el tener un hermano declarado en situación de riesgo, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente ; la omisión de la colaboración prevista en el plan de intervención por parte de los padres, otros familiares o personas que lo tengan a su cuidado; encontrarse un niño sin cuidado parental o separado de sus padres ; estar al cuidado alternativo del Estado por tres meses , sea en residencias o familias de acogida administradas directamente por el Estado o por privados, sin haber sido oído, sin haberse revisado judicialmente la medida, o sin gozar de una relación directa y regular con sus padres o familiares; permanecer en cuidado alternativo sin una solución definitiva por más

de seis meses. La concurrencia de circunstancias o carencias materiales se considerará indicador de riesgo, pero nunca podrá desembocar en la separación del entorno familiar.

b.Situaciones de Amenaza o Vulneración de Derechos del niño.

Se considerará situación de amenaza de derechos del niño aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos es inminente la ocurrencia de un perjuicio en el ejercicio efectivo o el goce pleno de uno o varios de sus derechos de modo que se requiere la intervención coordinada e integral de la administración pública competente, en colaboración con el niño, su progenitores, familiares o personas que lo tengan a su cuidado a fin de impedirlo y mejorar las circunstancias, carencias o conflictos que lo hacen generan.

Se considerará situación de vulneración de derechos del niño aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el niño sufre perjuicio en el ejercicio efectivo o el goce pleno de uno o varios de sus derechos que puede ser detenido y reparado por medio de acciones de protección administrativa. Estas nunca podrán suspender el ejercicio de derechos fundamentales de los niños o de sus padres o personas que lo tengan a su cuidado pero podrán restringirlos por un plazo máximo de 30 días en tanto las limitaciones sean voluntariamente aceptadas por el niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio y por sus progenitores, familiares o personas que lo tengan a su cuidado, y no afecten la esencia del derecho. Podrán renovarse o modificarse, previa evaluación de calidad y eficacia, conjunta entre la administración, el niño y sus cuidadores, por el tiempo necesario para detener las causas del perjuicio y reparar el daño ocasionado.

c.Situaciones de Urgencia por Vulneración Grave de los derechos del niño.

Se considerará vulneración grave de los derechos del niño las siguientes situaciones:

a. Las que afectan la vida, salud y/o integridad física, psíquica e indemnidad sexual del niño. En particular cuando se produzcan malos tratos físicos graves, abusos sexuales o negligencia grave en la satisfacción de sus necesidades de alimentación y salud por parte de las personas de su núcleo familiar o de terceros con consentimiento de aquellas; cuando el niño sea identificado como víctima de trata de seres humanos y haya un conflicto de intereses con los progenitores o personas que lo tengan bajo su cuidado; cuando exista un consumo reiterado de sustancias con potencial adictivo o la ejecución de otro tipo de conductas adictivas de manera reiterada por parte del niño con el conocimiento, consentimiento o la tolerancia de los progenitores o cuidadores. Se entiende que existe tal consentimiento o tolerancia cuando no se hayan realizado los esfuerzos necesarios para paliar estas conductas, como la solicitud de asesoramiento o el no haber colaborado suficientemente con el tratamiento, una vez conocidas las mismas.

b. Las que afectan la salud mental del niño, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de progenitores o cuidadores.

c. El incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de cuidado como consecuencia del grave deterioro del entorno o de las condiciones de vida familiares, cuando den lugar a circunstancias o comportamientos que perjudiquen el desarrollo del niño o su salud mental.

d. La inducción y exposición a la mendicidad, delincuencia o explotación sexual infantil, o cualquier otra explotación del niño de similar naturaleza o gravedad.

e. La carencia de cuidado parental e inexistencia de cuidados alternativos.

f. La vida en situación de calle.

g. Cualquier otra situación gravemente perjudicial para el niño que traiga causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela, la guarda o cuidado alternativo, cuyas consecuencias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia.

En casos de vulneración grave de los derechos la administración pública en su conjunto , actuando de modo coordinado y multidisciplinar prestará atención urgente y prioritaria al niño que se encuentre en esa situación; arbitrará todas las medidas eficaces para prestarle auxilio, reparar los daños sufridos, y ponerlo a resguardo en acogimientos de emergencia; y denunciará el hecho ante el juez de familia competente para que inicie un proceso de protección judicial de derechos , ante el Ministerio Público si correspondiese, y ante el Defensor de Derechos del Niño, dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del caso".

6.-Del diputado Espinosa, don Marcos:

"Elimínese en el artículo 31 la frase "a causa de la falta o insuficiencia en el ejercicio de los deberes de orientación y cuidado de quienes los tienen a su cargo".

7.-Del diputado Sandoval: En el artículo 31, sustitúyase la expresión "el Ministerio de Desarrollo Social" por "el tribunal competente".

8.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías:

"Para agregar un nuevo inciso tercero, al artículo 31°:

Toda discordancia entre el órgano de protección administrativa en el territorio y cualquier otro organismo de la administración del Estado o de las Municipalidades, aun cuando se funde exclusivamente en la falta o insuficiencia de medios disponibles, deberá informarse al Ministerio de Desarrollo Social en el nivel respectivo, para procurar una solución conjunta.

9.- De los diputados Ojeda y Rincón:

Para agregar nuevo artículo 31 bis, con el siguiente tenor:

“Artículo 31 bis. Intervención en situaciones de riesgo y de perjuicio de los derechos del niño. En toda situación de riesgo y/o de perjuicio de derechos de la niñez, entendida de acuerdo a lo preceptuado en el artículo anterior, la intervención de la administración pública competente deberá garantizar, en todo caso, los derechos del niño y su familia y se orientará a disminuir los indicadores de riesgo; a terminar con las causas del perjuicio que incidan en la situación personal, familiar y social en que se encuentra, y a promover medidas para su protección y preservación del entorno familiar, debiendo para ello recabar la colaboración de los centros escolares y los servicios sociales, sanitarios o cualesquiera otros.

La valoración de la situaciones de riesgo y/o de perjuicio de derechos conlleva la elaboración y puesta en marcha de un plan de intervención social y educativo familiar que deberá recoger los objetivos, actuaciones, recursos y previsión de plazos, promoviendo los factores de protección del niño; manteniendo a éste en su medio familiar; procurando la participación de los progenitores, u otros familiares o personas que lo tengan a su cuidado en la elaboración del proyecto, oyendo y teniendo en cuenta la opinión de éstos en el intento de consensuar el proyecto, que deberá ser firmado por las partes, para lo que se les comunicará de manera comprensible y en formato accesible. También se comunicará y consultará con el niño si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años. Los progenitores, familiares o personas que lo tengan a su cuidado, colaborarán activamente, según su capacidad, en la ejecución de las medidas indicadas en el referido proyecto.

La situación de riesgo o perjuicio será declarada por la administración pública competente conforme al procedimiento especial que una ley especial establecerá al efecto , que en todo caso, deberá cumplir con los principios establecidos para la protección administrativa en el artículo X de esta ley y los requisitos esenciales de procedimiento referidos en el artículo 30 de este mismo cuerpo legal , mediante una resolución administrativa motivada, previa audiencia a los progenitores, otros familiares o personas que lo tengan a su cuidado y del niño si tiene suficiente madurez. La resolución administrativa incluirá las medidas tendientes a corregir la situación de riesgo o perjuicio de los derechos del niño incluidas las atingentes a los deberes al respecto de los progenitores, otros familiares o personas que lo tengan a su cuidado.

Cuando la administración pública competente esté desarrollando una intervención ante una situación de riesgo o perjuicio de un niño y tenga noticia de que va a ser trasladado al ámbito de competencia de otra entidad territorial, la administración pública de origen lo pondrá en conocimiento de la de destino al efecto de que, si procede,

ésta continúe la intervención que se venía realizando, con remisión de la información y documentación necesaria".

**Artículo 32.-Medidas administrativas de protección de derechos**. En los casos señalados en el artículo anterior, el Ministerio de Desarrollo Social adoptará una o más de las siguientes medidas de protección:

a) Disponer el ingreso del niño o sus padres o responsables a programas ambulatorios establecidos de conformidad a la ley y a la disponibilidad presupuestaria y a la oferta programática que articule. Estos programas consistirán en intervenciones de apoyo escolar; fortalecimiento familiar; médico y de salud mental, de consumo problemático de alcohol o drogas; u otros que se requieran;

b) Disponer la asistencia del niño, de las personas que lo tengan bajo su cuidado o a algún miembro de su familia a tratamientos médicos, psicológicos o siquiátricos, conforme a sus disponibilidades presupuestarias;

c) Solicitar, como último recurso, al tribunal competente que disponga la separación del niño de uno o ambos padres o de quienes lo tengan bajo su cuidado, así como de su entorno familiar y social. En este caso, el Ministerio de Desarrollo Social deberá remitir los antecedentes al tribunal con competencia en materias de familia, proponiendo el acogimiento familiar, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 36, inciso 2° de esta ley. Determinada judicialmente la separación a que se refiere este literal, el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la oferta programática que articule, acompañará y entregará apoyo al niño y, en su caso, a su entorno familiar y social.

d) Cualquier otra medida dirigida la protección de los derechos del niño y que se encuentre prevista en las leyes.

<u>Indicaciones presentadas</u>

1.- Del Ejecutivo

Para modificar el inciso 1° en el siguiente sentido:

a)Intercálase luego de la expresión "medidas de protección" las palabras "de derechos del niño o niña".

b)Intercálase en la letra a), a continuación de la palabra "niño" las palabras "o niña".

c)Sustitúyense en la letra a) las palabras "o sus padres" por la expresión ", sus padres y/o madres o de las personas que tengan legalmente su cuidado".

d)Suprímese en la letra a) la frase "y a la disponibilidad presupuestaria".

e)Intercálase en la letra b) luego de la palabra "niño" las palabras "o niña, de sus padres y/o madres".

f)Intercálase en la letra b) luego de la palabra “tengan” la palabra “legalmente”.

g)Sustitúyese la expresión “a algún miembro” por las palabras “de algún miembro”.

h)Elimínase en la letra b) la frase “, conforme a sus disponibilidades presupuestarias.

i)Sustitúyese en la letra c) la frase “al tribunal competente que disponga la separación del niño de uno o ambos padres o de quienes lo tengan bajo su cuidado, así como de su entorno familiar y social” por “al tribunal competente, que disponga la separación del niño o niña de sus padres y/o madres, o de quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado, así como de su entorno familiar, social y/o comunitario”.

j) Reemplázase en la letra c) la expresión “acogimiento familiar” por las palabras “cuidado alternativo”.

k)Intercálase en la letra c) luego de la palabra “niño” la expresión “o niña”

l)Intercálase en la letra c) luego de la palabra “social” las palabras “y/o comunitario”

m) Elimínase la letra d).

2.- De los diputados Ojeda y Rincón:

“Para reemplazar el Artículo 32 propuesto, por el siguiente:

Art. 32.- Medidas Administrativas de protección de derechos. En los casos señalados en el artículo anterior, el Órgano de Protección Administrativa en los territorios podrá disponer de una o más de las siguientes medidas de protección:

a)Asistir a programas ambulatorios de apoyo y de seguimiento a la familia en su lugar de residencia, destinados a trabajar convivencia y vínculos.

b)Asistencia a programas de fortalecimiento de vínculos familiares, comunitarios, personales y de re-vinculación familiar.

c)Sujeción del grupo familiar a un programa de seguimiento de la familia y del niño/a.

d)Orden de matrícula en establecimiento escolar.

e)Sujeción del niño, niña o adolescente a un programa que permita evitar la deserción escolar.

f)Sujeción de algún miembro de la familia a programa o grupo de trabajo terapéutico (médico, psicológico, psiquiátrico, ambulatorio o residencial), con ratificación judicial.

g)Sujeción de algún miembro de la familia a programa, ambulatorio o residencial de tratamiento por abuso de alcohol o sustancias psicotrópicas o estupefacientes, con ratificación judicial.

h)Sujeción del niño, niña o adolescente a programa, ambulatorio o residencial, de tratamiento por abuso de alcohol o sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

i)Amonestación y Orientación personal, a padres o, a responsables del cuidado del niño.

j)Amonestación y Orientación personal, a responsables de instituciones públicas o privadas que atienden niños, niñas o adolescentes.

k)Prevención escrita, por amenaza contra el derecho de un niño, niña o adolescente, con citación para ser informado/a personalmente sobre los derechos del niño.

l)Sujeción del niño a programas de apoyo, cuidado y orientación de carácter socio- educativo.

m)Incorporación a Programas especializados para niños y adolescentes que van a ser padres.

n)Incorporación a Programas especializados de alfabetización o de apoyo escolar, para niños y adolescentes.

o)Prohibiciones a familiares de mantener relaciones directas y regulares con niño, niña o adolescente por un tiempo determinado, con ratificación judicial.

p)Expulsión de algún miembro de la familia por maltrato, abuso, explotación, con ratificación judicial.

q)Ingreso a programa de defensa de derechos, asistencia y orientación jurídica.

r)Cautelar y de emergencia con separación provisoria del cuidado parental por un plazo no superior a 24 horas.

s)Concesión de cuidado personal a un familiar o tercero del entorno familiar por tiempo determinado y limitado. En caso de ampliación, se requerirá autorización judicial.

t)Ingreso a programa de familia alternativa o de acogida, con previa autorización judicial.

u)Ingreso a programas orientados a la adopción, con previa autorización judicial.

v)Ingreso a Centro Residencial, con previa autorización judicial.

w)Otros, determinados en atención al caso, debiendo ser fundadas.

3.- Del diputado Sandoval:

“Reemplácese el encabezamiento del artículo por el siguiente: “En los casos señalados en el artículo anterior, el tribunal competente ordenará al órgano del Estado que corresponda, la adopción de alguna de las siguientes medidas de protección:”.

4.- De la diputada Pascal:

Para modificar el art. 32 en el siguiente sentido: Para eliminar, en el inciso primero, la oración “En los casos señalados en el artículo anterior”, la frase “Finalizado el procedimiento administrativo a que hace mención el artículo 31.”.

5.- Del diputado Espinosa, don Marcos: Elimínese en el artículo 32 letra a) el término “problemático”.

6.-Del diputado Jackson:

Para intercalar, en el literal a), después de las palabras “apoyo escolar;”, la frase: “promoción y formación de competencias parentales;”

7.- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:

“A la letra b):

Para reemplazarla por la siguiente: “b) Disponer la asistencia del niño, de sus padres, representantes legales o de las personas que lo tengan legalmente bajo su cuidado o a algún miembro de su familia a tratamientos médicos, psicológicos o siquiátricos”.

8.-De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:

“A la letra c):

Intercalar entre: “el Ministerio de Desarrollo Social “y “al tribunal” la frase: “a través del organismo creado para este efecto, y deberá remitir los antecedentes de conformidad a los plazos establecidos en el procedimiento especial (…)”

9.-Del diputado Sandoval:

“Sustitúyase la letra c) por la siguiente:

“c) Disponer la separación del niño de uno o ambos padres o de quienes lo tengan bajo su cuidado y/o de su entorno familiar y social; y ordenar el acogimiento familiar, según las reglas establecidas en el artículo 36 inciso 2° de esta ley.”.

10.- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:

“A la letra d):

Para agregar después de la palabra “leyes” y antes del punto parte la frase “, que no sea competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia.”

**Artículo 33.-Procedimiento administrativo**. Para la adopción de las medidas que correspondan de conformidad a este Título, el Ministerio de Desarrollo

Social iniciará un procedimiento administrativo conforme con las reglas del artículo 2° inciso final de esta ley, en el que además deberán observarse las siguientes formalidades:

a)Se individualizará al niño cuyo desarrollo o bienestar pudiera encontrarse limitado o perjudicado;

b)Se describirán los hechos que dan lugar a la adopción de la medida;

c)Se citará al niño a efectos de que ejerza su derecho a ser oído;

d)Se oirá a los padres del niño o a quienes lo tuvieren a su cuidado y a las demás personas que la autoridad determine;

e)Se recabará la información y se ordenará la realización de las pericias, informes o diligencias que se estimen necesarias con el fin de determinar los supuestos y fundamentos para la adopción de las medidas.

f)La resolución que adopte la medida deberá identificar el o los derechos afectados, la falta o insuficiencia en el cumplimiento de los deberes de cuidado, la determinación de la medida y su plazo de duración.

Este procedimiento concluirá con la dictación de una resolución administrativa que determine fundadamente la vulneración de derechos establecidos en esta ley, en el ejercicio de los deberes de cuidado de quienes tienen a su cargo al niño, y la aplicación de una medida administrativa en los casos en que corresponda.

La autoridad administrativa competente propenderá a poner término anticipado al procedimiento con acuerdo de los participantes, promover soluciones colaborativas e instar por procesos de mediación, oyendo siempre al niño.

El Ministerio de Desarrollo Social podrá solicitar ante el Tribunal de Familia competente el cumplimiento forzado de la medida adoptada, en los casos en que corresponda".

<u>Indicaciones presentadas</u>

1.-Del Ejecutivo:

Para eliminar el artículo 33, readecuándose la numeración de los artículos siguientes

2.- De los diputados Ojeda y Rincón:

"Para reemplazar el Artículo 33 propuesto por el siguiente:

Artículo 33.- Procedimiento administrativo. El procedimiento para la aplicación de medida de protección es de carácter administrativo y tiene por objeto la verificación del hecho que motiva su instrucción, recoger la opinión del niño, niña y adolescente sobre la situación vivida, realizar la evaluación y detección del cualquier otra amenaza o vulneración, la evaluación de las necesidades de protección del niño, niñas y adolescentes, determinar los recursos familiares, comunitarios y sociales disponibles para

enfrentarlas, y establecer la determinación y orden de aplicación de las medidas de protección que correspondan imponer.

El procedimiento estará sujeto a los principios establecidos en el artículo 30 de la presente ley.

El procedimiento se inicia de oficio o por denuncia, reclamo o solicitud presentada por cualquier persona, autoridad, organismos o por el niño, niña y adolescente directamente.

Los plazos del procedimiento ser realizarán en conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 2° de la presente ley.

Nulidad: Toda actuación o resolución que hubiere sido afectada o pronunciada sin cumplir con los principios y las exigencias previstas en la presente ley es nula, constituye un abuso o infracción grave de deberes y dará lugar a responsabilidades administrativas, civiles y, en su caso, penales, que correspondan.

El Tribunal deberá declarar la nulidad solicitada si se acreditan los presupuestos en que se funda. En cuyo caso deberá determinar también, los efectos que acarrea y, en particular, si afecta a las medidas de protección impuestas.

Registro: Se deberá guardar registro de todas las actuaciones que comprenda la instrucción, sean escritas, orales o presenciales, en base a sistema idóneo que garantice fidelidad e identificación, sencilla y rápida de sus contenidos. Las resoluciones respectivas deberán contar en forma completa en el registro. La información contenida en este registro es de responsabilidad del órgano de protección administrativa en el territorio y es confidencial, su uso está estrictamente reservado a las tareas de supervigilancia y de los programas o centros que han trabajado en la medida.

Como datos generales estadísticos, podrán ser usados para evaluación y diseño de la política nacional y territorial, previa autorización del organismo responsable.

Notificaciones: las notificaciones que haya que practicar se llevarán a cada de la forma que resulten más idónea, que garanticen fidelidad y que permitan dejar registro.

Toda resolución o instrucción, deberán ser notificadas a los padres o las personas que estuvieren encargadas de su cuidado y protección.

Toda resolución o instrucción que afecte el ejercicio de derechos de un niño, niña o adolescente o que le imponga obligaciones deberá ser notificada en forma previa a su ejecución. En caso que sea imposible o cuando pudiere ocasionar un grave perjuicio para los derechos del niño, niñas o adolescente, se podrá omitir dicho trámite, debiendo la respectiva instrucción o resolución ser autorizada judicialmente en forma previa a su ejecución.

Toda resolución que ponga fin a un procedimiento, deberá ser notificada al reclamante, denunciante o solicitante que hubiere dado inicio a su instrucción.

Reserva: El procedimiento y sus actuaciones serán reservadas respecto de terceros, a menos que el organismo de protección administrativa en el territorio, guardando al máximo las condiciones de la reserva, solicite opinión especializada para mejor resolver.

a) Se individualizará al niño cuyo desarrollo o bienestar pudiera encontrarse limitado o perjudicado;

b) Se describirán los hechos que dan lugar a la adopción de la medida;

c) Se citará al niño a efectos de que ejerza su derecho a ser oído;

d) Se oirá a los padres del niño o a quienes lo tuvieren a su cuidado y a las demás personas que la autoridad determine;

e) Se recabará la información y se ordenará la realización de las pericias, informes o diligencias que se estimen necesarias con el fin de determinar los supuestos y fundamentos para la adopción de las medidas.

f) La resolución que adopte la medida deberá identificar el o los derechos afectados, la falta o insuficiencia en el cumplimiento de los deberes de cuidado, la determinación de la medida y su plazo de duración.

Informes, evaluación, pericias: lo que sea ordenado se solicitara a la red de entidades y personas acreditadas en el Servicio de Protección de Derechos. Se podrán también solicitar de la red de servicios públicos existentes.

Derecho de terceros a ser oídos: tendrán siempre derecho a ser oído los directamente afectados, así como las personas encargadas de su cuidado, incluyendo organismos a los que pertenezcan, a miembros de la familia, a educadores, profesionales de la salud, o cualquier persona que tenga una apreciación sobre los hechos. El mismo derecho asiste a quién tenga intereses personales comprometidos o que pudieren ser afectados.

En función de mejor resolver, el organismo de protección administrativa a nivel territorial podrá solicitar la opinión de personas, instituciones u organizaciones con experiencia en el trabajo con infancia y juventud en el territorio, con el fin de recibir sus juicios sobre el caso, antes de tomar decisión sobre una medida.

Cautelares: en cualquier momento de la instrucción el órganos de protección administrativa a nivel territorial podrá decretar medidas de carácter cautelar necesarias para evitar vulneraciones o interrumpir las en curso. Dichas medidas requerirán el acuerdo voluntario del niño, niña o adolescente y de los adultos responsables del cuidado de estos. De no existir dicha voluntariedad y de considerarla

necesaria el órgano de protección administrativa a nivel territorial, este deberá requerir autorización judicial.

Resolución: toda resolución que imponga o rechace la aplicación de una medida administrativa de protección, deberá siempre ser fundada, expresar los antecedentes de méritos precisos en que apoya. Debe indicar de manera precisa la medida, lugar de cumplimiento, plazos tentativos, instrucciones para el cumplimiento. Deberá indicar explícitamente lo que ha sido voluntariamente aceptado por los afectados. Por tanto, deberá indicar lo que pueda requerir ratificación o aprobación judicial.

Esta resolución debe ser informada al niño, niña o adolescente, en función de su edad, madurez y comprensión del procedimiento que le concierne, informar igualmente a los adultos responsables del cuidado de estos.

Integralidad: particularmente en la aplicación de medidas de protección especial, se deberá cuidar la adopción de evaluaciones multidisciplinarias y acciones integrales.

Ratificación judicial: toda medida especial de protección de derechos que pudieren significar la separación del niño de las familias, deberá ser autorizadas judicialmente. Toda medida que impusiere restricción de algún derecho, debe ser ratificada judicialmente, a menos que hubiere sido consensuado por los destinarios.

Recursos: se podrá interponer recurso de reconsideración y jerárquico en contra de todas las resoluciones evacuadas, dentro de los 10 días siguientes a que el afectado haya sido notificado.

Ejecución: toda medida administrativa de protección debe orientarse al restablecimiento del ejercicio de los derechos afectados, así como al restablecimiento del ejercicio de los deberes de cuidado y protección que corresponden a padres y familias.

Aunque las medidas están sujetas a evaluación periódica, pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas. Con todo, las medidas cesarán una vez el niño alcance la mayoría de edad, o se haya cumplido el plazo por el cual se decretó.

Supervigilancia: corresponde al organismo de protección administrativa a nivel territorial, supervigilar el cumplimiento de las medidas que hubieren sido decretadas. Esta supervisión no puede exceder de los 6 meses, y debe quedar formalizada. Cuando se trata de medidas de separación de la familia, el plazo no puede exceder los 3 meses.

De igual manera, el organismo de protección administrativa a nivel territorial, debe disponer y mantener acciones de apoyo y seguimiento posteriormente a la medida, por el tiempo requerido, la finalidad es prevenir la recurrencia de la situación que motivo la medida.

La supervigilancia se debe también ejercer, por extensión, respecto del órgano de la administración del Estado que está financiando la oferta de programas y centros

En orden a realizar una mejor labor de supervigilancia, el organismo de protección administrativa en el territorio, puede solicitar entre visita y visita, el apoyo de terceros, públicos o privados, para asesorar en dicha tarea.

Obligación de informar: los programas y centros en los cuales niños, niñas y adolescentes cumplen medidas, tienen la obligación de informar cada 3 meses, del desarrollo de las mismas y de la situación de los niños al organismo de protección administrativa a nivel territorial, a menos que dicho organismos haya establecido otros tiempos mediante resolución fundada. De igual manera, el servicio que financia esta oferta debe informar cada 3 meses de la situación de los programas y centros.

Está responsabilidad recae en los directores respectivos de programas y centros y por extensión, en los directores regionales del servicio público que financia la oferta respectiva.

Sin perjuicio de los deberes de supervigilancia del organismo de protección administrativa a nivel territorial, siempre se podrá solicitar el cese o modificación de toda medida administrativa de protección, recurriendo a dicho organismo.”

3.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías:

“Para reemplazar el artículo 33 por el siguiente:

"Procedimiento administrativo. Para la adopción de las medidas que correspondan de conformidad a este Título, se iniciará un procedimiento administrativo conforme a las siguientes reglas:

1. Del Inicio del procedimiento.

El procedimiento administrativo se iniciará de oficio por el Ministerio de Desarrollo Social cuando le conste que los derechos del niño se encuentran amenazados o vulnerados; así como por la denuncia del niño que vea amenazado o vulnerado sus derechos, por su representante legal, o por cualquiera que invoque un interés en la protección de los derechos del niño.

En caso que el procedimiento se inicie por el niño, su representante o un tercero interesado, la solicitud que se formule deberá contener:

a) Nombre y apellidos del niño o niños cuyos derechos se encuentran amenazados o vulnerados y, en su caso, de su apoderado, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones.

b) Hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud.

c) Lugar y fecha.

d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado.

Iniciado el procedimiento, de oficio o por denuncia, el Ministerio de Desarrollo Social, dentro del plazo de tres días corridos, dictará una resolución que contendrá la individualización del niño o niños y los derechos que pudieran encontrarse amenazados o vulnerados.

2. De la citación y el derecho a ser oído.

Producida la individualización señalada en número anterior, el Ministerio de Desarrollo Social citará al niño a efecto de que ejerza su derecho a ser oído, debiendo disponer este ministerio todos los medios que sean necesarios y se adecúen a las necesidades de aquel, para efecto de llevar a cabo este trámite.

Se oirá también a los padres del niño o a quienes lo tuvieren a su cuidado, al denunciante, en caso de tratarse de terceros, y a las demás personas que la autoridad determine.

3. De la notificación.

La notificación de las citaciones a las que hace mención el número anterior, se hará personalmente a aquellas personas que sean citados al procedimiento, la que deberá practicarse, a más tardar, dentro de los cinco días corridos siguientes a aquél en que se ha dictado la resolución de citación por parte del Ministerio de Desarrollo Social, por parte de funcionario designado al efecto, quien dejará copia íntegra de la resolución que se notifica y constancia de tal hecho.

En caso que la o las personas buscadas no sean habidas, la notificación se realizará por medio de carta certificada al domicilio señalado, la que se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en las oficinas del Ministerio de Desarrollo Social o de la Subsecretaría de la Niñez, si la persona citada se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción.

4. De las diligencias.

Ejercido el derecho del niño a ser oído, y oídas las personas que la autoridad administrativa determine, el Ministerio de Desarrollo Social recabará la información necesaria que sustente la amenaza o vulneración de los derechos señalados, dentro del plazo máximo de 15 días corridos, ordenándose la realización de pericias, informes o diligencias que se estimen necesarias con el fin de determinar los supuestos y fundamentos para la adopción de las medidas.

En caso que las pericias, informes o diligencias deban ser realizados por algún órgano de la Administración del Estado, éstas gozaran de preferencia para ser realizadas por aquellos, en virtud del principio de colaboración y de protección del interés superior del niño.

5. De la finalización del procedimiento.

Terminada la etapa a la que se refiere el número anterior, el Ministerio de Desarrollo Social, dentro del plazo de 10 días corridos, dictará una resolución que adopte la medida administrativa de protección, la que deberá contener las siguientes menciones:

a)Él o los derechos afectados del niño;

b)La falta o insuficiencia en el cumplimiento de los deberes de cuidado;

c)Los hechos que dan lugar a la adopción de la medida;

d)La determinación específica de la medida administrativa de protección o la determinación de no aplicarla; y

e)Los obligados a cumplirla y su plazo de duración.

La autoridad administrativa competente propenderá a poner término anticipado al procedimiento con acuerdo de los participantes, promover soluciones colaborativas e instar por procesos de mediación, oyendo siempre al niño.

También podrá renovar las medidas de protección adoptadas por medio de resolución fundada, la que deberá mencionar, al menos, si persisten las circunstancias que motivaron su adopción y si existen antecedentes de que la actuación ha resultado idónea, para cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al momento de imponerse. En contra de esta resolución, procederá recurso de reclamación dentro del plazo de 10 días corridos, contados desde su notificación, ante el tribunal con competencia en materia de familia, correspondiente al domicilio del reclamante.

El Ministerio de Desarrollo Social podrá solicitar ante el Tribunal de Familia competente el cumplimiento forzado de la medida adoptada, en los casos en que corresponda.

Todos los plazos a que se refiere este artículo, así como cualquiera que se refiera a la aplicación de este procedimiento, son fatales para la Administración.”.

3.- Del diputado Sandoval:

“1) Elimínese el adjetivo “administrativo” en la denominación del artículo

2) Sustitúyase en el inciso primero, la expresión “el Ministerio de Desarrollo Social”, por “el tribunal competente”; y elimínese la expresión “administrativo”.

4.- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:

“Al inciso primero:

1) Intercálese entre (…) el Ministerio de Desarrollo Social (…), y, “iniciará”, la siguiente frase: “a través del organismo creado para el efecto (…)”

2) Para reemplazar la frase “conforme con las reglas del artículo 2° inciso final de esta ley” por “conforme a esta ley”.

5.-De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:

A la letra c)

Para reemplazarla por la siguiente “c) Se oirá al niño, a fin que ejerza sus derechos;”

6- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:

“A la letra d)

Para sustituirla por el siguiente: “d) Se oirá a los padres del niño, sus representantes legales o a quienes lo tuvieren legalmente bajo su cuidado y a las demás personas que la autoridad determine;”

7.-Del diputado Jackson:

“Para intercalar, en el literal e), antes del signo punto y coma (“;”), la siguiente frase: “, tomando todas las medidas necesarias para evitar un daño psicológico consecuencia de aquellos procedimientos“.

8.- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:

A la letra f):

Para reemplazarla por siguiente:

“ f) La resolución que adopte la medida deberá identificar el o los derechos afectados, la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos de parte de terceros, la determinación de la medida y su plazo de duración”.

9.- De la diputada Sabat:

“ Agrégase al artículo 33 un literal g) del siguiente tenor: “g) La resolución que adopte la medida será notificada personalmente a los padres del niño, a quienes lo tuvieren a su cuidado y a las demás personas que a la autoridad determine de acuerdo a los incisos 3° y final del artículo 46 de la ley 19.880.”.

10.- Del diputado Sandoval:

“En el inciso segundo, elimínese la expresión “administrativa” las dos veces que se emplea.

11.- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:

“Al inciso tercero:

Para reemplazar la frase “oyendo siempre al niño” por la expresión “oyendo siempre al niño y a sus padres, representantes legales o quienes lo tuvieren legalmente bajo su cuidado”

12.-Del diputado Sandoval:

En el inciso tercero:

Reemplácese la expresión “administrativa” por “judicial”.

13.-Del diputado Sandoval:

Elimínese el inciso final.

**Artículo 34.-Ejecución y revisión periódica**. El Ministerio de Desarrollo Social velará por la correcta y completa ejecución de las medidas de protección de derechos, pudiendo revisar su pertinencia, idoneidad y oportunidad en cualquier momento.

Asimismo, podrá prorrogar las medidas adoptadas mediante resolución fundada respecto de su pertinencia, idoneidad y oportunidad en relación al objetivo que se tuvo en consideración al adoptar la medida.

En caso que las circunstancias fácticas o los fundamentos jurídicos que sirvieron de antecedentes para su adopción hayan cambiado o cesado, la medida deberá sustituirse por una más adecuada a las nuevas circunstancias o revocarse, según sea el caso.

Indicaciones presentadas

1.- De los diputados Ojeda y Rincón:

“Para reemplazar en el Artículo 34 propuesto, la expresión "Ministerio de Desarrollo Social", la oración "El organismo de protección administrativa a nivel territorial"

2.-De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:

“Para intercalar, en el inciso primero, luego de la expresión “protección de derechos,” y “pudiendo” la frase “salvo aquellas de competencia de Tribunales de Justicia,”

3.-Del diputado Jackson:

“Para agregar, en su inciso primero, después del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente oración: “, estando además obligado a hacerlo de forma periódica, cada seis meses como máximo; y cada tres meses como máximo, en los casos en que la medida implique separación del niño de su medio familiar.”

4.-Del diputado Sandoval:

Sustitúyase la expresión “el Ministerio de Desarrollo Social” por “el tribunal correspondiente”.

**Artículo 35.-Impugnación judicial.** Los afectados que estimen que la resolución de la autoridad es ilegal, podrán reclamar de la misma dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la notificación, ante el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio del reclamante, quien conocerá de conformidad con la ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia.

Indicaciones presentadas

Del Ejecutivo:

Para sustituir el artículo 35, por el siguiente:

“Artículo 39. Impugnación judicial. La resolución que adopte la medida de protección de derechos con infracción a lo dispuesto en el artículo 33, será impugnable judicialmente dentro del plazo de diez días corridos contado desde la notificación, ante el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio del reclamante.”.

2.- Del diputado Sandoval:

“Elimínese el art. 35”.

3.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías:

Para reemplazar el artículo 35 por el siguiente:

"Articulo 35. Impugnación judicial. En contra de la resolución que adopte la o las medidas administrativas de protección de derechos, procederá recurso de reclamación, dentro del plazo de diez días corridos contados desde la notificación, ante el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio del reclamante.".

4- De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:

“1) Para agregar luego de la palabra “ilegal” y antes de la coma, la expresión “o arbitraria”.

2) Para reemplazar la palabra “corridos” por “hábiles”.

5.- De los diputados Ojeda y Rincón:

“Para agregar, en el Artículo 35, un inciso final del siguiente tenor:

"Este derecho no cesa por el hecho que la medida en cuestión haya sido autorizada o ratificada judicialmente."

6.- De los diputados Ojeda y Rincón:

“Para agregar un nuevo Artículo X1 entre el 35 y 36, del siguiente tenor:

“Artículo X1.- Acción de tutela de derechos fundamentales.

Todo niño que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos consagrados en la presente ley, la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y en la legislación nacional, podrá recurrir ante el Tribunal de Familia o ante el Tribunal de Letras con competencia en Familia a solicitar por sí o por cualquiera a su nombre la protección de sus derechos. El Tribunal deberá adoptar inmediatamente las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del

niño afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o tribunales competentes.

Esta acción no empecerá las demás acciones que pueda hacer valer el niño, sus padres, representantes legales, guardadores o personas que lo tengan bajo su cuidado ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

En lo no previsto expresamente en esta ley, serán aplicables a la interposición de esta acción las normas que contemplen la Constitución y demás disposiciones dictadas conforme a ella sobre el recurso de protección".

**Párrafo 3°**

**Protección judicial**

Este párrafo está constituido por el artículo 36, con el siguiente texto:

**Artículo 36.-Medida judicial de protección de derechos del niño**. Los tribunales con competencia en materias de familia tendrán facultades exclusivas para decretar la medida de protección de derechos del niño que conlleve la separación de uno o ambos padres, personas que lo tienen bajo su cuidado y/o de su entorno familiar y social.

En la aplicación de esta medida, deberán priorizarse especialmente modalidades de acogimiento familiar. Sólo a falta de ellas y mediante resolución especialmente fundada en el interés superior del niño, se procederá a ordenar la internación residencial en establecimientos administrados por el Estado o por colaboradores acreditados. La concurrencia de la voluntad del niño cuya separación se ordene y/o la de sus padres, representantes legales o personas que lo tuvieren bajo su cuidado, no obstará al cumplimiento de las exigencias señaladas.

En caso que el tribunal, en el procedimiento de protección respectivo, estime que no concurren las circunstancias que justifiquen dicha separación, podrá adoptar alguna o algunas de las medidas de protección de derechos contempladas en el artículo 32.

La autoridad administrativa podrá, excepcionalmente, como medida cautelar, resolver fundadamente la separación del niño de sus padres, de las personas que lo tienen bajo su cuidado y/o de su entorno familiar cuando, de no adoptarse tal medida, la vida o integridad del niño corriere grave riesgo. En este supuesto, la autoridad administrativa deberá enviar de inmediato todos los antecedentes al tribunal con competencia en materias de familia. El tribunal deberá resolver en primera audiencia, adoptando alguna de las medidas cautelares especiales contempladas en el artículo 71 de la Ley 19.968.

<u>Indicaciones presentadas</u>

1.- Del diputado Espinosa, don Marcos:

“Reemplácese en el artículo 36 inciso 2° el término “acogimiento familiar” por “cuidado alternativo”.

2.-De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:

“Al inciso segundo:

1) Para agregar a continuación de “(…) modalidades de acogimiento familiar”, lo siguiente: “, incluyendo a la familia extendida”.

2) Para reemplazar la expresión “o personas que lo tuvieren bajo su cuidado” por “o personas que lo tuvieren legalmente bajo su cuidado”.

3.-Del diputado Jackson:

Para intercalar, después de la palabra “acreditados.”, la siguiente oración: “Esta opción quedará excluida en el caso de niños menores de 3 años. Entre los 3 y los 8 años, la internación residencial no podrá exceder los 8 meses de duración. Desde los 8 hasta los 14 años, no podrá exceder de un año. Vencido este plazo, el tribunal deberá resolver si el egreso del niño se realizará hacia una familia de acogida, o bien hacia la familia de origen, si la causal que dio origen a la medida ha cesado. En adolescentes de entre 14 y 17 años 11 meses, la internación podrá prolongarse por más de un año, siempre que se evalúe la pertinencia de orientar la intervención hacia la preparación para la vida independiente.”

4.-De la diputada Sabat:

“Reemplázase el inciso final del artículo 36 por el siguiente: “La autoridad administrativa podrá, excepcionalmente, como medida cautelar, y previa autorización judicial, resolver fundadamente la separación del niño de sus padres, de las personas que lo tienen bajo su cuidado y/o de su entorno familiar cuando, de no adoptarse tal medida, la vida o integridad del niño corriere grave riesgo. Dicha autorización judicial podrá obtenerse de forma presencial o por medios remotos, por parte de un juez con competencia en materia de familia designada para tales efectos, debiendo registrarse por cualquier medio que permita reproducirla íntegramente. En este supuesto, la autoridad administrativa deberá enviar de inmediato todos los antecedentes al tribunal de familia competente, revisará la medida en la primera audiencia del día hábil siguiente, adoptando alguna de las medidas cautelares especiales contempladas en el artículo 71 de la Ley 19.968. La omisión de la autorización judicial acarrea la medida disciplinaria de destitución dispuesta en la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo.”.

*******

Como se señalara, la Comisión no se pronunció sobre los artículos 27 en adelante del proyecto como tampoco lo hizo en cuanto a sus respectivas indicaciones, todos, los cuales, han sido consignados únicamente para la historia de la ley, toda vez, como se explicará más adelante, y luego de escuchar a expertos sobre la

materia referida a la protección administrativa y judicial e indicaciones contenidas en ese Título, procedió a sustituir el Título completo.

Efectivamente, los integrantes de la Comisión deliberaron en torno a la necesidad de recibir a expertos que los ilustren sobre el Título III. En definitiva, se acordó, en virtud de lo que dispone el artículo 301 del Reglamento de la Corporación, recibir a dos profesores de derecho de familia, dos profesores de derecho administrativo, dos representantes de organizaciones de la sociedad civil y dos jueces de familia.

**AUDIENCIA EFECTUADA EN RELACIÓN CON EL TÍTULO III.- DEL PROYECTO DE LEY DENOMINADO SISTEMA DE PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL**

1.-En primer lugar, expuso **el señor Gabriel Hernández Paulsen, Subdirector Académico del Departamento de Derecho Privado Universidad de Chile, Máster en Derecho Empresarial, Universidad Autónoma de Barcelona y Doctor en Derecho Privado, Universidad Autónoma de Barcelona**, quien comenzó señalando que la doctrina bajo la cual nace el derecho de la infancia es la de la situación irregular, que propicia la protección de niños, niñas y adolescentes (NNA) en situación de especial vulneración y no de todos. El contemporáneo derecho de la infancia se basa en la protección integral de los derechos fundamentales de los NNA, que se traduce en la protección de todos los NNA ante cualquier vulneración de sus derechos y no solo de los que estén en situación de especial vulnerabilidad.

Una protección integral de los derechos fundamentales de los NNA supone su tutela en sus distintas facetas existenciales y de manera coordinada. Es decir, no solo ante vulneraciones de determinados NNA o derechos o ante vulneraciones graves, sino ante cualquier vulneración, relacionada con todo aspecto de la vida de cualquier NNA. La protección integral de los derechos del NNA supone en primer término la participación de su familia, sobre todo de sus progenitores, que son los primeros llamados a velar por el interés superior de aquel.

También el estado tiene el deber de proteger integralmente los derechos humanos de los NNA en caso de limitación o privación. Para esto sus órganos deben intervenir teniendo en consideración las distintas facetas de la existencia de los NNA y de manera coordinada. El estado puede intervenir en caso de vulneración de los derechos fundamentales de los NNA a través de los tribunales (por ejemplo, de familia). Un ámbito privilegiado para este tipo de intervención es el de vulneraciones graves y que deban conducir a apartar al NNA de su familia o entorno. No obstante, la intervención del estado en materia de infancia a través de los tribunales no permite una protección eficaz (integral y oportuna), esto es, la tutela de los NNA en sus distintas facetas y de manera

coordinada. Los tribunales suelen intervenir respecto de aspectos puntuales, sin considerar la globalidad de los problemas que afectan a los NNA, y tardíamente.

Teniendo a la vista que es deber del estado proteger integralmente a los NNA y que esto no se logra eficazmente a través de la intervención judicial, al efecto de conseguir dicho objetivo deberían participar otras instancias del estado, como la administración. Es la administración la instancia estatal que se encuentra en mejor posición para proceder a una protección integral y oportuna de los derechos humanos de los NNA. Esto se debe a que es la administración la que genera, coordina y ejecuta las políticas de infancia y articula las prestaciones universales y sociales, pudiendo actuar, al dictar medidas de protección, en relación con las distintas facetas de la existencia del NNA, y de forma temprana, al contar con información suficiente y procesada a su respecto.

Así, un adecuado organigrama de protección eficaz de los derechos de los NNA implica que la administración diseñe, coordine y ejecute las políticas en la materia, articule prestaciones y adopte y ejecute medidas de protección de dichos derechos. Por ejemplo, la derivación a programas especializados y el apoyo para acceder a prestaciones. Lo anterior igualmente permite la intervención judicial, como primera alternativa (caso de la medida de separación del NNA de su familia o entorno) o como segunda alternativa (caso de negativa de las partes a cumplir la medida administrativa, de insatisfacción de las partes con ella o de ratificación de la medida administrativa de separación del NNA de su familia o entorno).

Así, el principio que ha de regir es el de intervención prioritaria de la administración y no el de intervención exclusiva. La protección integral de la infancia por el estado a través de la intervención prioritaria de la administración es frecuente en el derecho comparado, sobre todo en países que habitualmente sirven de modelo a Chile al adoptar normas sobre infancia (de Europa y Latinoamérica). En términos concretos, corresponde determinar la instancia de la administración del estado que puede proteger de manera más eficaz los derechos de los NNA. El proyecto plantea que sea el Ministerio de Desarrollo Social. Considerando que dicho Ministerio estaría llamado a construir y coordinar la política nacional en materia de infancia y a articular las prestaciones universales y sociales, la propuesta parece adecuada.

Lógicamente, ello debe ir acompañado de una normativa que radique en un determinado organismo administrativo la facultad de proteger los derechos de los NNA. Una intervención eficaz del estado a través de la administración supone el cumplimiento de varios presupuestos. La intervención a través del Ministerio de Desarrollo Social debe respetar los principios que rigen toda intervención estatal (administrativa y judicial) de protección de los NNA. Destacan en el anterior sentido los principios de inexcusabilidad y coordinación. El principio de inexcusabilidad implica que la administración debe dar respuesta a las necesidades de los NNA cuando se solicite su

intervención. El principio de coordinación supone que la intervención del estado implica la participación de la familia del NNA en la mayor medida posible.

La intervención administrativa debe implicar una presencia territorial, local o municipal de organismos idóneos (especializados y con recursos) para dar protección a los NNA. Debe señalarse claramente en la normativa el supuesto en que la administración podrá intervenir al efecto de proteger integralmente los derechos de los NNA. Debe quedar establecido que dicha intervención procede en caso de limitación o privación de los derechos de los NNA causada por falta o insuficiencia en su cuidado. Deben delimitarse claramente en la normativa las facultades que la administración tendrá para intervenir al efecto de proteger integralmente los derechos de los NNA. Deben delimitarse claramente en la normativa las facultades que los tribunales tendrán para intervenir al efecto de proteger integralmente los derechos de los NNA. La regla general ha de ser la intervención administrativa, salvo por lo que atañe a la adopción de la medida más intrusiva en el derecho a la vida familiar del NNA: la de separación de su familia o entorno, que corresponde adoptar a los tribunales. Sin perjuicio de que pueda adoptarla la administración en casos de extrema gravedad (por ejemplo, peligro vital) y sujeta a la ratificación del tribunal competente. Se trata de un supuesto excepcionalísimo de aplicación de la referida medida por la administración, siendo la regla respecto de su adopción que la dicten los tribunales. Al adoptar dicha medida se deben privilegiar vías que no impliquen la internación en un establecimiento, por ejemplo, el acogimiento familiar.

Deben establecerse supuestos en que luego de la intervención de la administración deban intervenir los tribunales. Los tribunales deben intervenir en caso de reclamo de las partes ante la decisión adoptada por la administración.

Los tribunales deben intervenir en caso de que las partes no acaten las medidas adoptadas por la administración. Los tribunales deben intervenir en caso de que la administración dicte la medida de separación del NNA de su familia o entorno al efecto de determinar si la ratifican. Debe contemplarse un mecanismo que permita intervenir a los tribunales en caso de que la administración no adopte las medidas necesarias para proteger los derechos de los NNA, por ejemplo, en el ámbito de la salud: acción de tutela. Lo anterior debe complementarse con la creación del defensor de los NNA, que debe tener facultades para representarlos y accionar ante los tribunales. Naturalmente, debe procederse a una reforma de la competencia de los tribunales al efecto de adaptarla a la nueva atribución de competencias a la administración.

En seguida, expuso **la señora Jimena Valenzuela del Valle, Profesora de Derecho Civil y de Familia de la Universidad de los Andes.** Manifestó su desconfianza frente a las posibilidades de la Administración del Estado de proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes cuando éstos han sido vulnerados, agregando

que su acción puede transformarse en una injerencia arbitraria y abusiva del Estado en las familias.

Se refirió también a los efectos prácticos de derechos consagrados en el proyecto de ley, como el derecho a la información y la autonomía progresiva, conceptos que podrían colisionar con la función orientadora de los padres.

Indicó que cree que los Tribunales debieran mantener las prerrogativas y funciones que hoy detentan en la materia, por cuanto cuentan con las atribuciones y el personal especializado necesario para enfrentar la tarea de proteger los derechos de niños. Agregó que el órgano administrativo debiera cumplir una labor de tutela, consistente en sugerir la adopción de medidas cautelares, pero que éstas sean en definitiva decretadas por un Tribunal.

Respecto de los padres que no tienen habilidades parentales adecuadas y que vulneran los derechos de sus hijos, la Administración debiera cumplir un rol pedagógico y orientador.

En tercer término, expuso el **señor Enrique Rajevic Mosler, profesor Derecho Administrativo Universidad Alberto Hurtado, Máster en Política Territorial y Urbanística y Doctor en Derecho de la Universidad Carlos III Madrid.** Destacó los principios presentes en el artículo 30 del proyecto original, que informan las medidas y la forma en que pueden decretarse para la protección de los derechos de los niños, las que se encuentran limitadas por el principio de legalidad, el que dispone que no podrán dictarse en la práctica más medidas que las que expresamente contempla la legislación.

Consideró que no se produce un reemplazo de los Tribunales por la administración, por cuanto lo que persigue la administración es una finalidad tutelar, empoderándosela para que cumpla tal función. Estimó que no se produce una situación de auto tutela, por cuanto existe la posibilidad de impugnar ante los Tribunales las medidas decretadas por la administración, como también se impone la necesidad de ratificar la medida más intrusiva posible, cual es la separación del niño de su familia.

Respecto a la posibilidad de requerir el cumplimiento forzado de las medidas, señaló que de la forma en que se propone se transforma en un mecanismo sin real fuerza, por cuanto se supedita su eficacia a la promulgación de una ley distinta que tendrá que desarrollar este punto, idealmente considerando la audiencia de partes.

Manifestó sus reparos frente a las soluciones colaborativas y de mediación, los que estimó necesitan un mayor desarrollo, que contemple la intervención de un tercero que no haya participado en la dictación de la medida administrativa.

**Preguntas formuladas**

Concluidas estas presentaciones, la diputada Nogueira preguntó qué órgano territorial será el encargado de ejecutar todo lo que la ley pretende disponer, y qué opinión les merece la opinión de la Corte Suprema relativa a la suspensión de la

tramitación de los Títulos III y IV del proyecto de ley. Preguntó también la opinión de los expertos sobre el artículo 31 del proyecto, en su referencia a la “falta o insuficiencia” de los padres y la eventual afectación del artículo 19 nº 10 de la Constitución, que consagra el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos. Finalmente, consultó la opinión de los invitados en relación a que sea un órgano de la administración quien decrete la medida de separación de un niño de sus padres y el tribunal se limite a ratificarla; y sobre la necesidad de incorporar una acción de tutela en este proyecto.

La diputada Rubilar señaló que no hay claridad en la división de funciones entre la administración y los tribunales. Preguntó qué se entiende por “excepcionalidad” como supuesto de la medida de separación del niño de sus padres. Consultó también si podrá un niño recurrir de la insuficiencia del Estado en la satisfacción de sus derechos. Indicó que el Poder Judicial tampoco representa la panacea, por lo que preguntó a los expertos qué se podría mejorar en los tribunales.

La diputada Pascal recordó que se está legislando una ley marco, estando otros proyectos actualmente en discusión en el Senado y en su elaboración prelegislativa. Consultó la opinión de los expositores sobre el rol de los tribunales de justicia, y si se subsana con este proyecto la extrema judicialización de los temas de niñez.

El señor Hernández respondió que, en cuanto al despliegue territorial, se debe legislar y singularizar al órgano especializado y dotado de recursos, encargado de la intervención. Sobre la acción de tutela, indicó que esta está sugerida en el Mensaje de este proyecto, pero no desarrollada en su articulado. Agregó que dicha acción debiera estar destinada a resolver aquellas situaciones en las que el Estado no cumple en forma suficiente con la garantía de los derechos de los niños. Respecto de la judicialización excesiva, señaló que es causa del actual estado de cosas, y que los órganos de la administración del Estado son los idóneos para intervenir en forma temprana y oportuna.

La señora Valenzuela indicó que la pregunta debe responderse respecto a cómo mejorar los tribunales en el rol que actualmente desempeñan. Por su parte, indicó que la administración debe dedicarse a sugerir la adopción de medidas, más no a decretarlas directamente sin la intervención de un órgano jurisdiccional. Concluyó señalando que cambiar de órgano encargado no alterará la situación de los niños.

Tras la exposición, la Comisión acordó recibir a **la señora Camila de la Maza Vent, abogada de la Corporación Opción.**

Expresó que se requiere de un ente especializado distinto a la Administración del Estado que sea capaz de liderar la protección universal que propone el proyecto. Sin perjuicio de ello, destacó la necesidad de contar con una Administración del Estado fuerte que ejecute en la práctica ciertas medidas de protección, junto con la intervención de los Tribunales en el caso de las medidas más intrusivas.

Indicó que es preciso definir con claridad los ámbitos de acción de la Administración y de los Tribunales. Asimismo, también se debe clarificar que un niño podrá solicitar la intervención del Estado conforme a su grado de desarrollo y madurez.

Manifestó que el derecho de todo niño a contar con la debida asistencia jurídica debiera estar dotado de verdaderas garantías para su materialización. Agregó que si esto estará radicado en el Defensor del Niño, debiera incorporarse en el respectivo proyecto, toda vez que actualmente no se contempla esta facultad.

Sobre los principios comunes a las medidas administrativas y judiciales, señaló que se deben hacer ciertas precisiones. Así, respecto a su duración, que el proyecto considera como regla que debe ser mínima, estimó que ciertas intervenciones no deben ser necesariamente tan breves, por lo que el articulado debiera matizarse. Respecto a la exigencia de oír previamente al niño que pudiera afectar la medida antes de su dictación, planteó que eso sería impracticable tratándose, por ejemplo, de un lactante.

Estimó pertinente la incorporación del principio de colaboración en las medidas administrativas. Sobre los supuestos de adopción de estas medidas, señaló que la norma debiera ampliarse de manera tal que no sólo sea aplicable a los cuidadores, sino a cualquier persona que vulnere los derechos de los niños. Destacó la importancia de definir los conceptos de “falta o insuficiencia parental”, que configura el supuesto de adopción de medidas administrativas, en razón de las disímiles interpretaciones que podrían tener los jueces.

Tras las exposiciones, la diputada Rubilar consultó al señor Rajevic por su opinión respecto a la división de funciones y competencias entre los tribunales y los órganos de la administración. Sobre la medida de separación del niño de sus padres, preguntó qué medidas se pueden adoptar ante un caso grave y urgente, de manera tal que la intervención del tribunal no dilate la necesaria acción de la administración. Respecto de la protección universal, consultó si ésta se subsana si se crea una acción de tutela que pueda ejercerse en contra de órganos del Estado. Solicitó a la señora de la Maza precisar y adelantar el contenido que se propondrá en el proyecto de ley que crea el Defensor de la Niñez y la Subsecretaría de la Niñez. Consultó a ambos invitados el nivel de precisión en que debiera quedar establecido el concepto “falta o insuficiencia” del artículo 31 para evitar decisiones arbitrarias que atenten contra el derecho de los padres o cuidadores.

La diputada Pascal puso de manifiesto su interés en que el órgano administrativo tenga la capacidad de alertar tempranamente las situaciones de vulneración de derechos y actuar en concordancia. Advirtió que sin perjuicio de la creación de la Subsecretaría, éste órgano no será el encargado directo de la implementación de la ley, sino que serán los órganos provinciales y locales.

El señor Rajevic señaló respecto a la alerta temprana y a la medida grave que requiere la intervención del tribunal sólo es la de separación del niño, no las demás medidas. Sobre la definición de “falta o insuficiencia” señaló que toda redacción puede mejorarse, pero en definitiva se debe confiar en el criterio de los jueces. Consideró imposible incorporar en la ley una forma completa que se aplicará matemáticamente al caso concreto; la realidad normalmente excede el marco normativo, el que si es demasiado estricto, puede generar otros problemas. Sobre el despliegue territorial, planteó que su extensión va directamente ligada a la asignación de recursos, combinando los órganos a nivel provincial y comunal.

La señora de la Maza indicó que respecto de la territorialidad entiende que habrá otro proyecto de dispositivo local. Actualmente, agregó, una posibilidad es robustecer las Oficinas de Protección de Derechos ya existentes. Destacó la experiencia de tales oficinas, particularmente en la coordinación de las prestaciones que brindan otros servicios del Estado. Sobre la Subsecretaría, indicó que las funciones que se le otorgan son generales, lo que está bien, pero falta el detalle en el despliegue territorial local. Consideró que equivocado concluir que este proyecto esté teniendo sospechas respecto de las familias, en base a la redacción del concepto “falta o insuficiencia”. Sin perjuicio de ello, planteó la necesidad de mejorar el supuesto de adopción de las medidas.

Finalmente, el señor Gajardo indicó que todos los proyectos impulsados por el Gobierno en materia de infancia tienen por objeto diseñar casi completamente el cambio al enfoque de protección de derechos de los niños en Chile. Particularmente, la creación de la Subsecretaría de la Niñez implica entregar la protección de los derechos de la niñez al Ministerio de Desarrollo Social, así como el diseño de la Política Nacional de la Niñez.

**Señora Nel Greeven Bobadilla, Jueza de Familia de Pudahuel,** quien realizó las siguientes observaciones respecto del proyecto de ley en estudio:

En su redacción original, subordinado a la disponibilidad presupuestaria se transforma en una norma meramente programática que no es posible exigir. Es como lo que sucede hoy en día con el artículo 80 BIS de la Ley de Tribunales de Familia, que funciona muy bien con los organismos dependientes del SENAME (ya sea de administración directa o colaboradores), pero cuando se trata de centros dependientes del Ministerio de Salud y, especialmente, de servicios psiquiátricos no se obtiene ninguna respuesta, y en las provincias es peor, porque los médicos amenazan con renunciar y como hay pocos, no se les puede exigir nada.

La referencia a la disponibilidad presupuestaria no cumple los requisitos del artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño , ya que el Comité de Derechos del Niño ha dicho que "Los Estados Partes adoptarán esas medidas

hasta el máximo de los recursos disponibles", lo que significa que se espera que los Estados partes demuestren que han hecho todo lo posible para movilizar, asignar y gastar los recursos del presupuesto para cumplir con los derechos económicos, sociales y culturales de todos los niños. El Comité subraya el hecho de que los derechos de los niños son interdependientes e indivisibles y que se debe tener cuidado para diferenciar entre los derechos económicos, sociales y culturales, por un lado, y los derechos civiles y políticos, por el otra. Por otro lado, el Comité ya ha observado a Chile que no informa cuál es el porcentaje del presupuesto destinado a la niñez, lo que impide controlar el cumplimiento de los deberes que impone el artículo 4°. Incluso sin esa referencia al presupuesto, el texto resulta muy vago ya que no establece los deberes concretos que debe cumplir el Estado y, por lo tanto, es imposible hacerlas cumplir.

Propuso considerar en la redacción lo siguiente:

Deber de adaptar la legislación nacional al derecho internacional

El Estado debe tomar todas las medidas, incluso las legislativas para dar efectividad a los derechos garantizados en cada convención."

El Comité de Derechos del Niño ha interpretado esta disposición en el sentido que debe existir una revisión exhaustiva, rigurosa, individual (artículo por artículo), global (la legislación considerada en su conjunto) y permanente (no una sola vez sino hacer re-exámenes) de la legislación (en términos amplios) aplicable a los niños para que se ajuste a los derechos garantizados en la Convención, la que debe llevarse a cabo en forma interdisciplinaria y con participación de los niños, niñas y adolescentes. La Convención debe prevalecer ante conflictos con la legislación y práctica interna.

Para el Comité de Derechos del Niño es particularmente importante que internamente se recoja, entre otros, el artículo 6° de la Convención sobre los Derechos del Niño y por su relación con el artículo 27 de la misma Convención, la legislación nacional debe reconocer que los niños son "sujetos de sus propios derechos".

Se deben modificar las reglas, adecuándolo a esta condición y modificar las normas sobre cumplimiento, para hacerlo más expedito.

"Los Estados deben:

1.- Supervisar constantemente la satisfacción de los derechos de las personas.

2.- Hacer un diagnóstico de las circunstancias, especialmente de los grupos más vulnerables, con miras a desarrollar políticas y programas y a su implementación efectiva, así como a la evaluación de las medidas adoptadas.

3.- Realizar análisis integrales de los programas para establecer ajustes y replicar aquellos que han dado resultados positivos."

El Comité de Derechos del Niño y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales solicitan lo siguiente para evaluar que el país esté cumpliendo el deber de tomar medidas para la realización progresiva de los derechos:

a.- En cuanto a la Infancia: Contar con un sistema de reunión de datos de personas menores de 18 años, desglosados por “sexo, edad, estructura familiar, residencia urbana y rural”[…], con énfasis en primera infancia y niños más vulnerables, esto es, abusados, abandonados, maltratados, con discapacidad, de minorías étnicas, refugiados, asilados, infractores, trabajadores, en situación de calle, explotados sexualmente, víctimas de trata, de zonas rurales, depravadas económicamente o aisladas , pertenecientes a grupos “religiosos, lingüísticos o culturales” minoritarios. En el proceso se debe contar con la participación de los niños, así como en la evaluación de las políticas públicas.

b.- En cuanto a los programas: debe detallarse el porcentaje del presupuesto destinado a la infancia , existencia de un “plan nacional de lucha contra la pobreza infantil” con objetivos claros y medibles , llevar un registro único de planes y programas y un sistema nacional coordinado intersectorialmente para evaluar la adecuación de las inversiones y programas , con énfasis en su calidad .

Para desarrollar de mejor manera estos indicadores se recomienda contar con ayuda de UNICEF, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), OIT y el Banco Mundial.

El estado debe monitorear que los mecanismos establecidos por ley y la práctica efectivamente consigan el cumplimiento de la obligación de mantención, llevando las estadísticas pertinentes.

La reunión de datos tiene como “objetivo el establecimiento de un panorama completo de los progresos alcanzados en la aplicación, con estudios cualitativos y cuantitativos”, identificar problemas y la evolución de los programas de infancia. Se debe:

1.- Precisar una línea de pobreza que permita medir los avances desde un punto inicial e identificar los grupos más vulnerables, además de mantener actualizada la información básica.

2.- “Verificar minuciosamente si el apoyo financiero y de otro tipo que se proporciona puede asegurar la vida familiar necesaria para el bienestar y el desarrollo de los niños”, lo que se relaciona directamente con la línea de la pobreza que fija el propio país.

3.- Establecer un organismo que evalúe los programas, medidas, que se adopten en relación a la infancia, a que los niños puedan acceder, formular quejas, etc. La opinión del niño sobre las políticas, programas y la situación en general debe escucharse y tener debidamente en cuenta.

El auto monitoreo y evaluación es un deber para los Estados, que debe incluir una estimación de los efectos de toda ley, política, programa, etc. sobre los niños y la elaboración de informes oficiales al efecto.

El Estado debe tener una voluntad perpetua y uniforme de servir la obligación “hasta el máximo de los recursos de que disponga”, si los recursos son escasos no se puede hablar de incumplimiento, salvo que se trate de las obligaciones básicas inderogables.

El Estado debe demostrar la evolución del país y el nivel de compromiso con el cumplimiento de los derechos del niño y las causas del estancamiento o retroceso, si lo hay. No importa cuál es la situación del país en relación a otros, sino respecto de sí mismo.

Debe enfatizarse la vigilancia de los niños en situación de pobreza, tomando las providencias necesarias para mitigarla.

En el caso de la manutención debiera demostrarse que cada año se consigue un poco más de cumplimiento espontáneo y forzado de las obligaciones, con cifras concretas y cómo se logró la mejoría.

La Observación General N° 5 del Comité de Derechos del Niño subraya que todas las medidas que se implementan, ya sea de tipo legislativo, administrativo, orgánico, etc. para dar plena eficacia a los derechos garantizados en la Convención, son indicadores de la importancia que se da al niño a nivel nacional y la toma de conciencia sobre las consecuencias que tienen para los niños las políticas implementadas, debiendo establecer una estrategia nacional para lograr la satisfacción de sus derechos, identificando a los grupos más vulnerables y enfocarse más en ellos, así como priorizar a los niños en los planes generales de superación de la pobreza y desarrollo .

Sobre la asignación estatal de recursos, Alton y Gilmour-Walsh indican que el interés superior debe invocarse cuando aporte un antecedente relevante a la cuestión, especialmente sobre la manera como se gastan los recursos disponibles y se determinan las prioridades considerando las limitaciones existentes.

En las decisiones, tanto de determinación como de cumplimiento de las sentencias, la consideración primordial debe ser el mejor interés del niño, que se establecerá siguiendo las directrices del Comité y privilegiando una interpretación *pro filii* cuando las normas sean ambiguas, dudosas o que, por existir una laguna legal, se deba recurrir a la analogía. Asimismo, el juzgador debe tener presente que el obtener el cumplimiento es un deber del estado en relación al niño, por lo que no puede ser una consideración el hecho que el “niño ya vivió”, como podría predicarse de un adulto y debe tomarse en cuenta cómo afectó, afecta y afectará la falta de recursos a su nivel de vida y desarrollo presente y futuro.

Este deber se relaciona con las medidas adoptadas y con la educación tanto de la población como de los padres para cambiar los paradigmas y actitudes imperantes. En el documento final “Un mundo apropiado para los niños” de la Unicef, se reconoce por los Estados que la pobreza persistente es el más grave

impedimento para el goce de los derechos del niño y la satisfacción de sus requerimientos, por lo que debe paliarse por todos los medios, incluidas la generación de trabajos, otorgamiento de préstamos y creación de infraestructura y relaciones comerciales justas entre productores y consumidores tanto interna como externamente.

Es menester que se dé difusión a la Convención y las Observaciones Finales y Generales del Comité de Derechos del Niño, a los informes evacuados por los países al Comité, concretamente efectuando capacitaciones a los funcionarios involucrados en la implementación de los derechos del niño, entre ellos, los jueces.

De igual forma, es necesaria la ratificación de otros instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan los derechos de los niños como el Convenio Nº 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo; Convenio Nº 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; Convenio Nº 183 de la OIT sobre la protección de la maternidad; Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional, y el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 1996 , entre otros.

El niño debe tener la posibilidad de demandar sus derechos por sí mismo, ya sea por falta o negligencia de su representante legal, siendo imprescindible que se le brinde la asistencia, incluida la legal, e información necesaria para ello. Se sugiere el pago de la pensión por retención del empleador lo que implica establecer medidas para verificar que no existan acuerdos entre empleador y trabajador para disminuir nominalmente la renta a fin de pagar menos, que el empleador cumpla con el deber de retener y que una vez efectuado el descuento, efectivamente lo pague al alimentario.

Se debe velar porque terceros no interfieran para frustrar el pago de la cuota alimenticia, ya sea que el alimentante se coluda con ellos, simplificando las acciones revocatorias y estableciendo presunciones que faciliten el establecimiento de responsabilidad o que los terceros actúen por propia iniciativa, como en el caso de los abuelos o conviviente niegan al alimentante cuando se le trata de notificar, debiendo implantarse su solidaridad en el pago en caso que se compruebe el ocultamiento, lo que debe ser interpretado considerando que los alimentos son un derecho humano para el hijo menor de edad y a la luz del interés superior del niño.

También se incluye el deber de luchar contra la corrupción, ya que disminuye la eficacia de los programas sociales.

Este deber se relaciona con garantías de orden procesal y en este sentido, el Comité ha dicho que se debe dar “acceso rápido y seguro a los tribunales”,

incluyendo protección contra represalias, “que los procedimientos judiciales sean más expeditos y se cumplan estrictamente las órdenes judiciales”, proporcionar asistencia jurídica y social en el proceso e implementar dispositivos de vigilancia de las resoluciones que fijan las pensiones.

Respecto de los alimentos se debe simplificar los procedimientos internos de cobro, especialmente en el caso del cumplimiento de alimentos decretados en el extranjero. Se debe estandarizar métodos de remesa al extranjero rápidos y de bajo costo.

Cuando debe percibirse la pensión en el extranjero, es imprescindible asesorar a la familia, firmar acuerdos con otros países para agilizar el cobro de la pensión, particularmente, el “Convenio de La Haya relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas de protección de los niños, Nº 34, de 1996” y, naturalmente, cumplirlo.

Teniendo en cuenta que muchos procedimientos de cumplimiento, particularmente a nivel internacional, son altamente complejos y caros y gran cantidad de demandados concurre con abogado, en tanto que la demandante actúa por sí sola, situación que produce una asimetría de poderes entre ambos, debiera instaurarse una defensoría especializada para el cumplimiento gratuita o con pago diferenciado.

Los primeros obligados son los padres y representantes legales, el Estado debe respetar estas funciones y adoptar las medidas conducentes a que puedan cumplirlas.

La responsabilidad del Estado es subsidiaria porque no sustituye el esfuerzo personal, lo complementa.

Se debe dar prioridad a los niños en el presupuesto nacional, siguiendo el destino de las asignaciones y los efectos de la distribución y recortes de presupuesto, conforme al interés superior del niño y con especial énfasis en los niños más vulnerables, evaluando la “eficacia, adecuación y equidad de la distribución de los recursos”.

Esta obligación puede desglosarse en dos extremos:

A.- Asistir a los padres para el cumplimiento de su propio deber: El Estado debe satisfacer, a lo menos, el nivel mínimo de protección, ya sea mediante programas específicos de disminución de pobreza, medidas de empleo temporal, sistema universal de subsidio familiar, incentivo al ingreso de las mujeres a la fuerza laboral, otorgamiento de “subvenciones y microcréditos”, así como almuerzos escolares y becas.

Se debe también, establecer un salario mínimo que permita a los padres sufragar los gastos de la familia y vivir con dignidad.

B.- Abonar la cuota dineraria cuando el padre no la cumple: El Comité de Derechos del Niño ha sugerido reiteradamente a los Estados establecer un

fondo para pagar directamente la pensión impaga y repetir después contra el obligado conforme las leyes respectivas.

En cuanto al deber de proporcionar programas de apoyo, estos pueden ser de educación, especialmente sobre deberes y legislación sobre alimentos y cuidado psicológico de los padres, seguimiento de las familias que necesitan asistencia en el cuidado y crianza de los hijos, sistema universal de guarderías sin restringir el acceso solo a quienes están trabajando actualmente, crear "centros de atención, educación y desarrollo para niños que viven en la pobreza" y albergues para niños sin hogar, mejorar la educación, alimentación y salud de los niños más desfavorecidos; acceso al agua potable, servicios sanitarios y vivienda y considerar la situación de las familias con hijos al momento de decretar desalojos. Se debe informar a la comunidad, especialmente a aquellos a quienes van dirigidos. Se debe solicitar apoyo a UNICEF y al Banco Mundial para la implementación.

En cuanto a los deberes de la Familia, la legislación chilena no define qué significa "familia" y el uso de este vocablo siempre genera dificultades interpretativas por lo que dependiendo de la persona que interprete y la teoría que siga puede entender que son solo los padres hasta que son las asesoras del hogar u otros que se desempeñan en el hogar.

Se sugiere acotar a qué se refiere expresamente (sólo los padres, los ascendientes, los colaterales y hasta qué grado, etc.)

Asimismo debería establecerse sanciones para el incumplimiento de estos deberes o algunos de ellos, por ejemplo, el deber de inscribir a los hijos ya que hoy en día dentro de los 30 días siguientes al nacimiento sólo los padres pueden inscribir al hijo y si no lo hacen, como pasa frecuentemente, no hay manera de hacerlos cumplir (antiguamente constituía falta).

A propósito del principio de inexcusabilidad, en el concepto de "Órgano del Estado" ¿se incluirá al Poder Legislativo? Esto es importante porque existen numerosos aspectos en materia de familia mal o insuficientemente regulados, como el cumplimiento de alimentos, relación directa y regular, aplicación de medidas de protección, también la arcaica legislación de las guardas y representación de incapaces (el mismo concepto de incapacidad está obsoleto) y un niño o cualquier persona a su nombre podría requerir que se regulara y adaptara a la Convención sobre los derechos del niño.

La indicación 371[64] sobre individualización de los involucrados es pertinente pero debe agregarse "siempre que fuera conocido". Las indicaciones 374[65] y

[64] 371.- De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo: Al inciso segundo del art. 26, letra a): Para reemplazarla por la siguiente: "a) Registrar los datos del niño solicitante, de sus padres, representantes legales, quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado o de la persona que concurre fundadamente en interés de éste según sea el caso"

[65] 374.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías: Para agregar al artículo 26° el siguiente inciso final:

375[66] deben revisarse cuidadosamente porque puede invadir ámbitos que no le corresponden al Ministerio de Desarrollo Social, como determinar la responsabilidad civil, que corresponde a los tribunales civiles y, con mayor razón, la penal que corresponde al Ministerio Público en forma exclusiva conforme al artículo 90 de la Constitución. La indicación 376[67] no se entiende, si se acepta debe reformularse.

En cuanto a la Protección judicial y Administrativa, es mejor la redacción de la indicación 378[68], pero no debiera decir "órgano de la Administración del Estado", que lo circunscribe al Poder Ejecutivo, sino "órgano del Estado", de manera que tanto jueces, como legisladores pueda iniciar el proceso o hacer las derivaciones que correspondan. Asimismo se habla de "órgano de protección administrativa", debiendo decir "administrativa o judicial", ya que las personas están acostumbradas a recurrir a los Tribunales directamente y van a seguir haciéndolo.

La competencia que se da a los Tribunales de resolver controversias entre órganos es nueva y requerirá un quórum calificado.

---

"En el caso que, un órgano de la administración del Estado no hubiese cumplido sus obligaciones, corresponderá al órgano de protección administrativa en el territorio y al Ministerio de Desarrollo Social, realizar los procedimientos administrativos correspondientes y adoptar la o las medidas de protección que aseguren el ejercicio de los derechos de los niños, y en su caso establecer las responsabilidades administrativas, civiles y de ser el caso, penales, que correspondan a tales incumplimientos".

[66] 375.- De los diputados Ojeda y Rincón**:** Para agregar al artículo 26 un inciso final nuevo, del siguiente tenor:
"En el caso que, un órgano del Estado no hubiese cumplido sus obligaciones, corresponderá al órgano de protección administrativa en el territorio y al Ministerio de Desarrollo Social, en tanto órganos habilitados y competentes para tomar medidas de protección que aseguren el ejercicio de los derechos de niños y niñas, realizar los procedimientos administrativos requeridos que permitan establecer las responsabilidades administrativas, civiles y de ser el caso, penales, que correspondan a tales incumplimientos".

[67] 376.- Del diputado Sandoval: En el art. 26, agréguese el siguiente inciso final:
"Si el órgano cuya competencia es invocada por aquel ante el cual el niño hubiere formulado su requerimiento, se declarare incompetente, el Tribunal de Familia del domicilio del niño determinará el órgano competente.".

[68] 378.- De los diputados Ojeda y Rincón:
Para reemplazar el Artículo 27 propuesto por el siguiente:
"Artículo 27.- Protección judicial y administrativa. Cualquier órgano de la administración del Estado que reciba solicitud, reclamación o denuncia fundada relativo a la amenaza o vulneración de derechos de todo niño, niña o adolescente, en coherencia con articulo 25, debe brindar por sí mismo la protección que corresponda en el ámbito de sus competencias o, en su caso, poner dichos antecedentes en conocimiento inmediato del órgano de protección administrativa en el territorio con el fin de garantizar la protección integral de los derechos.
De igual manera, todo niño o niña que se vea amenazado o vulnerado en sus derechos o, en su defecto sus padres o personas que se encuentren a cargo de su cuidado, sus representantes legales si fueren distintos de aquellos o por cualquier persona en su nombre, podrá presentar solicitud, reclamación o denuncia ante el órgano de protección administrativa en el territorio, requiriendo que adopte en su beneficio, las medidas de prevención, protección, restitución o reparación que correspondan.
Asimismo, todo niño, o cualquier persona en su nombre e interés puede requerir la actuación de los órganos judiciales competentes.
El órgano de protección administrativa en el territorio, podrá adoptar las medidas de protección que correspondan o, requerir de los órganos judiciales competentes, informando de ello al solicitante o reclamante y al niño, niña o adolescente.
Corresponderá a los Tribunales de Familia resolver sobre las situaciones de controversia entre el órgano de protección administrativa en el territorio y cualquier otro organismo del Estado. Sin perjuicio de ello, todos los órganos y autoridades públicas , o los privados que
ejerzan la administración delegada de la función pública, que tomen conocimiento de riesgos, amenazas o vulneraciones de derechos no podrán nunca excusarse de prestar la atención de urgencia inmediata necesaria por razones de incompetencia. El incumplimiento del deber de atención de urgencia inmediata se considerará como una falta grave al cumplimiento de los deberes funcionarios y será sancionado con la máxima sanción que establece la ley para las autoridades públicas o para los privados.

La sanción que establece la indicación es inespecífica y puede ser impugnada por inconstitucional.

Sobre la Asistencia jurídica, se plantea la pregunta sobre quién va a ejercer esta asistencia jurídica, ¿la Corporación de Asistencia Judicial? Actualmente no están capacitados para ejercer como curadores *ad litem* y muchos ni siquiera hablan con el niño antes de "defenderlo" (salvo la oficina especializada que sólo opera en los cuatro Tribunales de Familia de Santiago). Tampoco cuentan con personal suficiente, por lo que hay que estudiar muy bien el organismo o crear uno nuevo. A nivel internacional se distingue entre curador *ad litem* (que defienden el interés superior del niño) y el abogado del niño (que defiende su voluntad manifiesta). Para que esta representación sea efectiva, debiera regularse el actuar de quien la ejerza (deberes, derechos, extensión). Es pertinente la indicación 385[69] en cuanto a que dicha asistencia consista en defensa ante el órgano administrativo y judicial, ya que muchas veces la “protección” se traduce en restricción de otros derechos como la libertad personal y derecho a ser cuidado por sus padres en el caso de la internación (que puede llegar a la privación del derecho a la vida, como se vio en el informe sobre niños muertos del SENAME aparecido esta semana).

Las referencias al Defensor de los derechos de la niñez que hacen las indicaciones 386[70] y 387[71] depende de cómo se configure esta defensa, ya que a nivel internacional esta clase de defensorías no siempre cuentan con atribuciones para ejercer acciones, muchas veces son una suerte de contralores y, también, de su dotación de recursos, ya que si no tiene una presencia territorial en todo Chile, significará una discriminación a las provincias.

Esta asistencia debiera extenderse a los padres, hoy en día uno de los problemas más grandes de los procesos de protección (y violencia) es que las personas actúan por sí mismas, sin saber ofrecer ni presentar pruebas, por lo que quedan entregados a la mayor o menor prudencia del juez que conozca el caso, sin poder tampoco ejercer recursos. Debe considerarse que de acuerdo a los últimos informes

---

[69] 385.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías: Para reemplazar el artículo 29°, por el siguiente texto:
“Defensa jurídica. Todo niño, tiene derecho a contar con la debida defensa jurídica especializada y autónoma ante los Tribunales de Justicia y entidades administrativas, para el ejercicio de sus derechos en conformidad a la ley.

[70] 386.- De los diputados Ojeda y Rincón:
Para reemplazar el Artículo 29 propuesto por el siguiente:
"Artículo 29.- Defensa jurídica de los niños. La Subsecretaría de la Niñez, especialmente coordinada con el Ministerio de Justicia, arbitrará los recursos para el desarrollo de programas en los territorios, en los que se asegure la defensa jurídica, y representación judicial de los niños ante los Tribunales de Justicia y entidades administrativas, con el debido respeto a la autonomía progresiva de los niños y bajo las normas profesionales correspondientes. La defensa especializada prevista en la Ley N° 20.084, se prestará por la Defensoría Penal Pública, conforme a la Ley N° 19.718.
Corresponderá al Ministerio de Justicia, la responsabilidad en asegurar y monitorear la implementación de este derecho. Lo anterior se implementará sin perjuicio de la instalación progresiva de la Defensoría de la Niñez en el territorio del país tanto a nivel nacional como en los niveles regionales, provinciales y comunales, que garanticen plena cobertura de las necesidades de los niños."

[71] 387.- Del diputado Espinosa, don Marcos: Incorpórese en el artículo 29 una segunda parte a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido que señale:
“Dicha asistencia estará encargada al órgano Defensor de los derechos de la niñez”.

sobre caracterización de usuarios 2016 en relación a los Tribunales de Familia un 6% tiene educación primaria incompleta y un 24% sólo educación primaria, por lo que sus posibilidades de defenderse por sí mismo son escasísimas, ni siquiera entienden lo que sucede en el juicio.

En cuanto a los principios comunes a las medidas judiciales o administrativas, estos no son propiamente principios, sino reglas mínimas. Como principios, son más adecuadas las de la indicación 390[72], a la que sólo haría la precisión que en cuanto a la letra c) (lo que se aplica también a la letra a) del proyecto original). Se debería reemplazar el artículo 30 de la Ley de menores ya que hoy en día su redacción da plena libertad al juez para inventar medidas de acuerdo a la primera parte, en su reemplazo debiera establecerse un catálogo no taxativo de medidas (que podrían ser las del artículo 71 Ley 19968, pero sin carácter taxativo), en la letra d) y e) agregaría “respetando el debido proceso”.

En la letra h) (lo que se aplica también a la letra e) del proyecto original) hay que poner "en función de su edad y madurez", porque a veces es hasta contraproducente traer a una guagua de días a "ser oído".

Respecto de los supuestos de adopción de medidas administrativas es mejor la redacción de la indicación 401[73], ya que no lo limita a “a causa

[72] 390.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías:
Para reemplazar el artículo 30°, por el siguiente texto:
Principios comunes de las medidas administrativas y judiciales. Toda medida administrativo o judicial de protección de los derechos del niño, deben fundarse en los siguientes principios:
a) No discriminación: Ninguna medida podrá ser adoptada infringiendo el principio de no discriminación, que incluye, entre otras, la circunstancia socioeconómica, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra condición.
b) Mínima interferencia: Toda medida administrativa de protección debe limitar su intervención a lo estrictamente necesario, para hacer eficaz la función protectora perseguida, cuando los supuestos fácticos así lo ameriten.
c) Legalidad y juridicidad: En toda actuación administrativa o judicial referida a niños, sea que se ejecuten por agentes públicos o privados, se deberá actuar con estricto apego a la legalidad. Toda resolución que limite el ejercicio de derechos fundamentales solo podrá fundarse en presupuestos, causas y criterios establecidos expresamente en la ley.
d) Celeridad: Toda actuación administrativa o judicial debe dotarse de un procedimiento que garantice el debido proceso con celeridad y debida diligencia, haciendo expedito los trámites y removiendo todo obstáculo que afecte una pronta y debida decisión.
e) Economía procedimental: Se debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.
f) Concentración: Las autoridades involucradas en la adopción de una medida de protección, se coordinarán para que en una audiencia concentrada, concurran todos los intervinientes que pudieren aportar información o antecedentes que permitan un mejor resolver.
g) Decisión fundada: Toda medida debe fundarse en antecedentes suficientes que permitan evaluar desde una perspectiva multidisciplinaria, las necesidades de protección de derechos que las justifiquen.
h) Participación y opinión: En todo procedimiento se debe informar, oír y permitir opinar de manera activa al niño, así como a su familia, padres, madres o personas que se encuentren a cargo de su cuidado, y aquellos que la autoridad determine.
i) Proporcionalidad: Toda medida debe determinarse sólo cuando ella sea necesaria y proporcional, y se oriente hacia la satisfacción integral y óptima de los derechos del niño afectados, considerando su contexto familiar y comunitario, y propenda al ejercicio del conjunto de dichos derechos;
j) Revocación, Sustitución y Renovación: Toda medida de protección se podrá revocar, sustituir o renovar, según sea el caso, considerando que han cambiado las circunstancias que se tuvieron a la vista al momento de su adopción. Además, toda medida adoptada se debe establecer por el mínimo tiempo y tener una duración previamente establecida.

[73] 401.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías:
Para reemplazar el artículo 31°, por el siguiente texto:
“Supuestos de adopción de medidas administrativas. Si un niño es amenazado, privado o limitado en el ejercicio de los derechos garantizados en esta u otra ley, por cualquier circunstancia personal, familiar o

de la falta o insuficiencia en el ejercicio de los deberes de orientación y cuidado de quienes los tienen a su cargo", ya que las vulneraciones pueden deberse a la actuación de terceros o del estado y no necesariamente de las personas que lo tienen a su cargo.

Se reitera que no es prudente ni práctica (aunque lo parezca) la protección difusa que propone la indicación 403[74], por las posibilidades de arbitrariedad, para evitar que las personas sean enviadas de un lugar a otro porque los organismos no se consideren competentes(que es lo que pasa en la violencia intrafamiliar al haber 2 órganos competentes con una fina línea entre violencia y maltrato habitual) y, por último, para garantizar que efectivamente se cumpla el procedimiento que se establece en la ley (contra más difuso el órgano, mayores posibilidades que no se respete el procedimiento). Al final es más perjudicial que beneficioso.

---

social, el órgano de protección administrativa en el territorio, a cargo del Ministerio de Desarrollo Social, de oficio o a petición de parte, realizará las actuaciones y adoptará las medidas administrativas establecidas en esta ley, para asegurar el ejercicio de sus derechos y su desarrollo.

[74] 403.- De los diputados Ojeda y Rincón:

Para reemplazar el Artículo 31 propuesto por el siguiente:

Art. 31.- Supuestos de adopción de medidas administrativas.

a) Protección General de derechos: Si un niño o niña es amenazado, limitado o privado en el ejercicio de los derechos garantizados en esta ley, por cualquier circunstancia personal, familiar o social, el órgano de protección administrativa en el territorio, de oficio o a petición de parte, realizará las actuaciones y adoptará las medidas administrativas establecidas en esta ley, para asegurar el ejercicio de sus derechos y su desarrollo."

Si la reclamación o solicitud refiere a competencias que escapan a las atribuciones del órgano, este deberá poner los antecedentes en forma inmediata y por el conducto más expedito disponible, al órgano de protección administrativa en el territorio, dejando registro de su realización. El órgano de protección administrativa en el territorio deberá proceder conforme a las atribuciones que la presente ley le entrega, verificando la necesidad de una eventual aplicación de medidas administrativas de protección de derechos. En tal caso, deberá adoptar toda medida general de prevención, medida cautelar o especial de protección que sea necesaria.

En caso que la amenaza o vulneración de derechos proviene de una actuación u omisión de los propios órganos del Estado o de las Municipalidades o de la actuación de particulares o entidades privadas, que no se encuentren bajo dependencia o supervisión de la administración del Estado, todo niño, niña o adolescente o sus representantes, podrán requerir del respectivo órgano de protección administrativa en el territorio, para solicitar medidas administrativas de protección.

Toda discordancia entre el órgano de protección administrativa en el territorio y cualquier otro organismo de la administración del Estado o de las Municipalidades, aún cuando se funde exclusivamente en la falta o insuficiencia de medios disponibles, deberá informarse al Comité Interinstitucional de Infancia y Adolescencia en el nivel respectivo, para procurar una solución conjunta.

A falta de acuerdo, que redunde en una solución conjunta de las medidas que correspondan aplicar, la situación será resuelta por el Tribunal de Familia correspondiente, actuando el órgano de protección administrativa en el territorio, como promotor.

b) Protección Especial de derechos: Respecto de todo niño, niña y adolescente que haya sido privado del ejercicio o goce de derecho, se deben adoptar en su beneficio todas las medidas especiales de protección que sean necesarias para restablecer su goce o ejercicio o evitar su afectación. Asimismo, todo niño que se encuentre privado de la asistencia de sus padres o de personas encargadas de su cuidado y protección, tiene derecho a recibir especial protección del Estado.

c) Protección de Urgencia: Serán igualmente objeto de especiales medidas de protección de carácter de urgencia todos los niños, niñas y adolescentes que presenten condiciones de riesgo inminente para su vida, salud, integridad física o psíquica y quienes sean objetos de actos de discriminación, hostigamientos, acoso, segregación o exclusión.

d) Corresponderá a los órganos de protección administrativa en los territorios, en los casos precedentes, adoptar todas las medidas necesarias e idóneas para brindar la protección requerida. Para ello podrán requerir los antecedentes, adoptar las resoluciones e impartir las instrucciones que correspondan respecto de toda persona, asociación u organismo, sea que pertenezca al sector público o privado, en conformidad con la ley.

Tanto las medidas de protección especial como las de urgencia son disposiciones provisorias y excepcionales emanadas de las autoridades competentes".

La indicación 404[75] mezcla aspectos de protección administrativa con ámbitos de protección judicial, si se llegara a considerar incorporarlo debe revisarse cuidadosamente para separar ambos aspectos.

La indicación 409[76] crea un procedimiento que puede entrar en contradicción con el procedimiento del artículo 35 NUEVO.

En cuanto a las Medidas administrativas de protección de derechos, en la letra b) no queda claro que es ambulatorio, especialmente el psiquiátrico. La internación psiquiátrica es de las más vulneratorias, debe quedar bajo estricta revisión

[75] 404.- De los diputados Ojeda y Rincón:
Para reemplazar el Artículo 31 propuesto por el siguiente:
"Art. 31.Supuestos de adopción de medidas administrativas.
a. Situaciones de Riesgo de Vulneración de Derechos del niño.
Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, aumenta la inminencia de que el niño sufra un perjuicio en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían una amenaza o una vulneración de aquéllos, se precisa la intervención de la administración pública competente para eliminar, reducir o compensar las dificultades u obstáculos que le afectan , evitando probables amenazas o vulneraciones en el ejercicio efectivo o el goce pleno de sus derechos sin que sea necesario acudir al Tribunal de Familia competente solicitando imponga la restricción o suspensión del ejercicio de éstos o de los de sus padres o personas que lo tengan a su cuidado.
A tales efectos, se considerarán indicadores de riesgo, entre otros, el tener un hermano declarado en situación de riesgo, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente ; la omisión de la colaboración prevista en el plan de intervención por parte de los padres, otros familiares o personas que lo tengan a su cuidado; encontrarse un niño sin cuidado parental o separado de sus padres ; estar al cuidado alternativo del Estado por tres meses , sea en residencias o familias de acogida administradas directamente por el Estado o por privados, sin haber sido oído, sin haberse revisado judicialmente la medida, o sin gozar de una relación directa y regular con sus padres o familiares; permanecer en cuidado alternativo sin una solución definitiva por más de seis meses. La concurrencia de circunstancias o carencias materiales se considerará indicador de riesgo, pero nunca podrá desembocar en la separación del entorno familiar.
b. Situaciones de Amenaza o Vulneración de Derechos del niño.
Se considerará situación de amenaza de derechos del niño aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos es inminente la ocurrencia de un perjuicio en el ejercicio efectivo o el goce pleno de uno o varios de sus derechos de modo que se requiere la intervención coordinada e integral de la administración pública competente, en colaboración con el niño, su progenitores, familiares o personas que lo tengan a su cuidado a fin de impedirlo y mejorar las circunstancias, carencias o conflictos que lo hacen generan.
Se considerará situación de vulneración de derechos del niño aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el niño sufre perjuicio en el ejercicio efectivo o el goce pleno de uno o varios de sus derechos que puede ser detenido y reparado por medio de acciones de protección administrativa. Estas nunca podrán suspender el ejercicio de derechos fundamentales de los niños o de sus padres o personas que lo tengan a su cuidado pero podrán restringirlos por un plazo máximo de 30 días en tanto las limitaciones sean voluntariamente aceptadas por el niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio y por sus progenitores, familiares o personas que lo tengan a su cuidado, y no afecten la esencia del derecho. Podrán renovarse o modificarse, previa evaluación de calidad y eficacia, conjunta entre la administración, el niño y sus cuidadores, por el tiempo necesario para detener las causas del perjuicio y reparar el daño ocasionado.
c. Situaciones de Urgencia por Vulneración Grave de los derechos del niño.
Se considerará vulneración grave de los derechos del niño las siguientes situaciones:
a. Las que afectan la vida, salud y/o integridad física, psíquica e indemnidad sexual del niño. En particular cuando se produzcan malos tratos físicos graves, abusos sexuales o negligencia grave en la satisfacción de sus necesidades de alimentación y salud por parte de las personas de su núcleo familiar o de terceros con consentimiento de aquellas; cuando el niño sea identificado como víctima de trata de seres humanos y haya un conflicto de intereses con los progenitores o personas que lo tengan bajo su cuidado; cuando exista un consumo reiterado de sustancias con potencial adictivo o la ejecución de otro tipo de conductas adictivas de manera reiterada por parte del niño con el conocimiento, consentimiento o la tolerancia de los progenitores o cuidadores. Se entiende que existe tal consentimiento o tolerancia cuando no se hayan realizado los esfuerzos necesarios para paliar estas conductas, como la solicitud de asesoramiento o el no haber colaborado suficientemente con el tratamiento, una vez conocidas las mismas.
b. Las que afectan la salud mental del niño, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de progenitores o cuidadores.

judicial con informe médico favorable. Debería agregarse la palabra "ambulatorio" expresamente.

La indicación 410[77] es muy buena, pero deben circunscribirse las medidas al aspecto ambulatorio, ya que cualquier medida que implique internación (como la letra g) requiere revisión judicial por aplicación del artículo 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo en la letra i) y j) la Amonestación es una sanción por lo que su aplicación requiere una especial sujeción al debido proceso. En la letra c) del proyecto tanto respecto al acogimiento familiar y medidas alternativas, si bien son mucho mejores, en principio, que el permanecer en un hogar proteccional, es necesario analizar

---

c. El incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de cuidado como consecuencia del grave deterioro del entorno o de las condiciones de vida familiares, cuando den lugar a circunstancias o comportamientos que perjudiquen el desarrollo del niño o su salud mental.
d. La inducción y exposición a la mendicidad, delincuencia o explotación sexual infantil, o cualquier otra explotación del niño de similar naturaleza o gravedad.
e. La carencia de cuidado parental e inexistencia de cuidados alternativos.
f. La vida en situación de calle.
g. Cualquier otra situación gravemente perjudicial para el niño que traiga causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela, la guarda o cuidado alternativo, cuyas consecuencias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia.
En casos de vulneración grave de los derechos la administración pública en su conjunto , actuando de modo coordinado y multidisciplinar prestará atención urgente y prioritaria al niño que se encuentre en esa situación; arbitrará todas las medidas eficaces para prestarle auxilio, reparar los daños sufridos, y ponerlo a resguardo en acogimientos de emergencia; y denunciará el hecho ante el juez de familia competente para que inicie un proceso de protección judicial de derechos , ante el Ministerio Público si correspondiese, y ante el Defensor de Derechos del Niño, dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del caso.

[76] 409.- De los diputados Ojeda y Rincón:
Para agregar nuevo artículo 31 bis, con el siguiente tenor:
“Artículo 31 bis. Intervención en situaciones de riesgo y de perjuicio de los derechos del niño. En toda situación de riesgo y/o de perjuicio de derechos de la niñez, entendida de acuerdo a lo preceptuado en el artículo anterior, la intervención de la administración pública competente deberá garantizar, en todo caso, los derechos del niño y su familia y se orientará a disminuir los indicadores de riesgo; a terminar con las causas del perjuicio que incidan en la situación personal, familiar y social en que se encuentra, y a promover medidas para su protección y preservación del entorno familiar, debiendo para ello recabar la colaboración de los centros escolares y los servicios sociales, sanitarios o cualesquiera otros.
La valoración de la situaciones de riesgo y/o de perjuicio de derechos conlleva la elaboración y puesta en marcha de un plan de intervención social y educativo familiar que deberá recoger los objetivos, actuaciones, recursos y previsión de plazos, promoviendo los factores de protección del niño; manteniendo a éste en su medio familiar; procurando la participación de los progenitores, u otros familiares o personas que lo tengan a su cuidado en la elaboración del proyecto, oyendo y teniendo en cuenta la opinión de éstos en el intento de consensuar el proyecto, que deberá ser firmado por las partes, para lo que se les comunicará de manera comprensible y en formato accesible. También se comunicará y consultará con el niño si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años. Los progenitores, familiares o personas que lo tengan a su cuidado, colaborarán activamente, según su capacidad, en la ejecución de las medidas indicadas en el referido proyecto.
La situación de riesgo o perjuicio será declarada por la administración pública competente conforme al procedimiento especial que una ley especial establecerá al efecto , que en todo caso, deberá cumplir con los principios establecidos para la protección administrativa en el artículo X de esta ley y los requisitos esenciales de procedimiento referidos en el artículo 30 de este mismo cuerpo legal , mediante una resolución administrativa motivada, previa audiencia a los progenitores, otros familiares o personas que lo tengan a su cuidado y del niño si tiene suficiente madurez. La resolución administrativa incluirá las medidas tendientes a corregir la situación de riesgo o perjuicio de los derechos del niño incluidas las atingentes a los deberes al respecto de los progenitores, otros familiares o personas que lo tengan a su cuidado.
Cuando la administración pública competente esté desarrollando una intervención ante una situación de riesgo o perjuicio de un niño y tenga noticia de que va a ser trasladado al ámbito de competencia de otra entidad territorial, la administración pública de origen lo pondrá en conocimiento de la de destino al efecto de que, si procede, ésta continúe la intervención que se venía realizando, con remisión de la información y documentación necesaria”.

[77] 410.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías:
Para reemplazar el Art.32 por el siguiente texto:
Medidas administrativas de protección de derechos. En los casos señalados en el artículo anterior, el órgano de protección administrativa local, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social adoptará una o más de las siguientes medidas de protección:

con cuidado la forma en que se van a desarrollar ya que la experiencia internacional(analizada profusamente por la doctrina en los países que este el sistema mayoritario) revela los mismos problemas que la internación en hogares proteccionales (alta medicación, alta mortalidad, niveles preocupantes de enfermedades mentales como la depresión), las mejores experiencias se dan cuando se pone en práctica bajo la teoría del apego, cuando la selección de los guardadores se realiza por meros motivos económicos(guardadores “de profesión” remunerados) que muchas reciben un gran número de niños por la subvención y con escasa supervisión, los resultados son tan malos como con la internación

Sobre el art. 34 del proyecto original, indicó que no es una regulación suficiente, debe detallarse más qué es lo que se debe hacer procedimentalmente: citar a audiencia, revisar sin audiencia, en qué casos hay que oír a los niños, qué medidas se pueden tomar ante incumplimiento, etc. El art. 35 del proyecto original cuando pasa a Tribunal de familia, ¿la decisión de éste será apelable y casable según las reglas generales?

El artículo 35 nuevo es muy positivo, por el hecho de que exista un procedimiento administrativo para los casos menos graves, pero se debe ser muy cuidadoso con el debido proceso, ya que países que ya tienen este sistema han sido condenados en numerosas oportunidades por Tribunales internacionales por no cumplir con aquel. La "solución administrativa" que se propone, debe ser estudiada, porque el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha condenado varias veces a los países escandinavos que tienen un sistema un poco más extremo porque la internación también la ve la administración)por vulneraciones al debido proceso. Así, sucedió en el caso K & T vs Finlandia, Olsson v. Suecia, Margareta y Roger Andersson v. Noruega, entre otros. De

---

a) Asistencia del niño, de sus padres o las personas que estén a su cuidado, a programas ambulatorios de apoyo y de seguimiento a la familia, destinados a trabajar convivencia y vínculos.
b) Asistencia del niño, de sus padres o las personas que estén a su cuidado a programas de fortalecimiento de vínculos familiares, comunitarios, personales y de re-vinculación familiar.
d) Disponer la orden de matrícula del niño, en un establecimiento escolar.
e) Asistencia del niño a un programa que permita evitar la deserción escolar.
f) Sujeción de algún miembro de la familia a programa o grupo de trabajo terapéutico (médico, psicológico, psiquiátrico, fortalecimiento de habilidades parentales).
g) Sujeción de algún miembro de la familia a programa, ambulatorio o residencial de tratamiento por consumo problemático de alcohol o sustancias psicotrópicas o estupefacientes, con ratificación judicial.
h) Sujeción del niño y niña, niña o adolescente a programa, ambulatorio o residencial, de tratamiento por consumo problemático de alcohol o sustancias psicotrópicas o estupefacientes.
i) Amonestación y Orientación personal, a padres, madres o, a responsables del cuidado del niño.
j) Amonestación y Orientación personal, a responsables de instituciones públicas o privadas que estén brindando atención al niño.
k) Prevención escrita, por amenaza contra el derecho de un niño y niña, con citación para ser informado/a personalmente sobre los derechos del niño y niña.
l) Sujeción del niño a programas de apoyo, cuidado y orientación de carácter socio- educativo.
m) Incorporación a Programas especializados para niños y niñas que van a ser padres y/o madres.
o) Incorporación a Programas especializados de alfabetización o de apoyo escolar, para niños.
p) Ingreso del niño, de sus padres o las personas que estén a su cuidado a programa de defensa de derechos, asistencia y orientación jurídica.
q) Ingreso a programa de familia alternativa o de acogida, con previa autorización judicial.
r) Ingreso a programas orientados a la adopción, con previa autorización judicial.
s) Otros, determinados en atención al caso, debiendo ser fundadas.

preferencia las partes debieran asistir acompañadas de abogado en esta instancia y modificarse el procedimiento de familia en el sentido que, en el caso de aplicación de medidas de protección, la denuncia o demanda puede ser sin abogado, pero a partir de ahí, se le debe asignar abogado a los padres, por las graves consecuencias que pueden derivarse del procedimiento.

Preguntó a qué se refiere la norma con cumplimiento forzado. En materia de cumplimiento (en todos los ámbitos de la competencia de familia y, en el caso particular de protección) no hay un procedimiento claramente delimitado: cuando habla de "cumplimiento forzado" ¿se refiere a un procedimiento ejecutivo por obligaciones de hacer?, ¿al auxilio de la fuerza pública? (hay casos, como cuando se trata de tratamiento psicológico de un niño maltratado, que esto sería altamente inconveniente), ¿a enviar los antecedentes al Ministerio Público para la investigación del delito de desacato? Debe especificarse a qué se refiere y, en su caso, establecerse expresamente los alcances de esta ejecución forzada.

¿Se refieren acaso a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 19968? Esta norma, como todas las de cumplimiento, genera muchas dudas sobre cuáles son sus alcances y, en definitiva, provoca que haya 350 (el número aproximado de jueces de familia) respuestas diferentes para situaciones semejantes. Debiera revisarse las normas de cumplimiento de las medidas, estableciendo un procedimiento claro y medidas concretas, y no referencias generales mediante conceptos jurídicos indeterminados.

¿Quién ejercerá estas atribuciones? No es prudente establecer facultades difusas como las que propone la indicación 398[78], por las posibilidades de arbitrariedad, para evitar que las personas sean enviadas de un lugar a otro porque los organismos no se consideren competentes (que es lo que pasa en la violencia intrafamiliar al haber 2 órganos competentes con una fina línea entre violencia y maltrato habitual) y, por último, para garantizar que efectivamente se cumpla el procedimiento que se establece en la ley (contra más difuso el órgano, mayores posibilidades que no se respete el procedimiento).

Debe elegir cuidadosamente el órgano encargado de estas funciones y capacitarlos adecuadamente, porque se debe recordar que los organismos

---

[78] 398.- De los diputados Ojeda y Rincón:
Para crear un Artículo X 3 nuevo al inicio del Párrafo II del Título III "Protección administrativa", del siguiente tenor:
Artículo X 3.- Deber de Atención inmediata.
Las autoridades y servicios públicos tendrán la obligación general de prestar la atención inmediata que precise cualquier niño o niña, que incluye, el deber de actuar si corresponde a su ámbito de competencias; de dar traslado en otro caso al órgano competente súper vigilando la efectiva y oportuna recepción del caso; y de poner los hechos en conocimiento de sus representantes legales, de la autoridad competente de la Subsecretaría de la Niñez, del Defensor de los Derechos del Niño y , cuando sea necesario, del Ministerio Público. En particular, las autoridades y servicios públicos deben atención inmediata a niños y niñas víctimas de toda forma de violencia. Desarrollarán actuaciones encaminadas a la sensibilización, prevención, detección, notificación, asistencia y protección de cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia mediante procedimientos que aseguren la coordinación y la colaboración entre las distintas autoridades , entidades colaboradoras y servicios competentes, tanto públicos como privados, para garantizar una actuación integral.

actualmente vigentes, tanto de evaluación como de cumplimiento incurren en innumerables incumplimientos:

- No se cumplen los plazos de entrega de los informes lo que eterniza los procesos.
- No dan garantía de imparcialidad ya que, por sus protocolos, en algunos casos (como de sospecha de abuso intrafamiliar) no entrevistan al presunto agresor y se quedan con una sola versión lo que muchas veces se traduce en la separación del niño de su padre, que no fue oído.
- No dan cuenta de los procedimientos realizados o cada uno establece su propio protocolo de manera que se tienen resultados muy dispares entre una institución y otra. Además contienen numerosos errores, incluso en la identificación de los niños involucrados, lo que lleva a dudar si los atendieron o no.
- Hay alta rotación en los equipos de trabajo, por variados motivos, entre ellos que los sueldos no son de mercado, lo que implica contratación de profesionales sin experiencia, que cuando la adquieren se van a otros empleos, preferentemente en el sector privado.
- Lo anterior redunda en que son poco cuidadosos al sugerir medidas, como por ejemplo sugieren derivación a instituciones que ya no prestan servicios o que no están de acuerdo al perfil o peor, sugieren frecuentemente internación y se encarnizan con las familias(con las que se puede trabajar para que se hagan cargo de los niños para que los niños sean internados, pidiendo una y otra vez lo mismo para ver si algún juez(por desgracia la no radicación favorece que las instituciones y abogados puedan jugar con el sistema) ordena la internación. En no pocos casos, se sugiere la internación de los niños en diferentes instituciones, caso emblemático de esto es el de la madre Aymará de Laguna del Huiaco (cuya copia se acompaña).

Otro caso es la causa X-109-2016 del Juzgado de Familia de Pudahuel, en que la jueza Claudia Miranda, con fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, tras entrevistarse con los niños y visitar personalmente su casa para ver las condiciones en que vivían, desestimó la solicitud de internación por no configurarse los presupuestos para ello, porque de accederse los tres niños quedarían en hogares diferentes por lineamientos del SENAME y existir la posibilidad de trabajo con la familia y OPD el día 26 de septiembre estaba pidiendo nuevamente la internación. Con razón, el informe emitido por el colegio a que asisten los niños indica que la sobre intervención está produciendo re-victimización en los niños.

Por último, para muestra de la situación está la causa P-1044-2016 en que ante la inasistencia por segunda vez a audiencia de una adolescente que no quería ir a terapia reparatoria por abuso, porque ya había ido y tuvo mala experiencia, se solicitó que fuera traída por la fuerza pública.

Los organismos encargados del cumplimiento de la medida no informan con la periodicidad señalada en la ley y ordenado por el Tribunal, incluso cuando se trata de internación en hogares proteccionales, de manera que pasan largos meses y hasta años sin informar y el Tribunal solo tiene noticia de los niños cuando se realizan las visitas a Hogar por el propio juez. Tampoco se establecen ni informan los planes de intervención individual tanto con la familia como con el niño y, sobre todo en los casos de internación, no se trabaja con los primeros, es más, muchas veces se obstaculiza la relación entre el niño y sus padres, imponiendo horarios incompatibles con sus obligaciones laborales o la lejanía de sus domicilios.

Atendido lo anterior, este organismo en ningún caso debiera tener atribuciones para internar, ni siquiera provisoriamente, por el riesgo que implica para los niños, debiera ser siempre por orden del juez. Los jueces tenemos el Teléfono de turno las 24 horas del día los 365 días del año, incluidos los festivos, por lo que no es necesario ni prudente que estas atribuciones queden entregadas a un órgano que no da las suficientes garantías.

La reserva que propone la indicación 399[79] no es prudente ya que impide el control de los órganos de la administración, debieran ser públicos y por excepción, reservados, tomando los resguardos para evitar el conocimiento masivo de la identidad del NNA involucrado.

En el art. 36 inc. 2° se habla de acogimiento familiar, hoy en día es súper difícil, al menos en Santiago obtener acogimiento, uno lo manda a un hogar y el hogar lo deriva, es decir, el hogar elige la familia, a menos que sea pariente quien ejerce la guarda. Hay que modificar esto y que las instituciones propongan al juez un pool de familias.

A estos efectos, pienso que en cada tribunal debiera haber un funcionario del Ministerio de Desarrollo que coordine las vacantes como en la LRPA.

En el art. 1 transitorio debiera establecerse un plazo de vacancia para implementar la institucionalidad para que no suceda lo que ocurrió con los Tribunales de familia, asimismo una implementación escalonada como se hizo con la reforma

---

[79] 399.- De los diputados Ojeda y Rincón:
Para crear un Artículo X 4 nuevo al inicio del Párrafo II del Título III “Protección administrativa”, del siguiente tenor:
"Artículo X 4.- Deber de Reserva. Los organismos, entidades e instituciones públicas y privadas actuarán con la obligada reserva en el ámbito de la atención y protección a la infancia y la adolescencia, adoptando las medidas oportunas para garantizar, en aplicación del derecho a la vida privada y a la honra y propia imagen el tratamiento confidencial de la información con la que cuenten y de los registros en los que conste dicha información.
El mismo deber de reserva se hará extensivo a las autoridades y personas que, por su profesión o función tengan acceso a la información citada en el párrafo anterior o conozcan de casos en los que podría existir o exista una situación de amenaza o de vulneración.
El deber de actuar con la debida reserva no exime a ninguna persona del deber general de denuncia de hechos delictuales que afecten a niños ni de violencia ejercida en su contra en cualquiera de sus formas. No obsta a la entrega de dicha información a las autoridades con competencias para fiscalizar los actos de la administración, al defensor nacional de los derechos del niño, a los organismos internacionales de protección de los derechos del niño, al Comité de los Derechos del Niño de ONU ni a entes que la utilizarán sólo a efectos estadísticos o de estudios.”

procesal penal de manera de ir evaluando cómo se lleva a cabo y hacer las modificaciones necesarias antes que se masifique a nivel nacional y la ley debiera señalar qué pasa con las causas en actual tramitación: se siguen tramitando en Tribunales o se traspasan a la administración, especialmente los cumplimientos que llevan años con miles de modificaciones. Hay que recordar que las medidas de protección pueden extender su cumplimiento hasta por 18 años.

Faltan modificaciones a otros cuerpos legales que van a chocar con estas normas, derogar, por ejemplo, la ley 16618 de menores, pero traspasando las normas vigentes a otros cuerpos normativos, adaptar la LTF, el Código Civil, la Ley de Registro Civil, etc.

Además, sería útil establecer en estas modificaciones una regla de competencia en materia de aplicación de medidas de protección, esto es, señalar si es juez competente para conocer un caso el juez de familia del domicilio del niño , de los padres o donde sucedieron los hechos (actualmente no hay y cada tribunal hace lo que se le ocurre) y arreglar las reglas de competencia de infracción de ley porque hay un choque entre el art. 8 N° 9 y 102 C LTF de manera que tanto el juez del lugar donde se cometió el hecho como el del domicilio del niño son competentes para conocer las faltas.

En la competencia residual en materia de infracción de Ley (102 N Ley 19968) ¿seguirán siendo competentes los Tribunales de Familia? Hay que recordar que este procedimiento ha sido declarado inaplicable por inconstitucional, a través de las sentencias en causas ROL 2743 y 2791 del Tribunal Constitucional.

A continuación, expuso **el señor Pedro Canales Contreras, Director Ejecutivo de la Fundación Tierra de Esperanza.** Comenzó señalando que, de la lectura del Título III, comparten la propuesta de que exista una autoridad administrativa que pueda garantizar que los niños estén bien. Los colaboradores de Sename, saben lo difícil que es la situación cuando no existe una solución pertinente y contingente a la vulneración de los derechos de los niños. Consideró que el texto propuesto va en la línea de cautelar la acción estatal sobre los niños.

El implementar un sistema de protección administrativo, indicó, da cuenta de una sociedad más desarrollada. En este sentido, una posibilidad sería el perfeccionamiento de las oficinas de protección de derechos, de manera tal que se garanticen los derechos y la protección de los niños sin que sea necesaria la intervención de los tribunales. Los jueces, consideró, sólo debieran intervenir en aquellos casos de conflicto, en los que no es posible arribar a una solución sin su participación.

Planteó que en el año 1990, durante el primer período legislativo tras la vuelta a la democracia, la Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por unanimidad, mas no se avanzó en su implementación concreta en la práctica, cuestión que viene a ser solucionada mediante este proyecto de ley. Sobre esta situación,

indicó que no se tomó en serio lo que se estaba aprobado, en instó a considerar con particular atención la importancia de este proyecto en las vidas de los niños.

Indicó que si se logra descomprimir la labor de los tribunales de justicia, debiera potenciarse la justicia penal adolescente. Sobre este tema, señaló que un niño de 13 años que comete un homicidio, no es un victimario de otro; es un victimario de sí mismo.

Continuó señalando que un elemento clave es permitir que la autoridad administrativa determine que un padre o una madre, o el mismo niño, tengan que participar en un proceso terapéutico específico.

Sobre la privación de libertad de un niño, indicó que se justifica en este caso la intervención judicial, salvo en casos urgentes, en los que la decisión de la autoridad administrativa en tal sentido debe ser igualmente comunicada tan pronto sea posible al juez competente.

En seguida, expuso **el señor José Pedro Silva Prado, Presidente del Consejo Directivo de la Fundación Ciudad del Niño y profesor de Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica de Chile.**

Comenzó señalando que aporta la mirada de la experiencia de la Fundación Ciudad del Niño por más de 83 años, 5.000 NNA atendidos diariamente y más de 600.000 en toda su historia y además en su calidad de Profesor de Derecho Procesal UC.

1.- Los temas de Infancia requieren de:

- Un diseño institucional integral que discierna las dos grandes áreas: a) Protección y b) Responsabilidad Penal, por cuanto son temáticas diversas que requieren de un tratamiento especializado (en esto hay acuerdo).
- De una Política Pública de largo plazo centrada en la PROTECCION INTEGRAL acorde con la Convención de los Derechos del Niño, que fije objetivos de la intervención, la colaboración intersectorial (muchos programas sociales relacionados con los NNA son ejecutados por Senda, Ministerio del Interior. Educación, Desarrollo social, Sernam, etc.), el seguimiento, control y medición de resultados de la intervención (no un control meramente formal, burocrático/contable).
- De un diseño que regule la participación coordinada y colaborativa de los Órganos del Estado y de la Sociedad Civil, en tanto es un problema social que atañe a todos:

- Poder Legislativo: generando la estructura institucional y legal

- Poder Ejecutivo: Implementando esas políticas, administrando el sistema adjudicativo (estructuración de la oferta), fiscalizando de manera

efectiva (no formal) el uso de los recursos de la ONG especializadas y su impacto real; coordinando su accionar con el Poder Judicial y con los distintos programas estatales vinculados con la infancia, con poder para recabar la tutela de los derechos de los NNA (defensor de la niñez) y de última ratio, atender aquellos que las organizaciones de la sociedad civil, no quieren o no pueden atender.

- Poder Judicial: encargado de la protección y tutela de los derechos de los NNA amenazados o vulnerados, ejerciendo la función jurisdiccional, con intervención preventiva y correctora.

- Sociedad Civil, encargada de la atención de los NNA mediante ONGS altamente especializadas, con accountability, sometidas a control estatal y auditorías externas, y con mediciones de impacto. ¿Por qué desconfiar de estas instituciones?; Pueden y deben hacerlo bien, Fundación Ciudad del Niño es un perfecto ejemplo.

• Aportes de los recursos económicos necesarios, pero diversificando las fuentes de financiamiento y abriéndose al financiamiento y aportes complementarios de la sociedad civil, vgr., aportes de empresas (responsabilidad social) y de personas. No hay incentivos para ello, pero sí mucho espacio de aportes y no necesariamente en dinero, que contribuyen a la protección y prevención de maltrato de nuestros NNA. Ejemplos de convenios obtenidos por Fundación Ciudad del Niño: Gam, Tur Bus, Clubes Deportivos, Corp Art, Teatro del Lago, etc.

2.- Preocupante falta de comprensión del Problema: lo demuestra el reciente anuncio de un aporte estatal de $ 2.500.000.000 adicionales al sistema:

- 93% de la atención de los NNA en Chile es ambulatoria y la hacen las ONGs
- 7% restante es para las residencias
- 3% del 7% lo opera el Sename con residencias
- O sea los $ 2.500 m/m se focalizan en ese 3%, Y NO EN QUIENES ATIENDEN EL 97/98% del Problema

Presupuesto del Sename:

- 36% del Presupuesto se lo lleva el Sename para atender al 3% señalado (menos de un 2% del total)
- 64% del Presupuesto se adjudica a las ONGs a cargo del 98% del problema. COMO SE ENTIENDE

Ejemplo de mala gestión sufrido por nuestra Fundación:

- En 2016 el presupuesto contempla $ 3.400 M/m para mejorar la infraestructura de las residencias

- Fundación Ciudad del Niño postuló en Mayo de 2016 y aún no se resuelve.

- ¿Hay o no hay plata o estamos frente además a un monumental problema de gestión?

3.- Desjudicialización, ¿tiene sentido? ¿Que plantea el proyecto?:

Rol de los Tribunales:

- Facultades Conservadoras; Constitucional y legalmente atribuidas a los Tribunales de Justicia, titulares de la función pública Jurisdiccional.

- Características de la Jurisdicción de Familia : a) Protección especializada a base de sus competencias legales; b) Estabilidad (inamovilidad) , c) Responsabilidad (estructura jerárquica), d) Coherencia en las decisiones , d) Debido proceso y e ) IMPERIO.

(LEY 19.968 sobre Tribunales de Familia -2004 y Ley de menores 16.618).

Falencias en la actividad jurisdiccional: atribuible más bien a los medios humanos y económicos que el Estado pone a disposición de los jueces, lo que se relaciona con los problemas sistémicos conocidos (institucionalidad deficiente, falta de instituciones idóneas, de recursos, brevedad de los programas que atenta contra la estabilidad laboral y compromiso de los trabajadores del sector, etc.).

¿Que justificaría un cambio tan radical? ¿Resiste el país un experimento social de esta envergadura?

No corresponde a los órganos del ejecutivo ejercer funciones jurisdiccionales, y ello es evidente en tanto aquellas se encuentran históricamente radicadas en los Tribunales. Debe destacarse que en todo ámbito, la protección eficaz y definitiva de los derechos de las personas es una función jurisdiccional por antonomasia, la cual se ejerce por medio de un debido proceso, con todas las garantías del caso (y de defensa Curador ad litem). Los Tribunales de Familia agregan a ello su alta especialización (más de 350 jueces especializados), y órganos asesores internos “Consejo Técnico”.

Muchas veces las vulneraciones de derechos provienen de la misma Administración: ¿se quiere entonces que ésta sea juez y parte? ¿Quiénes sino los tribunales con la garantía final de protección de los ciudadanos, en este caso los NNA, frente al Estado mismo, y no solo frente a los sujetos infractores? ¿No es acaso el debido proceso justamente una barrera de protección ciudadana frente a los excesos de la Administración? Los tribunales tienen las facultades y características atribuidas por la Constitución y la ley necesarias para ejercer esa función: independencia, imparcialidad,

Inamovilidad, responsabilidad, debido proceso y especialización de su quehacer, son la máxima garantía ciudadana.

No existe un Proyecto que cree una institución administrativa, con la estructura, capacitación, recursos, independencia, experiencia, estabilidad, responsabilidad y control que permita HOY DIA subrogar una función cumplida por los Tribunales. ¿Dónde está ese Proyecto?

Sí corresponde al Ejecutivo, el ejercicio de acciones impetradas ante la Jurisdicción para velar por la protección de los NNA, y por ello debe potenciarse la figura del Defensor de la Niñez; sí corresponde al ejecutivo organizar el sistema, dotar de recursos a las ONG, apoyarlas, fiscalizarlas y exigirles resultados, velando por el bien común. El Sename fue definido en el Decreto Ley 2465 DE 1979 como una institución de apoyo a las Instituciones Colaboradoras y a los Tribunales.

No existe un solo antecedente que demuestre que la autoridad administrativa ejerza mejor y más eficientemente una labor protectora de los NNA que los Tribunales. Si no ha sido capaz de colaborar con los tribunales en dar las condiciones materiales y morales para esa protección, no ha aportado los recursos a las ONG encargadas, ha sido incapaz de ejercer un control eficaz (por metas de intervención y no meramente formales), ha sido un negligente administrador cuando ha asumido por sí mismo estas tareas, ¿qué podemos esperar? No se trata de cambiar solamente quien toma le decisión acerca de la “medida de protección”, lo que hay aquí es un problema sistémico. Esto es un autoengaño como sociedad, es tapar el sol con un dedo.

¿Cuál es el fundamento empírico que justifique subrogar a los tribunales en sus actuales funciones? ¿Dónde están los funcionarios del Estado capaces de sustituir a 350 jueces especializados, o se pretende invertir nuevamente en capacitar a otros perdiendo la inversión estatal? ¿Cuánto cuesta eso? ¿En cuánto tiempo? ¿Tiene sentido?

De las experiencias, Suecia entre otros la tiene, pero no necesariamente con buenos resultados, no obstante su nivel cultural y mayores recursos. ¿Hay antecedentes de ello que justifiquen una transferencia mimética a nuestra realidad de esas experiencias?

Sería un experimento muy peligroso e irresponsable de ingeniería social, una improvisación que podría terminar agravando una realidad social de suyo insostenible; mucho antes que este experimento, es garantizar y crear las condiciones materiales y normativas para proteger hoy a los NNA; no es el momento para el constructivismo, esto es una realidad concreta y dura que debe abordarse en forma pragmática, al menos en esta etapa. No es el momento y por ello estimó que debe atenderse la sugerencia de la Excma. Corte Suprema, de suspender la discusión de los Títulos III y IV al menos hasta conocer la integralidad de los Proyectos y sepamos de qué se está discutiendo.

En último término, realizó su presentación **la señora Francis Valverde Mosquera, vocera del Bloque por la Infancia.** Comenzó destacando la importancia de este proyecto de ley, toda vez que constituye el tercer cuerpo legal sobre infancia en 200 años de vida republicana en Chile.

Si se lograra que el proyecto actual de “sistema de garantías…” se transforme en ley, será la tercera ley y la primera construida sobre el nuevo derecho internacional de derechos humanos consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989.

Las leyes anteriores dieron vida a una tipo de sistema de atención que asumía al niño y niña como “objeto de la protección”, como “menores en situación irregular o, con problemas conductuales”. Entonces, para su tratamiento, se ponía al centro lo judicial y en un rol de coadyuvante, la entrega de asistencia social desde lo administrativo.

Pero, en 1990 el Estado de Chile se comprometió a reformar y modificar enfoques, leyes, normas, instituciones, orgánicas y políticas para adecuarlas a los mandatos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La discusión de estos meses, en la Comisión de Familia y Adulto Mayor, sobre los Títulos I y II del proyecto de ley de garantías, ha buscado hacerse cargo de los principios que orienten el sistema y el conjunto de derechos fundamentales que esta ley reconocen a niños y niña, por lo que corresponde ahora que los Títulos III, IV y V sean coherentes con lo ya acordado, en todos sus aspectos.

La experiencia comparada muestra que, más allá de carencias y debilidades, los Estados además de reconocer derechos, construyen sistemas de protección administrativa y judicial a la vez, de manera de racionalizar, optimizar, diversificar y enriquecer la respuesta del Estado, por lo mismo, se esfuerzan por que los sistemas administrativos se desplieguen a nivel local, al igual que los judiciales.

Aun cuando los sistemas administrativos tengan potestad y autoridad, no basta con generar sólo estructuras centrales. El cambio de fondo está en la construcción de una protección administrativa local, con participación de la sociedad civil e involucrando a las comunidades en esta gran reforma.

El gran desafío de los Estados, es hacerse cargo tanto de la Protección General, orientada a todos los niños y niñas, como de la Protección Especial, orientada a los niños y niñas vulnerados en sus derechos. La protección administrativa debe saber dar cuenta de ambos. La protección judicial concentra su foco en la protección especial. Lo generado hasta ahora desde el debate parlamentario, constituye una sólida base doctrinaria y legal: Deber General de Protección, Principio de Inexcusabilidad, pero también Principio de Prioridad, Principio de Efectividad, Principio de Responsabilidad del Estado, Principio de Progresividad y No Regresividad.

¿De qué tarea concreta se habla en lo administrativo?

Bajo la forma de un “Órgano Rector”, se debe configurar una autoridad con potestad y atribuciones respecto de los derechos del niño. En el debate actual, tal misión recaería en el Ministerio de Desarrollo Social. Esta autoridad pasa a ser la responsable de velar porque, los órganos de la administración del Estado, cumplan efectivamente con los principios antes detallados y con las funciones que la ley les encomienda. La protección administrativa, para ser realmente efectiva, debe construir una estructura en los territorios, lo que se denomina una “autoridad local de protección administrativa”. Esta autoridad debe velar, en su espacio geográfico, porque los órganos municipales y sectoriales (y también los privados), hagan efectiva la Protección General, respecto de los derechos de los niños y niñas.

La protección especial hacia niños y niñas vulneradas en sus derechos, es parte de su tarea, por lo mismo, debe estar dotada de medios y capacidades para ello. ¿Por qué es necesaria esta Autoridad Local de Protección Administrativa?

Porque tiene capacidades y posibilidades de exigir determinas respuestas, tales como:

1. Puede tener potestad efectiva y directa sobre los medios necesarios para garantizar los derechos vulnerados;

2. Puede hacer exigible lo requerido, en condiciones y plazos que para lo judicial es más largo y complejo;

3. Es más flexible y adaptable a la realidad de niños, niñas y familias;

4. Puede y debe convocar y apoyar la participación de niños, niñas y familias;

5. Puede y debe tener un enfoque técnico y profesional inter-disciplinario;

6. Puede delegar la implementación, aunque no la responsabilidad, a otros permitiéndose supervisar, con la independencia suficiente.

7. Pueden organizar instancias colectivas para trabajar los casos;

8. Puede construir propuestas adaptadas a cada caso;

9. Puede y debe incluir en su funcionamiento, sólidos y necesarios componentes de prevención de vulneraciones y de promoción de derechos;

10. Puede y debe ser sometida al control e impugnación de lo judicial (también del legislador, del superior jerárquico y de la propia ciudadanía;

11. Puede ser observado por un Defensor de la Niñez (cosa que no sucede con el tribunal)

¿Cuál es el nudo gordiano de esta reforma?

Entre el 2014 y agosto del 2015, este proyecto estaba en las prioridades presupuestarias del Ejecutivo, en coherencia con el Programa de Gobierno. En septiembre 2015 pierde prioridad y se le quita el presupuesto para su realización. Por

ello, el proyecto que ingresa a la Comisión de Familia y Adulto Mayor viene podado en partes sustantivas (por ello, lo de “disponibilidad presupuestaria”, lo de no incluir el concepto de “garantías” o, el insistir que es una “Ley Marco”). La opción del Ejecutivo fue extraer toda idea y noción, que pudiera requerir presupuesto. Su expectativa es que, por la vía de otros 6 proyectos, ir escalonando en su tramitación y, de esa manera, armar todo o, parte de lo no logrado con el proyecto de sistema de garantías.

Como bloque por la infancia, no compartieron en su momento ni ahora, tal decisión y tal estrategia definida por el ejecutivo.

Las propuestas del Bloque por la Infancia:

Proponen fortalecer los contenidos del proyecto en su sentido original, haciendo pública claridad de las dificultades para contar, desde sus inicios, con los recursos requeridos. Comprometer un cronograma, incorporado a la presente ley, con un plazo prudente de 3 años, para una implementación escalonada de la protección administrativa, particularmente en lo local.

Afirman que la generación de los otros proyectos considerados, no va dar por creado el sistema que el Bloque por la Infancia esperaba, porque la ley de base de dicho sistema (Sistema de Garantías) ha sido podada en lo sustantivo y ello hace que todos los otros proyectos sigan un camino semejante.

Proponen reforzar en todos sus aspectos lo relativo al Órgano Rector en el Título IV, posibilitando desde allí reforzar también los contenidos del Proyecto de ley que modifica la ley 20.530 y crea la Subsecretaría, con el fin de hacer efectivamente del MDS dicho “Órgano”; mejorar con prontitud el proyecto de ley del Defensor, para darle prioridad en su tramitación y que pueda seguir por un carril propio; establecer explícitamente en este proyecto, los criterios que deben guiar la generación de la Autoridad Local de Protección Administrativa; considerar a las actuales OPDs como base para iniciar a corto plazo, un rediseño del modelo de las mismas, cosa de reconvertirlas, en el marco de esta ley, a la Autoridad Local requerida ; que el camino de esta reconversión debe quedar establecido en esta ley, fijando plazo de 3 años para la instalación de esta autoridad, tanto donde no hay OPDs, como donde las hay, siguiendo el criterio de distribución coherente con la presencia de Tribunales de Familia o Tribunales de Letras con competencias en Familia; que en esta ley se establezca la modificación necesaria a la Ley 20.032, para que todo lo relativo a las OPD´s pase al MDS; que en esta ley se precise un plazo de 4 meses, desde publicación de la misma, para concluir el rediseño de las OPD´s.

Establecer también en la ley, un plazo de 6 meses máximo para que el 40% de las OPD´s inicien su proceso de reconversión. Establecer el monitoreo y evaluación necesaria y pública, para que, en el segundo año a lo menos un 40% restante de OPD´s ingresen al proceso de reconversión, correspondiendo al tercer año y como

máximo, la entrada del 20% restante.; que la ley sea precisa en la responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Social, en tanto “órgano rector”, de este proceso de reconversión.

Sobre las Medidas Administrativas de Protección y Prestaciones, hizo notar la inconveniencia de confundir las medidas administrativas de protección con la noción de “prestaciones”. Las prestaciones son servicios, subsidios, asistencia, atenciones, auxilios, beneficios diversos, que pueden hacer parte o no, de una medida. La medida es una acción administrativa con fuerza imperativa que tiene que tener ciertas características (ser legal, responder a principios y procedimientos, fundada y explicita en una resolución, sujeta a plazos, a evaluación, revisión e impugnación).

Consideró que la presente ley debe explicitar en su articulado de manera amplia, diversa y combinable las medidas administrativas posibles de ser decididas por la autoridad local. De igual manera, deben estar explicitados los procedimientos requeridos, particularmente lo específico, al tratarse de niños.

Estimó que la Protección Administrativa a la que aspiramos, será una gran oportunidad para que la Protección Judicial pueda jugar adecuadamente su rol. Esperó también, que en la ley se expliciten los mecanismos que permitan encarar y resolver adecuadamente los posibles desacuerdos (no sólo con lo judicial, sino también al interior de lo administrativo), que los principios comunes que postulamos, doten a ambos mecanismos y autoridades, de fundamentos compartidos para la toma de decisiones, en pro del goce efectivo de los derechos de niños y niñas. Con el debate parlamentario en la Comisión de Familia de la Cámara, en torno al proyecto de ley de sistema de garantías de derechos de la niñez, se está ante la oportunidad histórica de que, a pesar de los 26 años transcurridos, hoy se hagan las cosas bien, esa es la razón de la insistencia del Bloque por mejorar sustantivamente los contenidos de este proyecto ley, es ahora tarea del parlamento y del ejecutivo estar a la altura de la responsabilidad que les corresponde.

Tras las exposiciones, los diputados formularon preguntas a los intervinientes.

La diputada Nogueira consultó si estiman que mediante este proyecto se extraen facultades propias de los tribunales para traspasarlas a los órganos de la administración; si está la administración en condiciones de afrontar con justicia, imparcialidad y justicia estas nuevas funciones; qué opinión les merece que la intervención administrativa sólo sea respecto de los padres y no de terceros o el propio Estado como vulnerador de derechos; qué les parece que la causal para intervenir mediante medidas de protección por parte del Estado sea la “falta o insuficiencia” en los deberes de los padres respecto de los hijos, particularmente sobre su eventual inconstitucionalidad; sobre la posibilidad de la administración pueda separar al niño de su familia en casos urgentes, preguntó si los tribunales están en condiciones de tomar esa decisión en forma previa y no *ex post;* finalmente, consultó qué les parece la propuesta de la Corte Suprema relativa a la suspensión de la tramitación de los Títulos III y IV hasta

que no se cuente con todas las leyes que inciden en infancia, propuestas y anunciadas por el Ejecutivo, y cómo se hará cargo la administración de sus nuevas atribuciones si no se le asignan nuevos recursos.

La diputada Rubilar solicitó la opinión de los expositores respecto a los límites entre las competencias administrativas y judiciales; consultó si consideran si está bien redactada la norma del artículo 28 que dispone la forma en que un niño puede solicitar la intervención de la administración, y cómo se debe hacer, ya sea a través del futuro defensor del niño o a través de alguna fórmula que se propondrá; consultó también cómo se aplicará este proyecto a niños que no necesariamente son vulnerables en sentido estricto, vinculado al concepto de “falta o insuficiencia”; sobre el despliegue territorial y la alerta temprana, consultó quién y de qué forma desarrollará la protección a nivel local. Finalmente, planteó que un mecanismo efectivo lo constituye el habilitar una línea de comunicación telefónica con los jueces de manera que puedan abordar oportunamente situaciones urgentes.

El diputado Farías consultó la opinión de los expositores sobre las demás medidas, distintas a la de separación del niño de su familia.

El diputado Arriagada se refirió a la judicialización de asuntos que debieran ser resueltos de forma previa, sin la intervención de tribunales. Preguntó por qué genera inquietudes el traspaso de competencias y funciones desde los tribunales a los órganos de la administración. Planteó que son todos los órganos del Estado y la sociedad completa, en definitiva, la que debe abordar los problemas de infancia.

El diputado Monckeberg preguntó qué medidas concretas se podrían adoptar en los tribunales de familia para que, sin alterar la estructura de competencias, el sistema funcione mejor. Consultó también si con este proyecto estiman que se están traspasando funciones jurisdiccionales a los órganos administrativos, y en tal evento, si se trataría de normas de rango orgánico constitucional. Planteó también la situación que se produce ante un ente administrativo que debe ejercer funciones, pero que carece de los medios para lograrlo, preguntando si debiera ser un órgano imparcial, como los tribunales, los que debieran zanjar la cuestión en definitiva.

La diputada Turres consultó si estiman que pudiera haber un conflicto o miradas distintas que entorpezcan el tratamiento oportuno de un menor entre la administración y los tribunales.

La diputada Pascal manifestó su preocupación en relación a que un alto porcentaje de los niños muertos bajo el cuidado del Sename se encontraban en el medio libre por decisión de los tribunales. Se refirió también al abandono de niños por situaciones de discapacidad. Consultó cómo el Estado y la sociedad pueden hacerse cargo de estos casos. Consultó por qué se estima inconveniente fortalecer el rol de la administración, en tanto diversos países han tenido resultados exitosos. Finalmente,

preguntó cuál es el rol de la sociedad, desarrollado a través de los colegios, en la alerta temprana de casos de vulneración de derechos.

El señor Silva reconoció que los problemas de la infancia deben ser abordados por toda la sociedad, y cada órgano o persona debe cumplir con su rol. Planteó homologar la causal del recurso de protección constitucional “amenaza o vulneración de derechos” a los casos de infancia, pero designando en concreto el órgano responsable de la protección. Agregó que gran parte de las vulneraciones de derechos provienen del propio Estado. La responsabilidad de la administración es evitar que los niños sean vulnerados, pero la protección ante la vulneración o amenaza corresponde propiamente a los tribunales en el marco de un debido proceso. Planteó la pregunta de cómo se hará cargo la administración de nuevas funciones, si ni siquiera es capaz de desarrollar las que actualmente detenta. Sobre la legitimación para recabar la protección del menor, señaló que el artículo 28 consagra una acción popular, agregando que debiera haber también una exigencia que garantice la concordancia entre los intereses del recurrente y los del niño, tal como ocurre en materia penal. En cuanto a la postura de la Corte Suprema relativa a suspender la tramitación de este Título, señaló que le parece una opinión prudente. Respecto a las experiencias a nivel comparado, indicó que desconoce si existen mediciones del efecto de traspasar atribuciones a los órganos del Estado, agregando que, en el caso chileno, no le parece adecuado modificar el sistema en este sentido por la demostrada ineficiencia de los órganos de la administración. Consideró que no están claramente delimitadas las funciones de los tribunales y de la administración, relevando la necesidad de contar con un organismo imparcial que dirima las disputas. Agregó que la judicialización no es una tendencia positiva, pero que se explica por la ineficacia de la administración del Estado.

La señora Greeven señaló que no se produciría un traslape entre las atribuciones de los tribunales y las de la administración en razón de que el artículo 8 de la ley 19.968 establece que los tribunales tienen competencia sobre las graves vulneraciones de derechos. Asimismo, el 54 nº1 permite no dar inicio a la tramitación de numerosas causas que no obedecen a vulneración de derechos. Sobre la postura de la Corte Suprema, la compartió, agregando que debiera hacerse conjuntamente la tramitación de todos los proyectos anunciados en materia de infancia. Respecto a las condiciones de la administración para afrontar las nuevas funciones, indicó que éstas obedecen a la disponibilidad presupuestaria, recordando que cualquier límite financiero irá en contra del artículo 4 de la Convención sobre los derechos del niño. Expresó que actualmente los tribunales trabajan en conjunto con organismos de la administración, particularmente en la derivación de casos a terapias y otras medidas. Sobre este punto, señaló que perfectamente podría hacerse lo mismo sin la intervención de tribunales, pero fortaleciendo órganos como las OPDs. Sobre la revisión de las medidas, señaló que mientras más revisión exista, mejor, garantizando el debido proceso tanto en sede judicial

como administrativa. Respecto a la posibilidad de que un niño recurra directamente a los tribunales, señaló que en teoría hoy puede ocurrir, pero que en la práctica no existe un procedimiento regular. Indicó que las medidas que restrinjan o priven derechos debieran ser siempre adoptadas por un tribunal. Sobre la frase “falta o insuficiencia” de los padres, señaló que es necesario eliminarla, porque restringe el ámbito de aplicación de las medidas. Respecto de la acción de tutela, planteó que esta podría formularse en términos similares a la tutela laboral.

El señor Canales complementó las respuestas de los expositores anteriores señalando que cuando la sociedad no es capaz de hacerse cargo de sus problemas, estos tienden a judicializarse. La mediación es un mecanismo que evita la judicialización. Estimó que con este proyecto se devuelve a la sociedad el rol que siempre debió tener como protectora de la infancia. Sugirió que debiera escucharse a los niños directamente sin representante ni curador *ad litem*, al menos desde los catorce años. Relevó la necesidad de certificar a las entidades colaboradoras del Sename.

La señora Valverde comenzó señalando que al hablar de una protección administrativa no se habla del Sename, por cuanto es un órgano reactivo sin mandato preventivo. Otro tema a tener presente, indicó, es que no se está importando ningún modelo extranjero, sino que se está cumpliendo un mandato de carácter internacional, al implementar un sistema de protección administrativa dotado de recursos. Agregó que este proyecto ha recibido una gran cantidad de indicaciones, necesarias para mejorarlo. Consideró que en todo lo que implique restricción de derechos los tribunales tienen que tener competencia, a lo menos como sede de impugnación de tales medidas. Señaló que si no se cuenta con un órgano rector dotado de facultades, será imposible lograr una protección eficaz. El Estado, continuó, debe financiar totalmente la protección de niños y niñas, por mandato de la Convención.

A continuación, expuso **el señor Pedro Canales Contreras, Director Ejecutivo de la Fundación Tierra de Esperanza.** Comenzó señalando que, de la lectura del Título III, comparten la propuesta de que exista una autoridad administrativa que pueda garantizar que los niños estén bien. Los colaboradores de Sename, saben lo difícil que es la situación cuando no existe una solución pertinente y contingente a la vulneración de los derechos de los niños. Consideró que el texto propuesto va en la línea de cautelar la acción estatal sobre los niños.

El implementar un sistema de protección administrativo, indicó, da cuenta de una sociedad más desarrollada. En este sentido, una posibilidad sería el perfeccionamiento de las oficinas de protección de derechos, de manera tal que se garanticen los derechos y la protección de los niños sin que sea necesaria la intervención de los tribunales. Los jueces, consideró, sólo debieran intervenir en aquellos casos de conflicto, en los que no es posible arribar a una solución sin su participación.

Planteó que en el año 1990, durante el primer período legislativo tras la vuelta a la democracia, la Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por unanimidad, mas no se avanzó en su implementación concreta en la práctica, cuestión que viene a ser solucionada mediante este proyecto de ley. Sobre esta situación, indicó que no se tomó en serio lo que se estaba aprobado, en instó a considerar con particular atención la importancia de este proyecto en las vidas de los niños.

Indicó que si se logra descomprimir la labor de los tribunales de justicia, debiera potenciarse la justicia penal adolescente. Sobre este tema, señaló que un niño de 13 años que comete un homicidio, no es un victimario de otro; es un victimario de sí mismo.

Continuó señalando que un elemento clave es permitir que la autoridad administrativa determine que un padre o una madre, o el mismo niño, tengan que participar en un proceso terapéutico específico.

Sobre la privación de libertad de un niño, indicó que se justifica en este caso la intervención judicial, salvo en casos urgentes, en los que la decisión de la autoridad administrativa en tal sentido debe ser igualmente comunicada tan pronto sea posible al juez competente.

En seguida, expuso **el señor José Pedro Silva Prado, Presidente del Consejo Directivo de la Fundación Ciudad del Niño y profesor de Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica de Chile.**

Comenzó señalando que aporta la mirada de la experiencia de la Fundación Ciudad del Niño por más de 83 años, 5.000 NNA atendidos diariamente y más de 600.000 en toda su historia y además en su calidad de Profesor de Derecho Procesal UC.

1.- Los temas de Infancia requieren de:

- Un diseño institucional integral que discierna las dos grandes áreas: a) Protección y b) Responsabilidad Penal, por cuanto son temáticas diversas que requieren de un tratamiento especializado (en esto hay acuerdo).
- De una Política Pública de largo plazo centrada en la PROTECCION INTEGRAL acorde con la Convención de los Derechos del Niño, que fije objetivos de la intervención, la colaboración intersectorial (muchos programas sociales relacionados con los NNA son ejecutados por Senda, Ministerio del Interior. Educación, Desarrollo social, Sernam, etc.), el seguimiento, control y medición de resultados de la intervención (no un control meramente formal, burocrático/contable).
- De un diseño que regule la participación coordinada y colaborativa de los Órganos del Estado y de la Sociedad Civil, en tanto es un problema social que atañe a todos:

- Poder Legislativo: generando la estructura institucional y legal

- Poder Ejecutivo: Implementando esas políticas, administrando el sistema adjudicativo (estructuración de la oferta), fiscalizando de manera efectiva (no formal) el uso de los recursos de la ONG especializadas y su impacto real; coordinando su accionar con el Poder Judicial y con los distintos programas estatales vinculados con la infancia, con poder para recabar la tutela de los derechos de los NNA (defensor de la niñez) y de última ratio, atender aquellos que las organizaciones de la sociedad civil, no quieren o no pueden atender.

- Poder Judicial: encargado de la protección y tutela de los derechos de los NNA amenazados o vulnerados, ejerciendo la función jurisdiccional, con intervención preventiva y correctora.

- Sociedad Civil, encargada de la atención de los NNA mediante ONGS altamente especializadas, con accountability, sometidas a control estatal y auditorías externas, y con mediciones de impacto. ¿Por qué desconfiar de estas instituciones?; Pueden y deben hacerlo bien, Fundación Ciudad del Niño es un perfecto ejemplo.

• Aportes de los recursos económicos necesarios, pero diversificando las fuentes de financiamiento y abriéndose al financiamiento y aportes complementarios de la sociedad civil, vgr., aportes de empresas (responsabilidad social) y de personas. No hay incentivos para ello, pero sí mucho espacio de aportes y no necesariamente en dinero, que contribuyen a la protección y prevención de maltrato de nuestros NNA. Ejemplos de convenios obtenidos por Fundación Ciudad del Niño: Gam, Tur Bus, Clubes Deportivos, Corp Art, Teatro del Lago, etc.

2.- Preocupante falta de comprensión del Problema: lo demuestra el reciente anuncio de un aporte estatal de $ 2.500.000.000 adicionales al sistema:

- 93% de la atención de los NNA en Chile es ambulatoria y la hacen las ONGs
- 7% restante es para las residencias
- 3% del 7% lo opera el Sename con residencias
- O sea los $ 2.500 m/m se focalizan en ese 3%, Y NO EN QUIENES ATIENDEN EL 97/98% del Problema

Presupuesto del Sename:

- 36% del Presupuesto se lo lleva el Sename para atender al 3% señalado (menos de un 2% del total)

- 64% del Presupuesto se adjudica a las ONGs a cargo del 98% del problema.

Ejemplo de mala gestión sufrido por nuestra Fundación:

- En 2016 el presupuesto contempla $ 3.400 M/m para mejorar la infraestructura de las residencias
- Fundación Ciudad del Niño postuló en Mayo de 2016 y aún no se resuelve.
- ¿Hay o no hay plata o estamos frente además a un monumental problema de gestión?

3.- Desjudicialización, ¿tiene sentido? ¿Que plantea el proyecto?:

Rol de los Tribunales:

- Facultades Conservadoras; Constitucional y legalmente atribuidas a los Tribunales de Justicia, titulares de la función pública Jurisdiccional.

- Características de la Jurisdicción de Familia : a) Protección especializada a base de sus competencias legales; b) Estabilidad (inamovilidad) , c) Responsabilidad (estructura jerárquica), d) Coherencia en las decisiones , d) Debido proceso y e ) IMPERIO.

(LEY 19.968 sobre Tribunales de Familia -2004 y Ley de menores 16.618).

Falencias en la actividad jurisdiccional: atribuible más bien a los medios humanos y económicos que el Estado pone a disposición de los jueces, lo que se relaciona con los problemas sistémicos conocidos (institucionalidad deficiente, falta de instituciones idóneas, de recursos, brevedad de los programas que atenta contra la estabilidad laboral y compromiso de los trabajadores del sector, etc).

¿Que justificaría un cambio tan radical? ¿Resiste el país un experimento social de esta envergadura?

No corresponde a los órganos del ejecutivo ejercer funciones jurisdiccionales, y ello es evidente en tanto aquellas se encuentran históricamente radicadas en los Tribunales. Debe destacarse que en todo ámbito, la protección eficaz y definitiva de los derechos de las personas es una función jurisdiccional por antonomasia, la cual se ejerce por medio de un debido proceso, con todas las garantías del caso (y de defensa Curador ad litem). Los Tribunales de Familia agregan a ello su alta especialización (más de 350 jueces especializados), y órganos asesores internos “Consejo Técnico”.

Muchas veces las vulneraciones de derechos provienen de la misma Administración: ¿se quiere entonces que ésta sea juez y parte? ¿Quiénes sino los

tribunales con la garantía final de protección de los ciudadanos, en este caso los NNA, frente al Estado mismo, y no solo frente a los sujetos infractores? ¿No es acaso el debido proceso justamente una barrera de protección ciudadana frente a los excesos de la Administración? Los tribunales tienen las facultades y características atribuidas por la Constitución y la ley necesarias para ejercer esa función: independencia, imparcialidad, Inamovilidad, responsabilidad, debido proceso y especialización de su quehacer, son la máxima garantía ciudadana.

No existe un Proyecto que cree una institución administrativa, con la estructura, capacitación, recursos, independencia, experiencia, estabilidad, responsabilidad y control que permita HOY DIA subrogar una función cumplida por los Tribunales. ¿Dónde está ese Proyecto?

Sí corresponde al Ejecutivo, el ejercicio de acciones impetradas ante la Jurisdicción para velar por la protección de los NNA, y por ello debe potenciarse la figura del Defensor de la Niñez; sí corresponde al ejecutivo organizar el sistema, dotar de recursos a las ONG, apoyarlas, fiscalizarlas y exigirles resultados, velando por el bien común. El Sename fue definido en el Decreto Ley 2465 DE 1979 como una institución de apoyo a las Instituciones Colaboradoras y a los Tribunales.

No existe un solo antecedente que demuestre que la autoridad administrativa ejerza mejor y más eficientemente una labor protectora de los NNA que los Tribunales. Si no ha sido capaz de colaborar con los tribunales en dar las condiciones materiales y morales para esa protección, no ha aportado los recursos a las ONG encargadas, ha sido incapaz de ejercer un control eficaz (por metas de intervención y no meramente formales), ha sido un negligente administrador cuando ha asumido por sí mismo estas tareas, ¿qué podemos esperar? No se trata de cambiar solamente quien toma le decisión acerca de la “medida de protección”, lo que hay aquí es un problema sistémico. Esto es un autoengaño como sociedad, es tapar el sol con un dedo.

¿Cuál es el fundamento empírico que justifique subrogar a los tribunales en sus actuales funciones? ¿Dónde están los funcionarios del Estado capaces de sustituir a 350 jueces especializados, o se pretende invertir nuevamente en capacitar a otros perdiendo la inversión estatal? ¿Cuánto cuesta eso? ¿En cuánto tiempo? ¿Tiene sentido?

De las experiencias, Suecia entre otros la tiene, pero no necesariamente con buenos resultados, no obstante su nivel cultural y mayores recursos. ¿Hay antecedentes de ello que justifiquen una transferencia mimética a nuestra realidad de esas experiencias?

Sería un experimento muy peligroso e irresponsable de ingeniería social, una improvisación que podría terminar agravando una realidad social de suyo insostenible; mucho antes que este experimento, es garantizar y crear las condiciones materiales y normativas para proteger hoy a los NNA; no es el momento para

el constructivismo, esto es una realidad concreta y dura que debe abordarse en forma pragmática, al menos en esta etapa. No es el momento y por ello estimó que debe atenderse la sugerencia de la Excma. Corte Suprema, de suspender la discusión de los Títulos III y IV al menos hasta conocer la integralidad de los Proyectos y sepamos de qué se está discutiendo.

En último término, realizó su presentación **la señora Francis Valverde Mosquera, vocera del Bloque por la Infancia.** Comenzó destacando la importancia de este proyecto de ley, toda vez que constituye el tercer cuerpo legal sobre infancia en 200 años de vida republicana en Chile.

Si se lograra que el proyecto actual de “sistema de garantías…” se transforme en ley, será la tercera ley y la primera construida sobre el nuevo derecho internacional de derechos humanos consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989.

Las leyes anteriores dieron vida a una tipo de sistema de atención que asumía al niño y niña como “objeto de la protección”, como “menores en situación irregular o, con problemas conductuales”. Entonces, para su tratamiento, se ponía al centro lo judicial y en un rol de coadyuvante, la entrega de asistencia social desde lo administrativo.

Pero, en 1990 el Estado de Chile se comprometió a reformar y modificar enfoques, leyes, normas, instituciones, orgánicas y políticas para adecuarlas a los mandatos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La discusión de estos meses, en la Comisión de Familia y Adulto Mayor, sobre los Títulos I y II del proyecto de ley de garantías, ha buscado hacerse cargo de los principios que orienten el sistema y el conjunto de derechos fundamentales que esta ley reconocen a niños y niña, por lo que corresponde ahora que los Títulos III, IV y V sean coherentes con lo ya acordado, en todos sus aspectos.

La experiencia comparada muestra que, más allá de carencias y debilidades, los Estados además de reconocer derechos, construyen sistemas de protección administrativa y judicial a la vez, de manera de racionalizar, optimizar, diversificar y enriquecer la respuesta del Estado, por lo mismo, se esfuerzan por que los sistemas administrativos se desplieguen a nivel local, al igual que los judiciales.

Aun cuando los sistemas administrativos tengan potestad y autoridad, no basta con generar sólo estructuras centrales. El cambio de fondo está en la construcción de una protección administrativa local, con participación de la sociedad civil e involucrando a las comunidades en esta gran reforma.

El gran desafío de los Estados, es hacerse cargo tanto de la Protección General, orientada a todos los niños y niñas, como de la Protección Especial, orientada a los niños y niñas vulnerados en sus derechos. La protección administrativa debe saber dar cuenta de ambos. La protección judicial concentra su foco en la protección

especial. Lo generado hasta ahora desde el debate parlamentario, constituye una sólida base doctrinaria y legal: Deber General de Protección, Principio de Inexcusabilidad, pero también Principio de Prioridad, Principio de Efectividad, Principio de Responsabilidad del Estado, Principio de Progresividad y No Regresividad.

¿De qué tarea concreta se habla en lo administrativo?

Bajo la forma de un “Órgano Rector”, se debe configurar una autoridad con potestad y atribuciones respecto de los derechos del niño. En el debate actual, tal misión recaería en el Ministerio de Desarrollo Social. Esta autoridad pasa a ser la responsable de velar porque, los órganos de la administración del Estado, cumplan efectivamente con los principios antes detallados y con las funciones que la ley les encomienda. La protección administrativa, para ser realmente efectiva, debe construir una estructura en los territorios, lo que se denomina una “autoridad local de protección administrativa”. Esta autoridad debe velar, en su espacio geográfico, porque los órganos municipales y sectoriales (y también los privados), hagan efectiva la Protección General, respecto de los derechos de los niños y niñas.

La protección especial hacia niños y niñas vulneradas en sus derechos, es parte de su tarea, por lo mismo, debe estar dotada de medios y capacidades para ello. ¿Por qué es necesaria esta Autoridad Local de Protección Administrativa?

Porque tiene capacidades y posibilidades de exigir determinas respuestas, tales como:

1. Puede tener potestad efectiva y directa sobre los medios necesarios para garantizar los derechos vulnerados;

2. Puede hacer exigible lo requerido, en condiciones y plazos que para lo judicial es más largo y complejo;

3. Es más flexible y adaptable a la realidad de niños, niñas y familias;

4. Puede y debe convocar y apoyar la participación de niños, niñas y familias;

5. Puede y debe tener un enfoque técnico y profesional inter-disciplinario;

6. Puede delegar la implementación, aunque no la responsabilidad, a otros permitiéndose supervisar, con la independencia suficiente.

7. Pueden organizar instancias colectivas para trabajar los casos;

8. Puede construir propuestas adaptadas a cada caso;

9. Puede y debe incluir en su funcionamiento, sólidos y necesarios componentes de prevención de vulneraciones y de promoción de derechos;

10. Puede y debe ser sometida al control e impugnación de lo judicial (también del legislador, del superior jerárquico y de la propia ciudadanía;

11. Puede ser observado por un Defensor de la Niñez (cosa que no sucede con el tribunal)

¿Cuál es el nudo gordiano de esta reforma?

Entre el 2014 y agosto del 2015, este proyecto estaba en las prioridades presupuestarias del Ejecutivo, en coherencia con el Programa de Gobierno. En septiembre 2015 pierde prioridad y se le quita el presupuesto para su realización. Por ello, el proyecto que ingresa a la Comisión de Familia y Adulto Mayor viene podado en partes sustantivas (por ello, lo de “disponibilidad presupuestaria”, lo de no incluir el concepto de “garantías” o, el insistir que es una “Ley Marco”). La opción del Ejecutivo fue extraer toda idea y noción, que pudiera requerir presupuesto. Su expectativa es que, por la vía de otros 6 proyectos, ir escalonando en su tramitación y, de esa manera, armar todo o, parte de lo no logrado con el proyecto de sistema de garantías.

Como bloque por la infancia, no compartieron en su momento ni ahora, tal decisión y tal estrategia definida por el ejecutivo.

Las propuestas del Bloque por la Infancia:

Proponen fortalecer los contenidos del proyecto en su sentido original, haciendo pública claridad de las dificultades para contar, desde sus inicios, con los recursos requeridos. Comprometer un cronograma, incorporado a la presente ley, con un plazo prudente de 3 años, para una implementación escalonada de la protección administrativa, particularmente en lo local.

Afirman que la generación de los otros proyectos considerados, no va dar por creado el sistema que el Bloque por la Infancia esperaba, porque la ley de base de dicho sistema (Sistema de Garantías) ha sido podada en lo sustantivo y ello hace que todos los otros proyectos sigan un camino semejante.

Proponen reforzar en todos sus aspectos lo relativo al Órgano Rector en el Título IV, posibilitando desde allí reforzar también los contenidos del Proyecto de ley que modifica la ley 20.530 y crea la Subsecretaría, con el fin de hacer efectivamente del MDS dicho “Órgano”; mejorar con prontitud el proyecto de ley del Defensor, para darle prioridad en su tramitación y que pueda seguir por un carril propio; establecer explícitamente en este proyecto, los criterios que deben guiar la generación de la Autoridad Local de Protección Administrativa; considerar a las actuales OPDs como base para iniciar a corto plazo, un rediseño del modelo de las mismas, cosa de reconvertirlas, en el marco de esta ley, a la Autoridad Local requerida ; que el camino de esta reconversión debe quedar establecido en esta ley, fijando plazo de 3 años para la instalación de esta autoridad, tanto donde no hay OPDs, como donde las hay, siguiendo el criterio de distribución coherente con la presencia de Tribunales de Familia o Tribunales de Letras con competencias en Familia; que en esta ley se establezca la modificación necesaria a la Ley 20.032, para que todo lo relativo a las OPD´s pase al MDS; que en

esta ley se precise un plazo de 4 meses, desde publicación de la misma, para concluir el rediseño de las OPD´s.

Establecer también en la ley, un plazo de 6 meses máximo para que el 40% de las OPD´s inicien su proceso de reconversión. Establecer el monitoreo y evaluación necesaria y pública, para que, en el segundo año a lo menos un 40% restante de OPD´s ingresen al proceso de reconversión, correspondiendo al tercer año y como máximo, la entrada del 20% restante.; que la ley sea precisa en la responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Social, en tanto "órgano rector", de este proceso de reconversión.

Sobre las Medidas Administrativas de Protección y Prestaciones, hizo notar la inconveniencia de confundir las medidas administrativas de protección con la noción de "prestaciones". Las prestaciones son servicios, subsidios, asistencia, atenciones, auxilios, beneficios diversos, que pueden hacer parte o no, de una medida. La medida es una acción administrativa con fuerza imperativa que tiene que tener ciertas características (ser legal, responder a principios y procedimientos, fundada y explicita en una resolución, sujeta a plazos, a evaluación, revisión e impugnación).

Consideró que la presente ley debe explicitar en su articulado de manera amplia, diversa y combinable las medidas administrativas posibles de ser decididas por la autoridad local. De igual manera, deben estar explicitados los procedimientos requeridos, particularmente lo específico, al tratarse de niños.

Estimó que la Protección Administrativa a la que aspiramos, será una gran oportunidad para que la Protección Judicial pueda jugar adecuadamente su rol. Esperó también, que en la ley se expliciten los mecanismos que permitan encarar y resolver adecuadamente los posibles desacuerdos (no sólo con lo judicial, sino también al interior de lo administrativo), que los principios comunes que postulamos, doten a ambos mecanismos y autoridades, de fundamentos compartidos para la toma de decisiones, en pro del goce efectivo de los derechos de niños y niñas. Con el debate parlamentario en la Comisión de Familia de la Cámara, en torno al proyecto de ley de sistema de garantías de derechos de la niñez, se está ante la oportunidad histórica de que, a pesar de los 26 años transcurridos, hoy se hagan las cosas bien, esa es la razón de la insistencia del Bloque por mejorar sustantivamente los contenidos de este proyecto ley, es ahora tarea del parlamento y del ejecutivo estar a la altura de la responsabilidad que les corresponde.

Tras las exposiciones, los diputados formularon preguntas a los intervinientes.

La diputada Nogueira consultó si estiman que mediante este proyecto se extraen facultades propias de los tribunales para traspasarlas a los órganos de la administración; si está la administración en condiciones de afrontar con justicia, imparcialidad y justicia estas nuevas funciones; qué opinión les merece que la intervención administrativa sólo sea respecto de los padres y no de terceros o el propio Estado como vulnerador de derechos; qué les parece que la causal para intervenir

mediante medidas de protección por parte del Estado sea la “falta o insuficiencia” en los deberes de los padres respecto de los hijos, particularmente sobre su eventual inconstitucionalidad; sobre la posibilidad de la administración pueda separar al niño de su familia en casos urgentes, preguntó si los tribunales están en condiciones de tomar esa decisión en forma previa y no *ex post;* finalmente, consultó qué les parece la propuesta de la Corte Suprema relativa a la suspensión de la tramitación de los Títulos III y IV hasta que no se cuente con todas las leyes que inciden en infancia, propuestas y anunciadas por el Ejecutivo, y cómo se hará cargo la administración de sus nuevas atribuciones si no se le asignan nuevos recursos.

La diputada Rubilar solicitó la opinión de los expositores respecto a los límites entre las competencias administrativas y judiciales; consultó si consideran si está bien redactada la norma del artículo 28 que dispone la forma en que un niño puede solicitar la intervención de la administración, y cómo se debe hacer, ya sea a través del futuro defensor del niño o a través de alguna fórmula que se propondrá; consultó también cómo se aplicará este proyecto a niños que no necesariamente son vulnerables en sentido estricto, vinculado al concepto de “falta o insuficiencia”; sobre el despliegue territorial y la alerta temprana, consultó quién y de qué forma desarrollará la protección a nivel local. Finalmente, planteó que un mecanismo efectivo lo constituye el habilitar una línea de comunicación telefónica con los jueces de manera que puedan abordar oportunamente situaciones urgentes.

El diputado Farías consultó la opinión de los expositores sobre las demás medidas, distintas a la de separación del niño de su familia.

El diputado Arriagada se refirió a la judicialización de asuntos que debieran ser resueltos de forma previa, sin la intervención de tribunales. Preguntó por qué genera inquietudes el traspaso de competencias y funciones desde los tribunales a los órganos de la administración. Planteó que son todos los órganos del Estado y la sociedad completa, en definitiva, la que debe abordar los problemas de infancia.

El diputado Monckeberg preguntó qué medidas concretas se podrían adoptar en los tribunales de familia para que, sin alterar la estructura de competencias, el sistema funcione mejor. Consultó también si con este proyecto estiman que se están traspasando funciones jurisdiccionales a los órganos administrativos, y en tal evento, si se trataría de normas de rango orgánico constitucional. Planteó también la situación que se produce ante un ente administrativo que debe ejercer funciones, pero que carece de los medios para lograrlo, preguntando si debiera ser un órgano imparcial, como los tribunales, los que debieran zanjar la cuestión en definitiva.

La diputada Turres consultó si estiman que pudiera haber un conflicto o miradas distintas que entorpezcan el tratamiento oportuno de un menor entre la administración y los tribunales.

La diputada Pascal manifestó su preocupación en relación a que un alto porcentaje de los niños muertos bajo el cuidado del Sename se encontraban en el medio libre por decisión de los tribunales. Se refirió también al abandono de niños por situaciones de discapacidad. Consultó cómo el Estado y la sociedad pueden hacerse cargo de estos casos. Consultó por qué se estima inconveniente fortalecer el rol de la administración, en tanto diversos países han tenido resultados exitosos. Finalmente, preguntó cuál es el rol de la sociedad, desarrollado a través de los colegios, en la alerta temprana de casos de vulneración de derechos.

El señor Silva reconoció que los problemas de la infancia deben ser abordados por toda la sociedad, y cada órgano o persona debe cumplir con su rol. Planteó homologar la causal del recurso de protección constitucional “amenaza o vulneración de derechos” a los casos de infancia, pero designando en concreto el órgano responsable de la protección. Agregó que gran parte de las vulneraciones de derechos provienen del propio Estado. La responsabilidad de la administración es evitar que los niños sean vulnerados, pero la protección ante la vulneración o amenaza corresponde propiamente a los tribunales en el marco de un debido proceso. Planteó la pregunta de cómo se hará cargo la administración de nuevas funciones, si ni siquiera es capaz de desarrollar las que actualmente detenta. Sobre la legitimación para recabar la protección del menor, señaló que el artículo 28 consagra una acción popular, agregando que debiera haber también una exigencia que garantice la concordancia entre los intereses del recurrente y los del niño, tal como ocurre en materia penal. En cuanto a la postura de la Corte Suprema relativa a suspender la tramitación de este Título, señaló que le parece una opinión prudente. Respecto a las experiencias a nivel comparado, indicó que desconoce si existen mediciones del efecto de traspasar atribuciones a los órganos del Estado, agregando que, en el caso chileno, no le parece adecuado modificar el sistema en este sentido por la demostrada ineficiencia de los órganos de la administración. Consideró que no están claramente delimitadas las funciones de los tribunales y de la administración, relevando la necesidad de contar con un organismo imparcial que dirima las disputas. Agregó que la judicialización no es una tendencia positiva, pero que se explica por la ineficacia de la administración del Estado.

La señora Greeven señaló que no se produciría un traslape entre las atribuciones de los tribunales y las de la administración en razón de que el artículo 8 de la ley 19.968 establece que los tribunales tienen competencia sobre las graves vulneraciones de derechos. Asimismo, el 54 nº1 permite no dar inicio a la tramitación de numerosas causas que no obedecen a vulneración de derechos. Sobre la postura de la Corte Suprema, la compartió, agregando que debiera hacerse conjuntamente la tramitación de todos los proyectos anunciados en materia de infancia. Respecto a las condiciones de la administración para afrontar las nuevas funciones, indicó que éstas obedecen a la disponibilidad presupuestaria, recordando que cualquier límite financiero irá

en contra del artículo 4 de la Convención sobre los derechos del niño. Expresó que actualmente los tribunales trabajan en conjunto con organismos de la administración, particularmente en la derivación de casos a terapias y otras medidas. Sobre este punto, señaló que perfectamente podría hacerse lo mismo sin la intervención de tribunales, pero fortaleciendo órganos como las OPDs. Sobre la revisión de las medidas, señaló que mientras más revisión exista, mejor, garantizando el debido proceso tanto en sede judicial como administrativa. Respecto a la posibilidad de que un niño recurra directamente a los tribunales, señaló que en teoría hoy puede ocurrir, pero que en la práctica no existe un procedimiento regular. Indicó que las medidas que restrinjan o priven derechos debieran ser siempre adoptadas por un tribunal. Sobre la frase "falta o insuficiencia" de los padres, señaló que es necesario eliminarla, porque restringe el ámbito de aplicación de las medidas. Respecto de la acción de tutela, planteó que esta podría formularse en términos similares a la tutela laboral.

El señor Canales complementó las respuestas de los expositores anteriores señalando que cuando la sociedad no es capaz de hacerse cargo de sus problemas, estos tienden a judicializarse. La mediación es un mecanismo que evita la judicialización. Estimó que con este proyecto se devuelve a la sociedad el rol que siempre debió tener como protectora de la infancia. Sugirió que debiera escucharse a los niños directamente sin representante ni curador *ad litem*, al menos desde los catorce años. Relevó la necesidad de certificar a las entidades colaboradoras del Sename.

La señora Valverde comenzó señalando que al hablar de una protección administrativa no se habla del Sename, por cuanto es un órgano reactivo sin mandato preventivo. Otro tema a tener presente, indicó, es que no se está importando ningún modelo extranjero, sino que se está cumpliendo un mandato de carácter internacional, al implementar un sistema de protección administrativa dotado de recursos. Agregó que este proyecto ha recibido una gran cantidad de indicaciones, necesarias para mejorarlo. Consideró que en todo lo que implique restricción de derechos los tribunales tienen que tener competencia, a lo menos como sede de impugnación de tales medidas. Señaló que si no se cuenta con un órgano rector dotado de facultades, será imposible lograr una protección eficaz. El Estado, continuó, debe financiar totalmente la protección de niños y niñas, por mandato de la Convención.

**Señora Gloria Negroni Vera, Jueza de Familia de Santiago.**

Comenzó señalando que el Título III es fundamental para la garantía de los derechos de los niños. Se centró en el flujo procedimental de la aplicación de medidas de protección en la actualidad y en el presentado en el proyecto. Indicó que actualmente sólo existe protección especial y no una garantía universal de derechos, como lo propone el proyecto de ley. Agregó que el Poder Judicial no podría cumplir con

suficiencia con todos los programas y con toda la coordinación de servicios, tal como se proyecta en la iniciativa legal. Se refirió a la competencia de los Tribunales de Familia, y a la forma de inicio del procedimiento, el que puede ser:

A.- de oficio

B.- por el niño o sus padres

C.- por sus cuidadores

D.- profesores o director colegio

E.- profesionales salud

F.- Sename

G.- cualquier persona que tenga interés en ello

Continuó detallando el catálogo de medidas cautelares que contempla el artículo 71 de la ley de tribunales de familia, las que pueden ser decretadas en cualquier estado de cualquier procedimiento, a saber:

A.- entrega inmediata a sus padres o cuidadores legales

B.- entregar su cuidado a familia, parientes, personas

Con las que el niño tenga relación de confianza

C.- ingreso programas familia de acogida, centro de diagnóstico o residencia, por tiempo indispensable

D.- derivar a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación para superar crisis

E.-suspender derecho a relación directa y regular

F.- prohibir o limitar presencia del ofensor en el hogar

G.- prohibir o limitar presencia ofensor en lugar de estudio u otro

H.- internación en hospital, psiquiátrico u otro especializado

I.- prohibición de salir del país

A este respecto, señaló que la duración de las medidas son limitadas y los cupos también son acotados. Esto es lo que define, en su opinión, una protección especial judicializada y no un sistema de garantías, que contempla la intervención del tribunal sólo como última instancia cuando todo lo demás ha fallado.

Continuó refiriéndose al examen de admisibilidad del artículo 54 nº 1 que realiza el juez al inicio del procedimiento, que tiene por objeto determinar la procedencia de llevar a cabo la intervención judicial.

Destacó la importancia de que el niño cuente con la debida representación judicial, comparándolo con la situación del imputado en materia penal. Distinguió de esta figura al futuro Defensor de la Niñez, la que corresponde más bien a un funcionario encargado de participar en el diseño de políticas públicas sobre infancia, en la tramitación de proyectos de ley vinculados a la niñez, etc.

Argumentó que, por tratarse de una ley marco, no debe quedar todo detallado minuciosamente, pero sí se deben establecer los estándares o las referencias necesarias de manera que se diseñe un sistema coherente y efectivo.

Señaló que a nivel judicial, el principio de colaboración tiene un importante rol, toda vez que los jueces buscan alcanzar una solución pacífica mediante el involucramiento de los padres, el niño y demás personas relevantes.

Sobre la medida de separación del niño de su familia o de sus cuidadores, indicó que ésta se decreta cuando sea estrictamente necesario o no existe otra más adecuada, y se entrega el cuidado a parientes consanguíneos o una persona de confianza para el niño. Sólo a falta de ellos, se entrega el cuidado a un establecimiento de protección. Existe una obligación de informar cada tres meses la situación del niño, sus avances y objetivos. Informa el director del establecimiento o del programa en que se esté cumpliendo la medida.

Comparando la protección actual con la propuesta del proyecto de ley, señaló que a través de la iniciativa legal en estudio se establece una protección universal de garantías de la niñez, basada en el debido proceso, con representación jurídica y derecho a ser oído de los niños, estableciendo un deber general de los órganos del Estado de proveer servicios sociales a los niños, y de garantizar la plena satisfacción de sus derechos, de forma oportuna y eficaz. Se consagra también la posibilidad de reclamar de los actos de la administración en esta materia. Agregó que el establecimiento del principio de inexcusabilidad implica conocer y pronunciarse sobre el requerimiento. En caso de no ser competente el órgano, debe realizar todas las diligencias para ponerlo a disposición del órgano competente, registrar datos del niño o quien concurra en su nombre, informar a la autoridad competente, e informar al solicitante de la incompetencia y derivación. Continuó señalando que la protección judicial y administrativa deben adoptar medidas cautelares y efectuar prestaciones para restablecer el goce o ejercicio de los derechos o evitar su afectación. El rol de la protección administrativa desarrollada por el Ministerio de Desarrollo Social es el de coordinar, proponer y evaluar políticas, prestaciones y servicios implementados por órganos del Estado de acuerdo con la Política Nacional de Niñez y Plan de Acción. Destacó que la aplicación territorial, local, del sistema, es esencial. Señaló que los titulares de la acción administrativa de protección o judicial de impugnación son todo niño o cualquier persona en su nombre e interés, con el fin que se exija a obligados a la protección y ejercicio derechos de niños cumplimiento efectivo.

Respecto a los principios comunes de las medidas judiciales y administrativas, indicó que deben estar expresamente contempladas en ley, debe existir un procedimiento con garantías debido proceso, celeridad y especial diligencia, que se rija por los principios de necesariedad y proporcionalidad, que apunte a la satisfacción integral y oportuna de derechos, y que considere el contexto familiar y comunitario, propendiendo

al ejercicio conjunto de los derechos, por el tiempo mínimo necesario y duración determinada, solo una vez oído el niño, pudiendo revocarse o sustituirse según el caso si cambian circunstancias, o bien renovarse si persisten las circunstancias y si ha resultado idónea.

Se refirió a las medidas que se pueden adoptar, conforme a lo propuesto en el proyecto de ley, a saber:

a.- ingreso niño, padres y responsables, a programas ambulatorios apoyo escolar, fortalecimiento familiar, médico y de salud mental, consumo de drogas y alcohol u otros,

b.- ingreso a tratamientos médicos, psicológicos o psiquiátricos

c.- último recurso solicitar separación del niño, el Ministerio de Desarrollo Social remitirá antecedentes a tribunal familia competente proponiendo acogimiento familiar

d.- cualquier otra medida

Respecto de la letra c, señaló que queda claro cuál es el tribunal competente, más no cuál es el órgano de la administración competente. A este respecto, el Ministerio velará por la correcta y completa ejecución de la medida, revisará su pertinencia, idoneidad  oportunidad. Se prorrogará la medida por resolución fundada, pudiendo ser sustituida o revocada. También se puede impugnar la medida ante el tribunal de familia competente por parte de los afectados dentro de los 10 días siguientes contados desde la notificación.

Concluyó señalando que, si bien no todo debe quedar completamente desarrollado en este proyecto de ley, sí deben quedar los principios y estándares consagrados de manera tal que, una vez aprobadas las demás iniciativas legales vinculadas a la ley marco, se cuente con un sistema adecuado que de pronta solución al vergonzoso problema en materia de infancia del que Chile no se ha hecho cargo.

Terminada la exposición, el diputado Monckeberg preguntó si estima que se debe suspender la tramitación de este Título hasta que no se tenga claro cómo se desarrollará en concreto el despliegue territorial. Por otra parte, consultó la opinión de la expositora respecto al traspaso de competencias desde los tribunales a los órganos de la Administración. Finalmente, consultó si existen inconvenientes respecto a que quien decreta una medida sea el mismo que debe financiarla.

La diputada Rubilar consultó cómo se debería establecer el criterio de admisibilidad de las medidas en sede administrativa. Sobre la posibilidad de que la Administración decrete la medida de separación del niño de su familia, consultó si debiera institucionalizarse una consulta por vía telefónica a un juez que ratifique la aplicación de la medida. Finalmente, preguntó por la eventual pugna que pudiera suscitarse entre los

padres y los hijos y la intervención del Estado en esta materia, particularmente frente a la negativa de la familia o del niño de cumplir una medida.

La diputada Pascal preguntó por la conveniencia de los cambios que apuntan a disminuir la judicialización, y cómo se toma en consideración de forma razonable el grado de madurez de los niños.

La jueza Negroni comenzó respondiendo que en los países desarrollados la norma es que la Administración desarrolle la protección y que los tribunales sólo intervienen en casos puntuales, donde se generan conflictos. Agregó que sería conveniente suspender la tramitación del Título III hasta tener claridad sobre las normas adecuatorias a la ley que Crea los Tribunales de Familia. Indicó que deben quedar expresamente consagradas las exigencias, condiciones o características de las normas más específicas. Finalmente, sobre los recursos, señaló que en esencia se trata de un tema de gestión y fiscalización, debiendo incluirse una norma sobre la calidad de los funcionarios, y, por otra parte, la comunicación telefónica con los jueces es esencial para evaluar el riesgo.

*******

Luego de recibir las audiencias y tener a la vista los demás artículos por tratar del Título III referido a la protección administrativa y judicial de la niñez, los integrantes de la Comisión concordaron un nuevo texto completamente sustitutivo del mencionado Título, -incluidos los artículos ya aprobados[80],[81]-, con el propósito de solucionar confusiones y una serie de planteamientos que estimaron deben estar en otros cuerpos legales entendiendo que el proyecto en estudio contiene una ley marco sobre los derechos y garantías de la Niñez.

**Indicación sustitutiva acordada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión y trabajada conjuntamente con los asesores del Ministro de Desarrollo Social y la Secretaria Ejecutiva del Consejo para la Infancia**

Continuando con la tramitación del proyecto, se inició la discusión del nuevo Título III comenzando con el artículo 29 propuesto en el acuerdo.

**“Artículo 29. Titularidad**. Todo niño, sus padres, representantes legales, quien lo tenga legalmente a su cuidado o cualquier persona que invoque un interés fundado en éste, puede interponer ante la autoridad administrativa o judicial competente las acciones y medios de impugnación pertinentes para que exija a los obligados por esta ley, u otras leyes relativas a la protección y ejercicio de los derechos

[80] La presentación de indicaciones y el debate efectuado con anterioridad a la sustitución, se mantienen en este informe a modo de antecedente para la historia de la ley.

[81] La Comisión precisó que al reemplazar el Título III se entienden rechazadas todas las normas del título ya aprobadas. Asimismo, las indicaciones que no fueron tratadas y no hayan sido recogidas por las propuestas de consenso, se entienden también rechazadas.

de los niños, que den efectivo cumplimiento a los deberes que ellas les imponen y que realicen las actuaciones tendientes a ello.

Es deber de los órganos del Estado disponer de mecanismos que permitan canalizar y dar respuesta en forma oportuna y eficaz a dichas acciones y medios de impugnación, de conformidad a las leyes respectivas."

La diputada Rubilar solicitó al Ejecutivo que contemple un artículo transitorio que exprese que esa materia se tratará en particular en una ley posterior. Al respecto, el Ejecutivo asintió a estudiar tal posibilidad.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes Cicardini, Espinosa, Farías, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Pascal (Presidenta), Arriagada, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres.

**"Artículo 30. Asistencia jurídica**. Todo niño tiene derecho a contar con la debida asistencia jurídica de un abogado para el ejercicio de sus derechos, en conformidad a la ley.

Del mismo modo el Estado procurará que los profesionales responsables de la defensa de estos ante tribunales tengan el carácter de especializados en la materia".

El diputado Monckeberg y el diputado Farías solicitaron al ejecutivo el patrocinio de esta indicación antes que sea despachado, toda vez, que incide en materia presupuestaria al generar gasto y por lo tanto, es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, como hizo ver la Secretaría de la Comisión.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que existe el compromiso de presentar la indicación en la Comisión de Hacienda.

La Comisión valoró lo aseverado agregando que es un avance sustantivo asegurar la defensa de la niñez, garantizando el apoyo jurídico. Precisaron la importancia de que los profesionales sean eruditos en la materia.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes Cicardini, Espinosa, Farías, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Pascal (Presidenta), Arriagada, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres.

**"Artículo 31. Protección judicial y administrativa**. Todo niño que haya sido privado o amenazado en sus derechos, tendrá derecho a que los Tribunales de Justicia y los órganos de la Administración del Estado, adopten en su beneficio las medidas y efectúen las prestaciones y actuaciones que correspondan para restablecer el goce y ejercicio de sus derechos o evitar la afectación de los mismos, conforme a sus respectivas competencias.

El diputado Monckeberg indicó que este artículo no crea competencias administrativas y judiciales, siendo meramente declarativo y que por lo tanto, entiende que éstas serán expresadas en una ley distinta solicitando al Ejecutivo señalarlo expresamente.

La diputada Rubilar consultó al Ejecutivo en qué estado está la tutela, como van a operar en la práctica los distintos mecanismos de protección de los derechos de los niños.

El diputado Arriagada mostró su preocupación por los plazos y la evaluación anunciando una indicación a su respecto para asegurar un verdadero compromiso y puesta en marcha del proceso.

El señor Gajardo indicó que desde el Ejecutivo el compromiso es que se discutirá en particular en una ley distinta las competencias administrativas y judiciales. Esa misma ley será el mejor espacio para discutir la acción de tutela, agregando que en el artículo de inexcusabilidad están los plazos para que la administración responda.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes Cicardini, Espinosa, Farías, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Pascal (Presidenta), Arriagada, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres.

"**Artículo 32. Principios de toda medida de protección**. Toda medida de protección de los derechos del niño deberá:

a) Encontrarse expresamente contemplada en una ley;

a) Adoptarse en un procedimiento que contemple las garantías del debido proceso pertinentes a su ámbito de aplicación, con celeridad y especial diligencia;

b) Determinarse sólo cuando ella sea necesaria y proporcional, se oriente hacia la satisfacción integral y óptima de los derechos de los niños afectados, considere su contexto familiar y comunitario, y propenda al ejercicio del conjunto de dichos derechos;

c) Establecerse por el mínimo tiempo necesario y tener una duración determinada;

d) Adoptarse sólo una vez que se haya oído al niño a quien pudiere afectar;

e) Revocarse o sustituirse, según sea el caso, si cambian las circunstancias que motivaron su adopción; y

f) Renovarse sólo si persisten las circunstancias que motivaron su adopción y existen antecedentes de que la actuación ha resultado idónea, para cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al momento de adoptarse.

La intervención judicial será siempre necesaria cuando se trate de la adopción de medidas que importen separar al niño, de uno o ambos padres o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado."

Puesta en votación, la indicación fue aprobada, sin debate, por la unanimidad de los doce diputados presentes Cicardini, Espinosa, Farías, Monckeberg,

Nogueira, Ojeda, Pascal (Presidenta), Arriagada, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres.

**“Artículo 33. Deber general**. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, deben proveer los servicios sociales que correspondan para propender a la plena satisfacción de los derechos de los niños en forma oportuna y eficaz”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada, sin debate, por la unanimidad de los doce diputados presentes Cicardini, Espinosa, Farías, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Pascal (Presidenta), Arriagada, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres.

“**Artículo 34. Inexcusabilidad**. Requerido un órgano de la Administración del Estado para que otorgue determinados servicios o prestaciones, acciones o medidas, no podrá excusarse de conocer y pronunciarse sobre el requerimiento.

Si el requerimiento no versa sobre materias de su competencia, deberá efectuar todas las diligencias que resulten necesarias para poner éste a disposición del órgano competente. En estos casos, la autoridad que no tenga competencia deberá siempre:

a) Registrar los datos del niño solicitante, de sus padres, representantes legales, quienes legalmente lo tengan a su cuidado o de la persona que concurre fundadamente en interés de éste según sea el caso.

a) Informar a la autoridad competente por el medio más eficiente posible, dentro del plazo de máximo de 5 días hábiles contados desde su recepción; y

b) Informar al solicitante su incompetencia y la derivación de la solicitud al órgano competente, por el medio más expedito posible y sin dilación. En cualquier caso, deberá siempre notificarse por cualquier medio idóneo que dé fe de su conocimiento efectivo, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde su recepción.

Los integrantes de la Comisión manifestaron la necesidad de que quede bien establecido que el plazo no puede ser más de diez días.

El señor Gajardo señaló que la idea de la inexcusabilidad es dar certeza que cuando se presenta un requerimiento en la Administración del Estado, no podrá excusarse por ser incompetente para no derivarla al órgano competente. Asimismo, señalo que tiene que informar a los cinco días, viniendo a complementar el artículo 2° de la presente ley, que reduce todos los procedimientos administrativos a la mitad.

La Presidenta Señora Pascal propuso a la Comisión agregar un inciso para hacer concordar este articulo con el 2: “en conformidad al artículo 2 de la presente ley…”, para que no exista confusión en los plazos.

Así se acordó

Puesta en votación, la indicación, con la modificación acordada, fue aprobada por la unanimidad de los once diputados presentes Cicardini, Farías, Nogueira, Monckeberg, Ojeda, Pascal (Presidenta), Arriagada, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres.

"**Artículo 35. Principio de colaboración**. La protección administrativa tenderá a generar soluciones colaborativas, apoyando a los padres, o quienes tengan al niño legalmente a su cuidado, generando para ello las articulaciones necesarias entre los organismos públicos y privados."

Puesta en votación, la indicación fue aprobada, sin debate, por la unanimidad de los once diputados presentes Cicardini, Farías, Nogueira, Monckeberg, Ojeda, Pascal (Presidenta), Arriagada, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres.

Respecto del párrafo 3° del proyecto, denominado Protección Judicial, y su artículo 36 sobre Medida judicial de protección de derechos del niño.

La Comisión estuvo de acuerdo en no presentar la materia en párrafo aparte, toda vez, que por una parte, en el acuerdo alcanzado y que se traduce en los artículos ya citados de este capítulo en estudio, se tratan los principios que deben iluminar toda medida de protección, sea ésta judicial o administrativa, enfatizando que, en todo caso, la intervención judicial será siempre necesaria cuando se trate de la adopción de medidas que importen separar al niño de uno o ambos padres o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado, y, por la otra parte, porque igualmente hubo consenso en que se trata de establecer una ley marco que entregue las directrices generales en relación con los derechos del niño y su protección, y, serán otras leyes las que consagren los procedimientos, recursos, órganos responsables, y demás materias específicas.

Puesto en votación todo el Título III.- nuevo, con sus referidos artículos, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes diputados y diputadas Arriagada, Cicardini, Espinosa, Farías, Nogueira, Ojeda, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres.

**Títulos IV.-Institucionalidad**

La diputada Pascal (Presidenta) señaló que respecto del Títulos IV referido a la Institucionalidad, del proyecto en estudio, los diputados miembros de la Comisión, diputados (as) Arriagada, Cicardini, Espinosa, Farías, Nogueira, Ojeda, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres, y el Ejecutivo representado por el Ministro de Desarrollo Social señor Marcos Barraza y la Directora Ejecutiva del Consejo de la Infancia señora Estela Ortiz, y sus asesores, alcanzaron un consenso en cuanto al reemplazo de la totalidad de las normas que los componen, en la forma que pasa a explicarse:

TITULO IV

INSTITUCIONALIDAD

Párrafo 1°

Instituciones participantes

El proyecto contempla el siguiente artículo 37:

**“Artículo 37.- Institucionalidad del Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez.** Para propender al pleno desarrollo de los niños y garantizar el ejercicio de sus derechos conforme a la presente ley, las instituciones públicas, centralizadas, descentralizadas, municipales, autónomas, y del sistema de Justicia, actuarán de manera organizada y coordinada, en sus ámbitos de competencia y actividades, con el fin de propender a la intersectorialidad de las intervenciones que resulten necesarias de acuerdo a la ley

Participarán en este sistema las organizaciones de la sociedad civil que tengan como objetivo o actividad la protección y promoción de los derechos del niño, conforme a la ley”.

Indicaciones presentadas

**Al inciso primero**

1.- De la diputada Cicardini y del Diputado Farías: Para reemplazar el inciso primero del artículo 37°, por el siguiente texto:

Institucionalidad del Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez.

“Los deberes de promoción, prevención y protección de los derechos del niño, que el Estado debe garantizar se cumplirán a través de la acción coordinada de las instituciones públicas, centralizadas, descentralizadas, municipales, autónomas, y del sistema de Justicia, en sus ámbitos de competencia y actividades, con el fin de ejecutar los actos, medidas, programas y demás actuaciones que resulten necesarios, de acuerdo a la ley así como las políticas, planes, programas y acciones de conformidad con la Política Nacional y Plan de Acción señalado en el Título V de la presente ley.”

2.- De los diputados Ojeda y Rincón: Para reemplazar, en el Artículo 37, el inciso primero, por el siguiente:

“Los deberes de promoción, prevención y protección de los derechos de todo niño, niña y adolescente que el Estado debe garantizar se cumplirán a través de la acción coordinada de las instituciones públicas, centralizadas, descentralizadas, municipales, autónomas, y del sistema de Justicia, en sus ámbitos de competencia y actividades, con el fin de ejecutar los actos, medidas, programas y demás actuaciones que resulten necesarios, de acuerdo a la ley así como las políticas, planes, programas y acciones de conformidad con la Política Nacional y Plan de Acción señalado en el Título V de la presente ley."

3.- Del diputado Espinosa, don Marcos: Modifíquese en el artículo 37

inciso 1° el término “propender” por “asegurar”.

4.- De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo:

Indicación al artículo 37 inciso primero:

1) Para reemplazar la frase “Institucionalidad del Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez” por “Institucionalidad del Sistema de Garantías y de Protección Integral de la Niñez”.

2) Para sustituir la frase “la presente ley” por “ la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Chile que se encuentren vigentes, además de la presente ley”

5.- Del Ejecutivo: Para intercalar en el inciso 1° luego de la palabra “niños” las palabras “y niñas”.

**Al inciso segundo**

1.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías: Para reemplazar el inciso segundo del artículo 37, por el siguiente texto:

“Serán parte de este sistema, a partir del respeto irrestricto de su autonomía, las organizaciones de la sociedad civil que tengan como objetivo o actividad la promoción, prevención, protección, defensa, reparación y restitución de los derechos del niño y niña, conforme a la ley”.

2.- De los diputados Ojeda y Rincón: Para reemplazar, en el Artículo 37, el inciso segundo por el siguiente:

“Serán parte de este sistema, a partir del respeto irrestricto de su autonomía, las organizaciones de la sociedad civil que tengan como objetivo o actividad la promoción, prevención, protección, defensa, reparación y restitución de los derechos del niño, conforme a la ley. La implementación del Sistema será progresiva e iniciará su funcionamiento 6 meses después de entrada en vigencia de la presente ley."

3.- Del Ejecutivo: Para intercalar en el inciso 2° luego de la palabra “niño” las palabras “o niña”.

**Nuevo inciso tercero propuesto**

De los diputados Ojeda y Rincón: Para agregar, en el Artículo 37 propuesto, un inciso tercero nuevo del siguiente tenor:

“El conjunto de acciones del Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, estarán bajo la conducción, articulación y gestión del Ministerio de Desarrollo Social. Dicho sistema estará integrado de manera específica por:

1. El Consejo Interinstitucional de Infancia y Adolescencia.
2. La Subsecretaría de la Niñez del Ministerio de Desarrollo Social.
3. Los demás ministerios, servicios públicos e instituciones de la administración del Estado, en el ámbito de sus competencias.
4. El Consejo Nacional de la Sociedad Civil.

5. El Consejo Nacional de Niños y Niñas.
6. El Defensor de la Niñez."

El acuerdo propone las siguientes modificaciones:

"Para modificar el art. 37, en el siguiente sentido:

1.- Para agregar, en el inciso primero, entre las palabras "garantizar" y "conforme" la siguiente frase:

"la promoción, prevención y protección del ejercicio de los derechos del niño"

2.- Para eliminar, en el inciso primero, la siguiente frase:

", centralizadas, descentralizadas, municipales, autónomas, y del sistema de Justicia,"

3.- Agregar, en el inciso segundo, después de la palabra "sistema" seguida por una coma (,) la siguiente frase:

"a partir del respeto irrestricto de su autonomía,"

4.- Agregar, en el inciso segundo, después de la palabra "promoción", la siguiente frase:

", prevención, restitución y/o reparación"

El proyecto establece el siguiente artículo 38:

"**Artículo 38.- Gestión del Sistema de Garantías.** El sistema de garantías contempla tres niveles de competencia de los organismos públicos, de acuerdo con las funciones que cumplen dentro del sistema:

a) Nivel estratégico.
b) Nivel de articulación.
c) Nivel de prestación y adopción de medidas.

**Al inciso primero**

De los diputados Ojeda y Rincón: Para reemplazar, en el Artículo 38, inciso primer, los literales a), b) y c) por los siguientes:

1. Nivel del Órgano Rector
2. Nivel de la Articulación y Gestión
3. Nivel de la Protección Integral en los Territorios.

Modificaciones acordadas:

"Para agregar a la letra b) luego de la palabra "articulación", lo siguiente:

"y de gestión"

El texto propuesto para el artículo 39 en el proyecto es el siguiente:

**Artículo 39.- Nivel estratégico.** El Ministerio de Desarrollo Social y el Comité Interministerial de Desarrollo Social ejercerán la rectoría y dirección general del sistema, para cuyos efectos tendrán las funciones y atribuciones que les fija la Ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social.

Indicaciones presentadas

**Al artículo completo**

1.- Del diputado Sandoval: Elimínese el art. 39, pasando el art. 40 a ser 39 y así sucesivamente.

2.- De los diputados Ojeda y Rincón:

Para reemplazar el Artículo 39 por el siguiente: Artículo 39.- Nivel del Órgano Rector. El Ministro de Desarrollo Social y el Consejo Interinstitucional de Infancia y Adolescencia, ejercerán la rectoría de todo el sistema.

El Consejo Interinstitucional de Infancia y Adolescencia, es un órgano en el cual se representarán el poder ejecutivo, judicial y el legislativo. Este Consejo será presidido por el Ministro de Desarrollo Social, en representación de la Presidencia de la República y participarán en calidad de integrantes:

a) Ministro Secretario General de la Presidencia

b) Ministro de Educación

c) Ministro de Justicia

d) Ministro del trabajo y Previsión social

e) Ministro de Salud

f) Ministro-Director del Servicio Nacional de la Mujer o su sucesor legal

g) Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

h) Ministro de Hacienda

i) Presidente del Senado

j) Presidente de la Cámara

k) Presidente de la Corte Suprema

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a otras autoridades públicas o municipales así como a personalidades del mundo académico y de organismos de la sociedad civil, competentes en el campo de la niñez. Estos invitados tendrán derecho a voz.

El Órgano Rector será colaborador directo del Presidente de la República en todos los temas de competan a los Derechos de la Niñez. Deberán por tanto ejercer la super-vigilancia del cumplimiento de los derechos explicitados en la presente ley y en la Convención de los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes. En función de tal deber, le corresponderá realizar estudios de la legislación nacional vigente relativos a la

protección general y especial de niños, niñas y adolescentes, proponiendo las modificaciones a nivel constitucional, legal y reglamentario que sean necesarios.

Le corresponderá también, en relación a este deber, entregar un informe anual, en noviembre de cada año, sobre los avances y déficits en la materia.

Para los efectos de la dirección general del sistema, deberán ejercer las acciones de evaluación, seguimiento y retroalimentación a las políticas, programas y proyectos que se implementen en materias de infancia y adolescencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 3°, de la Ley 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social. En tal sentido, la revisión periódica de la oferta existente hacia la infancia y adolescencia, deberá traducirse en propuestas dirigidas al Presidente de la República con el fin de evitar superposiciones o paralelismo.

Le corresponderá también monitorear la implementación de toda Política o Plan sectorial que involucre derechos de la niñez, en concordancia con la labor que deben realizar otros órganos de la administración del Estado, como la subsecretaría de derechos humanos dependiente del Ministerio de Justicia, realizando observaciones y recomendaciones a los sectores respectivos, informando de ello al Presidente de la República y a los órganos de DDHH de la administración del Estado.

Será ámbito de su competencia monitorear las posibles discordancias entre los órganos de la protección administrativa en el nivel territorial y los tribunales respectivos, en función de orientar acciones e iniciativas, que aseguren la debida protección a niños, niñas y adolescentes.

Será la instancia responsable de coordinar y preparar los informes correspondientes, para los Órganos Internacionales de tratados. Para tales efectos, deberá coordinar su labor con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las modificaciones alcanzadas en el acuerdo suscrito, son las siguientes:

“6.- Reemplazar la frase “y el Comité Interministerial de Desarrollo Social ejercerán la rectoría y dirección general del sistema”, por la siguiente:

“y el Comité Interministerial de Desarrollo Social de la Niñez, actuando como órgano rector, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de niñez”

El proyecto contempla el siguiente artículo 40

**Artículo 40.- Nivel de articulación.** El Ministerio de Desarrollo Social articulará y coordinará a las entidades que ejercen competencias y desarrollan programas relacionados con la protección de la niñez y la garantía de los derechos, en conformidad a la ley.

Indicaciones presentadas

**Al artículo completo**

1.- Del diputado Sandoval: Elimínese el art. 40.

2.- De los diputados Ojeda y Rincón: Para reemplazar el Artículo 40 propuesto por el siguiente:

Artículo 40.- Nivel de la Articulación y la Gestión: Este nivel estará conformado por la Subsecretaría de la Niñez, del Ministerio de Desarrollo Social y de sus instancias dependientes.

A este nivel le corresponderá el apoyo permanente al Consejo Interinstitucional de Infancia y Adolescencia, en el cumplimiento de sus tareas.

Las funciones específicas estarán explicitadas en la ley respectiva que modifica la Ley 20.530 y crea la Subsecretaría de la Niñez.

Las modificaciones acordadas son las siguientes:

"7.- Para agregar luego de la palabra "articulación", la frase "y gestión".

Artículo 41 propuesto:

**Artículo 41.- Nivel de prestación y adopción de medidas.** Las instituciones que actúan en este nivel tendrán las siguientes funciones:

a) Gestionar y entregar los servicios y prestaciones sociales correspondientes a las garantías establecidas en esta ley, así como aquellos programas y prestaciones especializados conforme a la ley y a su disponibilidad presupuestaria, entregadas por los órganos de la Administración del Estado y entidades competentes;

b) Determinar las medidas de protección administrativa que se adopten conforme al párrafo 2 del título III de la presente ley.

Indicaciones presentadas

**Al artículo completo**

1.- De los diputados Ojeda y Rincón: Para reemplazar el Artículo 41 por el siguiente:

Artículo 41.- Nivel de la Protección Integral en los Territorios. Los Órgano de Protección Administrativa en los territorios, regulado en el Título III de la presente ley, serán la instancia competente para ejercer la super-vigilancia del cumplimiento de los derechos reconocidos en la presente ley y en la Convención de los Derechos del niño y en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes, a nivel territorial.

El órgano de protección administrativa, deberá ejercer las acciones de coordinación, evaluación, seguimiento y retroalimentación a las políticas, programas y

proyectos que se implementen en materia de infancia y adolescencia en los territorios, tanto a los entregados por los órganos de la administración del Estado, como por los Municipios.

Lo anterior implicará entre otros, mantener un catálogo actualizado de prestaciones públicas de niñez en el territorio; derivar a los programas de garantías universales en el territorio; hacer seguimiento y post seguimiento a los casos; disponer de acciones de apoyo; impulsar acciones de promoción e impulsar acciones de prevención en materia de derechos de la niñez.

El órgano de protección administrativa en los territorios, deberá tomar medidas de protección integral conforme a lo dispuesto en el Título III, párrafo 2, de la presente ley."

**Al inciso primero**

Del Ejecutivo: Intercálase luego de la expresión “adopción de medidas” las palabras “de protección de derechos del niño o niña”.

**A la letra a) del inciso primero**

1.- Del Ejecutivo: Elimínase en la letra a) la frase “y a su disponibilidad presupuestaria”.

2.- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo: Para eliminar “y a su disponibilidad presupuestaria”.

3.- Del diputado Sandoval: Elimínese en la letra a) la frase “y a su disponibilidad presupuestaria, entregadas por los órganos de la Administración del Estado y entidades competentes”.

**A la letra b) del inciso primero**

1.- Del Ejecutivo: Sustitúyese en la letra b) la palabra “determinar” por la palabra “adoptar”. Elimínase en la letra b) la expresión “que se adopten”.

2.- Del diputado Sandoval: Elimínese en la letra b), la palabra “administrativa”.

**Letra c) nueva propuesta en el inciso primero**

1.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del Diputado Farías:

“c) Ejercer las acciones de coordinación, evaluación, seguimiento y retroalimentación a las políticas, programas y proyectos que se implementen en materia de infancia en los territorios, tanto a los entregados por los órganos de la administración del Estado, como por los Municipios. Lo anterior implicará entre otros, mantener un catálogo actualizado de prestaciones públicas de niñez en el territorio; derivar a los programas de garantías universales en el territorio; hacer seguimiento y post seguimiento a los casos; disponer de acciones de apoyo; impulsar acciones de promoción e impulsar acciones de prevención en materia de derechos de la niñez.”.

2.- Del diputado Jackson: “c) Desarrollar y ejecutar los mecanismos de exigibilidad administrativos y jurisdiccionales necesarios para hacer efectivas las garantías establecidas en esta ley.”

Modificaciones acordadas

"8.- Para agregar a continuación de la frase "Las instituciones que actúan en este nivel,", la siguiente:

"conforme a sus competencias,"

"9.- Para reemplazar la letra b), por la siguiente:

"b) Adoptar las medidas de protección que se establezcan en conformidad a la ley."

"10.- Para agregar una nueva letra c), en el siguiente sentido:

"c) Coordinar, evaluar y realizar seguimiento a las políticas, programas y proyectos que se implementen en el territorio."

**Artículo nuevo propuesto**

De los diputados Ojeda y Rincón: "Sin perjuicio de las instituciones y procedimientos de protección administrativos y judiciales de que trata esta ley, una institución autónoma de derecho público, con el nombre de Defensor de la Niñez, tendrá por función velar por la protección integral de los derechos de los niños a través del seguimiento de la actuación de los órganos del Estado y demás agentes públicos y privados, y la elaboración de informes, recomendaciones, estudios y la realización de acciones de promoción y difusión de los derechos de los niños. Una ley especial establecerá la organización, atribuciones y funcionamiento del Defensor de la Niñez."

Artículo 42 propuesto

**Artículo 42.- Aplicación territorial.** El Ministerio de Desarrollo Social dispondrá los mecanismos para la aplicación en términos territoriales de las medidas administrativas dispuestas en el párrafo II del Título III de la presente ley. Un Reglamento de dicho Ministerio, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará los planes de despliegue territorial del Ministerio de Desarrollo Social para los fines antes señalados. Asimismo, para ello, el Ministerio velará por una coordinación con los Municipios y otras entidades territoriales públicas y privadas.

Indicaciones presentadas

1.- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo: Para suprimir el art. 42.

2.- De los diputados Ojeda y Rincón: Para reemplazar el Artículo 42, por el siguiente:

Artículo 42.-Despliegue en el territorio. El criterio de base que definirá el despliegue territorial de la protección administrativa establecida en el Título III, párrafo 2, de la presente ley, será la actual distribución territorial de los Tribunales de Familia, ello en consideración a la interacción que será necesaria entre lo administrativo y lo judicial, para hacer efectivo el Sistema de Garantías de los Derechos del Niño, en los territorios.

De igual manera, se deberá tener particular consideración en la conformación del órgano de protección administrativa en los territorios, asegurar su carácter multidisciplinario, conformado por personal profesional con trayectoria comprobada, no menor a 5 años en las temáticas de infancia y adolescencia. Dicha trayectoria puede corresponder a lo público, municipal o, a organismos de la sociedad civil.

Basado en el título III de la presente ley y en los criterios de este artículo, el Ministerio de Desarrollo Social dispondrá de un Reglamento que determinará el despliegue territorial de la protección administrativa en los territorios.

Del mismo modo, los demás ministerios, servicios públicos e instituciones del Estado dispondrán los mecanismos para la aplicación territorial de la protección administrativa en el ámbito de sus respectivas competencias.

3.- Del Ejecutivo: Para intercalar luego de la palabra “administrativas” las palabras “de protección de derechos”.

4.- Del diputado Jackson: Para intercalar, después de la frase “antes señalados”, lo siguiente: “, los que deberán incluir un modelo de gestión en el nivel local que asegure el cumplimiento de las siguientes funciones: planificación; articulación institucional y comunitaria; gestión de recursos, monitoreo y evaluación; y promoción de una cultura de derechos.”

5.- Del diputado Sandoval: Elimínese el adjetivo “administrativas”.

Enmiendas acordadas

“11.- Para reemplazar el art. 42 por el siguiente:

“Aplicación territorial. El Ministerio de Desarrollo Social será el encargado de la gestión territorial de las prestaciones y servicios que requieran los niños y sus familias para su pleno desarrollo en conformidad a la ley.

Asimismo, el Ministerio velará por una coordinación con los Municipios y otras entidades territoriales públicas y privadas.”

Artículo 43 propuesto en el proyecto

**Artículo 43.- Normas para actuación policial.** Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán ajustar sus actuaciones y procedimientos a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño, a los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, a las leyes, a los reglamentos y a las directrices que en materia de garantías y protección de los derechos de los niños se hubieren aprobado en conformidad a esta ley.

Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, propenderán a que tanto en la formación inicial como en la capacitación de su personal se incorporen temáticas de derechos de la niñez.

Asimismo, en todo procedimiento policial en que se vea involucrado un niño, y cualquiera sea la naturaleza de dicho procedimiento, deberá actuarse en conformidad a protocolos especialmente diseñados para cumplir con sus funciones en estricto apego al respeto de los derechos de los niños. Siempre se deberá informar al niño del procedimiento que se esté ejecutando.

Indicaciones presentadas

**Al inciso primero**

1.- Del Ejecutivo: Para intercalar en el inciso 1° luego de la palabra "niños" las palabras "y niñas".

2.- Del diputado Sandoval: Elimínese el inciso primero del artículo 43, que ha pasado a ser 41.

3.- De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo: Para eliminar la frase "a los reglamentos y a las directrices que en materia de garantías y protección de los derechos de los niños se hubieren aprobado en conformidad a esta ley."

**Al inciso tercero**

Del Ejecutivo: Intercálase luego de la palabra "niño" las palabras "o niña". Intercálase luego de la palabra "niños" las palabras "y niñas". Reemplázase la frase "Siempre se deberá informar al niño o niña del procedimiento que se esté ejecutando." por la expresión "Se deberá informar siempre al niño o niña acerca del procedimiento que se está ejecutando.".

Modificación acordada

"12.- Para eliminar del inciso primero la frase "y a las directrices".

Artículo 44 propuesto en el proyecto

**Párrafo 2°**

**Participación ciudadana y de los niños**

**Artículo 44.- Principio de participación, colaboración ciudadana y participación de los niños.** Los órganos de la Administración del Estado propenderán a la creación de procedimientos que permitan la participación ciudadana en las materias relativas a la protección de la niñez y garantía de sus derechos, en cada uno de los niveles del sistema, conforme a su disponibilidad presupuestaria. Especialmente, generarán mecanismos para que dicha participación se verifique por parte de los niños, creando y fomentando las instancias para ello.

El Ministerio de Desarrollo Social dispondrá los instrumentos y procedimientos para asegurar la participación de la sociedad civil, expertos y niños para recoger sus opiniones sobre el funcionamiento del sistema de garantías.

Indicaciones presentadas

**Al artículo completo**

De los diputados Ojeda y Rincón: Para reemplazar el Artículo 44 propuesto, por el siguiente:

Artículo 44.- Principio de participación ciudadana y de participación de los niños. El Estado reconoce a las personas el derecho de participar en las materias relativas a la protección de la niñez y garantía de sus derechos, en cada uno de los niveles del sistema. En tal sentido, el Estado velará por profundizar la alianza entre las organizaciones de la sociedad civil, organismos gubernamentales, regionales y municipales, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a niños, niñas y adolescentes.

La ley establecerá los órganos, dispositivos y procedimientos que permitan la participación ciudadana y la profundización de esta alianza.

El Ministerio de Desarrollo Social velará especialmente por el cumplimiento de este derecho y dispondrá los instrumentos, mecanismos y procedimientos para asegurar la participación ciudadana y de los niños en el marco del sistema de atención a la niñez, en la política nacional de la niñez y de su plan de acción y, en general, en el funcionamiento de todo el sistema de garantías.

**Al inciso primero**

1.- Del Ejecutivo: Intercálase a continuación de la palabra “niños” la expresión “y niñas”, las dos veces que aparece. Elimínase la frase “, conforme a su disponibilidad presupuestaria”.

2.- De la diputada Cicardini y del Diputado Farías: Para reemplazar el inciso primero del artículo 44°, por el siguiente texto:

Principio de participación ciudadana y de participación de los niños. El Estado reconoce a las personas el derecho de participar en las materias relativas a la protección de la niñez y garantía de sus derechos, en cada uno de los niveles del sistema. En tal sentido, el Estado velará por profundizar la alianza entre las organizaciones de la sociedad civil, organismos gubernamentales, regionales y municipales.

3.- Del diputado Jackson: Para reemplazar, en su inciso primero, la frase “propenderán a la creación de procedimientos” por “crearán mecanismos y procedimientos institucionalizados”. Para eliminar la frase “conforme a su disponibilidad presupuestaria”. Para insertar, antes de la frase que comienza por la palabra “Especialmente”, la siguiente oración: “En el nivel local, además de otras medidas posibles, se promoverá la creación o consolidación de consejos consultivos de niños, niñas y adolescentes, que operen en coordinación con los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil de los municipios”. Para intercalar, después de la palabra “niños”, la frase “y adolescentes en la elaboración de la Política Nacional de la Niñez y las políticas locales de la niñez,”

4.- Del diputado Sandoval: Elimínese el adjetivo “Administración” y la frase “conforme a su disponibilidad presupuestaria”.

**Al inciso segundo**

1.- Del diputado Sandoval: Suprímase el inciso segundo del art. 44.

2.- De la diputada Cicardini y del Diputado Farías: Para reemplazar el inciso segundo del artículo 44°, por el siguiente texto:

La ley establecerá los órganos, dispositivos y procedimientos que permitan la participación ciudadana y la profundización de esta alianza.

3.- De las diputadas Nogueira y Sabat y del Diputado Verdugo: Para reemplazar la expresión “sociedad civil, expertos y niños” por “sociedad civil, expertos, padres y niños”.

Enmienda acordada

13.- Para agregar en el inciso segundo, luego de la palabra “expertos”, seguido por una coma, la palabra “padres”.

**Nuevos artículos propuestos**

1.- Del Ejecutivo: Para intercalar un nuevo párrafo “Párrafo 3°. Defensor de los derechos de la niñez”.

2.- Del Ejecutivo: Para intercalar a continuación de la expresión “Párrafo 3°. Defensor de los derechos de la niñez”, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 49.- Defensor de los derechos de la niñez. Existirá un Defensor de los derechos de la niñez, con carácter autónomo, cuya función estará especialmente orientada a ejercer un seguimiento a la actuación de los órganos del Estado, y a formular recomendaciones y acciones de persuasión en materia del respeto, protección y promoción de los derechos de la niñez. Una ley determinará sus funciones y atribuciones.”.

3.- Del diputado Espinosa, don Marcos: Incorpórese un artículo nuevo que señale:

“Existirá un Defensor de los derechos de la niñez, con carácter autónomo, cuya función estará especialmente orientada a prestar asistencia jurídica en el ejercicio de los derechos de los niños, ejercer un seguimiento a la actuación de los órganos del Estado, formular recomendaciones a la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción y ejercer acciones de persuasión y promoción en materia de respeto, protección y promoción de los derechos de la niñez. Una ley determinará sus funciones y atribuciones”.

4.- De la diputada Pascal y del Diputado Rincón: Para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

"Defensor de los derechos de la niñez. Existirá un Defensor de los derechos de la niñez, con carácter autónomo, cuya función estará especialmente orientada a ejercer un seguimiento a la actuación de los órganos del Estado, a formular recomendaciones y acciones de persuasión en materia del respeto, protección y

promoción de los derechos de la niñez, y a asumir la defensa administrativa y judicial de los derechos de los niños. Una ley determinará sus funciones y atribuciones.".

5.- De la diputada Cicardini y del Diputado Farías: Para agregar un nuevo artículo, que pasa a ser 50°:

"Defensor de los Derechos de la Niñez. Existirá un Defensor de los derechos de la niñez, con carácter de autónomo, especializado y jurisdiccional, cuya función estará especialmente orientada a ejercer un seguimiento a la actuación de los órganos del Estado, a formular recomendaciones y acciones de persuasión en materia del respeto, protección y promoción de los derechos de la niñez. Una ley determinará sus funciones y atribuciones.

6.- De los diputados Ojeda y Rincón:

“Artículo X. Organizaciones de la sociedad civil. Se incorporan en el sistema de Garantías, de acuerdo al artículo 37 de la presente ley, las Organizaciones de la Sociedad Civil, sin fines de lucro y cualquiera sea la forma que adopten, cuyos objetivos se relacionen con la protección, promoción, prevención y defensa de derechos de la niñez.

Existirá, en el Ministerio de Desarrollo Social, el Consejo Nacional de la Sociedad Civil de la Niñez y los consejos regionales, provinciales y locales de la sociedad civil de la niñez, con el objeto de hacer efectiva la participación ciudadana, en las materias de protección de la niñez de esta ley.

Este Consejo deberá reunirse, al menos, 4 veces al año; y emitir, a lo menos, anualmente un informe sobre sus actividades y un juicio evaluativo sobre el funcionamiento del sistema de garantía de derechos de la niñez, en el año transcurrido.

El Consejo Nacional de la Sociedad Civil de la Niñez estará integrado por:

a) Seis representantes de organizaciones de la sociedad civil, vinculadas a la defensa, promoción, prevención y protección de los derechos de los niños, en las áreas de protección, adopción y responsabilidad penal adolescente. Serán elegidos por las propias organizaciones.

b) Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil, que no podrán ser de las indicadas en la letra precedente, por ende que operen en otros campos vinculadas a la defensa y promoción de los derechos de los niños, elegidos por dichas organizaciones.

c) Tres académicos especializados en temas de niñez, de reconocida trayectoria. Para su elección, el Ministerio de Desarrollo Social, establecerá el mecanismo correspondiente.

El Consejo podrá oír, cuando estime necesario a representantes de organizaciones sociales, servicios públicos, entidades de carácter internacional, invitándolos para ello a participar de sus sesiones.

Los consejeros no serán rentados en su calidad de tales. Durarán tres años en el cargo y podrán ser nuevamente designados solo por un nuevo período".

7.- De los diputados Ojeda y Rincón:

"Artículo X. Consejo Nacional de Niños y Niñas. Existirá, en el Ministerio de Desarrollo Social, el Consejo Nacional de Niños y, en los respectivos niveles que corresponda, los consejos regionales, provinciales y locales de niños, con el objeto de hacer efectiva la participación, la consulta e incidencia pública del niño en relación a las políticas, proyectos, programas o decisiones que puedan afectarles, en los ámbitos garantizados por esta ley.

El Consejo entregará su opinión al Ministro, al Consejo Interinstitucional de Infancia y Adolescencia, y a la Subsecretaría de la Niñez, en todos los asuntos que sean de su interés.

Este Consejo deberá reunirse, al menos, 3 veces al año.

El Consejo Nacional de Niños estará integrado por:

a) Cuatro representantes de organizaciones escolares o estudiantiles de niños, elegidos por dichas organizaciones, de acuerdo a las disposiciones del reglamento.

b) Cinco representantes de otras organizaciones de niños, elegidos por dichas organizaciones, de acuerdo a las disposiciones del reglamento.

Al menos la mitad de los representantes establecidos en los literales anteriores deberán corresponder a organizaciones de niños pertenecientes a regiones del país que no sean la Región Metropolitana. De igual manera, en la representación se velará porque exista proporcionalidad de género.

Los consejeros durarán tres años en el cargo y podrán ser nuevamente designados solo por un nuevo período".

8.- De los diputados Ojeda y Rincón:

"Artículo X. Reglas comunes a los órganos de participación. Los Consejos de los artículos xxx y xxx entregarán su opinión al Ministro, al Consejo Interinstitucional de la Niñez y a la Subsecretaría de la Niñez, en todos los asuntos que resulten de su interés.

Será obligación del Consejo Interinstitucional de Infancia y Adolescencia, solicitar y considerar el informe de los Consejos respectivos, al menos en los siguientes casos:

a) En la emisión del informe anual del Consejo

b) En el proceso de formulación y evaluación de la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción.

Lo anterior no implicará ningún tipo de limitación, para que los Consejos opinen y representen privada o públicamente sus opiniones sobre las materias relativas a los derechos de la niñez.

La Subsecretaría de la Niñez dispondrá los medios necesarios para el funcionamiento de estos Consejos, y especialmente arbitrará recursos para que generen información propia, que resulte relevante en el desarrollo de las tareas que la ley le entrega.

La ley que modifica el MDS determinará los procedimientos para la elección de los consejeros y para el funcionamiento de los Consejos, asegurando un proceso participativo, representativo y pluralista en la elección de representantes".

*****

Respecto del Título IV referido a la Institucionalidad, el diputado Monckeberg reconoció que la redacción del artículo 41 es superior a la norma originalmente propuesta, toda vez, que establece con claridad que se deben aplicar las medidas expresamente contempladas en la ley y no otras diversas.

La diputada Rubilar agradeció la disposición y valoró la decisión del Gobierno de incorporar en su propuesta los planteamientos de los parlamentarios. Consideró que la redacción del artículo 37 es adecuada, pero proponiendo eliminar la palabra "prevención", toda vez que resulta impropio hablar de "prevención del ejercicio de derechos".

La unanimidad de los diputados presentes valoraron los acuerdos e instaron a la pronta regulación mediante la dictación de las leyes que correspondan.

La diputada Pascal (Presidenta) señaló que se ha logrado avanzar en este proyecto gracias a los acuerdos alcanzados. Consideró apropiado, en el artículo 38, agregar el nivel de gestión. Agradeció al Gobierno la incorporación de propuestas de los diputados formuladas a través de las indicaciones.

El diputado Sandoval destacó el énfasis que se logró dar en la coordinación que debe existir entre los distintos órganos intervinientes y la sociedad civil.

Puestas en votación, todas las enmiendas acordadas en orden a reemplazar las disposiciones del Título IV, fueron aprobadas por la unanimidad de los once diputados presentes señores Arriagada, Cicardini, Espinosa, Farías, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sandoval y Turres. En consecuencia, todas las indicaciones parlamentarias y del Ejecutivo, fueron rechazadas.

Título V.-

DE LA POLITICA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y SU PLAN DE ACCION

Respecto de este título, el proyecto del Ejecutivo contempla los siguientes artículos, con los textos que se señalan:

**Artículo 45.-Política Nacional de la Niñez.** La Política Nacional de la Niñez establecerá los objetivos generales, fines, directrices y lineamientos en materia de protección, garantía y promoción integral de los derechos de los niños reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile, que se encuentren vigentes, y en las leyes.

La Política Nacional de la Niñez deberá propender a la creación de las condiciones político institucionales, que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de la niñez, fortaleciendo la gestión pública, así como el seguimiento, monitoreo, evaluación y la rendición de cuentas. Asimismo, se orientará a fortalecer la calidad de los programas, de los servicios y las prestaciones de las políticas sociales generales y especializadas, y a potenciar la participación y colaboración con la sociedad civil en sus objetivos.

Este artículo no fue objeto de indicaciones. El texto propuesto fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los once diputados (as) presentes señores (a) Arriagada, Cicardini, Espinosa, Farías, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sandoval y Turres.

**Artículo 46.- Contenido mínimo de la Política Nacional de la Niñez.** La política que se formule deberá contener, a lo menos, sus objetivos y fines estratégicos, distinguiendo áreas y materias; orientaciones y ejes de acción dirigidos al cumplimiento de dichos objetivos y fines, considerando criterios de descentralización y desconcentración, según corresponda.

La Política Nacional de la Niñez propenderá a que el Sistema de Garantías sea de carácter:

a) Universal, promoviendo el ejercicio de sus derechos a todos los niños dentro del territorio de la República;

b) Coordinado, propendiendo a la unidad de acción y evitando la interferencia de funciones;

c) Progresivo e Integral, considerando el desarrollo de la niñez desde la primera infancia hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, y atendiendo al ejercicio de los derechos en un marco de protección que incluya a las familias, la comunidad, la sociedad civil y, particularmente, a los órganos del Estado; e

d) Intersectorial, relacionando en sus contenidos las diferentes dimensiones de las prestaciones públicas que se desarrollan en diferentes sectores, y

generando la capacidad de incidir en las políticas de las entidades del sector público que presten servicios vinculados a los derechos de los niños.

Indicaciones presentadas

1.- Del Ejecutivo:

Para modificar el inciso primero en el siguiente sentido:

a) Intercálase en la letra a) a continuación de la palabra “niños” la expresión “y niñas”.

b) Intercálase en la letra d) del inciso 2° luego de la palabra “niños” las palabras “y niñas”

2.- Del diputado Espinosa, don Marcos:

“Incorpórese en la letra a) la siguiente frase a continuación del término “República” la frase “particularmente a niños con capacidades diferentes, niños inmigrantes y pertenecientes a comunidades indígenas”.

3.- Del diputado Espinosa, don Marcos:

“Incorpórese en la letra b) la siguiente frase a continuación del término funciones: “entre los distintos órganos con competencia en materia de niñez”

4.- De las diputadas Nogueira y Sabat y del diputado Verdugo:

A la letra c):

1) Para agregar entre las palabras “niñez” y “desde” la frase: “tanto antes como después de su nacimiento”

2) Intercálese entre la expresión “protección que incluya a” y “a las familias”, la siguiente voz: “los padres,”.

5.- Del diputado Jackson, letra c)

Para intercalar después del artículo “el” y antes de la palabra “desarrollo”, la frase “acompañamiento a las trayectorias de”

6.- Del diputado Espinosa, don Marcos:

Incorpórese en el artículo 46 una letra e) nueva que señale:

“e) Oportuno e Inmediato, procurando que todos aquellos requerimientos que involucren la prestación de servicios, acciones o medidas de protección a un niño, se lleven a cabo de forma oportuna e inmediata, privilegiando su tratamiento respecto de otras materias que sean de conocimiento de los distintos órganos con competencia en ámbito de niñez”.

7.- Del diputado Jackson:

1) Para agregar una nueva letra e) del siguiente tenor:

“e) Descentralizado, asegurando una transferencia de responsabilidades políticas, técnicas y presupuestarias, a los niveles regional, provincial y municipal, que permita responder adecuadamente a las realidades específicas de cada territorio; y”

2) Para agregar una nueva letra f) del siguiente tenor:

“f) Participativo, incorporando a las organizaciones de la sociedad civil, en general, y de niños, niñas y adolescentes en particular, como un actor parte de la estructura del Sistema, en coherencia con la recomendación del Comité Internacional de Derechos del Niño, lo cual implica generar las condiciones en la Administración del Estado para incorporar su participación.”

Puestas en votación las indicaciones precedentes, fueron todas rechazadas por la unanimidad de los once diputados (as) presentes señores (a) Arriagada, Cicardini, Espinosa, Farías, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sandoval y Turres.

Los diputados y diputadas Arriagada, Cicardini, Espinosa, Farías, Nogueira, Ojeda, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sandoval y Turres, presentaron una indicación para eliminar, en la letra c) la frase “desde la primera infancia”.

El artículo con la indicación descrita fue aprobado por la unanimidad de los once diputados (as) presentes señores (a) Arriagada, Cicardini, Espinosa, Farías, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sandoval y Turres.

**Artículo 47.-Plan de Acción**. La Política Nacional de Niñez será implementada a través de un Plan de Acción.

Este artículo fue aprobado en los mismos términos por la unanimidad de los integrantes presentes señalados precedentemente.

**Artículo 48.- Contenido mínimo del Plan de Acción.** El Plan de Acción deberá contener, a lo menos:

a) Los programas o líneas programáticas que lo integran;

b) Las acciones y medidas específicas a ejecutar;

c) Los plazos de ejecución;

d) Los órganos responsables;

e) Las metas para sus acciones y medidas; y

f) Los indicadores necesarios para su evaluación.

La señora Rubilar hizo presente que debería quedar más explícito quiénes serán los órganos responsables que señala la letra d), toda vez, que a su entender cuando es tan amplio finalmente nadie se siente responsable.

En tal sentido, la Comisión acordó incorporar, a continuación del término “órganos”, la palabra “y cargos”, de modo que en el Plan de Acción quede especificado cuáles serán los cargos responsables.

Este artículo, con la modificación señalada fue aprobado en los mismos términos, por la unanimidad de los once diputados (as) presentes señores (a) Arriagada, Cicardini, Espinosa, Farías, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sandoval y Turres.

**Artículo 49.-Procedimiento de formulación y aprobación.** La Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción serán elaborados a través de un proceso, coordinado por el Ministerio de Desarrollo Social, de acuerdo con esta ley y el reglamento. Este proceso deberá considerar la participación de las organizaciones de la sociedad civil.

La Política Nacional de Niñez tendrá una duración de diez años, y será revisada al menos cada cinco años.

La Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción serán aprobados mediante Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Desarrollo Social a propuesta del Comité Interministerial de Desarrollo Social, y deberá ser suscrito, además, por aquellos secretarios de Estado que sean competentes.

Indicaciones presentadas

1.-De los diputados Ojeda y Rincón:

Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 49.- Procedimiento de formulación, aprobación, evaluación y seguimiento. La Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción serán elaborados a través de un proceso, coordinado por el Ministerio de Desarrollo Social, de acuerdo con esta ley y el reglamento. Tales Política y Plan determinarán las etapas de ejecución e implementación, evaluación y seguimiento, de conformidad con normas técnicas aceptadas de planificación social. Este proceso deberá considerar la participación de las organizaciones de la sociedad civil.

La política Nacional de Niñez y su Plan de Acción tendrán una duración de seis años, y será revisada cada tres años, entregándose un informe público de dicha revisión.

La Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, serán aprobados mediante Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Desarrollo Social a propuesta y previa sanción del Consejo Interinstitucional de Infancia y Adolescencia, y deberá ser suscrito por los integrantes de dicho Consejo”.

2.- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:

1) Para reemplazar el número “diez” por “cuatro”.

2) Para sustituir el número “cinco” por “dos”.

3) Para agregar luego de la palabra “revisada” la voz “y evaluada”.

3.- Del diputado Sandoval:

En el inciso segundo, sustitúyase la palabra “diez” por “cinco” y “al menos cada cinco años”, por “cada año”.

Puestas en votación las indicaciones precedentes, fueron todas rechazadas, sin debate, por la unanimidad de once diputados (as) presentes señores (a) Arriagada, Cicardini, Espinosa, Farías, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sandoval y Turres.

La Comisión acordó agregar, a continuación de la expresión “Comité Interministerial de Desarrollo Social”, la frase “de la Niñez”.

Puesto en votación el artículo con la indicación acordada, fue aprobado por la unanimidad de once diputados (as) presentes señores (a) Arriagada, Cicardini, Espinosa, Farías, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sandoval y Turres.

**Artículos transitorios**

**Artículo primero.-** La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación.

La unanimidad de los integrantes presentes diputados (as) Arriagada, Cicardini, Espinosa, Farías, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sandoval y Turres, aprobaron la eliminación de este artículo por ser redundante, toda vez, que la regla general, si nada se dice expresamente en contrario, las leyes entran en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo segundo.-** La Política Nacional de la Niñez deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley. Sin perjuicio de lo cual, a petición fundada del Comité Interministerial, dicho plazo podrá ampliarse en seis meses.

Indicaciones presentadas

1.- De la diputada Nogueira y del Diputado Verdugo:

Para suprimir la expresión “Sin perjuicio de lo cual, a petición fundada del Comité Interministerial, dicho plazo podrá ampliarse en seis meses”

**Acuerdo alcanzado:**

La Comisión concordó con el Ejecutivo el siguiente texto de reemplazo:

-Eliminar, después del punto (.) seguido, la siguiente frase:

"Sin perjuicio de lo cual, a petición fundada del Comité Interministerial, dicho plazo podrá ampliarse en seis meses.". En definitiva, el texto es el siguiente:

"La Política Nacional de la Niñez deberá dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley."

Puesto en votación el artículo segundo transitorio, que pasa a ser primero, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes diputados (as) Arriagada, Cicardini, Espinosa, Farías, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sandoval y Turres.

**Artículo tercero**.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero transitorio, el párrafo 2° del título III sobre Protección Administrativa; el artículo 27 en relación a la interposición de acciones y medios de impugnación ante la autoridad administrativa; los incisos 3° y 4° del artículo 36; y la letra b) del artículo 41, todos de la presente ley, entrarán en vigencia a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio Nacional de Protección de la Infancia, cualquiera sea su denominación legal, con competencia para adoptar las medidas de protección especial de los derecho de los niños.".

<u>Indicaciones presentadas</u>

1.-Del Ejecutivo:

a) Reemplázase la expresión "artículo 27" por las palabras "artículo 29".

b) Intercálase a continuación de las palabras "autoridad administrativa;", la expresión "el artículo 30;".

c) Reemplázase la expresión "artículo 36" por las palabras "artículo 40".

d) Reemplázase la expresión "artículo 41" por las palabras "artículo 45".

e) Para intercalar luego de la palabra "niños" las palabras "y niñas".

2- De la diputada Nogueira y del diputado Verdugo:

Para suprimirlo.

3.-De los diputados Ojeda y Rincón:

Para suprimir el artículo tercero transitorio.

3.- Del diputado Sandoval:

Para eliminar la frase "párrafo 2° del Título II sobre Protección Administrativa

**Acuerdo alcanzado**

Respecto del artículo tercero transitorio, la Comisión en conjunto con el Ejecutivo concordaron las siguientes modificaciones:

1.-Eliminar luego de la palabra “transitorio”, seguido por una coma, la frase “párrafo 2° del”.

2.-Eliminar luego de la expresión “título III”, la siguiente frase: “sobre Protección Administrativa; el artículo 27 en relación a la interposición de acciones y medios de impugnación ante la autoridad administrativa; los incisos 3° y 4° del artículo 36; y la letra b) del artículo 41, todos”.

3.-Agregar un punto aparte (.) luego de la expresión “cualquiera sea su denominación legal, eliminando lo que sigue.

Igualmente, en el debate, el diputado Arriagada presentó una indicación, suscrita por la diputada Nogueira y los diputados Ojeda, Rubilar, Sandoval y Turres del siguiente tenor:

Reemplácese el artículo tercero transitorio por el siguiente:

“En el transcurso del primer semestre de 2017, S.E. la Presidenta de la República ingresará a tramitación legislativa en el Congreso Nacional un Mensaje que contenga el proyecto de ley que cree el Servicio Nacional de Protección de la Infancia, cualquiera sea su denominación legal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero transitorio, el título III de la presente ley, entrará en vigencia a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio Nacional de Protección de la Infancia, cualquiera sea su denominación legal”.

Explican sus autores que el fundamento de esta indicación es que se ha llegado a acuerdo en avanzar en la tramitación de las diversas normas que regularán el sistema de infancia en nuestro país, para lo cual los parlamentarios aportan con la mejor voluntad, sin embargo, también se necesitan compromisos concretos desde el Ejecutivo. Así se ha hecho en otros proyectos de ley, como por ejemplo en el que Crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales, en el cual se comprometía al Ejecutivo, a través de una indicación, a ingresar un proyecto de ley que modifique el sistema de financiamiento de subvención del Estado a los establecimientos educacionales en la que incluso se señalaron los principios orientadores y mínimos a legislar.

La diputada Pascal (Presidenta) procedió a declarar inadmisible la indicación por cuanto invade la iniciativa exclusiva del Presidente de la República al fijar una obligación a un órgano del Estado absolutamente soberano y con facultades y atribuciones propias entregadas por la Constitución Política de la República, como es el Poder Ejecutivo en su función de colegislador.

Las diputadas Nogueira y Turres**,** sin objetar la inadmisibilidad, instaron al Gobierno a que fije una fecha para la presentación del proyecto en cuestión.

El diputado Monckeberg señaló que el artículo 52 deja pendiente la tarea de determinar las funciones del defensor de la niñez, e instó al Ejecutivo a la pronta presentación del respectivo proyecto de ley.

La diputada Rubilar consideró importante que en el artículo 52 quede establecido el rol de persuasión, y no de representación, que detenta el defensor de la niñez.

Puesto en votación el artículo tercero transitorio que pasa a ser segundo, con las indicaciones acordadas, fue aprobado por ocho votos a favor de los diputados presentes señores Arriagada, Cicardini, Espinosa, Farías, Nogueira, Ojeda, Pascal (Presidenta), Sandoval y Turres. Votaron en contra el diputado Monckeberg y la diputada Rubilar.

Artículo Nuevo propuesto

1.- Del Ejecutivo

Para agregar el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo:

“Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, el Defensor de los derechos de la niñez a que se refiere el artículo 49 de la presente ley ejercerá sus funciones una vez que entre en vigencia la ley que determine su función y atribuciones.”.

Este artículo fue rechazado por el acuerdo alcanzado con el Ejecutivo y el compromiso asumido en orden a enviar los proyectos de ley específicos para ejecutar la ley marco que se aprueba e instar por generar acuerdos para la pronta tramitación de la normativa que refuerza el rol de los padres y las familias en la crianza de los hijos e incorpora un artículo relativo al Defensor de la Niñez, que hoy está en trámite en el Senado, y establece un marco para el sistema de protección judicial y administrativa, materia que será desarrollada en una ley posterior.

*********

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá oportunamente la señora Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

TÍTULO I

CUESTIONES PRELIMINARES

Párrafo 1. Objetivos y definiciones

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la protección y garantía integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, en

especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes.

Créase el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, el que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional.

Formarán parte de este sistema, entre otros, los tribunales de justicia, el Congreso Nacional, los órganos de la Administración del Estado, el Defensor de los Derechos de la Niñez, y las instituciones señaladas en el Título IV, que en el ámbito de sus competencias deban ejecutar acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos del niño.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por niño todo ser humano menor de dieciocho años. En caso de duda sobre si un niño es o no menor de dieciocho años, y siempre que vaya en beneficio de sus derechos, se presumirá que lo es.

Artículo 2.- Principales obligados por esta ley. Es deber de los órganos del Estado, de la familia y de la sociedad respetar, promover y proteger los derechos de los niños.

La responsabilidad por el cuidado, formación, asistencia, protección, desarrollo, orientación y educación corresponde preferentemente a los padres y/o madres del niño, quienes ejercerán esta responsabilidad activa, equitativa y permanentemente, sea que vivan o no en el mismo hogar.

Toda persona debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños. Las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los niños deben respetar, promover y velar activamente por sus derechos, reciban o no financiamiento del Estado, debiendo respetar siempre el interés superior del niño.

Corresponde a los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo, en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional, en particular:

a) Promover, en condiciones de igualdad, el libre y pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, para lo cual adoptarán las políticas, planes y acciones necesarias para esos fines.

b) Proveer programas, asistencia y apoyo a los padres y/o madres, y a las familias en el ejercicio de su responsabilidad sobre los niños.

c) Facilitar y promover la participación de la sociedad civil y sus organizaciones en el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

d) Promover el restablecimiento de los derechos cuyo ejercicio se haya visto privado o limitado por la falta o insuficiencia del desarrollo de los derechos y deberes que competen a los padres y/o madres, y a las familias.

e) Dar prioridad a los niños vulnerados en sus derechos en el acceso y uso a todo servicio, prestación y recursos de toda naturaleza, sean públicos o privados necesarios para su completa rehabilitación, en las debidas condiciones de seguridad y dignidad.

f) Promover el restablecimiento de los derechos de los niños vulnerados por terceros distintos de los padres y/o madres, su familia, sus representantes legales o quienes los tuvieran legalmente a su cuidado.

Esta ley promoverá la defensa en particular de los derechos de los niños en situación de discapacidad o provenientes de grupos sociales o específicos, tales como niños inmigrantes, pertenecientes a comunidades indígenas o que se encuentran en situación de vulnerabilidad económica, garantizando su pleno desarrollo y respeto a las garantías especiales que la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, la Constitución Política de la República y las leyes, les otorgan.

Los procedimientos administrativos iniciados ante cualquier autoridad, a solicitud de un niño, de su representante, o de cualquiera que invoque un interés en la protección de los derechos de aquellos, en que el niño sea amenazado o agraviado en sus derechos, gozarán siempre de prioridad en su tramitación y se les aplicará el procedimiento de urgencia a que se refiere el artículo 63 de la ley N° 19.880.

## Párrafo 2°
## Aplicación e interpretación

Artículo 3.- Reglas de interpretación. En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención o protección de los derechos del niño, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley.

Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática.

Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación a los derechos que pretende proteger.

Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños.

Artículo 4.- Aplicación de la ley. Esta ley se aplicará a todo niño que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado de Chile, sin perjuicio de las normas especiales que regulen estas materias.

Artículo 5.- Obligaciones de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado cumplirán con las obligaciones que esta ley establece, dentro del marco de sus competencias legales, asegurando el goce y ejercicio de los derechos, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país y en caso de no ser suficientes, acudiendo a la cooperación internacional, velando en todo caso por una aplicación eficaz, eficiente y equitativa de los recursos.

## TÍTULO II
## PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS
### Párrafo 1°
### De los Principios

Artículo 6.- Sujeto de derechos. Los niños son sujetos de derecho. Todo niño es titular y goza plenamente de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes.

Artículo 7.- Autonomía progresiva. Todo niño, en conformidad a la ley, podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia a la evolución de sus facultades, su edad y madurez.

Los padres y/o madres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente a su cuidado deberán prestarles orientación y dirección en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 8.- Igualdad y no discriminación arbitraria. Los niños tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos sin discriminación arbitraria.

Ningún niño podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia; situación de discapacidad, socioeconómica, de maternidad o paternidad; nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales; estado civil, edad, desarrollo intrauterino, filiación, apariencia personal, salud, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y/o madres, familia, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado.

Es deber de los órganos del Estado reconocer y proteger los derechos de los niños en condiciones de igualdad y velar por su efectividad. En particular, es deber de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país y en caso de no ser suficientes, acudiendo a la cooperación internacional, y de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Acción establecido en el Título V, adoptar medidas concretas para:

a) Identificar a aquellos niños o grupos de niños que requieran la adopción de medidas especiales o reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación arbitraria.

b) Eliminar las causas que llevan a la discriminación arbitraria de un niño o grupo de niños.

c) Contribuir a la adecuación del entorno físico y social, a las necesidades específicas de aquellos niños o grupos de niños que sean o puedan ser objeto de discriminación.

Artículo 9.- Interés superior del niño. Todo niño tiene derecho a que en las actuaciones y decisiones que les afecten, sea que provengan de autoridades legislativas, judiciales o administrativas, de las organizaciones de la sociedad civil, de instituciones privadas, o de los padres y/o madres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente a su cuidado, se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional, deben tener en especial consideración el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la promoción,

protección y garantía de los derechos del niño; procurando priorizar su financiamiento en sus respectivos presupuestos. En la cuenta pública que deban realizar en conformidad con el artículo 72 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos de la Administración del Estado deberán incluir la información relativa a la gestión de políticas, planes, programas, acciones y a la priorización y ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la niñez, a las iniciativas destinadas a ella, aprobadas y en ejecución.

Para efectos de determinar el interés superior del niño en el caso concreto, la autoridad administrativa o judicial deberá considerar conjuntamente los siguientes elementos:

a) Los derechos actuales o futuros del niño que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.

b) La opinión que el niño exprese.

c) La identidad del niño y las necesidades que de ella se derivan, sean éstas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.

d) La autonomía del niño y su grado de desarrollo.

e) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.

f) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño considerando su entorno de vida.

g) La opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.

h) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.

Tratándose de actos o decisiones que se refieran a la totalidad de los niños o a un grupo de ellos, se deberá evaluar el interés superior del niño atendiendo a las circunstancias generales o a las específicas del grupo al que se refiera la decisión.

Artículo 10.- Prioridad. Los órganos del Estado deberán entregar la debida prioridad a los niños en la formulación y ejecución de las políticas públicas y en el acceso y atención de los servicios sociales, sean éstos públicos o privados, de lo que se deberá dar cuenta pública de conformidad a su normativa vigente.

Artículo 11.- Efectividad de los derechos. Es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos que le son reconocidos en la Constitución

Política de la República, en la Convención sobre los derechos del niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes.

Artículo 12.- Participación. Los órganos del Estado promoverán que las opiniones de los niños sean escuchadas a través de un proceso permanente de intercambio de ideas debiendo considerarse para detectar sus necesidades, adoptarse decisiones, formular políticas, así como al realizar labores de evaluación, en todos los ámbitos en que se desarrollan los niños sea público, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo o recreacional, entre otros.

Este principio se manifestará a través del derecho a ser oído, reunión, asociación, libertad de expresión e información.

Para la correcta aplicación de este principio los órganos del Estado promoverán especialmente la inclusión de todos los niños o grupos de niños y la educación en sus derechos.

Artículo 13.- Responsabilidad de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación indelegable de controlar y garantizar los programas públicos destinados a la satisfacción de los derechos del niño, sea que los ejecuten por sí mismos o a través de entidades privadas.

Artículo 14.- Protección social de la infancia. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir y ejercer adecuadamente la responsabilidad del cuidado de los niños, y para que los padres y/o madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

Es deber del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, colaborar con las familias, especialmente, ofreciendo a éstas la asistencia necesaria para desempeñar las labores de crianza del niño; ayudando a los padres y/o madres y otras personas responsables a dar efectividad a sus derechos proporcionando asistencia y programas de apoyo que les permitan proveer debidamente la protección, el cuidado y el desarrollo de los niños, haciendo uso con ese fin del máximo de los recursos disponibles en el país, los recursos complementarios de la sociedad civil y en caso de ser éstos insuficientes, acudir a la cooperación internacional.

Artículo 15.- Progresividad y no regresividad. Las obligaciones del Estado señaladas en el artículo 2 se cumplirán de manera progresiva procurando el desarrollo pleno e integral de los derechos de los niños. En casos de crisis económicas, catástrofes naturales u otras emergencias, se procurará no afectar los recursos destinados a los niños.

Párrafo 2°

De los Derechos y Garantías

Artículo 16.- Derecho a la vida. Todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. El Estado garantizará en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 17.- Nivel de Vida, desarrollo y entorno adecuado. Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural.

Los padres y/o madres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Corresponderá a los padres y/o madres, o en su caso, a los representantes legales o a quienes tuvieren legalmente al niño a su cuidado, la responsabilidad preferente de la crianza y el desarrollo del niño. Deberán proporcionar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida que sean necesarias para su pleno desarrollo. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional, adoptarán las medidas apropiadas para velar por la satisfacción de estos derechos, a través de políticas, servicios y programas de apoyo a las familias, salvo que no sea procedente. En particular, deberán promover el acceso a servicios sociales, nutrición, accesibilidad al agua potable y alcantarillado, recreación y a vivir en entornos seguros, inclusivos, y adecuados a las especiales características de los niños.

En la elaboración de las políticas de vivienda y urbanismo y en la dotación de equipamientos, instalaciones y mobiliario urbano y rural se tendrán en consideración las características de los niños, especialmente en situación de discapacidad, para efectos de promover que éstos disfruten del entorno en condiciones de salud, seguridad y accesibilidad adecuadas.

Los órganos del Estado promoverán el conocimiento, respeto y disfrute del medio ambiente por parte de los niños, fomentando la participación activa de éstos en la protección, conservación y mejora del entorno en el marco de un desarrollo sustentable, además de velar por que sus actividades se desarrollen en un ambiente libre de contaminación.

El Ministerio de Desarrollo Social realizará mediciones socioeconómicas de conformidad a lo dispuesto en las letras e), t) y w) del artículo 3 de la ley N° 20.530 que Crea el Ministerio de Desarrollo Social. Un reglamento dictado por dicho Ministerio, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará como se

considerarán adaptaciones necesarias para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de los niños.

Artículo 18.- Identidad. Todo niño tiene derecho, desde su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad y una lengua de origen; a conocer la identidad de sus padres y/o madres; a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley; a conocer y ejercer la cultura de su lugar de origen y, en general, a preservar y desarrollar su propia identidad e idiosincrasia, incluida su identidad de género.

Los niños que pertenezcan a colectivos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos tienen derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, a emplear su propio idioma, y a intervenir en los procedimientos de consulta cuando lo establezca la ley.

El Servicio de Registro Civil e Identificación dispondrá de procedimientos sencillos y rápidos que permitan la inscripción de nacimiento de los recién nacidos, su identificación oportuna y la de su nacionalidad, con independencia de su estatus migratorio o del de sus padres y/o madres. En el caso que se desconozca la identidad de éstos, el niño deberá ser registrado con nombre y dos apellidos convencionales, dejándose constancia en la partida correspondiente, y sin perjuicio del derecho a reclamar posteriormente la determinación de su identidad.

Artículo 19.- Vivir en familia. Todo niño tiene derecho a vivir en familia, preferentemente en la de origen y completar así su adecuado desarrollo.

Los órganos del Estado velarán por el ejercicio de este derecho cuando el niño no pudiere habitar con sus padres y/o madres, porque se encontrare privado de su libertad o sujeto a algún régimen de tratamiento residencial, en conformidad a la ley y de un modo acorde con dichas circunstancias especiales. De igual manera velarán por el ejercicio de este derecho, ante la separación del niño de sus padres y/o madres, por situaciones de catástrofes, emergencias o conflictos que impidan su cuidado.

Ningún niño podrá ser separado de sus padres y/o madres o de quien lo tenga legalmente a su cuidado sin una orden judicial en la que se fundamente la necesidad y pertinencia de dicha medida de conformidad con las causales contempladas en la ley. La mera carencia de recursos materiales no podrá ser fundamento de la resolución que ordene la separación de un niño de su familia. Sólo en caso de acreditarse vulneración de derechos, el niño podrá ser incorporado a una modalidad temporal de cuidado alternativo que se ajuste a su propio interés superior, o a una solución definitiva de cuidado en familia adoptiva, en conformidad a lo dispuesto en la ley.

Para cumplir con sus obligaciones de velar por el derecho a vivir en familia, los órganos del Estado en el ámbito de sus competencias podrán tomar en

consideración las Directrices de Naciones Unidas sobre modalidades alternativas de cuidado de los niños, y los demás instrumentos internacionales de igual naturaleza.

Para estos efectos, el Plan de Acción de la Política Nacional de la niñez contendrá un plan intersectorial que integrará políticas que favorezcan las funciones y responsabilidades que desarrollan respecto del niño, los padres y/o madres y las personas a cuyo cuidado se encuentren legalmente y, en especial, la conciliación del trabajo con la vida familiar. En la adopción de acciones afirmativas para estos fines, se deberá tener en especial consideración a los padres y/o madres que presenten alguna situación de discapacidad. La separación del niño de sus padres y/o madres no podrá fundarse en la sola situación de discapacidad de éstos.

En los procesos de separación del niño respecto de sus padres y/o madres o de quien lo tenga legalmente a su cuidado, el Estado procurará la no separación de los hermanos biológicos, y la no separación de los padres y/o madres adolescentes respecto de su hijo o hija. Con todo, estas medidas deberán considerar el interés superior de todos los niños involucrados.

Artículo 20.- Derecho a ser oído. Todo niño tiene derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con el desarrollo de sus facultades, en los procedimientos o actuaciones administrativas o judiciales en que se decida sobre alguna cuestión particular cuya determinación pudiere afectar sus derechos o intereses, especialmente en el ámbito familiar, escolar, sanitario, comunitario, administrativo y/o judicial.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán para que en los procedimientos en que participe directamente un niño existan medios adecuados a su edad y madurez, con el objeto que éste pueda formarse un juicio propio y pueda expresarlo. Especialmente, velarán por el empleo de un lenguaje y entrega de información necesaria de un modo adecuado a su capacidad de entendimiento y procurarán que se tengan en cuenta las necesidades lingüísticas de los niños pertenecientes a grupos que lo requieran.

Los órganos del Estado deberán establecer mecanismos efectivos para garantizar este derecho en los procedimientos administrativos y judiciales.

Los establecimientos educacionales, de salud o cualquier otra institución que provea servicios destinados a la protección o satisfacción de los derechos del niño deberán disponer los medios para oír efectivamente a los niños cuyos derechos estén siendo afectados. Cuando no sea posible atender a las opiniones del niño, la autoridad respectiva deberá explicarle de un modo comprensible las razones de ello y dejar constancia fundada de esta decisión, en la resolución respectiva.

Artículo 21.- Libertad de expresión y comunicación. Todo niño tiene derecho a expresar y difundir libremente sus opiniones, sin censura previa, a través de cualquier medio, con las restricciones que establezca la ley. Cuando se encuentre impedido de expresarlas por sí mismo podrá hacerlo mediante sus representantes legales o la persona que designe para tal efecto.

Los niños tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información en cualquier medio, especialmente aquella contenida en soportes digitales, de una forma adaptada a cada etapa de su desarrollo, que les permita actuar en estos medios de un modo seguro y responsable.

Los prestadores de servicios de telecomunicación entregarán información dirigida a los niños para identificar situaciones de riesgo derivadas del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, así como las habilidades, herramientas y estrategias para afrontarlas y protegerse de ellas.

Los órganos del Estado, velarán para que sus mensajes dirigidos a los niños promuevan los valores de libertad, igualdad, solidaridad, no discriminación arbitraria, solución pacífica de los conflictos, respeto a todas las personas, y se eviten imágenes de violencia, explotación, tratos degradantes, sexismo o discriminación.

Los órganos del Estado fomentarán la comunicación audiovisual para los niños en situación de discapacidad, así como el uso de buenas prácticas, a fin de evitar cualquier discriminación o repercusión negativa a su respecto. Por su parte, los prestadores de servicios de telecomunicación, en sus diversas especies, fomentarán la comunicación audiovisual para los niños en situación de discapacidad en los medios.

Artículo 22.- Libertad de pensamiento, conciencia y religión. Todo niño tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y podrá profesar cualquier religión, culto o creencia que no sea contraria a la Constitución Política de la República ni a las leyes, como también es libre de no profesar ninguna de ellas.

Los padres y/ o madres, los representantes legales o quienes tengan al niño legalmente a su cuidado, tienen la responsabilidad prioritaria de guiar y orientar al niño en el ejercicio de esta libertad conforme al desarrollo de sus facultades. Sin perjuicio de respetar su autonomía, es deber del Estado respetar a los padres y/o madres, a los representantes legales o a quienes tengan al niño legalmente a su cuidado, en el debido ejercicio de dicha responsabilidad.

Artículo 23.- Participación. Todo niño tiene derecho a participar activamente en los asuntos que les conciernan o le afecten, de conformidad a la ley.

Los órganos del Estado velarán por incorporar progresivamente a los niños en el ejercicio de los derechos y responsabilidades ciudadanas. La Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, establecidos en el Título V, determinarán las

medidas concretas para promover la participación de los niños y los mecanismos que permitan recoger sus opiniones en relación a las políticas, proyectos, programas o decisiones que les afecten. Supletoriamente se aplicarán las disposiciones del Título IV de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Todo niño tiene derecho a asociarse libremente y celebrar reuniones pacíficas con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin otras restricciones que las previstas en la Constitución Política de la República y en las leyes. Este derecho incluye, especialmente, el derecho de crear asociaciones, de pertenecer a ellas y de formar parte de sus órganos directivos, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 24.- Vida privada. Todo niño tiene derecho a desarrollar su vida privada, a gozar de intimidad y a mantener comunicaciones sin injerencias arbitrarias o ilegales.

Los padres y/o madres, o quienes tengan legalmente el cuidado del niño, o los que por cualquier motivo lo tengan a su cargo, la sociedad y las autoridades deben respetar este derecho, promover y orientar su ejercicio, y protegerlo de cualquier quebrantamiento arbitrario de su intimidad.

Artículo 25.- Honra y propia imagen. Todo niño tiene derecho a su propia imagen, honra y reputación.

Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar este derecho. Los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones, deberán tener especial respeto por el interés superior del niño, resguardando su identidad, imagen, honra y reputación.

Los medios de comunicación deberán evitar la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño o afectar su imagen, honra o reputación. Esta obligación deberá considerarse especialmente para la interpretación en sede judicial o administrativa del alcance de las obligaciones y la procedencia y gravedad de las sanciones administrativas, civiles o penales establecidas en las leyes para las violaciones a este derecho, ya sea que éstas se establezcan para todas las personas o para los niños en particular.

Se prohíbe divulgar la imagen, la identidad o los datos necesarios para la identificación de todo niño, salvo su consentimiento expreso conforme a su edad y grado de madurez; y la autorización de sus padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado, cuando corresponda.

Se prohíbe divulgar la imagen, identidad o los datos necesarios para la identificación de todo niño que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se

encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales. Quienes intervengan en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen, identidad y datos personales de los niños involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de los derechos de los mismos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.

Los funcionarios públicos, las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez y su personal, deberán tener estricto apego a esta disposición, y deberán adoptar las medidas para proteger toda la información que pueda afectar a un niño, especialmente, la relativa a la participación de éstos en los procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 26.- Información. Todo niño tiene derecho a ser informado sobre cualquier actuación o medida que pueda afectar el ejercicio de sus derechos, cualquiera sea el soporte en que se encuentre. Todo niño tiene derecho a acceder a información pública, conforme a la ley, sin que a este respecto tenga aplicación incapacidad alguna.

Los niños tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos, por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho mediante ley y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado velarán por que la información relevante para el desarrollo de los niños sea fácilmente accesible y esté disponible en un formato y lenguaje apropiados para aquéllos y tomando en consideración especialmente a los niños en situación de discapacidad. Los órganos de la Administración del Estado velarán, dentro del ámbito de su competencia, por la existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su desarrollo y madurez.

El Estado promoverá, a través de la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, que los medios de comunicación difundan información y materiales de interés social y cultural para los niños. Asimismo, promoverá la consideración de las distintas necesidades de los grupos de niños que lo requieran, especialmente las de carácter lingüístico.

Artículo 27.- Derecho preferente de los niños a ser orientados y educados por sus padres y/o madres. La responsabilidad por el cuidado, asistencia, protección, desarrollo, formación y educación del niño, así como la guía y orientación en el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley, corresponde preferentemente a sus

padres y/o madres, a sus representantes legales o a quien lo tenga legalmente a su cuidado.

Los padres y/o madres ejercerán esta responsabilidad activa, equitativa y permanentemente, sea que vivan o no en el mismo hogar.

Es deber del Estado respetar, promover y proteger el ejercicio de esta responsabilidad.

Artículo 28.- Protección contra la violencia. Todo niño tiene derecho a ser tratado con respeto. Ningún niño podrá ser sometido a violencia, malos tratos físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes, abusos sexuales o de cualquier otra índole, venta, trata, explotaciones, castigos corporales, tortura o a cualquier otro trato ofensivo o degradante, especialmente en los ámbitos familiar, escolar, sanitario, institucional y social.

Toda forma de maltrato a un niño, incluido el maltrato prenatal, está prohibido y no puede justificarse por ninguna circunstancia.

Es deber de las familias, de los órganos del Estado, de la sociedad y especialmente de las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez, asegurar a los niños, la protección contra la violencia y los cuidados necesarios para su pleno desarrollo y bienestar. El cumplimiento de este deber corresponde prioritariamente a los padres y/o madres, a sus representantes legales o a quienes los tengan a su cuidado.

El Comité Interministerial de Desarrollo Social establecerá mecanismos de coordinación institucional eficientes y eficaces en materia de maltrato infantil, abuso sexual y toda forma de explotación. Asimismo, deberá promover el buen trato hacia los niños en todo ámbito, especialmente en aquellos casos en que se encuentren de manera temporal o permanente bajo el cuidado de instituciones, o personas distintas a sus padres y/o madres o quien tenga su cuidado personal en conformidad a la ley.

El Plan de Acción, en cada uno de los niveles que corresponda, deberá establecer metas y medidas específicas para prevenir las diversas formas de violencia contra los niños, especialmente en aquellos casos en que se encuentren de manera temporal o permanente bajo el cuidado de instituciones, o personas distintas a sus padres y/o madres o quien tenga su cuidado personal en conformidad a la ley.

El Estado tomará las medidas conducentes a prevenir, prohibir, y sancionar civil, penal y/o administrativamente, según corresponda, toda forma de castigo corporal o maltrato infantil.

Artículo 29.- Salud. Todo niño tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a los servicios, acciones y tratamientos que sean necesarios para

la promoción, protección y recuperación de la salud y su rehabilitación. Todos los niños son titulares de los derechos establecidos en el Título II sobre los “Derechos de las personas en su atención de salud” de la ley Nº 20.584. Los órganos de la Administración del Estado adoptarán, dentro de su ámbito de competencia, las medidas para propender a su plena efectividad en el sistema público de salud, incluyendo aquellas que resulten necesarias para la promoción de una vida saludable, la prevención, tratamiento y recuperación de las enfermedades que afecten o puedan afectar a la población infantil, sea que las padezcan tanto en su desarrollo intrauterino como extrauterino. Asimismo, dentro del ámbito de sus competencias adoptarán las medidas para que el sistema privado de salud cumpla con dichos derechos. Todo niño tiene derecho a contar con la compañía de familiares, cuidadores o personas significativas para él, tanto en las atenciones ambulatorias como en las hospitalizaciones, salvo cuando motivos clínicos aconsejen lo contrario, debiendo el Estado velar por la efectividad de este derecho.

Los prestadores de salud públicos y privados adoptarán las medidas pertinentes para que los niños sean debidamente informados sobre su estado de salud, acorde a su situación, edad y madurez, en concordancia con sus padres y/o madres, representantes legales o quienes los tengan legalmente a su cuidado, cuando corresponda, resguardando la confidencialidad de dicha información. Los órganos de la Administración del Estado velarán por el cumplimiento de esta obligación. Asimismo, todo niño que se encuentre internado en un establecimiento de salud será informado del tratamiento que recibe y de las demás circunstancias propias de su internación, en cada oportunidad que sea examinado.

Para el caso de que se requiera contar con el consentimiento establecido en el artículo 14 de la ley Nº 20.584, deberá dejarse constancia de que el niño ha sido informado y que se le ha oído, tomando en consideración su edad y madurez.

La situación de discapacidad de un niño, nunca podrá emplearse como fundamento para negarle los derechos de que trata esta ley, en especial, se prohíbe toda práctica que tenga por finalidad la desinformación sobre su sexualidad, suspender la entrega de métodos anticonceptivos, o la esterilización de niños confines contraceptivos.

Las acciones dirigidas a la protección o tratamiento de la salud física o mental de un niño que se encuentre internado para dichos fines, no se podrán impedir, restringir, obstaculizar o interrumpir en virtud de motivos ideológicos, morales o religiosos.

Artículo 30.- Educación. Los niños tienen derecho a ser educados en el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades. La educación tendrá como propósito inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el respeto de sus padres y/o madres, de su propia identidad cultural, de su idioma, sus valores y el medio ambiente.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población.

Los órganos de la Administración del Estado competentes velarán por que ningún niño sea excluido del sistema educacional o vea limitado su derecho a la educación por motivos que puedan ser constitutivos de discriminación arbitraria.

Es deber del Estado garantizar el ingreso al sistema educacional o su continuidad en el mismo, según corresponda, a los niños que estén temporal o permanentemente privados de su entorno familiar.

Las medidas pedagógicas y disciplinarias, que puedan adoptarse en conformidad a la ley y los reglamentos, respecto de los niños en el contexto de la actividad educacional deberán siempre basarse en un procedimiento que garantice el pleno respeto de sus derechos y, ser compatibles con los fines de la educación y con la dignidad del niño.

En ningún establecimiento se podrá negar la constitución y funcionamiento de los centros de alumnos u otra forma de asociación y organización, en conformidad a la ley y al proyecto educativo del respectivo establecimiento. Asimismo, los reglamentos escolares deberán ajustarse a la legislación vigente, y a las obligaciones legales emanadas de los tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Artículo 31.- Recreación, participación en la vida cultural y en las artes. Los niños tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego, al deporte y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital, y a participar en la vida cultural y las artes. Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a que pertenezcan.

Es deber del Estado garantizar la libre elección del establecimiento educacional por parte de niños con necesidades educativas especiales, o de sus padres.

Artículo 32.- Protección contra la explotación económica y el trabajo infantil. Los niños tienen derecho a estar protegidos contra la explotación económica y contra las peores formas de trabajo infantil, debiendo los órganos del Estado adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro tipo para erradicarlas.

Artículo 33.- Libertad Personal y Ambulatoria. Todo niño tiene derecho a ejercer su libertad personal y su autonomía según le permita su edad, grado de madurez y desarrollo.

Ningún niño podrá ser privado de su libertad personal ni ésta restringida, de manera ilegal o arbitraria.

En todo procedimiento en que interviene el Estado, este asegurará que todo niño cuente con un procedimiento breve, sencillo y expedito y con un defensor especializado que lo asista, para que por sí mismo o asistido por un adulto interesado pueda hacer valer los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes dictadas conforme a éstos.

Todo niño tiene derecho a transitar libremente por el territorio nacional, de conformidad con el progresivo desarrollo de sus facultades, salvo las restricciones legalmente establecidas.

Toda restricción o privación de libertad deberá llevarse a cabo conforme a la ley, durante el período más breve posible y será utilizada sólo como último recurso. La aplicación de la internación provisoria será excepcional.

Los padres y/o madres, los representantes legales o quienes tuvieren legalmente a su cuidado a un niño, tienen derecho a conocer su paradero y estado, cuando se le hubiere aplicado cualquier medida privativa de libertad. La autoridad correspondiente deberá siempre entregar esta información en la forma más expedita posible, velando asimismo por el contacto directo y regular entre los niños afectados por esta medida y los padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tuvieran legalmente a su cuidado. En aquellos casos en que se produzca la separación del niño de su familia, el Estado velará por la pronta restitución de su libertad ambulatoria y por la inmediata reunión con su familia, de conformidad a la ley.

Las sanciones privativas de libertad deberán ir siempre acompañadas de programas de reinserción social en los que se procurará involucrar a la familia del niño. Asimismo, los niños deberán cumplir estas sanciones en el establecimiento más cercano a su domicilio, y de fácil acceso para sus padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado.

Artículo 34.- Debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización. Todo niño tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y que se le garantice, entre otros, el derecho de tutela judicial, el derecho a ser oído, el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y los derechos que le corresponden en él, el derecho a una representación distinta a la de sus padres y/o madres o representantes legales en caso de intereses incompatibles, el derecho a una

representación judicial especializada, a presentar pruebas idóneas e independientes, a recurrir, así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados en Chile que se encuentren vigentes y las leyes.

Los órganos del Estado propenderán a una efectiva especialización de todos los funcionarios cuyas tareas digan relación con la protección de los derechos del niño, asegurando la promoción de sus derechos, fomentando, difundiendo y capacitando en estos derechos a familias, comunidades, municipios, Administración, organismos de la sociedad civil y otros órganos del Estado.

Artículo 35.- Medidas de protección especial. Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán por la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño vulnerado en sus derechos por ser víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; situación de discapacidad; situación de calle; tortura u otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o conflictos armados.

Artículo 36.- Medidas de prevención y protección del embarazo, maternidad y paternidad de menores de dieciocho años. El Estado protegerá y promoverá condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo durante el embarazo, nacimiento, lactancia, apego y crianza del hijo, así como también la corresponsabilidad de los padres y/o madres.

Se prohíbe especialmente en los establecimientos educacionales impedir el acceso o la permanencia en éstos en razón del embarazo, maternidad o paternidad.

Asimismo, los niños tienen derecho a una educación sexual integral y responsable que incorpore la prevención de embarazos no deseados.

La mujer privada de libertad será especialmente asistida durante el parto y se le proveerán los medios adecuados para la crianza de su hijo mientras permanezca en el medio carcelario, facilitándose, entre otros, la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

Estas medidas respetarán siempre los principios consagrados en esta ley.

La Política Nacional de la Niñez tendrá entre sus objetivos prioritarios la protección de lo señalado, debiendo el Estado informar y orientar las acciones adecuadas para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

## TITULO III
## SISTEMA DE PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL.

Artículo 37.- Titularidad. Todo niño, sus padres, representantes legales, quien lo tenga legalmente a su cuidado o cualquier persona que invoque un interés fundado en éste, puede interponer ante la autoridad administrativa o judicial competente las acciones y medios de impugnación pertinentes para que exija a los obligados por esta ley, u otras leyes relativas a la protección y ejercicio de los derechos de los niños, que den efectivo cumplimiento a los deberes que ellas les imponen y que realicen las actuaciones tendientes a ello.

Es deber de los órganos del Estado disponer de mecanismos que permitan canalizar y dar respuesta en forma oportuna y eficaz a dichas acciones y medios de impugnación, de conformidad a las leyes respectivas.

Artículo 38.- Asistencia jurídica. Todo niño tiene derecho a contar con la debida asistencia jurídica de un abogado para el ejercicio de sus derechos, en conformidad a la ley.

Del mismo modo el Estado procurará que los profesionales responsables de la defensa de estos ante tribunales tengan el carácter de especializados en la materia.

Artículo 39.- Protección judicial y administrativa. Todo niño que haya sido privado o amenazado en sus derechos, tendrá derecho a que los Tribunales de Justicia y los órganos de la Administración del Estado, adopten en su beneficio las medidas y efectúen las prestaciones y actuaciones que correspondan para restablecer el goce y ejercicio de sus derechos o evitar la afectación de los mismos, conforme a sus respectivas competencias.

Artículo 40.- Principios de toda medida de protección. Toda medida de protección de los derechos del niño deberá:

a) Encontrarse expresamente contemplada en una ley;

b) Adoptarse en un procedimiento que contemple las garantías del debido proceso pertinentes a su ámbito de aplicación, con celeridad y especial diligencia;

c) Determinarse sólo cuando ella sea necesaria y proporcional, se oriente hacia la satisfacción integral y óptima de los derechos de los niños afectados, considere su contexto familiar y comunitario, y propenda al ejercicio del conjunto de dichos derechos;

d) Establecerse por el mínimo tiempo necesario y tener una duración determinada;

e) Adoptarse sólo una vez que se haya oído al niño a quien pudiere afectar;

f) Revocarse o sustituirse, según sea el caso, si cambian las circunstancias que motivaron su adopción; y

g) Renovarse sólo si persisten las circunstancias que motivaron su adopción y existen antecedentes de que la actuación ha resultado idónea, para cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al momento de adoptarse.

La intervención judicial será siempre necesaria cuando se trate de la adopción de medidas que importen separar al niño, de uno o ambos padres o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado.

Artículo 41.- Deber general. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, deben proveer los servicios sociales que correspondan para propender a la plena satisfacción de los derechos de los niños en forma oportuna y eficaz.

Artículo 42.- Inexcusabilidad. Requerido un órgano de la Administración del Estado para que otorgue determinados servicios o prestaciones, acciones o medidas, no podrá excusarse de conocer y pronunciarse sobre el requerimiento.

Si el requerimiento no versa sobre materias de su competencia, deberá efectuar todas las diligencias que resulten necesarias para poner éste a disposición del órgano competente. En estos casos, la autoridad que no tenga competencia deberá siempre:

a) Registrar los datos del niño solicitante, de sus padres, representantes legales, quienes legalmente lo tengan a su cuidado o de la persona que concurre fundadamente en interés de éste según sea el caso.

b) Informar a la autoridad competente por el medio más eficiente posible, dentro del plazo de máximo de 5 días hábiles contados desde su recepción; y

c) Informar al solicitante su incompetencia y la derivación de la solicitud al órgano competente, por el medio más expedito posible y sin dilación. En cualquier caso, deberá siempre notificarse por cualquier medio idóneo que dé fe de su conocimiento efectivo, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde su recepción, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.

Artículo 43.- Principio de colaboración. La protección administrativa tenderá a generar soluciones colaborativas, apoyando a los padres, o quienes tengan al

niño legalmente a su cuidado, generando para ello las articulaciones necesarias entre los organismos públicos y privados.

## TÍTULO IV
## INSTITUCIONALIDAD
### Párrafo 1º
### Instituciones participantes

Artículo 44.- Institucionalidad del Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez. Para el pleno desarrollo de los niños, garantizar la promoción y protección del ejercicio de sus derechos y prevenir su vulneración, las instituciones públicas actuarán de manera organizada y coordinada, en sus ámbitos de competencia y actividades, con el fin de propender a la intersectorialidad de las intervenciones que resulten necesarias, conforme a esta ley.

Participarán en este sistema, a partir del respeto irrestricto de su autonomía, las organizaciones de la sociedad civil que tengan como objetivo o actividad la protección, promoción, prevención, restitución y/o reparación de los derechos del niño, conforme a la ley.

Artículo 45.- Gestión del Sistema de Garantías. El sistema de garantías contempla tres niveles de competencia de los organismos públicos, de acuerdo con las funciones que cumplen dentro del sistema:

a) Nivel estratégico.

b) Nivel de articulación y de gestión.

c) Nivel de prestación y adopción de medidas.

Artículo 46.- Nivel estratégico. El Ministerio de Desarrollo Social y el Comité Interministerial de Desarrollo Social de la Niñez, actuando como órganos rectores, velarán por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de niñez, para cuyos efectos tendrán las funciones y atribuciones que les fija la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 47.- Nivel de articulación y gestión. El Ministerio de Desarrollo Social articulará y coordinará a las entidades que ejercen competencias y desarrollan programas relacionados con la protección de la niñez y la garantía de los derechos, en conformidad a la ley.

Artículo 48.- Nivel de prestación y adopción de medidas. Las instituciones que actúan en este nivel, conforme a sus competencias, tendrán las siguientes funciones:

a) Gestionar y entregar los servicios y prestaciones sociales correspondientes a las garantías establecidas en esta ley, así como los programas y prestaciones especializados conforme a la ley, entregadas por los órganos de la Administración del Estado y entidades competentes.

b) Adoptar las medidas de protección que se establezcan en conformidad a la ley.

c) Coordinar, evaluar y realizar seguimiento a las políticas, programas y proyectos que se implementen en el territorio.

Artículo 49.- Aplicación territorial. El Ministerio de Desarrollo Social será el encargado de la gestión territorial de las prestaciones y servicios que requieran los niños y sus familias para su pleno desarrollo en conformidad a la ley.

Asimismo, el Ministerio velará por una coordinación con los municipios y otras entidades territoriales públicas y privadas.

Artículo 50.- Normas para actuación policial. Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán ajustar sus actuaciones y procedimientos a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño, a los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes y a las leyes y reglamentos que en materia de garantías y protección de los derechos de los niños se hubieren aprobado en conformidad a esta ley.

Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, propenderán a que tanto en la formación inicial como en la capacitación de su personal se incorporen temáticas de derechos de la niñez.

Asimismo, en todo procedimiento policial en que se vea involucrado un niño, cualquiera sea la naturaleza de dicho procedimiento, deberá actuarse en conformidad a protocolos especialmente diseñados para cumplir con sus funciones en estricto apego al respeto de los derechos de los niños. Siempre se deberá informar al niño del procedimiento que se esté ejecutando.

Párrafo 2°

Participación ciudadana y de los niños

Artículo 51.- Principio de participación, colaboración ciudadana y participación de los niños. Los órganos de la Administración del Estado propenderán a la creación de procedimientos que permitan la participación ciudadana en las materias relativas a la protección de la niñez y garantía de sus derechos, en cada uno de los niveles del sistema. Especialmente, generarán mecanismos para que dicha participación se verifique por parte de los niños, creando y fomentando las instancias para ello.

El Ministerio de Desarrollo Social dispondrá los instrumentos y procedimientos para asegurar la participación de la sociedad civil, expertos, padres y/o madres y niños para recoger sus opiniones sobre el funcionamiento del sistema de garantías.

Artículo 52.- Defensor de los Derechos de la Niñez. Existirá un Defensor de los Derechos de la Niñez, con carácter autónomo, cuya función será el respeto, protección y promoción de los derechos de la niñez. Una ley determinará sus funciones y atribuciones.

## TITULO V
## DE LA POLÍTICA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y SU PLAN DE ACCIÓN

Artículo 53.- Política Nacional de la Niñez. La Política Nacional de la Niñez establecerá los objetivos generales, fines, directrices y lineamientos en materia de protección, garantía y promoción integral de los derechos de los niños reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes.

La Política Nacional de la Niñez deberá propender a la creación de las condiciones político institucionales, que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de la niñez, fortaleciendo la gestión pública, así como el seguimiento, monitoreo, evaluación y la rendición de cuentas. Asimismo, se orientará a fortalecer la calidad de los programas, de los servicios y las prestaciones de las políticas sociales generales y especializadas, y a potenciar la participación y colaboración con la sociedad civil en sus objetivos.

Artículo 54.- Contenido mínimo de la Política Nacional de la Niñez. La política que se formule deberá contener, a lo menos, sus objetivos y fines estratégicos, distinguiendo áreas y materias; orientaciones y ejes de acción dirigidos al cumplimiento de dichos objetivos y fines, considerando criterios de descentralización y desconcentración, según corresponda.

La Política Nacional de la Niñez propenderá a que el Sistema de Garantías sea de carácter:

a) Universal, promoviendo el ejercicio de sus derechos a todos los niños dentro del territorio de la República.

b) Coordinado, propendiendo a la unidad de acción y evitando la interferencia de funciones.

c) Progresivo e integral, considerando el desarrollo de la niñez hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, y atendiendo al ejercicio de los derechos en un marco de protección que incluya a las familias, la comunidad, la sociedad civil y, particularmente, a los órganos del Estado.

d) Intersectorial, relacionando en sus contenidos las diferentes dimensiones de las prestaciones públicas que se desarrollan en diferentes sectores, y generando la capacidad de incidir en las políticas de las entidades del sector público que presten servicios vinculados a los derechos de los niños.

Artículo 55.- Plan de Acción. La Política Nacional de la Niñez será implementada a través de un Plan de Acción.

Artículo 56.- Contenido mínimo del Plan de Acción. El Plan de Acción deberá contener, a lo menos:

a) Los programas o líneas programáticas que lo integran.

b) Las acciones y medidas específicas a ejecutar.

c) Los plazos de ejecución.

d) Los órganos y cargos responsables.

e) Las metas para sus acciones y medidas.

f) Los indicadores necesarios para su evaluación.

Artículo 57.- Procedimiento de formulación y aprobación. La Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción serán elaborados a través de un proceso coordinado por el Ministerio de Desarrollo Social, de acuerdo con esta ley y el reglamento respectivo. Este proceso deberá considerar la participación de las organizaciones de la sociedad civil.

La Política Nacional de la Niñez tendrá una duración de diez años, y será revisada al menos cada cinco años. La Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción serán aprobados mediante Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Desarrollo Social a propuesta del Comité Interministerial de Desarrollo Social de la Niñez, y deberá ser suscrito, además, por aquellos secretarios de Estado con competencia en la materia respectiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La Política Nacional de la Niñez deberá dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.

Artículo segundo.- Las normas del Título III regirán a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio Nacional de Protección de la Infancia, cualquiera sea su denominación legal.

**********

**Se designó diputada informante a la Presidenta de la Comisión, señora Denise Pascal Allende.**

********

Reemplazos temporales efectuados:

Durante el año 2015:

En sesión 46ª, 2 de noviembre, la diputada señora Marisol Turres fue reemplazada por el diputado señor Ignacio Urrutia; y el diputado señor David Sandoval fue reemplazado por el diputado señor Ramón Barros.

En sesión 49ª, 9 de noviembre, el diputado señor Germán Verdugo fue reemplazado por el diputado señor José Manuel Edwards.

En sesión 54ª, 9 de diciembre, la diputada Cicardini fue reemplazada por la diputada señora Clemira Pacheco.

Durante el año 2016:

En sesión 61ª, 26 de enero, la diputada señora Denise Pascal, fue reemplazada por la diputada señora Clemira Pacheco.

En sesión 68ª, 6 de abril, el diputado señor Ricardo Rincón fue reemplazado por el diputado señor Patricio Vallespín.

En sesión 70ª, 4 de mayo, la diputada señora Marisol Turres fue reemplazada por el diputado señor Ignacio Urrutia.

En sesión 73ª, 18 de mayo, el diputado señor Ricardo Rincón fue reemplazado por la diputada señora Yasna Provoste.

En sesión 87ª, 9 de agosto, la diputada señora Claudia Nogueira fue reemplazada por el diputado señor Arturo Squella, y la diputada señora Marcela Sabat fue reemplazada por el diputado señor Jorge Rathgeb.

En sesión 89ª, 10 de agosto, la diputada señora Marcela Sabat fue reemplazada por el diputado señor Bernardo Berger.

En sesión 93ª, 17 de agosto, la diputada señora Marcela Sabat fue reemplazada por el diputado señor Germán Verdugo y el diputado señor Ricardo Rincón fue reemplazado por el diputado señor Juan Morano.

En sesión 94ª, 30 de agosto la diputada señora Denise Pascal fue reemplazada por la diputada señora Clemira Pacheco.

En sesión 95ª, 31 de agosto, la diputada señora Denise Pascal fue reemplazada por el diputado señor Marcelo Schilling y el diputado señor Ricardo Rincón fue reemplazado por el diputado señor Jorge Sabag.

En sesión 96ª, 7 de septiembre, el diputado señor Ricardo Rincón fue reemplazado por el diputado señor Jorge Sabag.

En sesión 99ª, 14 de septiembre, el diputado señor Ricardo Rincón fue reemplazado por el diputado señor Jorge Sabag.

En sesión 100ª, 27 de septiembre, el diputado señor Ricardo Rincón fue reemplazado por el diputado señor Jorge Sabag.

En sesión 101ª, 28 de septiembre, el diputado señor David Sandoval fue reemplazado por el diputado señor Renzo Trisotti y el diputado señor Marcos Espinosa fue reemplazado por el diputado señor Carlos Abel Jarpa.

En sesión 102ª, 28 de septiembre, el diputado señor Marcos Espinosa fue reemplazado por la diputada señora Marcela Hernando.

En sesión 104ª, 5 de octubre, el diputado señor José Miguel Ortiz fue reemplazado por la diputada señora Yasna Provoste.

En sesión 105ª, 5 de octubre, el diputado señor Ricardo Rincón fue reemplazado por el diputado señor Jorge Sabag y el diputado señor José Miguel Ortiz fue reemplazado por el diputado señor Claudio Arriagada.

En sesión 106ª, el diputado señor Ricardo Rincón fue reemplazado por el diputado señor Jorge Sabag; el diputado señor José Miguel Ortiz fue reemplazado por el diputado señor Claudio Arriagada; y la diputada señora Marcela Sabat fue reemplazada por el diputado señor Germán Becker.

En sesión 109ª, 9 de noviembre, el diputado señor José Miguel Ortiz fue reemplazado por el diputado señor Claudio Arriagada.

En sesión 110ª, 23 de noviembre, el diputado José Miguel Ortiz fue reemplazado por el diputado señor Claudio Arriagada.

Reemplazo permanente:

En sesión 106ª, 5 de octubre de 2016, el diputado Ricardo Rincón fue reemplazado en forma permanente por el diputado Aldo Cornejo.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 7 y 21 de octubre, 2, 9, 11 y 25 de noviembre, y 9 de diciembre, todas de 2015, asimismo los días 6, 11 y 26 de enero; 2 y 23 de marzo; 6 de abril; 4 y 18 de mayo; 1 de junio; 13, 19, y 20 de julio; 2, 3,9, 10, 16, 17, 30 y 31 de agosto; 7, 13, 14, 27 y 28 de septiembre; 5 y 11 de octubre; 9 y 23 de noviembre, de 2016, con la asistencia de los(a) señores (a) diputados(as) integrantes de la Comisión señores(as) Cicardini Milla, Daniella; Espinosa Monardes, Marcos; Ramón Farias Ponce (Presidente); Nogueira Fernández, Claudia; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pascal Allende (Presidenta), Denise; Rincón González, Ricardo; Rubilar Barahona, Karla; Sabat Fernández, Marcela; Sandoval Plaza, David; Turres Figueroa, Marisol; Verdugo Soto, Germán.

Sala de la Comisión, 12 de diciembre de 2016.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER

**Abogado Secretaria de la Comisión**

INDICE

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS 1
1.-IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO: 1
2.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: 1
3.- TRÁMITE DE HACIENDA: 2
4.- REPRESENTANTES DEL EJECUTIVO Y DE LA SOCIEDAD CIVIL QUE EXPUSIERON ANTE LA COMISIÓN 2
5.-VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO 5
6.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS 5
7.- DIPUTADA INFORMANTE 101
II.- ANTECEDENTES GENERALES 101
A.-DE HECHO: FUNDAMENTOS DEL MENSAJE 101
B.-ANTECEDENTES DE DERECHO: 103
I) DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS CON EL TEMA EN ESTUDIO: 103
II) ANTECEDENTES PREVIOS A LA ELABORACIÓN DE LA INICIATIVA 106
III.-LEGISLACIÓN COMPARADA 107

III.-DESCRIPCIÓN Y CONTENIDO DEL PROYECTO 131

IV.-DOCUMENTOS RECIBIDOS 132
1.- OFICIO N°123-2015, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2015: INFORME DE LA CORTE SUPREMA 132
2.- OTROS DOCUMENTOS APORTADOS DURANTE LA DISCUSIÓN, QUE SE ENCUENTRAN DISPONIBLES DIGITALMENTE EN EL SITIO EN INTERNET DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. 137

V.- INTERVENCIONES ANTE LA COMISIÓN 140

VI.- RESUMEN DE LAS SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES PLANTEADAS POR DIVERSAS AUTORIDADES, MAGISTRADOS, REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL, ORGAMISMOS INTERNACIONALES Y ACADÉMICOS 231

VII.- SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS 248
A.-EN GENERAL 248
1.- DISCUSIÓN 248
2.-VOTACIÓN 250
B.-EN PARTICULAR 253
ACUERDOS ADOPTADOS 253

-AUDIENCIA EFECTUADA: IDENTIDAD DE GÉNERO 358
-AUDIENCIA EFECTUADA: TÍTULO III PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL 512
VIII.- TEXTO APROBADO DEL PROYECTO DE LEY 588